

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

## SECCION OFICIAL.

LEYES, REALES DECRETOS Y ORDENES DEL GOBIERNO,

ILUSTRADAS CON BREVES COMENTARIOS

NOTAS Y OBSERVACIONES PRACTICAS PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE SU TESTO.

1851.

### ENERO.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden estableciendo el derecho que deben satisfacer los rabillos ó uñas de clavo.* Publicada en 2 de enero.

Ilmo. señor. Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general con motivo de haberse presentado al despacho en la aduana de Cartagena 232 libras rabo de clavillo, que por no tener partida á propósito en el arancel fué adeudado por la regla 2.<sup>a</sup> de las que le proceden; y resultando del mismo la necesidad de que se le adicione una partida propia, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictamen de la junta de Aranceles y esa oficina general, que los rabillos ó uñas de clavo, ó sean pedúnculos de las flores del *Caryophyllus aromaticus*, satisfagan en adelante 30 céntimos en bandera nacional y 36 en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1850.—Seijas.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Los aranceles, como toda la legislacion relativa á asuntos de aduanas, están sujetos á frecuentes modificaciones y adiciones, á que dan origen las necesidades del comercio ó el mayor aumento que este recibe. La ley de aduanas y aranceles que se publicó en 9 de julio de 1841, y comenzó á regir en 30 de noviembre del mismo año, ha sufrido despues tantas modificaciones y aumentos, que hizo necesaria la publicacion de un suplemento con trescientos ochenta y seis artículos relativos al comercio de importacion, y seis diferentes al de esportacion, dado por el gobierno en 30 de noviembre de 1848, con el objeto de facilitar

todo lo que por varias disposiciones posteriores se habia aumentado ó modificado desde 1841. Desde 1848 acá, el arancel ha experimentado muchas otras alteraciones ó adiciones, para ocurrir á los casos que se han presentado, y uno de ellos se contiene en la presente disposicion, cuyo testó es tan claro y terminante que no necesita esplicacion alguna.

**IDEM.** *Real orden previniendo que no se aumenten los derechos de importacion á los artefactos de oro, plata y platina.* Publicada en idem.

Ilmo. señor: Enterada S. M. la Reina del expediente instruido en esa direccion general, formado con motivo de una esposicion de varios plateros de esta córte, en que piden se aumenten los derechos que señala el arancel á la importacion de los artefactos de oro, plata y platina, y conforme con el parecer de la junta de aranceles y esa oficina general, se ha servido mandar S. M. que no se haga, por ahora, alteracion alguna en las partidas del arancel que tratan de los indicados artículos.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1850.—Seijas.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Esta real orden, cuya tendencia es aligerar el peso de las restricciones y prohibiciones, es tanto mas laudable, cuando que se funda en un principio de justicia. Un derecho muy alto impuesto á un artefacto extranjero, equivale á una prohibicion indirecta, y esta prohibicion solo pudiera cohonestarse cuando los artistas del pais hayan elevado aquel artefacto al grado de perfeccion que tiene en el extranjero. Desgraciadamente nuestros plateros no tienen los elementos y los capitales indispensables para rivalizar, á la vez en mérito v



baratura, con los artefactos de oro, plata y platina que se fabrican en los países extranjeros; si así fuese, el gobierno hubiera protegido sin duda sus reclamaciones; mas no sucediendo así, y proveyéndose todos los que comercian sobre este ramo en España de las fábricas del extranjero, no produciría otro efecto la modificación de la ley vigente sino el monopolio y el contrabando con perjuicio del tesoro público.

IDEM. *Real orden prohibiendo las reclamaciones sobre clasificacion de los géneros despues que estos han salido de la aduana.* Publicada en 4.

Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se lleve á efecto lo prevenido en el art. 128 de la instruccion de aduanas de 1843, en cuanto á que no se admitan reclamaciones sobre la clasificacion de efectos y aplicacion de derechos, despues que los géneros adeudados en una aduana salgan de ella, aunque vayan precintados y sellados, y sin que puedan alegarse, como ejemplares en contrario, las concesiones hechas en algunos casos particulares por sus circunstancias respectivas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1850.—Seijas.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Quando se practican á su paso por las aduanas la clasificacion, reconocimiento y despacho de los géneros, si el dueño ó consignatario no se conformare con la disposicion adoptada, podrá reclamar contra ella antes de sacar los géneros de dicho establecimiento, en cuyo caso se suspende el despacho, instruyéndose expediente, que, con el dictámen de los vistas que han intervenido, del contador y administrador, así como la pretension del interesado y muestras del género sobre que se gestione, será elevado en consulta á la direccion general de aduanas y aranceles, y lo que esta determine se llevará á efecto. Entre tanto, los géneros detenidos se entregarán al alcaide é interventor para su custodia, espidiendo la contaduría la oportuna certificacion para los efectos que correspondan.—Esto es lo que previenen los arts. 109 y 112 de la instruccion de aduanas vigente; pero algunos comerciantes, conformándose al principio con la operacion, suelen reclamar despues que han sacado los géneros de la aduana; y como este sistema, sobre estar espuesto á fraudes, no es el que la ley establece y el que naturalmente debe seguirse, de aquí la causa fundamental de la disposicion que antecede.

IDEM. *Real orden habilitando para el despacho de géneros de algodón las aduanas de Canfranc, Irun y Fregeneda.* Publicada en 4.

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las observaciones hechas por esa direccion general acerca de la conveniencia de habilitar alguna de las aduanas principales terrestres para el despacho de los géneros de algodón comprendidos en la ley de 17 de julio de 1849; en su vista, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, ha tenido á bien S. M. declarar habilitadas para la admision y despacho de los referidos géneros las aduanas de Canfranc, Irun y Frege-

neda, sin que por esta circunstancia se aumente el presupuesto de gastos de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1850.—Seijas.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Véase, para apreciar esta real orden, nuestra observacion á la de 31 de diciembre de 1850, publicada en 5 de enero, que se inserta á continuacion, sobre *clasificacion de las aduanas marítimas y terrestres de la Peninsula é islas adyacentes*, donde nos haremos cargo del contenido de la disposicion que antecede.

IDEM. *Real orden designando las aduanas marítimas y terrestres de España, con su habilitacion respectiva.* Publicada en 5.

Ilmo. señor: La reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las aduanas marítimas y terrestres de la Peninsula é islas Baleares y Canarias, con la clase y habilitacion que cada una debe tener en el año de 1851, sean las siguientes:

## ADUANAS MARITIMAS.

### PRIMERA CLASE.

*Aduanas habilitadas para el comercio universal de importacion, esportacion, cabotaje y admision de los géneros de algodón.*

Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Ciudad-Real de las Palmas, Coruña, Grao de Valencia, Jijon, Mahon, Málaga, Orotava, Palma de Mallorca, San Sebastian, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Tarragona y Vigo.

### SEGUNDA CLASE.

*Aduanas habilitadas para el comercio general de importacion, esportacion y cabotaje; pero exceptuando el despacho de los géneros de algodón.*

Carril, Motril-Calahonda, Palamós, Rivadeo, Rosas, Santa Cruz de la Palma.

### TERCERA CLASE.

*Aduanas habilitadas para el comercio de cabotaje, esportacion al extranjero, y para importar determinados artículos de esta procedencia.*

Almería.—Adra y la Garrucha, para introducir carbon de piedra, ladrillos refractarios, maquinaria y demas artículos necesarios á las fábricas de fundicion de minerales.

Baleares.—Ibiza, para alquitran, brea, carbon de piedra y maderas de construccion.

Barcelona.—Mataró y Sitges, para carbon de piedra; Villanueva y Geltrú, para aros de hierro de pipería, carbon de piedra y duelas.



Cádiz.—Algeciras, para cueros al pelo, pero con prohibicion de esportar cereales; Ceuta, para quinca-lla, tegidos y efectos destinados al consumo de la po-blacion, pero con prohibicion de esportarlos; Sanluc-car de Barrameda, para duelas y flejes.

Coruña.—Ferrol, para alquitran, brea, cáñamo, carbon de piedra, comestibles para consumo de la ma-rinería y que no produzca el pais, cordelería, herra-jes, herramientas, jarcias, maderas y tablazon, bien del extranjero ó bien directamente de la América es-pañola.

Granada.—Almuñecar, para carbon de piedra, ma-quinaria y demas efectos necesarios para la fabricacion del azúcar.

Guipúzcoa.—Pasajes, para alquitran, alambre de hierro, brea, carbon de piedra, corcho, estopa, humo de pez, lino, maderas de construccion de edificios, ratafia, tierra blanca llamada de pintores, tierra para hacer loza y vinagre, como tambien para hilazas, la-drillos refractarios y maquinaria de la fábrica de teji-dos de lino de Rentería.

Huelva.—Sanlúcar de Guadiana, para importar gé-neros y efectos de Portugal.

Lugo.—Puebla de San Ciprian, para efectos desti-nados á la fabricacion de hierro y loza de Sargadelos, con arreglo á la real orden de 30 de enero de 1850; Vivero, para alquitran, brea, cáñamo, lino y maderas de construccion naval.

Málaga.—Velez-Málaga, para carbon de piedra, maquinaria y efectos necesarios á la elaboracion y re-fino del azúcar.

Murcia.—Aguilas y Mazarron, para arcillas, car-bon de piedra, ladrillos refractarios y maquinaria.

Oviedo.—Avilés, para brea, cáñamo, lino y made-ras de construccion naval, y para la esportacion á América; Luarca, para brea, cáñamo, lino y maderas de construccion naval.

Santander.—Castrourdiales, para alquitran, brea y raba; Santoña, para alquitran, brea, maderas de construccion y arboladura y raba.

Tarragona.—Salou, para algodón en rama y maqui-naria.

#### CUARTA CLASE.

*Aduanas habilitadas para solo el cabotaje y esporta-cion al extranjero.*

Alicante, Altea, Denia, Javea, Santa Pola, Torre-vieja, Villajoyosa.

Baleares.—Alcudia, Andruix, Ciudadela, Soller.

Barcelona.—Arenys de Mar.

Cádiz.—Conil, Puerto de Santa María, San Fer-nando, Tarifa, Chipiona: para la esportacion de vinos del pais.

Canarias.—Fuerteventura, Isla del Hierro, La Go-mera, Lanzarote.

Castellon.—Benicarló, Burriana, Castellon, Vi-naroz.

Coruña.—Camariñas, Corcubion, Muros, Noya, Puebla del Dean.

Gerona.—Blanes, Cadaqués, La Escala, San Feliú de Guisols, Selva de Mar.

Granada.—Albuñol.

Guipúzcoa.—Deba, Fuenterrabía, Zumaya.

Huelva.—Ayamonte, Cartaya, Higuierita ó Isla Cris-tina, Huelva, Moguer.

Málaga.—Estepona, Marbella, Nerja.

Oviedo.—Castro-Pol, Llanes, Rivadesella, San Es-teban de Pravia, Villaviciosa.

Pontevedra.—Bayona, La Guardia, Marin, Villa-garcía.

Santander.—San Vicente de la Barquera, Suances.

Tarragona.—Cambrils, San Carlos de la Rápita, Tortosa, Vendrell.

Valencia.—Cullera, Gandía, Murviedro.

Vizcaya.—Bermeo, Lequeitio, Plencia.

#### ADUANAS TERRESTRES.

##### PRIMERA CLASE.

*Aduanas habilitadas para la importacion del es-tranjero, excepto algodones y esportacion al mismo.*

Huesca.—Canfranc.

Salamanca.—La Fregeneda.

##### SEGUNDA CLASE.

*Aduanas habilitadas para la importacion del estran-jero, excepto algodones, y esportacion al mismo.*

Guipúzcoa.—Irún.

Badajoz.—Alburquerque, Badajoz, Olivenza, San Vicente.

Cáceres.—Alcántara.

Gerona.—Junquera y Puigcerdá.

Huelva.—Paimogo.

Huesca.—Benasque, Sallent.

Lérida.—Pontat.

Navarra.—Dancharinea, Roncesvalles.

Orense.—Cadabos, Puerto Barjas, Verin.

Pontevedra.—Salvatierra, Tuy.

Salamanca.—Alberguería, Aldea del Obispo, Barba de Puerco.

Zamora.—Alcañices, Cadabos, Fermoselle.

##### TERCERA CLASE.

*Aduanas terrestres habilitadas para solo esportacion al extranjero.*

Badajoz.—Alconchel, Villanueva del Fresno.

Cáceres.—Valencia de Alcántara, Valverde del Fresno, Zarza la Mayor.

Gerona.—Camprdon, San Lorenzo de la Muga.

Huelva.—Rosal de Cristina, Valencia de Mombuey.

Lérida.—Belver, Fraga de Molés, la Bordeta, Lla-horsí.



Navarra.—Echalar.

Salamanca.—Aldeadávila, Saucelle.

### FIELATOS.

Alicante.—Benidorme, para importar cereales, caldos del reino y pescado salado cogido en las almadrabas, conforme á la real orden de 17 de octubre de 1850.

Huesca.—Ansó y Plau, para importar caballerías con viajeros que deban reesportarlas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1850.—Seijas.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Con arreglo á los principios de la legislación de aduanas vigente, se dividen estas en *interiores* y *exteriores*.

Estas últimas se subdividen en dos clases, de *marítimas* y *terrestres*.

Tanto las marítimas como las terrestres, están clasificadas por su importancia del modo siguiente:

Entre las marítimas hay cuatro clases: á la primera pertenecen las que se hallan habilitadas para el comercio universal de importación y esportación y para el de cabotaje. A la segunda, las que lo están para el comercio de importación y esportación del extranjero y de América, y para el de cabotaje. A la tercera, las que lo están para el comercio de esportación al extranjero y América, y para el cabotaje. A la cuarta, las que lo están para el comercio de esportación al extranjero y para el de cabotaje.

Las terrestres se dividen también en dos clases, de las cuales la primera comprende las habilitadas para la importación y esportación del extranjero, y la segunda las que lo están solo para la esportación al extranjero.

Aunque la clasificación que bajo estos conceptos se ha hecho de las aduanas españolas, no es arbitraria ni caprichosa, con todo varía necesariamente, y varía á cada paso, si bien en pequeña parte: porque el giro que toma el comercio, dirigiéndose á tal ó cual punto, las necesidades del comercio mismo, y otras muchas consideraciones que no pueden desatenderse, hacen que se coloque á tal ó cual aduana en esta ó la otra categoría que antes no disfrutaba, ó que se la habilite para el despacho de determinados géneros.

El gobierno, pues, en uso de sus facultades, y con vista de los datos que reúne sobre el movimiento y producto de las aduanas, forma la lista con la designación de las que corresponden á tal ó cual clase determinada, por medio de un decreto, que se publica al principio de cada año, y en el cual suele hacerse alguna novedad respecto de lo establecido sobre la misma materia en el año anterior, cuando así parece necesario y conveniente. La designación hecha para el año de 1851 aparece de la real orden que antecede.

A este mismo pensamiento corresponde la real orden que mas arriba dejamos inserta, habilitando para el despacho de géneros de algodón á las aduanas de Canfranc, Irun y Fregeneda.

MINISTERIO DE MARINA. *Real orden resolviendo una solicitud y estableciendo varias reglas generales sobre concesion de retiro.* Publicada en 5.

Excmo. señor: He dado cuenta á S. M. de un expediente instruido con motivo de la instancia promovida

por D. Francisco de Paula Fernandez, capitán retirado de artillería de marina, en solicitud de que se le clasifique para el goce de retiro que le corresponda, mediante á haber cesado en el destino de ayudante de la comandancia del tercio naval de Cartagena que desempeñaba, y de las dudas que ofreció la clasificación que se le hizo por la contaduría principal de aquel departamento, tanto respecto á los años de servicio que se le han de abonar, como en cuanto al sueldo que ha de servir de tipo para el señalamiento del haber de su retiro; y enterada S. M. de lo que ha informado sobre el particular el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 10 de setiembre último, de conformidad con su dictámen, se ha servido resolver: que respecto á que, segun resulta por su hoja de servicios, siendo Fernandez bombardero del estinguido cuerpo de brigadas de artillería de marina, obtuvo á su solicitud la licencia absoluta para retirarse del servicio, y el empleo de subteniente de artillería de marina con que fue agraciado en 15 de enero de 1844 se le concedió en clase de retirado, y las graduaciones que ha obtenido anterior y posteriormente á dicha gracia, todas han sido con la cláusula especial de retirado, no acreditándosele de servicio efectivo mas que 9 años, 8 meses y 29 dias, transcurridos desde 9 de octubre de 1818, en que ascendió á artillero de las referidas brigadas y cumplió los 16 años de edad que previene la ordenanza, hasta 25 de mayo de 1823 en que, á solicitud propia obtuvo la licencia absoluta, y desde 10 de enero de 1842 que se entregó de la ayudantía del tercio de Cartagena, hasta 18 de febrero de 1847 en que cesó; ateniéndose al testo de la ley vigente de 28 de agosto de 1841, que solo admite por tiempo de servicio el de las clases que la misma prescribe, carece Fernandez de derecho á haber alguno de retiro. Enterada S. M. igualmente de lo que en el mismo dictámen propone el espresado tribunal supremo acerca de los oficiales que en situacion de retirados desempeñan destinos en matrículas, conformándose con el parecer de dicho tribunal, ha tenido á bien determinar:

1.º Que debe ser abonable todo el tiempo que sirvan, tanto en matrículas como en otros destinos anejos al ramo de marina por real nombramiento, á todos los oficiales que, siendo efectivamente retirados de alguno de los cuerpos del estado, obtuviesen dichos cargos, como medida adoptada por el ramo de guerra por real orden de 15 de febrero de 1842, sirviéndoles para la mejora del retiro que antes de su incorporacion disfrutaren.

Y 2.º Que como puede suceder que algun individuo, con graduacion militar ó sin ella ni tiempo anterior de servicio, se perpetuase en el de ayudantías de matrículas, cumpliendo dia por dia correlativos el tiempo prefijado en la mencionada ley de 28 de agosto de 1841, los que los sirvan en dichos términos con graduacion militar, tendrán derecho al goce de retiro que bajo aquel único concepto y servicio acrediten competentemente, asignándoseles como tipo para el



que pueda corresponderles, según los años de servicio con que cuenten, las partes decimales del haber marcado en la regla primera de la real orden de 18 de junio de 1846, ó sea el de 35 escudos mensuales asignado á los subtenientes de artillería de marina, cuando a graduacion que tengan sea solo la de esta clase ó la de alférez de fragata, y el de 45 escudos mensuales si la graduacion fuese de teniente de navío ó de fragata, alférez de navío, capitán ó teniente de artillería ó infantería de marina, con el descuento correspondiente á retiros; no resolviendo S. M. nada respecto de los que no tengan graduacion militar, porque, con arreglo á lo que establece la ordenanza del ramo, no puede conferirse ayudantía de matrículas á quien no tenga carácter de oficial. Todo lo que digo á V. E. de real orden, incluyéndole copia de la de 15 de febrero de 1842, citada como resultado del oficio de su antecesor de 7 de abril de 1847, núm. 937, y para su circulacion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1850.—El marques de Molins.—Señor director general de la armada.

*Copia de la real orden que se cita.*

Excmo. señor: Enterado el Regente del reino de una instancia promovida por el capitán graduado de caballería retirado D. Juan Villanueva, ayudante interino de la plaza de Barcelona, en solicitud de que se le declare como servicio activo el tiempo que ha estado desempeñando dicha ayudantía, despues de haber oido á la junta general de inspectores, y teniendo presente la declaracion hecha por real orden de 9 de marzo de 1833 en favor de D. Félix Beroz, teniente retirado y ayudante interino del castillo de Monjuich, se ha dignado S. A. resolver que al citado Villanueva se le cuente y abone como servicio antiguo todo el tiempo que ho estado y esté desempeñando dicha ayudantía, sirviendo esta resolusion de regla general para todos los retirados que se hallen en su caso.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1842.—San Miguel.—Señor...

La escasez de oficiales subalternos en la escala de tercios navales, obliga generalmente á confiar los destinos de ayudantes de distrito á individuos retirados del servicio, que los desempeñan en los mismos términos y con igual responsabilidad que los vivos. No sería, pues, justo que á aquellos no se les concediesen las mismas ventajas que á estos; y en esta razon, que á la vez que de justicia es de su conveniencia, se ha fundado la real orden que antecede:

Los artículos de la ley de 28 de agosto de 1841, que tienen relacion con lo disposicion anterior, y en que la misma se apoya, son los siguientes:

1.º Los jefes y oficiales que tuviesen doce años de servicio, incluso los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

2.º El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

En 20 años de servicio, 30 centésimos; en 25 id. 40;

en 30 id. 60; en 31 id. 63; en 32 id. 66; en 33 id. 69; en 34 id. 72; en 35 id. 75; en 36 id. 78; en 37 id. 81; en 38 id. 84; en 39 id. 87; en 40 id. 90.

Para las asignaciones que van espresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los jefes y oficiales de la infantería de línea.

3.º Para los efectos del artículo precedente se contarán los abonos de campaña, despues de haber servido activamente veinte años enteros dia por dia.

7.º Para optar al goce del sueldo del retiro que en el artículo 2.º se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo. Los que no se hallen en este caso, disfrutará del retiro correspondiente al empleo anterior, á escepcion de los alféreces y subtenientes, que gozarán el de su propiedad de todos modos.

11. Los efectos de la presente ley comprenden en todas sus partes á la marina nacional, etc.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden concediendo un premio al constructor del bergantin Soberano.* Publicada en 6.

Ilmo. señor: Visto el espediente remitido por el gobernador de la provincia de Barcelona, en que los señores Garriga y Baldisis, del comercio de dicha plaza, solicitan se les abone por aquella tesorería el premio que la ley de aduanas concede por la construccion á su costa en el astillero de Blanes del bergantin nombrado *Soberano*, de 412 toneladas y 32 céntimos de cabida; de conformidad con lo espuesto por las oficinas de hacienda de dicha provincia y esa direccion general, S. M. se ha servido mandar que por la referida tesorería se verifique el abono de cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho reales trece maravedís, que les corresponden, con cargo al presupuesto del corriente año.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1850.—Seijas.—Señor director general de aduanas y aranceles.

El artículo 23 de la ley de aduanas vigente, dispone lo que sigue:

Art. 23. Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del reino ó islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó esceda de 400 toneladas de á 20 quintales castellanos, se abonará por cada una de las que mida 120 reales vellon, luego que haya dado vela en el puerto de la construccion ó en otro del reino, para hacer un viaje á cualquier punto de América ó de Asia.—El propietario, para realizar este premio, optará entre recibirlo en la tesorería de la provincia donde se halle situado el puerto de la construccion, ó declarar que se apliquen á este pago los derechos de aduanas que deban adeudar las mercaderías que conduzca la misma nave en su retorno; y si estos no bastaren, con los que devengue en su segunda espedicion, sin escluir los de salida, siendo el destino tambien para el punto de América ó de Asia. Este permiso será por solo una vez, y mientras subsista la admision de naves extranjeras que midan mas de 400 toneladas.

De esta acertada disposicion, cuyo objeto es fomentar la industria nacional, concediéndole premios y dispensándola de algunas cargas, pensamiento que debe ser el norte constante de una buena legislacion de



aduanas, vemos una aplicación práctica en la real orden que antecede.

**IDEM.** *Real orden acordando el despacho de unos géneros detenidos en la aduana de Cádiz.* Publicada en 6.

Ilmo. señor: Visto el expediente instruido con motivo de haberse detenido el despacho de 99 piezas de pañuelos de algodón estampados, que D. Aureliano Alcon presentó en la aduana de Cádiz y fueron calificados de ilícito comercio por no contar 20 hilos en la urdimbre y en la trama, y considerando:

1.º Que la partida 8.ª del arancel especial de algodones, donde dicho género está comprendido, no expresa que los hilos hayan de contarse en una y otra dirección.

2.º Que la ley de 17 de julio del año último establece por punto general que se cuenten solo en la urdimbre.

Y 3.º Que los pañuelos de que se trata tienen 20 hilos en ella, he resuelto, de acuerdo con el parecer de esa dirección general, que se proceda al despacho del citado género mediante el pago de los derechos señalados en dicha partida 8.ª

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1850.—Seijas.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Como esta disposición no es mas que la aplicación de un artículo de la ley de aranceles á un caso práctico, nada podemos añadir á lo que la misma contiene, sino que, según su carácter, debe tenerse presente para los casos análogos que puedan ocurrir sobre esta materia.

**IDEM.** *Real decreto prohibiendo la circulación de la moneda francesa en España.* Publicado en 9.

Señora: Todo estado tiene un interés de alto gobierno en que la moneda que en él circule sea la del país, cuya ley y calidades tienen la garantía necesaria para infundir la confianza que ha menester. En España, por un concurso de circunstancias que no es necesario recordar, no solo circula la moneda francesa, sino que es la que mas abunda en el mercado, estrayéndose la nacional. Para corregir este mal se han adoptado las disposiciones oportunas, y tanto por ellas cuanto por el sobrepeso que el oro ha tenido en Francia hasta ahora, apenas hay en España moneda de oro francesa, no percibiéndose su existencia en el mercado. Esta ocasión debe aprovecharse para evitar su circulación en lo sucesivo, puesto que hoy no se lastima interés alguno en la prohibición. Por ello, y en consideración á las demás razones que la junta consultiva de moneda ha espuesto á vuestro gobierno con motivo de las disposiciones que están tomando otras naciones respecto al oro amonedado, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., con acuerdo del consejo de ministros, el siguiente proyecto de decreto, por si mereciese la real aprobación de V. M.

Madrid 7 de enero de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la circulación de la moneda de oro francesa que se autorizó por la tarifa provisional de trece de abril de mil ochocientos veinte y tres, y solo se admitirá como pasta por su valor intrínseco ó convencional.

Art. 2.º La referida moneda podrá esportarse libremente sin pago de ninguna clase de derechos.

Dado en palacio á 7 de enero de 1851.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel de Seijas Lozano.

De intento hemos insertado el preámbulo de este decreto, porque en él se ven apuntadas las razones en que se ha fundado el gobierno para adoptar tan útil como interesante medida. Todo el mundo sabe que por medio de una escandalosa granjería, el oro y la plata española han llegado á desaparecer por completo de entre nosotros, reemplazándose por la moneda francesa, que, como es de malísima ley, ha producido en el cambio con la española una pérdida de gran consideración para nuestro país. Cortar en lo posible este abuso, debe ser objeto de las providencias del gobierno; y ya que en tiempos anteriores se han adoptado algunas respecto de la plata, aunque indirectas é ineficaces, porque era necesario respetar los intereses creados, ahora que el oro va á invadir los mercados de Europa, y que se teme fundadamente su depreciación por su gran abundancia, es muy oportuno prohibir la circulación de la moneda de oro francesa, que corre poco en España.

La disposición de 13 de abril de 1823, citada en este decreto, y que conviene tener muy presente para el cumplimiento de este, establece en nombre de la junta provisional de gobierno de España é Indias, que por entonces y hasta que con presencia de los datos convenientes se resolviese otra cosa, se admita y corra la moneda francesa de oro y plata por el valor demarcado en la tarifa que acompaña á la misma.

Hé aquí, literalmente copiada, la referida tarifa:

**VALOR DE LA MONEDA FRANCESA.**

	Ps.	fs.	Rs. vn.	Mrs.
<b>ORO.</b>				
Un luis de 48 libras. . . . .	8	19	12	
Un luis de 24 libras. . . . .	4	9	7	
Una pieza de 40 francos. . . . .	7	12		
Una pieza de 20 francos. . . . .	3	16		
<b>PLATA.</b>				
Piezas de 5 francos. . . . .	»	19		
Id. de 2 id. . . . .	»	7	20	
Id. de un franco. . . . .	3	27		
Id. de medio franco. . . . .	1	30		
Id. de un cuartillo de id. . . . .	»	»	32	
Escudo de 5 libras. . . . .	2			
Pieza de 30 sueldos. . . . .	»	5	23	
Id. de 15 de id. . . . .	2		28	
<b>COBRE.</b>				
Pieza de 2 sueldos. . . . .				13
Id. de 1 de id. . . . .				6



**IDEM.** *Real decreto estableciendo el sueldo que deben tener el asesor y fiscal de la subdelegacion de la Habana, con supresion de los derechos.* Publicado en 10.

Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El asesor de la intendencia y subdelegacion de rentas públicas de la Habana disfrutará en lo sucesivo el sueldo de 5,000 duros anuales.

Art. 2.º El fiscal de la espresada intendencia y subdelegacion tendrá el sueldo de 4,000 duros anuales, y se le asigna ademas para gastos de escritorio la cantidad de 1,000 duros cada año.

Art. 3.º Ni el asesor ni el fiscal llevarán derechos ningunos por las diligencias en que intervengan.

Art. 4.º Por ahora, y sin perjuicio de las variaciones que mas adelante se establezcan, se usará: de papel del sello de ilustres, en las sentencias, autos del sobreseimiento, decisiones de artículos, recibimientos á prueba y publicacion de probanzas: del papel del sello primero, en el primer pliego de los despachos y requisitorias que se libren, y en las respuestas é informes fiscales: del papel del sello segundo, en los autos de sustanciacion no comprendidos en la clase en que se exige papel del sello de ilustres, asi como tambien en las resoluciones de espedientes no contenciosos á instancia de parte.

Art. 5.º En los demas casos se continuará haciendo uso del papel sellado que respectivamente corresponda con arreglo á las disposiciones actualmente vigentes.

Dado en palacio á 3 de enero de 1851.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel de Seijas Lozano.

Las razones en que se funda esta disposicion legal, las da el gobierno mismo en el preámbulo que precede al real decreto. Es muy justo y aun indispensable que el asesor y el fiscal de la intendencia y subdelegacion de la Habana tengan una dotacion proporcionada á la importancia de sus respectivos cargos; pero tambien es preciso fijar ciertos límites á las utilidades hasta ahora indefinidas que han reportado de sus destinos estos funcionarios, evitando al mismo tiempo el abuso algunas veces observado de prolongar los procedimientos en los asuntos judiciales mas allá de lo que era realmente necesario. El gobierno ha creido que la medida que concilia estos diversos extremos, es la designacion de sueldo proporcionados al asesor y al fiscal, prohibiéndoles al mismo tiempo toda percepcion de derechos. Pero como el estado de las rentas públicas de la Habana no permite recargarlas con mayores cantidades de las que ahora se satisfacen á estos empleados, y como el aumento de sueldo que se propone es muy inferior á lo que importarian los derechos que en otro caso percibirán, y se van á suprimir en beneficio de los que tengan que litigar en el tribunal de la subdelegacion de la Habana, parece justo al gobierno que estos sean los que contribuyan á satisfacer los sueldos de los referidos funcionarios, con los productos del papel sellado, que se establece en el art. 4.º del real decreto.

**MINISTERIO DE ESTADO.** *Real decreto admitiendo la dimision del presidente del consejo, duque de Valencia.* Publicado en 11.

Atendiendo á las reiteradas instancias que á causa de su delicada salud me ha hecho el duque de Valencia, presidente de Mi consejo de ministros, Vengo en admitirle la dimision que de dicho cargo me ha presentado, quedando altamente satisfecha de los señalados testimonios de lealtad que me ha dado y de los eminentes servicios que ha prestado á mi trono y á la nacion en el desempeño de sus elevadas funciones.

Dado en palacio á 10 de enero de 1851.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Pedro José Pidal.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real decreto creando en el mismo una direccion de Ultramar.* Publicada en 12.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y con acuerdo de mi consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el ministerio de Hacienda, y bajo la inmediata dependencia de este, una direccion que se denominará de Ultramar, y constará de un director con el sueldo de 50,000 rs. anuales; un subdirector, que será á la vez oficial del ministerio, con 40,000 rs.; dos oficiales, tambien del ministerio, con 30 y 26,000 rs., y del número de oficiales de direccion y escribientes que se designarán en la respectiva planta.

Art. 2.º Se crea asimismo en la direccion general de contabilidad de la hacienda pública, una seccion especial de contabilidad de Ultramar, la cual se compondrá de un contador, con el sueldo de 40,000 reales anuales, y el número de oficiales y escribientes que se considere necesario.

Art. 3.º El total importe de las plantas de la direccion y seccion de contabilidad de Ultramar se comprenderá en los presupuestos de aquellos dominios, considerándose como una obligacion afecta á sus cajas.

Art. 4.º Las bajas que resultan con motivo de la creacion de las nuevas oficinas por suprimirse algunas plazas en las de la península, se pondrán en conocimiento de las córtes á fin de que se hagan en los presupuestos sometidos á su exámen y aprobacion.

Dado en palacio á 7 de enero de 1851.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel de Seijas Lozano.

Para justificar la medida que contiene la disposicion que antecede, alegaba el gobierno que la dictó en el preámbulo de la misma, algunos antecedentes históricos sobre las relaciones entre nuestra península y las posesiones de ultramar. Hacia ver que su direccion y gobierno corrió siempre á cargo de una administracion central, hasta que las reformas hechas en 1835 cambiaron enteramente su índole; y que si bien reducidas hoy dia nuestras posesiones ultramarinas á las



dos grandes Antillas y las islas Filipinas, su administracion no debia continuar recargada con una multitud de empleados que absorbiesen los sobrantes de sus cajas, convenia no perder de vista que entre una reduccion racional y conveniente y su absoluta supresion, habia, no uno solo, sino muchos medios que adoptar, beneficiosos á la vez al tesoro y á las mismas posesiones ultramarinas. Para conseguir este objeto, el ministro de Hacienda propuso á S. M. la sancion del antecedente decreto. Creia conveniente cimentar su administracion económica en una organizacion acomodada á estos fines, y que contribuyese al desarrollo y acrecentamiento de la riqueza pública en aquellas fértiles posesiones, cuya obra debia comenzar en la organizacion de las dependencias que liguen las de aquellas provincias con las centrales.

Pero como á pesar de todo lo espuesto por el ministro, la disposicion que antecede no era conforme con los buenos principios económicos y reportaba grandes desventajas en lugar de las utilidades que se le atribuian, el ministerio que poco despues reemplazó á este, dejó sin efecto la medida, quedando en su consecuencia las cosas en el mismo estado que tenian antes de ser adoptada.

**IDEM.** *Real orden mandando suspender la acuñacion de moneda de oro en las fábricas del reino.* Publicada en 12.

Conformándose la Reina con el parecer del consejo de señores ministros y de la junta consultiva de moneda, se ha servido resolver que se suspenda la acuñacion de moneda de oro, en la casa de esta córte y demas del reino.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1851.—Seijas.—Señor director general de fincas del Estado.

Análogas razones á las que hemos apuntado mas arriba respecto á la prohibicion de circular en España la moneda francesa, han sido el fundamento de este decreto; á saber, la depreciacion que el oro tendrá muy en breve en los mercados de Europa y del mundo entero, por la abundancia con que lo producen en la actualidad las minas de California.

Los economistas de todos los paises agitan hoy con calor la cuestion de la depreciacion del oro, considerándola como una cuestion económica y mercantil de grandísima importancia: algunos son de sentir que desde luego se rompa la relacion legal establecida entre el oro y la plata, y que las monedas de uno y otro metal se cambien por el valor relativo que las pastas tengan en el mercado. Así se verifica en Rusia, donde el oro y la plata no tienen una relacion fija, donde la relacion señalada por la ley no sirve de norma en los contratos, sino que se recibe el oro desentendiéndose del valor en plata que le da el cuño. Pero los hábitos mercantiles de Rusia serian muy difíciles de introducir de repente en una nacion que no está acostumbrada á ellos. El principio adoptado en Holanda de desmonetizar el oro en un plazo determinado, traeria el inconveniente de paralizar los negocios en la época próximamente anterior al término señalado, y de la terrible lucha que en aquel momento supremo se trabaria entre los capitalistas. Lo mas sencillo, aunque tambien está sujeto á inconvenientes, parece el señalar un plazo largo de cinco ó seis años, y que cada cinco ó seis meses se fuera disminuyendo la parte del

importe total de los pagos obligatoria en oro: esto ha propuesto uno de nuestros mas entendidos escritores, en un artículo que recientemente ha publicado *La España*. Sea cualquiera la medida que se adopte, entretanto el buen sentido aconseja suspender la acuñacion del oro, y esto es lo que determina el gobierno en el artículo que antecede.

**IDEM.** *Resolucion del ministerio de Hacienda, permitiendo el despacho de 283 pies de cocos blancos detenidas en la aduana de Barcelona.* Publicada en 13.

Ilmo. señor: Visto el espediente instruido con motivo de la detencion de 283 piezas de cocos blancos que don Carlos Torrens presentó al despacho en la aduana de Barcelona y fueron considerados de ilícito comercio, por no contar 26 hilos en la trama y urdimbre en el cuarto de la pulgada española, y considerando:

1.º Que en 126 de las citadas piezas están compensados con exceso los hilos que faltan en la urdimbre con los que sobran en la trama.

Y 2.º Que las 157 restantes no tienen en ninguna de dichas direcciones los 26 hilos que el arancel exige, he resuelto que se permita el despacho de las primeras, incurriendo las últimas en las pena de comiso, aunque sin multa, con arreglo á la real orden de 2 de marzo del año último, por haber sido declaradas de buena fe.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de enero de 1851.—Seijas.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Por real decreto de 7 de enero de 1851, la Reina ha tenido á bien nombrar subdirector oficial del ministerio de la direccion de Ultramar del mismo, á D. Manuel García Barzanallana, subdirector de aduanas y aranceles y diputado á cortes por el distrito de Cangas de Tineo, en la provincia de Oviedo.

Esta real decreto quedó sin efecto con la supresion de la direccion de Ultramar de que antes se ha hablado.

**REALES DECRETOS.** *Admitiendo la dimision á varios ministros y nombrando un nuevo ministerio.* Publicados en 15.

Vengo en admitir á D. Manuel de Seijas Lozano la dimision que ha hecho del cargo de ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á 14 de enero de 1851.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Pedro José Pidal.

Vengo en admitir á D. Lorenzo Arrazola la dimision que ha hecho del cargo de ministro de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y en nombrarle presidente del Tribunal Supremo de Justicia, teniendo presentes sus méritos y circunstancias.



Dado en palacio á 14 de enero de 1854.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Pedro José Pidal.

Vengo en admitir á D. Saturnino Calderon Collantes la dimision que ha hecho del cargo de ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y en nombrarle consejero real ordinario, teniendo presentes sus méritos y circunstancias.

Dado en palacio á 14 de enero de 1854.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Pedro José Pidal.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Juan Bravo Murillo, diputado á cortes, vengo en nombrarle presidente del consejo de ministros y ministro de Hacienda.

Dado en palacio á 14 de enero de 1854.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Pedro José Pidal.

Vengo en admitir á D. Pedro José Pidal, marques de Pidal, la dimision que ha hecho del cargo de ministro de Estado, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Vengo en admitir á D. Francisco de Paula Figueras, marques de la Constancia, la dimision que ha hecho del cargo de ministro de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Vengo en admitir á D. Mariano Roca de Togores, marques de Molins, la dimision que ha hecho del cargo de ministro de Marina, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Vengo en admitir á D. Luis José Sartorius, conde de San Luis, la dimision que ha hecho del cargo de ministro de la Gobernacion del reino, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

COLECCION DE DECRETOS.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Manuel Bertran de Lis y Rives, diputado á cortes, vengo en nombrarle ministro de Estado.

Dado en palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Rafael de Aristegui, conde de Mirasol, teniente general de los ejércitos nacionales y senador del reino, vengo en nombrarle ministro de la Guerra.

Dado en palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Ventura Gonzalez Romero, diputado á cortes, vengo en nombrarle ministro de Gracia y Justicia.

Dado en palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y particulares circunstancias que concurren en D. José María de Bustillos y Barreda, jefe de escuadra y comandante general del departamento de Cádiz, vengo en nombrarle ministro de Marina.

Dado en palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Fermín Arteta, senador del reino, vengo en nombrarle ministro de la Gobernacion del reino.

Dado en palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Santiago Fernandez Negrete, diputado á cortes, vengo en nombrarle ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Vengo en decretar que D. Manuel Bertran de Lis y Rives, ministro de Estado, se encargue del despacho del ministerio de Marina, hasta tanto que tome posesion del mismo D. José María Bustillos, nombrado para desempeñarlo por Mi real decreto de esta fecha.



Dado en palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Brayo Murillo.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.**—*Instrucción pública.*—*Negociado 4.º*—*Circular.*—*Modificando el decreto de 20 de setiembre de 1850 sobre las escuelas de náutica, y estableciendo otras disposiciones sobre esta materia.*

La Reina (Q. D. G.), á fin de que se pueda llevar á efecto el real decreto de 20 de setiembre próximo pasado, sobre escuelas de náutica, y teniendo en cuenta los inconvenientes que ofrece la division de las mismas en completas y especiales, por la dificultad de que se planteen las de esta última clase en las capitales donde no existe instituto de segunda enseñanza; persuadida además de la conveniencia de que continúen, bajo ciertas condiciones, algunas de las antiguas escuelas de náutica establecidas con autorizacion legitima en varios puntos del litoral del reino no comprendidos en aquella soberana resolucion; se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las escuelas públicas de náutica establecidas por real decreto de 20 de setiembre último, serán todas completas, durando la enseñanza tres años en cada una.

2.ª Para dar esta enseñanza debidamente, los institutos donde dicho decreto la establece, habrán de tener dos catedráticos de matemáticas.

3.ª Las escuelas situadas en puntos donde no hay instituto, tendrán tres profesores, uno de matemáticas, otro de geografía y elementos de física, y otro especial de náutica y dibujo. Estos gastos se satisfarán de la manera que previene el art. 10 del decreto.

4.ª En los institutos se dará la enseñanza del modo siguiente:

*Primer año.* Aritmética y álgebra, geografía y dibujo lineal. La aritmética y álgebra se estudiará, juntamente con los alumnos del instituto, en la cátedra de primer año de matemáticas elementales, que será común á ambas carreras. Respecto de la geografía, sucederá lo mismo, asistiendo los alumnos náuticos á las tres lecciones semanales de esta asignatura que se explican en el segundo año de la segunda enseñanza.

*Segundo año.* Segundo curso de matemáticas, especial para los alumnos náuticos: comprenderá la geometría en la parte mas esencial para esta carrera; las dos trigonometrías y algo de curvas, con ejercicios sobre el cálculo de logaritmos y manejo de las tablas. Estas lecciones se darán por el segundo catedrático de matemáticas, el cual explicará además á los mismos alumnos, en tres lecciones semanales, el complemento de la geografía política, particularmente la de España, y la astronomía ó cosmografía. En este año se enseñará además el dibujo geográfico por el profesor especial de náutica.

*Tercer año.* Física, asistiendo los alumnos á la cátedra del instituto; curso especial de náutica, pilotaje y maniobra; dibujo hidrográfico.

5.ª En las demas escuelas se seguirá el mismo orden de estudios; el catedrático de matemáticas explicará los dos cursos de esta ciencia; el de geografía y física dará las tres lecciones de geografía correspondientes al primer año, las tres de la misma ciencia del segundo, y en el tercero enseñará en tres lecciones semanales los conocimientos mas necesarios de la física, particularmente en la parte meteorológica,

6.ª Existiendo en algunos otros puntos, además de los señalados en el real decreto referido, antiguas escuelas de náutica cuya continuacion pueda ser conveniente, se conservarán las que se crean necesarias, á cuyo efecto los ayuntamientos de los pueblos donde se hallan colocadas lo solicitarán, esponiendo las razones que exijan la conservacion, y manifestando la manera de sostenerlas. Estas solicitudes se remitirán al ministerio de Instrucción pública por conducto del gobernador de la provincia, el cual las acompañará con su informe.

7.ª Las escuelas de esta clase arreglarán sus estudios á lo prevenido para las demas; pero se considerarán como privadas, y sus alumnos no obtendrán el título de aspirante, de que hablan los artículos 14 y 15 del real decreto, sino mediante un examen final de carrera que habrán de sufrir en alguna de las escuelas públicas.

8.ª Las escuelas privadas de náutica estarán incorporadas al instituto de la respectiva provincia, y en su defecto al mas inmediato, remitiéndole anualmente las listas de los matriculados y de los aprobados en los exámenes de fin de curso, para lo cual se observarán las formalidades del reglamento general de estudios.

9.ª No habrá mas escuelas privadas de náutica que las que se conserven de las existentes en la actualidad.

10. Para ingresar en las escuelas de náutica, de cualquier clase que sean, se necesitará tener los requisitos que señala el art. 3.º del precitado real decreto.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1851.—Calderon Collantes.—Señor gobernador de la provincia de.....

Esta real orden se ha dictado con el objeto de aclarar lo dispuesto en el real decreto de 20 de setiembre del año anterior, por el cual el ministerio de Instrucción pública, de acuerdo con el de Marina, y con arreglo á ciertas bases que se aprobaron por reales órdenes de 14 y 15 de marzo de 1849, dictó varias disposiciones reglamentarias sobre los estudios de pilotaje, dividiéndolos en teóricos y prácticos, estableciendo para los primeros tres cursos separados, y creando con el propio fin dos clases de escuelas de náutica con las denominaciones de *completas y especiales*. Creáronse las primeras en Alicante, Barcelona, Bilbao, Gijón, Málaga, Palma, Santander y Tarragona, y en ellas debian hacerse todos los estudios correspondientes á los tres años de la carrera. Las segundas fueron establecidas en Cartagena, Ferrol, Santa Cruz de Tenerife, Ciudad de las Palmas (en Canarias), Mahon y San Sebastian: en estas escuelas solo podian estudiarse las materias correspondientes al tercer año. Este sistema, establecido en el real decreto que acabamos



de citar, ha encontrado en la práctica las dificultades que indica el breve preámbulo de la real orden que antecede; por cuya razón ha parecido conveniente modificar lo que en el mismo se dispuso, y declarar que todas las escuelas de náutica creadas por el referido real decreto, pertenezcan á la clase de *completas*. Sobre la reforma que acaba de indicarse, se nota además en esta real orden el laudable pensamiento de armonizar en lo posible la enseñanza de estas escuelas con la de los institutos provinciales, centralizando la administración de estos establecimientos, y procurando la mayor economía de un ramo tan útil para el fomento de nuestra marina militar y mercante.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden dictando varias reglas respecto á la consideración, derechos y circunstancias que deben tener los oficiales de la dirección general de aduanas.* Publicada en 16.

Ilmo. señor: Visto el expediente promovido por los oficiales de esa dirección, en solicitud de que se declare que pertenecen á la clase pericial sin necesidad de sufrir el exámen á que se refiere el real decreto de 14 de junio último; y considerando que estos funcionarios por su posición especial se hallan en el caso de juzgar continuamente y emitir su parecer sobre los actos de los empleados comprendidos en dicha clase y que al concedérseles el cargo que desempeñan se les supuso dotados de todos los conocimientos y práctica necesarios para el acierto, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de esa oficina general, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Para ser nombrado oficial de la dirección general de aduanas, será preciso acompañar la certificación de aptitud para empleos periciales, expedida por la secretaría de la junta calificadora. Estos oficiales, así nombrados, podrán ascender en su escala dentro de la dirección; pero para ser nombrados vistas, necesitan además haber servido un año su empleo en la dirección; dos años para ascender de oficial de la dirección á contador, y tres años para ascender de oficial de la dirección á administrador.

2.º Los oficiales de dirección, que ya lo eran al tiempo de la expedición del real decreto de 14 de junio de 1850, y estaban entonces en ejercicio, se considerarán como periciales, y los años de servicio, así anteriores como posteriores á dicho real decreto, que hayan prestado en la misma dirección, les servirán para poder ascender á vistas, contadores y administradores en los términos establecidos antes para los que entren de nuevo.

Y 3.º Los empleados actuales de la dirección que han sido nombrados tales después de la expedición del real decreto de 14 de junio, se considerarán igualmente periciales; pero el tiempo para poder ascender respectivamente á vistas, contadores y administradores empezará á contarse desde la fecha del nombramiento de tales oficiales de la dirección.

Lo comunico á V. I. de real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de enero de 1851.—Seijas.— Señor director general de aduanas y aranceles.

Teniendo en cuenta que la renta de aduanas es entre las que constituyen el presupuesto de ingresos del estado, una de las que exigen en los funcionarios que las administran mayor caudal de conocimientos, por cuya razón son necesarias en las personas dedicadas al ramo de aduanas algunas nociones de los productos naturales ó industriales en sus varios ramos y de la legislación mercantil, nacional y extranjera, el real decreto de 14 de junio del año pasado de 1850 dictó algunas disposiciones con objeto de ir formando empleados útiles y aprovechados en este ramo de la administración. El referido decreto dividió, pues, los empleos de la renta de aduanas en dos categorías, las de *periciales* y *no periciales*; refirió á la primera clase los de *administradores, contadores, vistas y auxiliares de vistas*; á la segunda, los de *oficiales, alcaides, guarda-almacenes é interventores de alcaldías y depósitos*. Estableció que en los empleos periciales ningún funcionario de la renta pudiera optar al grado superior inmediato, sin haber ejercido el inferior al menos un año, y que ninguna persona pudiese obtener el empleo de auxiliar de vista sin acreditar que está habilitado para ejercer empleos periciales, á cuyo fin debería presentar á la dirección general de la renta el competente certificado de exámen, expedido por la junta calificadora, que se compone del director de aduanas, los subdirectores y los cuatro oficiales primeros de la dirección, los cuales están encargados de cuatro enseñanzas, sobre que han de ser examinados los aspirantes á empleos periciales, y son: 1.ª aritmética decimal, sistema métrico y geografía; 2.ª historia natural y química aplicada al despacho de géneros en las aduanas; 3.ª práctica de reconocimientos, aforos y despachos en las aduanas; 4.ª legislación del ramo. La enseñanza de una de estas materias ha de ir aneja en lo sucesivo al desempeño del destino de primer oficial de la dirección. El mismo decreto estableció que las personas que entonces desempeñaban empleos periciales se considerasen como nombrados con arreglo al mismo, sujetándose á sus disposiciones para los ascensos. Teniendo en cuenta lo que dispuso este decreto, se ve que el actual no contiene sino algunas aclaraciones del mismo, hechas en virtud de instancia de los que en la actualidad ejercen los destinos de oficiales de aduanas.

**IDEM.** *Real orden nombrando una comisión para que proponga desde luego las reformas convenientes en la instrucción de aduanas de 1843, á fin de ponerla en armonía con los aranceles y circunstancias especiales de las islas Canarias.* Publicada en 16.

Ilmo. señor: Vista la instancia suscrita por los diputados de la provincia de Canarias, y lo espuesto en su virtud por esa dirección general, S. M. ha tenido á bien mandar que una comisión compuesta del gobernador de dicha provincia; el administrador y contador de la aduana de Santa Cruz de Tenerife; de D. Ildelfonso La Roche, vista que ha sido de la misma aduana; de Don Agustín Gutierrez, del comercio; de D. Bartolomé Cifra, de la junta de comercio, y de D. Ramon Mandillo, naviero, se ocupe desde luego en proponer las convenientes reformas á la instrucción de aduanas de 1843, á fin de ponerla en armonía en los aranceles y circunstancias especiales de aquellas islas.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9



de abril de 1851.—Seijas.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

La provincia de Canarias, por su posición geográfica, por su distancia del territorio español, por la índole de su comercio y por el carácter de sus relaciones comerciales con la metrópoli y los países extranjeros, ha necesitado siempre una legislación especial ó modificada respecto de la general que rige en España. Por eso se ha creído conveniente modificar la instrucción de aduanas en su ampliación á aquella provincia, como lo establece la real orden que antecede, nombrando una comisión que se ocupe de hacer en ella las reformas convenientes.

IDEM. Orden ministerial alzando el comiso declarado por la dirección general de aduanas de 25 pañuelos de espumilla, detenidos en la aduana de Alicante. Publicada en 16.

Ilmo. señor: Visto el espediente instruido en la aduana de Alicante á consecuencia de la detención de 25 pañuelos de espumilla, procedentes de Cádiz, por carecer de los sellos que debían llevar en su circulación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de 14 de junio del año próximo pasado:

Vista la esposición dirigida á este ministerio por Don Francisco Laberon, dueño de los pañuelos, en solicitud de que se alce el comiso declarado por esa dirección en 3 de diciembre último:

Y considerando que la omisión reconocida por la aduana de Cádiz en no haber sellado el género de que se trata, impidió al interesado acreditar su identidad, y por consiguiente, la legítima introducción, he resuelto que en lugar del comiso declarado por esa dirección general, paguen los derechos de arancel los 25 pañuelos de espumilla detenidos en Alicante, quedando subsistente la reserva hecha á Laberon contra los empleados de Cádiz, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 20 de febrero del año próximo pasado.

Lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 9 de enero de 1851.—Seijas.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Segun el art. 3.º del real decreto de 14 de junio de 1850, «no podrán circular las mercancías extranjeras y coloniales de lícito comercio, en toda la estension de las provincias de costa y frontera, sin estar selladas las que sean susceptibles de sello, y precintadas las que no lo sean; y acompañadas unas y otras de su correspondiente guía. Las que circulen dentro de la «zona sin estos requisitos, serán consideradas de introducción fraudulenta.» Para que así se verifique, el interesado que desee la traslación de sus mercancías de un punto á otro, recurre á la aduana del punto donde se encuentre, para que se les pongan los correspondientes sellos ó precintos: no haciéndolo así, caen los géneros en comiso, segun lo dispuesto en el espresado artículo; pero como en el caso de que se trata, la omisión estuvo de parte de la aduana de Cádiz, se alzó por el gobierno al interesado el comiso declarado en la de Alicante, obligándole tan solo á pagar los derechos de arancel, y reservándole el derecho de reclamar este perjuicio contra los empleados de la aduana de Cádiz, al tenor del de la real orden de 20 de febrero de 1850, segun la cual «los empleados en las aduanas son responsables para con los interesados, de los perjuicios

que se les irroguen por las detenciones de toda clase de tejidos extranjeros, á que no se hayan puesto los sellos y plomos correspondientes despues de adeudados.» La vaguedad de estas palabras, testuales de la orden citada, no dejarán de ofrecer dificultades en la aplicación á este caso, que, aunque meramente personal, hemos citado porque comprende un punto de doctrina. Tampoco podemos juzgar aquí si fué ó no justo exigir de nuevo á este interesado el pago de los derechos de arancel, despues que reconoció la aduana de Cádiz que la omisión de los sellos estuvo de su parte.

IDEM. Real orden decidiendo una solicitud de D. Pablo Paladé y compañía sobre reintegro de derechos exigidos en la aduana de Málaga, por haber una merma considerable en los efectos que los adeudaron. Publicada en 16.

Ilmo. señor: Visto el espediente instruido con motivo de una reclamación de la casa de comercio de D. Pablo Paladé y compañía, en solicitud de que se la reintegre de los derechos exigidos á los 90 quintales 28 libras encontrados de menos en el reconocimiento de los 679 quintales 65 libras de cacao rarupano y 40 cueros al pelo, que procedentes de Puerto-Rico desembarcó en la aduana de Málaga la polacra española San José:

Considerando que, si bien para aquella diferencia del 8 por 100 de merma concedido en beneficio de las procedencias de Asia y América, es solo en el concepto de que se aplique á la partida presentada al despacho en la referida aduana, pero no así si se tienen también en cuenta los 574 quintales 65 libras y 40 cueros que anteriormente habia desembarcado en la de la Coruña, puesto que segun consta oficialmente vino exacto su peso; y no habiendo nada decidido sobre si dicha merma debe reputarse de todos los despachos ó únicamente de aquel en que aparece, S. M. se ha servido mandar que respecto al presente caso se verifique el reintegro, pero que en lo sucesivo las mermas que resulten en los géneros que se presenten al adeudo se computen propias de aquel en que se encuentran, sin que puedan tenerse en consideración los despachos que del mismo cargamento se hubiesen verificado.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1850.—Seijas.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Segun la legislación de aduanas vijente, todos los géneros ó efectos que se importan en España, han de venir con notas duplicadas, visadas por el consulado español del punto donde se embarquen, en las que además de otras muchas circunstancias, se espresa la clase, cantidad y calidad de las mercancías que contiene cada fardo, en peso y medida castellanos; esta nota ha de resultar exacta al tiempo de reconocerse los fardos en la primera aduana de la península en que se presenten, y resultando mayor ó menor cantidad de géneros ó efectos que la espresada en ella, se impone multa al interesado ó se declara el comiso de aquellos, porque este aumento ó disminución aparece como indicio de fraude: hácese, sin embargo, para el avalúo y pago de los derechos una rebaja prudencial, que se denomina merma, tomando en cuenta el embalaje, la



diminucion de peso que pueden experimentar los géneros y otras circunstancias análogas. El 8 por 100 es la merma que se concede á las procedencias de Asia y América; pero en la reclamacion que antecede se pedía el abono de una merma casi doble encontrada en un despacho de la aduana de Málaga, que ascendía á muy cerca de un 14 por 100, queriendo el interesado que para abonársela se imputara en otro despacho de los mismos efectos hecho en la aduana de la Coruña, los cuales reunidos en uno, dejan justificada la merma cuyo abono solicitaba el interesado. Este caso era nuevo en la práctica y la real orden que antecede lo decide en la forma que se vé al final de la misma.

**IDEM.** *Real orden declarando que las diligencias y demas carruages de tránsito, sean de la clase que fueren, perderán el derecho á disfrutar la rebaja que por los aranceles de portazgos se concede á los tiros de caballos ó yeguas, si usasen de estos tiros en fraude de la ley publicada en 17.*

Excmo. señor: En vista de varias observaciones presentadas á esa direccion sobre la conveniencia de que para disfrutar los coches-diligencias de la rebaja que conceden los aranceles á los carruages tirados por yeguas ó caballos, se les obligue á que usen siempre esta clase de ganado, ó que en caso contrario se les exijan los derechos señalados al mular, y teniendo presente que hasta ahora solo existe la limitacion establecida por la nota sesta de los aranceles, pudiendo esto dar lugar á que se abuse algun tanto en perjuicio de los intereses públicos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las diligencias y demas carruages de tráfico ó de viajar, sean de la clase que fueren, perderán el derecho á disfrutar la rebaja que por los aranceles de portazgos se concede á los tiros de yeguas ó caballos en los términos que previene la nota sesta, siempre que se justifique haber cambiado el tiro, dejando ó tomando otro de machos ó mulas, á menor distancia que la de una legua antes de cualquier portazgo ó despues de haberlo pasado, ó aunque sea á una distancia mayor, si se hiciere el cambio con tiros apostados en puntos donde no se hallen establecidas permanentemente casas de posta ó de parada, en que por los reglamentos ó el método particular de marcha de cada clase de carruages, tengan establecido renovar, y renueven constantemente sus tiros; entendiéndose que si alguno omitiese maliciosamente declarar cualquiera de estas circunstancias, ó intentase ocultarla para eludir el pago sencillo, incurrirá en la pena de satisfacerlo doble, segun establece la nota segunda de los aranceles para los casos de extravío, previa denuncia ante la autoridad local correspondiente y justificacion del motivo en que se funde, lo cual será de cargo de los respectivos arrendatarios, ó de sus encargados, en los portazgos que se hallen arrendados, y en los que se administran por cuenta del estado, del de los comisionados establecidos en ellos y del de todos los empleados subalternos de caminos que puedan tener conocimiento del fraude intentado.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 10 de enero de 1851.—Calderon Collantes.—Señor director general de obras públicas.

El pensamiento de esta real orden está bien claro y manifiesto en sus mismas palabras.

Los dueños de carruages, y especialmente los empresarios de coches diligencias, suelen usar tiros de mulas como mas fuertes y duras para el trabajo, y de menos valor generalmente. Pero con el objeto de aprovecharse de la ventaja que las tarifas de portazgos conceden á los caballos y yeguas, en beneficio del fomento de la cria caballar, tan útil á la agricultura y á la milicia, solian apostar tiros de caballos á la intermediacion de los portazgos para satisfacer menores derechos al pasar por ellos, volviendo á tomar despues en las paradas siguientes. ó á corta distancia, los tiros de mulas. Este proceder no era conforme con el espíritu de la ley, que dispensa el espresado beneficio de los carruages tirados por caballos, pero cuando real y verdaderamente son estos los que los conducen de una parada á otra, guardando en ellas el orden y la regularidad conveniente y á evitar el indicado fraude, se dirige la presente real orden, estableciendo las condiciones que ha creido necesarias para que el beneficio se conceda tan solo á los que, segun la mente de los aranceles de portazgos, deban obtenerlo.

**IDEM.** *Orden ministerial mandando llevar á efecto, y de qué modo, lo dispuesto por la direccion general de aduanas en 5 de diciembre último, respecto al sello de los pañuelos de espumilla de la India, y determinando los articulos que deben dispensarse de dicho requisito Publicada en 17.*

Ilmo. señor: Este ministerio se ha enterado de la instancia de D. Santiago Rubio, en representacion de los Sres. Sobrino, hermanos, del comercio de Cádiz, quejándose de los graves perjuicios que se irrogarian al comercio, y aun á la hacienda pública, de llevarse á efecto la real orden de esa direccion general de 5 de diciembre del año próximo pasado, por la que se declaró, entre otras cosas, que los pañuelos de espumilla son susceptibles de sello, como asimismo toda clase de tejidos, y solicitando en su consecuencia la anulacion de la referida orden.

En apoyo de esta pretension alega el demérito que experimentarían los pañuelos de que se trata y otros tejidos delicados, procedentes de China, si se les hubiera de estampar un sello de tinta ó colgarles el plomo del marchamo, pues en uno y otro caso les quedarían señales que habian de rebajar su mérito y estimacion.

Si de la medida fiscal en cuestion no resultasen para el Estado muchas mas ventajas que inconvenientes para el comercio, el ministerio no dudaria un momento en desecharla, pues su ánimo constante es facilitar las transacciones mercantiles y el mayor desarrollo posible de los capitales que en ellas se emplean, como uno de los elementos mas importantes de la riqueza pública; pero siendo de gran cuantía la defraudacion que puede cometerse á la sombra de la falta de sellos, mientras que el deterioro que en general pueden sufrir los géneros es muy insignificante, tanto mas si se atiende á que los plomos destinados al marchamo para el presente año han disminuido notablemente en su diámetro



y peso, he resuelto se cumpla lo dispuesto por esa direccion general en 5 de diciembre, respecto al sello de los pañuelos de espumilla de la India, el cual deberá ponerse en uno de los hilos del fleco, pasando al mismo tiempo por el plomo un torzal de seda que irá á unirse con la tela ú orilla del pañuelo. En cuanto á los demas objetos delicados de la misma procedencia ó del extranjero, deberán esceptuarse del sello los tejidos finos, bordados ó sin bordar, en cuellos, puños, pañoletas y otros semejantes, siempre que vengan sueltos, recortados ó dispuestos para usarse, tales cual se presentan al despacho en las aduanas; y últimamente, quedan asimismo esceptuadas del sello toda clase de cintas.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de enero de 1851.—Seijas.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Como al paso que las leyes de aduanas deben adoptar los medios posibles para evitar las defraudaciones que por falta de requisitos y formalidades puedan inferirse á la venta, han de procurar que la adopcion de estas medidas no acarree al comercio inmerecidos y costosos gravámenes, la orden que antecede ha creído justo esceptuar de la necesidad de llevar sellos, comun á todos los géneros extranjeros que circulan por España, á los cuellos, puños, pañoletas y otros efectos que vengan recortados ó dispuestos para usarse, porque el llevarlos equivaldria á inutilizarlos por completo: no ha entendido lo mismo respecto de los pañuelos de espumilla, á pesar de la solicitud á que se refiere, y por lo tanto se limita á indicar cómo deberá este ponerse sin deterioro de los indicados pañuelos.

*IDEM. Orden de la direccion general de aduanas, dictando las reglas que en lo sucesivo deberán observarse en la administracion de aduanas de esta corte y en las de rentas de las provincias del interior, para las expediciones de certificados de géneros extranjeros del interior á la zona.* Publicada en 17.

Enterada esta direccion general de una instancia de D. Pedro Cassou, del comercio de esta corte, en solicitud de que se de orden á esa administracion para que le espida por regla general los certificados que reclame en sus expediciones de géneros extranjeros del interior á la zona, puesto que esa aduana se habia negado á hacerlo, fundada en la circular de esta oficina general de 20 de febrero de 1849; y deseando facilitar al comercio de buena fe las expediciones de géneros de que se trata, ha acordado, de conformidad con el parecer de su consejo, que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza á la administracion de aduanas y derechos de puertas de esta capital, y á todas las administraciones de rentas de las provincias del interior, para que espidan los certificados que se le reclamen, á fin de conducir á cualquier punto de la zona fiscal géneros extranjeros, siempre que se hallen con los sellos prevenidos por el real decreto de 14 de junio del año próximo pasado y documentos que acrediten su legítima introduccion.

2.<sup>a</sup> La direccion se reserva conceder los permisos

especiales para remitir á la zona los efectos no susceptibles de sello, debiendo los interesados dirigirla sus solicitudes al efecto por conducto de las administraciones de donde hayan de salir las mercaderías, la cual las remitirá informadas á esta oficina general. En las solicitudes se espresará la guia ó el documento á que aquellas se refieren.

3.<sup>a</sup> En los certificados para conducir géneros del interior á la zona se espresará la circunstancia de que las mercaderías á que se refieren han de consumirse precisamente en el punto á que se dirijen, haciéndose espresa mencion, en los que se refieran á efectos sin sellar, de que la remesa se verifica en virtud de permiso especial, concedido por esta direccion, citándose la fecha de la orden de concesion.

4.<sup>a</sup> Los certificados de que se trata serán considerados en su tránsito por la zona, hasta el punto ó destino de los géneros á que se refieren, como guías, puesto que no es posible las lleven del interior por carecer de ellas las administraciones, de cuya circunstancia se hará mérito en los referidos documentos.

Y 5.<sup>a</sup> Los interesados en la conduccion de géneros y efectos del interior á la zona, presetarán obligacion ante la administracion de donde salgan aquellos, de pagar el importe de su valor, si en el plazo que convengan con la administracion, segun la distancia, no acreditasen la llegada de las mercaderías á su destino.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1851.—C. Bordiú.—Señor administrador de aduanas y puertas de esta corte.

Es notable esta disposicion porque deroga la rigidez de un principio establecido dos años há por el decreto de 20 de febrero de 1849, en el que se prohibió á las aduanas interiores expedir con destino á la zona los pases que previene el art. 14 de la instruccion de 18 de agosto de 1847, en razon á que se habian cometido muchos abusos, conduciendo á las zonas por los contrarregistros mercaderías extranjeras introducidas fraudulentamente en el reino, escudándose con que iban del interior. En efecto, la orden que antecede permite á la administracion de aduanas de Madrid expedir certificados para conducir géneros extranjeros á la zona fiscal, siempre que tengan los sellos prevenidos por decreto de 14 de junio del año último: bien que para los géneros no susceptibles de sellos, y para la circulacion de unos y otros, sujeta á los interesados á las restricciones no desatendibles, que señalan las cuatro últimas reglas de la espresada orden.

Por reales decretos de 16 de enero, publicado en 18, se sirvió S. M. admitir la dimision que hizo D. José de Zaragoza del cargo de jefe político de Madrid, y nombrando para reemplazarlo al mariscal de campo don Francisco Lersundi.

Por reales decretos de 10 de enero, publicados en 20, se sirvió S. M. nombrar para la plaza de ministro del tribunal supremo, vacante por fallecimiento de D. Manuel Barrio Ayuso, á D. Joaquin José Casaus, fiscal del tribunal supremo, y para este último destino á D. José María Huet, fiscal del tribunal supremo de guerra y marina.



**MINISTERIO DE MARINA.** *Real orden determinando las circunstancias que deben tener los que aspiren á ser prácticos de costas, el exámen que deben sufrir y el curso que han de seguir sus solicitudes.* Publicada en 22.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la instancia de Ginés Navarro, matriculado hábil de la lista de patronos del tercio y provincia de marina de Cartajena, en solicitud de que se le confiera la plaza de práctico de costas del Mediterráneo, y de lo que con motivo de esta pretension ha propuesto á V. E. el mayor general de la armada acerca de las circunstancias que deben tener los que aspiren á ser prácticos de costas para que se les pueda espedir el título correspondiente, con cuya propuesta se halla V. E. conforme; y S. M., conformándose igualmente con ella, se ha servido resolver:

1.º Que los que pretendan ser prácticos de costa sean examinados en la capital del departamento ó apostadero, á cuyo distrito correspondan las costas de que soliciten ser prácticos, verificándose el exámen por una junta presidida por el mayor general del departamento ó apostadero, ó por el que designe el comandante general del mismo, quien cuidará de que los examinadores sean los mas idóneos que puedan hallarse.

2.º Que el exámen verse sobre el pilotaje astronómico aplicado á la práctica que deberán poseer con la estension suficiente para llevar bien una estima y observar la latitud con toda seguridad, tanto de dia como de noche, y sobre el conocimiento, no solo material de los puntos mas notables del litoral, sino tambien de sus sondas, entradas ó salidas de puertos, corrientes, vientos, mareas, faros ó linternas, etc., acreditando con documentos fehacientes haber visitado las costas con la frecuencia necesaria para constituirlos prácticos de confianza respecto de ellas.

3.º Que las solicitudes deben seguir los trámites prescritos en la ordenanza para los prácticos de número, apoyando ó adicionando los documentos el comandante general del departamento ó apostadero, con el conocimiento que tenga de otros pretendientes ausentes de aquel paraje mas beneméritos é inteligentes; de modo que el director general de la armada quede bien satisfecho de los conocimientos de los que aspiren á ser prácticos de costas, antes de espedirles el títulos de tales.

4.º Y por último, que en igualdad de circunstancias sean preferidos los pilotos de altura á los que no lo sean.

Lo que digo á V. E. de real órden, como resultado de su oficio de 18 de octubre de 1849, número 1221, y para su circulacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 11 de enero de 1851.

—El marqués de Molins.—Sr director general de la armada.

Conocida, como lo es de todo el mundo, la importancia del servicio de prácticos de costa para la nave-

gacion, es consiguiente á ella la necesidad de cerciorarse de que los individuos que aspiran á obtener los títulos de tales, poseen todos los conocimientos necesarios al buen desempeño de sus funciones. Este es el objeto de la antecedente real órden, en la cual se ven detallados de una manera que no necesita esplicacion, cuantos pormenores pueden interesar sobre la materia.

**MINISTERIO DE ESTADO.** Por reales decretos de 21 de enero, publicados en 22, S. M. se sirvió nombrar á D. Antonio Caballero, subsecretario del ministerio de Estado, enviado extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. F., relevándole de los cargos que desempeñaba de greffier habilitado y rey de armas de la insigne orden del Toison de Oro; y á D. Luis Lopez de la Torre Ayllón, ministro plenipotenciario cesante, para todos los espresados cargos, vacantes por la salida de D. Antonio Caballero.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Seccion 1.ª—Circular.—Real orden prescribiendo las reglas que deben observarse para la rectificacion y variacion de los distritos de los juzgados.* Publicada en 23.

En el art. 15 del reglamento de los juzgados de primera instancia se dispuso que en el partido donde hubiera dos ó mas jueces, cada uno de ellos tuviese para lo criminal un departamento ó cuartel, á cuyo fin se designaria el correspondiente, si ya no le tenian, practicándose por los mismos jueces la oportuna division que debian someter á la aprobacion de la audiencia respectiva; y que en los partidos donde á la sazón tuviesen ya los jueces distrito propio, subsistiera esta division y no se hiciese en ella novedad. Posteriormente, en el año de 1849, una de las audiencias del reino usó de esta facultad, cometida á las mismas por una sola vez, considerándola con equivocacion como permanente, para rectificar la division de uno de los partidos de su territorio, que contenia dos juzgados. Y como lo ocurrido en la indicada audiencia podria repetirse en otras, la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen del tribunal supremo de justicia, se ha dignado mandar que se observen en casos de igual naturaleza las siguientes reglas:

1.ª Que en el caso de parecer conveniente al servicio rectificar en los partidos de dos ó mas juzgados de primera instancia las divisiones de distrito para lo criminal que debieron subsistir, ó que se hicieron en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del reglamento de 1.º de mayo de 1844, declare ante todo la conveniencia de esta rectificacion la sala de gobierno de la audiencia respectiva.

2.ª Que hecha esta declaracion, se forme espediente ante el juez decano, oyéndose precisamente en él á los promotores fiscales de los juzgados del partido y á los escribanos numerarios de los mismos.

3.ª Que en su vista fijen los jueces, de común acuerdo ó en particular, la rectificacion que en su concepto corresponda, y la consulte á dicha sala con el espediente original.



4.<sup>a</sup> Que examinado este por la misma, lo eleve con su informe razonado al ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga la resolución conveniente de S. M., sin que entretanto pueda hacerse variación alguna.

Madrid 21 de enero de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

El justo deseo del gobierno de evitar los abusos que pudieran cometerse alterando los distritos de los juzgados de primera instancia, ha sido el origen de esta circular. Cualquiera persona de buen juicio conoce los perjuicios que pueden ocasionarse á las partes y las complicaciones y conflictos á que se espondria la administracion de justicia, alterándose los límites jurisdiccionales de un distrito. El juez que es hoy competente en un negocio y que lo instruye con el debido conocimiento, dejaria de serlo mañana, y multitud de cuestiones de competencia vendrian á embarazar el curso de los procedimientos judiciales.

Por eso, y atendida la gravedad del asunto, el art. 45 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844, cuya aclaración es el objeto de esta circular, concedió á las audiencias por una sola vez y no permanentemente, como en algunas partes se ha creído, la facultad de aprobar las divisiones de distrito jurisdiccional, que hicieran los jueces de primera instancia.

Mas como quiera que á veces ocurrian razones poderosas para hacer alteraciones en esta parte, la presente circular establece muy oportunamente el medio de consignar, justificar aquellas en el expediente aformativo de que hablan las reglas segunda, tercera y cuarta de la misma, reservándose el ministerio la resolución definitiva. El buen orden de la administracion de justicia exija esta reforma, que consideramos muy útil y oportuna.

**IDEM.** *Real orden circular confiriendo á los jueces y tribunales facultad para el nombramiento de procuradores, alguaciles y demas subalternos de los juzgados.* Publicada en 23.

Por real orden de 15 de octubre de 1849 se dispuso que los nombramientos de procuradores y alguaciles de los juzgados, de alguaciles de las audiencias y de cualesquiera otros empleados que se hacian anteriormente por los jueces y tribunales, se verificaran en lo sucesivo por el ministerio de mi cargo: y habiéndose notado que de este modo sufren los nombramientos espresados un retraso inevitable, y siendo por otra parte conveniente que se hagan donde es mas fácil tener conocimiento propio de las circunstancias personales que concurren en los que hayan de servir aquellos cargos, ha tenido á bien resolver S. M. que en lo sucesivo los nombramientos de los procuradores y alguaciles de los juzgados, alguaciles de las audiencias y demas subalternos á que se referia la real orden de 15 de octubre de 1849, se hagan de la manera y con las circunstancias respectivamente prevenidas en el reglamento de los juzgados y en las ordenanzas de las audiencias.

Madrid 22 de enero de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

Los cargos de procuradores, alguaciles, porteros y demas dependientes subalternos de los juzgados y audiencias requieren en quien los desempeña prendas

de inteligencia, moralidad, actividad y celo, que solo pueden apreciar debidamente los tribunales que conocen personalmente á los que se presentan como candidatos para servir dichos oficios. La real orden de 15 de octubre de 1849, reservando al ministerio aquellos nombramientos, se propuso centralizar este ramo y ejercer en él una inspección que la esperiencia ha demostrado ser perjudicial al buen servicio de la administracion de justicia; y en este concepto ha sido muy acertado devolver á los juzgados y audiencias las facultades que en esta parte les confirió el reglamento de 1.º de mayo de 1849. Ademas, el privar á los tribunales de este derecho, era hasta cierto punto indecoroso, y producía en el ministerio de Gracia y Justicia la formacion de una multitud de expedientes que le quitaban el tiempo para ocuparse de mas graves negocios. El espíritu de intervenirlo todo y dirigirlo todo, es indigno de la autoridad suprema. Esta debe concebir los pensamientos, formular las bases, y prescribir las reglas para la ejecución de sus preceptos. A sus funcionarios subalternos toca cumplirlos, obrando dentro de su esfera, y sujetándose á la responsabilidad que merezcan sus actos.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden declarando á favor de la administracion de la aduana el conocimiento de los comisos que se verifiquen en el acto de fondeo de los buques.* Publicada en 25.

Ilmo. señor: Visto el expediente instruido en la aduana de Sevilla con motivo de la detención y comiso de un fardo de géneros lícitos encontrado fuera de manifiesto al practicarse el fondeo del buque francés *Luis Félix*, de conformidad con lo espuesto por esa direccion general, ha tenido á bien S. M. declarar; que como por la instruccion de aduanas los actos de fondeo son concernientes á aquellas dependencias, y por consiguiente todas sus incidencias deben considerarse administrativas, el conocimiento del comiso de que se trata, lo mismo que los análogos que ocurran en lo sucesivo, corresponde á la administracion de aduanas.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de enero de 1851.—Seijas.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Esta real disposicion no necesita comentario alguno: su objeto se reduce á fijar las atribuciones y facultades de la administracion de aduanas en el caso que refiere, y solo debe advertirse que, aunque ha sido dictada con motivo de la cuestion promovida en el expediente del buque francés *Luis Félix*, en su parte resolutive tiene el carácter de regla general para todos los demas casos análogos que ocurran.

**IDEM.** *Real orden declarando sujetos al comiso los géneros de ilícito comercio conducidos por buques que no miden 200 toneladas, aunque se declaren de tránsito para el extranjero.* Publicada en 25.

Ilmo. señor: Vistas las consultas hechas por el inspector de aduanas de Cádiz y otros jefes de la administracion acerca de la pena en que incurren los buques, que sin medir las 200 toneladas que la ley señala, conducen y declaran de tránsito para el extranjero géneros de ilícito comercio; de conformidad con lo pro-



puesto por esa direccion general, ha tenido á bien S. M. declarar: que cuando los espresados buques no midan las 200 toneladas, no pueden conducir géneros prohibidos sin sujetarse al comiso, aunque sean declarados en nuestros puertos, de tránsito para el extranjero.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de enero de 1851.—Seijas.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Sabido es que el contrabando en los puertos suele hacerse por barcos pequeños, de menos de 200 toneladas. Para evadir estos el cumplimiento de las leyes de aduanas, y ejercer impunemente el tráfico de géneros de ilícito comercio se han valido muchas veces, no solo en Cádiz, sino tambien en otros puertos, del pretexto de que los citados géneros los llevan de tránsito para el extranjero. A favor de esta salvaguardia los desembarcaban fraudulentamente en nuestros puertos, haciendo el contrabando sin responsabilidad. La real orden citada se ha propuesto cortar este abuso estableciendo como se ve en su texto, que los géneros de ilícito comercio en España solo puedan pasar libremente por nuestros puertos con el carácter de *tránsito*, midiendo 200 toneladas los buques que los conducen: puesto que no es probable que tal comercio con el exterior se verifique con barcos de menor porte.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. AGRICULTURA.** *Real orden dispensando los derechos de caballaje en los depósitos de caballos padres del estado.* Publicada en 25.

Ilmo. señor: Diferentes juntas de agricultura han acudido á este ministerio en solicitud de que continúe dispensándose el derecho de caballaje en los depósitos de caballos padres del estado. Y en atencion á que si bien se han empezado á recojer lisonjeros resultados de estos establecimientos, falta todavía mucho para alcanzar los que el gobierno de S. M. se ha propuesto en favor de ramo tan importante para la agricultura y de tanto interés para la defensa y seguridad del estado, continuará dispensándose el referido derecho en los citados depósitos por el presente año y el próximo de 1852, siendo completamente gratuito en los depósitos de sementales del estado el servicio de la monta.

De real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, insertándose en *La Gaceta*, en el *Boletín Oficial* de este ministerio y en los de las provincias, para la general observancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de enero de 1851.—Fernandez Negrete.—Señor director general de Agricultura, Industria y Comercio.

La gracia que se concede en esta real orden á los ganaderos y labradores, es con el fin de fomentar la cria caballar en beneficio de la agricultura y del ejército. El derecho llamado de *caballaje* que se dispensa por el presente año y el de 1852 en los establecimientos de caballos padres del estado, consiste en cierta cantidad que tienen que abonar los dueños de la yegua cubierta, derecho que es variable segun la raza del caballo y los saltos que da para cubrirla.

COLECCION DE DECRETOS.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden mandando que el 25 de cada mes se apruebe en consejo de ministros la distribucion de fondos del siguiente.* Publicada en 26.

Excmo. señor: Teniendo la Reina en consideracion la imprescindible necesidad que hay de que las distribuciones mensuales de fondos sean aprobadas por el consejo de ministros con la anticipacion conveniente, para que en cumplimiento de lo prescrito en el art. 24 de la ley de 20 de febrero de 1850, esten previamente autorizados los pagos que el tesoro deba hacer desde el dia 1.º del mes para cubrir las obligaciones comprendidas en los presupuestos anuales, se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo el dia 25 de cada mes se apruebe por el consejo de ministros la distribucion de fondos que haya de regir en el siguiente, y que bajo tal concepto tengan para este caso aplicacion, las disposiciones contenidas en art. 23 al 30 inclusive de la real instruccion de 25 de enero del año próximo pasado.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general del tesoro.

Esta real disposicion se funda en un principio de orden y moralidad, que debe ser la base de la buena administracion de la hacienda pública. Por ella se concilia lo mandado en la ley de 20 de febrero de 1850, de que no se hagan por el tesoro público pagos que no se hallen autorizados por el ministerio de Hacienda, con lo que exigen las atenciones del servicio, delante de las cuales debe marchar la prevision del gobierno. El discutirse y aprobarse en consejo de ministros el 25 de cada mes los gastos del siguiente, es la medida oportuna para conseguir aquel resultado. Parece, no obstante, que hubiese sido mas conveniente establecer la fecha del 15 ó 20 del mes, en vez de la del 25: pues los cinco dias que median desde esta última fecha hasta el principio del otro mes, son un espacio muy corto para resolver cualquier dificultad que en esta importante materia pueda ocurrir, y en tales casos es fácil caer en uno de dos inconvenientes; ó que llegado el 1.º de cada mes no puedan hacerse pagos por el tesoro, si la distribucion no está aprobada, desatendiéndose así el servicio público, ó que por cubrir este, se falte á la ley y á lo dispuesto en la real orden que nos ocupa.

**IDEM.**—*Real orden marcando las reglas que han de observarse para el abono de mensualidades á las clases activas y pasivas.* Publicada en 26.

Excmo. señor: Para evitar dudas acerca de los meses en cuyas distribuciones de fondos deban figurar las mensualidades de efectivo pago á los empleados activos y á las clases pasivas, la Reina (Q. D. G.), considerando, sin perjuicio de lo que determine la ley de presupuestos de este año, que las bajas á que hay que sujetar los créditos individuales se entienden sin privar á los interesados del derecho á percibirlos, si bien acreditadas en sus respectivas cuentas, que aplazada-



do el pago para los años venideros, y conformándose S. M. con el parecer de esta direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que las once mensualidades que en el presente año deben percibir los empleados activos se satisfagan en los meses desde febrero á diciembre, ambos inclusive.

2.º Que las diez que asimismo han de recibir las clases pasivas que devengan, lo sean en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre.

3.º Que las ocho que tambien deben pagarse á las clases activa y pasiva que cesan en el goce de sus derechos, tengan lugar en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre.

4.º Que las seis que igualmente toca cobrar á los herederos de acreedores procedentes de las clases activa y pasiva en línea recta, y de marido á mujer se satisfagan en febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

Y 5.º Que las dos que han de satisfacerse á los herederos de la clase activa y pasiva que no lo sean en línea recta, ni de marido á mujer, se paguen en el mes de abril una y en el de octubre la otra.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que estas obligaciones se comprendan por las dependencias de todos los ministerios en el presupuesto del mes en que respectivamente les corresponda ser satisfechas.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general del tesoro.

El ordenar las operaciones de la contabilidad de la hacienda y los pagos del tesoro, ha sido indudablemente el pensamiento de esta real disposicion fundada en el mismo espíritu que la anterior.

Habiéndose acordado que se satisfagan á los empleados activos once pagas al año, diez á las clases pasivas y así con proporcional rebaja á las demas que marca la real orden, era preciso saber á qué meses del año habian de corresponder aquellas, si no se queria involucrar las operaciones del tesoro público, y tal es la mente de la real orden.

En el último párrafo se manda que los demas ministerios se arreglen á estas disposiciones, en la designacion de las obligaciones de sus dependencias que necesitan cubrir mensualmente, y así debe hacerse para guardar la uniformidad que corresponde en materias de hacienda, cuya influencia es estensiva siempre á todos los demas ramos de la administracion.

La real orden de que nos ocupamos exige un sacrificio doloroso á las varias clases de acreedores que menciona, y que teniendo derecho á percibir sus haberes por completo, habrán de conformarse con percibir solo algunas mensualidades del año en obsequio del mayor alivio de los gastos del tesoro. Sin duda para salvar esto, que acaso podría llamarse injusto sacrificio, por mas que sea necesario, se consigna en la real orden, que no se priva por ella á los acreedores del derecho de percibir el total de sus créditos que solo se aplaza para los años sucesivos. La designacion de meses que se hace en la espresada real orden para satisfacer en ellos las

varias obligaciones de que se trata, se ha establecido consultando el mayor beneficio de los interesados, y acaso tambien los mayores ingresos con que cuenta el tesoro en ciertas épocas del año con preferencia á otras, en que por falta de recoleccion de frutos, ó por otros motivos, es mas difícil y escasa la recaudacion de las rentas públicas.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real decreto limitando las atribuciones de los secretarios de S. M., y fijando el carácter que han de tener en lo sucesivo.* Publicado en 26.

En atencion á las razones que me han sido espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo del consejo de ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los decretos que hayan de rubricarse por Mí, y refrendarse por los ministros respectivos, se estenderán por los subsecretarios, directores y oficiales de las secretarías del despacho en los asuntos propios de su atribucion y negociado, considerándose como un acto anejo á las funciones de su cargo; y en su consecuencia, no se harán en adelante nombramientos de secretarios de Mi Real Persona con ejercicio de decretos.

Art. 2.º Tampoco se concederán en lo sucesivo honores de secretarios de Mi Real Persona.

Art. 3.º Los actuales secretarios de Mi Real Persona con ejercicio y honorarios, continuarán gozando del tratamiento, honores y distinciones propios de su clase respectiva en el concepto de un mero título honorífico, sin atribuciones especiales.

Art. 4.º Se entenderá que renuncian las gracias espresadas, quedando en su virtud sin valor ni efecto alguno, todos aquellos que habiéndolas obtenido en cualquier tiempo, no hayan acudido á la cancillería del ministerio de Gracia y Justicia á pedir el correspondiente título, y no lo verificaren oportunamente en el plazo de medio año para la península, uno para el extranjero y Ultramar, y año y medio para los dominios de Asia, contados desde la fecha de este real decreto.

Dado en palacio á veinte y cuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Los honores de secretario de la real persona, eran en otro tiempo uno de los mas elevados que se conferian, y solo disfrutaban esta distincion sujetos de alta gerarquía ó funcionarios que habian prestado á la nacion y al trono grandes y largos servicios. Los abusos de estos últimos tiempos habian prodigado de tal modo esta distincion honorífica, que hasta personas de la mas ínfima clase se envanecian con ella con desdoro del trono, y ofensa de los que la consiguieron por sus justos merecimientos. Tal ha sido el motivo del real decreto que esplicamos, y en el que acaso se ha llevado hasta un punto exajerado el laudable propósito de corregir estos males. Acaso estableciendo reglas y condiciones prudentes para la concesion de dichos honores, hubiera podido cortarse el abuso, sin prohibirla absolutamente.

El establecer que los decretos de S. M. se estienda



solo por las personas que se espresan en el art. 1.º del que comentamos, es una restriccion que se impone á los secretarios de S. M. que habian sido nombrados hasta ahora con el caracter de *ejercicio de decretos*, cuya calidad no se concedia generalmente sino á los oficiales de los respectivos ministerios, quienes por su destino podian, si era necesario, autorizar cualquier orden que tuviera á bien comunicarles S. M.

El declarar caducadas las gracias de secretarios de de S. M., cuando los interesados no paguen en el término que se les señala los derechos de la expedicion del título cuyo valor es próximamente de unos 1,500 reales, es una determinacion justa, y dirigida á evitar los abusos que muchos se han permitido, usando de esta distincion honorífica, sin haber sacado el título, en el que, y no en el real decreto de nombramiento, se confieren al agraciado las facultades, honores y preeminencias propias de los secretarios de S. M. Los que trascurrido el término que señala el art. 4.º del real decreto, usen del distintivo de secretarios de S. M., sin haber sacado el real título, se esponen á sufrir las penas que establece el código penal en sus artículos 151 y 152 contra los que usan insignias ó condecoraciones que no les corresponden.

Por otra real orden de 18 de febrero del año anterior ya se estableció igual prohibicion de usar los honores de secretarios de S. M. á los que no sacarán el título en el término que se les concedia, pero la falta de cumplimiento de dicha real orden, y la continuacion de los abusos que trató de reprimir, han hecho necesaria su repeticion.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Ley mandando que rijan desde 1.º del año actual los presupuestos presentados por el gobierno á las cortes.* Publicada en 27.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española Reina de las Dspañas á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos generales de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios del estado para el año de 1851, sometidos por el gobierno á la aprobacion de las cortes, regirán como ley del Estado desde 1.º de enero de dicho año, sin perjuicio de las variaciones que puedan hacer en ellos las mismas cortes al examinarlos y discutirlos en la presente legislatura.

Art. 2.º El gobierno de S. M. presentará á las cortes, antes de 1.º de junio próximo, las alteraciones que juzgue conveniente hacer en los presupuestos del año de 1851, á fin de que rijan en el de 1852, acompañando á ellas un estado circunstanciado de los créditos y débitos que en fin de diciembre último hayan resultado por cualquier concepto, á favor, y en contro del tesoro público.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á veinte y cuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

La marcha regular de estos negocios en los gobiernos constitucionales, es que los presupuestos se discutan ampliamente en las córtes antes de regir como ley del estado, porque de lo contrario es inútil la intervencion de los representantes del pais en tan grave materia. Si las córtes no han de examinar los presupuestos de ingresos y gastos públicos antes de exigirse á los pueblos las contribuciones, el principio de los gobiernos representativos se falsearia en su base. Por eso dice un escritor moderno, que no puede llamarse verdaderamente libre un pueblo mientras no tenga en su mano los cordones del bolsillo, es decir, mientras por medio de sus representantes no examine escrupulosamente lo que paga en cada año para cubrir las atenciones del servicio público.

Por desgracia en España no se ha cumplido hasta ahora con exactitud este precepto contenido en la Constitucion del estado: y frecuentemente se ha visto cobrarse los presupuestos sin estar votados por las córtes. Herederos los gobiernos de hoy de los errores y desaciertos de los de ayer, han tenido necesidad de cubrir las atenciones públicas, que son urgentes y perentorias, y no pueden aplazarse, y no habiendo tiempo para discutir los presupuestos con la detencion que exige esta importante materia, se ha acudido al recurso de las autorizaciones, salvando por este medio de la manera posible los respetos de la ley fundamental y la necesidad de atender á las obligaciones del estado. En la ley de que nos ocupamos se ha querido, con muy laudable propósito, que el respeto al precepto constitucional sea una verdad para los pueblos, y por eso se establece en su artículo 1.º que sin perjuicio de regir en el presente año los presupuestos presentados á las córtes, podrán hacer estas en ellos las modificaciones que crean convenientes; y se ofrece en el 2.º la esperanza de que los de 1852 serán discutidos y examinados en tiempo mas oportuno.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real decreto mandando que solo los ministros responsables, mientras lo sean, puedan titularse del consejo de S. M.* Publicado en 27.

Teniendo presentes las consideraciones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del consejo de ministros, Vengo en resolver que dejen de titularse de Mi consejo los dignatarios y empleados de cualquiera de las categorías que tenian derecho á hacerlo antes de que rigiera como ley del estado la Constitucion política de la monarquía, debiendo usar solamente de aquel título los ministros responsables, mientras lo sean.

Dado en palacio á 25 de enero de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

El real decreto que precede es un homenaje de respeto á los principios consignados en la ley fundamental del estado. Segun ellos, la persona del rey es sagrada é inviolable, y solo los ministros son los responsables de los abusos y errores que puedan cometer en los decretos, reales órdenes y demas disposiciones que espiden en nombre de S. M. y para lo cual tienen un derecho exclusivo. Mas para que en las determinaciones del ministerio se observe el orden y la regularidad debida, y presida en la gobernacion del estado un pensamiento fijo y uniforme en armonia con los principios constitucionales, es necesario que los ministros de la corona y solo ellos influyan en los con-



sejos de S. M. en todo aquello que tenga relacion con los negocios públicos. Nadie, sino los ministros, pueden ser los legítimos consejeros del trono, y por lo tanto, segun este rigorismo de las doctrinas constitucionales, ellos son tambien los únicos que pueden llamarse propiamente del *consejo de S. M.* mientras merezcan la confianza de la corona. El honor y la distincion deben ser de quien es la responsabilidad: y ni aun *pro formula* debe consentirse que ningun funcionario, por elevado que sea, se anuncie con un carácter que ni puede desempeñar, ni está conforme con los principios y teorías que sirven de base al ejercicio del poder ejecutivo. Tal es el pensamiento político que se descubre en esta disposicion. Los secretarios de S. M., que antiguamente y desde los tiempos de D. Alonso el Sábio y otros monarcas, tenían el alto privilegio de influir por su cargo de confianza en los consejos de la corona, dejarán desde hoy de titularse del *consejo de S. M.*, asi como otros funcionarios de elevada gerarquía, á quienes se concedia este honorífico dictado y que tampoco podrán disfrutarlo segun el precedente real decreto.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**—*Direccion de gobierno.*—Circular para que, oyéndose á los ayuntamientos de los puntos en que hoy se hallan establecidos los alcaldes-corregidores, informen en qué puntos deben conservarse. Publicada en 27.

Deseoso el gobierno de introducir en los presupuestos municipales todas las economías compatibles con la buena administracion de los pueblos, se propone observar la mayor parsimonia en el uso de la facultad que en beneficio de aquellos le concede la ley para nombrar alcaldes-corregidores. Guiado por este principio, y en el propósito de conservar los funcionarios de esta clase donde la necesidad ó la conveniencia los reclamen, atendida la importancia de las poblaciones, los recursos con que cuentan, las costumbres y los hábitos de sus naturales, el estado de su administracion y las demas circunstancias que se refieran única y exclusivamente á las atribuciones meramente administrativas de dichas autoridades, es la voluntad de S. M. la Reina que oyendo V. S., si lo considera oportuno, á los ayuntamientos respectivos y á las personas que puedan ilustrarle imparcialmente, informe á la mayor brevedad posible en qué puntos de los de esa provincia en que hoy se hallan establecidos alcaldes-corregidores deben conservarse, espresando las razones en que funde su juicio, y haciendo una reseña de las circunstancias de cada localidad.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1851.—Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de...

Por el art. 10 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, se dispuso que el rey pudiese nombrar libremente un alcalde-corregidor en lugar del ordinario en las poblaciones donde lo creyese conveniente, y que su sueldo se incluyera en el presupuesto municipal. El pensamiento del gobierno en esta institucion fue verdaderamente laudable: en muchos pueblos, la autoridad del alcalde ordinario es insuficiente para conservar el perfecto equilibrio en que deben mantenerse las relaciones sociales, porque el carácter eminente-

mente popular de esta autoridad, su posicion como vecino del pueblo, y la idea de que ha de volver muy pronto á la condicion de simple particular, le quitan gran parte de la fuerza que há menester para la direccion y gobierno del vecindario. Pero si la utilidad de los alcaldes-corregidores es evidente bajo este concepto, no lo es menos que el ejercicio de su autoridad lleva consigo algunos inconvenientes morales y materiales. Preséntase como el primero las diverjencias que necesariamente se suscitan en pequeñas poblaciones donde hay dos autoridades civiles, cuando el pueblo es cabeza de partido, conservando además los tenientes de alcaldes la representacion judicial que niega á los corregidores el decreto de 22 de setiembre de 1848, privándoles de conocer en los juicios sobre faltas. A este inconveniente se agrega el no menos atendible de no exigir conocimientos y requisitos especiales á los que han de desempeñar las alcaldías, siendo el resultado de esta falta de sistema, que con igual facilidad se proveen en los particulares ó en los empleados de cualquiera de las carreras del estado, de los cuales no todos son á propósito para el desempeño de las funciones de aquel destino. Tiene, este por último, contra sí, la grandísima desventaja de pesar su retribucion sobre el vecindario, carga que con dificultad pueden soportar los pueblos de escasa fortuna. La institucion, pues, de los alcaldes-corregidores, es útil y conveniente: establézcaselos allí donde sean mas necesarios; recaigan los nombramientos en personas de reconocida aptitud para su desempeño; sobre todo, dóteseles decorosamente por el gobierno, no imponiendo este gravamen á los pueblos, y ellos palparán las ventajas de su establecimiento que muchos consideran hoy como un gravamen. A conocer estos inconvenientes se dirige la real orden que antecede: pero es de temer que no produzca por completo el resultado apetecido, porque de la necesidad de conservar el alcalde-corregidor en determinado pueblo, ha de informar su ayuntamiento, á quien preside el corregidor mismo. Esto no obstante, el gobierno debe haber alcanzado en mucha parte el fruto apetecido, cuando en decreto de 5 de marzo de este año, que veremos mas adelante, ha suprimido 105 alcaldías-corregimientos, y despues otras varias por órdenes todavía mas recientes.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real decreto. suprimiendo la junta suprema consultiva y las de distrito de arreglo de tribunales.* Publicada en 27.

Habiendo cesado las razones que dieron lugar á la publicacion del real decreto de veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, en que se crearon la junta suprema consultiva y las de distrito de arreglo de tribunales, por hallarse reunidos los datos y trabajos necesarios para proceder á la organizacion de los mismos, de acuerdo con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, Vengo en suprimir dichas juntas.

Dado en palacio á veinte y cuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzales y Romero.

**MINISTERIO DE ESTADO.** *Real decreto, encargando interinamente del ministerio de Estado á D. José María de Bustillo, ministro de Marina.* Publicado en 28.

Habiendo tomado hoy posesion D. José María de Bustillo del ministerio de Marina, para el cual Me dig-



né nombrarle por Mi real decreto de catorce de este mes, y encargar interinamente de su despacho á don Manuel Bertran de Lis, Mi ministro de Estado, Vengo en relevar á este de aquel cargo, quedando sumamente satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Por real decreto de 10 de este mes, publicado en 29 del mismo, S. M. ha tenido á bien nombrar á D. José María Fernandez de la Hoz, fiscal de la audiencia territorial de Madrid, fiscal togado del supremo tribunal de Guerra y Marina.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden declarando por regla general que los hospitales y demas establecimientos de beneficencia tienen derecho á indemnizacion de los gastos de curacion y demas que ocasionen los enfermos á consecuencia de un delito.* Publicada en 29.

Por el ministerio de la Gobernacion del reino se ha dirigido á este de Gracia y Justicia una solicitud de la junta provincial de beneficencia de Granada, en la que, manifestando los considerables gastos que ocasiona á aquel establecimiento la asistencia de los enfermos sujetos á la accion de los tribunales, pide se indemnice á sus fondos de los gastos que ocasione la curacion y operaciones quirúrgicas que la medicina legal exige para tales dolencias, ya sea condenando al pago á los autores de los delitos que los hayan causado, ó ya satisfaciéndolos del presupuesto del ramo.

Enterada la Reina (Q. D. G.), y teniendo presente lo dispuesto en el art. 118 del código penal, el cual, con referencia al 115, determina que la indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irogado por razon del delito á su familia ó á un tercero, en cuyo caso se encuentra el establecimiento de beneficencia recurrente, S. M., de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Justicia, y sin perjuicio de lo que se determine en la ley á que se refiere el art. 123 del código penal, ha tenido á bien declarar por regla general que los hospitales y demas establecimientos de beneficencia, en virtud de lo dispuesto en el citado art. 118, como subrogados en lugar del ofendido, tienen derecho á la indemnizacion de los gastos de curacion y demas que ocasionen los enfermos á consecuencia de un delito, cuya medida aplicarán los tribunales en las causas en que entiendan.

Madrid 27 de enero de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

Como los enfermos sujetos á la accion de los tribu-

nales no pueden recibir, en el estado actual de nuestras cárceles, el cuidado y la asistencia que necesitan, en casos de esta especie mandan los jueces espedir órden á los alcaldes para que dispongan su asistencia y curacion en el hospital, lo cual trae consigo, ademas de los gastos ordinarios, los estraordinarios de operaciones quirúrgicas, medicinas y no pocas veces la custodia del reo por medio de centinelas de vista, competentemente retribuidos. El art. 115 del código penal declara que la responsabilidad civil de los delitos comprende, entre otras cosas, la indemnizacion de perjuicios, y el 118 añade que esta indemnizacion «comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irogado por razon del delito á su familia ó á un tercero;» el tercero en este caso á que se refiere la antecedente real órden, es el estado; y aunque el art. 123 dice que «una ley especial determinará los casos y forma en que el estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demas responsables careciesen de medios para hacer la indemnizacion», el gobierno ha creido oportuno declarar, que sin perjuicio de lo que se determine en esta ley, los tribunales decretarán la indemnizacion á favor del estado en todos los casos á que se refiere la órden. Y en efecto: el estado se encuentra, respecto de esta indemnizacion, en el mismo caso que un particular sobre quien pesaran los gastos de curacion de un delincuente, y no debe ser de peor condicion que este último, ni deben agravarse indebidamente los fondos de los hospitales con obras de caridad mal entendidas; pues no hay que perder de vista que el enfermo por consecuencia de un delito no puede ser á los ojos de la beneficencia de la misma condicion que el que padece por causas ajenas é independientes de su voluntad.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden aclarando la de 30 de enero de 1850 sobre la habilitacion de la aduana de San Ciprian.* Publicada en 31.

Ilmo. señor: Visto el espediente promovido por don Lorenzo Abad y Martinez, sócio representante de la empresa de las fábricas de fundicion y loza de Sargadelos, en solicitud de que se aclare lo dispuesto por real órden de 30 de enero de 1850 sobre habilitacion de la aduana de la Puebla de San Ciprian, para la importacion de los diferentes artículos que en la misma se espresan, como necesarios á la fabricacion; de conformidad con lo manifestado por esa direccion general, ha tenido á bien S. M. declarar que la referida real órden de 30 de enero del año último debe entenderse haciéndose el reconocimiento de los efectos que vengán destinados á dichas fábricas en la aduana de la Puebla de San Ciprian, cumpliendo en la de Rivadeo las demas formalidades de instruccion; y que para lo primero pase, cuando sea necesario, de esta última aduana un vista á practicar los reconocimientos, bajo la inspeccion de la administracion de la de la Puebla de San Ciprian, debiendo ser retribuido el referido funcionario de los gastos ocasionados en su viaje por los interesados, conforme con la propuesta de los mismos.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de enero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.



En la antecedente real orden, aclaratoria de la de 30 de enero del año pasado, sobre habilitacion de la aduana de la Puebla de San Ciprian, para la importacion de los artículos necesarios á las fábricas de fundicion y loza de Sargadelos, solo se nota un espíritu conciliador, por el que el gobierno quiere hacer compatible la comodidad de los interesados con la seguridad de que no sean defraudadas las rentas públicas; espíritu conciliador, que es siempre laudable, y que debe ser constantemente el norte de la legislación de aduanas.

## FEBRERO.

Por reales decretos publicados en 2 de este mes se sirvió S. M. nombrar gobernador de la provincia de Alicante á D. Joaquin del Rey, electo de la de Córdoba, debiendo continuar en esta última D. Juan Bautista Enriquez, nombrado para la de Alicante, y admitir á D. José March y Labores la renuncia que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Toledo, para que fue nombrado en comision por real decreto de 24 del corriente, declarándolo cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, proponiéndose utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real decreto dictando algunas reglas sobre la regulacion de la antigüedad de los magistrados y jueces.* Publicado 2.

En vista de las reclamaciones elevadas al ministerio de Gracia y Justicia por varios magistrados y jueces sobre la regulacion de su antigüedad en la carrera, y á fin de evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran suscitarse, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La antigüedad y procedencia de los empleados del orden judicial se regulará en el tribunal supremo de justicia, en las audiencias territoriales y en los juzgados de primera instancia por la fecha de su respectivo título, en cada uno de las clases ó categorías que constituyen la gerarquía de los tribunales y juzgados.

Art. 2.º Declarada de ascenso la audiencia de Madrid, respecto de las demas del reino, por real decreto de veinte y seis de enero de mil ochocientos treinta y cuatro, y clasificadas estas, por consiguiente, en dos categorías, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de la primera, se entenderá en la forma siguiente:

1.º La antigüedad de los magistrados y fiscal de la audiencia de Madrid se regulará por la fecha de los nombramientos para la misma, cualesquiera que sean los años de servicio en las demas del reino.

2.º Esceptúanse de esta disposicion los regentes de las audiencias de provincia, los cuales, si pasaren á la de Madrid, gozarán de la antigüedad que les corresponda por la fecha del título de regentes.

Art. 3.º Quedan vigentes las disposiciones conte-

nidas en el real decreto de cinco de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, aclaratorio del de nueve de noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres, relativo á esta materia en la parte no derogada por el presente, cuyas disposiciones solo tendrán valor y efecto para lo sucesivo.

Dado en palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia. Ventura Gonzalez Romero.

La alta consideracion y el respeto que merecen los derechos adquiridos en la honrosa carrera de la magistratura, ha dado origen á muchas reales disposiciones de pocos años á esta parte.

En 1.º de abril de 1834 y 22 de enero de 1835 se espidieron dos reales órdenes que se ocupaban de este asunto. En 9 de noviembre de 1843, con objeto de evitar consultas y resolver algunas dudas suscitadas sobre la inteligencia de aquellas, teniendo presente lo en ellas dispuesto, se dió por el gobierno provisional una orden comprensiva de solos dos artículos: el primero establecia que para considerar la antigüedad que corresponde respectivamente en su línea y clase á los ministros y fiscales de las audiencias y demas tribunales superiores, se observaran las reglas que siguen: 1.ª La fecha de toma de posesion de sus primitivas plazas de magistrados togados. 2.ª La de la expedicion del título de tal ministro ó fiscal. 3.ª La del nombramiento. Y 4.ª El orden en que este se haya verificado, si fuesen varios los interesados: el segundo declaraba aplicables las disposiciones del anterior á los jueces de primera instancia y promotores fiscales respectivamente.

Hé aquí el contenido sustancial de la espresada orden, y como su falta de detalles diese lugar á algunas dudas, espidiose en 5 de enero de 1844 una real orden, cuyas disposiciones nos parece conveniente insertar al pie de la letra: Dice así:

1.ª Los presidentes de sala del tribunal supremo y de las audiencias se colocarán en lugar preferente por el orden regular de su numeracion.

2.ª Los magistrados del tribunal supremo y de las audiencias ocuparán el lugar que les corresponda despues de los presidentes de sala, con arreglo á su primitivo título de ministro togado.

3.ª Los fiscales del tribunal supremo y de las audiencias, gozarán lo mismo que los demas ministros togados, de la antigüedad de sus primeros títulos, pero ocuparán el lugar que les señala el art. 6.º del real decreto de esta fecha que tienen señalado.

4.ª Siempre será un motivo preferente para la antigüedad y asiento la prioridad en la fecha de la toma de la posesion, si hubiese sido en el mismo dia, y la de la expedicion del título: si los títulos se hubiesen espedido en una misma fecha, la de los nombramientos: si estos se han estendido en un solo decreto, la de la colocacion de los nombres; y si se hubiesen espedido separadamente con una misma fecha, la mayor edad de los nombrados.

5.ª Las disposiciones que anteceden son estensivas á los jueces de primera instancia y promotores fiscales respectivamente, donde residiesen dos ó mas; pero ocupando lugar preferente los que tuviesen honores de magistrado, que deberá ser inmediatamente despues del ministro mas moderno, cuando concurriesen con él á algun acto.

6.ª Los magistrados, jueces y promotores fiscales en comision no gozan antigüedad.

Hemos reproducido literalmente estas disposiciones,



porque la real orden que comentamos las declara vijentes en cuanto no están derogadas. Por ella se ve además, que todavía se han suscitado dudas y reclamaciones sobre este particular y que para resolverlas el gobierno ha localizado, digámoslo así, la antigüedad, computándola para toda clase de estos funcionarios en los varios tribunales que marcan ascenso, por cuya razon ha sido necesario establecer una distincion particular para Madrid, cuya audiencia tiene este carácter respecto de las demas del reino. Una observacion nos permitiremos sobre este decreto: creemos que no hubiera sido ocioso insistir en reconocer la prioridad en la fecha de la toma de posesion, como motivo preferente para la antigüedad en la carrera, colocando en segundo lugar la del título.

**IDEM.** *Real cédula estableciendo algunas disposiciones importantes sobre la organizacion y servicio de los juzgados inferiores en la isla de Cuba.* Publicada en 3.

La Reina nuestra señora se ha servido espedir la siguiente real cédula:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas: gobernador capitán general de la isla de Cuba, presidente de la real audiencia pretorial de la Habana y de la real audiencia chancillería de Puerto-Príncipe, sabed: Que siempre solicita por mejorar en lo posible todos los ramos de la administracion pública en esa isla, ocupa en Mí, como es preciso, un lugar preferente la organizacion y servicio de los juzgados inferiores, como que de ella depende en gran parte la buena administracion de justicia, tan esencial en el orden moral de toda sociedad, como precisa en todos conceptos. A esto fin he espedido en diez de este mes el real decreto siguiente, que ha sido refrendado por Mí ministro de Gracia y Justicia D. Lorenzo Arrazola:

«Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de perfeccionar el sistema provisional establecido por Mí real cédula de veinte y nueve de julio de mil ochocientos cuarenta y cinco para la organizacion y servicio de los juzgados inferiores de la isla de Cuba, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria los gobernadores políticos militares, los tenientes gobernadores y los alcaldes de primera y segunda eleccion de los pueblos en que hubiere alcaldes mayores ó asesores titulares.

Art. 2.º Los alcaldes mayores y asesores titulares ejercerán privativamente la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en sus distritos, y serán asesores natos de los funcionarios de que habla el artículo anterior en los asuntos de la especial atribucion de estos.

Art. 3.º En la ciudad de Puerto-Príncipe se establecerán dos alcaldías mayores con el mismo sueldo y atribuciones que las de Santiago de Cuba y Matanzas.

Art. 4.º Las alcaldías mayores de la isla de Cuba

se dividirán en tres clases: de entrada, ascenso y término. Se declaran alcaldías mayores de entrada las de Fernandina de Jagua y Trinidad; de ascenso las de Matanzas, Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe, y de término las de la Habana, conservando todas sus respectivos sueldos conforme al art. 11 de dicha real cédula.

Art. 5.º Ninguna asesoría titular será provista en propiedad en adelante sino á propuesta del ministro de Gracia y Justicia y en persona que tenga la cualidad de letrado, y que á lo menos, por espacio de dos años, haya ejercido la abogacía ó servido empleos para cuyo desempeño se requiera aquella cualidad.

Art. 6.º Se dividirán las asesorías titulares en dos clases, á saber: de entrada y de término, comprendiéndose en la primera las de los pueblos y distritos en que no exista ayuntamiento, y en la segunda, ó de término, las de los pueblos en que existen alcaldes ordinarios elegidos por los ayndtamientos con arreglo á las disposiciones legales vijentes en Indias.

Art. 7.º Los asesores titulares solo gozarán por ahora los derechos que con sujecion á arancel devengaren en los negocios de que conozcan en uso de su jurisdiccion ordinaria, ó por el concepto de asesores.

Art. 8.º Los alcaldes mayores de entrada, ascenso y término servirán sus plazas por espacio de tres años cumplidos, los cuales optarán al ascenso respectivo.

Art. 9.º Los asesores titulares de entrada servirán sus plazas por espacio de tres años, y cumplidos estos optarán á asesorías titulares de término.

Art. 10. Los asesores titulares de término servirán plazas de tales por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de ultramar, ó juzgados de primera instancia de la península.

Art. 11. Ninguna persona podrá, por ninguna causa, servir alcaldías mayores en las Antillas por espacio de mas de diez años.

Art. 12. Tampoco podrá nadie servir las asesorías titulares por mayor período que el de diez años.

Art. 13. Seis meses antes de que ocurra la vacante de cada judicatura, por cumplir el término legal el que la sirva, el gobernador capitán general, presidente de las audiencias de Cuba, avisará la vacante al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 14. Si la vacante fuere de alcaldía mayor, el gobernador, oído el voto consultivo de la real audiencia del distrito, Me elevará para la provision con carta de aviso, propuesta en terna de alcaldes mayores y asesores titulares que con arreglo á lo dispuesto en este decreto tengan opcion á dicha vacante.

Art. 15. Cuando ya respecto de las personas, ya respecto del lugar que ocupan en la terna, difiera esta del voto consultivo del real acuerdo, el gobernador Me espondrá en la propuesta las razones de su disentiimiento, acompañando siempre á ella un traslado de dicho voto.



Art. 16. El ministro de Gracia y Justicia Me propondrá necesariamente para la provision de la alcaldía vacante uno de los comprendidos en la terna del gobernador ó de los designados para la provision en el voto consultivo del real acuerdo.

Art. 17. El gobernador no hará propuesta al avisar al ministro de Gracia y Justicia las vacantes de las asesorías titulares, por cualquier motivo que estas se causen.

Art. 18. Las vacantes á que se refiere el artículo anterior se proveerán sin mas propuesta que la del ministro de Gracia y Justicia, con estricta sujecion á lo prescrito en el art. 5.º

Art. 19. El ministro de Gracia y Justicia no me propondrá la provision de ninguna judicatura, aun terminado el plazo legal de su servicio, mientras el servidor propietario no haya sido removido ó promovido á otra con arreglo á lo dispuesto en este decreto. El que sirviere la judicatura continuará ejerciéndola hasta que se presente á tomar posesion de ella el sucesor por Mí nombrado, esceptuándose el caso previsto en los artículos 11 y 12.

Art. 20. Cuando quedara sin servidor propietario una judicatura, el gobernador, oido el voto consultivo del acuerdo, elegirá, para que la sirva en comision, la persona que estimare mas útil al servicio, con tal que se halle adornado de la cualidad de letrado, y que pueda encargarse prontamente de su comision.

Art. 21. El que asi sirviere, cesará luego que se presente á tomar posesion de la plaza el que fuere por Mí nombrado. El gobierno tendrá en cuenta, para recompensarlos debidamente, los servicios prestados en las comisiones de esta clase.

Art. 22. Para la remocion gubernativa de los alcaldes mayores y asesores titulares que Yo tuviere por conveniente decretar, ha de preceder necesariamente propuesta del gobernador ó del acuerdo de la audiencia respectiva. Cuando el gobernador Me propusiere la remocion, oirá el voto consultivo del acuerdo y acompañará á su propuesta un traslado de dicho voto. Cuando propusiere la remocion el acuerdo, el gobernador Me elevará la propuesta, esponiéndome su dictámen acerca de ella.

Dado en palacio á diez de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

Y para que lo contenido en Mi real decreto inserto tenga puntual cumplimiento, he resuelto espedir la presente Mi real cédula, para la cual os encargo y mando que le guardéis y cumplais y hagais guardar y cumplir, á cuyo efecto dispondreis que se publique y circule á quien corresponda, que así conviene al mejor servicio público y es Mi real voluntad.

Dado en palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

De real orden lo comunico á V. para su exacto

cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Ventura Gonzalez Romero.—Señor.....

La organizacion de la administracion de justicia en la isla de Cuba ha reclamado mas de una vez, y con fundado motivo, la atencion del gobierno español. Pocos años hace que esta se hallaba en todo aquel pais en el mas lastimoso desconcierto. Ocupándose de este asunto el ministro de Gracia y Justicia en el decreto de 24 de junio de 1845 (esta es la fecha que tiene la coleccion) hacia sobre estos lamentables abusos las siguientes tristisimas reflexiones: «De mas de setenta juzgados inferiores que hay en aquella isla, solamente seis están servidos por jueces letrados con nombramiento de V. M., y los restantes se ejercen por autoridades de diverso género con el dictámen de asesores. En todas partes produce dilaciones y gastos la intervencion de estos; pero en Cuba produce aun mayores inconvenientes. La gran mayoría de los jueces legos la componen los dos alcaldes ordinarios de cada una de las poblaciones donde hay ayuntamiento; los cuales son jueces preventivos y cesan al finalizar el año, con ilimitada facultad para nombrar cada uno un asesor para el tiempo de su cargo, y de elegir uno para cada negocio; apenas se vislumbra la época de las elecciones municipales, cuando ya son las asesorías materia de ambicion, de intrigas y de sórdidos manejos, y á veces tambien condicion para ganar votos.» Estos y otros graves abusos, que seria prolijo enumerar, se hubieran remediado con el establecimiento de jueces letrados de primera instancia, que reasumiesen en toda la isla la jurisdiccion ordinaria: tal fue en otro tiempo el parecer del estinguido consejo de Indias sobre esta materia: y tal es el de todos los hombres entendidos en este importante ramo de la administracion pública, porque la esperiencia ha demostrado entre nosotros cuánta utilidad y provecho reporta el pais de la organizacion que hoy tiene en España la judicatura de primera instancia.

Teniendo en cuenta estas poderosas consideraciones, ya al terminar el referido decreto, manifestaba el gobierno sus deseos de modelar la judicatura de la isla de Cuba por la judicatura española. En la conclusion del mismo encargaba S. M. á una comision, compuesta del capitán general, regente de la audiencia pretorial y otros funcionarios, la remision de cuantas noticias fuesen conducentes á establecer la division de todo el territorio en alcaldías mayores, procurando, cuanto fuese posible, que correspondiese con la eclesiástica, militar y de hacienda; á fijar las atribuciones de las alcaldías mayores en los distintos ramos de la administracion pública; á su clasificacion por el orden de entrada, ascenso y término, segun su respectiva importancia y trabajo; á la planta de los juzgados, con los oficios correspondientes á cada alcaldía mayor, segun su clase; á los sueldos fijos de los alcaldes mayores; á la utilidad ó inconveniencia de dotar con sueldos fijos ó con derechos de actuacion y diligencias á los dependientes de los juzgados; y á los fondos que deberian cubrir los sueldos que señale el proyecto; por último, á las providencias que deberian adoptarse para el remedio de los abusos que se observaban entonces en la práctica de los juzgados.

Pero el decreto á que nos referimos no desarrolló por entonces un pensamiento de organizacion judicial en la isla de Cuba. Limitóse á dar el título de alcaldes mayores á los asesores tenientes de gobernador, creando otras dos plazas de alcalde mayor en la Habana, una en Santiago de Cuba, y otra en Matanzas, y mandando cesar en el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria



ria á los alcaldes de los pueblos en que se establecía alcalde mayor letrado, reduciéndose la de aquellos á conocer de juicios verbales, hasta en cantidad de 50 pesos, y á la instruccion de diligencias en la forma que antes lo hacian los capitanes de partido.

El decreto que comentamos ha sido ya un paso mas avanzado hácia la buena organizacion judicial de la isla de Cuba, haciendo cesar en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria á los gobernadores políticos militares, tenientes gobernadores, y los alcaldes de primera y segunda eleccion de los pueblos en que haya alcaldes mayores ó asesores titulares (art. 1.º); confiando á estos privadamente el ejercicio de aquella jurisdiccion (art. 2.º); estableciendo otras dos alcaldías mayores en la ciudad de Puerto-Príncipe (art. 3.º); clasificando las alcaldías en las categorías de entrada, ascenso y término (art. 4.º); y estableciendo que se provean todas por el ministro de Gracia y Justicia, y precisamente en letrados (art. 5.º). Bastarian estas disposiciones preliminares y fundamentales para dar á conocer toda la importancia del decreto que antecede: al fin se proclama en ellas, de una mane a absoluta y sin restricciones algunas, el principio de que solo el ministro del ramo puede nombrar jueces ordinarios, y solo los letrados tienen derecho á ejercer estos destinos. Pero el decreto que comentamos comprende todavía otras disposiciones de sumo interés, y cuya importancia aparece todavía mayor si se las compara con la legislacion anterior al mismo decreto. Por no hacer mas estensa la presente nota, omitimos entrar en algunos detalles sobre estos particulares, creyendo que sabrá apreciarlos fácilmente la penetracion de nuestros lectores

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden para que los fiscales de las audiencias formen una nota de los letrados que reúnan las cualidades necesarias para servir las promotorías fiscales.* Publicada en 3.

Con el fin de reunir los datos convenientes para la mas acertada provision de las promotorías fiscales de los juzgados de la península é islas adyacentes, ha terminado á bien disponer S. M.:

1.º Que oyendo los fiscales de las audiencias á todas las personas que puedan ilustrarles, y señaladamente á los decanos de los colegios de abogados, formen una nota de los letrados que reúnen las cualidades necesarias para servir promotorías fiscales y se hayan distinguido en el ejercicio de la abogacía, asi en el tribunal superior, como en los diferentes partidos de su territorio, y la remitan á este ministerio, haciendo la clasificacion oportuna de los que deberán ser destinados á promotorías de entrada, de ascenso y de término.

2.º Que en dicha nota, y teniendo en cuenta sus servicios, comprendan en lugar preferente á los promotores cesantes que hayan solicitado ó tengan deseo de volver á la carrera, salvo el caso en que su cesantía ó separacion se hubiese fundado en causas de las que inhabilitan á un funcionario para ser repuesto en su destino.

Y 3.º Que para evitar todo retraso en el servicio, y á fin de que la administracion de justicia se halle atendida como corresponde, nombren los mismos fis-

cales oportunamente, en caso de conceptuarlo necesario, y dando cuenta á este ministerio, letrados de su confianza que sustituyan á los promotores fiscales del territorio en sus ausencias y enfermedades, quedando en esta parte derogado lo prevenido en el pár. 6.º del art. 2.º del decreto adicional al reglamento del tribunal supremo de justicia y á las ordenanzas de las audiencias.

Madrid 2 de febrero de 1851.—Gonzalez Romero.

Uno de los destinos mas importantes en la carrera de la judicatura, aunque el de menor escala en toda ella, es sin disputa alguna la promotoría fiscal: esta aparente contradiccion se esplica fácilmente teniendo en cuenta lo delicadas y difíciles que son las funciones cometidas á los promotores fiscales, la asiduidad que su desempeño requiere y la circunstancia de ser estos los primeros funcionarios que intervienen y dirigen la formacion de los procesos judiciales. Mucho pudiéramos decir en apoyo de esta verdad, si de este asunto no pensásemos ocuparnos muy detenidamente en otra seccion de nuestro periódico.

Siendo esto así, no pueden menos de merecer nuestros elogios las disposiciones adoptadas por el señor ministro de Gracia y Justicia, con el fin de llegar á conocer cuáles son las personas mas dignas de desempeñar estas funciones, por las cuales se entra en la noble y distinguida carrera de la magistratura, y cuyo desempeño interesa que se confie á abogados de buena nota y aprovechamiento en su carrera, lo cual es ademas una garantía para todos los ciudadanos, contra cuyas faltas ó crímenes sostiene el promotor fiscal á todas horas la accion de la ley, interviniendo asimismo contra sus intereses en todo aquello en que el estado tiene un interes opuesto al de los particulares. Tan delicada y crítica posicion solo puede sostenerse con acierto, y sin caer en los escollos que por todas partes la rodean, cuando los agraciados con ella reúnan todas las circunstancias de aptitud, inteligencia, moralidad, concepto y otras muchas que sin duda quiere comprender el ministro en la espresion, sobrado genérica, de *cualidades necesarias*.

Como una de las circunstancias características de estas funciones es, segun hemos observado de paso, la asiduidad en su desempeño, el ministerio ha creído asimismo conveniente alterar lo dispuesto en el pár. 6.º del art. 2.º del decreto adicional al reglamento del tribunal supremo y de las ordenanzas de las audiencias (de 5 de enero de 1844) que especificando las atribuciones de las *juntas gubernativas de los tribunales*, creadas por él mismo, les da, entre otras, la siguiente: «Proveer en comision las interinidades por ausencia ó enfermedad de los jueces ó promotores; estos últimos á propuesta del juez respectivo, y cuidar que estén provistas y servidas debidamente estas plazas. Los promotores propuestos por los jueces, actuarán desde luego, sin perjuicio de la resolucion ulterior de la junta, mientras no se provea la vacante en propiedad ó interinamente.» El conocimiento que justamente se supone en los fiscales de las audiencias, de los letrados que mas se distinguen en el territorio de su audiencia, conocimiento que necesitan hacer todavía mas práctico para satisfacer al mandato del gobierno contenido en el 1.º y 2.º artículo de la antecedente orden, induce natural y lógicamente la facultad de designar el que en caso de ausencia ó enfermedad debe sustituir al promotor fiscal de un partido, para que no padezca detrimento la administracion de justicia, que no puede desempeñarse completamente sin el concurso de este funcionario. Los fiscales son por otra parte la autoridad superior inmediata de los pro-



motores fiscales; y por todas estas consideraciones, creemos acertada la variación introducida por el artículo 3.º de la misma real orden.

IDEM.—*Real orden sobre concesión de licencias á los procuradores para ausentarse de la cabeza del partido.* Publicada en 5.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la aplicación del art. 66 del reglamento de juzgados, que atribuye á los jueces de primera instancia la facultad de conceder licencias á los procuradores para ausentarse de la cabeza de partido, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que la espresada facultad sea y se entienda con la limitación consignada en el art. 46 del mismo reglamento respecto de los escribanos, según la cual solo pueden estenderse hasta dos meses las licencias concedidas por los jueces.

Madrid 3 de febrero de 1851.—Gonzalez Romero.

El art. 66 del reglamento de juzgados de primera instancia de 1.º de mayo de 1844, dice que los procuradores «no pueden ausentarse de la cabeza de partido sin licencia del juez y sin que dejen otro procurador del juzgado que lo sustituya.» Este es el texto literal y completo del artículo, que como no fija término alguno para el otorgamiento de estas licencias, daba lugar á que los jueces, sin faltar á sus deberes, concediesen á los procuradores licencias para plazos largos ó indefinidos, cuando estos funcionarios salían de la capital del partido al desempeño de comisiones de las oficinas del estado ú otras á este tenor, lo cual acontece de ordinario en todos los partidos judiciales. Ha creído el gobierno deber poner un coto á esta ilimitada facultad, porque si bien es justo que las autoridades inferiores concedan licencias á sus subordinados para ausentarse del territorio donde desempeñan un cargo ú oficio público, esto debe entenderse respecto de las licencias por breve tiempo, en las que siendo de poca gravedad el daño que experimenta el servicio, parece que su apreciación puede quedar al arbitrio de la autoridad puesta al frente de la administración en los distritos ó partidos. Mas no sucede lo mismo con las licencias por plazo largo, que así se considera el que excede de dos meses, pues estas faltas ocasionan al servicio males de mayor entidad, cuya apreciación requiere ya conocimiento de causa, en vista de un pequeño expediente, y la decisión del poder público que ha investido al empleado con las funciones que va á abandonar por largo tiempo. A lo que dice la antecedente real orden, debemos añadir que se considera subsistente la prohibición de expedir licencias para Madrid, cualquiera que sea el plazo de su otorgamiento, sin el previo conocimiento y anuencia del gobierno.

IDEM.—*Nombramientos publicados en 5.*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

#### PARTE ECLESIASTICA.

##### *Curas párrocos.*

Nombrando para varios curatos á los sujetos pro-

puestos en primer lugar por los respectivos prebendados diocesanos en esta forma:

##### *Diócesis de Avila.*

En 24 de enero. Para el de Hernan Sancho, á don José Carrera y Medina.

Para el beneficio curado de Pedro Bernardo, á D. Mateo García Leon.

Para el de Riofrio, á D. Joaquin Gonzalez.

Para el de Muñopepe y su anejo la Serrada, á D. Eusebio Diaz Calonge.

##### *Diócesis de Segovia.*

Y para el de Vegafria, á D. Fernando Perez.

#### PARTE CIVIL.

##### *Abogados fiscales.*

En 29. Nombrando para una plaza de abogado fiscal de la audiencia de Cáceres, á D. Ricardo Diaz de Rueda, propuesto en primer lugar por el fiscal de dicha audiencia.

Y para otra igual plaza en la de Valladolid, á D. Lope Martinez Sobejano, propuesto en primer lugar por el fiscal de la misma.

##### *Jueces de primera instancia.*

En id. Nombrando á D. Melchor Bermejo y Escalera, fiscal que ha sido de la subdelegación de rentas de Segovia, para el juzgado de Caspe, vacante por renuncia de D. Jacobo Morales de Rada, que lo servía.

En 31. A D. Luis Alarcon Fernandez Trujillo, oficial auxiliar de este ministerio y alcalde mayor que ha sido de Caguas, en la isla de Puerto Rico, para el juzgado de Alcoy, vacante por jubilación, á su instancia, de D. José Feliu y Mir.

##### *Promotores fiscales.*

En id. Nombrando á D. José Tosquella, promotor fiscal del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia, para la promotoría del de las Afueras de esta corte.

Para la promotoría que resulta vacante en Valencia á D. José Serrano y Ordoñez, promotor fiscal de Puente del Arzobispo.

Y para esta promotoría, á D. Mariano Romo y Hierro.

##### *Escribanos.*

Mandando expedir reales cédulas.

En 17 A D. Miguel Talavera y Muñoz, de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de Antequera.



A D. Martin Ruiz García, de otra de Aldea del Rey.

A D. José Eladio de Zaballa, para ejercer otra de Portugaleta.

Y á D. Manuel Vila, notario de reinos, de coadjutor de D. Francisco Sanchez Ulloa, escribano numerario de la antigua jurisdiccion de Castro Cabodoso.

#### Procuradores.

Mandando tambien espedir reales cédulas.

En id. AD. Felipe Molina y Sanchez, de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador del número de la ciudad de Murcia.

A D. José María Diaz, de otro de Carmona.

A D. Martin de Garro, de otro de Calahorra.

A D. Manuel Arcediano, de otro de Andújar.

A D. Juan Bautista Miralles, D. Fernando Sastre y D. José Ibars, para ejercer tres oficios de procurador del juzgado de primera instancia de Pego.

Y á D. Ignacio García Espin, para otro del número de la audiencia de Albacete, en calidad de teniente de D. Juan Francisco Espin.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden negando la peticion de varios fabricantes de orozuz de Sevilla, para que se prohiba la esportacion del reino de la raiz de orozuz.* Publicada en 5.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de dos instancias de varios fabricantes de extracto de orozuz, vecinos y del comercio de Sevilla, en reclamacion de que se prohiba la esportacion del reino de la raiz de orozuz que se produce en grande abundancia en la provincia de Alicante y otras, se ha servido mandar S. M., despues de haber oido los pareceres del consejo real, del de igual clase de agricultura, industria y comercio, de la junta de aranceles y de esa direccion general, que no puede accederse á la peticion de los esponentes por oponerse á ello el bienestar de la clase proletaria, tan digna de consideracion en las provincias productoras de la indicada raiz.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

A pesar de que las leyes prohibitivas son siempre un atentado contra esa libertad que todo el que produce ó cultiva un género debe tener para venderlo dentro ó fuera del reino á quien mejor le acomode, y de que parece imposible haya quien ponga en tela de discusion y de juicio, cuando el despacho al exterior no perjudica á las necesidades del consumo interior, vése, no obstante, con frecuencia que aquellos mismos que si fuesen productores clamarian á toda hora contra las prohibiciones, una vez convertidos en especuladores, no cesan de reclamarla, alegando siempre la ruina del pais ó de un género de industria si la prohibicion no se sanciona. Con mucho pulso y detenimiento debe proceder el gobier-

no en la concesion de tales solicitudes. Su otorgamiento, favoreciendo los intereses de los comerciantes por mayor, podria arruinar de un golpe á una multitud de productores pobres, que, despues de emplear su trabajo, sus escasos conocimientos y su esperiencia en la produccion de un género, al recoger el fruto de sus afanes, solo lograrían verse en la miseria con sus graneros atestados de géneros, porque el gobierno habia cerrado la puerta al comprador. Tales solicitudes no puedan tener nunca mas objeto sino el de que abundando en demasia el género por falta de salida, el que consume por mayor, recurriendo al productor con dinero en la mano cuando lo ve miserable por la falta de las ventas, pueda imponerle la ley á su capricho, esterilizando de esta suerte los sudores del infeliz trabajador. No olviden nunca los gobiernos que á todas las miserias, las penalidades, los empeños y los apuros del productor, les llega el suspirado término el dia en que comienza la venta de los productos; y que impedir ó coartar esta con inmotivadas prohibiciones en utilidad de unos pocos, es una odiosa é injustificada tiranía.

Asi parece haberlo comprendido el señor ministro de Hacienda en la orden que antecede, despues de haber oido los cuatro pareceres mas respetables que podian consultarse en la materia; y en efecto, la prohibicion de extraer la raiz del orozuz, que, como todo el mundo sabe, forma la industria casi exclusiva de algunos individuos de las clases pobres en varias provincias de España, hubiera sido contrario, no solo en los principios de la ciencia, sino hasta lo que aconsejan la humanidad y el bienestar las las clases menesterosas.

Por real decreto fecha 31 de enero próximo pasado, publicado en 5 del actual, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que D. Rafael de Navascués, diputado á cortes por el distrito de Tudela, provincia de Navarra, vuelva á ocupar la plaza de oficial de la clase de primeros de la secretaria del ministerio de la Gobernacion del reino, que antes desempeñó.

#### Nombramientos de ministros publicados en 7.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Rafael de Arístegui, conde de Mirasol, la dimision que ha hecho del cargo de ministro de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Francisco Lersundi, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, Vengo en nombrarle ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo,





**MINISTERIO DE HACIENDA.**—*Real decreto suprimiendo las inspecciones de aduanas y resguardos, y las visitas generales de la hacienda pública.* Publicado en 7.

Señora: Cuando V. M. tuvo la dignacion de acordar se reuniesen en una persona los gobiernos políticos y las intendencias, para no esponer el servicio público á perjuicios difíciles de remediar, una vez experimentados, se consideró necesario establecer en las provincias donde la renta de aduanas produce mas pingües rendimientos empleados, de la clase superior de hacienda, con el nombre de inspectores, á fin de que auxiliasen á los gobernadores en el desempeño de las nuevas funciones que iban á ejercer.

Igualmente pareció oportuno establecer, bajo la inmediata dependencia del ministerio de mi cargo, visitadores generales, para que se constituyesen en las provincias con el objeto de observar cómo cumplan sus respectivos deberes todas y cada una de las oficinas de la hacienda pública, corrijiendo por sí los defectos que notasen, y proponiendo al gobierno y á las oficinas generales las medidas que conviniese adoptar al propio fin; de estudiar inmediata y prácticamente el estado económico de las provincias, la influencia de los impuestos vigentes en la riqueza pública, la prosperidad ó decadencia de esta, si podian intentarse algunas reformas, conciliando el interes del erario con el alivio de los contribuyentes; y por último, de examinar á fondo si las innovaciones hechas en la administracion económica producian el favorable resultado que se creyó obtener al plantearlas, y cómo la opinion pública las habia recibido.

Tales fueron los objetos de la institucion de los inspectores de aduanas y resguardos y de los visitadores generales de hacienda pública.

El fruto que produjo la nueva forma de administracion establecida, y á que contribuyeron eficazmente unos y otros funcionarios, aparece demostrado de las publicaciones periódicas de los valores de las rentas. Adviértese satisfactoriamente que las de productos eventuales han ido en progresivo aumento, y que las contribuciones de cuota fija se cobran con inusitada regularidad y con escaso uso de medidas coercitivas, que si dañan á los individuos á quienes el gravámen afecta, no menos perjudican á la administracion que aparece como opresora, en mengua de su buen nombre.

Aun cuando por el sistema establecido se hayan logrado las ventajas referidas, no por eso cree el gobierno necesario que subsistan las inspecciones, y visitas generales en la forma que se hallan constituidas. Entiende, sí, que en aquella época lo fueron, pero que en la presente son susceptibles de reforma con ventajas del servicio público y economía en los gastos. Actualmente los inspectores de aduanas no tienen necesidad de aplicar solo su atencion al fomento de esta renta para que sus productos no disminuyan, y pueden dedicarse al propio tiempo á otros objetos no menos pro-

vechosos. Por el contrario, se debe reducir el trabajo de los visitadores generales, limitando el territorio en que hayan de ocuparse, á fin de que puedan verificarlo con la detenida reflexion que su importancia exige.

Fundado el gobierno en lo espuesto, cree: primero, que deben suprimirse las inspecciones de aduanas y resguardos y las visitas generales de hacienda pública, cuyo coste en personal y material, unido á lo que calculaban varias oficinas generales debia concedérseles tambien para visitas, figura en el presupuesto presentado á las córtes y autorizado por estas en cantidad de un millon trescientos sesenta y tres mil novecientos veinte y un reales: segundo, que deben establecerse visitas de distrito, distribuyendo las provincias en varias demarcaciones, segun la situacion geográfica del reino, y tomando ademas en cuenta las circunstancias particulares que pueden existir para separarse de este principio; y tercero, que deben ser trece los distritos que se formen, poniéndolos á cargo de jefes superiores de la hacienda pública, cuyos sueldos y gastos se calculan en la cantidad de setecientos mil reales, resultando la economía de seiscientos cincuenta y tres mil novecientos veinte y un reales.

Y á este fin, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de febrero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

**REAL DECRETO.**

En consideracion á lo espuesto por mi ministro de Hacienda, de conformidad con el dictámen del consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las inspecciones de aduanas y resguardos y las visitas generales de hacienda pública.

Art. 2.º En su reemplazo se establecen trece visitas de distrito encargadas de ejercer las funciones que se determinan en la instruccion aprobada por Mí en esta fecha.

Art. 3.º Cada uno de los distritos se compondrá de las provincias que aparecen de la adjunta planta, sin perjuicio de las variaciones que sucesivamente convenga adoptar.

Dado en palacio á primero de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

**PLANTA DE LOS VISITADORES GENERALES DE HACIENDA.**

*De primera clase.*

Distritos.	Provincias.	Sueldos.
Barcelona.	Barcelona. . . . . Tarragona. . . . . Castellon. . . . .	40,000



Distritos.	Provincias.	Sueldos.
Sevilla.	Sevilla.	40.000
	Cádiz.	
	Huelva.	
	Córdoba.	
Madrid...	Madrid.	40.000
	Albacete.	
	Ciudad-Real.	
	Cuenca.	
	Guadalajara.	
Granada.	Toledo..	40.000
	Granada.	
	Almería.	
	Jaen.	
Málaga..	Málaga..	40.000
	Granada.	
	Almería.	
	Jaen.	
<i>De segunda clase.</i>		
Coruña.	Coruña..	35.000
	Orense.	
	Pontevedra.	
Zaragoza.	Zaragoza.	35.000
	Huesca.	
	Navarra.	
	Teruel..	
Valencia.	Valencia.	35.000
	Alicante.	
	Murcia..	
Vizcaya..	Vizcaya.	35.000
	Alava.	
	Guipúzcoa.	
<i>De tercera clase.</i>		
Búrgos.	Búrgos.	30.000
	Logroño.	
	Palencia.	
	Soria.	
Valladolid..	Valladolid..	30.000
	Badajoz.	
Badajoz..	Cáceres.	30.000
	Gerona..	
Gerona..	Lérida.	30.000
	Oviedo..	
Oviedo..	Leon.	30.000
	Lugo.	
	Santander..	
	Salamanca..	
Salamanca..	Avila.	30.000
	Segovia.	
	Zamora.	
	Zamora.	
		450.000
Para gastos de viaje, escribientes y demas á los trece visitadores, al respeto de 20.000 rs. cada uno.		260.000

## RESUMEN.

Rs. vn.

Importa el personal..	450.000
Id. el material..	260.000
Total.	710.0000

Madrid 1.º de febrero de 1854.—Bravo Murillo.

Las razones en que el gobierno ha fundado la disposicion que antecede, aparecen detenidamente consignadas en el preámbulo de la misma. La institucion que en ella se reforma, trae su origen de una medida mucho mas trascendental é importante, adoptada dos años há por el gobierno; la refundicion de una sola autoridad de las intendencias y gefaturas políticas, de la cual debiéramos tomar los precedentes necesarios para ocuparnos de la creacion de inspecciones de aduanas y resguardos y visitas generales de la hacienda, esponiendo nuestro parecer acerca de la índole de las funciones atribuidas á estos empleados, nueva creacion que trajo consigo la insinuada medida general, sobre la que ha sido vana la opinion de los hacendistas, quiénes considerando de la mayor utilidad para el servicio público las espresadas instituciones, quiénes creyéndolas una rueda inútil en la máquina administrativa de la hacienda, cuyos intereses estaban destinadas á favorecer: pero estas cuestiones, sobre separarnos de nuestro propósito en estos trabajos, que es el de ilustrar los decretos con las citas, referencias y observaciones convenientes, serian tanto mas inoportunas cuanto que versarian sobre una institucion que se destruye por el mismo real decreto que comentamos. Contentarémosnos, pues, con decir, que la medida adoptada por el ministerio no carece de utilidad en su fondo, asi porque las instituciones creadas para satisfacer las necesidades que trae consigo un nuevo orden de cosas, dejan de ser necesarias una vez entrado el nuevo sistema en una marcha regular y conocida, como porque de ella resulta una economia de cerca de 33,000 duros á favor del estado.

IDEM.—*Real orden restableciendo la habilitacion de las aduanas de la isla Cristina y Ayamonte para importar pescados frescos del extranjero.* Publicada en 7.

Ilmo. señor: Visto el espediente instruido con motivo de la consulta hecha por el gobernador de la provincia de Huelva sobre la necesidad de que se restituya á las aduanas de isla Cristina y Ayamonte la facultad de importar pescados frescos del extranjero, que les concedió la orden especial de esa direccion general de 12 de enero de 1850, no comprendida en la real orden circular de 31 de diciembre último, de conformidad con lo manifestado por V. I., ha tenido á bien S. M. aprobar la medida adoptada por esa direccion en 12 de enero de 1850, mandando en su consecuencia que se publique la habilitacion de las referidas aduanas para el solo despacho de pescados frescos.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1854.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles,



Por real decreto de 5 de este mes, publicado en 7, se sirvió S. M. admitir al teniente general D. Manuel de Mazarredo la dimision que hizo del cargo de capitán general de Andalucía.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**—*Real orden disponiendo que en lo sucesivo los regimientos de infantería vengan por su orden á desempeñar el servicio de guarnicion en esta córte.* Publicada en 7.

Queriendo la Reina nuestra Señora que todos los cuerpos del ejército turnen en el servicio de la guarnicion de esta córte, donde les cabe la honra de custodiar su Real Persona, por real orden comunicada en esta fecha al director general de infantería se ha servido resolver que en lo sucesivo los regimientos de dicha arma vengan por su orden de antigüedad á desempeñar este servicio, cuya duracion será de dos años en circunstancias ordinarias.

Madrid 29 de enero de 1851.—Aristegui.

La disposicion anterior establece una regla de justicia que debe regir en lo sucesivo para la designacion de los cuerpos del ejército que han de venir de guarnicion de la córte. Mientras esta designacion ha corrido al arbitrio de los ministros de la Guerra, que es lo que ha sucedido durante los últimos tiempos, la preferencia de afecto ú otros motivos análogos, eran las causas de esta designacion; por resultado de la cual pudieran citarse hoy muchos cuerpos del ejército que no han entrado en la córte por espacio de largos años, equivaliendo este olvido á un destierro ó á una prohibicion indirecta y de todo punto injustificada. Aun prescindiendo de esa importante consideracion que apunta en el decreto anterior el señor ministro de la Guerra, del honor que resulta á un cuerpo del ejército de tener á su cargo la custodia de la Real Persona, por quien ha derramado su sangre en los campos de batalla, pudieran indicarse algunas otras no desatendibles. La córte es una poblacion de preferencia sobre todas las demas del reino, cuya vida ofrece mas alicientes que ninguna otra y proporciona al militar una compensacion mas agradable de las faenas de su instituto que las que puede encontrar en pueblos de escasos recursos. Privar á unos de este beneficio por concederlo exclusivamente á otros, es abiertamente contrario á la justicia. Por otra parte, los jefes celosos y entendidos, aquellos que, vigilando por el brillo y la disciplina de sus cuerpos, consiguen ponerlos en un pie brillante y hacerlos notables entre los demas de su clase, solo reportan la recompensa de estos afanes donde los reyes, los ministros y los directores generales de las armas vean por sí mismos y puedan apreciar como merecen, sus desvelos por el servicio. Estas y otras muchas consideraciones que podrian esponderse, vienen en apoyo de la real orden que antecede.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**—*Reales órdenes, haciendo rebajas en los presupuestos del ministerio de Hacienda, direccion de las fincas del estado y de la deuda del estado.* Publicadas en 7.

Excmo. señor: He dado cuenta á S. M. la Reina de las exposiciones que los jefes de la administracion central han hecho á este ministerio, á consecuencia de la junta celebrada en el mismo para tratar de las economías que desde luego, y para el presupuesto de este año, pudieran verificarse en los presentados última-

mente á las cortes, respectivos á los gastos del propio ministerio y á los reproductivos, sin desatender el servicio público; y enterada de todo S. M., ha tenido á bien disponer que se rebajen 2.952,588 rs. en el primero de dichos presupuestos, y 2.392,500 rs. en el segundo, deduciéndose estas cantidades de los artículos que se designan en las relaciones dirigidas á las cortes, de que son adjuntas copias.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general del tesoro público.

Excmo. señor: De conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer S. M. la Reina se rebajen del importe que figura en el presupuesto de cargas de justicia de esa direccion general para el presente año, 1.000,750 rs., que han de pasar á comprenderse en la liquidacion general de los créditos contra el tesoro.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de fincas del estado.

Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer se rebajen 5.038,406 rs. del presupuesto de esa direccion general para el corriente año, presentado últimamente á las cortes, cuya cantidad juzga V. S. puede disminuirse en los artículos que indica, sin desatender de modo alguno el servicio encomendado á esa misma direccion general.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de la deuda del estado.

Desde que el ministerio actual entró á regir los destinos del país, proclamó como base de su sistema la economía, medida absolutamente necesaria y de la que no podrá prescindir jamás el gobierno que se proponga remediar los males que aquejan á la nacion, disminuir los impuestos y hacer mas llevaderas las cargas públicas. Consecuencia de este sistema son las tres reales órdenes que anteceden, de las cuales resulta una economía de unos 10.000,000 á favor del estado, por las rebajas hechas en el ministerio de Hacienda y en las direcciones generales de fincas y de la deuda del estado.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.**—*Real órden mandando que desde 1.º de febrero queden suprimidos los sueldos, gratificaciones y demas en el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, declarando cesantes á los individuos que en la misma se citan.* Publicada en 7.

Con el fin de descargar el presupuesto general de gastos del estado en cuanto el servicio público lo permita, se ha servido mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que desde el dia 1.º del actual queden suprimidos los sueldos, gratificaciones, sobresueldos y consignacio-



nes que se hallan disfrutando en la actualidad los individuos de todos los ramos dependientes de este ministerio que no sean de escala y planta fija, con sujecion á los reales decretos y órdenes vigentes. En su consecuencia dejarán de abonarse desde aquella fecha las cantidades afectas á los artículos y ramos espresados, declarando en su virtud cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á los sugetos dependientes de la secretaría de este ministerio D. Mariano Latorre y Peña, D. José del Valle, D. José Hernandez, D. Ramon Gonzalez, D. Benito Caballero, D. Francisco Ramos y Borquellas, D. Melquiades Rey y Pidal, D. José Bian Cubero, D. José Nuñez, D. Fermin Batalon y don Vicente Menendez; reservándose S. M. la Reina tener muy presentes los servicios y circunstancias de cada uno de dichos individuos para colocarlos en ocasion oportuna, y con preferencia á cualquier otro.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que se da traslado con esta fecha á los directores generales de agricultura, industria y comercio, instruccion y obras públicas para su cumplimiento en lo tocante al personal que de ellos depende. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1851.—Fernandez Negrete.—Señor jefe de la contabilidad general de este ministerio.

Ademas de los sugetos comprendidos en la precedente disposicion, han sido declarados igualmente cesantes D. Augusto de Laiglesia, D. José María Julia, D. Ildefonso Guerra, D. Eusebio Gutierrez Villaran, D. Pedro Garcias y D. Joaquin Borrás, que dependian inmediatamente de las direcciones, y han cesado las gratificaciones y sobresueldos que disfrutaban 15 individuos en las mismas dependencias, como asimismo una pension que estaba asignada sobre imprevistos á un jóven para estudiar la pintura en el extranjero.

Dictada esta real orden, como la anteriormente inserta, para llevar á cabo el plan de economías que se propuso el actual gobierno, reconoce sin duda por causa especial la de hacer desaparecer esos sueldos, gratificaciones, sobresueldos y consignaciones con que fuera de la dotacion ó planta fija se ha ido recargando el presupuesto de cada ministerio con sucesivos aumentos, reduciendo este á su personal ordinario, y con tanta mayor razon, cuanto que estas dotaciones extraordinarias han pesado siempre sobre el presupuesto de imprevistos, de lo cual resultaba tanto una completa falsificacion del objeto á que se destina dicho presupuesto, segun lo indica su propio nombre, como la falta absoluta de fondos con que atender á las necesidades del momento que pueden ocurrir y ocurren á toda hora en los ministerios, á cuya satisfaccion está destinado aquel presupuesto.

IDEM. *Real orden dictando las reglas que han de observarse para llevar á efecto el real decreto de 11 de agosto de 1849, dirigido á promover por medio de un concurso la formacion de libros de testo para las asignaturas de segunda enseñanza.* Publica en 7.

Excmo. señor: Publicados por real orden de 20 de

setiembre del año último los programas para las asignaturas de segunda enseñanza que han de observarse en todos los institutos, seminarios y colegios del reino, ha llegado el caso de llevar á debido efecto el real decreto de 11 de agosto de 1849, dirigido á promover, por medio de un concurso, la formacion de libros de testo para uniformar aquella enseñanza en los mencionados establecimientos. A este fin, y con el de evitar todo género de dudas á los que gusten optar á los premios que en el real decreto citado se ofrecen, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones.

1.<sup>a</sup> El concurso se limitará á los libros de testo correspondientes á las asignaturas comprendidas en los cinco años de la segunda enseñanza elemental, con sujecion al programa de las mismas, publicado por el gobierno.

2.<sup>a</sup> Las obras que se presenten, habrán de ser originales, quedando absolutamente excluidas del concurso las traducciones.

3.<sup>a</sup> Para la adjudicacion de premios, en el caso de presentarse obras dignas de obtenerlos, los tribunales que al efecto se nombren darán la preferencia á aquellas, que, ademas de su mérito intrínseco, reúnan las circunstancias de estar escritas en buen estilo y lenguaje.

4.<sup>a</sup> El tiempo que habrán de servir de testo las obras premiadas, será el de seis años para las elementales de matemáticas, física, química é historia natural; y el de cinco para las de latinidad, retórica y poética, lógica, religion y moral é historia y geografía.

5.<sup>a</sup> Las obras que hubieren de entrar en concurso, deberán hallarse en poder de la direccion general de instruccion pública el dia 31 de mayo de 1852. Pasado este término, ninguna obra será admitida, sea cual fuere la causa que hubiere motivado su retraso.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1851.—Fernandez Negrete.—Señor director general de Instruccion pública.

Por real decreto de 11 de agosto de 1848, emitió el gobierno el feliz pensamiento, indicado ya mucho tiempo antes, de promover por medio de un concurso la formacion de libros de testo para las asignaturas de segunda enseñanza, á fin de uniformarla por este medio en todos los establecimientos del reino. Un año despues, ó sea en 20 de setiembre del anterior, se publicaron los programas para las referidas asignaturas, cuya estension nos impide reproducirlas, ni aun por extracto, en este lugar, y para llevar á efecto el plan formado en ambos decretos, el gobierno ha creido conveniente publicar algunas disposiciones que servirán ahora de base para el concurso.

Laudable nos parece el pensamiento en sí mismo y en los mas de sus detalles; la estéril recompensa pecuniaria que obtienen los autores de buenos libros, no les animará nunca á escribirlos sin la esperanza de un premio, ni una garantía de que alcanzarán, á la vez con el honor de su designacion, las utilidades que esta puede reportarles.



Esta justifica, por lo tanto, que sean las originales las obras premiadas; que entre estas se prefieran las que á la excelencia de la doctrina reúnan la circunstancia de estar escritas en buen lenguaje, y que se fije un número de años, el menor durante el cual hayan de servir de testo, cuyo número varía según el carácter y naturaleza de las obras; porque á la designacion de este término debe procurarse que ni por sobradamente corto deje de producir suficientes utilidades á los autores de los libros, ni por sobradamente largo impida que pueda utilizarse la ciencia de los adelantos que cada día recibe del tiempo, de la esperiencia y de los nuevos conocimientos.

Este decreto nos ha traído á la memoria el que no muchos años se publicó con el fin de abrir un concurso para premiar las obras que se escribiesen con destino á la enseñanza universitaria en los estudios de facultad superior. Ignoramos las causas por que este utilísimo proyecto se condenó al olvido, cuando tan justo era proteger por este medio los adelantos de la ciencia y alentar á los autores de buenos libros de textos sobre materias de legislación, administración, economía política, y otras muchas. Innumerables son las razones que justifican la necesidad de llevar adelante aquella medida, que tarde ó temprano abrigamos la esperanza de ver realizada, cuando á las cuestiones políticas vayan reemplazando en el ánimo de los gobernantes las cuestiones que afectan á los intereses morales del país.

**MINISTERIO DE MARINA.** *Ley sancionada, autorizando al gobierno para enagenar unas casas pertenecientes á la marina.* Publicada en 8.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para proceder á la venta, en pública subasta, de tres casas pertenecientes á la marina, sitas en la calles del Reloj y de San Bernardino de esta corte, y en el paseo de la Alameda de la ciudad de Málaga.

Art. 2.º El producto de la venta se aplicará á la preparacion del edificio que debe ocupar el museo naval y á otras atenciones del material.

Por tanto mandamos, á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—Refrendado.—El ministro de Marina, José María de Bustillo.

El museo naval, situado en la actualidad en la casa llamada del Platero, se ha enriquecido últimamente con la adquisicion de muchísimos efectos, cuya colocacion exige perentoriamente un nuevo edificio, que permita hacerla con la estension, orden y claridad propias de su importancia. Con el fin de preparar este edificio sin sobrecargar el presupuesto del estado, se pidió y obtuvo por el gobierno la autorizacion que concede esta ley.

Por reales decretos de 7 de febrero, publicados en 9, ha tenido á bien S. M. nombrar al teniente general de

al armada, D. Casimiro Vigodet, capitán general del departamento de marina de Cádiz; al teniente general D. Fernando de Norzagaray, capitán general de Andalucía: al teniente general D. Fernando Fernandez Córdoba, senador del Reino, capitán general de Castilla la Nueva: admitir al mariscal de campo D. Felix María de Mestina, su dimision del cargo de subsecretario del ministerio de la Guerra; y nombrar para dicha subsecretaría á D. Bernardo Cortés, oficial segundo primero del mismo ministerio.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden habilitando á la aduana de Vinaroz para la admision de duelas y flejes de hierro.* Publicada en 8.

Ilmo. señor: Visto el espediente remitido por el gobernador de la provincia de Castellon, en que varios comerciantes y toneleros de la villa de Vinaroz solicitan se habilite la aduana de dicho punto para la admision de duelas y flejes de hierro con destino á la pipería, de conformidad con lo manifestado en el particular por las oficinas de hacienda de la referida provincia y esa direccion general, se ha dignado S. M. acceder á la pretension, sin que por esta circunstancia se aumente el personal de la espresada aduana, encargando al propio tiempo á las autoridades y empleados de hacienda la mayor vigilancia, á fin de evitar toda clase de abuso que á la sombra de esta habilitacion pueda cometerse; en la inteligencia de que tan pronto como el gobierno tenga noticia de que se traspasan los límites de la concesion, la retirará sin consideracion alguna.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.** *Real decreto determinando que, no obstante lo dispuesto en el de 7 de febrero de 1849, en todos los teatros de provincia puedan darse indistintamente funciones dramáticas, líricas y coreográficas.* Publicado en 9.

En vista de las graves dificultades que ofrece la asignacion de género á los teatros de provincia, Vengo en decretar lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en Mi real decreto de siete de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, en todos los teatros de provincia podrán darse indistintamente funciones dramáticas, líricas y coreográficas.

Dado en palacio á cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Fermín Arteta.

El decreto orgánico de teatros de 7 de febrero de 1849, al proponerse regularizar en España este género



de diversiones públicas, al tenor de lo que se practica en otras naciones adelantadas en civilización y cultura, donde se asigna á cada teatro su género particular de espectáculos, no tuvo en cuenta, á nuestro juicio, que entre nosotros no está tan generalizada y caracterizada la afición al teatro que baste por sí sola á sostener un coliseo donde se dé una clase de funciones, sin mezcla de otras, de cuya variedad resulte algún aliciente para el público, y que no es fácil crear esta afición por medio de leyes y reglamentos. La experiencia ha demostrado en Madrid que este sistema, si no es imposible, que tanto no afirmaremos, es bastante difícil de sostenerse; y lo que es mas, se ha llegado á demostrar de hecho que no podia llevarse á cabo su observancia con todo rigor, cuando en 1849 se han representado zarzuelas en el teatro Español, dramas en el de la Comedia, y á este tenor se han confundido en otros coliseos su asignación particular con el género de las funciones representadas. Ahora bien; si es difícil en Madrid, con un vecindario de 250,000 almas, ávido de diversiones, sostener un coliseo para un determinado género de espectáculos, ¿cuánto mas difícil no es concebir que esto se practique en una provincia, donde los teatros apenas se sostienen de otra manera que recurriendo á todos los medios posibles y á toda la variedad imaginable en los espectáculos para buscar la afición del público donde quiera que se encuentre? No vacilamos en afirmar que nos parece muy acertada la disposición del señor ministro de la Gobernación del reino, y en creer que todavía puede añadir al alzamiento de esta prohibición el de algunas cargas que gravitan sobre los teatros de provincia, y que son, sin utilidad visible para el arte, el escollo y la ruina de las empresas que los dirijen.

**Real decreto nombrando vice-presidente del senado al marques del Duero.** Publicado en 11.

Usando de la prerogativa que me corresponde en virtud del art. 30 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi consejo de ministros, Vengo en nombrar vice-presidente del senado para la presente legislatura, al capitán general de ejército don Manuel Gutierrez de la Concha, marques del Duero, grande de España de primera clase, en reemplazo de D. Pedro Tellez Giron, príncipe de Anglona, que ha fallecido.

Dado en palacio á 30 de enero de 1851.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Circular del ministro á los fiscales de las audiencias para que por sí y escitando á los promotores fiscales, se procure la represión y castigo de los desafíos.* Publicada en 11.

Ha llamado muy especialmente la atención de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que en la corte y en otros puntos del reino se repiten los casos de duelo con menosprecio de las leyes y de los buenos principios religiosos y morales que reprueban tan detestable costumbre, mantenida solo por las preocupaciones de un falso pundonor y por el extravío de la opinión pública; y deseando evitarlo por cuantos medios que-

pan en las facultades del gobierno, y muy principalmente que la impunidad anime á nuevas trasgresiones, hijas en muchos casos de la falta de escarmiento, es la voluntad de S. M. que escite, como de su real orden lo ejecuto, el celo de V. S., á fin de que ejerza con enérgico y saludable rigor su ministerio y cuide esmeradamente de que los promotores fiscales desempeñen, bajo su mas estrecha responsabilidad y con igual preferencia, sus deberes en la averiguación y represión de tales excesos. S. M. ordena al propio tiempo que se proponga á V. S. con igual objeto que fenecidos y ejecutoriados que sean los procesos instruidos sobre delitos de esta clase, los reclame V. S. de ese tribunal superior y los remita al fiscal del supremo de justicia á fin de que, examinados detenidamente, promueva la acción que corresponda y dé conocimiento al ministerio de mi cargo de los casos en que hubieren tomado parte en aquellos actos reprobables los empleados de cualquiera clase y categoría, sin escepción alguna, para que el gobierno de S. M., que está resuelto á hacer efectivo de todas maneras su castigo, adopte por su parte las providencias que estime convenientes dentro de sus atribuciones especiales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor fiscal de la audiencia de.....

En el estado de lamentable extravío á que ha llegado la opinión pública en asunto de duelos, bien merece esta materia llamar la atención de las autoridades y ser objeto de los providencias del gobierno. La frecuencia con que aquellos actos se repiten, la publicidad con que se verifican, la impunidad que siempre les acompaña, cualesquiera que sean sus consecuencias, la falta de discreción y de prudencia con que en ellos se procede, hacen de semejante extravío, no solo un mal real y positivo por lo que en sí tiene el hecho de inmoral y de punible, sino extraordinariamente peligroso por todas las circunstancias que hemos apuntado y que les acompañan casi siempre.

El duelo tiene indudablemente su origen en esa exaltación propia y natural del pundonor del hombre cuando ha sido lastimado alguno de los objetos que le son mas queridos. Pudiera aparecer, y aparece disculpable esa exaltación, en los casos en que el crimen del adulterio, la difamación pública, un abuso de confianza que destruya su fortuna, exalte las pasiones y los sentimientos del hombre hasta el punto de creer insuficiente otra justicia que la que alcance su brazo derecho. A la condición humana son inherentes tales trasportes, y los extravíos hijos de semejantes impresiones pudieran cohonestarse, como acabamos de decir, aunque ni la justicia de Dios los consienta, ni la justicia de los hombres los patrocine y tolere.

Mas cuando consideramos que en el estado á que las costumbres han llegado en la sociedad, el hombre llega á consentir tranquilamente aquellas graves heridas de honor que hemos enumerado mas arriba, con escándalo para el público y mengua de su decoro: y que no volviendo por sí, ni empuñando las armas en defensa de su verdadera honra, remite constantemente á este medio la terminación de las cuestiones políticas literarias, y de todo género, aplicando la misma solución á las mas significantes que ocurren en la vida privada, no puede menos de aparecer, despues de ridículo, altamente vituperable, ya que no digna de lás-



tima, esta exajeracion del *falso pundonor*, como muy acertadamente lo llama el señor ministro en la real órden que antecede, puesto que el hombre rara vez utiliza el duelo en cuestiones de *pundonor verdadero*. Impedir la propagacion de este escandaloso y ridículo mal, es interesante y urgente. ¡Ojalá bastasen para ello las providencias del gobierno! Pero la mayor parte del remedio ha de venir con el tiempo de los adelantos de la opinion pública.

Entretanto, séanos lícitos recordar que no ieemos una sola vez la historia de la edad media y de los tiempos de la barbarie, sin que veamos calificados aquellos tiempos por un hecho que figura como muy principal entre los característicos de aquel período: por *los juicios de Dios*. Los escritores no se cansan de ponderar la degradacion de que daba indicio la humanidad en unos tiempos en que todas las cuestiones debian decidirse por el duelo. Y entonces la autoridad presidia estos actos, la ley los colocaba bajo su vigilancia, las fuerzas de los contendientes se median y sus cuerpos se pesaban, de suerte que no podia haber ni desproporcion entre los combatientes, ni ignorancia en el manejo de las armas por una y otra parte. Doloroso es considerar que los duelos del día llevan mucha desventaja á los de los tiempos insinuados.

Contrayéndonos al contenido de la órden que antecede, nosotros creemos que el castigo de los duelistas podrá no ser bastante á reprimir esta detestable manía, como no lo son las demas leyes penales para que dejen de cometerse las faltas ó delitos que castigan; pero que no por eso debe sancionarse el hecho con la impunidad, porque con ella se ofrece un aliciente mas á los hechos punibles. Todavía creemos mas: y es que los duelistas se glorificarán en el castigo considerándolo como el martirio impuesto á su valor; pero la opinion vendrá tarde ó temprano á coadyuvar á la ley. Lo que entretanto debieran procurar las celosas autoridades á quienes se dirige la órden, es *evitar* la consumacion de tales delitos. Los desafíos se anuncian siempre de antemano, y no hay persona alguna que no tenga noticia de ellos y de todas sus circunstancias antes de que se hallan verificado. Aun cuando así no fuese, la autoridad tiene medios de descubrir todo género de tramas secretas, y con ellos puede impedir la consumacion de tales escesos é impedir sus desastrosas consecuencias.

Por real decreto de 11 de febrero, publicado en 12, ha tenido á bien S. M. nombrar jefe político de Madrid á D. Alvaro de Armada Valdés, conde de Revillijedo, diputado á cortes.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** Orden del ministro declarando los derechos que debe adeudar el fósforo en bruto. Publicada en 12.

Ilmo. señor: Visto el espediente formado con motivo de haber presentado la viuda de D. José Rusiñol, del comercio de Barcelona, al despacho de la aduana de dicha capital una partida de 486 libras en bruto de fósforo vivo, y querer la administracion exigir los derechos por la totalidad del peso, con arreglo á lo que previene la real órden de 29 de julio último, sin tener en cuenta que solo han resultado en limpio 217 libras, pues las demas hasta el completo de aquel número corresponden á los envases dobles que siempre trae dicho artículo para su resguardo,

he resuelto, de conformidad con el parecer de esa direccion general, que solo se exijan los derechos de las 217 libras del peso limpio, y que para lo sucesivo, puesto que el fósforo viene envasado de una manera especial que hace aumentar considerablemente su peso bruto, se abone como tara el 50 por 100 al tiempo de hacer el despacho.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

A todos los géneros que adeudan derechos en las aduanas es indispensable abonar un tanto por ciento por el embalaje, que varía segun el mayor ó menor peso de este: en la materia que forma objeto del presente decreto, naturalmente este embalaje debe ser mucho mayor, porque el fósforo, por su naturaleza combustible debe acondicionarse de manera que no se inflame, de lo cual pudiera resultar desgracias incalculables que el gobierno debe prever y evitar. Por esta razon no podemos menos de considerar acertada la disposicion que antecede, en la que se concede al fósforo en bruto el abono de un 50 por 100; pues aun dado caso que esto pudiera aparecer un tanto exagerado en perjuicio á la hacienda, vale mas esponerse á experimentar este insignificante daño, que á las incalculables desgracias que se seguirian de que el fósforo no trajese el envase doble por una falta de tolerancia y de justa condescendencia de parte del gobierno.

Por real decreto del 12 de febrero publicado en 13, se ha servido S. M. en nombrar director de gobierno, en el ministerio de la Gobernacion del reino, á D. Bonifacio Fernandez de Córdoba, diputado á cortes é inspector que ha sido del cuerpo de la administracion civil.

Por reales decretos de 12 de febrero, publicados en 15, S. M. ha tenido á bien admitir al director de la contabilidad de marina y del cuerpo administrativo de la armada, D. Joaquin Perales, la dimision que ha hecho de dicho cargo, nombrando para reemplazarlo al intendente de marina D. Joaquin Navarro.

**MINISTERIO DE MARINA.** Real decreto segregando del ministerio de Marina la direccion de contabilidad y del cuerpo administrativo de la armada. Publicado en 11.

Vengo en mandar que la direccion de contabilidad y del cuerpo administrativo de la armada que por mi real decreto de 13 de noviembre del año próximo pasado tuve á bien establecer en el ministerio de Marina, formando parte de la planta del mismo, quede segregada de dicho ministerio, constituyéndose en una dependencia especial, segun lo estuvo en diversas ocasiones la intendencia general del propio ramo.

Dado en palacio á doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, José María de Bustillo.

La contabilidad de marina es tan importante como complicada, porque los efectos que constituyen su parte



material son tantos y de tan distintas clases, que solo su nomenclatura exige un estudio de muchos años; La adquisicion de estos efectos, su conservacion, la aplicacion que de ellos se hace hasta que se escluyan por inútiles, requiere una cuenta exactísima, una cadena de responsabilidades y una direccion muy acertada, si el aumento de gastos que produzca la malversacion y el despilfarro no ha de hacer imposible la existencia de este ramo interesantísimo de la fuerza pública. Con el fin de centralizar dicha cuenta en la corte y á la intermediacion del ministerio, se dispuso en real decreto de 13 de noviembre próximo pasado, que uno de los jefes de seccion del mismo ministerio fuese al propio tiempo director de contabilidad y del cuerpo encargado de llevarla pero ni la asiduidad ni el celo mas esquisito son bastantes para que un solo hombre pueda desempeñar encargos tan distintos y que cada uno de ellos es mas que suficiente para ocupar todo su tiempo y laboriosidad. Por esto, sin duda, se ha espedido el real decreto que antecede.

**MINISTERIO DE HACIENDA** Ilmo. señor: Enterrada la Reina (Q. D. G.) del espediente formado en esa direccion general, con el fin de determinar los derechos que deban satisfacer varios cargamentos de estaño procedentes de Singapore, en bandera española, y teniendo en cuenta que si bien la disposicion octava de las que se hallan al final del arancel impone á los géneros, frutos y efectos procedentes de los paises extranjeros de Asia, que vengan en pabellon nacional, el derecho de las cuatro quintas partes del establecido como regla general á los artículos procedentes de Europa, no debe afectar dicha disposicion á los que tienen señalados derechos especiales, cuando proceden de Asia, en cuyo caso se halla el estaño; S. M. la Reina se ha servido mandar que el estaño que venga de Singapore ú otros puertos de Asia, bien sea directamente de ellos ó bien como parte de cargamentos de buques que habiendo salido de Manila ú otros puntos mas distantes haya sido embarcado en cualquier puerto asiático, adeude los nueve reales por quintal que señala la partida 499 del arancel vigente.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1854.—Bravo Murillo.— Señor director general de aduanas y aranceles.

Por reales decretos fecha del 15, publicados en 17, S. M. se ha servido nombrar á D. Manuel de Sierra y Moya, subsecretario del ministerio de Hacienda y diputado á cortes, de conformidad con lo propuesto por el consejo de ministros, consejero real en clase de ordinario: á D. Cayetano de Zúñiga y Linares, consejero real ordinario, presidente de la junta directiva de la deuda del estado, cuyo destino resulta vacante por salida de D. Manuel Bertran de Lis á desempeñar el ministerio de Estado. Y mandar que el director general de aduanas y aranceles, D. Cristóbal Bordiú, se encargue interinamente del despacho de la subsecretaría del ministerio de Hacienda, sin perjuicio de continuar desempeñando la direccion de aduanas.

Por otro real decreto del 16, publicado el 17, se ha servido S. M. nombrar para el desempeño de las trece plazas de visitadores del distrito, que ha tenido por conveniente establecer por su real decreto de primero del actual, á los individuos siguientes:

Para las tres de primera clase, con el sueldo de cuarenta mil reales anuales, á D. Paulino Rodriguez de Mutiozabal, inspector de aduanas y resguardos que ha sido de Cádiz, para el de Barcelona: á D. Eusebio Rodolfo, visitador general de hacienda pública, para el de Madrid; y á D. José Sandino y Miranda, que ha ejercido iguales funciones, para el de Sevilla.

Para las cuatro de segunda clase, con el sueldo de treinta y cinco mil reales, á D. Francisco Cardero, para el de Granada; á D. José del Pino, para el de Valencia; á D. Francisco Nuñez, para el de Vizcaya, y á D. Fernando Zappino para el de Zaragoza, inspectores que han sido de varios distritos.

Y para los seis de tercera clase, con el sueldo de treinta mil reales, á D. Blas Perez Lopez, para el de Burgos: á D. Ramon Cotta, para el de Badajoz; á don Juan Dotres, para el de la Coruña; á D. Angel Pintado Valdés, para el de Gerona; á D. Wenceslao Toral, para el de Oviedo, y á D. Jacobo Colombo, para el de Salamanca, inspectores que han sido igualmente de diferentes distritos.

#### *Extractos publicados en la Gaceta del 18.*

Por reales decretos, fecha 15 del actual, han sido nombrados consejeros reales en clase de extraordinarios, D. Luis Lopez de la Torre Aillon, subsecretario del ministerio de Estado; D. Ricardo Schelly, director general de caballería; D. José María Huet, fiscal del tribunal supremo de Justicia; D. Pedro de Micheo, jefe de escuadra y vocal de la junta consultiva de la armada; D. José Sanchez Ocaña, director general del tesoro público, y D. Juan de la Cruz Osés, subsecretario del ministerio de la Gobernacion del reino.

S. M. la Reina, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de seis de julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, se ha dignado autorizar para asistir al consejo real y tomar parte en sus resoluciones, como consejeros extraordinarios durante el presente año, á D. Fernando Alvarez, D. Francisco de Paula Orlando, conde de Romera, D. Mariano Zea, D. José Cavada, D. Manuel Zarazaga, D. Ramon Ceruti, D. Antonio Gil y Zárate, D. Cristóbal Bordiú, D. Antonio Remon Zarco del Valle, D. Leopoldo O'Donell, conde de Lucena, D. Francisco Javier Aspiroz, conde de Alpuente, D. Juan José Martinez, D. José Sanchez Ocaña, D. José María Huet, D. Pedro de Micheo, D. Luis Lopez de la Torre Aillon, D. Ricardo Schelly y don Juan de la Cruz Osés.



**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**  
*Real decreto convocando las diputaciones provinciales para el 10 de marzo.* Publicado en 18.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, Vengo en convocar á las diputaciones provinciales para que celebren su primera reunion ordinaria en el presente año, debiendo dar principio á las sesiones el dia diez de marzo próximo venidero.

Dado en palacio á quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Fermín Arteta.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**—*Nombramientos publicados en 18.*

*Secretaria del despacho.*

En 14. Relevando á D. Antonio Ayala del cargo de oficial jefe de negociado de este ministerio, y declarándole cesante con los honores y el sueldo que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Concediendo el ascenso de escala á D. Antonio Casanova, oficial jefe de negociado del propio ministerio.

Y nombrando para la plaza que el anterior deja vacante, á D. José Pablo Perez Seoane, juez de primera instancia de Lorca.

*Magistrados.*

En idem. Promoviendo á D. Cándido Palacios, presidente de la sala mas antigua de la audiencia de Zaragoza, á la regencia de la de Mallorca, vacante por salida á otro destino de D. Pedro Gomez Hermosa.

Ascendiendo á la presidencia de sala que resulta vacante en la audiencia de Zaragoza, á D. Luis Anton de Luzuriaga, magistrado de la de Valencia.

Trasladando á esta vacante á D. Mariano Latre, magistrado de la de Albacete.

A la de Albacete, á D. Vicente Bernal, que lo es de Canarias.

Y nombrando para la de Canarias, á D. José María Gomez Aceves, magistrado cesante de la de Cáceres.

*Jueces de primera instancia.*

En idem. Nombrando á D. Santiago Marin, juez de Baeza, para el juzgado de Lorca, que resulta vacante.

Trasladando al juzgado de Baeza á D. José Aguilera Suarez, juez de Cazorla.

Nombrando para el de Cazorla, á D. Prudencio Joaquin de Coca, juez de Sepúlveda.

Trasladando á D. Felipe Mateo Moreno, juez de Almazan, al juzgado de Sepúlveda.

Y promoviendo al de Almazan á D. Patricio Bartolomé de Flores, promotor fiscal de Sepúlveda.

*Promotores fiscales.*

En idem. Nombrando para la promotoría de Sepúlveda á D. Abdon Senen Roman, cesante del mismo destino.

*Escribanos.*

Mandando espedir reales cédulas:

En 7. A D. Justo Sanchez, de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de la villa y concejo de Tineo.

A D. José María Vigil Escalera, de otra del concejo de Siero.

A D. Ramon Martinezy Rodriguez de otra del lugar de las Rozas.

A D. Francisco Lloret y Belenguer para ejercer otra de Benaguacil.

A D. Manuel Lopez Guereño, para otra de Valmojado.

A D. Gregorio Garcia, para otra de Abion.

A D. José Ugena, para otra de Humanes.

A D. Antonio Diaz Martinez, para otra de la alcaldía y distrito de Oral.

En 14. A D. Nicolas Albisua de propiedad y ejercicio de otra de la merindad de Busturia.

A D. Antonio Martinez y Martinez de otra del valle de Mena.

A D. Benito Tamayo de otra de la villa y concejo de Villafranca de Montes de Oca.

A D. Francisco Francos Flores de otra del concejo de Tineo.

A D. Francisco Pelaez Campomanes de otra de la villa y concejo de Cangas de Tineo.

A D. Fernando Sanchez de Neira para ejercer otra de Sevilla.

A D. Luis Diez para otra de Aleajos.

A D. Luis Pujol y Roura para otra de Agramunt.

A D. Esteban Portal para otra de Montejo de la Vega.

A D. Pedro Gomez para otra de Castrillo de Villavega.

A D. Francisco Belenguer para otra de Chelva.

A D. Serafin de Bodallés para otra de San Feliu de Llobregat.

A D. José Tomás de Lanzas para otra de la villa de Jimena.

Y á D. Francisco Velez para otra de Aguilar del Campo.

*Notarios.*

En idem. Concediendo á D. Bernardo Antonio Santurino, notario de reinos con residencia en Berrocalejo, su traslacion á Valverdeja.



*Procuradores.*

En idem. Mandando espedir real cédula á D. Pedro Alcántara Montaña para ejercer, en calidad de teniente de D. Segundo Antonio Redondo, un oficio de procurador de número de los de esta corte.

## ULTRAMAR.

*Oficios vendibles y renunciables.*

Concediendo reales cédulas de confirmacion:

En 7. A D. Francisco Javier Parra en el oficio de escribano público de la villa de Ponce, concediéndole al mismo tiempo la notaría de Indias.

A D. José Jacinto Marimon en otro de Cienfuegos, concediéndole tambien la notaría de Indias.

A D. Pedro Mora y Plaza en el de regidor alférez mayor del ayuntamiento de Santa Clara.

A D. Manuel Jimenez en otro igual del mismo ayuntamiento.

A D. Demetrio del Otero en un oficio de procurador del juzgado de Caguas.

A D. Francisco Maury en otro de Santiago de Cuba.

Y á D. Francisco Mazdry en otro del número del juzgado de Humacao.

Por reales decretos de 15 de febrero, publicados en 19, S. M. ha tenido á bien dejar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Perales, gobernador de la provincia de Cuenca: nombrar para este destino á D. Antonio Vicente de la Varga, electo para el gobierno de Castellon, y para este último á D. Faustino Balboa, intendente de rentas que ha sido.

MINISTERIO DE LA GUERRA. *Real decreto, reduciendo la fuerza de los 15 regimientos de caballería existentes.* Publicado en 20.

Señora: Penetrada V. M. de la necesidad de conservar reunida en lo posible la fuerza de los regimientos de caballería, para que, dedicándose principalmente á su instruccion, puedan corresponder en caso necesario al objeto que hace preciso sostener en tiempo de paz un arma de suyo costosa y complicada, tuvo á bien mandar por reales decretos de 29 de setiembre de 1845, 22 de marzo de 1847, 22 de mayo de 1848 y 29 de enero de 1849, la creacion de los ocho escuadrones de cazadores que hoy existen. El buen resultado que estos escuadrones estan dando y el útil servicio que prestan en las provincias, evitando á varios cuerpos la diseminacion que tanto les perjudica y la consiguiente pérdida de caballos, prueban la real prevision de V. M. al servirse disponer la creacion de dichos escuadrones; y por tanto, el ministro que suscribe, no puede menos de hacer presente á V. M. lo conveniente que será la creacion de otros cinco escuadrones del mismo insti-

tuto, como complemento de aquel acertado pensamiento. Sensible es, Señora, que la creacion de estos cuerpos no pueda verificarse con fuerzas de nueva entrada; pero no permitiéndolo en la actualidad el estado del tesoro público, es necesario adoptar una medida, que sin perjudicar notablemente la fuerza que deben tener los regimientos con arreglo á la organizacion vigente, facilite la creacion de dichos escuadrones; á saber: rebajar la fuerza de los unos para formar la de los nuevos, y suprimir cierto número de alféreces y de las clases de sargentos y trompetas por no ser necesarias para la fuerza con que resultan los cuerpos. Esta operacion dará por resultado que los regimientos de caballería se pondrán al pie de 522 hombres y 400 caballos, y los escuadrones de cazadores al de 134 de los primeros y 103 de los segundos; fuerza suficiente para que, sin desatenderse el servicio de las capitanías generales, puedan los regimientos dedicarse constantemente á perfeccionar su instruccion y admitir en tiempo de guerra un aumento de 100 caballos, sin perjuicio de su organizacion y sin los inconvenientes que resultan de un ingreso excesivo de fuerza en los cuerpos de caballería en los momentos de entrar en campaña. Al mismo tiempo considera el ministro que suscribe muy conveniente, y aun necesario, aumentar los establecimientos de remonta, porque los que existen, situados en Ubeda y Baena, no pueden llenar su objeto ni proporcionar por sí solos, ni en número, ni en calidad, todos los caballos que anualmente se necesitan para cubrir las bajas de los cuerpos. En las provincias de Estremadura, país en que se conservan aun buenas castas de caballos, es oportuno el establecimiento de una nueva remonta organizada como las que existen, ó sea un escuadron con la misma fuerza que los de Ubeda y Baena. Establecido en el paraje mas apropiado de dichas provincias el escuadron cuya creacion se propone á V. M., facilitará á los cuerpos de caballería los mejores caballos que allí se crian; porque sirviendo de estímulo á los criadores la venta segura de su ganado, es indudable que aquellos preferirán mejorar sus potros y conservarlos para el ejército, á venderlos á menos precio á los chalanes y revendedores. El que suscribe está persuadido de que del fomento de las remontas del ejército ha de resultar en gran parte el de nuestra decaida cria caballar; y deseoso de contribuir, en cuanto al ministerio de la Guerra le es posible, á la prosperidad de aquel ramo de riqueza pública, no solo encuentra conveniente, como queda espuesto, la creacion del citado escuadron de remonta, sino que se reserva proponer oportunamente á V. M. la de otros establecimientos semejantes en provincias, en que la cria caballar puede aumentarse y mejorarse; porque siendo el ejército el mayor consumidor, es de su interés estimular por todos los medios posibles á los criadores para que mejoren sus castas y las fomenten, único modo de que los institutos montados puedan proporcionarse caballos de las calidades que el servicio exige.

Sin embargo de que los escuadrones de remonta se



gobiernan independientemente, con relacion á su contabilidad y órden interior, bajo la direccion inmediata del director de caballería, es indispensable, ahora que aquellos establecimientos deben tomar incremento, que tengan un jefe intermedio, para que, auxiliado del número de oficiales necesario, arregle y dirija, con sujecion á las instrucciones del director, las operaciones de remonta, las compras y los arriendos de dehesas, para que cele el exacto cumplimiento de lo mandado, para que reviste con la posible frecuencia los citados establecimientos y dicte por sí mismo todas aquellas disposiciones urgentes y de actualidad, cuyo buen resultado, especialmente en las ferias, pende de la brevedad con que se providencian. El desempeño de estos cargos, que puede denominarse subdireccion de remontas del ejército, reclama un brigadier de caballería que á su acreditado celo por el servicio reuna las especiales circunstancias de ser práctico en las compras y conocedor de las calidades del caballo, del modo de criar los potros y de los medios mas apropiados para la conservacion de las dehesas en buen estado, é inteligencia en la formacion de prados artificiales y demas necesario para conseguir el objeto de la remonta general del ejército.

Hechas en la organizacion general de la caballería del ejército las modificaciones espuestas, si V. M. se dignase aprobarlas, resultará una disminucion de 456 hombres y 380 caballos en el total de la fuerza, y 380,600 rs. de menos gasto anual. Vencidos asi los inconvenientes económicos que se presentaron al tratarse de las mejoras de la caballería, con vista del resultado de los informes y datos que se han reunido acerca de la conveniencia de que sean adoptadas las modificaciones que quedan espuestas, y conforme en lo sustancial con lo propuesto por los dos últimos directores de caballería, tiene el que suscribe la honra de presentar á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de febrero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Francisco Lersundi.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que Me ha espuesto el ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los 15 regimientos de caballería se reducirán á la fuerza de 522 hombres y 400 caballos, incluso un maestro y un cabo de trompetas, cuatro sargentos primeros, 16 segundos, 68 cabos, entre estos cuatro furrieles, 12 trompetas y 420 soldados.

Art. 2.º Los ocho escuadrones de cazadores que en el dia existen quedarán con la fuerza de 134 hombres y 103 caballos, incluso un sargento primero, un cabo de trompetas, cuatro sargentos segundos, 17 cabos, entre estos el furriel, tres trompetas y 108 soldados.

Art. 3.º Con la fuerza de hombres y caballos que sobrarán de resultas de la modificacion que hacen en

la organizacion vigente los dos artículos anteriores, se crearán cinco escuadrones de cazadores con la misma fuerza señalada á los existentes, y uno de remonta con la organizacion que tienen en el dia los de Ubeda & Baena, unos y otros con los sueldos, haberes, gratificaciones, vestuario, armas y montura que las órdenes vigentes señalan.

Art. 4.º Los cinco escuadrones de cazadores de nueva creacion tomarán los nombres y números siguientes: Valencia 9.º; Sevilla 10.º, Castilla 11.º, Alava 12.º, Búrgos 13.º El de remonta se denominará de Estremadura.

Art. 5.º Se suprime un alférez en cada uno de los regimientos del establecimiento central de instruccion, de los cazadores y de los de remonta.

Art. 6.º Para mejorar las remontas de caballería y darlas todo el impulso que necesitan, se declara permanente la subdireccion de remontas que se creó en calidad de interina por real órden de 8 de abril de 1850, y se compondrá de un brigadier de caballería, subdirector, un secretario de la clase de capitán, un ayudante de la de tenientes, un mariscal mayor y tres escribientes, dos de la clase de sargentos segundos y uno de la de cabos.

Art. 7.º El brigadier subdirector disfrutará el sueldo anual de treinta mil reales, y á los demas que se espresan en el artículo próximo anterior se les abonarán los sueldos y haberes de sus respectivas clases, sin perjuicio de las gratificaciones que se les señalarán por el ministerio de la Guerra.

Art. 8.º El brigadier subdirector de remontas dependerá inmediatamente del director general de caballería; se arreglará á las instrucciones que aquel le diere, y estará ademas facultado para entenderse con las autoridades civiles y militares y con las corporaciones y particulares que fuere necesario, en todo lo relativo á la adquisicion y mejora de los potros y caballos de remonta.

Art. 9.º Las vacantes de nueva creacion que resultan de lo mandado en los artículos anteriores, no causarán ascenso. El director de caballería elegirá los gefes y oficiales de los cuerpos, ó de los de situacion de reemplazo hasta teniente inclusive, para que pasen á servir sus empleos en los nuevos escuadrones y en la subdireccion de remontas, cubriéndose con oficiales de reemplazo los que por consecuencia de esta operacion resulten vacantes en los cuerpos y escuadrones existentes.

Art. 10. Los alféreces que en virtud de lo mandado en el art. 5.º resulten escedentes, serán colocados en los nuevos escuadrones hasta el número necesario, y los restantes continuarán en los cuerpos en que se hallan, en calidad de supernumerarios, para cubrir las primeras vacantes que ocurran.

Dado en palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco Lersundi.



El antecedente decreto tiende á establecer para el servicio, distribucion y manejo de la fuerza de caballería algunas de esas disposiciones, cuyo carácter revela desde luego buenas ideas de administracion en la persona que las concibe y adopta. Es, con efecto, un principio conocido en el empleo de la fuerza de caballería en tiempos de paz, que la desmembracion de los regimientos, cuando las necesidades exigen destinar destacamentos á tales ó cuales puntos determinados, perjudica notablemente á la fuerza desmembrada. Los soldados pierden entretanto la instruccion que solo puede dárseles cuando se hallan reunidos y completos los regimientos, y los caballos que están de servicio padecen mas que los que permanecen en descanso, resultando de aquí, ó una notable desigualdad en un mismo regimiento, ó innumerables bajas de hombres montados, que no es fácil reparar á toda hora. Todos estos males, siempre sensibles de suyo, y que lo serian mucho mas si en tal estado fuese necesario poner las tropas en pie de guerra, se remedian con la creacion de escuadrones de cazadores ó de caballería lijera, que forman cuerpo aparte de los regimientos, y se destinan al servicio en tiempo de paz, sin perjuicio de la instruccion y disciplina de estos últimos. Resultan lo á la vez de todo esto, no solamente la ventaja de tener una fuerza de caballería lijera destinada á esos servicios, que ella sola es á propósito para desempeñar, sino que llegado el momento de una guerra, en vez de reforzar los regimientos con cupos de quintos sin instruccion ni experiencia, se les refuerza con escuadrones disciplinados y acostumbrados al servicio, y de los cuales hay, puede decirse, uno para agregar á cada regimiento.

Esta atinada distribucion de fuerzas, que tanto facilita su manejo, la ha hecho, segun se ve, el actual señor ministro de la Guerra, no solo sin recargar el presupuesto, sino aun disminuyéndolo, y no perjudicando, como en tales reformas acontece de ordinario, á los individuos de los cuerpos que á ellas están afectos.

Refiérese la segunda parte de este decreto á las remontas de caballería, ó sea á los depósitos de donde esta fuerza se surte de caballos, con el fin de reparar y cubrir sus bajas. Reconocidas por insuficientes las dos que habia en Ubeda y en Baena, el señor ministro de la Guerra ha creído conveniente establecer otra en uno de los mejores criaderos de caballos españoles; en Estremadura: y las observaciones que sobre este punto hace en el preámbulo que precede al real decreto, son muy fundadas y atendibles. Estas tres remontas quedan ahora definitivamente constituidas bajo la inspeccion de un sub-director, brigadier del ejército; con la oficina que en el art. 6.º se establece, así porque en asunto de tanto interes era conveniente que otro funcionario auxiliase al director del arma, para los pormenores relativos á la compra de caballos, como porque es perjudicial para este servicio el que no se aprovechen para las compras oportunidades momentáneas, por falta de atribuciones en el sub-director ó jefe inmediato de este ramo. El antecedente decreto las amplía en la forma que puede verse en el artículo 8.º

Creemos, en fin, y sin descender á consideraciones y á pormenores que resultan muy claramente detallados, así en el preámbulo como en todos los artículos del antecedente decreto, que la medida adoptada por él puede producir buenos resultados para el empleo de la fuerza de caballería. Tal es, siempre el carácter de estas medidas, en que los cuerpos, cualquiera que sea su clase en el Estado, se distribuyen y clasifican con arreglo á las necesidades de su instituto y á su aplicacion al servicio.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**—*Real orden permitiendo la entrada de naipes procedentes del extranjero, con los derechos que se marcan.* Publicada en 20.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa direccion general, relativo al modo de despachar las barajas ó naipes procedentes del extranjero, por no tener señalado en el arancel actual el derecho que deban satisfacer, ni estar comprendidos entre los géneros prohibidos á comercio, S. M. se ha servido mandar, despues de haber oido los pareceres de la junta de aranceles y de esa oficina general, que sea permitida la entrada de los naipes, adeudando 30 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 36 por 100 en extranjera.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1851 —Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**IDEM.**—*Real orden aclaratoria de la de 10 de enero último, sobre los buques que no miden 200 toneladas.* Publicada en 20.

Ilmo. señor: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el cónsul de España en Gibraltar, acerca de si deberán considerarse comprendidos en la real disposicion de 10 de enero último los buques que, si bien no miden las 200 toneladas que la misma exige para conducir géneros ilícitos de tránsito, pasan de las 80 señaladas para los que se dirijen con mercaderías á los depósitos generales, de conformidad con lo espuesto por esa oficina general, ha tenido á bien S. M. declarar: que de ningun modo deben comprenderse en la citada disposicion los buques, que, con las circunstancias prescritas en el reglamento de 22 de marzo anterior, se dirijan con géneros de cualquiera clase á los depósitos generales de la península, porque directamente vendrán despachadas por los consulados de procedencia para los referidos establecimientos, y no de tránsito.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

En la página 17 de esta coleccion, verán nuestros lectores inserto el decreto de 10 de enero que se aclara por medio del presente, y la nota puesta al mismo servirá para esplicar la razon de la disposicion que antecede.

**IDEM.**—*Real orden autorizando á las administraciones de rentas de los pueblos del interior para expedir certificados con el fin de llevar géneros de las ferias á la zona fiscal.* Publicada en 20.

Ilmo. señor. Vista una solicitud de varios comerciantes de Valladolid, y deseando S. M. que se faciliten medios de enviar desde lo interior géneros y efectos extranjeros de la zona fiscal para aprovechar las ferias que se celebran en los pueblos comprendidos en ella, se ha dignado resolver lo siguiente:



Artículo 1.º Quedan autorizadas las administraciones de rentas de los pueblos del interior para expedir certificados con el fin de llevar á las ferias de la zona fiscal toda clase de géneros, frutos y efectos extranjeros ó coloniales, sean ó no susceptibles de sello, previos los requisitos siguientes:

1.º Presentacion á las mismas de facturas por duplicado de los géneros, frutos y efectos que quieran remitir, espresando en ellas los documentos con que compruebe su legítima introduccion y pago de derechos y el punto á que se dirijen.

2.º Presentacion de los géneros, frutos y efectos en la administracion para que sean reconocidos y confrontados con las facturas, y para que se sellen ó precinten segun los casos.

Art. 2.º Los géneros, frutos y efectos sellados ó precintados, segun su naturaleza, y acompañados del certificado, habrán de presentarse precisamente dentro del término que se prefije en la administracion de rentas del pueblo á donde vayan destinados. Esta los reconocerá, y hallándolos conformes con el certificado, los entregará para su venta en la feria del mismo pueblo, reteniendo el certificado.

Art. 3.º Cuando los interesados intenten sacar del pueblo de su destino, para llevar á otro de feria donde hubiere administracion de rentas autorizada para el sello, ó al de lo interior de donde procedieron, el todo ó parte de los géneros, frutos ó efectos que no hubiesen vendido, los presentarán en la administracion del pueblo de salida, y este los reconocerá y precintará en su caso, haciendo en el certificado la baja de los vendidos y la consiguiente enumeracion de los que conduce, fijando el tiempo preciso para su llegada al pueblo á que se dirijan.

Art. 4.º Pudiendo suceder que de la feria á que se dirigieron desde el punto de su primitivo destino en el certificado quisiesen concurrir á otra ú otras donde tambien hubiese administracion de rentas autorizada para el sello, podrán verificarlo, previas las formalidades establecidas en los artículos 2.º y 3.º para la entrada y salida.

Art. 5.º Los certificados tendrán validez para la circulacion por tiempo de tres meses, contados desde su fecha primitiva, pasado el cual se declara de ningun valor; y los géneros, frutos y efectos que con ellos circulen, incurrirán en comiso, aun cuando conserven los sellos y precintos.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guardé á V. I. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

La antecedente real órden no es mas que una ampliacion de la medida adoptada por la de 13 de enero anterior, inserta en la página 14 de esta coleccion. Si aquella es digna de elogio porque derogaba la rigidez del principio establecido años atrás para impedir la expedicion de certificados del interior á la zona y permitia que los diese la administracion de la aduana de Madrid, la antecedente órden no los merece con menos motivo,

pues los permite dar á todas las administraciones de rentas de los pueblos del interior. Por lo demas, las disposiciones adoptadas por ella, todas reglamentarias, son claras y terminantes hasta el punto de no necesitar comentario ni explicacion de ningun género.

Por real decreto de 19 de febrero, publicado en 21, se ha servido S. M. nombrar á D. Francisco de Paula Orlando, conde de Romera, senador del reino é intendente general militar y director jefe superior del cuerpo administrativo del ejército, consejero real en clase de ordinario.

Por otro de la misma fecha, publicado en igual dia, ha nombrado S. M. á D. Juan Subercase, inspector general mas antiguo del cuerpo de caminos, canales y puertos, director general de obras públicas, conservándole su plaza en el espresado cuerpo.

*Real decreto, nombrando dos vice-presidentes mas para el senado.* Publicado en 22.

Atendida la conveniencia de aumentar dos vice-presidentes para el senado, y usando de la prerogativa que la constitucion me concede, Vengo en nombrar, de conformidad con el parecer de Mi consejo de ministros, tercer vice-presidente á D. Diego Medrano, ministro que ha sido de la Gobernacion del reino, y cuarto vice-presidente al teniente general de los ejércitos nacionales D. Fermin Ezpeleta.

Dado en palacio á veinte y uno de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Por otro real decreto de 19 de febrero, publicado en 22, se ha servido S. M. nombrar intendente general militar á D. José Butler, consejero ordinario del consejo real.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.** *Real decreto autorizando al ministro de la Gobernacion del reino para que presente á las córtes un proyecto de ley llamando á las armas 35,000 hombres.* Publicado en 23.

De conformidad con lo propuesto por Mi consejo de ministros, Vengo en autorizar al ministro de la Gobernacion del reino para que presente á las córtes un proyecto de ley llamando á las armas 35,000 hombres correspondientes al alistamiento del presente año.

Dado en palacio á veinte y uno de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Fermin Arteta.

#### A LAS CÓRTEES.

La regularidad en el reemplazo del ejército, ya para el mejor órden en un servicio tan importante, ya para que esta carga que tanto afecta á la generalidad de los pueblos se reparta mas equitativamente, exige la renovacion periódica de un número determinado de hombres.



Movido el gobierno por esta consideracion, y resuelto, mientras circunstancias muy imperiosas no le obliguen á obrar de otra manera, á que no haya sorteo ni alistamiento en el año próximo, considera indispensable que en el actual se llamen á las armas 35,000 hombres.

Pero el gobierno, que conoce que ha de pasar algun tiempo antes que el proyecto de ley de reemplazos pendiente en el congreso reciba la sancion de la Corona; persuadido, como lo está, de que tal como ha salido del senado lleva grandes ventajas á la ley vigente, la cual, por otra parte, se halla desvirtuada hasta cierto punto; y convencido de que es llegada la época de preparar la transicion entre lo que hoy existe y el nuevo sistema que ha de ponerse en ejecucion, cree conveniente bajo todos conceptos que por esta vez se ejecuten las operaciones del reemplazo con sujecion al proyecto que el Senado tiene aprobado, sin que por ello sea visto prejuzga las cuestiones, cuya resolucion definitiva introduzca acaso algunas alteraciones en la ley.

Tales son los fundamentos que obligan al gobierno á presentar á las córtes, competentemente autorizado por S. M. la Reina, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, el adjunto proyecto de ley.

Madrid veinte y dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Fermin Arteta.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas 35,000 hombres correspondientes al alistamiento de 1851.

Art. 2.º Las operaciones del reemplazo se verificarán por esta vez con entera sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta.

Madrid veinte y dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Fermin Arteta.

Cuando publiquemos en esta coleccion el presente real decreto, con el carácter de ley que se anuncia, nos ocuparemos de su exámen, que en este lugar seria prematuro.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden fijando los derechos que deben satisfacer las lanas sajonas en sucio y lavadas.* Publicada en 23.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa direccion general, relativo á los derechos que deben satisfacer las lanas sajonas, conocidas con el nombre de prusias electorales, S. M. se ha servido mandar, despues de haber oido los pareceres de la junta de aranceles y de esa oficina general, que en lugar de la partida 735 del arancel, se incluyan dos, una para la lana sajona en sucio, á la que se exigirá el derecho de 90 rs. por quintal, y otra para la

lavada, con el tipo de 120 rs. en igual peso cuando venga en bandera nacional, y 108 rs. y 144 respectivamente si en extranjera ó por tierra.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

La razon en que se funda la disposicion precedente no puede ser mas óbvia. La venta de la lana sajona en sucio no es tan beneficiosa al comerciante como la de la lavada, lo cual á primera vista se desprende. Gravar á una y otra con los mismos derechos era notoriamente injusto, y para remediar este mal se ha dividido en dos la partida 735 del arancel y señalado 90 rs. por quintal para la sucia, y 120 para la lavada, en bandera nacional, y 108 y 144 respectivamente en extranjera ó por tierra.

MINISTERIO DE ESTADO. *Convenio celebrado entre la España y la república francesa para asegurar la reciproca estradicion de los malhechores, firmado en Madrid el 26 de agosto de 1850 por los Exemos. Sres. D. Pedro José Pidal y don Pablo de Bourgoing, plenipotenciarios nombrados en debida forma al efecto.* Publicado en 24.

Habiendo reconocido S. M. la Reina de España y el presidente de la república francesa la insuficiencia de las disposiciones del convenio concluido entre los dos estados el veinte y nueve de setiembre de mil setecientos sesenta y cinco para asegurar la reciproca extradicion de los malhechores, han resuelto de comun acuerdo reemplazarle por otro convenio mas completo, y por lo tanto mas capaz de llenar el objeto que las altas partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, marques de Pidal, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Iftijar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, y primer secretario de estado y del despacho, etc.; y el Presidente de la República francesa á D. Pablo Carlos Amable de Bourgoing, comendador de la Legion de honor, gran cruz de las órdenes de San Miguel de Baviera, del Danebrog de Dinamarca, de los Güelfos de Hannover y de la órden de Sajonia de la Línea Ernestina, comendador de la órden de Leopoldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia, con la espada de honor de oro, caballero de la espada de Suecia, embajador de la república francesa cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber exhibido los plenos



poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º [El gobierno español y el gobierno francés se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente (con la única escepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumeran (artículo 2.º) por los tribunales del país donde se hubiere cometido el crimen. Se efectuará esta extradicion en virtud de la instancia que uno de los dos gobiernos dirigirá al otro por la via diplomática.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradicion deberá recíprocamente concederse, son:

1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años.

2.º El incendio voluntario.

3.º La sustraccion fraudulenta cometida en via pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin, cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.º La fabricacion, introduccion y espendicion de moneda falsa; la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del estado y de toda clase de papel sellado.

5.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquier clase, y la de los billetes de banco; el uso de estos documentos falsificados, esceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La sustraccion cometida por depositarios constituidos por autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas afflictivas ó infamantes.

8.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradicion son:

1.º El auto de prision espedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y espresese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 4.º Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradicion, y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradicion se decretare, estuviese judicialmente perseguido en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

Art. 6.º Se esceptúan del presente convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya extradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la extradicion.

Art. 7.º El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradicion, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose previamente en la forma prescrita para aquella por el art. 3.º la anuencia del gobierno que la haya concedido.

Art. 8.º No tendrá en ningun caso lugar la extradicion del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del país donde se halle refugiado el reo.

Art. 9.º Siendo obligatorio para el gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso, está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 10.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 11.º Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conduccion á la frontera de los individuos cuya extradicion se concediese, serán de cuenta del gobierno en cuyo país se hallase refugiado el delincuente,

Art. 12.º El convenio concluido el veinte y nueve de setiembre de mil setecientos sesenta y cinco quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, dia por dia, despues del cange de las ratificaciones del presente convenio.



Art. 13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término, ninguno de los dos gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á veinte y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta.

Firmado.—Pedro J. Pidal. P. de Bourgoing.  
L. S. L. S.

*Nota.* Las ratificaciones de este convenio han sido cangeadas el 23 de este mes por los Excmos. señores D. Manuel Bertran de Lis, primer secretario del despacho de Estado, y D. Pablo de Bourgoing, embajador de la república francesa, plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

Versa el antecedente convenio sobre un asunto importantísimo y que há tiempo debió llamar la atención de los gobiernos entre quienes se ha celebrado, si se tiene en cuenta lo interesante que es el dar una solución legal, fundada en los principios de sana filosofía y en los progresos de la civilización, á las discusiones suscitadas sobre esta materia, ya en la region de las teorías y de las doctrinas, ya en el terreno de los hechos. Varias han sido, en efecto, las opiniones que de continuo se suscitan sobre un punto de tanta trascendencia para el gobierno de las naciones, y en que los sentimientos de humanidad por una parte, y la administración de justicia por otra, parecían hallarse en completa oposición y desacuerdo. Muchos publicistas han combatido acaloradamente el asilo, cualquiera que sea su clase, fundándose en que ni la iglesia ni el país extranjero deben servir de refugio al delincuente para librarse del castigo que por el delito merece. Otros lo han defendido con gran calor, como un medio de templar el excesivo rigor con que las leyes castigan algunos delitos; y en particular, como un medio de sustraerse á la pena, siempre injusta, que se impone á los delitos de opinion. La doctrina de los primeros nos parece completamente admisible cuando se trata de los delitos comunes, porque la sancion del asilo en estos casos no tiende sino á favorecer la impunidad del crimen. Mas no podemos decir otro tanto respecto de los delitos políticos. Hoy día, en que las continuas revueltas del mundo tienen constantemente armados unos contra otros los partidos en que se dividen las naciones, en que el destierro, las vejaciones y la muerte son el funesto resultado de estas contiendas, destruir el derecho de asilo, sería privar á la humanidad del único lenitivo que puede aplicarse á esta clase de males.

Basado en estos principios, nos parece de la mayor importancia el presente convenio. Reconocido el principio de que el hombre que delinque no ofende únicamente á una sociedad determinada sino que injuria á la humanidad entera, era preciso evitar á toda costa la impunidad que pudiera alentar á los criminales y producir la repetición de los delitos que, alterando el orden social, vienen á colocar á los pueblos en un perpétuo estado de alarma y de zozobra. Con este motivo y sancionado como uno de los principios mas inconcusos del derecho, que el criminal debe úni-

camente ser castigado por las autoridades del territorio cuyas leyes infringió, habiase celebrado ya en 1765, un tratado entre el gobierno frances y el nuestro, en cuya virtud ha tenido lugar hasta aquí la estradicion de los perpetradores de ciertos delitos.

Semejante convenio, sin embargo, no llenaba completamente el objeto. Eran muy pocos los delitos comprendidos en el caso de estradicion; en su consecuencia, eran muchos los que, salvando el Pirineo, se hallaban á cubierto de responsabilidad y este inconveniente se halla á nuestro parecer completamente vencido en el tratado que nos ocupa. El envenenamiento, el infanticidio, el aborto, los atentados contra el pudor en que concurríese violencia, los que sin esta se consumaren ó intentaren contra persona menor de 11 años, la introduccion y espendicion de moneda falsa, la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del estado y de toda clase de papel sellado, el falso testimonio y el soborno de testigos y la quiebra fraudulenta, se hallan todos comprendidos en el presente tratado entre los casos de restitucion, de una manera espresa, con gran ventaja de la moral y de las leyes.

Los llamados delitos políticos, no conocidos en España en 1765, no podían ser objeto de las transacciones diplomáticas, al paso que en el actual no debían pasar desapercibidos; así es que vemos con placer la disposicion del art. 6.º, conforme, á nuestro juicio, con la moral y la conveniencia pública. Los que se dicen delitos políticos lo son ó no segun las circunstancias y pueden ser un título de gloria en el país á que el delincuente se refugiare en los mismos momentos en que el refugiado buscó en él asilo; por eso, al paso que inmoral é inhumano, hubiera sido inconsecuente comprender estos casos en los de restitucion.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden declarando no susceptibles de sello los tejidos y efectos delicados procedentes de China.* Publicada en 25.

Ilmo. señor: En consideracion á lo nuevamente espuesto por varios comerciantes de Madrid y Cádiz, se ha servido S. M. resolver que se consideren como no susceptibles de sello los tejidos y efectos delicados de China, procedentes de Filipinas, y que en su consecuencia queden sujetos despues de adeudados por las aduanas á los precintos que determina para los géneros no susceptibles de sello, el real decreto de 14 de junio de 1850, entendiéndose que dicho precinto es indispensable, no solo para la zona fiscal ó lo interior, sino tambien para el cabotaje. Asimismo es la voluntad de S. M. que se especifique en los documentos de conduccion, ademas de las circunstancias prevenidas, la aduana por donde fueron despachadas.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1851.—Bravo Muriilo. Señor director general de aduanas y aranceles.

En el art. 3.º del real decreto de 14 de junio de 1850, citado en la disposicion anterior, se declara que no podrán circular las mercaderías extranjeras y coloniales de lícito comercio en toda la estension de la costa ó frontera sin estar selladas las que sean susceptibles de sello y precintadas las que no lo sean, y acompañadas unas y otras de su correspondiente guía. En virtud de



esta disposición los tejidos y efectos delicados de China, procedentes de Filipinas se sellaban en nuestras aduanas, lo cual les perjudicaba notablemente porque su peso y tirantez desmejoraba los efectos sellados hasta el punto de inutilizarlos completamente, ó cuando menos precisar á su dueño á venderlos con notable rebaja: por eso, habiéndose reclamado contra esta práctica por algunos comerciantes de Madrid y Cádiz, S. M. ha resuelto que en lo sucesivo no se sellen, y únicamente se precinten los espresados géneros.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos publicados en 25.*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

**PARTE ECLESIASTICA.**

**Beneficios.**

En 21 de febrero. Nombrando para el beneficio curado vacante en la parroquia de San Fructuoso de Villada, obispado de Leon, al presbítero D. José García Ballesteros, cura párroco de Villalebrín, de conformidad con lo propuesto por el diocesano.

Prestando su real aprobacion al nombramiento hecho por el conde de Marcel de Peñalba en favor del presbítero D. Antonio Jaime Sanchez Llano, para el beneficio de nuestra Señora de las Nieves del Coto de Cazo, en Pomga diócesis de Oviedo.

Y presentando á D. Gregorio de Odriozola para el beneficio curado vacante en la parroquia de San Bartolomé de la universidad de Vidania, diócesis de Pamplona.

**PARTE CIVIL.**

En id. Jubilando, con los honores de su cargo y el sueldo que por clasificación le corresponda, á D. José María Tejada, ministro cesante del tribunal supremo de justicia.

**Escribanos.**

Mandando expedir reales cédulas.

En id. A D. Rafael Enriquez y Enriquez de propiedad y ejercicios de una escribanía numeraria de Córdoba.

A D. Santos Peralta y Oliver para ejercer otra de Dalías.

A D. Eugenio Crespo y Ortiz para otra de Castelnou.

A D. José Reta para otra de Estepona.

A D. Fermin Tellez y Martinez para otra de Bejar.

A D. José Dasca y Folx para otra de Pont de Armentera.

A D. Manuel Mestre y Tudela para otra de Torres de Segre.

A D. Felipe Diaz Suarez para otra de Cervo.

Y á D. Pascual Seco y Cáceres de coadjutor de otra de Madrid durante la vida de D. Pascual Seco, formando ambos un solo protocolo.

**Notarios.**

En id. Mandando que el notario de reinos D. Hila-

rio García Barragan fije su residencia en San Ildefonso.

Por reales decretos fecha del 25 de febrero, publicados en la *Gaceta* del 28, S. M. se ha servido relevar al teniente general D. Luis Armero del cargo de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del rey de Prusia, y nombrar para reemplazarle á don Gaspar Aguilera y Contreras, marqués de Benalúa.

**MARZO.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.** *Real decreto suprimiendo la capitania general de Africa.* Publicado en 1.º

En vista de las razones que me ha espuesto Mi ministro de la Guerra, y de conformidad con el dictamen del consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la capitania general de las posesiones de Africa, creada por mi real decreto de diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.

Art. 2.º Se restablecerá la comandancia general de Ceuta en los términos que se hallaba antes de la creacion de la mencionada capitania general, y volverán á depender de la de Granada los gobiernos de las plazas de Melilla, Peñon y Alhucemas, quedando á cargo del gobernador de Melilla el mando militar de las islas de Isabel II, Rey y Congreso.

Art. 3.º El ministro de la Guerra dará las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

El deseo de reunir en una sola mano el mando militar de las posesiones de Africa sobre la costa del Mediterráneo, produjo el real decreto de 18 de diciembre de 1847, derogado por el artículo primero del precedente. La capitania general suprimida no era del todo punto necesaria, y al suprimirla el gobierno ha procedido de una manera consecuente con el sistema de economías que es la primera base de su programa. Las comandancias generales dependientes de la capitania general, satisfacen la misma necesidad que dió lugar al decreto derogado.

**IDEM.** *Real decreto restableciendo las capitánias generales de Navarra y provincias Vascongadas.* Publicado en 1.º

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, Vengo en resolver que se restablezcan las dos antiguas capitánias generales de Navarra y las provincias Vascongadas, con entera independencia



una de otra, en los mismos términos que lo estaban antes de haberse verificado su reunion en virtud de Mi real decreto de primero de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Dado en palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

La reunion de las capitanías generales de Navarra y provincias Vascongadas, mandada por real decreto de 1.º de agosto de 1848, produjo en la práctica efectos contrarios á los que sin duda se propuso el consejo de ministros, que presentó á la firma de S. M. el decreto que se deroga completamente por el que precede. La estension del territorio y la multitud de negocios que naturalmente se acumulaban, era causa de que las resoluciones no fuesen siempre tan rápidas como las necesidades del momento lo reclamaban. Bajo el punto de vista económico, era tambien poco conveniente aquella disposicion, porque si bien es cierto que se habia suprimido una capitanía general, en cambio se habia creado un segundo cabo especial y el erario público no obtenia en ello ahorro ó economía que pudiese subsanar aquellos males. Esto ha dado lugar al decreto que acabamos de transcribir. El restablecimiento de ambas capitanías generales se funda ademas en la importancia que no puede menos de darse al mando de una y otra provincia, atendida su posicion geográfica y su carácter de fronterizas con el vecino reino de Francia.

Por reales decretos fecha 28 de febrero, publicados en 1.º de marzo, S. M. se sirvió nombrar capitan general de Navarra al mariscal de campo D. Anselmo Blaser, y de las provincias Vascongadas á D. Juan Lara, de igual categoría; al teniente general D. Valentin Cañedo, de Valencia, y de Galicia á D. Joaquin Bayona, tambien teniente general, relevando de la primera de estas dos á D. Juan Villalonga.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden declarando que los buques despachados por el fielato de Benidorm tomen indistintamente sus documentos en Alicante ó Villajoyosa.* Publicada en id.

Ilmo. señor: Para evitar los gastos y otros perjuicios que se irrogan al comercio por el rodeo que tienen que hacer los buques despachados por el fielato de Benidorm para tomar los documentos necesarios en Alicante, ha solicitado el ayuntamiento de aquella villa que se permita lo verifiquen en la aduana de Villajoyosa; en su vista, y de conformidad con lo manifestado por las oficinas de hacienda de la provincia y esa direccion general, S. M. se ha dignado acceder á la indicada pretension, dejando al arbitrio de los despachantes que la espresada formalidad se verifique indistintamente segun convenga á la direccion de los buques, en la aduana de Alicante ó en la de Villajoyosa, procurándose en ellas obrar de manera que sin prescindir de los actos necesarios para que no se cometan fraudes respecto de los efectos que se embarquen en Benidorm, se eviten perjuicios al comercio y á la navegacion.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Esta disposicion es beneficiosa al comercio, pues deja al arbitrio de los interesados el que se provean de los documentos necesarios bien en Alicante, bien en Villajoyosa, segun mejor les convenga, ahorrando de esta manera á las direcciones de los buques mucho tiempo y gastos de consideracion, sin perjuicio alguno para el Estado, toda vez que se dispone lo conveniente á evitar todo fraude por parte de los interesados.

Por reales decretos de 28 de febrero publicados en 2 de marzo, S. M. se sirvió relevar del cargo de gobernador de la provincia de Valencia á D. Melchor Ordoñez, y conferir en comision dicho cargo á don Francisco Carbonell.

**IDEM.** *Real orden declarando los derechos que debe satisfacer el orujo de linaza.* (1) Publicada en 2.

Ilmo. señor.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa direccion general, relativo á los derechos que debe satisfacer el orujo de linaza, por no tenerlos señalados en el arancel vigente, S. M. se ha servido mandar, despues de haber oido los pareceres de la junta de aranceles y el de esa oficina general, que el orujo de linaza sea admitido á comercio, pagando un real por quintal cuando venga en bandera española, y un real y veinte céntimos en extranjera ó por tierra.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.* Publicados en 2.

*Escribanos.*

Mandando expedir reales cédulas.

En idem. A D. Ricardo Verdiol, de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de Muriel.

A D. Santiago Echavarieta de otra de la merindad de Busturia.

A D. José Ruiz de Gallego de otra de Velez-Málaga.

A D. Gabriel Leonor Menendez de otra de Segovia.

A D. José Fernandez Nieto para ejercer otra de la alcaldía de Vera.

A D. Salvador Pavía y Campos para otra de Orba.

A D. Antonio Espert para otra de las villas de Euhilla y Losa.

A D. José María Carrasco para otra de Sevilla.

A D. Luis Castaño para otra de Fuente del Arco.

A D. Evaristo Escribano para otra de la Roda.

(1) La antecedente real orden, como otras muchas de su clase, contiene un caso de adiccion al arancel general. Véase nuestro comentario al decreto que dá principio á esta coleccion.



A D. Joaquin Soriano y Bas para otra de Petres, Gilet y Albalat.

A D. Ventura Escribano para otra de Esparragosa de la Serena.

A D. Pedro Alonso Perote para otra de Cardeñosa.

A D. Amadeo Rodriguez Peinador para otra de Valdeorras.

Y á D. Francisco Pujalte para otra de Almendra-lejo.

*Notarios.*

En idem. Mandando que D. Mariano Benagas y Portillo, notario de Olias, fije su residencia en Quismondo.

*Procuradores.*

Mandando expedir reales cédulas.

En idem. A D. Matias Mediano, de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de Salamanca.

A D. Tomás Melgar Perez de otro de Palencia.

Y á D. Pedro Cantero Nario de otro de Málaga.

Por reales decretos fecha del 2, publicados el 3, S. M. se sirvió admitir á D. Alvaro de Armada Valdés, conde de Revillajijedo, la dimision que hizo del cargo de jefe político de Madrid y á D. Francisco de Borja de Bazan y Silva, marqués de Santa Cruz, la de alcalde-corregidor de la misma villa, y nombrar á Don Luis Piernas para ambos cargos, entendiéndose interino el primero.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden declarando los derechos que han de satisfacer las plumas de ave.* (1) Publicada en 4.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general, relativo al derecho que en lo sucesivo han de pagar las plumas de ave en bruto ó en estado natural para escribir, y las beneficiadas, esten ó no cortadas, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo espuesto en el particular por la junta de aranceles y esa direccion general, que la partida 1,096 del arancel se divida en dos, una para las plumas de ave en bruto ó en su estado natural, con el derecho de setenta céntimos por libra, en bandera nacional y setenta y dos céntimos en extranjera ó por tierra; y otra para las plumas beneficiadas, esten ó no cortadas, adeudando tres reales, ó tres reales y sesenta céntimos en igual peso, segun su caso.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1854.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Por dos reales decretos de 25 de febrero publicados en 5 de marzo, ha tenido á bien S. M. nombrar conse-

(1) Esta real orden es otro caso de adición al arancel general Véase nuestro comentario al decreto que da principio á esta coleccion.

jero real ordinario á D. Antonio Caballero, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, para cuyo cargo es elegido D. Antonio Alcalá Galiano, senador del reino y ministro que ha sido de Marina.

Por otro real decreto de 28 de febrero publicado en 5 de marzo, se ha servido S. M. nombrar á D. Juan Donoso Cortés, marqués de Valdegamas, diputado á cortes, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la república francesa.

**IDEM.** *Real orden aprobando y mandando llevar á efecto el repartimiento formado por la direccion general del tesoro para las obligaciones del culto y clero en el presente año.* Publicada en 6.

La Reina se ha servido aprobar y mandar que se lleve á efecto el repartimiento que con arreglo á lo dispuesto en los reales decretos de 29 de octubre de 1849 y 30 de agosto de 1850, y en la real instruccion de 20 de octubre siguiente, ha formado la direccion del tesoro público, comprensivo de las cantidades que se destinan al pago de las obligaciones del culto y clero en el presente año.

De real orden lo comunico á V.... para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca, acompañándole copia del espresado repartimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de febrero de 1854.—Bravo Murillo.—Señor....

Importando el presupuesto de culto y clero en el presente año la cantidad de 159.442,394 rs. y debiendo cubrirse sus obligaciones, con arreglo á los decretos citados en el antecedente, con las rentas de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845, la de las encomiendas y maestrazgos vacantes en las cuatro órdenes militares, la consignacion sobre los fondos de cruzada y lo restante en la contribucion territorial; la direccion del tesoro ha formado el repartimiento de las cantidades á que el producto de cada uno de esos ramos asciende en la siguiente forma:

Importa el presupuesto de obligaciones de este año. . . . .	159.442,394
<b>SE APLICAN Á SU PAGO:</b>	
1.º Renta de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845. . . . .	24.366,504 9
2.º Idem de los bienes de Encomiendas y Maestrzgos. . . . .	737,717 6
3.º Consignacion sobre los fondos de Cruzada. . . . .	10.573,047 24
4.º De la contribucion territorial. . . . .	123.765,124 29
	} 159.452,394
	<b>IGUAL.</b>

cuyo repartimiento se ha dignado aprobar S. M. por la real orden que antecede.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.  
*Real orden suprimiendo varias alcaldias corre-  
 mientos en los pueblos que se designan. Publicada  
 en 6.*

En vista de los informes recibidos hasta ahora en  
 este ministerio, y que han dado los gobernadores de  
 provincia en cumplimiento de la real orden circular  
 de 26 de enero último, S. M. la Reina ha tenido á bien  
 mandar que desde luego queden suprimidas las alcal-  
 dias-corregimientos de las poblaciones siguientes:

PROVINCIAS.	PUEBLOS.
Albacete..	Albacete. Villarobledo.
Alicante..	Callosa de Segura. Concentaina. Catral. Denia. Elche. Orihuela. Pego. Petrel.
Almería..	Almería. Cuevas. Berja. Laujar.
Badajoz..	Badajoz. Don Benito. Jerez de los Caballeros.
Barcelona..	Barcelona. Berga. Igualada. Villafranca del Panadés. Vich.
Cáceres..	Ceclavin. Cáceres. Garrovillas. Plasencia. Trujillo.
Cádiz..	Alcalá del Valle. Alcalá de los Gazules. Algeciras. Chiclana. Jimena. Medinasidonia. Puerto de Santa María. San Lucar de Barremeda. San Roque. Tarifa. Veger. Villamartin.
Castellon..	Alcalá de Chivert. Segorve.
Ciudad Real..	Almagro. Valdepeñas.
Córdoba..	Córdoba. Fuente Obejuna. Lucena. Montilla. Priego. Rambla.
Cuenca..	Cuenca.
Gerona..	Olot.
Granada..	Baza. Granada. Guadix. Loja.
Huelva..	Aracena. Cartaya. Gibralehon.
Huesca..	Barbastro. Fraga. Jaca.
Jaen..	Alcalá la Real. Jaen. Mancha Real. Villacarrillo. Ubeda.
Leon..	Astorga. Leon. Valencia de Don Juan.
Logroño..	Arnedo. Calahorra. Logroño.
Lugo..	Monforte. Vivero.
Málaga..	Antequera. Málaga.
Murcia..	Cartagena. Cieza. Murcia.
Orense..	Barco de Baldeorras.
Oviedo..	Gijon. Vega de Rivadeo.
Palencia..	Palencia.
Pontevedra..	Caldas de Reyes. Vigo.
Salamanca..	Ciudad-Rodrigo. Salamanca.
Santander..	Reinosa. Santander.
Sevilla..	Carmona. Osuna. Utrera.
Soria..	Soria.
Tarragona..	Tarragona. Tortosa.
Toledo..	Madridejos. Toledo. Talavera.
Valencia..	Alcira. Gandía. Játiva.
Valladolid..	Valladolid.
Zamora..	Zamora.
Zaragoza..	Egea de los Caballeros. Zaragoza.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos  
 correspondientes á su cumplimiento en la parte que  
 le toca, siendo la voluntad de S. M. que los alcaldes-  
 corregidores que quedan cesantes en virtud de esta  
 disposicion, sean atendidos para darles colocacion en



otros destinos segun sus circunstancias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1851.— Arteta. —Sr. gobernador de la provincia de...

Esta disposicion es el resultado de los informes que en 27 de enero anterior pidió el gobierno á los ayuntamientos de los pueblos en que se hallaban establecidos los alcaldes-corregidores, por real orden circular inserta en la página 29 de esta Coleccion. Véase nuestro comentario á aquella real orden, que fue el fundamento de la medida adoptada en la que antecede.

Por real decreto de 4 de marzo, publicado en 7, S. M. la Reina, teniendo en cuenta los relevantes méritos, distinguidos servicios y lealtad acrisolada de D. Francisco Martinez de la Rosa, ha tenido á bien nombrarlo caballero de la insigne orden del Toison de oro.

Por otro de 5 de marzo, publicado en 7, se ha servido S. M. declararar cesante, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. José María de Mora, oficial de la clase de segundos de la secretaría del ministerio de la Gobernacion del reino.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Ley sancionada autorizando al gobierno para negociar de la manera mas ventajosa las obligaciones sobre venta de los bienes de las encomiendas de San Juan de Jerusalem.* Publicada en 8.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para negociar de la manera que crea mas ventajosa á los intereses del tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorguen sucesivamente en pago de la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia.

Art. 2.º Los productos que se obtengan por dicha negociacion, se aplicarán en la parte que alcance, á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de los 100 millones de reales acordada por el real decreto de veinte y uno de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y el sobrante, si lo hubiese, á las demas atenciones del tesoro.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

**IDEM.** *Real decreto prorogando por cuatro meses mas el término concedido para solicitar la redencion de los censos procedentes de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.* Publicado en id.

Señora: Al modificarse por virtud del real decreto de seis de setiembre último las bases para la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, con el objeto de impulsar aquella hasta donde fuere posible, se tuvo tambien en consideracion la conveniencia que resultaria de la enagenacion de los censos de igual procedencia, á cuyo efecto se fijaron entonces las bases para llevarla á cabo.

Pero antes de proceder á ella, y consultando el interes de los particulares que sufrían el gravamen de sus cargas, se les concedió el derecho de redimirlas, fijándose á este fin el plazo de seis meses, que ha espirado en seis del corriente marzo.

Si bien en cuanto á la venta de los bienes, el gobierno puede lisonjearse de su resultado, no ha sucedido lo mismo respecto de los censos, cuyas solicitudes de redencion han sido hasta ahora muy escasas, atendiendo al considerable número de aquellos que existen en la indicada procedencia.

Examinando las causas que puedan haber influido en este retraimiento, se halla muy fácil su esplicacion si se considera el mayor valor que ha tomado desde entonces el papel de la deuda del 3 por 100, que es el que se admite en parte de pago de la redencion, circunstancia que aleja á los interesados de intentar aquella, prefiriendo pasar por los efectos de la venta el dia no lejano en que debe llevarse á cabo.

Considerando el gobierno que esta misma causa ha de hacerse sentir necesariamente el dia en que empiecen á anunciarse aquellas; que por esta razon vendrán á quedar casi ilusorias, continuando los inconvenientes que ocasiona la administracion de tantas y tan diseminadas cargas; autorizado por otra parte por la ley de cuatro del corriente para la negociacion de las obligaciones á metálico de esta procedencia, con el objeto de atender á la completa amortizacion de los billetes del tesoro de la anticipacion reintegrable de 100.000,000 de reales, y vencido el plazo que concede el decreto de seis de setiembre último para intentar la redencion, cree la ocasion mas oportuna de proponer á V. M. una disposicion que, al paso que prorogue este mismo plazo en beneficio de los censatarios, ofrezca á estos tambien ventajas en las condiciones bajo que deban efectuarla, esperando de esta manera que acrecerá el número de aquellas, y con él el de las obligaciones consiguientes, con cuya negociacion podrá atender con mas desahogo á la amortizacion de billetes.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid siete de marzo de mil ochocientos cincuen-



ta y uno.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

**REAL DECRETO.**

Atendidas las razones que Me ha espuesto el ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de Mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se prorroga por cuatro meses mas, contados desde la publicacion de este decreto, el término concedido por el artículo segundo del de 6 de setiembre último para solicitar la redencion de los censos procedentes de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.

Art. 2.º Para la redencion de los que no tengan capital conocido, servirá de tipo la cantidad que produzca su capitalizacion al 33 un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demas cargas perpetuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Art 3.º El importe de los censos se satisfará á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente: respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admitirán tres cuartas partes en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual esceda de 200 rs., se admitirán dos terceras partes en dicha clase de papel y la otra tercera en metálico.

Art. 4.º Quedan vigentes las demas reglas establecidas en el referido real decreto de 6 de setiembre del año anterior, para la redencion de los censos de la indicada procedencia, como igualmente la autorizacion que se concede por el art. 7.º del mismo á los gobernadores de las provincias para la redencion y enagenacion en su caso de los en que la renta no esceda de 20 rs. anuales.

Dado en palacio á 7 de marzo de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

IDEM. *Real orden determinando las reglas convenientes para negociar el pago de las obligaciones relativas á la venta de bienes de la orden de San Juan de Jerusalem.* Publicada en id.

Autorizado el gobierno por la ley de 4 del corriente para negociar las obligaciones á metálico, otorgadas ya ó que se otorgaren sucesivamente, en pago de la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia; y deseando la Reina (Q. D. G.) que en los beneficios de aquella negociacion se dé participacion á los compradores de los espresados bienes y á los cen-

satarios, con preferencia á cualquiera otro particular, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los compradores de bienes y los censatarios de la procedencia indicada que deseen aprovecharse de los beneficios de la negociacion, acudirán en el preciso término de dos meses, contados desde el 15 del corriente, ante el gobernador de la provincia respectiva, con una esposicion en que espresen hallarse dispuestos á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que tengan otorgadas por la compra de los bienes, ó por la redencion de censos; especificando cada una de las fincas ó censos de que aquellas procedan y el importe de las mismas. Los que prefieran presentarse en Madrid, acudirán con sus solicitudes dentro de dicho término á la direccion general de fincas del Estado.

2.ª El pago de dichas obligaciones podrá verificarse en metálico, en billetes del tesoro de la anticipacion de cien millones de reales, ó en certificaciones de crédito espedidas por la direccion general de la deuda á favor de los acreedores censualistas de la espresada orden, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 25 de julio último. En estas, como en los billetes, se abonará el interés ó rédito que estos créditos devenguen hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

3.ª La direccion general de fincas y los gobernadores á quienes se presentaren las solicitudes de que trata la disposicion primera, acordarán desde luego la admision en tesorería del importe de las obligaciones, previas las formalidades acordadas para toda clase de pagos.

4.ª Los administradores de fincas procederán á la cancelacion de las obligaciones que hayan sido objeto de la negociacion, con presencia de la carta de pago espedida á los interesados.

5.ª Del importe de las mismas se hará la rebaja de un 6 por 100 anual desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones.

6.ª A los que en lo sucesivo adquirieren bienes, ó se presentáren á redimir censos de la procedencia indicada, se concede igualmente el plazo de dos meses para presentarse á optar la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma que establece la disposicion 2.ª la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos. Este plazo se contará desde el dia en que se otorgue la escritura de venta ó se admita la solicitud de redencion.

7.ª El dia en que espire el plazo designado para solicitar la redencion, la direccion general de fincas y los gobernadores de las provincias remitirán al ministerio de Hacienda una relacion circunstanciada de las obligaciones que por ambos conceptos se hayan presentado á negociar por los propietarios ó censatarios, y otras de las que no se hallen en este caso, espresando en estas últimas las fincas ó censos de que procedan.

Al comunicar á V. E. las anteriores disposiciones,



es la voluntad de S. M. encargue á V. E. que se proceda en su ejecucion con la mayor exactitud y brevedad: que á este efecto escite V. E. el celo de los gobernadores y administradores de fincas, por la parte en que tienen que intervenir en ellas, como igualmente para que les den publicidad por medio de los *Boletines oficiales*, y que de cualquier entorpecimiento que pudiera observarse dé V. E. cuenta para la resolucion conveniente.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.— Señor director general de fincas del estado.

Hemos reservado, para ocuparnos de ellas en un solo comentario, la antecedente ley, real decreto y real orden, relativa á la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, porque es el mismo el objeto que ha movido al gobierno á adoptar las tres disposiciones insinuadas: el de vender por completo cuanto á la espresada orden perteneci6 en otro tiempo, y el de realizar el importe de las ventas con la mayor prontitud posible.

Todo el mundo conoce entre nosotros, y no habra menester por lo tanto recordarlo, que la procedencia de los bienes en cuestion, 6 sea del patrimonio de la orden de San Juan, se encuentra en la sealada proteccion que en Espana, como en todos los paises de Europa, se di6 en tiempos pasados  la orden referida: que  esta obra contribuyeron, acaso mas que ningunos otros, los monarcas y seores castellanos, aragoneses y navarros, aumentando sus bienes y creando prioratos, bailiajes y encomiendas, que dotaron con largueza y munificencia con los heredamientos de las tierras que iban ganando  los moros en la reconquista del territorio, agregando  ellos los que pertenecieron  los caballeros templarios, cuyos bienes, al tiempo de la estincion de esta milicia se dividieron entre la de San Juan y otras 6rdenes militares: por ltimo, que las excesivas riquezas de esta 6rden llegaron  dar celos  muchos soberanos temporales, lo cual, coincidiendo adems con la circunstancia de ser innecesarios tantos bienes para mantener un instituto que habia perdido su organizacion primitiva, movi6  todos ellos  agregar aquellos bienes  los de la nacion 6  los de la corona, impetrando unos para este efecto la autorizacion de la Santa Sede, y declarndolos otro nacionales sin obtener ni pedir aquel permiso, sacndolos al mercado pblico, con el pretesto fundamental de destinar su producto  la amortizacion de las deudas del estado. Aunque todos estos hechos, repetimos, son conocidos de la mayora de nuestros lectores, no hemos juzgado ocioso reproducirlos, y aun creemos curiosa la siguiente lista de los bailiajes y encomiendas que la 6rden de San Juan poseia en Espana, toda vez que con las medidas recientemente adoptadas, cuanto se refiere  esta institucion va  pasar por completo  los dominios de la historia.

He aqu la lista de las indicadas pertenencias.

**PRIORATO DE CASTILLA Y DE LEON. Bailiajes.** Lora, Nueve villas de la Mancha, el Santo Sepulcro de Toro. **Encomiendas.** Olmos, Rubiales, Leon y Mayorga, Zamora y Valdemembre, Reinoso, Cerecinos, Brgos y Buradon, Villela, Vallejo, Puente de Orbigo, Almazan, Bamba, Cubillor, Fresno, Paradinas, B6veda, Villaescusa, Fuente-la-Pena, Zamayon, Salamanca, Trevejo, Ciudad-Rodrigo, Pealen, Talavera, Villar del Pozo, Fregenal, Ybenes, La Higuera, Bodonal, Al-

colea, Tosina, Calasparra, Quiroga, Puertomarn, Morentana, Castronuno, Vadillo, Pazos de Arenteiro.

**PRIORATO DE ARAGON Y CATALUNA. Encomiendas.** Monzon y las Carboneras, Zaragoza, Aliaga, Villel, Encina, Corva, Castellote, Arcon, Calatayud, Aon, Cantavieja, Alambra, Fronchon, Caspe y Chipriana, Molllet, San Juan de Huesca, Villarluego, Uldecona, Torrente, Orta en Aragon, Villalba, Charamela, y Balonga, Ambel y Alberite, Barbastr6, Templo de Huesca, Castiliscar, Novillas, San Pedro de Calanda, Almunia, Mirambell, Charema y Bolona, Priorato de Monzon y Abada de Alcocer, Bailiajes de Mallorca, Encomienda de Berbens, Idem de Fermens, Espluga Calva, Espluga de Francol, Aguaviva, Sella y Vallmoll, Barcelona, Masdeu, San Lorenzo de Arionet y Castel de Ampurias, Graena, Orta en Cataluna, Coliber y Castellote de Bomps, Tortosa, Torres y Gebut, Bojols, Vallfogona, Cervera, Villafranca, Sistir y Sacalm, Miembro de Sademunte.

**PRIORATO DE NAVARRA. Encomiendas.** Circur, Rivavorada, Fustiana, Tudela y Cavanillas, Calchetas, Villafranca, Indurain y Santa Catalina, Cugullo y Melgar, Avarin, Leache, Aparia, Irisarri, Priorato del santo crucifijo.

Adems de los 106 bailiajes y encomiendas que tenia la 6rden de San Juan en el territorio espaol y sus islas adyacentes, poseia fuera, en reinos estranos, algunas otras encomiendas, enteramente dependientes del rey de Espana, despues que dejaron de estarlo del gran maestre general de la 6rden.

Viniendo ya al asunto de las disposiciones antecedentes, diremos que  principios de 1848, el gobierno haciendo uso de la autorizacion que las C6rtes del reino le concedieron para levantar por el medio que creyese conveniente hasta la cantidad de 200 millones de reales  fin de hacer frente  las perentorias 6 imprevistas atenciones de aquella 6poca, propuso  S. M., entre otras medidas, la de la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la 6rden de San Juan de Jerusalem, medida que aprob6 S. M. por decreto de 1. de mayo del mismo ao. El principal objeto de esta medida fu6 compensar con aquellos bienes, en la parte que pudiese tener lugar, el importe de los 100 millones de reales en billetes del tesoro, creados en la misma 6poca; creacion que si por entonces no pudo llevarse  efecto, lo tuvo despues, en virtud de lo dispuesto en real decreto de 21 de junio siguiente, en que se mand6 exigir aquella dicha cantidad por via de anticipo forzoso y reintegrable.

Por resultado de las espresadas disposiciones se vendieron mas de una mitad de los bienes de las referidas encomiendas; pero aun quedaba, despues de dos aos y medio, una cantidad muy considerable por vender, especialmente de los consistentes en censos, cuando en 6 de setiembre del ao anterior se espidi6 otro real decreto, modificando algunas de las bases establecidas en el de 1. de mayo de 1848, con el objeto de satisfacer en lo posible las condiciones de utilidad que pudiesen escitar su adquisicion, sin desatender por eso los intereses del estado. Las modificaciones se redujeron sustancialmente  admitir en pago de los referidos bienes una parte en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 y  permitir la redencion de los censos, sealando un trmino proporcionado para que los dueos de las fincas gravadas pudiesen utilizar el beneficio que se les concedia. El ministerio de Hacienda espidi6 adems por separado algunas instrucciones para el cumplimiento de aquel decreto.

A este mismo objeto, como es muy fcil conocer despues de lo dicho, se encaminan las tres disposiciones que anteceden. La ley sancionada en 4 de marzo autoriza al gobierno para negociar de la manera que crea



mas ventajosa las obligaciones á metálico, otorgadas ya ó que se otorgasen en adelante, en pago de la venta de los bienes, derechos y acciones de las encomiendas referidas, y la real orden del 7 establece las reglas necesarias para llevar á efecto la ley que antecede, concediendo un término de dos meses, dentro del cual pueden utilizarse los beneficios de la negociacion, señalados en las reglas 2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, segun las cuales se rebaja un 6 por 100 de las cantidades que satisfagan los interesados por obligaciones contraídas ó por las que contrajeren de nuevo á pagar en el acto, cuyo abono pueden hacer en metálico, en billetes del tesoro de la anticipacion de los 100.000,000, ó en certificaciones de crédito espedidas por la direccion de la deuda á favor de los acreedores censualistas de la orden, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 25 de junio último. Al mismo fin coopera el real decreto que sigue á la ley, por el cual se concede otro plazo de cuatro meses para solicitar la redencion de los censos procedentes de la espresada orden, fundándose en las consideraciones emitidas en el preámbulo del mismo, y principalmente en el mayor valor que ha tomado desde 6 de setiembre del año anterior el papel de la deuda del 3 por 100, que es el que se admite en parte de pago de la redencion, como dejamos consignado al hablar del decreto de aquella fecha.

**IDEM.** — *Real decreto concediendo al ministro de Hacienda un crédito suplementario de 11.423,000 rs. para los quebrantos de giro por traslacion de caudales, negociacion de fondos y recaudacion de calderilla.* Publicado en 8.

Señora: En el capítulo 16 de la seccion 9.<sup>a</sup> del presupuesto de gastos de 1850 se asignó la cantidad de reales vellon 14.177,000 para atender al quebranto de giro por traslacion de caudales, negociaciones de fondos y reduccion de calderilla; pero el importe de esta obligacion, difícil de calcular aproximadamente por la índole de las operaciones que abraza, ha escedido del límite que la ley habia prefijado, sin que este exceso, de fácil y natural esplicacion, haya podido apreciarse con exactitud hasta ahora por causas no menos fáciles de explicar.

La designacion de aquella cantidad calculada se basó en el supuesto de que el movimiento de fondos estaria limitado á cubrir el vacío de las anticipaciones necesarias para el pago de las obligaciones del presupuesto de dicho año, considerando que los ingresos en él comprendidos tendrian entrada en las arcas del tesoro en totalidad á los plazos convenientes; mas esta base, al parecer exacta, sufrió una alteracion esencial é indispensable en la práctica. Acumulados en los primeros meses del año atenciones apremiantes y de grande importancia, ya del presupuesto corriente, ya del anterior de 1849, no fue posible hacer frente á todas ellas con los ingresos ordinarios sino adquiriendo el tesoro los recursos anticipados que necesitaba por medio de operaciones de crédito, girando, no á corto y cual exige el movimiento natural de fondos en un presupuesto en que los plazos de recaudacion y pago de las obligaciones están nivelados, sino á largos plazos, y con el gravámen de intereses consiguiente; habiendo

contribuido á aumentar este mismo gravámen el vacío de los sobrantes de las cajas de Ultramar y de los azogues, de que no pudo hacerse uso en todo el año. Estas causas esplican suficientemente la diferencia ó exceso que hoy resulta entre el crédito de los reales vellon 14.177,000 asignados en el presupuesto, y la cantidad de reales vellon 25.600,000 en que segun liquidacion, sumamente aproximada, consiste el verdadero importe de los quebrantos causados y que deben causarse hasta el cierre de la cuenta de dicho presupuesto.

Pero esta liquidacion que en la actualidad ha podido practicarse, no era posible que hubiese tenido lugar anteriormente, por la dificultad de hacer el deslinde de los quebrantos respectivos á los servicios del presupuesto corriente de aquel año y del anterior de 1849, que necesariamente hubieron de correr amalgamados en cuanto á las negociaciones de fondos que la atencion de sus obligaciones exigia.

Determinado ya el verdadero importe de los quebrantos que debian imputarse á cada uno de dichos servicios, y resultando un exceso de reales vellon 11.423,000 entre la cantidad del presupuesto y la que se considera como verdadero importe de dicha obligacion, no puedo menos de solicitar de V. M., con arreglo al art. 27 de la ley de contabilidad, un crédito suplementario al capítulo 16 de la seccion 9.<sup>a</sup> del presupuesto de gastos de 1850 por la espresada suma de reales vellon 11.423,000; y á este efecto, de acuerdo con el consejo de ministros, tengo le honra de someter á su real aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid veinte y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno. — Señora. — A L. R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

Conformándome con lo propuesto por el presidente de Mi consejo de ministros, de acuerdo con el mismo consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede al ministro de Hacienda un crédito suplementario al capítulo 16 de la seccion 9.<sup>a</sup> del presupuesto de gastos de 1850 por la cantidad de 11.423,000 rs. para cubrir los quebrantos de giro por traslacion de caudales, negociaciones de fondos y reduccion de calderilla, causados y que se causen en las operaciones respectivas al indicado presupuesto.

Art. 2.<sup>o</sup> El gobierno presentará á las córtes en la presente legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme al artículo 27 de la de 20 de febrero del año próximo pasado.

Dado en palacio á veinte y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

El antecedente decreto, cuya necesidad está justificada por las consideraciones que hace el gobierno en



el preámbulo que le precede, contiene una de esas medidas cuya adopción se hace necesaria con frecuencia, teniendo en cuenta lo difícil que es verificar la recaudación y remesas de fondos á las provincias de la manera que el gobierno puede calcular y presumir al formar el presupuesto de cada año. Necesidades apremiantes é imperiosas obligan muchas veces al gobierno á tomar fondos, dando para su pago letras á largo plazo, y estas no se negocian sino con una pérdida considerable, ya teniendo en cuenta el tiempo que ha de demorarse su pago, ya el que es muy fácil que sustituyendo á una situación dada, otra de distintos principios ó que siga diferente sistema administrativo y rentístico, peligre el pago de las indicadas letras; esto, sin contar con que en momentos críticos, y á pesar de no ocurrir un grave cambio en el orden político, pueden muy bien acumularse tantas atenciones sobre las arcas de una provincia, que no basten ni la buena voluntad de las autoridades, ni aun las órdenes mismas del gobierno, para que su pago se verifique con la puntualidad que su tenedor desea. En sentido inverso ocurre muchas veces que el gobierno necesite trasladar fondos de gran consideración á una provincia determinada para cubrir atenciones importantes y de señalada preferencia. En estos casos y no habiendo, como no suele haber en los mas de ellos, giro favorable, ni aun á la par, para dichos puntos es preciso sufrir pérdidas de consideración para girar á ellos los fondos necesarios, cuando son en tan grande cantidad y con urgencia y premura extraordinarias. Todos estos incidentes, que con tanta frecuencia ocurren en la vida financiera de los gobiernos, complicándose y reuniéndose á la vez unos con otros, producen al cabo, como no pueden menos de producir, una baja de consideración de los rendimientos líquidos de las rentas del estado, que ha de descontarse si no ha de resultar un desfaldo en las cuentas de cada año. Este desfaldo, sin embargo, no sería de tanta consideración como aparece de las dos partidas de 14 y 11.000,000 que figuran en la antecedente orden, si á favor de la necesidad de esos quebrantos no se introdujera muchas veces el agio en la negociacion de las letras, ya por omisión del gobierno, ya sin noticia suya por culpa de los agentes en quienes delega esta parte del ejercicio de sus funciones.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.**—*Real orden escitando el celo de los ingenieros y de los gefes de distrito para que se activen todo lo posible los trabajos de caminos y carreteras.* Publicada en 9.

Ilmo. señor: Penetrado el gobierno de S. M. de que una de las mas urgentes necesidades de la nacion es la de dar un impulso vigoroso á las obras públicas de comunicacion interior para que el pais disfrute cuanto antes de algunas vias nuevas que en breve pueden terminarse y quedar abiertas al tráfico público, sin perjuicio de que al mismo tiempo se atienda á la reparacion completa de las antiguas carreteras en los trozos que se encuentran mas deteriorados, se propone cubrir las atenciones de ambas clases con recursos abundantes que en años anteriores no se pudieron destinar á este objeto por razon de las circunstancias. Verificada ya la conveniente distribucion de los créditos abiertos para tan importante servicio en el presupuesto del presente año, es indispensable

que inmediatamente se ordenen las disposiciones necesarias, á fin de que desde la próxima primavera se activen los trabajos de manera que su resultado sea tan pronto, seguro y acertado como la nacion há menester y S. M. desea.

Al efecto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que mientras esa direccion general concluye el plan de operaciones y estiende las instrucciones necesarias para su mejor realizacion, se escite el celo de todos los ingenieros, y mas particularmente el de los jefes de distrito, para que tengan preparados todos los trabajos preliminares, y se dispongan á superar las dificultades ó entorpecimientos que puedan ofrecerse en la ejecucion del mencionado plan, redoblando, si es posible, en esta ocasion su conocido celo, inteligencia y probidad, para que se ejecuten las obras con la mayor rapidez y perfeccion, y sobre todo para que presida la mas rigurosa economia en el empleo de las considerables sumas, cuya aplicacion está cometida á esa direccion general.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1851.—Fernandez Negrete.—Señor director general de obras públicas.

Elogiar el buen propósito que demuestra el gobierno en la real orden que antecede, no parece escusado tratándose de una materia en que no solo el aplaudir lo hecho, sino el estimular al gobierno á que haga mucho mas todavía y á que llegue al último limite de la posibilidad en esta clase de esfuerzos, estaria siempre para nosotros en la línea de nuestros primeros deberes como escritores públicos. ¿Quién ignora que entre nosotros perecen la agricultura y el comercio por falta de caminos de transporte y de arrastre? ¿Quién no sabe los afanes que cuesta al productor colocar sus productos en punto donde pueda venderlos? ¿Quién no ha visto á esos mismos productores dejar atestados sus almacenes y perdidos sus géneros porque los gastos de conduccion hasta el punto en que tienen salida, les dan un sobreprecio que hace imposible su venta? Y para colmo de males, ¿quién no ve á todas horas esos mismos caminos, tan descuidados y llenos de azares, erizados de pontazgos, portazgos, derechos de barca y otras multitud de gabelas tan onerosas como insoportables? Tan evidentes son estas verdades, que en su corroboracion pudiéramos citar la existencia de algunas instituciones viciosas y de algunos males crónicos que debieran desaparecer de nuestro suelo, fundada únicamente en la imposibilidad de su desaparicion ínterin la riqueza agrícola y productora no pueda circular fácilmente dentro del pais. Tales son el sistema de abastos de los pueblos, de las contratas y del monopolio para el surtido de ciertos géneros, que se confia exclusivamente á algunas personas, para que con el aliciente de este exclusivismo y el de la seguridad de la ganancia, puedan superar las dificultades de la conduccion y transporte de los géneros que son objeto del surtido: tales son la desolacion y miseria que de continuo aflijen á algunas comarcas de España, por la dificultad de llevar á ellas, cuando no producen lo bastante para mantenerse, los géneros que sobran y se pierden en otras provincias del reino.

Satisfactorio es, pues, que conociendo el gobierno estas tristes verdades, y condoliéndose de estos males,



haya pensado en ponerles remedio, como se ve por la antecedente real orden. Trascurridos ya desde su expedición cerca de tres meses, podemos asegurar que son muchos y muy importantes los trabajos hechos en diversos puntos de España, con el objeto prevenido en la misma, como consta de los infinitos expedientes que se agitan con este motivo en el ministerio del ramo. De muchos de ellos pudiéramos dar noticia á nuestros lectores, y la daríamos en efecto, si no supiésemos que el *Boletín oficial* de dicho ministerio se prepara á publicar un estado completo de sus trabajos en esta materia, cuya publicación, según nuestros informes, no ha de tardar en verificarse, y de la cual tomaremos en su día todos los datos necesarios para satisfacer á nuestros lectores, sobre el conocimiento de un asunto que á todos ofrece igual interés, atendidos los inmensos beneficios que pueden producir al país las obras proyectadas.

Por real decreto de 7 de marzo, publicado en 9 del mismo, ha tenido á bien S. M. nombrar gobernadores de provincia á las personas siguientes: para la de Toledo á D. Ildefonso Lopez de Alcaraz, que lo es de la de Valladolid; para la de Valladolid á D. Miguel María Fuentes, cesante de la de Toledo; para la de Ciudad-Real á D. Ramon Membrado, que lo es de la de Guipúzcoa, y para la de Guipúzcoa á D. Wenceslao Toral, visitador de Hacienda pública é intendente de rentas que ha sido.

**MINISTERIO DE ESTADO.**—*Real decreto, organizando la carrera diplomática, y modificando las reglas anteriormente establecidas sobre este punto.* Publicado en 9.

Señora: Al encargarme del delicado puesto que V. M. se dignó confiar á mi cuidado, llamé desde luego mi atención la conveniencia de dar á la carrera diplomática, regida ahora por reglas y prácticas que á causa de las vicisitudes de los tiempos y de las circunstancias no se hallan entre sí muy coordinadas, una organización mas uniforme y regular que esté en consonancia, así con las necesidades del servicio público, como con las alteraciones que, guiados por las actuales tendencias políticas y económicas, han introducido en esta parte casi todos los estados de Europa.

La principal entre estas alteraciones, cuya adopción juzgo muy oportuna, es la supresión de la clase de embajadores ordinarios. Cambiadas, como lo han sido, la esencia y forma de la mayor parte de los gobiernos europeos, no parece ya necesario, ni aun tal vez adecuado en los agentes diplomáticos, el alto carácter *representativo* de que solían hallarse revestidos en las antiguas monarquías. Razones plausibles de economía aconsejan por otra parte esta medida, que adoptada ya como reforma orgánica por grandes naciones, no puede establecer en la representación diplomática de España diferencia alguna que redunde en desdoro de su dignidad. Además, la circunstancia de haber tomado V. M. la iniciativa en el establecimiento de dos de las tres embajadas que aun subsisten, facilita esta

reforma, pues debe alejar toda idea de que pueda atenuar en lo mas mínimo la cordial amistad y simpatía que reina en las relaciones de España con las potencias donde aun conserva representantes de tan elevado carácter.

También es muy conveniente establecer para la carrera diplomática un sistema de organización y de progresivo y seguro ascenso, que al paso que sea para sus individuos motivo de estímulo y confianza, ofrezca garantías de acierto en la elección de las personas. Este sistema debe estribar principalmente, por una parte, en la introducción de una rigurosa escala gerárquica, si bien limitada á la categoría de ministro-residente inclusive; y por otra, en ciertas condiciones previas de instrucción que aseguren algun tanto la idoneidad de los que entran en una carrera encargada de conservar útiles tradiciones, y de manejar en el extranjero cuestiones trascendentales de intereses ó de principios, tanto mas delicadas, cuanto que las faltas cometidas por impericia ó ligereza pueden imponer á las naciones lazos que despues no es fácil ni aun á veces dable romper.

La categoría de ministro plenipotenciario debe estar esceptuada de la gerarquía progresiva de la carrera, pues conveniente es, sin duda, que la acción del gobierno no quede libre y desembarazada para emplear en los altos puestos diplomáticos, no solo á los individuos de rama que se hayan distinguido en el desempeño de sus cargos, sino también á aquellas personas que en la esfera política hayan demostrado su aptitud ocupándose hábilmente de los mas importantes negocios del estado.

Por lo que respecta á los sueldos y gastos de la carrera diplomática, variables por su naturaleza, que por consiguiente no pueden tener cabida en un arreglo orgánico, el ministro que suscribe tendrá la honra de proponer á V. M. las medidas que el servicio público requiera, siempre en armonía con la ley de presupuestos vigente.

Apoyado en estas consideraciones fundamentales, tengo la honra de presentar á la real aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Manuel Bertran de Lis.

**REAL DECRETO.**

En atención á las razones que me ha espuesto el primer secretario de estado acerca de la conveniencia de modificar las reglas anteriormente establecidas para la organización de la carrera diplomática, y de acuerdo con el parecer de Mi consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La carrera diplomática se compondrá de las categorías siguientes:

1.ª Embajadores extraordinarios, que se nombra-



rán solo en casos determinados para servicios especiales.

2.<sup>a</sup> Enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios.

3.<sup>a</sup> Ministros-residentes.

4.<sup>a</sup> Encargados de negocios.

5.<sup>a</sup> Secretarios de legacion de primera clase.

6.<sup>a</sup> Secretarios de legacion de segunda clase.

7.<sup>a</sup> Agregados efectivos.

En esta categoría serán comprendidos los jóvenes de lenguas que se destinen á Turquía, China ú otros países de Oriente.

Art. 2.<sup>o</sup> Para ser admitido en la carrera diplomática en clase de agregado se necesita acreditar por medio de un exámen especial haber seguido con aprovechamiento los siguientes estudios:

Historia general.

Geografía.

Literatura general.

Economía política.

Derecho público.

Derecho internacional é historia de los tratados.

Una lengua viva ademas de la francesa.

Art. 3.<sup>o</sup> Los ascensos, hasta ministro-residente inclusive, seguirán rigurosa escala de categorías, y no podrán obtenerse sin haber servido la plaza efectiva inmediatamente inferior durante tres años por lo menos.

Art. 4.<sup>o</sup> Ningun empleado de la carrera diplomática podrá obtener mas honores, consideraciones ni uso de uniforme, correspondientes á la misma, que los del empleo que desempeña.

Tampoco se concederá categoría alguna diplomática á individuos estraños á la carrera.

Art. 5.<sup>o</sup> Los agregados diplomáticos *honorarios* y los agregados *militares* que tuviere por conveniente nombrar, gozarán, mientras lo sean, de los fueros y preeminencias diplomáticas; pero necesitarán para optar á la categoría de agregado *efectivo*, comprendida en el art. 4.<sup>o</sup>, sujetarse á las condiciones de admision establecidas en el art. 2.<sup>o</sup>

Esta última disposicion no alcanzará á los agregados sin sueldo que actualmente forman parte de la carrera diplomática.

Art 6.<sup>o</sup> Las plazas de Mi primera secretaria de estado serán desempeñadas indispensablemente por empleados diplomáticos ó consulares, cuyos servicios en ella serán considerados para todos sus efectos como si los hubieren prestado fuera del reino en la misma categoría que allí tenían.

Art. 7.<sup>o</sup> Las plazas de Mi primera secretaria de estado no llevarán en sí categoría alguna diplomática ó consular, sin que esto se entienda con respecto á los que anteriormente la hayan adquirido.

Art. 8.<sup>o</sup> Los cargos de secretario, contador, tesorero, fiseal y maestro de ceremonias de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, introductor de embajadores y secretario de la interpretacion de lenguas,

se concederán precisamente á empleados diplomáticos que tengan la categoría de ministro-residente, ó cuando menos la de encargado de negocios, con veinte años de servicio en la carrera.

Se requiere ademas para desempeñar cualquiera de los cinco primeros cargos hallarse condecorado con una de las espresadas órdenes.

Art. 9.<sup>o</sup> No podrá volver al servicio activo ningun individuo de la carrera diplomática que hubiere sido jubilado á peticion propia.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia anteriores al presente decreto.

Dado en palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El primer secretario del despacho de Estado, Manuel Bertran de Lis.

El real decreto que antecede, y por el cual se da una organizacion determinada á la carrera diplomática, nos parece tanto mas conveniente y aceptable, cuanto que en sus bases capitales, ó sea en las de arreglo de categorías de la misma carrera, el señor ministro de Estado que lo presentó á la firma de S. M., no ha hecho mas sino conformarse á lo establecido sobre este punto por el derecho político de gentes en Europa.

Diremos á este propósito dos palabras sobre la historia de las clasificaciones hechas entre los agentes diplomáticos.

En un principio todos los intermediarios ó representantes de un estado cerca del otro eran iguales en consideracion y en facultades, é igualmente respetables y sagrados, conforme á aquella antigua y enérgica fórmula de la legislacion romana, conservada á través de los siglos como tantos otros de sus principios: *sancti habentur legati*. Posteriormente las necesidades de la civilizacion hicieron nacer grandes diferencias y distinciones en la categoría y funciones de los enviados. La primera que se estableció fue entre los *embajadores extraordinarios* y los ordinarios ó permanentes. Como el boato de los primeros los hacia sumamente costosos al país que los enviaba, y esta era una necesidad de que no se podia prescindir en algunos casos, se les opuso como un contrapeso la creacion de los segundos, reservando la espresada denominacion para los que, aunque investidos del carácter representativo de embajadores, solo llevaban una mision transitoria; y dando á los segundos, que son los que permanecen acreditados cerca del soberano de un país en representacion del de otro, la denominacion de *ministros residentes*. En el siglo XVII se conocieron ademas otras misiones de este género, para cuyo desempeño solian los reyes enviarse mutuamente algunos individuos de su alta servidumbre: no tenían estos el carácter de embajadores; pero sí una consideracion semejante á la de los ministros residentes, que aunque vaga al principio, se fue determinando mas en el siglo XVIII; y hácia la mitad del mismo, en la necesidad de diferenciarlos de los demas, se les dió el nombre de *enviados extraordinarios*. Advertiremos por último, que á los ministros residentes habian precedido y los *agentes*, simplemente tales, que eran los encargados de alguna mision ó de negocios particulares de los príncipes, sin carácter alguno político; y generalizados ya los ministros, fué necesario, para distinguir de los demas á estos agentes diplomáticos, darles una denominacion especial, en cuya virtud se les llamó *encargados de negocios*.



Estas creaciones sucesivas de los pasados siglos se han confirmado por tratados muy recientes. Las ocho potencias signatarias del tratado de París de 1814, á que siguió luego el congreso de Viena, dictaron el reglamento de 9 de junio de 1815, que es la adición 17 al acta final de dicho congreso, en el que se lee lo siguiente: «Artículo 1.º Los empleados diplomáticos se dividirán en tres clases: *embajadores*, legados ó nuncios: *enviados*, ú otros ministros acreditados cerca de los soberanos: *encargados de negocios*, acreditados cerca de los ministros de negocios extranjeros.» En este artículo, como se ve, se confundían en una sola las clases 2.ª y 3.ª de los principales agentes diplomáticos; pero posteriormente, reunidos los plenipotenciarios de Austria, Francia, Gran-Bretaña, Prusia y Rusia para el protocolo de Aix-la-Chapelle, en la sesión de 21 de noviembre de 1808, acordaron que en sus respectivas cortes hubiese una categoría intermedia entre los ministros de segundo orden y los encargados de negocios, con el título de *ministros residentes*.

La distinción de los secretarios de legación en 1.ª y 2.ª clase, se estableció ya en Francia en 1800 por un decreto de 25 de mayo.

Estas son, como hemos dicho, las bases cardinales del decreto que antecede, y en ellas, repetimos, el ministro que lo suscribe no ha hecho otra cosa que conformarse con lo establecido en el derecho de gentes moderno, y admitido en todas las naciones de Europa: esta es ya por sí sola una garantía de acierto, porque en asunto de relaciones internacionales es conveniente establecer un equilibrio el mas perfecto posible, así en el fondo como en las formas que hacen ostensibles y solemnes estas relaciones.

En las demas disposiciones del antecedente decreto se nota esa tendencia que de algunos años á esta parte van tomando las de nuestros gobiernos en medidas análogas á la presente, á saber: la de exigir requisitos de cierta y determinada instrucción á las personas que se consagran á una carrera; la de organizar esta de modo que los que la siguen tengan ascensos legales establecidos, y no se deje todo al capricho ó al favor de los ministros: y en fin, la de impedir que haya dentro de ella empleados inferiores con grados y distinciones que les den una categoría igual á los superiores, porque esto es contrario á los principios de orden, de dependencia y de respeto que deben establecer la línea divisoria entre los primeros y los segundos. Análogas disposiciones se han adoptado ya en las carreras de Gracia y Justicia y Gobernación.

Réstanos ahora desear que se cumpla lo mandado en el antecedente decreto; porque los actos caprichosos del favor y de la arbitrariedad ministerial son mas tolerables cuando no hay ley que los coarte y regule, que cuando establecida una disposición fundamental, se convierten en verdaderas violaciones de la doctrina legal establecida en virtud de la disposición misma.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO.** *Real decreto mandando que se publiquen en la parte oficial de la Gaceta todas las leyes, reales decretos y otras disposiciones generales que no sean reservadas.* Publicado en 10.

Señora: La inserción en la *Gaceta* de todas las disposiciones generales, ya emanen de los diferentes ministerios, ya de las direcciones y demas dependencias centrales, sobre ser conforme con el sistema de publicidad que exige el gobierno representativo, produ-

cirá ventajas de mucha importancia para la administración pública.

El método que hoy se observa de comunicar á cada autoridad y dependencia todas las órdenes y disposiciones, de cualquiera clase y naturaleza que sean, ocasiona en las oficinas un trabajo innecesario, retrasa con frecuencia el conocimiento de aquellas, produce una complicación que perjudica al buen servicio y origina gastos que pueden economizarse con utilidad del servicio mismo.

No es nuevo el pensamiento de hacer la *Gaceta* el medio único de comunicación para una gran parte de los reales decretos, órdenes é instrucciones del gobierno. Ya esto se ha observado con buen éxito en diferentes épocas; y hé aquí una razón mas para que el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. someta con mayor confianza á su soberana aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.. Juan Bravo Murillo.

**REAL DECRETO.**

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el presidente de Mi consejo de ministros, y de conformidad con este, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las leyes, reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes ministerios, ya de las direcciones y demas dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*.

Art. 2.º Las disposiciones generales que se publiquen en la *Gaceta*, no se comunicarán particularmente. Con solo la inserción en ella de las espresadas disposiciones, será obligatorio su cumplimiento para los tribunales, para todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos ministerios, y para los demas funcionarios.

Art. 3.º Las respectivas autoridades y funcionarios á quienes incumba, cuidarán de que las disposiciones publicadas en la *Gaceta* se inserten en los *Boletines Oficiales* cuando por su naturaleza deba así hacerse, y expedirán desde luego las órdenes convenientes para su mas pronto y exacto cumplimiento, como si dichas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente.

Art. 4.º En las respectivas oficinas se formarán colecciones encuadernadas de la *Gaceta*, y se llevará un libro copiador con su Índice por orden de materias, de lo tocante á su ramo.

Art. 5.º La suscripción á la *Gaceta* será obligatoria para todas las autoridades, funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones generales del gobierno, de las direcciones y de las oficinas centrales.



Art. 6.º El importe de la suscripción á la *Gaceta* se cargará á la consignación de gastos señalada á las dependencias respectivas.

Dado en palacio á nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Imposible parece, si se tiene en cuenta que la ley no es obligatoria sino desde que llega á noticia del público, que haya sido preciso expedir cada poco tiempo en España un real decreto análogo ó semejante al anterior. Lo cierto es, sin embargo, que así se ha hecho, y que á cada instante han quedado sus disposiciones en desuso, siendo necesario reproducirlas con frecuencia para que tengan un cumplimiento temporal y transitorio. La inserción en la *Gaceta* de todos los mandatos del gobierno es una medida tan útil y necesaria como lo demuestra el art. 2.º del antecedente decreto, según el cual se produce una economía de tiempo, de papel y de correo que pudiera ascender á una cantidad de consideración si se llevase á efecto la insinuada medida. Esto es prescindiendo de las otras muchas ventajas que proporciona este sistema y de que su resultado será el que llegue á haber una fuente á donde recurrir y de que carecemos hoy día, para saber cuantas disposiciones haya adoptado el gobierno en un periodo dado y cuyo conocimiento pueda interesarnos.

Si las decisiones emanadas de la autoridad suprema no se dirigiesen para cosa alguna á los súbditos á quienes gobierna, convenimos en que pudiera disculparse esta falta de publicidad; pero cuando precisamente recaen sobre ellos mismos, ¿qué razón hay para ocultárselas? ¿Y cómo se quiere que las obedezcan, si no las conocen? Esto es todavía más extraño cuando se trata de disposiciones que no son reservadas, y en las que por el contrario, es la publicidad un requisito indispensable, muchas de las cuales hemos visto recientemente omitidas en la *Gaceta* del gobierno.

No creemos necesario esforzarnos mucho más en demostrar la conveniencia y la necesidad de que algún día *tenga efecto* la disposición adoptada en el decreto que antecede.

Por real decreto de 9 de marzo, publicado en 10 del mismo, tuvo á bien S. M. nombrar á D. Antonio de los Ríos Rosas consejero real, en clase de ordinario.

Por real decreto de 9 del mismo, publicado en 10, ha tenido á bien S. M. nombrar oficiales de la clase de segundos de la secretaría del ministerio de la Gobernación del Reino á D. Baltasar Anduaga y Espinosa, que lo ha sido supernumerario, y á D. José Laplana, que es oficial de la clase de terceros. Y nombrando también para esta á D. José Galo Amor, auxiliar mayor de la misma secretaría.

MINISTERIO DE ESTADO.—*Convenio de correos entre España y Suiza*. Publicado en 10.

S. M. la Reina de las Españas, y el alto consejo federal de la Confederación Suiza, deseando estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á los dos países, y queriendo arreglar sus comunicaciones de

correos sobre bases más favorables á los intereses del público por medio de un convenio que asegure tan importante resultado, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. José de Nebiet, comendador de número de la real y distinguida orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, caballero de la ínclita orden de San Juan de Jerusalén y su ministro-residente cerca de S. M. el rey de los belgas;

Y el alto consejo federal á Mr. Benoit La Roche Stehelin, director general de correos de la Confederación, que ha sido, y comisario federal;

Los cuales, después de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las cartas ordinarias que vayan de España y sus islas adyacentes á Suiza, y recíprocamente las que vengan de Suiza á España y á dichas islas, se expedirán siempre sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nación á que vayan dirigidas.

Los *Diarios*, *Gacetas*, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados se franquearán previamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigirseles ninguna otra especie de retribución ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demás impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografías, á excepción de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música, continuarán sujetos á las disposiciones del arancel de aduanas.

Art. 2.º Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas, adelantando en la administración de correos del país en que se espida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte le percibirá la oficina que certifique, y la restante se abonará á fin de cada trimestre á la oficina de la nación á que va dirigido el certificado, en la forma que acuerden las direcciones generales de correos de los dos países.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por vía de indemnización, cincuenta francos.

No habrá derecho á esta indemnización no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina.

Art. 3.º El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y media gramas en Suiza, será de cuatro reales de vellón en España y un franco de Francia en Suiza.

Las que excedan de este peso, y no pasen de ocho adarmes ó quince gramas respectivamente, pagarán ocho reales de vellón en España y dos francos en



Suiza, y así sucesivamente, aumentándose el porte de cuatro en cuatro adarmes y de siete y media en siete y media gramas cuatro reales de vellón en España y un franco en Suiza.

El porte de las cartas certificadas será el triple de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos y demás impresos comprendidos en el segundo párrafo del art. 1.º que se envíen con fajas y que no contengan cifra, signo, ni ninguna otra cosa escrita de mano, excepto el sobre que sirva de dirección, pagarán por razón de franqueo doce maravedís de vellón en España y quince céntimos en Suiza por cada pliego regular de impresión.

Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias, serán porteados como las cartas.

Art. 4.º Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente, y sin ninguna dilación, por el intermedio de las respectivas oficinas de cange.

Las cartas ordinarias ó certificados y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada trimestre.

Art. 5.º El presente convenio tendrá cumplida observancia hasta el primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Al espirar este término quedará vigente, á menos que no se haga notificación en contrario por una de las altas partes contratantes con un año de anticipación.

Durante este último año, el convenio continuará teniendo plena ejecución.

Art. 6.º El presente convenio será ratificado por S. M. la Reina de las Españas y por el alto Consejo federal de la Confederación suiza, conforme á las Constituciones particulares de los dos Estados, y las ratificaciones serán cangeadas en París en el término de dos meses, ó antes si fuere posible, y será puesto en ejecución un mes después del cange de dichas ratificaciones.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Basilea á los dos días del mes de noviembre del año de mil ochocientos cincuenta.—(L. S.) firmado.—José Nibiet.—(L. S.) firmado.—La Roche Stehelin.

Su Magestad Católica y el presidente de la república suiza han ratificado, según costumbre, este convenio, no habiendo sido posible verificar el cange de las ratificaciones dentro del término prescrito por circunstancias imprevistas. Las estipulaciones de este convenio tendrán puntual y debida ejecución desde el 25 del corriente, según se declara en el art. 6.º del mismo.

Dirigido el presente convenio, como del mismo aparece, á facilitar la correspondencia entre la España y la Suiza, con beneficio para los súbditos de ambos

países, y siendo tan claras las disposiciones establecidas en el mismo, réstanos solo dejar consignada su utilidad y la necesidad de que vayan celebrándose análogos tratados con las demás naciones á quienes nos unen vínculos ó relaciones más ó menos estrechas. Preciso es que los gobiernos hagan en esta parte cuantos esfuerzos estén á su alcance, llevando por norte el principio de que la conducción de correos no es ni debe ser una *renta* del estado, sino un *servicio* del público, prestado gratuitamente, si posible fuere, por parte del gobierno: la idea contraria, equivocadamente admitida y puesta en práctica por largo tiempo, ha sido la causa de que no se hayan disfrutado hasta ahora en España todas las ventajas que el tiempo y la experiencia irán proporcionando poco á poco. No há mucho, en verdad, que la correspondencia de España con el reino más inmediato, el de Francia, se hallaba en el mismo estado que tenía la de Suiza antes de celebrarse el presente convenio: hoy ya disfrutamos las ventajas de dos convenios postales, celebrados bajo bases convenientes para los súbditos de los tres países. Llévase, pues, adelante este utilísimo sistema, no perdiendo de vista el ejemplo que nos dan algunos países, como la Inglaterra, que hallando en todas las instituciones un medio de figurar en primera línea entre las potencias del mundo, conduce á los países de Ultramar la correspondencia de toda la Europa, y logra por este medio, y á pesar de su estraviada posición geográfica, convertirse en el centro del movimiento social y mercantil del mundo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto estableciendo las reglas que han de observarse en la provision de todos los destinos de la magistratura.* Publicado en 11.

En vista de las razones, que de conformidad con el parecer de Mi consejo de ministros, Me ha espuesto el de Gracia y Justicia, y deseando Yo que mi gobierno tenga reglas que le sirvan de guía en las propuestas que debe elevar á mi Real persona para la provision de las plazas de todas clases de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal del fuero comun, como tambien para suspender, trasladar, jubilar y separar á los funcionarios de dichas clases hasta que se publique la ley orgánica, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para presidente del tribunal supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido ministros de la Corona, y desempeñado plaza de magistrado por espacio de tres años, y los sugetos de elevada categoría, que habiendo servido por más de diez en la magistratura, esten adornados de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Las propuestas para presidentes de sala de este tribunal, recaerán en los que hayan sido ministros de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de dos años, en magistrados efectivos del mismo, ó en cesantes de igual categoría.

Las propuestas para regentes y presidentes de sala de tribunales superiores del fuero comun, recaerán en magistrados efectivos ó cesantes de igual categoría, ó que hayan servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Art. 2.º En las propuestas para plazas de ministros



de los tribunales supremo y superiores y de jueces de primera instancia se observarán las reglas siguientes :

Primera. Para tres de cada seis vacantes se preferirá en la península é islas adyacentes á cesantes de la respectiva categoría que esten adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldo del estado.

Segunda. Los jubilados que deseen volver á la carrera, y tengan la aptitud debida para servir, se considerarán como cesantes para los efectos de la regla precedente, con tal que á solicitud suya reintegren al tesoro por medio de un descuento gradual la diferencia entre al sueldo de cesantía y el que hubieren percibido por jubilacion.

Tercera. Otras dos vacantes se darán precisamente al ascenso, proponiéndose á individuos de la categoría inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio al menos, atendiendo en todo caso á la antigüedad en cuanto sea posible.

Cuarta. Para la otra plaza vacante podrán ser propuestos en concurrencia con los que hayan sido ministros de la Corona, y servido plaza de magistrado, y con los magistrados ó jueces efectivos ó cesantes de dichas clases, otros sugetos que estén adornados de los respectivos requisitos y cualidades, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que sirvan ó hayan servido en los tribunales ó juzgados especiales, y á los cesantes con sueldo de cualquiera ramo de la administración pública.

Quinta. Para una tercera parte de las plazas de magistrados de la audiencia pretorial de la Habana serán preferidos, aun á los cesantes, los ministros de las otras audiencias de Ultramar, y siempre en igualdad de circunstancias, ó en concurrencia con quienes no pertenezcan ó hayan pertenecido á los tribunales de la Península é islas adyacentes, aunque tengan los requisitos correspondientes.

Sesta. Para igual número de plazas de ministros de las otras audiencias de dichas posesiones serán preferidos á su vez los alcaldes mayores de término que por su buen comportamiento se hayan distinguido.

Sétima. Las asesorías y alcaldías mayores de las mismas posesiones se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la calificación de que trata el art. 10, debiendo tener preferencia para las de entrada los jueces y promotores fiscales de la Península que hayan servido con buena nota y reputación intachable. Se cuidará muy particularmente de proponer en todo caso para estos destinos sugetos los mas idóneos y recomendables por todas sus circunstancias.

Octava. Los que hayan servido con distinción en Ultramar por espacio de seis años serán preferidos siempre que lo soliciten para destinos de la misma clase ó para ser ascendidos en tribunales ó juzgados de primera instancia de la Península.

Art. 3.º Para las respectivas plazas del ministerio fiscal, que por la índole propia de sus funciones corresponden esencialmente á la administración activa y amovible de la justicia, se pondrán los sugetos mas á propósito, prefiriendo los empleados efectivos ó cesantes del mismo ministerio fiscal, ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las universidades en el ejercicio de su profesion que mas se distinguen sin perjuicio de establecer, esto no obstante, y como regla general práctica en el ministerio fiscal, el conveniente orden gradual de ascensos que sirva de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones.

Art. 4.º A fin de facilitar la ejecución de las precedentes disposiciones, y con solo el objeto de que pueda servir de guía al ministro de Gracia y Justicia para hacer las propuestas correspondientes, los funcionarios de la magistratura, de la judicatura y del ministerio fiscal se dividen en categorías.

Art. 5.º Compondrán las categorías de la magistratura:

Primero. El presidente del tribunal supremo de justicia.

Segundo. Los presidentes de sala del mismo.

Tercero. Los ministros del propio tribunal y los regentes de las audiencias de Madrid y la Habana.

Cuarto. Los regentes de las otras audiencias, los presidentes de sala de la de esta corte y el decano del tribunal especial de las órdenes militares.

Quinto. Los ministros de dichas dos audiencias de Madrid y la Habana, los del tribunal especial de las órdenes y los presidentes de sala de las audiencias restantes.

Sesto. Los demas magistrados de los tribunales superiores del fuero comun.

Art. 6.º Las categorías de la judicatura serán las que hoy existen, á saber: jueces de término, ascenso y entrada.

Art. 7.º El ministerio fiscal constará de las categorías siguientes :

Primera. El fiscal del tribunal supremo de Justicia, que es el jefe de todo el ministerio fiscal.

Segunda. Los fiscales de las audiencias de Madrid y la Habana y el del tribunal especial de las órdenes.

Tercera. Los fiscales de las demas audiencias.

Cuarta. Los abogados fiscales del tribunal supremo.

Quinta. Los abogados fiscales de las audiencias de Madrid y la Habana.

Sesta. Los abogados fiscales de las otras audiencias y los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de Madrid.

Sétima. Los demas promotores fiscales, subdividiéndose estos en las mismas clases que los jueces de primera instancia.

Art. 8.º Con el fin de que puedan ser atendidos debidamente en las propuestas para las respectivas plazas de la magistratura, los fiscales de los tribuna.



les supremo y superiores que hayan tomado posesion de su oficio, gozarán de la categoría de ministros de dichos tribunales, y de la de presidente de sala de los mismos á los tres años cumplidos de servicio en el cargo respectivo. Los abogados fiscales del tribunal supremo de justicia y los de la audiencia de Madrid con dos y cuatro años de servicio en el tribunal respectivo serán comprendidos en la categoría de ministros de audiencia, fuera de la corte. Los demas abogados fiscales tendrán la consideracion de jueces de primera instancia de término. Igualmente los promotores fiscales á los cuatro, seis y diez años de servicio entrarán en la categoría de jueces de entrada, de ascenso ó término respectivamente. Los empleados de todas clases del ministerio de Gracia y Justicia conservarán en el orden judicial la categoría de que hoy gozan.

Art. 9.º No se propondrá para las plazas de magistratura en las audiencias de fuera de la corte, ni para jueces de primera instancia, alcaldes mayores y asesores á naturales del respectivo territorio, con tal que no hayan nacido en él accidentalmente: á los casados con mujer natural del propio territorio que corresponda á familia poderosa del mismo: á los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia de la audiencia ó del juzgado, ni á los promotores fiscales del juzgado en que á la sazón ejerzan su ministerio ó lo hubieren ejercido dentro los dos últimos años. Tampoco se propondrá para un mismo tribunal á parientes dentro del cuarto grado civil, y el segundo de afinidad. El juez y el promotor fiscal de un juzgado no deberán ser tampoco parientes dentro de los mismos grados.

Art. 10. La seccion de Gracia y Justicia del consejo real, en union de dos ministros y del fiscal del supremo tribunal, designados los primeros por este mismo cuerpo, calificarán la aptitud, los méritos y las circunstancias de los regentes y magistrados de las audiencias territoriales, de los jueces de primera instancia, alcaldes mayores y asesores efectivos, y de los cesantes de todas clases y categorías. Cuando el fiscal sea consejero real extraordinario, autorizado para asistir al consejo, y esté agregado á dicha seccion, concurrirá un ministro mas del tribunal supremo. Del mismo modo serán calificados la aptitud, circunstancias y merecimientos de los sugetos que soliciten entrar de nuevo en la carrera judicial del fuero comun, aunque á la sazón sirvieren ó hubieren servido antes en tribunales ó juzgados especiales, sin cuya calificacion ninguno podrá ser propuesto.

Art. 11. El fiscal del tribunal supremo hará igual calificacion y clasificacion por lo tocante al ministerio fiscal, sin perjuicio de las propuestas que correspondan á los fiscales de las audiencias. El mismo fiscal pasará tambien al ministerio de Gracia y Justicia notas de los empleados del ministerio fiscal que, teniendo el tiempo de servicio que se espresa en el art. 8.º de este decreto, sean acreedores por sus méritos y comportamiento á ser colocados en plazas de la magistratura ó judicatura.

Art. 12. En la *Gaceta* de Madrid se publicarán todos los nombramientos, espresando en su caso la clase que esté en turno, segun las reglas de preferencia establecidas en el art. 2.º de este decreto, la fecha del ingreso del nombrado en la judicatura ó en la magistratura, y en su caso la categoría de la cual fuere promovido.

Art. 13. Se formarán y publicarán tambien en la *Gaceta* escalafones generales y especiales por categorías de los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal, bajo el doble concepto de la antigüedad por la fecha de los respectivos nombramientos y de los años de servicio de cada interesado.

Art. 14. Tambien se formarán sin demora las hojas de servicio de todos los empleados efectivos y cesantes del orden judicial y su ministerio fiscal.

Art. 15. El ministerio de Gracia y Justicia, para proponer la cesacion de magistrados y jueces hasta tanto que se publique la ley orgánica del orden judicial y tenga cumplida ejecucion el art. 69 de la Constitucion del estado, hará instruir expediente gubernativo, oyendo al jefe del tribunal de quien dependa el interesado y á la sala de gobierno del supremo de justicia, la cual podrá oír á su vez instructivamente, de viva voz ó por escrito, si lo estima oportuno, al mismo interesado. Mandado instruir este expediente, podrá ser suspenso por real orden el individuo sobre quien recaiga dicha providencia, si así lo exigiere la gravedad é importancia del caso. Si dentro de tres meses, contados desde la fecha de la real orden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada aquella, y volverá el interesado á ejercer sus funciones sin necesidad de orden especial al intento.

Art. 16. Para proponerme de oficio la jubilacion de los empleados de dichas categorías, se acreditará antes su imposibilidad para continuar en el servicio, y se instruirá el expediente en los términos y forma que se previene en el artículo precedente.

Art. 17. En la propuesta relativa á los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, me manifestará necesariamente el ministro de Gracia y Justicia el dictámen de la sala de gobierno del tribunal supremo.

Art. 18. Las cesaciones y jubilaciones se publicarán en la *Gaceta* de Madrid, sin espresar la causa, pero sí haberse instruido el expediente en dicha forma.

Art. 19. Para trasladar los magistrados y jueces á empleos de igual categoría, no siendo á peticion suya, bastará que se oiga á la seccion de Gracia y Justicia del consejo real, consignándose en el expediente la causa que motivare la traslacion.

Art. 20. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del ministerio fiscal, se oirá previamente al fiscal del tribunal supremo de justicia.

Art. 21. Debiendo limitarse los magistrados, jue-



ces é individuos del ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal siendo electores y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiera.

Art. 22. Los jefes del personal en el ministerio de Gracia y Justicia darán cuenta en la seccion del mismo título del consejo real, y en su caso á la sala de gobierno del tribunal supremo de justicia, ó á su fiscal, de los negocios cuyo conocimiento se les comete por este decreto.

Art. 23. Quedan derogados todos los decretos y reales órdenes contrarias al presente decreto.

Art. 24. El ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del mismo decreto.

Dado en palacio á siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Si prescindimos de la informalidad que no puede menos de notarse en el carácter provisional del antecedente decreto, cuyo carácter tuvo ya tambien el de 29 de diciembre de 1838, que es el último que conocemos sobre la materia; y de que retirado el proyecto de ley orgánica de tribunales que presentó al senado el Sr. Arrazola, parecia lo natural y directo reemplazarlo por otro que estableciese reglas definitivas sobre este importante asunto, para que el estado se gobierne por leyes fijas y no por decretos provisionales, segun lo previene el art. 69 de la Constitucion del mismo: si pasamos por alto, volvemos á decir, esta informalidad contra cuyo remedio se está clamando entre nosotros hace ya muchos años; no podremos menos de elogiar en su fondo el pensamiento que ha presidido á la redaccion del antecedente decreto. La situacion del estado y de la clase consagrada á administrar justicia, han variado notablemente desde 1838 hasta el dia, y era necesario establecer algunas reglas encaminadas á fijar las categorías, el orden de importancia, la respectiva graduacion, y los méritos necesarios para la obtencion de los empleos de tan distinguida carrera.

Tal es la diferencia que separa á este decreto del de 1838. Aquel parecia dictado para una nacion que quiere constituirse, digámoslo así, al ver espirante y próxima á terminarse la guerra civil que la ha afligido por tanto tiempo; por eso abria la puerta á toda clase de méritos para poder aspirar á los destinos de la judicatura. Este es una reaccion manifiesta contra el principio de libertad que en el espacio de doce años ha sustituido unos empleados con otros, creando en el estado una clase de gentes completamente nueva y desconocida en otros tiempos; los *cesantes*, cuya triste é inmerecida situacion están patrocinando ahora la mayor parte de los decretos orgánicos en las diferentes carreras del estado. Por otra parte, el decreto de 1838 regulaba las entradas y ascensos en todos los grados de la carrera, y este se limita mas especialmente á la parte de esa carrera en que queda comprendida la magistratura, que forma todos los tribunales superiores del reino.

Próxima á darse á luz la ley orgánica de tribunales, como lo está ya en los momentos en que escribimos estas líneas, y debiendo cesar ante ella las disposiciones provisionales de este decreto, seremos parcios en la esposicion de las observaciones que nos sugiere su lectura. Nos limitaremos á apuntar algunas, no sobre el fondo de una doctrina que va á ser reemplazada por otra donde ha de fijarse en breve nuestro exámen, sino sobre algunas disposiciones particulares que acaso se conservarán en la nueva ley, que debieran conservarse indudablemente, so pena de dictarse en el espacio de tres meses, por un mismo ministerio, disposiciones contradictorias ó de diversa índole, sobre un solo y muy importante asunto.

El art. 1.º del decreto establece las circunstancias necesarias para ser presidente del tribunal supremo, presidente de sala en el mismo y regente ó presidente de sala en las audiencias. La circunstancia que en él se exige de haber sido ministro de la corona el que haya de ser agraciado, no nos parece un mérito relevante, si este no ha sido precisamente ministro de Gracia y Justicia: y el decreto no lo dice. Un magistrado puede ser ministro de Hacienda ó de Gobernacion, y este no nos parece suficiente mérito para investirlo con el alto cargo de regente el tribunal supremo. Comprendemos que el objeto de esta disposicion es amortizar algunos sueldos de ministros cesantes; pero la economia que resulta al estado de amortizar quince ó veinte sueldos de esta clase no debe ser motivo bastante poderoso para que se den estos importantísimos destinos á personas que no los merezcan. Por haber sido ministro de la corona no tiene un abogado los altos merecimientos que necesita para presidir un tribunal superior. En tiempos de revolucion es ministro cualquiera diputado, y no sirve cualquiera diputado para presidente del tribunal supremo de justicia. Nosotros hubiéramos preferido que, sin atender á las economías, se reservasen tan elevados destinos para los magistrados encanecidos en la carrera y llenos de servicios y de merecimientos en ella.

El art. 2.º dispone lo concerniente á la provision de las plazas de la magistratura. El principio de atender siempre á la colocacion de los cesantes nos parece muy acertado; pero téngase en cuenta que el ser cesante no es una completa garantía del mérito de un empleado. Nada queremos añadir sobre esto. La clasificacion hecha en el mismo artículo para aparentar que se deja abierta la puerta al ingreso de los que no fueren cesantes, da por resultado á nuestro juicio una completa ilusion: porque los no cesantes solo pueden optar á una plaza de cada seis en concurrencia: primero, con los que hayan sido ministros de la corona y servido plaza de magistrado: segundo, con los magistrados y jueces efectivos: tercero, con los cesantes en el ramo: cuarto, con los que han servido en tribunales y juzgados especiales; y quinto, con los cesantes con sueldo en cualquiera ramo de la administracion pública. Se ve, pues, que á los no cesantes se les concede un derecho enteramente ilusorio. Hubiera sido mejor escluirlos franca y terminantemente.

Como un contrapeso sin duda á tan fuertes restricciones, viene despues el art. 3.º, en que no se exigen méritos ni requisitos especiales para obtener los destinos del ministerio fiscal; disposicion que hasta cierto punto se opone al espíritu de las anteriores, puesto que un fiscal goza como tal de la categoría de magistrado, y á un abogado fiscal, para cuyo destino no se exigen estudios ni carrera, le bastan dos años de tiempo para obtener esta categoría, conforme á lo prevenido en el art. 8.º del mismo decreto.

Muy acertado nos parece el triple escalafon de categorías establecidas para los funcionarios de la ma-



magistratura, judicatura y ministerio fiscal, que contienen los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del referido decreto. Es la primera vez que vemos hecha tan necesaria y conveniente clasificación.

No hallamos tanta justicia ni conveniencia, como hemos indicado ya de paso, en el art. 8.º de este decreto. Por él, el ministerio fiscal, cuyo acceso es tan fácil, se confunde en un momento con la magistratura, cuyo acceso es tan difícil. Aquí también los promotores fiscales se ven á nuestro juicio postergados y desatendidos. Un abogado fiscal de cualquiera audiencia del reino tiene la categoría de juez de término, en el mero hecho de obtener su nombramiento: y un promotor fiscal de término necesita diez años de carrera para alcanzar esta misma categoría. ¿Son por ventura de menos importancia los servicios del promotor, que obra bajo su responsabilidad y llevando todo el peso de los negocios de un tribunal, que los de un abogado fiscal, que es un auxiliar del que lleva este último nombre, y á quien no incumbe responsabilidad en el desempeño de su ministerio? ¿Y qué diremos del injustificable olvido cometido respecto de los jueces, á los cuales no se les concede nunca, ni en larguísimo años de buenos servicios, una categoría que sirva de recompensa á estos servicios? Si esto se ha hecho por no confundir las clases, ¿cómo es que se confunden para lo demás las categorías del ministerio fiscal con las de la judicatura?

Muy convenientes nos parecen las disposiciones de los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de este decreto, si han de estar en observancia por algún tiempo; pero si su carácter provisional las espone á quedar muy en breve derogadas, no será poca la estorsión y el trastorno que se ha de causar á los jueces activos, cesantes y jubilados, sometiéndolos á la calificación y clasificación de una junta, que por su parte necesitará asimismo un ímprobo trabajo para escudriñar el inmenso archivo de expedientes que ha de pasarle el ministerio del ramo.

No aprobaremos jamás que, prescindiendo del art. 69 de la constitución, ya citado, sean juzgados los que administran justicia en un expediente gubernativo, como dispone el art. 15 de este decreto: para esto se requiere, en nuestro concepto, un juicio abierto, en el que, oyéndoles conforme á derecho, recaiga sentencia ejecutoria. «A los juzgadores, dice una ley de Partida, nascen por los pareceres, odios y malquerientes:» en este principio se fundan ordinariamente todas las quejas que se suscitan contra ellos; y si estas quejas dan lugar á un expediente gubernativo, y por él solo puede separarse á un juez de su destino, ¿qué será de la independencia y de la inamovilidad judicial?

El pensamiento de igualar á los jubilados con los cesantes para la obtención de los destinos de la magistratura, que se establece en la segunda regla del artículo 2.º, no ha dejado de causarnos alguna extrañeza. Es verdad que se ve marcadamente en el mismo la economía que en su virtud se propone lograr el gobierno; pero si á la jubilación debió preceder la justificación de imposibilidad física para continuar en el servicio, ¿es bastante poderosa la razón de economía para declarar hábiles para el mismo á los que se declararon inhábiles por tan poderosos motivos? En otro caso, debiera inferirse que las jubilaciones no se concedieron con conocimiento de causa y con arreglo á la ley.

Un tanto de vaguedad y falta de fijeza notamos en las palabras del art. 9.º, que enumerando los inconvenientes para ejercer funciones de justicia en un territorio, cita el de estar casado el juez con mujer de familia poderosa y el de haber ejercido la abogacía por largo tiempo. La elasticidad de las expresiones *familia poderosa* y *largo tiempo* pueden dar lugar á dudas, cuestiones é interpretaciones que conviene evitar: creemos que este artículo adolece, cuando menos, de

oscuridad, y que fijando épocas, fechas y circunstancias, debería aclararse cuanto fuese posible.

Dos artículos de este decreto, el 12 y el 18, previenen la publicación en la *Gaceta* de los nombramientos, cesaciones y jubilaciones que se hicieren por el ministerio del ramo. Como esta disposición se ha reproducido tantas veces respecto de los nombramientos desde el decreto de 1838, que ya lo preceptuó, hasta el de la fecha, en que también se ordena, sin que por eso haya tenido nunca efecto en la práctica, sino en una parte muy pequeña de los mismos nombramientos, quisiéramos que se les añadiese alguna garantía que respondiese de su exacto cumplimiento, v. g.: «que sin aquel requisito no se diere posesión de su destino á ningún juez ni magistrado.»

Por honor de la magistratura y por el decoro debido á sus elevadas funciones, nos congratulamos sincera y cordialmente de la disposición del art. 21. Los encargados de administrar justicia no deben ensuciar jamás su venerable toga en el inmundo lodazal de los amañeos é intrigas electorales.

IDEM. *Estableciendo algunas reglas sobre concesión de honores y consideraciones de la carrera judicial y de la magistratura.* Publicada en 11.

En consideración á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, yengo en decretar:

Artículo 1.º Los magistrados y jueces jubilados conservarán las consideraciones y honores de su respectiva categoría judicial, pudiendo asistir los primeros, en el lugar que por su antigüedad les corresponda con el tribunal á que pertenecieron al tiempo de ser jubilados, á los actos y funciones públicas á que concurra en cuerpo el mismo tribunal.

Art. 2.º Al concederse la jubilación á los magistrados y jueces podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 3.º Los abogados y catedráticos de jurisprudencia, de las universidades que se hayan distinguido por su mérito y virtud en el ejercicio de su profesión, podrán obtener, cuando se retiren del foro ó del profesorado, como recompensa de sus merecimientos, los honores de cualquier empleo judicial para cuya obtención en propiedad tuviesen la aptitud exigida por las disposiciones vigentes, oyéndose previamente al tribunal ó tribunales superiores en cuyo territorio hubieren ejercido, al supremo de justicia y á la sección de gracia y justicia del consejo real.

Art. 4.º En ningún otro caso se concederán honores ni otras cualesquiera consideraciones del orden judicial.

Art. 5.º Ningún magistrado usará dentro del tribunal, ni en las funciones públicas á que este asista en cuerpo, de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al del que presidiere el acto.

Los abogados que sean magistrados cesantes ú ho-



nororios, cuando asistan á estrados, ocuparán igual asiento y usarán del mismo traje que los otros abogados, sin ningun otro distintivo.

Art. 6.º Quedan derogados los decretos, reales órdenes y prácticas contrarias á las antecedentes disposiciones.

Dado en palacio á siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

La escesiva prodigalidad con que se han concedido en otro tiempo los honores de la toga, dió origen á un real decreto espedito por el ministerio de Gracia y Justicia en 19 de setiembre de 1845, en que se prohibieron absolutamente y sin restricciones de ninguna especie: «En lo sucesivo no se concederá ninguna clase de honores de la magistratura,» dice lisa y llanamente el primer artículo de aquel decreto. Grande debia ser, y era en efecto, el abuso introducido en estas concesiones, cuando en el preámbulo del mismo decia el ministro á S. M. lo siguiente: «Los honores de la magistratura confunden las clases, atentan á la gerarquía, introducen la insubordinacion, y lo que es mayor mal aun, desautorizan los grados inferiores de la carrera jurídica, generalizando los superiores y disminuyendo por consecuencia su estimacion... Hay otras gracias para premiar los buenos servicios hechos al Estado: hay altas y honrosas distinciones establecidas en España para recompensar al mérito: pudiera tal vez crearse alguna otra para el orden judicial, y no es de temer que por negarse la concesion de los honores de la toga y la alteracion de los grados de las judicaturas, falten á la corona medios de honrar el mérito re'evante y de remunerar los buenos servicios.»—Por todas estas consideraciones, se pasó entonces del uno al otro extremo, y se prohibió absolutamente lo que antes se daba con suma facilidad: reaccion muy natural y que se ha verificado con otra porcion de gracias y honores en distintas carreras del estado.

El antecedente decreto coloca las cosas en un término medio, y á nuestro modo de ver abre oportunamente la puerta para que obtengan dichos honores los hombres de merecimientos y distinguidos servicios, cerrándola para los que no los tengan, é impidiendo toda confusion que induzca la idea de insubordinacion contra la que justamente declamaba el decreto de 19 de setiembre de 1845, antes citado. En el que precede á estas líneas vemos que únicamente se conceden los honores de un empleo judicial al que reúne los méritos y requisitos que serian necesarios para el mismo empleo, y aunque esta disposicion no es nueva, pues se estableció ya en los artículos 14 y 15 del real decreto de 19 de diciembre de 1838, la vaguedad con que esta estaba concebida desaparece ante las reglas que marca el decreto antecedente, y puede esperarse que con ella se evite en lo sucesivo la arbitrariedad en esta clase de concesiones.

IDEM. *Real orden, declarando que los gastos de operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ocurran en las causas criminales de oficio, sean de abono, con aplicacion á la partida de 30,000 reales consignada en el capítulo 15, seccion 4.ª del presupuesto.* Publicada en 11.

En vista de las reclamaciones dirigidas por algunas

autoridades judiciales y gubernativas al ministerio de mi cargo, esponiendo la necesidad de que se determine el fondo con que deben cubrirse los gastos indispensables para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ocurren en las causas criminales de oficio, y teniendo presente que se hallan reducidas á papel de multas las cantidades que antes se recaudaban por penas de cámara, una parte de las cuales se aplicaba á aquellos objetos, se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) á fin de que los tribunales tengan siempre espeditos los auxilios indispensables al mejor desempeño de las altas funciones que les están encomendadas, que los gastos necesarios ocasionados en las causas criminales de oficio para los objetos referidos, ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificacion, sean de abono con aplicacion á la partida de treinta mil reales consignada en el capítulo quince, seccion cuarta del presupuesto de este ministerio, que cuidará oportunamente de pedir crédito supletorio, si esta cantidad no alcanzase á cubrir los gastos imprevistos á que se halla destinada.

Madrid 9 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

Es tan clara y terminante la disposicion que antecede, que no creemos necesario hacer sobre ella comentario alguno.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden mandando que los espedientes y documentos de justicia que existen en las direcciones de rentas, se pasen á la del tesoro.* Publicada en 11.

Excmo. Sr.: La Reina, teniendo en consideracion que en la ley de presupuestos de este año se hallan comprendidos en una sola seccion las cargas de justicia, y centralizados los pagos en la direccion general del tesoro; y con el fin de que los espedientes y documentos que justifiquen el derecho de los partícipes se centralicen igualmente en la misma direccion, para que corriendo todos por una sola mano puedan conocerse las cargas legítimas y seguir en todas un sistema uniforme, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con su consejo de ministros, que los documentos y espedientes que existan en esa direccion se pasen á la del tesoro; y que los que se hallen instruidos para reconocer alguna nueva carga de justicia, ó que se instruyan en lo sucesivo, se remitan á medida que se complete su instruccion, para que por este ministerio pueda cumplirse lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de...

El art. 10 de la ley de presupuestos de 1850 dice: «Asimismo presentará anualmente el gobierno á las córtes nota de las cargas de justicia, que dentro del



mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas, hasta que se le conceda el competente crédito.» Al pronto cumplimiento de este artículo tiende la reunion en la direccion del tesoro de los expedientes sobre cargas de justicia competentemente instruidos, que se acuerda por la antecedente real orden.

Por real decreto de 9 de este mes, publicado en 12, ha tenido á bien S. M. nombrar á D. José Lorenzo Cuervo, inspector cesante de aduanas y resguardos del distrito de Gijon, para la plaza de visitador de hacienda pública del distrito de Oviedo, dotada con el sueldo de 30,000 rs. vacante por salida á otro destino de D. Wenceslao Toral.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden mandando que las pinturas de todas clases satisfagan, como único derecho de introduccion en el reino, 40 rs. por unidad.* Publicada en 12 (1).

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general, relativo al derecho que en lo sucesivo han de pagar las pinturas correspondientes á la partida 1066 del arancel de aduanas vigente, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con los pareceres de la junta de aranceles y de esa oficina general, que las pinturas en cobre, lienzo, madera ó piedra, de todas clases y tamaños, de autores antiguos ó modernos, satisfagan á su introduccion en el reino como único derecho 40 rs. por unidad, cualquiera que sea la bandera del buque conductor, y bien vengán por mar ó por tierra.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**IDEM.** *Real orden modificando las partidas 11 y 14 del arancel en los términos que se espresan.* Publicada en 12 (2).

Ilmo. señor: Visto el expediente instruido en esa direccion general con motivo de varias consultas promovidas por algunas aduanas sobre las dificultades que ofrece la calificacion y distincion del aceite de lígado de bacalao, del de ballena y demas aceites de pescado; considerando que las propiedades de estos son tan afines que es casi imposible distinguirlos entre sí ni aun químicamente, y que esta misma afinidad se observa con corta diferencia en sus respectivos valores, S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la junta de aranceles y de esa oficina general, que se modifiquen las partidas 11 y 14 del arancel en estos términos.—11. Aceite ó grasa de ballena, de bacalao, de sardina ú otros pescados, cinco reales en bandera nacional, y seis y veinte y cinco céntimos

en extranjera.—14. De cualquiera otra sustancia animal ó vegetal para la medicina, un real en bandera española y uno veinte céntimos en extranjera.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 26 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**—*Resolucion del ministro, encargando á las audiencias que cuiden del exacto cumplimiento del art. 20 del Código penal.* Publicada en 12.

De diferentes comunicaciones oficiales reunidas en este ministerio, resulta que han sido sentenciados á sufrir la pena de diez años de presidio en uno de los de Africa algunos criminales que delinquieron antes del primero de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, desde cuyo dia se mandó observar como ley el Código penal, siendo asi que, segun este, solo la de cadena perpetua se puede cumplir en aquellos establecimientos, y la de presidio debe extinguirse dentro de la península é islas Baleares ó Canarias. Enterada S. M., se ha dignado mandar se encargue á los fiscales de las audiencias cuiden del exacto cumplimiento del art. 20 del citado Código, por el cual se dispone que siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y fuere aquella publicada antes de pronuncia se el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley; y que hagan en su caso dichos fiscales las oportunas reclamaciones, á fin de que á los reos de delitos anteriores á la publicacion del Código no se les destine á los presidios de Africa, aunque debieran cumplir en ellos sus condenas con arreglo á la legislacion vigente al tiempo de perpetrarlos.

Madrid diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

El art. 20 del Código penal dice lo siguiente: «Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley.» Este articulo concede á las disposiciones del Código un efecto retroactivo siempre que sea en beneficio de los delincuentes, teniendo en cuenta el excesivo rigor de nuestra antigua legislacion criminal y deseando que las ventajas de la nueva alcancen hasta á los delitos que ya se estaban juzgando cuando se publicó el Código. Algunas audiencias, sin embargo, no cumplieron en todos los casos con esta disposicion, cuya observancia reencarga la antecedente resolucion ministerial.

**IDEM.**—*Resolucion del ministro, mandando que los tenientes de alcalde y en general todos los tribunales y juzgados, se abstengan de exigir multas de otra manera que en el papel creado al efecto.* Publicada en 12.

Habiendo llegado á conocimiento del gobierno que algunos tenientes de alcalde, al imponer multas, ya

(1) Esta real orden es un caso de adición al arancel general.

(2) Esta real orden no es mas que una aclaracion del arancel general.



gubernativa, ya judicialmente, con el carácter de jueces de paz, las exigen en metálico en vez de hacerlo en el papel creado por real decreto de catorce de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, como se previno en reales órdenes de once de julio y primero de diciembre de dicho año, ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo los tenientes de alcalde y todos los tribunales y juzgados del fuero ordinario, se abstengan de exigir cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas ó judiciales, debiendo satisfacerse estas únicamente en el papel creado al efecto; y que si existiesen algunas sumas depositadas en poder de los recaudadores ó receptores especiales, las entreguen á la mayor brevedad en las tesorerías de rentas á que correspondan.

Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

IDEM.—*Real orden declarando que las actuaciones en los expedientes sobre declaracion de bienes mostrencos deben ser de oficio y no devengar derechos de ninguna clase.* Publicada en 12.

Por el ministerio de Hacienda se ha dirigido al de mi cargo en veinte y cuatro de febrero último la real orden que sigue:

«El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de fincas del estado lo siguiente: Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa direccion general de veinte y seis de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, en que manifiesta que declarado de la pertenencia del estado, por no haberse presentado dueño conocido, un bote hallado en la playa de San Pedro de Benquerencia, partido de Rivadeo, cuyo valor fue tasado en 320 reales, ascendieron las costas ocasionadas en la ayudantía militar de marina á 323 rs. 14 mrs., y á 94 y 2 maravedís las que se causaron despues en el juzgado de primera instancia, habiéndose notado el mismo exceso en el expediente relativo á un bote inglés hallado en las playas del distrito de Foz. En su vista, y para evitar los graves perjuicios que resultan al estado, se ha servido declarar, confirmándose con el parecer de la direccion general de lo contencioso, que con arreglo á la práctica que se observa por regla general en los asuntos judiciales en que tiene interés la hacienda pública, contra lo cual nada previene en contrario la ley de nueve de mayo de mil ochocientos treinta y cinco, las actuaciones en los expedientes sobre declaracion de bienes mostrencos deben ser de oficio y no devengan derechos de ninguna clase.

Y S. M. ha tenido á bien mandar se guarde y cumpla por los tribunales ordinarios la preinserta resolucion.

Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

Las costas y derechos procesales son la retribucion que perciben los funcionarios encargados de adminis-

trar justicia en todos aquellos actos en que obran á instancia de parte en lo civil, y en lo criminal á virtud de un hecho criminoso. En la primera clase de negocios perciben los derechos del litigante que pide ó reclama, y en tanto que la percepcion de derechos subsista, los jueces pueden suspender toda gestion que interesa á una parte, si esta no se presenta á satisfacerlos, como sucede en los exhortos ó en asuntos civiles en que no se litiga por pobre, que ningun juez está obligado á cumplimentar, si no se le abona el importe de las diligencias en él obradas. En lo criminal deben percibir desde luego los derechos de cuánto se hiciere á instancia de parte, y en lo de oficio se recibe este derecho para cuando recaiga la condenacion en costas. Pero estas no pueden ni deben nunca percibirse en ciertos negocios que por interesar al Estado son verdaderamente de oficio, puesto que el interesado aquí es la nacion á quien sirve el funcionario mediante una remuneracion ó sueldo. Así debe entenderse á nuestro juicio la doctrina de costas ó derechos procesales, que acaso dentro de breves dias no sea ya sino un hecho histórico, estando próxima á publicarse la nueva ley de tribunales.

IDEM. *Real orden prohibiendo que los encargados de la administracion de justicia tomen parte en las contiendas electorales.* Publicada en 13.

El gobierno de S. M., cumpliendo una de sus primeras obligaciones, se propone evitar eficazmente que las personas consagradas al severo deber de administrar justicia tomen parte activa en las cuestiones electorales, á riesgo de perder el prestigio y la imparcialidad absolutamente imprescindibles para el recto y buen desempeño de su honroso cargo. Así lo ha consignado en su art. 21 el real decreto de 7 de corriente, que tiene por objeto fijar reglas para la provision de las plazas de todas clases del orden judicial, y para la suspension, traslacion, jubilacion y separacion de todos los empleados del mismo, hasta que se publique la ley orgánica. Dispónese en él que los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal se limiten á emitir libremente su voto siendo electores, y se abstengan en todo caso de intervenir ó influir de ninguna manera, directa ni indirectamente á favor ni en contra de candidato alguno para cargos de eleccion popular; y se previene al propio tiempo que todo acto ó hecho contrario á la anterior resolucion, aun cuando no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.

El ministro que suscribe se promete de las nobles y honrosas cualidades que han adornado siempre á la magistratura española, que no serán necesarios grandes esfuerzso por su parte para conseguir que el propósito del gobierno de S. M. se realice plenamente; pero esta fundada esperanza será un motivo mas, cuando la falta ocurra, para que su represion sea tan grave como el decoro de la misma magistratura aconseja, y tan pronto como le exige la naturaleza de los deberes confiados á los individuos del orden judicial, porque comprendiendo aquellos la decision de los de-



hechos y de los intereses públicos y privados de mayor importancia, no solo debe evitarse con todo esmero la falta de imparcialidad y la ocasion de incurrir en ella, sino hasta la apariencia ó la sospecha de una y otra. En este concepto es la voluntad de S. M. que los fiscales de las audiencias velen muy cuidadosamente sobre el cumplimiento del art. 21 del real decreto arriba citado, y den cuenta al ministerio de mi cargo de todas las infracciones del mismo, á fin de que el gobierno de S. M., oyendo á la sala de gobierno del tribunal supremo de Justicia ó á la seccion de Gracia y Justicia del consejo real en los respectivos casos, adopte, segun la gravedad de los hechos, las disposiciones convenientes en el sentido y con el propósito espresado.

Madrid 12 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

Sobre esta real orden hablamos en nuestro número del 15 de marzo, elogiando, como no podiamos menos de hacerlo, una disposicion que devuelve al ministerio judicial toda la dignidad, la independenciam y el decoro que le habia robado la perniciosa costumbre de hacerlo intervenir en las contiendas electorales.

**IDEM.** *Real orden mandando que los jubilados y cesantes pertenecientes al orden judicial que deseen volver al servicio activo, dirijan sus instancias al ministerio de Gracia y Justicia, en el término de dos meses.* Publicada en 13.

A fin de que tengan exacto cumplimiento las disposiciones del real decreto de siete del actual, relativas á cesantes y jubilados, los individuos de estas clases, pertenecientes á las diversas categorías del orden judicial que deseen volver al servicio activo, dirigirán sus instancias al ministerio de mi cargo en el término preciso de dos meses, contados desde esta fecha, pasado el cual se publicarán los escalafones respectivos, sin comprenderse en ellos á los que no hayan elevado sus solicitudes, entendiéndose por este hecho que renuncian los beneficios concedidos á su clase por el espresado real decreto.

Madrid doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

Véase el decreto de 7 de marzo aquí citado, en la página 57 y siguientes de esta coleccion.

**IDEM.** *Real orden trasladando la del ministerio de la Gobernacion del Reino de 17 de febrero anterior, por la cual queda derogada la ordenanza de presidios en lo concerniente á las recargas á los confinados por desercion ó fuga.* Publicada en 13.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se comunicó al de mi cargo en diez y siete de febrero último la siguiente real orden dirigida á los gobernadores de las provincias en que existen presidios:

«El código penal vigente confiere á los tribunales de

justicia la facultad de conocer y de aplicar las penas que el mismo señala para castigar el delito de desercion ó fuga que cometen los presidiarios; y en su consecuencia la Reina ha tenido á bien mandar diga á V. S., como lo ejecutó de real orden para su conocimiento, que está por lo tanto derogada la ordenanza general de presidios en lo concerniente á las recargas que imponia á los confinados que incurren en este delito.»

Lo que de orden de S. M. se participa á los tribunales de justicir para su inteligencia y cumplimiento. Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

**IDEM.** *Nombramientos publicados en 13.*

La Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

#### Abogados fiscales.

En 7 de marzo. Nombrando para una plaza de abogado fiscal, que se halla vacante en la audiencia de Albacete por salida de D. José Malo á otro destino, á don Manuel Domingo y Rodriguez, propuesto en primer lugar por el fiscal.

#### Jueces de primera instancia.

En idem. Declarando vacante el juzgado de Rute, por no haberse presentado á tomar posesion D. Antonio Garcia Arqueros, electo para el mismo.

Nombrando para el juzgado de Rute á D. José Jesus Romero Paz, electo para el de Herrera del Duque, accediendo á su solicitud.

Promoviendo á este juzgado á D. Leandro Lopez Montenegro, promotor fiscal de Alfaro.

Declarando cesante á D. Antonio Ruiz Medina, juez de Isnaloz.

Nombrando para esta vacante á D. Luis Gonzaga Leal, juez electo de Villacarrillo.

Para este juzgado á D. Francisco Javier Borrallo, que lo sirve en comision.

Para el de Castro del Rio á D. Miguel Alvarez de Sotomayor, juez cesante de Andújar.

Trasladando á D. Nicolás Pardo Valledor, juez de Mondoñedo, al juzgado de Monforte.

A D. José María Ulloa, que lo es de Monforte, al de Mondoñedo.

A D. Pedro Borrajo de la Bandera, juez de Campillos, al de Archidona.

A D. Salvador Moreno, que lo es de Archidona, al de Campillos.

A D. José Almoina, juez de Padron, al de Luarca.

Y á D. Dionisio Silva y Villaronte, que sirve el de Luarca, al de Padron.

#### Promotores fiscales.

En idem. Trasladando á D. Pedro Martin de los



Santos, promotor de Agreda, á la promotoría de Alfarro, accediendo á su solicitud.

Promoviendo á la de Agreda á D. Aquilino Martínez Pérez, promotor de Torrecilla de Cameros.

Nombrando para esta promotoría á D. Toribio Ocon.

Y trasladando á la de Castro del Rio, á D. Francisco de Paula Rueda, que sirve la de San Cristóbal de la Laguna, accediendo á su solicitud.

*Escribanos* de orden de los tribunales de justicia para su inteligencia y cumplimiento.

Mandando expedir reales cédulas:

En ídem. Al ayuntamiento de Casavermeja de propiedad de una escribanía numeraria de la misma población.

A D. Luis Martín Gutiérrez de propiedad y ejercicio de otra de la ciudad de Lorca.

A D. Juan Manuel de Martos para ejercer otra de la villa de Ibros.

A D. Miguel Escamilla para otra de Cañete.

A D. Juan José Fernández y Brest, para otra de Cartagena.

Y á D. Agustín Montiel de Lara para otra de Casavermeja.

**MINISTERIO DE LA GORERNACION DEL REINO.** Circular á los gobernadores de las provincias, encargándoles que en la formación de presupuestos adicionales y de los resúmenes de los mismos, se tengan presentes las observaciones y prevenciones que en él se hacen. Publicada en 43.

Con motivo de algunas dudas que se han ofrecido á varios gobernadores de provincia al llevar á efecto lo mandado en la circular de 15 de julio último, que tuvo por objeto enlazar los resultados del presupuesto de un año con el del siguiente, S. M. la Reina se ha servido disponer que en la formación de adicionales y en la redacción de los resúmenes de los mismos cuide V. S. de que se cumplan las prevenciones y observaciones siguientes en la parte que hace relación á los municipales:

1.<sup>a</sup> Que todos los años, al formar el presupuesto adicional en el mes de enero, se redacte en los modelos impresos para mayor claridad, haciéndose cargo en la parte de gastos de todos los aumentos que los ayuntamientos de esa provincia crean indispensables verificar dentro del corriente año en algunos de los servicios ya aprobados; y en la parte de ingresos, de los aumentos de productos que por cálculo puedan obtenerse en los ordinarios y extraordinarios del mismo, á fin de que consten de una vez los términos precisos en que ha de quedar el presupuesto, sin necesidad de acudir á nuevas alteraciones que complican la administración y contabilidad municipal, con el objeto de que los ayuntamientos al formar el ordinario respectivo al año de 1852, en el plazo que determina el real decreto de 31 de enero de 1849, puedan tener presen-

te en la comparación el resultado definitivo de todos sus créditos; en la inteligencia de que para que este servicio se cumpla con la regularidad debida, no dará V. S. curso á ningún presupuesto adicional en el resto del año, pasado el 15 de febrero, á no ser en casos extremos, y justificada su necesidad como manda la ley.

2.<sup>a</sup> Que en el capítulo de cargas se comprenda únicamente como adición lo no pagado por cuenta del presupuesto anterior, uniéndose como comprobante una relación al tenor del modelo circular en la real orden de 15 de julio ya citada, en la que se incluirá tan solo como gasto lo que haya dejado de pagarse, y sea necesario satisfacer en el año, y en la parte de ingresos lo no recaudado en el anterior y que pueda hacerse efectivo en el corriente, con el objeto de que no pasen de un presupuesto á otro ingresos ilusorios y que no han de realizarse, en cuyo caso se hará la debida expresión de las causas que lo motivan por medio de observaciones.

3.<sup>a</sup> Que los medios que se propongan para cubrir el déficit abracen todas las obligaciones del presupuesto con sus nuevos aumentos, de forma que no resulte descubierto alguno, ni se cubra con economía como se propone muchas veces, trastornando por este medio el buen orden de la contabilidad, teniendo presente en toda propuesta que no deben recargarse los géneros coloniales y extranjeros, ni otras especies prohibidas por el ministerio de Hacienda; que se oiga á las oficinas de rentas de la provincia en cumplimiento de los artículos 58, 59 y 60 de la instrucción de 8 de junio de 1847, y que se tome en cuenta al calcular el producto de los arbitrios ó recargos que se propongan el tiempo en que podrá empezar la recaudación.

4.<sup>a</sup> Que para redactar los resúmenes adicionales á los ordinarios, se pasen á su casilla correspondiente los aumentos de gastos que se hayan autorizado nuevamente en cada uno de los servicios que comprende el presupuesto, y en el capítulo de cargas el total importe de las obligaciones no satisfechas por cuenta del año anterior, con arreglo á la real orden circular de 15 de julio, exceptuando las obras no empezadas que marca la regla 4.<sup>a</sup> de la misma, las cuales figurarán en su casilla respectiva, y las relativas á gastos nuevos se comprenderán también en las que por su naturaleza correspondan, con cuyo objeto se han estampado en los ingresos todas las casillas de los resúmenes ordinarios, tanto en la parte de gastos como en la de ingresos, con mas las que aparecen bajo el epígrafe «Resultados definitivos», en donde han de aparecer refundidos todos los gastos en la forma siguiente: en la casilla que lleva por título «Gastos autorizados en el presupuesto ordinario», todos los que consten de dicho presupuesto, tal como se haya aprobado; en la siguiente todos los que su epígrafe indica, como son los pendientes de pago en 31 de diciembre, fijados en la casilla de cargas; los procedentes de caminos ú obras no empezadas, y los gastos nuevos que deben figurar en su si-



tio respectivo, según queda dicho, y cuyo importe será igual al de la casilla del «Total general» en la hoja de gastos. De una manera análoga deberá procederse al refundir la parte de ingresos.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1851.—Arteta.—Señor gobernador de la provincia de...

La antecedente real orden contiene, como se ve por su lectura, algunas reglas prácticas de suma utilidad para la formación de los presupuestos adicionales y de los resúmenes de los mismos, que se comprenden muy fácilmente cotejando todas las disposiciones citadas en ellas con las que ellas mismas establecen. Como la presente real orden se dirige á personas todas entendidas en la materia y de experiencia en estos negocios, creemos escusado entrar en prolijos comentarios, que para ellas serian inútiles: así como lo serian de todo punto para los extraños á esta materia, las observaciones que pudiéramos emitir sobre las doctrinas de presupuestos que establecen esta real orden y las citadas en la misma.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden mandando que unos bejuquillos procedentes de Manila adeuden solo 13 rs. 50 céntimos en bandera nacional, y 16, 20 en extranjera.* Publicada en 14.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de D. Ignacio Fernandez de Castro, solicitando que unos bejuquillos que procedentes de Manila presentó al adeudo en la aduana de Cádiz, no satisfagan los derechos que señala la partida 725 del arancel, á que estan equiparados, por no poderlos soportar; y resultando de los informes pedidos al efecto que es atendible su solicitud por cuanto el coste de dicho artículo es solo de 54 reales el quintal; S. M. se ha servido mandar, de acuerdo con el dictamen de la junta de aranceles y de esa direccion general, que adeude 13 reales 50 céntimos en bandera nacional y 16, 20 en extranjera, sin perjuicio de sujetarse á la regla general sobre procedencias de las posesiones españolas de Asia.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Esta real orden y las dos que siguen contienen adiciones ó modificaciones al arancel general. Véase lo dicho sobre este asunto al tratar del primer decreto de la coleccion.

**IDEM.** *Real orden mandando que cada libra de borras de seda, adeude 1 y 5 rs. según bandera.* Publicada en 14.

Ilmo. señor: Visto el espediente instruido en esa direccion general con motivo de una consulta promovida por el administrador de la aduana de Bar-

celona acerca de los derechos que deberán adeudar dos partidas de borras de seda no comprendidas en el arancel, y que han presentado al despacho los señores D. Pedro Bohigas y D. Peregrin Tintorer, de aquel comercio, resultando de él que dicho artículo es indispensable como primera materia para la fabricacion de tejidos de su clase, y que si no le obtiene á un precio módico ni es posible aquella ni sostener la competencia extranjera, S. M. ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la junta de aranceles y de esa oficina general, que adeude la libra 4 y 5 rs. según bandera.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**IDEM.** *Real orden, mandando que el aguardiente de Ginebra adeude como un verdadero licor ó un alcohol compuesto, por la partida 765.* Publicada en 14.

Ilmo. señor: Visto el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado Don Juan Bautista Lafora é hijos, del comercio de Alicante, que señale á dos barricas de aguardiente de ajenjos que han presentado al despacho en la aduana los derechos que espresa la partida 40 del arancel, en vez de los de la 765 que pretenden aplicar los vistas como mas propia, y teniendo en cuenta que el referido aguardiente no se halla incluido entre los que comprende la primera de dichas partidas, y que debe considerarse en la clase de los licores cuya denominacion general le corresponde, S. M. ha tenido á bien desestimar la solicitud, y mandar que en lo sucesivo el aguardiente de Ginebra adeude asimismo por la partida 765 como un verdadero licor, ó sea alcohol compuesto.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Por real decreto de 5 del actual, publicado en 15, ha tenido á bien S. M. nombrar senador del reino á Don José María Bustillos, ministro de Marina.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.** *Circular para que se suspendan las operaciones del sorteo hasta que las cortes discutan y se examine el proyecto de ley de reemplazos.* Publicada en 15.

Pendiente de la discusion de las cortes el proyecto de ley para autorizar al gobierno á plantear la ley de reemplazos en los términos que fué aprobada por el senado en la legislatura anterior, con las modificaciones que las circunstancias y el bien público exigen, S. M. la Reina se ha dignado mandar que hasta que las cortes discutan y S. M. sancione el referido proyecto de ley, suspenda N. S. las operaciones del sorteo que con



arreglo á la legislación vigente debía verificarse en el próximo mes de abril, comunicando al efecto las disposiciones correspondientes á los alcaldes de esa provincia.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.—Señor gobernador de la provincia de...

Por real decreto de 14 de marzo, publicado en 16, ha tenido á bien S. M. nombrar al teniente general don Antonio Vanhalen, conde de Peracamps, ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina en la vacante que ha resultado por fallecimiento del de igual clase D. Manuel Llauder, marqués del valle de Rivas.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden mandando que se habilite la administración de rentas del Padron para el sello de géneros extranjeros y expedición de guias de referencias.* Publicada en 16.

Visto el expediente instruido en esa direccion general con motivo de la pretension de D. Joaquín Orense, del comercio de Padron, en la provincia de la Coruña, relativa á que se habilite á la administracion de rentas de dicho punto para el sello de géneros extranjeros y expedición de guias de referencia; de conformidad con lo espuesto sobre el particular por las oficinas de Hacienda de la referida provincia y por esa oficina general, ha tenido á bien S. M. acceder á la solicitud, mandando al propio tiempo que para la regularidad del servicio se traslade á la villa de Cestres la aduana de Villagarcía.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**IDEM.** *Real orden mandando que los empleados de las aduanas donde ocurran casos como el enunciado en la misma, estén á las ganancias y á las pérdidas en la venta de los efectos que se consideren valorados falsamente por sus dueños.* Publicada en 16.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.** Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general con motivo de la cesion que D. Bellán Vital, del comercio de estampas en esta córte, ha hecho en beneficio de la Hacienda, de 185 cartas geográficas de diferentes tamaños que presentó al despacho de la aduana de Irún por no haberse conformado con el valor que los empleados de dicha aduana dieron á las estampas para la exacción de derechos, y considerando que es preciso adoptar alguna medida sobre el modo de proceder en estos casos por no haber en la ley de presupuestos artículo alguno á que puedan cargarse los

pagos en cuestion, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con los pareceres de esa direccion general y de la del tesoro público, que los empleados de las aduanas en donde ocurran casos como el de que se trata, sean los que esten á las ganancias y pérdidas en la venta de los efectos que consideren valorados falsamente por sus dueños, siendo de su cuenta el pago de derechos y las demas consecuencias; pero anticipándoles la Hacienda la cantidad necesaria para el pago de las mercaderías, en concepto de anticipo reintegrable.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Sobre estas dos órdenes véase mas adelante nuestro comentario á otras tres sobre asuntos de aduanas, publicadas en la *Gaceta* del 18.

**IDEM.** *Real orden mandando crear una comision para que formule un proyecto de ley sobre el uso del papel sellado.* Publicada en 17.

Excmo. señor: La experiencia ha acreditado que la real cédula de 12 de mayo de 1824 sobre uso de papel sellado adolece de algunos defectos graves, no habiendo sido suficientes para corregirlos las disposiciones que desde su publicacion se han adoptado. Por otra parte, esta renta debe descansar hoy en otras bases, tanto respecto de los tipos ó clases de sellos, como del uso que de ellos deba hacerse en toda clase de documentos y actos judiciales y extrajudiciales, para que se eleve á la altura que es de esperar de un sistema bien combinado, refundiéndose en ella tambien los derechos que hoy perciben los jueces, á quienes se deberá señalar en adelante dotacion fija sobre el tesoro. Por lo tanto, S. M. se ha servido disponer se forme una comision, á la cual se pasen inmediatamente todos los papeles y trabajos que sobre el particular existen, para que sin levantar mano formule el correspondiente proyecto de ley; proponiendo, sin perjuicio de esto, las mejoras y alteraciones que puedan adoptarse desde luego por el gobierno en uso de la autorización que se le confiere por el art. 6.º del proyecto de ley de presupuestos para el presente año, que rigen como ley del estado á virtud de la de 24 de enero último, á fin de que dichas alteraciones y mejoras puedan observarse hasta tanto que se publique la nueva ley. Al mismo tiempo se ha servido S. M. nombrar para esta comision á D. Claudio Anton de Luzuriaga, senador del reino, que la presidirá; D. Manuel García Gallardo, consejero real; D. Manuel Moreno Lopez, diputado á córtes; D. Miguel Belza y D. Esteban Sayró, y para secretario á D. Tomás Mojados, jefe del negociado de papel sellado en la direccion general del cargo de V. E.

De real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E.



muchos años. Madrid 16 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de rentas estancadas.

—Cuando la comisión nombrada en esta real orden publique los trabajos que deben ser el resultado de las disposiciones que la misma contiene, nos ocuparemos de ellos con toda la detención que su importancia merezca.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden mandando que el convenio ultimamente celebrado entre España y Francia, para la extradición de malhechores, sea cumplido por los tribunales de justicia.* Publicada en 17.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el convenio entre España y Francia para la extradición recíproca de malhechores, publicado en la *Gaceta* de 24 de febrero último, sea cumplido por los tribunales de justicia en la parte que les incumbe.

Madrid 16 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

—Véase el convenio a que se refiere esta real orden, inserto en la pág. 41 y siguientes de esta colección y las observaciones hechas al mismo.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden denegando la solicitud de D. Mauricio Sala y Canal para introducir, libres de derechos, ejemplares de un cuadro sinóptico de la historia de España grabado en el extranjero.* Publicada en 18.

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposición de D. Mariano Sala y Canal en solicitud de que se le conceda, entre otros privilegios, introducir libre de derechos ejemplares de un cuadro sinóptico de la *Historia de España* que él mismo ha grabado en acero, y que, ya por la magnitud de la lámina, ya por otras dificultades, no pudo estampar en el país: Y considerando que, si bien se trata de una obra de mérito, no se puede, sin embargo, dispensarla del pago de los derechos de arancel por oponerse á ello la base 6.ª de la ley de 17 de julio de 1849, S. M. ha tenido á bien desestimar su instancia, sin perjuicio de que, conforme el recurrente también solicita, se recomiende á los empleados dependientes de este ministerio la adquisición de la espresada obra, como ventajosa para la instrucción de los mismos.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

La base 6.ª de las establecidas para la reforma de los aranceles de importación de los géneros, frutos y efectos extranjeros y de nuestras provincias de ultramar por la ley de 17 de julio de 1849, dice así: «Base 6.ª No se concederá excepción ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase de sean.»

**IDEM.** *Real orden permitiendo que la aduana de la Escala continúe espidiendo guías de referencia.* Publicada en 18.

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por el inspector de aduanas y resguardos de la provincia de Gerona, en que varios comerciantes de Figueras solicitan se continúe por la aduana de la Escala la expedición de guías de referencia, según se ha practicado siempre con los géneros existentes en aquella administración, proveyéndola, por consecuencia, del sello de segunda que, en tal caso le corresponde: de conformidad con lo manifestado por las oficinas de aduanas de dicha provincia y esa dirección general, S. M. ha tenido á bien acceder á la pretensión, si bien recomendando eficazmente á las autoridades y administración principal de aduanas de la referida provincia la mayor vigilancia sobre el indicado punto para evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la concesión.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**IDEM.** *Real orden permitiendo que por la aduana de Irun se permita por una vez el despacho de 24 docenas de bolsillos.* Publicada en 18.

Ilmo. señor: Enterada la Reina del expediente instruido en esa dirección general con motivo de haberse detenido en la aduana de Irun á los señores Helcel y sobrinos 24 docenas de bolsillos ordinarios de punto de algodón con adornos de acero, presentados por cuenta de D. José María Eguía, y considerando:

1.º Que si bien la partida 199 del arancel general puede dar lugar á dudas, pues que admite las bolsas ó ridículos de todas clases formas y telas, los bolsillos de que se trata son de algodón puro.

2.º Que para los efectos de esta materia hay una legislación especial.

Y 3.º Que son prohibidos todos los tejidos de punto y la pasamanería de aquella materia, según se espresa en la página 90 del arancel; S. M. se ha servido mandar que por esta vez se permita el despacho de las 24 docenas de bolsillos con el derecho de 40 por 100 sobre avalúo; pero que para lo sucesivo se consideren prohibidos por regla general.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que se observe una práctica uniforme en todas las aduanas del reino. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**IDEM.** *Real orden mandando que se vendan en la ciudad de Algeciras los géneros que se aprehendan en la subdelegación del campo de Gibraltar.* Publicada en 18.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las



solicitudes reiteradas para que se permita vender en Algeciras los géneros que se aprehendan en el distrito de la subdelegación del campo de Gibraltar, y atendidos los gastos que ocasiona la traslación á Cádiz de dichos géneros y la privación que por ello se ocasiona á los consumidores de Algeciras y sus cercanías, se ha servido S. M. resolver que se vendan en dicha última ciudad los géneros, así de licito como de ilícito comercio, que se aprehendan en el distrito de la subdelegación del campo de Gibraltar; pero con la precisa condición de que las mercaderías prohibidas no han de poder circular fuera de la población, y de que dentro de ella han de ir acompañadas de un sello especial de tinta que diga *sin circulación*, puesto por la aduana, bajo la pena de comiso á las que carezcan de dicho sello.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Sería interminable nuestra tarea si hubiésemos de comentar todas y cada una de las resoluciones que se publican en asuntos de aduanas. La legislación de este ramo es infinitamente variable y experimenta á cada paso modificaciones, ya en la habilitación de las aduanas mismas, ya en la mayor ó menor amplitud de las facultades de estas y de las administraciones de rentas; ora en la expedición de guías y pases, ora en las mayores ó menores formalidades que se exigen respecto á sellos y precintos, tan pronto en la admisión ó prohibición de los géneros como en la cantidad de los derechos que deben satisfacer. Todas estas variaciones las hacen precisas el nuevo giro, las nuevas necesidades del comercio, con las cuales debe armonizarse la legislación sobre esta materia. Esto produce innumerables resoluciones como las tres que anteceden y otras muchas de su clase que ya figuran en esta colección, y en cuyo examen es inútil detenerse.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.** *Real orden circular estableciendo las reglas que han de seguirse en el despacho de los plomos pobres de plata.* Publicada en 18.

En vista de lo manifestado por algunos beneficiadores de plomo por el sistema de concentración para utilizar la plata de aquellos que la contienen en menor cantidad de 24 adarmes por cada quintal; vista la interpretación dada por la dirección de indirectas á las cláusulas doce y sesta de las reales órdenes de 31 de julio de 49 y 14 de junio último, espresando que los alcoholes y plomo que contienen hasta 23 adarmes de plata por quintal satisfagan el impuesto únicamente con respecto al valor del plomo, cuando tenga lugar la esportación; considerando que de beneficiarse en el país la plata que aquellos contienen, satisfaciendo esta después el impuesto del 5 por 100 además de abonarse por el plomo, no sería equitativa la exacción, haciéndose de peor condición á los industriales del país que dan ocupación á los braceros que á los que verifican

la esportación; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, así como el alcohol y el plomo que se esportan con 23 adarmes no paga el impuesto del 5 por 100, la referida cantidad de plata, sean equiparados los que la benefician en la península, dejando de exigirles desde luego aquel impuesto de la plata obtenida de los plomos que la contengan de 23 á menos adarmes por quintal, y que para evitar perjuicios á la industria y menoscabo de los intereses del erario se observen las disposiciones siguientes:

**Primera.** Que las oficinas ya establecidas para la concentración de plomos de obra, pobres en plata de 23 y menos adarmes por quintal que estén unidas al establecimiento de fundición de minerales, habrán de incomunicarse en términos que queden con absoluta independencia y sin puerta alguna interior que pueda tenerlos en mancomunidad para ninguna de sus operaciones ni trasportes de útiles, productos ni efectos de cualquier clase que fueren.

**Segunda.** Queda absolutamente prohibido, bajo la mas estricta responsabilidad, que en las oficinas de concentración puedan establecerse hornos para el beneficio de minerales ni copelarse otros plomos que los procedentes de concentración.

**Tercera.** No podrá darse entrada en las oficinas de concentración á plomos que contengan mas de 23 adarmes de plata por quintal, bajo ensaye de persona responsable y competentemente autorizada, á cuyo efecto deberán sellarse por la administración y expedirse un documento que así lo acredite y en que se espresese el número de quintales de plomo que cada vez tengan ingreso en la fábrica.

**Cuarta.** Los fabricantes tienen obligación de dar aviso á la administración de cada operación que ejecuten, espresando el número de quintales de plomo que someta á la concentración, y finada esta operación dar asimismo aviso del plomo y plata obtenida y día en que habrá de verificarse la copelación, presentando el resultado de esta para comprobante de la cantidad de plomo beneficiada, y que pueda sellarse y expedirse la guía con espresión de su procedencia, ley y especificación de hallarse exenta del impuesto del 5 por 100.

**Quinta.** Que para establecerse nuevas fábricas de concentración no podrán tener lugar adosadas á fábricas de fundición de minerales, y á las que se hallaren ya aisladas de las primeras no podrán adosarse las segundas.

**Sesta.** Que los únicos hornos que podrán establecerse en las oficinas de concentración, fuera de los propios á esta operación, serán los necesarios á copelar los plomos concentrados, sin que puedan utilizarse para los plomos de obra obtenidos de primera fundición, y que no hayan sufrido la operación de concentración por proceder de los que tienen veinte y tres y menos adarmes de plata por quintal.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Madrid nueve de marzo de mil ochocientos



cincuenta y uno.—Fernandez Negrete.—Señor gobernador de la provincia de...

Para la inteligencia de esta real orden concierne tener muy presente la de 14 de junio de 1850 á que se refiere la misma. La lectura comparativa de uno y otro documento es la que puede dar un cabal conocimiento de las disposiciones que se contienen en la presente.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden circular concediendo el improrogable término de seis meses para que los dueños de oficios públicos satisfagan la tercera parte de su valor, según lo mandado en la ley 15, tit. 8.º, lib. 7.º de la Nov. Rec. Publica en 19.*

Por real decreto de 6 de noviembre de 1799, y cédula del consejo de 9 del mismo mes que es la ley 15, título 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación, se mandó que los poseedores y tenientes de oficios que hubiesen salido de la corona, cualquiera que fuese la causa de su egresion, presentáran los títulos y solventaran la tercera parte de su valor en el término de dos meses, bajo pena de caducidad de los mismos oficios á los que dejasen de hacerlo. Siendo todavía muchos los dueños de estos que han faltado al cumplimiento de aquel pago, mientras algunos le han verificado en parte, y otros le han afianzado por el todo, la Reina (Q. D. G.), á pesar del tiempo trascurrido y de que han caído ya en la pena de pérdida de tales oficios, todavía queriendo usar de equidad, pero deseando á la vez poner término á las cuestiones que diariamente se suscitan sobre la admision de semejantes pagos, se ha dignado prefiar por último é improrogable plazo el de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique en la *Gaceta* de Madrid esta real orden, para que las corporaciones y dueños particulares de oficios públicos enagenados de la corona, y que por las disposiciones vigentes estan sujetos al pago del servicio de valimiento, lo verifiquen en su totalidad ó en la parte no satisfecha aun; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se tendrán por caducados los oficios con arreglo á la ley recopilada antes citada, sin perjuicio del derecho que puedan tener á la indemnizacion en su caso.

Madrid 18 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

**IDEM.** *Nombramientos, publicados en 19.*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

*Escribanos.*

Mandando expedir reales cédulas:

En id. A D. Lorenzo Ayala de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de La Guardia.

A D. Paulino Bláy para ejercer otra de Cuevas de Canart.

A D. Francisco Salazar para otra del Valle de Llodio.

A D. Narciso Segovia para otra de la villa de Iniesta.

A D. Ignacio Bordialba para otra de Lérida.

Y á D. Luis Arias Villarejo para otra de Herencia.

Por real decreto de 9 de marzo, publicado en 20 del mismo, tuvo á bien S. M. admitir la dimision hecha por D. Mariano Alvarez de Bohorques, duque de Gor, del cargo de vice-presidente del senado, atendido al mal estado de su salud.

Por otro de 19 del mismo, publicado en 20, tuvo á bien S. M. nombrar á D. Alejandro Castro, gefe político de la provincia de Madrid.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden anunciando la vacante de una pieza eclesiástica en Ultramar, y mandando que los agraciados con estos destinos tomen posesion de ellos en el término ordinario.* Publicada en 21.

Resultando vacante en la iglesia metropolitana de Santiago de Cuba una media racion, dotada con 435 pesos fuertes y las correspondientes obvenciones, y en la metropolitana de Manila otra media racion, cuya renta consiste en 915 pesos fuertes y demas obvenciones que le pertenecen, para el mayor acierto en su provision, se ha dignado disponer la Reina (Q. D. G.) que los prelados diocesanos dirijan á este ministerio con su informe las solicitudes que dentro de un mes, á contar desde la insercion de esta real orden en la *Gaceta*, les sean presentadas por los eclesiásticos de su diócesis para la obtencion de dichas prebendas, debiendo estos tener entendido que los que fueren agraciados habrán de embarcarse para sus respectivas iglesias en el término ordinario; y que si no lo hicieren, ademas de quedar sin efecto el nombramiento, les servirá de obstáculo para su colocacion en la península.

Madrid 20 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

El término para tomar posesion de estos destinos es el de tres meses para Cuba, y el de seis para Manila.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.** *Real orden mandando publicar de nuevo, para su mejor observancia, la instruccion para el alistamiento y matricula de los españoles residentes en el extranjero, de 24 de diciembre de 1849.* Publicada en 21.

Para evitar los inconvenientes á que da lugar la inobservancia de lo dispuesto en la instruccion de 24 de diciembre de 1849, relativa al alistamiento y matricula de los españoles residentes en paises extranjeros, para que en su virtud puedan disfrutar sin el menor obstáculo de los derechos inherentes á su nacionalidad, y en vista de lo que con tal motivo hizo presente á este ministerio el de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, conformándose



con lo consultado por el consejo real, que se publique en la *Gaceta*, y los gobernadores lo verifiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias, la instruccion referida, para que ninguno de cuantos se propongan pasar á las naciones extranjeras pueda alegar ignorancia de las formalidades á que deberá sujetarse, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la autoridad que primero advirtiere en los pasaportes para el extranjero alguna falta contra la instruccion de 24 de diciembre de 1849, pueda multar con arreglo á sus atribuciones á los portadores de aquellos.

Madrid 17 de marzo de 1851.—Arteta.

*Instrucción para formar el alistamiento y matricula de súbditos españoles en los consulados y vice-consulados de S. M. en países extranjeros.*

Artículo 1.º Para que los súbditos españoles que debidamente autorizados se trasladan á países extranjeros puedan contar de seguro con la proteccion de los agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte al cónsul ó vice-cónsul de España en el punto de su destino dentro del tercer dia de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al mas inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el registro de transeuntes, y conste en todo tiempo su presentacion.

Art. 2.º Los cónsules y vice-cónsules escribirán en el registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesion y familia, el lugar de su procedencia, la autoridad que les espidió el pasaporte, y la fecha de este, el punto de su residencia en el país, y el dia de su presentacion con arreglo al modelo núm. 1.º

Art. 3.º Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue mas de un año, deberán estos matricularse en el consulado ó vice-consulado correspondiente.

Art. 4.º Los súbditos españoles, tanto naturales como oriundos, que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes presentando su pasaporte en regla, y á falta de este una informacion justificativa de su nacionalidad y legítima procedencia ú otro documento fehaciente.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de su naturaleza, ó en su defecto alguna prueba supletoria.

Art. 5.º No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de la matricula, los españoles que con arreglo á las leyes del reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 6.º Los cónsules y vice-cónsules harán cons-

tar en el libro ó registro de matricula el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesion y su última vecindad antes de ausentarse de su patria, y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcacion consular, y las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad etc. etc., en la forma que determina el modelo núm. 2.º

Art. 7.º Los nacimientos, matrimonios y defunciones de españoles se harán constar en el registro de transeuntes ó en el de matriculados, segun su clase, previa exhibicion del certificado ó partida justificativa de la autoridad competente.

Art. 8.º Ningun derecho podrán exigir los cónsules ó vice-cónsules por el hecho de presentarse y matricularse los súbditos españoles, ni aun á título de resarcimiento por gastos de correspondencia ú otro motivo que se refiera á dichas formalidades.

Art. 9.º Los cónsules y vice-cónsules expedirán certificados de presentacion y de matricula á las personas que los pidan, y cartas de seguridad y proteccion á las que las necesiten, conformándose á las prácticas y términos adoptados en cada país.

Art. 10.º Al principio de cada año remitirán á esta primera secretaria del despacho copia de los registros de presentados y matriculados abiertos en el consulado ó vice-consulado de su respectivo cargo; teniendo especial cuidado de no omitir en ella ninguna de las referidas circunstancias, á fin de que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y entre estos los mozos que están sujetos á quinta con arreglo á la ley.

Art. 11.º Tambien remitirán anualmente copia de los registros de presentados y matriculados á la legacion de S. M. correspondiente, para que esta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que están bajo su proteccion.

Madrid 24 de diciembre de 1849.—Pedro J. Pidal.  
—Es copia.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden estableciendo la tara que ha de descontarse á las churlas de canela.* Publicada en 22.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de algunas reclamaciones promovidas á consecuencia de considerar muy escasa la tara que está mandado se descuenta en el despacho de las churlas de canela, y considerando que, si bien el tipo adoptado en el dia es sumamente beneficioso al comercio cuando aquellas se presentan sueltas, no se compensa el perjuicio que experimenta cuando vienen varias en un mismo fardo, como sucede por lo general; S. M. se ha servido disponer que en lo sucesivo se rebajen siete libras por cada churla suelta, y que cuando vengan dos, tres ó



mas en un fardo se deduzcan las siete libras correspondientes á cada cual, mas seis por la doble cubierta que traigan las pareadas, y siete y media ó nueve cuando esta abrace tres ó cuatro churlas, que es el máximun que se acostumbra comprender en un solo bulto.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

IDEM. *Real órden estableciendo el derecho que debe pagar el Lac-dye.* Publicada en 22.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general, relativo al derecho que se debe señalar á una materia colorante llamada Lac-dye, por no hallarse comprendida en el arancel de aduanas vigente, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con los pareceres de la junta de aranceles y de esa oficina general, que como primera materia destinada á la fabricacion de tegidos de lana adeude el Lac-dye 30 céntimos por libra en bandera nacional, y 36 céntimos en igual peso cuando venga conducido en bandera extranjera ó por tierra.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—señor director general de aduanas y aranceles.

IDEM. *Real órden estableciendo el derecho que deben pagar las hilazas á medio blanquear.* Publicada en 22.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa direccion general sobre el modo de clasificar las hilazas á medio blanquear que no se hallan comprendidas en partida especial del arancel para la aplicacion de derechos, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa direccion general, que las hilazas á medio blanquear adeuden por la partida 651 como si fuesen crudas, y que la 652 se aplique solo á las completamente blanqueadas.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Sobre las tres reales órdenes que anteceden, véase nuestro comentario á otras tres relativas á asuntos de aduanas, publicadas en la *Gaceta* del 18

**MINISTERIO DE COMERCIO INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.**—*Real órden circular recomendando á los gobernadores y demas autoridades administrativas de las provincias la especial consideracion con que deben tratar á los comisarios régios de agricultura.* Publicada en 23 de id.

Al lado de los gobernadores de las provincias ejer-

cen sus cargos verdaderamente tutelares los comisarios régios para la inspeccion de la agricultura general del reino en las que respectivamente les han sido designadas. Organos especiales de tan respetables intereses, que son objeto de la mas privilegiada solicitud para el gobierno, asi como en este hallan siempre la debida consideracion sus advertencias, muchas de las cuales son definitivamente acogidas, asi lo son en lo general por las autoridades superiores administrativas, para quienes son inapreciables auxiliares por sus conocimientos en la materia de su especialidad, y por el que tienen de los recursos y necesidades de las respectivas provincias. Y aunque por lo mismo sea escusado encarecer á V. S. la conveniencia de esta íntima y frecuente relacion y recíproca confianza que deben existir entre el gobernador y el comisario régio de agricultura, sin embargo, S. M. la Reina (Q. D. G.) considerando cuánto interesa al servicio público que en este punto no haya vacilacion ni dudas que puedan contribuir al malogramiento de aquellos importantes fines, se ha dignado ordenar que se recomiende á los gobernadores de las provincias y demas autoridades administrativas la especial consideracion con que deben acoger las propuestas de los comisarios régios de agricultura sobre asuntos concernientes al ejercicio de sus atribuciones, marcadas por el real decreto é instrucciones de 5 de octubre de 1848 en que fueron instituidos.

Es igualmente la voluntad de S. M. que para el ejercicio de las mismas se les auxilie en cuanto reclamen de la administracion, pues por lo mismo que esta institucion, por su índole, carece de agentes especiales, y ni aun son retribuidos sus servicios, al paso que es mas indispensable ensanchar la esfera de su autoridad moral, lo es tambien proporcionarle los medios y condiciones necesarias para ejercerla. S. M. confia, pues, en que penetrado V. S. de la letra, y mas todavía del espíritu de la presente circular, cuidará de que en esa provincia sea puntualmente cumplida como conviene al mejor servicio del estado y á la prosperidad de la misma.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1851.—Fernandez Negrete.—Señor gobernador de la provincia de.....

Aun cuando en el real decreto de 5 de octubre de 1848 por el que se estableció la útil y benéfica institucion de los comisarios régios de agricultura, se deslindaron las atribuciones que correspondian á estos funcionarios, encaminadas todas al mayor fomento y prosperidad de tan importante ramo de riqueza; notábase, sin embargo, en dicha real disposicion cierta vaguedad en órden al modo y manera de utilizar los servicios de aquellos.

Los comisarios régios se crearon para ser los promovedores de los intereses agrícolas del pais; pero como su carácter era puramente de consejo, como no se les daba autoridad ni mando especial para llevar á cabo sus proyectos en beneficio de aquel ramo, sus funciones eran propiamente, mas bien que de accion,



de consulta en la administracion pública. Achaque comun es este en nuestro pais, de todas esas instituciones consultoras, cuyo carácter de gratuitas y honoríficas ha hecho que carezcan de fuerza y energía para el bien, tanto como abundan de distincion y de prestigio: por eso hemos visto hasta ahora que los comisarios regios no han producido todos los frutos que el gobierno se propuso al establecerlos, porque los esfuerzos de su celo se estrellaban muchas veces, ora en la indolencia de ciertas autoridades superiores, ora en la índole peculiar de su carácter de simples consejeros en los objetos propios de su instituto.

El gobierno ha querido remediar este mal con la circular que precede, en la que se encarga á los gobernadores de provincias el aprecio que deben hacer de las observaciones de aquellos beneméritos funcionarios. El pensamiento de la circular es laudable: pero tememos que no produzca los efectos que su autor se ha propuesto: porque el precepto, ó mas bien la recomendacion que contiene, lleva un carácter tan vago y genérico, que no es fácil darle en los casos oportunos la aplicacion conveniente.

Si se quiere que los comisarios regios llenen los altos fines de su instituto, es necesario que á las atribuciones que se les confieren se añada la autoridad propia para ejercerlas. De lo contrario serán siempre impotentes para obrar el bien, mediante á que sus pensamientos é ideas no tendrán nunca mas valor que el que les atribuye, acogiéndolos ó despreciándolos, otra autoridad de la que en vano se les querrá hacer compañeros, cuando no son en realidad sino sus súbditos y dependientes. La inteligencia y el celo del funcionario público son estériles, sino se le concede autoridad propia y cierta especie de fuerza coercitiva para obrar dentro del círculo de sus atribuciones. Los comisarios regios de agricultura serán lo que deben ser en España, cuando se organice la institucion bajo los principios que hemos indicado en estas breves observaciones.

Por real decreto de 19 de mayo, publicado en 23, del mismo, se ha servido S. M. nombrar á D. Ramon de Casanova y Mir, propietario, alcalde que ha sido de Barcelona y ex-diputado, comisionado régio para la inspeccion de la agricultura general del reino en la provincia de Barcelona, en reemplazo de D. Baltasar Ferrer, que ha fallecido.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden estableciendo algunas disposiciones sobre el precinto de géneros que circulan en el comercio de cabotaje.* Publicada en 23.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa direccion general acerca de las dudas y consultas promovidas por diferentes aduanas del reino respecto si deberán ó no precintarse los bultos de géneros y efectos extranjeros y coloniales que por cabotaje se conducen de unos puertos á otros de la península, y á fin de establecer una medida general que evite al comercio los obstáculos que á veces se le oponen en sus expediciones á consecuencia de la distinta práctica observada por las aduanas en esta parte del servicio, S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion, y como ampliacion á las prevenciones hechas por el real decreto de 14 de junio del año próximo pasado:

1.º Que no necesitan de precinto en su circulacion interior ni por cabotaje los géneros extranjeros y coloniales susceptibles de sello, y que á su introduccion en el reino hubiesen sufrido el marchamo.

2.º Que tampoco le llevarán los efectos á granel y voluminosos que no circulando en cajas, pacas ó bultos cerrados pueden facilmente comprobarse con la guia á la simple inspeccion ocular.

Y 3.º Que los demas géneros y efectos no comprendidos en los dos casos anteriores serán precintados en el comercio de cabotaje como se verifica en el del interior.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Sobre este mismo asunto hay otras varias disposiciones insertas en esta coleccion, especialmente en las páginas 12, 13 y 14, que pueden consultarse, porque contienen análogas decisiones.

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

*Circular á los gobernadores de las provincias sobre las formalidades que se exigen en las solicitudes de los empleados del ramo, activos, cesantes ó jubilados, para que pueda dárseles curso.* Publicada en 23.

Por real orden de 13 de febrero de 1848, que se halla en la *Guia legislativa de Hacienda* del mismo año, página 56, se dictan las disposiciones que deben observarse para dar curso á las solicitudes que hagan, tanto los empleados activos del ramo, como los cesantes y jubilados. Ninguna otra posterior ha derogado aquellas, y en consecuencia debe procurarse que su observancia sea exacta y puntual. Con este objeto he juzgado oportuno llamar sobre ello la atencion de V. S., á fin de que se sirva cuidar y disponer que las solicitudes á que dé curso, ya sean de individuos en situacion activa, ya de los que pertenezcan á la clase pasiva en sus diferentes categorías, vengan con toda la instruccion requerida, oyendo el parecer de las oficinas y demas que correspondan, y emitiendo V. S. el suyo en particular. Las reclamaciones que por efecto de la misma instruccion que reciban se viere que versan sobre asuntos que se hallan resueltos en las órdenes vigentes, deberán quedar sin curso, y se omitirá por lo mismo el remitirlas á esta direccion general, porque no podrían causar otro efecto que el de aumentar inútilmente sus trabajos, habiendo de ocuparse de ellas para solo citar lo que en aquellas está prevenido, pues que el caso de acudir en queja directamente á la misma queda á salvo á los interesados.

Para que esta determinacion tenga la debida publicidad, se servirá V. S. disponer que se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1851.—José Sanchez Ocaña.—Señor gobernador de la provincia de...



Las disposiciones contenidas en la real orden de 13 de febrero que se cita en la anterior, y que creemos conveniente reproducir en este lugar, son las que siguen:

1.<sup>a</sup> Los empleados activos de la Hacienda pública dirigirán siempre por el conducto regular de sus jefes inmediatos y naturales, las instancias que promuevan en solicitud de gracias, colocaciones, ascensos ó reparación de agravios sufridos en su carrera.

2.<sup>a</sup> Los cesantes y jubilados que no se hallen temporalmente en servicio activo, y los demas individuos en clases pasivas, deberán dirigirlas por conducto del intendente de la provincia en que esté radicado el pago de sus haberes.

3.<sup>a</sup> Unicamente podrán enviarlas en derecho á este ministerio, tanto los empleados activos, como los individuos de clases pasivas, cuando tengan que verificarlo en queja de los jefes de las oficinas generales ó provinciales por no haber sido atendidas las reclamaciones que gradualmente hubiesen dirigido á los mismos jefes.

4.<sup>a</sup> Se exceptúan de las dos disposiciones anteriores los ex-ministros de la corona, senadores, diputados y consejeros, los cuales podrán remitir sus solicitudes en derecho á este ministerio ó á las dependencias en que necesiten entablarlas.

5.<sup>a</sup> Los jefes de las oficinas centrales y provinciales darán con su informe el curso correspondiente á las solicitudes que reciban, quedando responsables con sus empleos los que así no lo hicieren sin motivo justificado.

6.<sup>a</sup> No tendrán curso alguno en este ministerio, ni en las oficinas del mismo, las solicitudes que se les dirijan fuera de los conductos señalados en las disposiciones precedentes.

7.<sup>a</sup> Tampoco lo tendrán las que no se hallen estendidas en papel del sello correspondiente con arreglo al real decreto de 16 de febrero de 1824 y órdenes posteriores.

Esta disposición comprende tambien las solicitudes de particulares.

En la *Gaceta* del 23 de este mes, publicó la dirección general de fincas del estado un prontuario que comprende todas las disposiciones acordadas para la venta de los bienes y redención de los censos de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem para gobierno de los que deseen adquirir propiedades de aquella procedencia y para el de los censatarios.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real decreto fijando la categoría que tienen los actuales ministros efectivos y cesantes del tribunal especial de las órdenes y de la audiencia de Madrid.* Publicado en 24.

En vista de las consideraciones que Me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, Vengo en declarar que los actuales ministros efectivos y cesantes del tribunal especial de las órdenes y de la audiencia territorial de Madrid corresponden á la categoría cuarta del art. 5.º de mi real decreto de siete del corriente, debiendo por lo tanto ocupar en el escalafon especial de la misma categoría el lugar que les corresponda por la fecha de sus respectivos títulos.

Dado en palacio á catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real

mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Véase el real decreto citado, inserto en la página 57 y siguientes de esta colección.

Por reales decretos de 23 y 24 de marzo, publicados en 25, se ha servido S. M. relevar al teniente-general D. Leopoldo O'Donnell, conde de Lucena, del cargo de director general de infantería, nombrar para reemplazarlo al teniente general D. Fernando Fernandez de Córdoba, capitán general de Castilla la Nueva, y para este último destino al teniente general D. Juan de la Pezuela.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden restableciendo el bastanteo de los abogados en los poderes que se presenten en los tribunales, con el objeto indicado en la misma.* Publicada en 25.

La junta de gobierno del colegio de abogados de esta corte ha espuesto á la Reina (Q. D. G.) por el ministerio de mi cargo la necesidad de que se habilite un paraje decoroso en cada uno de los tribunales supremos y superiores de esta corte, semejante al que, segun lo acordado en el art. 33 de sus estatutos, tienen en la audiencia de la misma, donde puedan esperar los abogados mientras se les llama á la vista de los pleitos y negocios á que concurren; vestirse la toga, en cuyo traje deben presentarse; recordar los puntos capitales de sus defensas, y consultar los códigos en los casos en que con urgencia les sea preciso hacerlo durante aquellos momentos y en bien de sus defendidos. A este fin, teniendo presente que en las actuales circunstancias los recursos del tesoro público no pueden consagrarse á la necesidad espuesta, propone la misma junta para que pueda ser atendida con la urgencia conveniente, el restablecimiento de los bastanteos de los poderes que se presenten ante todos los tribunales de esta capital, segun anteriormente existieron, aunque con diverso objeto y bajo el tipo de diez reales por cada uno.

Enterada S. M. se ha digno mandar, conformándose con el parecer del consejo de ministros, que en lo sucesivo no se admita en los tribunales eclesiásticos, civiles y militares de esta corte poderes que no tengan el requisito del bastanteo del colegio, percibiendo la junta del gobierno del mismo diez reales por cada poder, con aplicacion á los gastos de las salas de abogados que deberán establecerse en todos aquellos de los referidos tribunales que tengan las circunstancias de localidad necesaria al efecto.

Madrid 23 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

Los bastanteos existieron antes de ahora, bajo el tipo de 60 rs. cada uno y percibia su importe el abogado que los firmaba; abolida esta costumbre legal por demasiado gravosa á los litigantes, se restablece por la antecedente real orden bajo un tipo muy módico y con el laudable objeto que en la misma se espresa.



**MINISTERIO DE LA GUERRA.** *Reales decretos creando una junta con el encargo especial de formular el proyecto ó proyectos que sean necesarios para organizar en todas sus partes el sistema de empleados, grados y ascensos en la carrera militar.* Publicados en 25.

Señora: Desde el momento en que V. M. se dignó poner á mi cargo el ministerio de la Guerra, me propuse contribuir en cuanto fuese posible á realizar los principios de orden, concierto y economía que tan urgente es establecer y consolidar como bases esenciales de la prosperidad del Estado, objeto de los constantes desvelos de V. M. y de su gobierno, organizando todo lo que concierne á los empleos y grados en la carrera militar, y señaladamente el orden de ascensos. Para llevar á cabo esta idea, que propuse desde los primeros dias en el consejo de ministros, y mas tarde consigné en la comision de presupuestos del Congreso de diputados, reuní y me enteré con particular esmero de todos los trabajos y antecedentes que existen sobre el asunto y que son de importancia suma; pero cabalmente porque lo son y por la madurez y prevision con que es indispensable proceder en materia tan complicada y trascendental, he creido necesario someterlos á un exámen á favor del cual puedan formarse con el debido acierto uno ó mas proyectos, que presentados oportunamente á las córtes, reciban la sancion legislativa, único medio de que las reglas que sobre tan interesante objeto se adopten sean respetadas y estables, y sirvan de tipo á los reglamentos é instrucciones que para su ejecucion espida despues el gobierno.

Consecuente á este propósito, y convencido de que interesa no demorar por mas tiempo el ponerlo en práctica, juzgo que el mejor y mas pronto medio de conseguirlo será el nombramiento de una junta especial, compuesta de generales acreditados por sus luces y esperiencia, que examinen los indicados antecedentes y trabajos, y formulen definitivamente el proyecto ó proyectos de ley que deban someterse á las córtes y los de los reglamentos é instrucciones que requiere su ejecucion, sin perjuicio de que al mismo tiempo proponga las medidas que puedan adoptarse desde luego dentro de los límites de las facultades del gobierno para conseguir los inmensos beneficios que de un sistema bien ordenado en la carrera de las armas deben resultar al pais en general, y en particular al ejército que vivamente lo anhela.

En este concepto, y de acuerdo con el consejo de ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de marzo de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

**REALES DECRETOS.**

Deseando que se establezca con el acierto y estabilidad convenientes un sistema de ascensos en la carrera militar que concilie el bien de sus individuos

con el general del Estado, y conformándome con lo que sobre el particular Me ha espuesto Mi ministro de la Guerra, de acuerdo con el consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará una junta con el encargo especial de formular el proyecto ó proyectos de ley que considere necesarios, para que presentados oportunamente á las córtes, se organice en todas sus partes el sistema de empleos, grados y ascensos en la carrera militar.

Art. 2.º Asimismo redactará dicha junta los proyectos de reglamentos é instrucciones indispensables para la ejecucion de los enunciados proyectos de ley, cuya expedicion corresponde á las atribuciones del gobierno, y propondrá las medidas que desde luego pueden adoptarse para establecer el sistema de que se trata en todas las armas é institutos del ejército.

Art. 3.º Con ese fin pasarán á la referida junta todos los trabajos, antecedentes y noticias que existan y se puedan reunir sobre los indicados objetos en el ministerio de la Guerra y sus demas dependencias.

Dado en palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Para componer la junta creada por Mi real decreto de este dia, Vengo en nombrar al capitán general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, marques del Duero, presidente; y vocales á los directores é inspectores generales de todas las armas é institutos; al intendente general militar, á los tenientes generales D. Antonio Vanhalen, conde de Peracamps; D. Manuel Pavía, marques de Novaliches; D. Manuel de Mazarredo y D. Facundo Infante; al mariscal de campo D. Manuel Fernandez, y al brigadier de infantería don Manuel Varela y Limia.

Dado en palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Teniendo en cuenta que el cuerpo de oficiales y empleados del ejército es el mas gravoso de cuantas sostiene el Estado, se comprende fácilmente cuánto partido puede sacarse del pensamiento contenido en los antecedentes decretos, encaminados á procurar en este ramo las economías compatibles con el buen servicio de la nacion. Los trabajos de esta junta, que se ocupa con actividad en secundar las miras del gobierno, acaso nos darán muy en breve asunto para algunas consideraciones y observaciones importantes.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.** *Reales órdenes mandando nombrar una comision de cuatro ingenieros, que viajando por Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania, vean y examinen las obras de carreteras, ferro-carriles, canales y puertos.* Publicada en 27.

Ilmo. señor: Solicita la Reina por todo lo que pue-



de contribuir á la prosperidad de la nación, y persuadida de que uno de los medios mas eficaces para conseguirlo es la construcción de carreteras, ferro-carri-les, canales y puertos, ha dispuesto que por el cuerpo de ingenieros del ramo se hagan los estudios preliminares preparatorios de las obras que mas convenga promover en España. Y deseando al mismo tiempo que estos importantes trabajos lleven el sello de la perfección é inspiren á todos confianza, teniéndose presentes en su formación los progresos que en esta materia se hayan hecho en las demas naciones de Europa, se ha dignado mandar que se nombre una comisión de cuatro ingenieros, los que, viajando por Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania, vean y examinen las principales obras de las clases espresadas construidas en dichos paises, haciendo descripciones y diseños de los descubrimientos mas notables que se hayan aplicado en ellas con buen éxito y puedan utilizarse en el nuestro, limitando este trabajo descriptivo únicamente á aquellos objetos que no se encuentren descritos ya en las obras publicadas hasta el dia, ó que solo se hallen indicados en ellas, y no sean por tanto bien conocidos en España; debiendo estenderse las indagaciones de la comisión, no solo á la parte facultativa, sino tambien á la económica y administrativa de las obras públicas.

De real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1851.—Fernandez Negrete.—Señor director general de Obras públicas.

Consiguientemente á la real orden de esta fecha, en que se dispone el nombramiento de una comisión de cuatro ingenieros que viajen por el extranjero con el objeto que en la misma real orden se espresa, la Reina, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado nombrar para dicha comisión al inspector de distrito D. Agustín Marcoartú, que será el jefe de la misma; al ingeniero jefe de segunda clase D. Calisto Santa Cruz; al ingeniero primero D. Joaquin Subercase, y al ingeniero segundo D. Rafael Lopez.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1851.—Fernandez Negrete.—Señor director general de Obras públicas.

Véase sobre esta real orden lo dicho en la página 52 de esta colección, hablando de otra del mismo ministerio, fecha 9 del corriente.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden dejando sin efecto la de 27 de noviembre de 1850, que dispuso no se diese curso á ninguna instancia sobre provision de escribanias.* Publicada en 27.

Habiendo acreditado la esperiencia que ha dejado de observarse rigurosamente la real orden de 27 de noviembre de 1845, que dispuso, con calidad de por ahora, que no se diera curso en las audiencias de la

península é islas adyacentes, ni en este ministerio, á ninguna instancia sobre provision de notaría real, escribanía pública, ni cualquiera otro oficio de esta clase, porque los necesidades del servicio han hecho indispensable su provision en varios casos, siendo precisa para cada uno de estos, resolución especial del ministerio con retraso del mismo servicio y perjuicio de los particulares; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que dicha real orden de 27 de noviembre de 1845 quede sin efecto, y que las audiencias territoriales, cuando sea notoria y esté justificada la necesidad de la provision de las escribanias ú otros oficios de libre disposition de la corona, conforme á lo prevenido en la de 18 de octubre de 1838, procedan á instruir los expedientes del modo que lo hacian anteriormente, y segun viene ya practicándose respecto de los de dominio particular á consecuencia de la de 31 de julio de 1847.

Madrid 25 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

Por real decreto de 25 de marzo, publicado en 28, se ha servido S. M. nombrar al teniente general don Santiago Mendez Vigo, capitán general interino de Castilla la Nueva, hasta que se presente en esta corte el teniente general D. Juan de la Pezuela.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden encargando á las autoridades que vigilen para evitar las estafas que se cometieren con pretexto de pedir para los Santos Lugares.* Publicada en 28.

Por la comisaría general de Cruzada se ha dado conocimiento á este ministerio de haberse presentado en la provincia de Soria un sugeto que se titula lego de la orden de San Francisco, y dice venir de los Santos Lugares de Jerusalem, con otros de su clase que se han dirigido á varias provincias con objeto de recaudar ciertos intereses que dicen ser para la Tierra Santa: y como cualquiera recaudacion que pueda verificarse con el indicado objeto que no sea por conducto de la comisaría general de los Santos Lugares, ó sus delegados en las diócesis, debe considerarse ilegal y fraudulenta, prevengo á V. S., de orden de S. M., que adopte en esa provincia de su cargo cuantas medidas considere oportunas para evitar las estafas que con el motivo que queda indicado pudieran cometerse.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor gobernador de la provincia de...

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos publicados en 28.*

**MAGISTRADOS.**  
*Primera serie de seis vacantes en la audiencia de esta corte.*

En idem. Nombrando para la plaza de magistrado que se halla vacante en la audiencia de Madrid por



fallecimiento de D. Vicente Micó, á D. Antonio Marquez Osorio, presidente de sala mas antiguo de la de Granada, que ingresó en la magistratura en 30 de diciembre de 1832 como alcalde del crimen de la audiencia de Cáceres. En 9 de octubre de 1834 obtuvo plaza de oidor en el mismo tribunal, y hallándose de magistrado en la de Granada fue promovido á presidente de sala en 9 de enero de 1844. *Turno á los efectivos.*

Trasladando á la presidencia de sala que resulta vacante en la audiencia de Granada á D. Manuel Hermina Cambronero, que desempeña igual plaza en la de Albacete, accediendo á su solicitud.

Nombrando para la presidencia de sala de la audiencia de Albacete á D. Miguel Chacon y Duran, magistrado en la de Sevilla, que ha desempeñado este cargo en varias audiencias desde 8 de febrero de 1836 en que fue nombrado para la de Granada.

Trasladando á D. Francisco Fernandez Negrete, magistrado de la audiencia de Albacete, á la plaza de igual clase que resulta vacante en Sevilla, accediendo á su deseo.

Nombrando para la de Albacete á D. José Lorenzo Figueroa, magistrado electo de Canarias, accediendo á su instancia.

*Primera série de seis vacantes de magistratura en las demas audiencias de la peninsula é islas adyacentes.*

Promoviendo á la plaza de magistrado que resulta vacante en la audiencia de Canarias, á D. Venancio Arce Salazar, juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia, que tuvo entrada en la carrera judicial en 27 de noviembre de 1835 como juez de primera instancia de Baza, y que despues desempeñó igual cargo en los partidos de Almansa, Montilla, Huelva y Castellon de la Plana, de donde fue trasladado al distrito del Mar de la ciudad de Valencia. *Turno al ascenso.*

*Jueces de primera instancia.*

En idem. Trasladando al juzgado que resulta vacante en Valencia á D. Juan María Inguanzo, juez de Salamanca, accediendo á su deseo.

Al de Salamanca á D. Tomás Ayuso, juez de Avila accediendo á su solicitud.

*Primera série de seis vacantes de juzgados de término.*

Promoviendo al juzgado de Avila á D. Julian Martinez Yanguas, juez de Talavera de la Reina, que tuvo ingreso en la carrera judicial en 17 de abril de 1834, en cuya fecha fue nombrado alcalde mayor de la Villa del Prado, y con posterioridad para los juzgados de Escalona y Talavera de la Reina, desempeñando este último desde 13 de octubre de 1843. *Turno al ascenso.*

Trasladando al juzgado de Talavera de la Reina

á D. Pablo Marroquin, juez de Valdepeñas, accediendo á su deseo.

Nombrando á D. Prudencio Joaquin de Coca, juez electo de Cazorla, para el juzgado de Valdepeñas, accediendo á su instancia.

Para el de Cazorla á D. José Antonio Quero, juez electo de Alcaraz, accediendo á su deseo.

*Primera série de seis vacantes de juzgados de ascenso.*

Promoviendo al juzgado de Alcaraz á D. Alvaro Lezcano, juez de la Mota del Marqués, que tuvo entrada en la carrera judicial en 19 de junio de 1844, en que fue nombrado juez de este partido. *Turno al ascenso.*

Nombrando á D. Melchor Bermejo y Escalona, juez de Caspe, para el juzgado de la Mota del Marqués, accediendo á su solicitud.

Para el de Caspe, á D. Leandro Lopez Montenegro, electo para el de Herrera del duque, accediendo á su deseo.

Para el de Herrera del duque, á D. Luis Gonzaga Leal, electo del de Isnalloz, accediendo tambien á su deseo.

*Primera série de seis vacantes de juzgados de entrada.*

Para el juzgado de Isnalloz á D. José María Tenorio, juez cesante de Valverde del Camino. *Turno á cesantes.*

Declarando vacante el juzgado de Viella, por no haberse presentado á tomar posesion dentro del término señalado D. Jose Martí y Prim, electo para el mismo.

*Primera série de seis vacantes de juzgados de entrada.*

Y nombrando para el de Viella á D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, subdelegado de rentas cesante, que se recibió de abogado en setiembre de 1833, cuya profesion ha ejercido desde entonces, habiendo servido tambien la asesoria de la comandancia general de Burgos y las subdelegaciones de rentas de Santo Domingo de la Calzada y Villanueva de los Infantes. *Turno á los de nueva entrada.*

**PROMOTORES FISCALES.**

En idem. Declarando vacante la promotoría fiscal de Manzanares por no haberse presentado á tomar posesion dentro del término señalado D. Francisco San Martin y Arroniz, electo para la misma.

Nombrando para esta vacante á D. José Primo y Martinez, promotor fiscal de Roa.

Trasladando á la de Roa á D. Francisco Solano Juarez, que desempeñaba la de Riaño, accediendo á su solicitud.

Nombrando para la de Riaño á D. Diego Francisco Ramos, cesante del mismo destino.



Concediendo su jubilacion á D. Pedro José Fernandez Velasco, promotor fiscal de Peñafiel.

Nombrando en su reemplazo á D. Eusebio Fernandez de Velasco.

Admitiendo á D. Tomás Macarron la renuncia que ha hecho de la promotoría fiscal de Riaza.

Nombrando en su lugar á D. Pedro Santiyan Carlos.

Y para la de Ayora, que se halla vacante por fallecimiento de D. José Lara, á D. Tomás Miguel y Lloret.

#### ESCRIBANOS.

Mandando espedir reales cédulas.

En idem. A D. Juan Bautista Alarcon de propiedad y ejercicio de una jescribanía numeraria de Granada.

A D. Félix Martí y Asensi de otra de Murcia.

A D. Alfonso Escudero para ejercer otra de Aladrigal.

Y á D. Matías Aparicio Burges para otra de Mataró.

#### PROGURADORES.

Mandando espedir reales cédulas:

En idem. A D. José Peralta y Maroto de propiedad de un oficio de procurador de la audiencia de Búrgos.

Y á D. Cándido Fernandez de Castro para ejercer el anterior oficio, durante la menor edad del propietario del mismo.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.** *Circular á los gobernadores para que contesten á la mayor brevedad posible al interrogatorio adjunto sobre las bibliotecas públicas.* Publicada en 28.

A fin de rectificar debidamente los datos y noticias que existen en este ministerio relativos á todas las bibliotecas públicas del reino, así provinciales como municipales ó dependientes de corporaciones y establecimientos autorizados á sostenerlas con fondos consignados en cualquiera de los presupuestos, cuya aprobacion corresponde al gobierno, es la voluntad de S. M. que á la brevedad posible conteste V. S. hasta donde le sea posible, por lo relativo á esa provincia, á las preguntas contenidas en el adjunto interrogatorio, sin perjuicio de añadir á ellas cualesquiera indicaciones que á juicio de V. S. puedan esclarecer mas cumplidamente los puntos que son objeto de esta comunicacion.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1854.—Fernandez Negrete.—Señor gobernador de la provincia de...

*Interrogatorio acerca de las bibliotecas públicas.*

Pregunta 1.<sup>a</sup> ¿Cuántas bibliotecas hay abiertas al público en esa provincia, y cuántas en la capital?

2.<sup>a</sup> ¿Con qué denominaciones se conocen respectivamente?

3.<sup>a</sup> ¿Cuáles son las fechas de sus fundaciones?

4.<sup>a</sup> ¿Bajo qué reglamentos ó restricciones están francas al público? ¿Por cuántas horas al dia? ¿Lo están tambien por las noches? ¿En qué épocas ó dias determinados están cerradas?

5.<sup>a</sup> ¿Cuántos lectores, por término medio, concurren á ellas diariamente? En el caso de ser necesario un permiso para visitarlas, ¿cuántos se han concedido por año en los diez últimos desde 1839 á 1848?

6.<sup>a</sup> Supuesta la libre entrada en las bibliotecas, ¿se ha notado que resulte de ello algun desorden?

7.<sup>a</sup> ¿Qué cantidades se invierten anualmente en la conservacion y aumento de esas bibliotecas, y de qué fondos se dispone para ello? ¿Qué suma tienen consignada para la compra de libros?

8.<sup>a</sup> ¿Cuál es el número, categoría, atribuciones y sueldos de los bibliotecarios, oficiales etc.?

9.<sup>a</sup> ¿Cuántas obras impresas posee cada una de esas bibliotecas? ¿Cuántos volúmenes? ¿Cuántos manuscritos? ¿Cuántos folletos ó cuadernos sueltos?

10. Por un cálculo aproximado ¿con qué número de volúmenes impresos se enriquece cada una de esas bibliotecas al año?

11. ¿Es permitido sacar de ellas los libros para su lectura? Si es así, ¿bajo qué condiciones se dan tales permisos?

12. Durante los diez años últimos ¿cuántos libros, por término medio, se han prestado de esta suerte?

13. ¿Se ha observado que esta costumbre ofrezca algunos inconvenientes? Los libros prestados ¿se han perdido ó se han devuelto maltratados?

14. ¿Hay catálogos completos de los libros impresos y de los manuscritos de esas bibliotecas, ó de alguna de ellas? Si los hay, ¿están redactados por el orden alfabético de los nombres de los autores, ó por orden de materias? Estos catálogos ¿se han impreso? ¿Cuándo?

15. ¿Tienen derecho esas bibliotecas á que se les entreguen uno ó mas ejemplares de los libros que se publican en la provincia en que están establecidas?

Por real decreto de 28 de marzo, publicado en 29, tuvo á bien S. M. nombrar vice-presidente del consejo real á D. Francisco Martinez de la Rosa.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden declarando sujetos á fianza á todos los empleados que en lo sucesivo obtengan cualquiera de los destinos en el ramo de aduanas que comprende la relacion adjunta.* Publicada en 29.

De conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que quedan sujetos á dar fianza por la cantidad en metálico que se se-



ñala ó su equivalente en papel de la deuda consolidada del estado, con arreglo á las bases que establece la real orden de 4 de mayo del año próximo pasado, todos los empleados que en lo sucesivo obtengan cualquiera de los destinos del ramo de aduanas que comprende la relacion adjunta.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1854.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

RELACION aprobada por S. M. en real orden de esta fecha, comprensiva de los destinos del ramo de aduanas sujetos á fianza y cantidad que en efectivo metálico se señala á cada uno.

Alicante.	Administrador de la aduana de Altea.	4,000
	Idem id. de Denia.	4,000
	Idem id. de Javea.	4,000
	Idem id. de Santa Pola.	4,000
	Idem id. de Torrevieja.	10,000
	Idem id. de Villajoyosa.	4,000
Almeria.	Alcaide id. de Alicante.	30,000
	Administrador de la aduana de Adra.	40,000
	Idem id. de la Garrucha.	10,000
Badajoz.	Alcaide id. de Almería.	20,000
	Administrador de la aduana de Badajoz.	8,000
	Idem id. de Alburquerque.	4,000
	Idem id. de Alconchel.	2,000
	Idem id. de Olivenza.	4,000
	Idem id. de San Vicente.	4,000
Balearés.	Idem id. de Villanueva del Fresno.	2,000
	Administrador de la aduana de Ibiza.	6,000
	Idem id. de Alcudia.	4,000
	Idem id. de Andrau.	4,000
	Idem id. de la Ciudadela.	4,009
	Idem id. de Soller.	4,000
Barcelona.	Alcaide id. de Palma.	20,000
	Idem id. de Mahon.	20,000
	Administrador de la aduana de Arens de Mar.	6,000
	Idem id. de Mataró.	10,000
	Idem id. de Sitges.	4,000
	Idem id. de Villanueva y Gertrú.	10,000
Cádiz.	Alcaide id. de Barcelona.	60,000
	Recaudador id. de puerto id.	25,000
	Guarda-almacen del depósito de id.	100,000
	Fiel del deposito de carbon de piedra de id.	10,000
Cáceres.	Administrador de la aduana de Alcántara.	4,000
	Idem id. de Valencia de Alcántara.	2,000
	Idem id. de Valverde del Fresno.	2,000
	Idem id. de Zarza la Mayor.	2,000
Cádiz.	Administrador de la aduana de Algeciras.	10,000
	Idem id. de Ceuta.	20,000
	Idem id. de Conil.	4,000

Cádiz.	Idem id. de Puerto de Santa María.	4,000
	Idem id. de San Fernando.	4,000
	Idem id. de Sanlúcar de Barrameda.	12,000
	Idem id. de Tarifa.	4,000
	Alcaide id. de Cádiz.	80,000
	Recaudador del puerto de id.	23,000
Canarias.	Administrador de la aduana de Orotava.	10,000
	Idem id. de Ciudad-Real de las Palmas.	40,000
	Idem id. de Lanzarote.	6,000
	Idem id. de Isla de Hierro.	2,000
	Idem id. de Santa Cruz de la Palma.	4,000
	Idem id. de Fuerteventura.	4,000
Castellon.	Idem id. de la Gomera.	2,000
	Administrador de la aduana de Castellon.	4,000
	Idem id. de Benicarló.	3,000
	Idem id. de Burriana.	4,000
Coruña.	Idem id. de Vinaroz.	6,000
	Administrador de la aduana del Ferrol.	20,000
	Idem id. de Camariñas.	4,000
	Idem id. de Corcubion.	4,000
Gerona.	Alcaide id. de la Coruña.	40,000
	Administrador de la aduana de Blanes.	4,000
	Idem id. de Cadaques.	4,000
	Idem id. de Camprodon.	4,000
	Idem id. de la Escala.	4,000
	Idem id. de la Junquera.	50,000
Grana.	Idem id. de Puigcerdá.	12,000
	Idem id. de San Geliu de Guisols.	4,000
	Idem id. de San Lorenzo de la Muga.	4,000
	Idem id. de Selva de Mar.	4,000
	Idem id. de Palamós.	40,000
	Idem id. de Rosas.	6,000
Guipúz.	Alcaide id. de Palamós.	20,000
	Administrador de la aduana de Albuñol.	4,000
	Idem id. de Almuñecar.	4,000
	Idem id. de Motril-Calahonda.	20,000
Huelva.	Administrador de la aduana de San Sebastian.	50,000
	Idem de Deva.	4,000
	Idem id. de Fuenterrabia.	4,000
	Idem id. de Zumaya.	4,000
	Idem id. de Irun.	100,000
	Idem id. de Pasajes.	10,000
Huelva.	Alcaide id. de San Sebastian.	40,000
	Idem id. de Irun.	30,000
	Administrador de la aduana de Huelva.	8,000
	Idem id. de Ayamonte.	20,000
	Idem id. de Cartaya.	4,000
	Idem id. de Valencia de Mombuey.	4,000
Huelva.	Idem id. de Isla Cristina.	4,000
	Idem id. de Moguer.	4,000
	Idem id. de Paimogo.	4,000
	Idem id. de Sanlúcar de Guadiana.	4,000
Huelva.	Idem id. de Rosal de Cristina.	4,000



<b>Huesca.</b>	Administrador de la aduana de Benasque.	12,000
	Idem id. de Franforc.	50,000
	Idem id. de Sallent.	10,000
	Alcaide id. de Benasque.	6,000
	Fiel id. de Ansó.	4,000
<b>Lérida.</b>	Idem id. de Plaut.	4,000
	Administrador de la aduana de Belver.	2,000
	Idem id. de Pontaut.	12,000
	Idem id. de la Bordeta.	4,000
	Idem id. de Fraga de Moles.	4,000
<b>Lugo.</b>	Idem id. de Alós.	2,000
	Administrador de la aduana de la Puebla.	4,000
	Idem id. de Rivadeo.	40,000
<b>Madrid.</b>	Idem id. de Vivero.	8,000
	Alcaide de la aduana de Madrid.	50,000
<b>Málaga.</b>	Administrador de la aduana de Estepona.	4,000
	Idem id. de Marbella.	4,000
	Idem id. de Nerja.	4,000
	Idem id. de Velez-Málaga.	4,000
	Alcaide id. de Málaga.	60,000
<b>Murcia.</b>	Administrador de la aduana de Aguilas.	30,000
	Idem id. de Mazarron.	6,000
	Alcaide id. de Cartagena.	20,000
<b>Navarra.</b>	Administrador de la aduana de Echalar.	4,000
	Idem id. de Roncesvalles.	6,000
	Idem id. de Dancharinca.	30,000
<b>Orense.</b>	Administrador de la aduana de Cadobos.	2,000
	Idem id. de Puentevarjas.	4,000
	Idem id. de Verin.	2,000
<b>Oviedo.</b>	Administrador de la aduana de Jijon.	60,000
	Idem id. de Avilés.	12,000
	Idem id. de Luarca.	4,000
	Idem id. de Castropol.	4,000
	Idem id. de Llanes.	4,000
	Idem id. de Rivadesella.	6,000
	Idem id. de San Estéban de Pravia.	2,000
	Idem id. de Villaviciosa.	4,000
<b>Pontevedra.</b>	Administrador de la aduana de Bayona.	2,000
	Idem id. de la Guardia.	4,000
	Idem id. de Marin.	4,000
	Idem id. de Tuy.	4,000
	Idem id. de Vigo.	40,000
	Idem id. de Villagarcía.	4,000
	Idem id. de Salvatierra.	2,000
	Alcaide id. de la del Carril.	10,000
<b>Salamanc.</b>	Administrador de la aduana de Albergueria.	4,000
	Idem id. de Aldeadávila.	2,000
	Idem id. de Aldea del Obispo.	4,000
	Idem id. de Barba de Puerco.	4,000
	Idem id. de la Fregeneda.	8,000
	Idem id. de Saucelle.	2,000
<b>Santander.</b>	Administrador de la aduana de Castrourdiales.	8,000
	Idem id. de Santoña.	8,000
	Idem id. de Suances.	4,000
	Idem id. de San Vicente de la Barquera.	4,000
	Alcaide id. de Santander.	80,000

<b>Sevilla.</b>	Alcaide de la aduana de Sevilla.	40,000
	Administrador de la aduana de Cambrils.	4,000
<b>Tarragona.</b>	Idem id. de Salou.	8,000
	Idem id. de San Carlos de la Rápita.	4,000
	Idem id. de Tortosa.	6,000
	Idem id. de Vendrell.	4,000
	Alcaide id. de Tarragona.	15,000
<b>Valencia.</b>	Administrador de la aduana de Cullera.	4,000
	Idem id. de Gandía.	4,000
	Idem id. de Murviedro.	4,000
	Alcaide id. de Villanueva del Grao.	40,000
<b>Vizcaya.</b>	Recaudador principal id. de id.	30,000
	Administrador de la aduana de Bermeo.	4,000
	Idem id. de Plencia.	4,000
	Idem id. de Lequeitio.	4,000
	Alcaide id. de Bilbao.	60,000
<b>Zamora.</b>	Administrador de la aduana de Fermoselle.	4,000
	Idem id. de Cadabox.	4,000
	Idem id. de Alcañices.	4,000

IDEM. *Real orden habilitando la aduana de Avilés para la importacion de géneros, frutos y artículos de las colonias de América.* Publicada en 29.

Ilmo. señor: Visto lo espuesto por el ayuntamiento de la villa de Avilés en solicitud de que se habilite su aduana para la importacion de géneros, frutos y efectos de las colonias de América, y considerando conveniente acceder á ella, si bien no es posible aumentar por este año los gastos que ocasione el aumento del personal necesario, S. M. se ha servido habilitar dicha aduana en los términos pretendidos, bajo la condicion de que el ayuntamiento entregue mensual y anticipadamente en tesorería por lo que queda de año la cantidad correspondiente al sueldo de 5,000 reales para pagar un auxiliar de vista que se nombrará para aquella aduana.

Es tambien la voluntad de S. M. que el contador de la misma asista con aquel funcionario á los reconocimientos de los artículos que se presenten al despacho, hasta que al formarse los presupuestos generales para el año próximo puedan incluirse, si así se considera, los gastos de esta habilitacion.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1854. — Bravo Murillo. — Señor director general de aduanas y aranceles.

Véase nuestro comentario á la real orden de 18 de este mes, pág. 74.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.  
*Real orden suprimiendo algunas alcaldías-corregimientos.* Publicada en 29.

Recibidos ya en este ministerio todos los informes pedidos á los gobernadores de provincia en la real ór-



den circular de 26 de enero último, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que se supriman las alcaldías-corregimientos de Hellin, en la provincia de Albacete; Ibiza, en la de las islas Baleares; Betanzos, Coruña y Ferrol, en la de la Coruña; Leganés y San Martín de Valdeiglesias en la de Madrid; siendo la voluntad de S. M. que los alcaldes-corregidores que quedan cesantes en virtud de esta disposición, sean atendidos para darles colocación en otros destinos según sus circunstancias. Madrid 27 de marzo de 1851. — Arteta.

Véase nuestro comentario á la real orden de 26 de enero, sobre este asunto, pág. 20.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.** *Real orden dictando algunas reglas sobre el pago de las sustituciones de cátedras en las universidades.* Publicada en 30.

S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de regularizar el pago de los haberes que devenguen los sustitutos en el ejercicio de sus cargos, con el menor perjuicio de los intereses generales de la Instrucción pública y sin menoscabar los de estos funcionarios, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Rectores de las Universidades figurarán en el presupuesto mensual de la escuela de su cargo

la cantidad que prudencialmente juzguen necesaria para el pago de las sustituciones que durante el mes puedan ocurrir.

2.º Los espresados Rectores incluirán en la nómina del mes, y pagarán al mismo tiempo que á los demas dependientes de la escuela, los haberes devengados por los sustitutos.

3.º Si en alguna universidad sobrase de la cantidad presupuestada, el sobrante figurará en el presupuesto del mes siguiente. Si faltase, se dará conocimiento por el Rector á la Dirección general de Instrucción pública para que se acuerde su pago.

4.º Las disposiciones anteriores no eximen á los Rectores de remitir á la Dirección general de Instrucción pública mensualmente la nota de todas las sustituciones que se hubiesen hecho durante el mes, conforme á lo prevenido en orden de la misma, fecha 21 de diciembre último, para que puedan hacerse los reparos y observaciones que fueren oportunas.

5.º Estas notas ó estados mensuales se arreglarán en un todo al modelo adjunto.

De real orden lo digo á V. S. para las efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1851. — Fernandez Negrete. — Señor Rector de la Universidad de.....

## SUSTITUCIONES.

## UNIVERSIDAD DE.....

Mes de.....

Catedrático que motiva la sustitucion.	Cátedra sustituida.	Causa de la sustitucion.	Nombre del sustituto.	Tiempo de la sustitucion.			Sueldo por el que se regula la sustitucion.	Cantidad satisfecha.	Observaciones.
				Día en que empieza.	Día en que acaba.	Días lectivos abonables.			
	Se irán colocando con el orden de facultades y asignaturas señalado en el plan vigente.  Filosofía. Farmacia. Medicina etc								
Totales. . .									

## RESUMEN.

Cátedras sustituidas.	Días lectivos abonables.	Cantidad presupuesta.	Cantidad satisfecha.	De mas.	De menos.

El secretario interventor.

El Rector.



El pensamiento de la precedente real orden es el de fijar la situacion de los sustitutos de cátedras en las Universidades, en orden á la percepcion de sus haberes, como justa retribucion de sus trabajos. Fuera anteriormente sus asignaciones del presupuesto de gastos de las respectivas universidades, habia que pagarles de fondos para imprevistos, lo cual no garantizaba la efectividad de aquellas, por no alcanzar muchas veces á cubrir las espresados fondos. Además, siendo frecuentes las sustituciones por las ausencias, enfermedades y atenciones extraordinarias del servicio que suelen ocurrir á los catedráticos propietarios, nada mas natural que la satisfaccion de una necesidad tan comun y casi normal de los establecimientos de enseñanza, se consigne en el presupuesto ordinario de sus gastos. Las reglas que establece la real orden son acertadas y conformes con el pensamiento de buen orden y justicia que el ministerio se ha propuesto.

## ABRIL.

Por real decreto de 26 de marzo, publicado en 1.º del corriente, S. M. se ha servido nombrar á los señores D. Lorenzo Flores Calderon, intendente de rentas de Madrid y diputado á cortes, y D. Joaquin Copeiro del Villar, intendente que ha sido de primera clase y vocal de la junta de calificacion de derechos de clases pasivas, vocales del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Por otro de 19 de marzo, publicado en 2, se ha servido S. M. admitir á D. Antonio Vicente de Parga la dimision que por el mal estado de su salud ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Cuenca, y en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios luego que se restablezca.

Por otro de 26 de marzo, publicado en 2, se ha servido asimismo S. M. declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Severino Barbería, gobernador de la provincia de Palencia.

Por otro de 31 de marzo, publicado en id., S. M. se ha servido admitir D. Juan Bautista Enriquez la dimision que por el mal estado de su salud ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Córdoba, y declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios luego que se restablezca.

Por otro de 1.º de abril, publicado en id., se ha servido S. M. nombrar gobernadores de provincia: para la de Cuenca á D. Faustino Balboa, que lo es de la de Castellon; para la de Castellon á D. Domingo Portefaix, jefe político que ha sido; para la de Palencia á D. Valentin de los Rios, marques de Santa Cruz de Aguirre, que lo es de la de Zamora; para la de Zamora á D. Segundo Sierra Pambley, diputado á

cortes que ha sido; para la de Córdoba á D. Francisco del Busto, que lo es de la de Leon, y para la de Leon á D. Agustin Gomez Inguanzo, que lo es de la de Soria.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** - *Real orden haciendo estensivo lo dispuesto en la de 11 de febrero sobre expediciones ó remesas de géneros extranjeros del interior á la zona, á las que el comercio de las provincias de costa y frontera verifique á las ferias que se celebran en las del interior.* Publicada en 2.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha á esa direccion [general por el administrador de la aduana de Valencia, relativa á si lo dispuesto en la real orden de 11 de febrero último, respecto á la autorizacion concedida al comercio para llevar géneros extranjeros del interior á las ferias que se celebran en pueblos situados en la zona fiscal deberá aplicarse á los casos en que desde las provincias de costa y frontera le convenga conducirlos á las del interior del reino; y considerando, que si bien en la citada real orden no se hizo mérito del caso de que ahora se trata por haber recaído aquella resolucion á solicitud espresa de varios comerciantes de Valladolid para el á que se refiere, las mismas razones de utilidad y conveniencia para el comercio existen en unas circunstancias que en otras, S. M. se ha dignado mandar que lo dispuesto en la real orden de 11 de febrero citada sea estensivo á las expediciones ó remesas de géneros que el comercio de las provincias de costa y frontera verifique á las ferias que se celebran en las del interior, debiendo sujetarse á las mismas formalidades y requisitos que en ella se establecen para los que del interior van á la zona.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

La anterior real orden esplicativa de lo dispuesto en la de 11 de febrero no necesita comentario alguno para su cabal inteligencia.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.** *Real orden mandando que la remision de estados de penados á este ministerio, se verifique en lo sucesivo por cuatrimestres.* Publicada en 2.

En vista de las observaciones hechas por varios gobernadores de provincia sobre la ampliacion del término fijado en la regla 8.ª de la real orden circular de 28 de noviembre de 1849, en que se previno la remision de estados mensuales respectivos á los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad: y teniendo presente que las vicisitudes en tan corto plazo suelen ser por punto general insignificantes; dando sin embargo, motivos para un trabajo impropio: que suele tambien ocurrir que los antecedentes penales



que en conformidad á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> de la misma real órden y en la de 5 de mayo de 1850 deben facilitarse á los gobernadores, adolecen frecuentemente de falta de exactitud y pormenores que despues ocasiona repetidas consultas y peticiones de noticias que no siempre se obtienen con la debida oportunidad; y finalmente, que los penados de que se trata están sujetos á la doble vigilancia de los alcaldes y gobernadores, circunstancia que hace innecesaria la frecuente formacion y remision de los estados indicados; S. M. ha tenido á bien disponer que en vez de verificarse esta operacion mensualmente, se haga en lo sucesivo por cuatrimestres á fines de de los meses de abril, agosto y diciembre.

Madrid 28 de marzo de 1851.—Arteta.

La reforma que se hace por esta real órden de la regla 8.<sup>a</sup> de la circular de 28 de noviembre de 1849 es muy acertada. Su escrupulosa observancia no producía sino complicaciones para el servicio y trabajos asiduos en las oficinas de provincias, pero comunmente inútiles por las razones que la misma real órden espresa con claridad. La observacion y vigilancia de los penados debe ser por un tiempo regular que permita conocer sus costumbres y conducta para poder informar á la autoridad superior con la exactitud é instruccion convenientes.

Así se practica en otros paises en que los sistemas penitenciarios han llegado á un mayor grado de perfeccion que el que por desgracia tienen entre nosotros, y por lo tanto consideramos que la reforma acordada será útil por lo que desembarazará el servicio y por el mas cabal y exacto conocimiento de los penados que dará al gobierno, remitiéndosele los informes y estados en las épocas regulares que se marcan.

IDEM. *Resolviendo un espediente formado á consecuencia de una instancia de D. Alejandro Peña Villarejo sobre exaccion de una multa por la aduana de Alicante.* Publicada en 2.

Ilmo. señor: Visto el espediente formado con motivo de una instancia de D. Alejandro Peña Villarejo, en la que se queja de la manera con que la aduana de Alicante le quiere exigir la multa que le fue impuesta por órden de esa direccion general de 22 de enero último en el despacho de 445 docenas de peines declarados como de hueso, que resultaron ser de marfil, y que los empleados valoran á 60 rs. docena, he resuelto, de conformidad con el parecer de esa oficina general:

1.<sup>o</sup> Que los empleados pueden satisfacer al interesado los 26 rs. que esté fija como verdadero valor á la docena de peines, con mas el 10 por 100, siempre que Villarejo se conforme, pero obligándose los empleados á satisfacer los derechos, todo con arreglo á la real órden de 11 del actual.

2.<sup>o</sup> Que el interesado pague la multa de la que no puede eximirse, y que consistirá en el 12 por 100 sobre la diferencia de valores entre los 14 rs. de la docena de peines de hueso y la cantidad resultante de la subasta:

Y 3.<sup>o</sup> Que todo esto sea siempre que el interesado no se avenga á satisfacer la multa resultante del valor asignado por los Vistas, porque en tal caso se le entregarán los peines, pagando los derechos de arancel y ademas la multa.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

IDEM. *Real órden mandando que se permita la introduccion de los efectos que se necesiten para la construccion del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva.* Publicada en 2.

Ilmo. señor: Visto el espediente instruido en esa oficina general con motivo de una instancia de D. Próspero B. Volney, concesionario del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva, en solicitud de que se le otorgue la libre entrada de los efectos que necesite para la construccion de dicho camino: considerando que si bien la base sexta de la ley de 17 de julio de 1849 se opone á esta concesion, se ha presentado no obstante á las Córtes un proyecto de ley en sentido favorable al recurrente, S. M. se ha servido mandar:

1.<sup>o</sup> Que se permita la introduccion sin pago de derechos, pero prestando la empresa la correspondiente fianza á satisfaccion de los jefes de las respectivas aduanas por donde tengan lugar su despacho.

2.<sup>o</sup> Que á fin de que á la sombra de esta dispensa no se importen mas efectos que los puramente precisos para el espresado ferro-carril, forme la empresa, á medida que los vaya necesitando, relacion circunstanciada de ellos, la que deberá elevar, previo informe de los ingenieros del gobierno, al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quien se servirá remitirla á este de Hacienda para su aprobacion en el todo ó parte:

Y 3.<sup>o</sup> Que una vez concedida esta y espresados los útiles, se pase asimismo una nota de los que fueren á las aduanas de entrada que la compañía deberá designar, así para que no admita otros ni en mayor cantidad, como para figurar al margen de cada uno el derecho de arancel que les corresponderia adeudar, remitiéndose estos trabajos á la direccion general de aduanas y aranceles para que obren en la misma los fines que correspondan.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

El justo y laudable deseo de fomentar y proteger la construccion de una obra de tanta importancia como el ferro-carril de Valencia á Játiva ha sido sin duda el que ha dado origen á la anterior real órden, sobre la cual no creemos necesario hacer observaciones, por ser de todos conocida la utilidad de estas vias de comunicacion, y la obligacion en que se halla todo gobierno sabio y protector de contribuir á su establecimiento, evitando los obstáculos que se opongan á su desarrollo.



**IDEM.** *Encargando á los gobernadores de provincia que vigilen para impedir la introduccion de una obra titulada: El catolicismo neto ú otro semejante.* Publicada en 2.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una esposicion que el R. obispo de Lérida ha elevado con fecha 27 del pasado febrero, relativa á que se prohiba la introduccion, circulacion y venta de un papel ó revista que se imprime en Lóndres, en idioma castellano, con el título de *El catolicismo neto ú otro semejante*, como tambien todo libro, caricatura, estampa ó pintura en que se escite y provoque á la irreligion, á la impureza, al libertinaje y otros crímenes; S. M. se ha servido mandar, que á pesar de hallarse prohibidas las introducciones de dichos artículos por el arancel vigente, prevenga V. I. á los gobernadores de las provincias que esciten el celo de los administradores de aduanas y comandantes de carabineros para que á todo trance eviten la introduccion fraudulenta que parece se está haciendo de los mencionados artículos, pues de otro modo no se comprende cómo puedan importarse en España.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas.

El cuidar de los intereses religiosos del país, y el vigilar por que se conserve la pureza de las costumbres y se respete la moral, es uno de los principales deberes, sin duda el primero y mas sagrado de los gobiernos: por consiguiente, la real orden que antecede es el cumplimiento de aquellos deberes, y está muy conforme con las buenas máximas y doctrinas que en tan delicada materia debe siempre llevar por norte la autoridad pública. Si para impedir la propagacion de las enfermedades epidémicas se establecen cordones sanitarios y otras precauciones rigurosas, justo es que se establezcan tambien, para evitar que se introduzca en la nacion el veneno mortífero de la irreligion y de la inmoralidad, mil veces mas funesto y desastroso que aquellos. Las importaciones fraudulentas de que habla la real orden, se han debido sin duda al descuido de los encargados de las aduanas, y en tal concepto creemos que el gobierno deberia haber establecido una sancion penal severa y rigurosa contra los funcionarios de esta clase que en tan grave materia dejan de cumplir con sus obligaciones. No basta la responsabilidad general á que su indolente conducta pueda hacerles acreedores en este punto: era preciso que el gobierno hubiese consignado en esta real orden, para que fuese completa, el castigo á que habian de sujetarse los que faltaran á sus disposiciones, ademas de la pérdida de su destino que siempre deberian sufrir con solo la justificacion sumaria del hecho. Asi lo que no obrase en algunos el sentimiento religioso y la idea del deber, lo obraria el temor del castigo.

**IDEM.** *Real orden estableciendo el derecho que debe pagar el sulfato de barita.* Publicada en 2.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa dirección general sobre el derecho que deba señalarse al sulfato de barita, ó sea

espato pesado, por no tenerlos señalados en el arancel vigente de aduanas; S. M. se ha servido mandar que dicho artículo pague en lo sucesivo tres reales por quintal cuando venga conducido en bandera nacional, y tres reales sesenta céntimos cuando en extranjera ó por tierra.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Ya hemos dicho en mas de una ocasion que los aranceles no pueden ser leyes inalterables, y que por el contrario están sujetos á las vicisitudes y reformas que exigen las circunstancias, y que producen frecuentemente los progresos de la industria y el desarrollo del comercio. El sulfato de barita será pues, de hoy en adelante una adición en los aranceles de importacion por no haberse incluido en ellos anteriormente, apesar de ser un objeto de comercio tiempo hace conocido y que entra en diferentes combinaciones químicas. Llámase tambien este sulfato piedra de Bolognia, y se obtiene mezclando un sulfato soluble con sal de barita que tambien lo sea.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden dejando sin efecto la de 7 de julio de 1847, que mandaba á las audiencias remitir al ministerio, estados de costas judiciales.* Publicada en 2.

Por real orden de 7 de julio de 1847 se dispuso que las salas de gobierno de las audiencias remitieran á este ministerio estados de costas judiciales devengadas en las mismas y en cada uno de los juzgados de primera instancia de su territorio.

El objeto de esta soberana resolucion fue adquirir un exacto conocimiento de la suma á que ascienden los derechos que perciben los empleados en la administracion de justicia para resolver en su virtud si es ó no necesaria la reforma de los aranceles judiciales, y conveniente el dotar á aquellos con sueldos fijos. Y habiendo dirigido al ministerio de mi cargo varias audiencias y juzgados, diferentes comunicaciones sobre este asunto, la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen del tribunal supremo de justicia, y teniendo presente que no es probable reunir mayores datos que los ya obtenidos con dicho fin, se ha dignado mandar quede sin efecto la citada real orden de 7 de julio de 1847.

Madrid 31 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero

Ilustrado suficientemente el Ministerio de Gracia y Justicia sobre el objeto que se propuso averiguar por medio de la circular de 7 de julio de 1847, nada mas natural que dejarla sin efecto. Esta determinacion es una consecuencia del pensamiento que domina en el señor ministro que la suscribe, de establecer una dotacion fija para los funcionarios del óden judicial en vez de los derechos que hoy disfrutan.

En los números 8, 10 y 19 de EL FARO NACIONAL, hemos tratado estensamente de esta grave materia, y allí remitimos á nuestros lectores; bastando dejar



aquí consignado el principio de que si se decide, como parece que ya lo está, la supresion de los derechos procesales, la dotacion que sustituya á estos debe ser decorosa y suficiente, para que dichos funcionarios, especialmente los jueces y promotores, vivan con la dignidad é independencia que pide su respetable carácter y el ministerio que ejercen.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden permitiendo á D. Juan Bautista Clavé, la libre introduccion, sin pago de derechos, de los efectos necesarios para la construccion de un camino de hierro desde Barcelona á Granollers.* Publicada en 3.

Ilmo. señor: Vista una instancia de D. Juan Bautista Clavé y compañía en solicitud de que se le otorgue la libre entrada de los efectos que necesite para la construccion de un camino de hierro desde Barcelona á Granollers, á cuya dispensa no se accedió por oponerse á ella la base sesta de la ley de 17 de julio último; considerando que á la empresa del Grao de Valencia á Játiva se le ha concedido por real orden de 24 del actual, no obstante aquella prohibicion, en virtud de haberse presentado poco há á las cortes un proyecto de ley en sentido favorable; y hallándose ambas en idénticas circunstancias, S. M. se ha servido mandar que se permita igualmente á la que representa D. Juan Bautista Clavé:

1.º La introduccion sin pago de derechos, pero prestando la correspondiente fianza á satisfacion de los jefes de las respectivas aduanas por donde tenga lugar su despacho.

2.º Que á fin de que á la sombra de esta concesion no se importen mas útiles que los puramente precisos para el espresado ferro-carril, forme la empresa, á medida que los vaya necesitando, relacion circunstanciada de ellos, la que deberá elevar, previo informe de los ingenieros del gobierno, al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras Públicas, quien se servirá remitirla á este de Hacienda para su aprobacion en el todo ó en parte.

Y 3.º Que una vez concedida esta y espresados los efectos, se pase asimismo una nota de los que fuesen á las aduanas de entrada, que la compañía deberá designar, así para que no admita otros, ni en mayor cantidad, como para figurar al márgen de cada uno el derecho de arancel que le corresponderia adeudar, remitiéndose estos trabajos á la direccion general de aduanas y aranceles para que obren en la misma los fines que correspondan.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Las ligeras observaciones que poco há hemos consignado á propósito de igual privilegio otorgado al concesionario del ferro-carril de Valencia á Játiva, son aplicables á la presente real orden. Su pensamiento y espíritu protector son tan justos como el de

aquella, y consideramos muy prudentes las precauciones establecidas en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la real orden, para evitar los abusos á que pudiera dar lugar la proteccion que se dispensa á tan útil proyecto.

**MINISTERIO DE MARINA.**—*Real orden desestimando lo solicitado por algunas juntas de comercio para que no tengan efecto las reales órdenes que preceptuan se lleve cirujano y capellan á bordo de los buques que conduzcan pasajeros á Ultramar, y encargando el exacto cumplimiento de estas.* Publicada en 4.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina nuestra señora de una esposicion de la junta de comercio de Santander en solicitud, por los motivos que espresa, de que no tengan efecto las reales órdenes que determinan que los buques que conduzcan pasajeros á Ultramar en el número que las mismas marcan, lleven cirujano y capellan; del oficio de V. E. núm. 1366, su fecha 9 de diciembre de 1848, con que acompañó la referida solicitud; de otra esposicion de la junta tambien de comercio de las islas Canarias pretendiendo lo propio, bajo el concepto de lo dificultoso de encontrar sugetos para ambas plazas, y por último, de una comunicacion del ministerio [de la Gobernacion del Reino, trasladando la que le dirigió el gobernador capitán general de la isla de Cuba al remitirle la que le habia pasado la diputacion de sanidad de la Habana, de la que acompañaba copia, referente á los medios de que se valen algunos capitanes de buques procedentes de la Península y Canarias para eludir las disposiciones enunciadas, y reclamando algunas medidas que repriman estos abusos; y S. M. (Q. D. G), enterada de todo, y despues de haber oido á las secciones reunidas de Marina, Gobernacion y Comercio del consejo real, de conformidad con su dictámen, se ha servido resolver que lejos de accederse á lo que pretenden las referidas juntas, se encargue á las autoridades de marina que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden del mas exacto cumplimiento de las superiores determinaciones de 27 de marzo y 28 de noviembre de 1848.

Lo que digo á V. E. de real orden para su cumplimiento, y en contestacion á su referido oficio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1851.—José María de Bustillo.—Señor director general de la armada.

En la precedente real orden no se esplican las razones que se han tenido presentes para denegar la solicitud de las juntas de comercio de Santander y de las islas Canarias; pero se hallan consignadas en el expediente de su razon que obra en la secretaría de Marina, y fácilmente se alcanzan si se consideran los peligros naturales á que están sujetos los viajeros que pasan á Ultramar, y el carácter y funciones que desempeñan en los buques los cirujanos y capellanes. En tan larga travesía son frecuentes las enfermedades de los pasajeros, algunos de los cuales sucumben an-



tes de llegar á tierra, y seria inhumana crueldad el privarles en circunstancias de enfermedad ó de muerte, de los auxilios del arte y de los dulces consuelos de la religion. La dificultad de encontrar personas á propósito que ejerzan estos servicios, y el gasto que produzcan, son consideraciones ó por mejor decir pretestos, que no merecen tomarse en consideracion. El gobierno, al denegar la pretension referida, ha obrado conforme á los principios de la humanidad y de la religion, y merece un justo elogio. El interes individual no debia sobreponerse en esta grave materia á tan respetables consideraciones.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**  
*Real orden dictando algunas disposiciones para la aprobacion de recursos para cubrir el deficit de los presupuestos municipales de 1852 y el pronto despacho de las propuestas de arbitrios destinadas al mismo objeto.* Publicada en 4.

A fin de que no sufra retraso la aprobacion de los recursos precisos en el año inmediato de 1852 para cubrir el deficit que resulte en los respectivos presupuestos municipales, y de que se hallen despachadas las propuestas de arbitrios con la oportunidad conveniente para que, planteada su exaccion en 1.º de aquel año, puedan realizar los ayuntamientos el producto íntegro en que hubieren calculado sus rendimientos, y teniendo presente S. M. la Reina que por real orden circular de 15 de abril de 1850 se ha señalado el plazo en que debia verificarse la remision á este Ministerio de los datos necesarios al efecto, ha tenido á bien mandar se recuerde á los gobernadores de provincia que para el dia 1.º de julio del año actual deben hallarse precisamente en esta secretaría las propuestas de arbitrios que soliciten los ayuntamientos con el objeto indicado, adoptando dichas autoridades las disposiciones oportunas para evitar el entorpecimiento que ha experimentado anteriormente la ejecucion de este servicio tan esencial para que la administracion de los fondos municipales llegue á obtener el grado de perfeccion que el gobierno se ha propuesto, colocando á las municipalidades en posicion de que puedan cubrir sus atenciones con la debida regularidad en los plazos establecidos para cada una. En cuanto á las propuestas de igual clase correspondientes á los presupuestos del presente año, que todavia se hallen pendientes en los gobiernos de provincias no obstante lo prescrito en la citada circular de 15 de abril, ha resuelto S. M. que se remitan á esta secretaría sin falta alguna en todo el mes actual para que puedan quedar aprobadas antes de que se reciban en ella las de 1852. Por último, con el objeto de facilitar el despacho de estos expedientes y evitar las dilaciones y reparos á que dan lugar muchos de ellos por no haberse observado al instruirlos todos los requisitos que previene la legislacion vigente, ha creido oportuno S. M. mandar se observen las siguientes prevenciones:

1.º Que en adelante no se dé curso á propuesta

alguna de repartimientos vecinales que están abolidos por el art. 2.º de la real instruccion de 8 de junio de 1847.

2.º Que las especies de consumo no deben recargarse con mas derechos que los que el tesoro perciba sobre las mismas, ni el aguardiente con mas de la mitad ó la tercera parte, segun la clase á que pertenezca la poblacion y con arreglo á lo que dispone el real decreto de 25 de febrero de 1848.

3.º Que cuando se pida el establecimiento de tiendas de mercería ó del arbitrio sobre el peso y medida, se tenga en cuenta lo prescrito en la real orden de 5 de marzo de 1847, circulada por este ministerio en 13 del mismo, y en la de 25 de octubre siguiente.

4.º Que no pueden gravarse el pan, harina, carbon y demas artículos de primera necesidad sin probar suficientemente la falta absoluta de otros medios, segun lo que previene la citada instruccion de 8 de junio de 1847, ni imponerse cuota alguna á los géneros ó efectos por razon de estraccion, sino por la de consumo.

5.º Que tampoco se propongan arbitrios especiales para objetos determinados y los que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, tales como la alcabala, conforme á los arts. 13 y 15 de la precitada instruccion.

6.º Que sobre la lana, lino, hilaza, curtidos, hierro en barras y todos los demas objetos que enumera el artículo 2.º del mencionado real decreto de 25 de febrero de 1848 no pueden exigirse impuestos de ninguna clase.

Y 7.º Que por el de 1.º de abril último se halla tambien esceptuado el azúcar del pago de todo derecho, así como lo están el bacalao y géneros coloniales ó extranjeros por reales órdenes de 20 de agosto y 30 de setiembre últimos, á no ser en casos de absoluta necesidad, que deben acreditarse previamente por los respectivos ayuntamientos.

Madrid 1.º de abril de 1851.—Arteta.

Cubriéndose por medio de los presupuestos municipales multitud de atenciones del mayor interes para los pueblos y para el servicio público en general, nunca será escusada cuanta solicitud emplee el gobierno para el buen orden y regularizacion de este ramo.

La esperiencia de muchos años ha demostrado que para cubrir el déficit que frecuentemente resulta á los ayuntamientos en sus presupuestos se ha echado mano precipitadamente de arbitrios extraordinarios, imponiendo acaso al vecindario gravámenes injustos, sobre objetos á que no debe nunca tocar una administracion inteligente y protectora. Preciso es cubrir el déficit, cuando este consiste en gastos de aquellos que no pueden evitarse, pero la prudencia aconseja que los arbitrios que al efecto se elijan, se estudien y mediten detenidamente para evitar á los pueblos perjuicios indebidos. Al gobierno supremo, que ejerce una alta inspeccion sobre los intereses públicos y particulares, corresponde la regularizacion de este ramo, y al fin importante de obtenerla se dirige la anterior real orden, que es propiamente una instruccion ó re-



glamento en el que se fija la época en que deben dirigirse al ministerio los expedientes de propuestas de arbitrios para que puedan examinarse detenidamente, y se marcan las reglas que han de observarse por los ayuntamientos en la designación de aquellas.

La exclusion que se hace de varias especies de consumos y otros objetos en las reglas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, es muy acertada para evitar perjuicios que serian injustos y gravosos á la parte mas pobre de las poblaciones: y las demas prevenciones que se establecen son en general adecuadas y oportunas al fin que el gobierno se propone.

La real orden de que nos ocupamos no debe considerarse como una instruccion especial para los presupuestos de 1852: hay en ella principios y reglas generales que á nuestro juicio deben observarse siempre en estos negocios: tales son los que arriba hemos citado.

Para la mas cabal inteligencia de esta real orden, conviene examinar las que en ella se citan, especialmente la instruccion de 8 de junio de 1847.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden encargando la precisa asistencia del ministerio fiscal á informar in voce en las causas que tengan señalada en el código pena de muerte, cadena perpétua ó reclusion perpétua, absolutamente ó como máximo.* Publicada en 5.

El párrafo segundo de la real orden de 6 de noviembre de 1844 dispone que los fiscales, por sí ó por sus abogados, asistan á informar *in voce* en las causas en que se pida la pena capital, la de diez años de presidio con retencion ó sin ella, ú otra inferior, pero notablemente mas grave que la impuesta en la anterior instancia. Variada nuestra antigua legislacion por el código penal vigente, así respecto de la clasificacion de las penas como de su duracion, ha quedado de hecho derogado el párrafo segundo de la referida real orden, y justificada la necesidad de suplir sus disposiciones con otras que sean conformes á lo ordenado por el código.

En su virtud, y siendo conveniente á la mejor administracion de justicia que el ministerio fiscal sostenga de palabra, en ciertas causas, ante los tribunales la opinion que ha emitido por escrito, sin desatender por esto las demas obligaciones de su cargo, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el tribunal supremo de Justicia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.<sup>o</sup> En las causas sobre delitos que tengan señalada en el Código pena de muerte, cadena perpétua ó reclusion perpétua, absolutamente ó como máximo, el ministerio fiscal deberá asistir precisamente á informar *in voce*.

2.<sup>o</sup> Asistirá igualmente en las causas sobre delitos graves ó que se castigan por el código con penas afflictivas siempre que, á juicio del referido ministerio, sea difícil apreciar el resultado del proceso, atendida su complicacion, y tambien cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion del código.

Madrid 2 de abril de 1851.—Gonzalez Romero.

En el número 8.<sup>o</sup> de EL FARO NACIONAL consignamos sobre esta real orden las observaciones que nos parecieron convenientes, y que creemos deber reproducir en este lugar, así por su corta estension, como porque nuestro juicio al presente no puede menos de ser igual al que ya tenemos emitido, atendida su complicacion. Esta medida es altamente justa y muy propia para la mayor ilustracion de los procesos, á fin de que recaiga en ellos el fallo que sea mas legal y procedente.

Creemos, sin embargo, que la real orden pudiera haber sido mas esplicita, prescribiendo las reglas que deberian observarse en aquellas causas, que, aun cuando no tengan el carácter de gravedad de que en ella se habla, exigen, sin embargo, la intervencion del fiscal de S. M. para que pueda manifestar al tribunal su importante opinion sobre las pruebas y alegaciones producidas por los procesados. Tales son todas aquellas en que, despues de emitir el fiscal de S. M. en segunda instancia su censura, alegan los procesados y formulan pruebas, que á veces son estimadas y se practican, influyendo poderosamente en el resultado del proceso. Importa, á nuestro juicio, sobremanera el que el ministerio público no se limite en tales casos á esponer ligeramente su opinion por escrito, ó á manifestar, como sucede ordinariamente, que queda informado para la vista; sino que es del mayor interes para la administracion de justicia el que se presente en el acto público á sostener con su autorizada palabra el dictámen que crea mas justo y procedente, y que esto lo verifique con vista del resultado de los autos, una vez conclusos.

Ademas, la práctica nos demuestra todos los dias que, aun en las causas en que los acusados alegan antes que el fiscal de S. M., los defensores se reservan los principales argumentos para el dia de la vista; y no habiendo podido tenerlos en cuenta el ministerio público al formular su dictámen escrito, no puede apoyarlos ni combatirlos. Los términos de la real orden nos parecen demasiado genéricos: hablan solo de causas mas ó menos graves, y aunque se deja mucho, como es natural y razonable, al buen juicio de estos dignos funcionarios, pudieran, á nuestro parecer, fijarse los casos con alguna mas distincion y claridad. La mayor asistencia de los señores fiscales á estrados acrecentaria en verdad su trabajo, que es ya sobradamente penoso; pero esta consideracion es para el gobierno de S. M., que, teniéndola en cuenta, como es justo y necesario, debería aumentar el número de abogados fiscales en las audiencias; pues la administracion de justicia es un objeto demasiado sagrado para que, por un motivo de mezquina economía, se desatiendan sus necesidades, que son las mas importantes del servicio público.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.** *Real orden mandando que se devuelvan los depósitos á los aspirantes al título de regentes, cuando no se presenten á la segunda prueba.* Publicado en 5.

El señor ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al rector de la universidad de Zaragoza lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 13 de diciembre último, en la que pide autorizacion para devolver á D. José Sancho de Lezano el depósito de 160 rs. que hizo para recibir el título de regente de segunda clase en historia, puesto que ha sido reprobado en los ejercicios y no



tiene intencion de presentarse á segunda prueba: oido el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido conceder á V. S. la autorizacion que pide, mandando por punto general que lo mismo se ejecute en cualquiera otro caso de igual naturaleza.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1854.—El sub-director, José de la Revilla.—Señor Rector de la Universidad de...

Esta real orden se funda en un principio de equidad tan claro y evidente que no ofrece duda alguna y se comprende con su sola lectura.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden resolviendo un expediente formado en la aduana de Elizondo sobre detencion de unos corsés.* Publicada en 5.

Ilmo. señor: Visto el expediente formado en esa direccion general con motivo de haberse detenido en la aduana de Elizondo al pasajero Mr. O'Marke, procedente de Bayona, nueve corsés en concepto de ropa hecha, y considerando:

1.º Que solo son un tejido de algodón en forma de corsé, segun sale de la máquina:

2.º Que la circunstancia de traer ojales y ballenas no los constituye un artículo de prohibido comercio, porque las costuras destinadas al efecto no están hechas á mano:

Y 3.º Que les falta la cinta ó ribete á su alrededor, sin la que no puede servirse de ellos; S. M. la reina se ha dignado mandar que los citados nueve corsés se consideren como tejidos comprendidos en el último párrafo del arancel especial de algodones y mezclas de la ley de 17 de Julio de 1849 para el adeudo de 40 por 100 *ad valorem*.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes en los despachos que puedan tener lugar en lo sucesivo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1854.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Los considerandos que aparecen consignados en esta real orden con la mayor precision y exactitud, hacen innecesaria toda explicacion sobre su contenido.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.** *Real orden encargando á los gobernadores que esciten el celo de las diputaciones y ayuntamientos para que promuevan eficazmente la construccion de carreteras generales ó vecinales.* Publicada en 5.

Siendo cada vez mas urgente é imperiosa la necesidad de dar impulso á las obras de los caminos ó carreteras generales del reino, el gobierno se propone adoptar desde luego las disposiciones mas enérgicas y eficaces para promoverlas y llevarlas á cabo, empleando todos los recursos que al efecto espera obtener muy en breve de las cortes, y haciendo por su parte todo cuanto fuere necesario para satisfacer á lo que la

opinien pública reclama, á lo que el fomento de la riqueza pública y el bienestar de los pueblos exigen cada dia con mayor instancia. Pero como los esfuerzos que se hagan de nuevo para lograr tan deseada mejora, por grandes que ellos sean, no podrian producir cumplida y prontamente los resultados y ventajas que los pueblos necesitan y esperan con notoria impaciencia, si al propio tiempo y con el mismo celo, actividad y eficacia no se diese impulso á la construccion ó mejora de los caminos vecinales, especialmente aquellos de primer orden y mayor importancia, que, enlazándose con las carreteras generales, deben facilitar las comunicaciones de mayor interes y disminuir el coste de trasportes de los productos de la agricultura, ramo principal de la riqueza de nuestro suelo, siendo de cargo de los pueblos la construccion de estas vias vecinales, ya sea con sus propios y esclusivos recursos, ya con el auxilio que deben proporcionarles las diputaciones provinciales por cuenta de sus presupuestos; y teniendo presente que en cumplimiento del real decreto de 15 de febrero último estas corporaciones deben reunirse inmediatamente para la resolucion de los asuntos de su competencia, la reina (Q. D. G.), deseando que se aproveche esta oportunidad, se ha servido mandar que V. S., enterado por esta comunicacion de lo que debe ejecutarse sin demora, respecto de las obras de las carreteras generales, escite el celo y patriotismo de la diputacion de esa provincia, á fin de que, si no lo hubiere ya hecho de una manera suficiente en el presupuesto de este año, vote nuevos recursos con que promover activamente la ejecucion de los caminos vecinales mas interesantes y auxiliar con eficacia los esfuerzos de aquellos pueblos que con solo sus medios no puedan cubrir los gastos de estas construccion. Es igualmente la voluntad de S. M. que V. S. dirija tambien sus escitaciones con igual objeto, á los ayuntamientos de los pueblos que por sus condiciones de riqueza, vecindario, situacion ú otras circunstancias especiales estén mas interesados en terminar cuanto antes las obras de esta clase ya comenzadas ó que hayan de emprenderse, procurando V. S. que en todo se proceda, no solo con incansable actividad, sino tambien con sujecion á la ley y reglamentos vigentes, con plan ordenado, bajo la direccion de personas facultativas, aprovechando el importantísimo recurso de la prestacion personal, autorizada y obligatoria por la ley, y finalmente, sin omitir medio alguno de cuantos puedan favorecer la pronta realizacion de estos trabajos. Por último, S. M. espera que V. S., la diputacion de esa provincia y los ayuntamientos sabrán secundar el pensamiento y las disposiciones del gobierno, dando así nuevas pruebas de su celo y de lo que es capaz el esfuerzo comun de los pueblos y sus autoridades cuando se dirige de consuno á un fin tan importante, tan patriótico y trascendental al bienestar de todos, como es el de la mejora de los caminos públicos.

Madrid 29 de marzo de 1854.—Arteta.



Nadie ignora la necesidad que tiene nuestro país de caminos vecinales, que, enlazados con las carreteras generales pongan en fácil comunicacion á los pueblos con las capitales de provincia y entre sí mismos. Cuantos esfuerzos emplee el gobierno para promover la construccion de aquellos serán siempre muy laudables. Útiles son y oportunas las eficaces escitaciones que contiene en este sentido la anterior real orden; pero no basta que se estimule el celo de los pueblos por los medios que en la misma se proponen; es además necesario que la administracion proteja la construccion de los caminos vecinales de una manera indirecta, pero sin duda la mas activa y poderosa, y la mas fecunda en resultados.

Recargados los pueblos, como se hallan en el día, con impuestos gravísimos que les llevan la mayor parte de su riqueza, no es posible que, por mucho que sea su celo, les queden medios y facultades para emprender tales obras, por mas que las consideren útiles y necesarias. Déjeseles, pues, algun mas desahogo, no se desmembre tanto su fortuna con impuestos exorbitantes, y entonces se verá cómo, sin mas que una direccion inteligente y protectora por parte de las autoridades superiores de las provincias, los pueblos mismos, estimulados por su propio interés emprenden con fervor tan importantes construcciones. Alivia el gobierno las enormes cargas que pesan sobre la agricultura, la industria y el comercio, rebajando el presupuesto general de los gastos del estado á lo que buenamente puede pagar la nacion, y entonces habrá al menos posibilidad de lo que hoy se pretende. Hé aquí la proteccion indirecta que recomendamos; hé aquí el único medio de conseguir los resultados que el señor ministro se ha propuesto, sin duda con laudable celo, pero que serán ilusorios mientras no se varíe de sistema. Cuando en una gran parte de los pueblos de España apenas queda á los labradores lo necesario para vivir, despues de pagados los gastos de cultivo y los crecidos impuestos que se les exigen, y cuando muchas veces para satisfacer estos se les venden los frutos y hasta los muebles de la casa, no es posible que alcance su voluntad á dar lo que no tienen para la construccion de caminos ni para ningun otro objeto. Si las diputaciones provinciales proponen nuevos recursos, hallarán naturalmente para su realizacion los mismos obstáculos que hemos indicado en la pobreza general de los pueblos: y por tanto es de temer que mientras no se adopte el sistema protector que hemos recomendado, sean ineficaces los buenos deseos del gobierno.

#### *Reales decretos publicados en 6.*

Vengo en admitir á D. Santiago Fernandez de Negrete la dimision que ha hecho del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en palacio á cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Fermin Arteta, ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en nombrarle ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en palacio á cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Bertran de Lis, ministro de Estado, vengo en nombrarle ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en palacio á cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Vengo en mandar que D. Manuel Bertran de Lis, nombrado por mi decreto de esta fecha ministro de la Gobernacion del Reino, continúe desempeñando interinamente el de Estado, de que antes estaba encargado.

Dado en palacio á cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Por reales decretos de 5 del corriente publicados en seis y espedidos por el ministerio de la Guerra, se ha servido S. M. relevar del cargo de inspector general del cuerpo de carabineros del reino al mariscal de campo D. Angel García Loigorri, conde de Vistahermosa; y del de oficial del ministerio de la Guerra al brigadier D. Sebastian Carlos Ortega.

La Reina (Q. D. G.), por real orden de la misma fecha espedida por el propio ministerio, se ha dignado declarar de cuartel en esta corte al mariscal de campo D. Francisco de Mata y Alós, jefe de estado mayor del ejército de Cataluña; á los brigadieres de infantería D. Joaquin María Beloso, gobernador de Santoña; D. Carlos Bayer, de Murviedro; y al de caballería don Joaquin María Aguiló, coronel del regimiento de España, 7.º de lanceros.

Por reales decretos de la misma fecha, espedidos por el ministerio de Hacienda, ha tenido á bien S. M. declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á D. Francisco García Hidalgo, ministro del tribunal mayor de cuentas; á D. Diego Lopez Ballesteros, director general de contribuciones directas; á D. Juan de la Cuadra, vocal de la junta de clases pasivas; á D. Manuel García Barzanallana, jefe de seccion del ministerio de Hacienda; á D. Joaquin de la Moneda, subdirector de la direccion general de contribuciones indirectas y á D. Gregorio Abril, tesorero de la hacienda pública de la provincia de Jaen.

Por reales decretos de la misma fecha, espedidos por el ministerio de la Gobernacion y publicados en 6, se ha servido S. M. admitir las dimisiones hechas por los señores D. Juan de la Cruz Osés, subsecretario de dicho ministerio, D. Agustin Esteban Collantes, director de administracion en el mismo, D. José Fernandez Espino, D. Baltasar Anduaga, D. Ricardo de Federico y D. Julian de la Cuesta, oficiales del propio ministerio; y relevar del cargo de inspector de la administracion civil á D. Agustin Alfaro, declarando á



todos cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda.

Por real decreto de la misma fecha se ha servido S. M. relevar á D. Claudio Moyano del cargo de rector de la universidad de Madrid.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.** *Real orden mandando que los gobernadores den curso á las comunicaciones de la junta de reclamaciones de créditos, con otras prevenciones sobre la materia.* Publicada en 6.

Con el objeto de que la junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados pueda concluir los trabajos de que está encargada dentro del plazo fijado al efecto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los gobernadores de las provincias den el curso correspondiente á cualesquiera comunicaciones relativas á dicho negocio que les dirija el presidente de la indicada junta, disponiendo las notificaciones á quien corresponda de las decisiones de la misma, cuidando de recoger los documentos que lo acrediten, y de remitirlos por conducto del ministerio de estado, así como de que se preste dicho servicio con el mayor celo y actividad.

Madrid 2 de abril de 1851.—Arteta.

**MINISTERIO DE MARINA.** *Real orden aprobando la medida adoptada por el comandante general de Marina del apostadero de la Habana, por la que suprimió cierta diferencia establecida en el arancel de prácticos entre los buques de gobiernos monárquicos y republicanos.* Publicada en 6.

Excmo. señor: Enterada S. M. de las razones que ha espuesto el comandante general de marina del apostadero de la Habana en la carta de 13 de febrero último que V. E. me inserta en oficio de 27 de marzo próximo pasado, núm. 304, y de conformidad con la opinion de V. E., ha tenido á bien aprobar la medida adoptada por el espresado comandante general, con acuerdo de la junta de direccion de aquel apostadero, de suprimir la diferencia que se hallaba establecida hace muchos años en el arancel de prácticos de la capitania de aquel puerto de exigir siete pesos á los buques de guerra extranjeros pertenecientes á gobiernos monárquicos por su entrada hasta el fondeadero ordinario, y diez pesos á los de la propia clase dependientes de gobiernos republicanos, quedando por tanto igualado y reducido á siete pesos el derecho que por el indicado concepto deben pagar los buques de guerra extranjeros, cualquiera que sea la nacion á que pertenezcan.

Lo que digo á V. E. de real orden en contestacion y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1851.—José María de Bustillo.—Señor director general de la armada.

La diferencia en el arancel de prácticos de que habla la anterior real orden traia su origen de esa intolerancia política de los tiempos antiguos que hacia á los gobiernos fundados en distintos sistemas mirarse con recelo y desconfianza. La civilizacion ha venido por fortuna á modificar tan exageradas ideas, y por lo tanto es muy acertada la abolicion de dicha diferencia. A las naciones, especialmente á las marítimas, interesa facilitar sus comunicaciones y estrechar los lazos de amistad que deben unir las en beneficio de su respectivo comercio, y no habia razon justa que autorizase un gravámen para la entrada de ciertos buques, mayor que el que se exige á otros, solo por la circunstancia accidental é indiferente al objeto, de pertenecer aquellos á gobiernos republicanos. Cabalmente el servicio de prácticos en los puertos es uno de los que tal vez convendria dispensar gratuitamente á toda clase de buques de las naciones con quienes se está en buenas relaciones. Parece que así lo exige no solo una consideracion de humanidad, sino tambien la conveniencia pública, interesada en que nuestros puertos sean frecuentados por extranjeros que, en cambio de una benévola y desinteresada acogida, nos comuniquen sus ideas y pensamientos, nos traigan sus adelantos y progresos industriales, y aumenten durante su estancia en nuestras playas el consumo de nuestros productos. Pero si razones de mas alta importancia que acaso tenga el gobierno no permiten adoptar esta reforma, al menos la supresion de la espresada diferencia es un paso muy acertado, que aconsejaban tiempo hace la tolerancia y la política ilustrada del siglo.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden suprimiendo la comisaría general de cruzada.* Publicada en 7.

Señora: Destinados los productos de cruzada á formar parte de la dotacion del culto y del clero en virtud de una ley especial, y confirmada esta designacion por el Sumo Pontífice en su última próroga de dicha gracia apostólica, el gobierno de V. M. estima muy conforme con el objeto á que en la actualidad se hallan aplicados estos fondos, que sean administrados por los prebendados ordinarios en sus respectivas diócesis.

Esta disposicion puede desde luego adoptarse, mediante á que por el breve pontificio espedido por el papa Benedicto XIV en cuatro de marzo de mil setecientos cincuenta se concedió al señor rey D. Fernando VI la facultad de hacer administrar los productos de la bula de cruzada por eclesiásticos nombrados por S. M., y sin la intervencion de la comisaría general; en cuya virtud, y de otras concesiones apostólicas, los augustos predecesores de V. M. dictaron en diversas épocas las medidas que estimaron mas convenientes, y que en gran parte están insertas en el tit. 11, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion.

Pero esta medida por sí sola no sería completa, ni produciria todas las ventajas en provecho de la Iglesia que se propone el consejo de ministros, si los muy reverendos arzobispos y RR. obispos hubieran de quedar dependientes, como en la actualidad, de la comisaría general de cruzada en esta parte, y si las rentas de cruzada continuasen sobrecargadas con los gastos que hoy ocasiona su administracion. Para evitar estos



inconvenientes ha entendido el consejo de ministros que lo mas propio será que el arzobispo de Toledo se encargue de ejercer todas las funciones reservadas al comisario de cruzada por breves pontificios, en la forma que se fije de acuerdo entre la Santa Sede y el gobierno de V. M.

Consecuencia natural de esta reforma será que los preladados diocesanos administren los fondos del indulto cuadragésimo, que no pueden considerarse sino como un suplemento de los de cruzada, aplicando sus productos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en sus diócesis, en conformidad á las respectivas concesiones apostólicas.

Para llevar á cabo este proyecto, en aquella parte que depende de la suprema autoridad del Sumo Pontífice, el gobierno de V. M. se ha dirigido ya á la Santa Sede, á fin de proceder en todo con la debida regularidad y con la autorizacion competente. Pero deseando al mismo tiempo el consejo de ministros hacer efectivas cuanto antes las ventajas que se promete de esta medida en favor de la Iglesia, ya que el gobierno tiene la seguridad de que tan importante reforma ha obtenido la aquiescencia del Santo Padre, somete á la soberana aprobacion de V. M. su ejecucion inmediata por medio del adjunto proyecto de real decreto.

Madrid seis de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.—Manuel Bertran de Lis.—Ventura Gonzalez Romero.—Francisco de Lersundi.—José María de Bustillo.—Fermin Arteta.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fondos de cruzada se administrarán en adelante en cada diócesis por los preladados diocesanos, para aplicarlos, segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, en la forma que se fije de comun acuerdo por el Santo Padre y el gobierno, salvas las obligaciones que pesan sobre dichos fondos en virtud de convenios celebrados con la Santa Sede.

Art. 2.º Igualmente administrarán los preladados diocesanos los fondos del indulto cuadragésimo, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en sus diócesis, y en conformidad á las respectivas concesiones apostólicas.

Art. 3.º Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el M. R. arzobispo de Toledo en los límites y la forma que se establecen por el Santo Padre.

Art. 4.º A su consecuencia queda suprimida la comisaría general de cruzada, y se encargará inmediatamente el M. R. cardenal arzobispo de Toledo de las funciones que por el artículo anterior se le conferen.

Art. 5.º Tambien se encargará el mismo prelado de lo tocante á la colecturía de espolios, unida hoy á la comisaría general de cruzada.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores tendrán por ahora el carácter de provisionales, hasta que sobre ellas recaiga la esplicita aprobacion de la Santa Sede en la forma correspondiente.

Art. 7.º Mi gobierno dispondrá lo conveniente para llevar á efecto lo prevenido en el presente real decreto.

Dado en palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Las consideraciones consignadas por el consejo de ministros en la razonada esposicion á S. M. que precede á este real decreto hacen innecesaria toda esplicacion sobre su contenido. Limitémonos por lo tanto á manifestar que la reforma que en el mismo se establece de suprimir la comisaría general de cruzada, encargando las funciones de aquel ramo al M. R. arzobispo de Toledo ha sido muy acertada y propia para cortar inveterados abusos en la inversion de los fondos de aquella, cuya aplicacion ha debido ser siempre piadosa. Esta reforma tiene tambien la ventaja de dar al episcopado español la dignidad que le corresponde en este ramo y la intervencion justa que exige su sagrado ministerio en todo lo que sea el ejercicio de la caridad pública.

Por real decreto de 6 del actual, espedido por el ministerio de la guerra, y publicado en 7, se sirvió S. M. nombrar inspector general del cuerpo de carabineros del reino, al mariscal de campo D. Modesto Latorre.

Por otro de la misma fecha, espedido por el ministerio de Hacienda, publicado en id., se ha servido S. M. declarar cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda á D. Rafael del Bosque, ministro del tribunal mayor de cuentas.

Por otros de la misma fecha, espedidos por el ministerio de Estado, publicados en id., S. M. ha tenido á bien admitir á D. Leopoldo Augusto de Cueto, jefe de seccion de la secretaría de estado, la dimision hecha de su empleo y relevar al oficial de la misma don Aniceto Cañete y Moral, con el haber que por clasificacion les corresponda con arreglo á sus años de servicio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Real decreto disolviendo el congreso de los diputados.* Publicado en 8.

En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:



Artículo único. Se disuelve el Congreso de los diputados.

Dado en Palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden disponiendo que no se haga variacion alguna en las partidas del arancel correspondientes á las primeras materias que se emplean en el papel continuo.* Publicada en 8.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa direccion general con motivo de la reclamacion que hacen varios fabricantes de papel de la provincia de Guipúzcoa para que se modifiquen los derechos que hoy señala el arancel á los diferentes artículos que como primeras materias emplean en la fabricacion del papel continuo, S. M. se ha servido mandar, despues de oídos los pareceres de la junta de aranceles y de esa oficina general, que no se haga variacion alguna en las partidas del arancel que les corresponden hasta tanto que se resuelvan por separado cada uno de los expedientes, teniendo en cuenta, asi los intereses de la fabricacion, como los de la hacienda pública.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de abril de 1854.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas.

Existiendo como existe en la direccion de aduanas un expediente general voluminoso formado de varios expedientes particulares á consecuencia de reclamaciones de distintos fabricantes de este ramo de industria, y debiendo acordarse con vista de los resultados de aquel una medida general que sirva de regla para todos en este negocio, consideramos prudente el que no se haya acordado la variacion solicitada por los fabricantes de la provincia de Guipúzcoa. Tal vez sus reclamaciones sean justas y merezcan ser atendidas pero deben en primer lugar examinarse en relacion con las de otros fabricantes de la misma industria, á quienes conviene oír, y ademas ponerse en armonía con los intereses de la hacienda pública, como dice muy bien la real orden. La reforma que se pretende por los fabricantes de Guipúzcoa ha de alterar necesariamente los productos de los aranceles de importacion; y esta es una medida demasiado grave para que pueda adoptarse sin un detenido exámen. Por lo demas, y considerada esta cuestion en globo, el gobierno está en el deber de proteger en cuanto sea justo la fabricacion de un objeto que da sustento á multitud de brazos, que alimenta diferentes industrias particulares, y que tanto influye en los progresos de la civilizacion y cultura del pais, como lo es el papel, por cuyo medio se propagan las luces y se difunden y generalizan todos los conocimientos humanos.

**IDEM.** *Real orden mandando que se admitan varias obras impresas en el extranjero por los señores Gil y Zárate y Hartzenbusch, y denegando la misma gracia á otras del Sr. Ochoa.* Publicada en 8.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espe-

diente instruido en esa direccion general con motivo de la reclamacion que, á nombre de D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Eugenio Hartzenbusch y D. Eugenio de Ochoa, hace D. Casimiro Monier para que se le permita introducir por la aduana de Irun varias obras de la propiedad de dichos interesados y que han sido impresas en el extranjero en idioma castellano, S. M. se ha servido mandar, despues de haber oído los pareceres de la junta de aranceles y de esa oficina general, que reuniendo los señores Gil de Zárate y Hartzenbusch los requisitos que establece la ley de autores y propietarios, se permita la introduccion de sus obras, previo el pago de derechos; pero no así á las del Sr. Ochoa, por carecer de la circunstancia indispensable de autor, pues aunque sea propietario de ellas, como obras clásicas antiguas muy conocidas, pertenecientes al dominio público, es independiente la circunstancia de propietario, de la de autor, y la de haber puesto notas ó comentarios á una obra clásica, tampoco es suficiente para imprimir esta última calificacion.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de abril de 1854.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**IDEM.** *Real orden señalando el derecho que debe pagar el acetato de potasa.* Publicada en 8.

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general sobre el derecho que debe pagar el acetato de potasa que el arancel vigente refiere á la partida de potasa ó perlas como si fuesen artículos semejantes; y considerando que el acetato es una sal vegetal que consta de ácido acético y de óxido potásico, al paso que las potasas y carbonatos de la misma base son unos compuestos de ácido carbónico y de óxido potásico, S. M. se ha servido mandar, despues de haber oído los pareceres de la junta de aranceles y de esa oficina general, que el acetato de potasa se considere como uno de los productos químicos que no tienen señalados derechos especiales en el arancel, y que con arreglo á la partida 1,411 deben satisfacer 25 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 30 por 100 en extranjera ó por tierra.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de abril de 1854.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Por real decreto del 8 de abril publicado en 9 tuvo á bien S. M. declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, al jefe de seccion del ministerio de Marina, D. Manuel Posse.

Por reales órdenes del 7 de abril publicadas en 8, se sirvió S. M. separar del destino de mayor general de la armada al brigadier de la misma D. Francisco



de Hoyos, y determinar que desde luego se traslade á su respectivo departamento: y disponer que se encargue interinamente de la mayoría general de la armada el jefe de escuadra mas moderno, vocal ordinario de la junta consultiva de la misma.

Por reales decretos del 8 de abril, publicados en 9, se sirvió S. M. admitir á D. Fernando Alvarez la dimision del cargo de subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia, y á D. Francisco Guerrero, D. Ramon Gil Osorio, D. Rafael Ramirez de Arellano, Don Antonio Gutierrez de los Rios y D. Ignacio Vieites la de los cargos de oficiales jefes de negociado del ministerio de Gracia y Justicia, declarando á todos cesantes con el sueldo que por clasificacion les correspondia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden que contiene la instruccion para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de 7 de marzo último, en los particulares en que debe ser oida y consultada la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.* Publicada en 9.

Para facilitar la ejecucion y cumplimiento de los particulares en que, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 7 de marzo último, debe ser oida y consultada la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, en union con los magistrados que en el artículo 10 se designan, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion:

Art. 1.º Se tendrán las reuniones en el local que ocupa el ministerio de Gracia y Justicia, y se celebrará una sesion al menos cada semana en el dia y hora que la misma seccion señale.

Art. 2.º Presidirá el ministro de Gracia y Justicia y en su defecto el vicepresidente de la seccion del Consejo Real, y á falta de este el individuo que al intento designe el ministro de Gracia y Justicia, ó el de mas edad.

Art. 3.º El jefe del negociado que dé cuenta de los expedientes podrá esponer de palabra cuanto estime conducente para esclarecer los hechos, y por lo tanto tendrá voto consultivo.

Art. 4.º La clasificacion se hará por categorías, formándose un cuadro para cada una de ellas. Comprenderá cada cuadro los empleados activos y cesantes. Los que hayan servido en distintas categorías se colocarán en la superior á que hayan pertenecido. Los empleados activos se dividirán en tres clases, comprendiéndose en la primera los de un mérito muy distinguido y que por todas sus circunstancias merezcan ser atendidos con preferencia: en la segunda los que, sin tener merecimientos especiales en la carrera, sean sin embargo dignos de ser promovidos; y en la tercera los que no cuenten en la categoría los dos años que se exigen para poder ser atendidos, á pesar de que por las demas circunstancias puedan ser

colocados en cualquiera de las clases precedentes; y los que no convenga sean promovidos, aun contando dos años de servicio.

— Cuando no exista entre los individuos de una misma clase razon bien justificada de preferencia, la cual deberá espresarse en su caso, se colocarán por orden riguroso de antigüedad en la respectiva categoría.

Art. 5.º En las mismas clases se dividirán tambien los cesantes, haciéndose ademas otra, en la cual se comprenderán los que por su edad, achaques, mal estado de su salud, ó por otras circunstancias, ajenas á las opiniones políticas, no sea conveniente vuelvan al servicio activo.

Art. 6.º Los que habiendo pertenecido á la magistratura y judicatura del fuero comun estén empleados en las de otros fueros ó en destinos de la administracion pública y soliciten volver á aquella carrera, serán colocados en el cuadro correspondiente segun sus circunstancias, merecimientos y servicios.

Art. 7.º Tambien se formarán dos cuadros para los que aspiren á entrar de nuevo en plaza de la magistratura y judicatura, cada uno de los cuales se dividirá en dos partes. Se comprenderán en la primera los sujetos que estén adornados de los requisitos externos que exigen las disposiciones vigentes y se consideren dignos de servir, y en la segunda los que no tengan las circunstancias externas apetecidas, ó que por razones atendibles y justas no deban ser colocados.

Art. 8.º Se espresará ademas en la primera parte del cuadro relativo á candidatos para juzgados, la categoría á que la seccion considere acreedor á cada interesado en vista de todas sus circunstancias, sin atenderse esclusivamente para ello á los títulos y requisitos externos que marcan las disposiciones vigentes, debiendo en todo caso, sin embargo, tener al menos los correspondientes á la categoría en que se les coloque. Igualmente se calificará cada individuo de los considerados dignos con la nota de Preferente, Bueno ó Regular, segun sus respectivas circunstancias.

Art. 9.º Para que pueda deliberar la seccion acerca de la conveniencia de trasladar ó no á otro punto los magistrados ó jueces, cuando el interesado no lo solicite directa ni indirectamente, precederá resolucion del ministro de Gracia y Justicia puesta en el extracto del expediente. En virtud de esta resolucion, y sin otra orden especial para ello, el jefe del negociado dará cuenta del expediente.

Art. 10.º Sin embargo, si por el examen del expediente que para la clasificacion debe hacerse estimase oportuno la seccion que se traslade algun magistrado ó juez á otro punto, lo consignará asi en su dictámen.

Art. 11.º De la misma manera consignará tambien su opinion si en sentir de la seccion aparecieren méritos bastantes para que se instruya el expediente de separacion, y si en su caso procede la suspension con arreglo al decreto de 7 de marzo último.



Art. 12.º La seccion fijará la clase de instruccion que por regla general deba darse á los expedientes de clasificacion y traslacion de los magistrados y jueces, para que por el subsecretario se espidan en cada caso las órdenes conducentes al intento, á fin de que puedan presentarse los expedientes en estado de emitirse dictámen definitivo, sin perjuicio de ampliarlo mas si se estimase conveniente.

Art 13.º El dictámen de la seccion se estenderá en el extracto del expediente, poniéndose al márgen los nombres de los que lo acuerden, y será rubricado por el que presidiere, pudiendo espresar y fundar su voto particular los que disintieren; y no haciéndolo, se considerarán adheridos á la mayoría, cualquiera que hubiere sido su opinion.

Madrid 6 de abril de 1851.—Gonzalez Romero.

La instruccion que precede era de absoluta necesidad para llenar los fines que el ministerio se propuso en la calificacion y clasificacion de los individuos pertenecientes á la carrera judicial, segun se establece en el real decreto de 7 de marzo último. En rigor debió publicarse la instruccion al mismo tiempo que el decreto, puesto que en ella se marcan las bases para cumplir lo que aquel dispone sobre un punto tan importante. Sensible es que asi no se haya hecho, dando lugar á creer que haya habido falta de meditacion en el pensamiento primitivo, ó inseguridad en el plan concebido, cuando al mes de anunciado aquel, se da la instruccion para plantearlo. Las grandes reformas, como es la que establece el real decreto de 7 de marzo, deben meditarase con detenimiento: y una vez resueltas, publicarse por completo, desarrolladas bajo todos sus aspectos. Lo contrario es hacerlas á medias.

La real órden á que nos referimos es propiamente un reglamento práctico. La distribucion de trabajos que en él se establece y el plan y sistema que fija para practicarlos nos parecen en general acertados, solo creemos conveniente consignar aqui unas ligeras observaciones sobre los artículos 4.º, 5.º y 8.º Por el primero de estos artículos se divide en tres clases á los empleados, calificándolos segun su merecimiento, pero advertimos que se deja á la seccion mas latitud de la que debiera para hacer una graduacion tan delicada. Aun cuando en la instruccion y aun en el decreto mismo, se marcan reglas generales para la graduacion del mérito, creemos que en este punto no está bastante clara la pauta á que debe ajustarse la seccion, dando con esta vaguedad motivo á la arbitrariedad que seria muy perjudicial en tan grave materia. En la tercera de las clases marcadas en este artículo se confunden en cierto modo los que pueden ser atendidos por sus circunstancias particulares aunque no cuenten dos años de servicio en la categoría, con los que aun contando dichos dos años no conviene que sean promovidos. Este punto deberia á nuestro juicio aclararse.

Asimismo creemos ocasionado á arbitrariedad lo dispuesto en el artículo 3.º, respecto á la calificacion de los individuos, en Preferentes, Buenos y Regulares; y ademas notamos cierta confusion en lo que se dice respecto á los requisitos externos de que para colocar á cada interesado no se atiende esclusivamente á ellos, pero que ha de tener al menos los correspondientes á la categoría en que se le coloque. Convendria decir á qué otra cosa debe atenderse ademas de los requisitos externos: pues aunque se comprende que será á los méritos particulares del individuo, esto debió esplicarse con claridad, y asimismo marcar lo que debe

hacerse cuando el interesado tenga los requisitos externos de que se habla, sin circunstancias especiales que le favorezcan ni le perjudiquen, sin esas otras cualidades á que se alude cuando se dice que no se atiende *exclusivamente* á los requisitos externos.

Fácil es subsanar los ligeros defectos que acabamos de indicar, que tal vez lo sean solo en nuestra limitada comprension; pero en compensacion de ellos, vemos en la instruccion principios y doctrinas de alta moralidad y justicia, y que merecen un cumplido elogio: con especialidad lo que se establece en el artículo 5.º respecto á que las opiniones políticas no deben ser motivo suficiente para impedir que vuelvan al servicio activo los cesantes ó jubilados que lo soliciten. Las opiniones políticas, cuando son leales y no ofenden á ninguno de los respetos que todos tenemos que venerar en la sociedad, no pueden ni deben ser nunca objeto de demérito para los funcionarios del orden judicial.

En el templo de la justicia no debe haber opiniones políticas, ni otro código para fallar que el de las leyes, ni otras inspiraciones que las de la ilustrada y recta conciencia del magistrado. Felicitémonos de que, despues de tantos años de intolerancia y de pasiones políticas, en que se reputaba un crimen de estado la diferencia de opiniones, vaya apareciendo la época en que se juzgue á los hombres segun su verdadero mérito, ese mérito que consiste únicamente en la virtud y en la ciencia.

Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á elecciones generales de diputados á cortes el dia diez de mayo próximo é inmediatos.

Art. 2.º Las cortes se reunirán en la capital de la monarquía el dia primero de junio del corriente año.

Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Por reales decretos de 8 de abril publicados en 10, se ha servido S. M. nombrar gobernadores de provincia: para la de Cáceres á D. Ramon Membrado, que lo es de la de Ciudad-Real; para la de Ciudad-Real á D. Sebastian García Pego, jefe político que ha sido de Tarragona; para la de Sória á D. Miguel Dorda, jefe político que fue de Sevilla; para la de la Coruña á D. Bartolomé Hermida, que lo es de la de Oviedo, y para la de Orense á D. Bernardino Malvar, diputado á córtes, que ha sido.

Por otro de la misma fecha tuvo á bien S. M. declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Martin Belda, oficial de la clase de primeros del ministerio de la gobernacion.



MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden mandando que no se haga alteracion alguna en los derechos que el arancel señala á las ballenas labradas extranjeras.* Publicada en 11.

Ilmo. señor: Vista una instancia de los señores Balta y hermanos, Bota y Puig, fabricantes de ballena cortada y preparada para aplicar á cualquier objeto de industria, en solicitud de que se eleven los derechos que el arancel señala á dicho artículo; y considerando que se halla suficientemente protegida en el día la fabricación de que se trata con los derechos que las ballenas labradas extranjeras satisfacen á su importacion en el reino, S. M. la reina se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por la junta de aranceles y esa direccion general, que no se haga alteracion alguna en esta parte del arancel vigente.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1851.—Bravo Murillo.— Señor director general de aduanas y aranceles.

IDEM. *Real orden estableciendo varias reglas sobre la aplicacion de algunas partidas del arancel, relativas á los tejidos de lana pura.* Publicada en 11.

Ilmo. señor: Vistos los expedientes instruidos con motivo de las dudas ocurridos en algunas aduanas del reino acerca de la aplicacion de las partidas 1341, 1342 y 1343 del arancel vigente, relativas á tejidos de lana pura:

Vista la real orden de 20 de febrero de 1850, que previene que no se atienda principalmente á la denominacion de las telas que se citan como ejemplo en cada una de aquellas, sino á las clases y calidades de las mismas:

Visto el informe emitido por esa direccion general, de conformidad con el parecer de su consejo, y

Considerando que es ya indispensable dictar una regla general y uniforme que espese, de un modo claro y terminante, cuáles son los tejidos comprendidos en cada una de las tres mencionadas partidas, S. M. la Reina se ha dignado mandar:

1.º Que en lo sucesivo se despachen por la 1341 las telas de lana mas ó menos fina ó peinada, tejidas en blanco ó con aceite, limpias, teñidas ó estampadas en piezas, y que no han sufrido alteracion notable en las dimensiones que tenian en el telar, que no han sido sometidas al batan por la poca cantidad de la lana de que se componea, é insuficiente para resistirle y quedar reducidas á cuerpo compacto; y tambien las bayetas y franelas como excepcion á la regla general.

2.º Que por la partida 1342 adeuden las telas entredobles de pelo mas ó menos largo, abatanadas, y que han quedado mas ó menos reducidas á cuerpo compacto; pero esceptuándose las que forman el ramo de pañería propiamente dicho, que se despacharán por la 1343: y

3.º Que en la partida 1343 se comprenda toda la pañería, entendiéndose por tal los tejidos fabricados como el paño; esto es, los de lana cardada, generalmente teñida, abatanados, tundidos, y con el cuerpo que caracteriza á los tejidos apañados, la elasticidad por el emperchado, y la vista por el apresto y prensa, con excepcion de los llamados de lana dulce, que sirven para pantalones de verano y entretiempos, los cuales adeudarán por la partida 1342.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de abril de 1851.—Bravo Murillo.— Señor director general de aduanas y aranceles.

La generalidad con que están concebidas las partidas 1341, 42 y 43 del arancel de importacion en que se trata de los derechos que deben pagar los tejidos de lana pura que se introducen en el reino, ha dado motivo á justas quejas de varios comerciantes por los perjuicios que les ha ocasionado, obligándoles á satisfacer por ciertas telas una cantidad superior á lo que merecian, segun la mente y espíritu de la legislacion misma de aranceles vigente. En la denominacion genérica de telas de lana se comprenden multitud de tejidos de varias clases, valores y aplicaciones á los usos de la vida, y era un error perjudicial al comercio el que aquellos estuviesen confundidos. La anterior real orden se ha propuesto hacer en este punto la aclaracion debida, clasificando dichas telas, y hallamos, por lo tanto, su contenido muy prudente y arreglado á justicia.

IDEM. *Real orden declarando que los peines y demas efectos de marfil no están sujetos á los derechos de puertas, y si á los de arancel.* Publicada en 11.

Ilmo. señor: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una esposicion de los señores Olaso, hermanos, del comercio de esta corte, solicitando que se derogue la real orden de 20 de noviembre del año último, que manda que los peines de marfil y todos los demas objetos formados de la misma materia son similares de sus análogos de hueso, y que por consiguiente están sujetos á pagar los derechos de puertas y los arbitrios municipales ó provinciales con que se hallen recargados ó se recarguen los últimos:

Considerando, 1.º Que aunque los huesos y el marfil se componen de una misma sustancia, no deben calificarse de similares para el pago de derechos de puertas, porque los huesos se encuentran en todas partes, mientras el marfil en un círculo muy limitado, reducido á puntos ó zonas donde se encuentran los elefantes, ya vivos, ya sepultados entre las capas terrestres:

2.º Que hay una gran diferencia de precios entre los huesos y el marfil, pues este vale 2610 rs. en quintal por término medio, y los huesos 7 rs.:

3.º Que en el arancel de importacion no se comprenden dichos objetos como similares, puesto que los asigna derechos muy diferentes de aduanas, y que otro tanto debe suceder con el de puertas para evitar el re-



cargo que habria y que no se tuvo en cuenta al señalar la cuota del citado arancel:

Oidos los pareceres de la junta de aranceles, de esa direccion general y de la de aduanas, S. M. se ha servido mandar que no paguen el derecho de puertas, y sí únicamente el del arancel general, los peines y demas efectos de marfil; y que en adelante, para declarar sujetos al citado derecho de puertas algun género, fruto ó efecto extranjero ó colonial como similar de los nacionales que le adeuden, se haga la propuesta á este ministerio en union por las direcciones generales de contribuciones indirectas y de aduanas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de contribuciones indirectas.

La real orden de 20 de noviembre de 1850 en que se establecia que los peines de marfil eran similares de sus análogos de hueso, se fundaba en un error; pues por las razones que espresan los considerandos 1.º y 2.º no debió nunca confundirse un objeto con otro. La derogacion pues de dicha real orden está perfectamente acordada: y muy bien establecido para evitar equivocaciones análogas en lo sucesivo, el que no se declare ningun género colonial ó extranjero similar de los nacionales, sin consultar con el ministerio de Hacienda.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Nombres.** Publicados en 11.

La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

*Escribanos.*

Mandando espedir reales cédulas:

En ídem. A D. Marcelino García Carrasco de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de Guadalajara.

A D. Eduardo Valenzuela de otra de Córdoba.

A D. Saturnino de Echaquibel de otra de Elorrio.

A D. Juan Gonzalez Hermida para ejercer otra de Orense.

A D. Santos Sanchez para otra de San Clemente.

A D. Andrés Tomás y Andujar para otra de Lorca.

Y á D. Francisco Briz y Bartolomé para otra de Milla, mientras subsista la incapacidad del propietario don Juan Justo del Campo.

**IDEM.** *Real orden circular á los RR obispos para que tenga cabal cumplimiento el real decreto de 6 de este mes, relativo á la administracion de los fondos de cruzada.* Publicada en 12.

Con el fin de que el real decreto de 6 del actual, espedido por el ministerio de Hacienda, poniendo la administracion de los fondos de cruzada á cargo de los prelados diocesanos, tenga el debido cumplimiento, la reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. I. en

su respectiva diócesis, de acuerdo con las autoridades civiles, adopte las medidas necesarias al efecto, esperando de su notorio celo y piedad que sean tan eficaces en lo relativo á dicha administracion como justas en la distribucion de los fondos, correspondiendo así al objeto con que S. M. ha dictado la resolucion indicada.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor obispo de....

La publicacion de esta real orden es una especie de ratificacion de lo dispuesto en el real decreto que cita respecto á la administracion de los fondos de cruzada por los prelados diocesanos; quienes, para cumplir su encargo, habrian de adoptar naturalmente las disposiciones necesarias. Nótase sin embargo que hay en la real orden otro pensamiento digno de elogio en verdad, cual es el poner en armonía sobre tan importante materia á las autoridades civiles y eclesiásticas. Esta idea enunciada como por incidencia, es sin embargo á nuestro juicio la principal de la real orden. La administracion conferida á los obispos es un cometido vasto y complicado: para cumplirlo debidamente necesitarán con frecuencia del auxilio de las autoridades civiles, y hé aquí la consideracion prudente que ha tenido en cuenta el ministerio para encargar a los obispos que se pongan de acuerdo con las autoridades civiles, reservándoles sin embargo la distribucion y aplicacion de los fondos de la cruzada á los piadosos y caritativos objetos que previene el real decreto de seis de abril.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden disponiendo que no se haga a'ter cion alguna en los derechos que el arancel señala á los cartones batidos y sin batir.* Publicada en 12.

Ilmo. señor: Visto el espediente relativo á que se eleven los derechos que el arancel señala á los cartones batidos ó sin batir, resultando de él que no es conveniente acceder á esta reforma por cuanto aquellos son suficientemente protectores para que prospere esta industria, como se observa que lo verifica en el día, y teniendo en cuenta los intereses de otras para las que sirve de primera materia, S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la junta de aranceles y de esa direccion general, que no se haga innovacion alguna en los referidos derechos.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y y aranceles.

Por real orden de 10 del actual, publicada en 12, S. M. la Reina tuvo á bien disponer que se publique en la parte oficial de la *Gaceta* de Madrid el proyecto de ley sobre el arreglo de la deuda pública, presentada por el gobierno á las córtes, los documentos que lo acompañaron, todos los estados y noticias que sobre este asunto se remitieron despues al congreso, y el dictámen de la comision del mismo cuerpo con el voto



particular de uno de sus individuos. Esta publicacion comenzó en la *Gaceta* de dicho dia 12, y continuó en las siguientes. Cuando este proyecto sea una ley con todos los caracteres de tal, la insertaremos en esta coleccion en el lugar que le corresponda, con las observaciones que sobre la misma creamos convenientes.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.** *Real decreto estableciendo que los corredores no puedan ejercer su oficio sin prestar la fianza que establece el art. 80 del código de comercio, y dictando algunas reglas para el cumplimiento de esta disposicion.* Publicada en 13.

Señora: La situacion especial en que se encuentran los colegios de corredores en algunas plazas del reino hace indispensable dictar las reglas necesarias para uniformarlos en todas, sujetando á los que desempeñan el cargo de agentes comerciales á las disposiciones últimamente dictadas con este objeto, y á cuanto sobre el particular se previene en el código de comercio. Los corredores, dueños ó arrendatarios de los oficios se creian dispensados de prestar la fianza exigida por el art. 80 del código de comercio, y la circunstancia de haber de presentarla en metálico precisamente dificultaba á los de nombramiento de V. M. el cumplimiento de esta indispensable garantía. De aqui la irregularidad de que en algunas de las plazas mas principales del reino existiesen corredores sin prestar la competente fianza, y de que en otras las hubieren constituido en fincas por autorizaciones especiales. Uno y otro es contrario á la letra y al espíritu de la legislacion mercantil, que no dispensa á ninguna clase de corredores de la obligacion de constituir la fianza, y que quiere sea esta de tal naturaleza que sirva á la pronta é inmediata indemnizacion á que sujeta los corredores por las operaciones en que intervienen. No existiendo las cajas provinciales de depósito de que habla el art. 81 del código, ni otra clase de establecimientos donde constituir las fianzas en metálico con seguridad y ventaja de los corredores, V. M. se ha dignado disponer por real órden circular de 7 de setiembre de 1848 que pudiesen constituirse en papel de la deuda del 3 por 100. Esta medida, que produjo excelentes resultados, reclama otras que la completen, con cuyo objeto y con el de fijar, segun la importancia y categoría de las plazas de comercio, la cantidad en que deba consistir la fianza, el ministro que suscribe, despues de haber oido al consejo real, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Fermin Arteta.

**REAL DECRETO.**

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asi los corredores de real nombramiento como los que son dueños ó arrendatarios de oficio de tales, no podrán entrar á ejercerle ni continuar en sus funciones sin prestar antes la fianza que previene el art. 80 del código de comercio.

Esta fianza podrá constituirse, á voluntad de los interesados, en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada que gane interes, al precio que señale la cotizacion de la bolsa del último dia de diciembre que publique la *Gaceta*.

Los réditos del papel serán percibidos por los interesados, á cuyo efecto al vencimiento de cada semestre se cortarán los cupones correspondientes para que puedan cobrar su importe.

Art. 2.º La fianza será de 40,000 rs. en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao; de 25,000 en Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid, y de 12,000 en todas las demas plazas del reino.

Art. 3.º Las fianzas se constituirán con intervencion de los gobernadores de las provincias y de las juntas de gobierno de los colegios de corredores, donde los hubiere, en el Banco español de San Fernando, ó en sus representantes en las diferentes plazas del reino, espidiendo las respectivas cartas de pago para seguridad de los interesados.

Art. 4.º Los gobernadores de las provincias cuidarán de que las fianzas se conserven siempre íntegras, exigiendo el mas exacto cumplimiento del artículo 81 del código de comercio.

En las plazas donde hubiere colegio de corredores serán responsables de la integridad de la fianza los individuos que compongan la junta de gobierno.

Art. 5.º Cuando por fallecimiento de un corredor ó por cesacion en su oficio haya que devolver su fianza, se anunciará la devolucion por medio de edicto, que se fijará en la bolsa, Casa-Lonja, tribunal ó junta de comercio ó en un paraje público por término de 30 dias, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Art. 6.º A fin de que por una parte las fianzas constituidas en papel representen la cantidad correspondiente con arreglo al art. 2.º, y de que por otra parte no se imponga á los corredores mayor gravámen que el que la ley exige al principio de cada año, se arreglarán las fianzas por el precio que haya tenido el papel en la bolsa el dia último de diciembre anterior, y en consecuencia los corredores aumentarán el papel necesario hasta completar la cantidad de la fianza ó retirar el sobrante.

Las fianzas constituidas en la actualidad se arreglarán por los precios que el papel haya tenido en la Bolsa el último dia de diciembre.

Dado en palacio á nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Fermin Arteta.



Aun cuando las consideraciones que aparecen en la esposicion que precede á este real decreto, revelan claramente su pensamiento altamente moral y justo, sin dejar duda alguna, y en orden á la parte dispositiva del mismo juzgamos suficientemente claros todos sus artículos, creemos sin embargo conveniente manifestar que la clasificacion de las plazas que se hace el art. 2.º no nos parece enteramente acertada.

La Coruña, por ejemplo, no es á nuestro juicio plaza de tanta importancia mercantil como Madrid y Barcelona, para que presten en ambas igual fianza los corredores, y tampoco creemos que, fuera de las plazas que se designan nominalmente en las dos primeras clases, deban colocarse en una misma esfera las de Zaragoza, Granada y Murcia, con las de Soria, Lugo, Segovia y otras de tan escasa importancia. Esta clasificacion podria á nuestro parecer mejorarse con nuevos y mas exactos datos.

El tomar por tipo del precio del papel el valor que este haya tenido en la bolsa el último día de diciembre, segun previene el art. 6.º, no hallamos que sea una medida acertada. Un acontecimiento desgraciado ó próspero, de esos que producen una fuerte impresion en los ánimos, por mas que sea pasajera, influye á veces en el alza ó baja del papel de una manera considerable. Su precio verdadero no es el que tiene en la cotizacion de aquel día, y si este precio es el que se toma por tipo al constituirse la fianza, es fácil, ó que al corredor se le exija una cantidad mayor de la que la ley quiere que entregue, con perjuicio de sus intereses, ó que la preste menor, con daño de los del público á quien la fianza ha de servir de garantía. Podria este inconveniente salvarse, á nuestro parecer, buscando el medio proporcional entre las cotizaciones del trimestre ó al menos del mes anterior á la fecha del nombramiento, ó al día en que se verifique el arreglo de que habla dicho art. 6.º y que lo consideramos muy prudente y equitativo. Para la mejor inteligencia de este real decreto conviene tener presentes el art. 8.º y siguientes del código de comercio en que se trata del oficio de corredores, de sus obligaciones y de los negocios en que intervienen.

**IDEM.** *Real orden aprobando y publicando los premios adjudicados á los espositores de la industria española, que se ofrecieron en 5 de octubre de 1850.* Publicada en 13.

Ilmo. señor: Satisfecha S. M. la reina (Q. D. G.) del ilustrado celo é imparcialidad con que la junta calificadora de los productos de la industria española presentados en la esposicion pública de 1850 ha sabido corresponder á la confianza que le ha dispensado, se ha servido aprobar su propuesta de los premios ofrecidos por real orden de 5 de octubre del mismo año á los espositores que mas se distinguiesen. Para su satisfaccion, y como ejemplo y estímulo de cuantos se proponen contribuir al fomento y mejora de la industria nacional en sus diversos ramos, es su voluntad se inserte en la *Gaceta* el estado de los premios propuestos y aprobados, mientras que S. M., siempre dispuesta á dispensar su generosa proteccion al verdadero mérito, se digna señalar el día en que por sus augustas manos sean distribuidas las recompensas y distinciones á los industriales que se creyeron mas dignos de obtenerlas. Una memoria crítica en que se

dé cumplida idea de la esposicion y se analicen las diferentes industrias en ella presentadas vendrá muy en breve á justificar á los ojos del público la clasificacion que han merecido de los jueces del concurso, y la inteligencia con que han sabido valuar su respectivo precio.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1851.—Arteta.—Señor director general de agricultura, industria y comercio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Real orden arreglando el servicio de conductores-mayorales para la correspondencia del público y del gobierno.* Publicada en 13.

A fin de que la conduccion de la correspondencia pública se ejecute con la debida regularidad en las líneas generales y transversales, conforme á la nueva organizacion del personal aprobada por real orden de esta fecha, S. M. la reina se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Para la conduccion de la correspondencia, tanto del público como del gobierno, habrá 87 conductores-mayorales y 50 conductores, teniendo de sueldo, por ahora, los primeros 6000 reales anuales y los segundos 5000.

2.ª Los 87 conductores-mayorales se destinarán á las líneas generales, en los términos siguientes: 15 á la línea de Aragon y Cataluña, entre Madrid y Barcelona por Zaragoza; 14 á la de Andalucía, entre Madrid y Sevilla; otros 14 á cada una de las líneas de la Mala y la Coruña, y 10 á cada una de las líneas de Valencia, Estremadura y Asturias.

3.ª Los 50 conductores harán el servicio en las líneas transversales del modo que sigue: 13 en la línea entre Bembibre y Santiago por Orense; 10 en la de Valladolid á Santander por Burgos; nueve en la línea entre Tarancon á Murcia, y seis en cada una de las de Barcelona á la Junquera, Alcalá de Guadaira á Cádiz, y de Palencia á Santander.

4.ª Los nombramientos de los empleados de ambas clases se harán de real orden, como se ha hecho hasta ahora.

5.ª Será atribucion del administrador del correo central distribuir los 87 conductores-mayorales entre las siete líneas generales que se citan en la disposicion 2.ª, sin alterar el número de cada una, pero pudiendo variarlos de línea cuando convenga al mejor servicio, conciliando con este la comodidad de los interesados, si fuere posible, y dando conocimiento á la direccion.

6.ª En los mismos términos podrá el director de correos trasladar los 50 conductores de unas á otras líneas de las que espresa la condicion 3.ª

7.ª Los conductores-mayorales y los conductores, como empleados de este ministerio, quedarán sujetos á lo que sobre licencias, prórogas y demas esta-



blece el real decreto de 23 de febrero de 1848. Pero si se inutilizasen temporalmente para hacer viajes por efecto de alguna desgracia adquirida en acto del servicio, justificada esta del modo que previene la real orden de 16 de abril de 1850, percibirán el sueldo entero durante su curacion.

8.<sup>a</sup> El pago de los sueldos de los 87 conductores-mayorales quedará consignado en Madrid, y el de los 50 conductores en los puntos que el director de la contabilidad especial de este ministerio considere mas conveniente para las operaciones de su ramo.

9.<sup>a</sup> El administrador del correo central y los administradores principales de correos de las líneas en que tengan consignado el pago de su haber los conductores-mayorales y los conductores, formarán un turno para el desempeño del servicio respectivo, y harán que se observe con todo rigor sin consideracion de ninguna especie.

10. Cuando por justa causa, á juicio del administrador principal respectivo, no pueda un conductor hacer el viaje que le toque, lo verificarán por orden de turno los que le sigan, si están de descanso: á falta de estos el administrador elegirá bajo su responsabilidad otra persona apta y de su confianza que haga el servicio; pero estas personas no han de ser estrañas al ramo, mientras haya un conductor ó mayoral que haya pertenecido á correos y pueda desempeñar el encargo.

11. Cuando este servicio extraordinario se haga por conductores ó mayorales que no sean efectivos, ó por personas estrañas al ramo, se les pagará por la administracion principal donde cobre el causante, y con descuento al mismo de su sueldo, 20 rs. por cada dia en las líneas generales, y 16 en las trasversales, considerando como cumplido el turno del conductor á quien correspondiera el servicio.

12. Será de cuenta del presupuesto del estado, en los términos que espresa la disposicion anterior, el pago de los viajes que, en los casos que cita la 7.<sup>a</sup>, hagan provisionalmente las personas que elijan los administradores, segun el párrafo décimo.

13. Los conductores-mayorales deberán hacer viaje redondo, sin cambiar de carruaje, en las líneas generales, donde corran los que son ó fueren propiedad del estado.

14. Dichos empleados descansarán en Madrid y en el centro y término de las líneas del modo siguiente: en Madrid los dias que les corresponda, segun el turno que cita el párrafo noveno, y en el centro y término el intermedio de una expedicion á otra, tanto á la ida como á la vuelta.

15. Los puntos de descanso en el centro serán Zaragoza, en la línea de Aragon y Cataluña; Bailen, en la de Andalucía; Vitoria, en la de la Mala; y Benavente, en la de Castilla y Galicia. En las demas líneas generales no habrá descanso en el centro.

16. Todos los conductores-mayorales depositarán en la administracion del correo central la cantidad

de 1,000 rs. vn. en metálico para responder de los desperfectos que por su impericia ó descuido sufran los carruajes. Estos depósitos podrán hacerse de una vez ó por meses, al respecto de 100 rs. por lo menos en cada uno. Se completará del mismo modo el depósito cuando se disminuya en virtud de descuentos ocasionados por aquella causa.

17. El contratista del entretenimiento de los carruajes dará inmediatamente parte circunstanciado á la direccion de correos de las reparaciones que deban hacerse á consecuencia de desperfectos ocurridos por faltas de los conductores, y acompañará oportunamente la cuenta del importe para que la direccion disponga lo mas oportuno, oyendo previamente á los interesados.

18. Estos quedarán relevados del pago si acreditan su inculpabilidad, y la persona responsable del deterioro del carruaje con atestado de los viajeros ó de tres testigos si el daño se hubiese cometido en despoblado, y con certificacion del alcalde y del administrador de correos, si la rotura tuviere lugar dentro ó en las inmediaciones de una poblacion.

19. En caso que el desperfecto extraordinario del carruaje tenga lugar á consecuencia de resabios de las caballerías, descuido ó impericia de los zagales ó postillones, los maestros de postas tendrán toda la responsabilidad, previa la justificacion citada en el párrafo anterior.

20. El administrador del correo central dispondrá que en cada carruaje vaya de repuesto una ó mas balijas proporcionadas para los casos en que sea necesario conducir la correspondencia en carro ó caballo.

21. Cuando en el camino ocurra al carruaje una rotura de tal consideracion que no pueda ser reparada provisionalmente para correr hasta el primer punto de descanso, el conductor-mayoral, colocando en la balija de repuesto la correspondencia, despachará esta desde luego con el postillon del tiro, si es en despoblado, ó con uno de la primera casa de postas.

22. Este postillon será relevado en cada parada hasta la primera administracion de correos, cuyo jefe, si no es principal, dispondrá que una persona de confianza, bajo su responsabilidad, marche con la correspondencia hasta la administracion principal mas inmediata; y desde esta, si no fuese punto de descanso, se encargará de aquella el empleado que designe el administrador hasta llegar á dicho punto.

23. Si antes de la salida de la expedicion no hubiese llegado al punto de descanso el conductor con el carruaje que quedó solo en el camino, se hará cargo de la correspondencia otro, ó el empleado que acuerde el administrador principal, hasta volver á poner corriente el turno.

24. Con este objeto el conductor que quedó detenido con el carruaje lo habilitará inmediatamente, de modo que pueda continuar conduciendo en él los viajeros, aunque sea con menos celeridad, hasta el primer punto de descanso.



25. Este servicio extraordinario será recompensado á los maestros de postas á razon de 20 rs por legua, previos los partes que deben dar á la direccion los administradores principales respectivos, remitiendo la cuenta de lo que corresponda á los maestros de cada departamento.

26. Aunque es atribucion de los maestros de postas el admitir ó despedir á los postillones, deberán estos merecer la confianza de los administradores principales de correos de que aquellos dependan, como garantía de la conduccion de la correspondencia en los casos que espresan las disposiciones 21 y 22.

27. Estando determinado el modo de hacer en Madrid el arrastre de los carruajes desde la administracion de correos á la cochera y vice-versa, se previene que en los demas puntos del centro y término de las líneas corresponde hacerlo al tiro de caballerías de la parada de postas que entre ó salga de servicio.

28. Por las faltas que en acto del servicio cometan los conductores-mayorales y los conductores podrá la direccion de correos imponerles multas pecuniarias hasta la suma de 300 rs.; y en casos de reincidencia por tres ó mas veces podrá suspenderlos de empleo y sueldo por un mes, y proponer la separacion. Tambien podrá trasladar á los conductores-mayorales á las líneas trasversales para que como castigo hagan en ella el servicio temporalmente.

29. El director de correos espedirá las órdenes que fueren necesarias para resolver las dudas que ocurran en la ejecucion de las disposiciones que preceden.

30. En todo lo que á estas no se oponga quedan vigentes las contenidas en la real orden de 12 de octubre de 1849.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1851.—Arteta.—Señor director de correos.

La precedente real orden es un reglamento ó instruccion práctica para el buen servicio de la correspondencia, que es sin duda de las mas importantes de la administracion pública, puesto que los correos son en las naciones el elemento que sostiene y estrecha las relaciones de los súbditos entre sí, que fomenta por medio de la comunicacion entre lejanos pueblos el progreso de todas las industrias, la manifestacion de todos los sentimientos y de todas las ideas, y que lleva la influencia del supremo gobierno desde el centro donde reside, á todos los extremos de la circunferencia. Por eso la correspondencia del gobierno y la de los particulares han sido siempre en todos los pueblos un objeto sagrado. El anterior reglamento traza las bases para ordenar convenientemente este servicio. La minuciosidad con que están redactados sus artículos, nos releva de entrar en prolijas esplicaciones sobre esta instruccion que nos parece en lo general bien meditada y útil para el servicio que se propone regularizar.

Por reales decretos de 12 de abril, publicados en 14, S. M. tuvo á bien declarar cesante con el haber

que por clasificacion le corresponde á D. Miguel María Fuentes, gobernador de la provincia de Valladolid, nombrando para servir este destido en comision á D. José Rafael Guerra, cesante de la de la Coruña.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden reduciendo los derechos de la sal aplicada al atun, que se importa de las islas Canarias.* Publicada en 16.

Ilmo. Señor: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por esa direccion general y la de rentas estancadas en el espediente instruido con motivo de la reclamacion de la junta de comercio de Canarias, acerca de que se modifique el derecho de cincuenta y dos reales por la sal que corresponda al quintal de atun de aquella procedencia que se importa en la Península, señalado por real orden de 16 de noviembre último, S. M. ha tenido á bien mandar que el referido derecho se reduzca á veinte y cuatro reales por cada fanega de sal de 112 libras, aplicada al mencionado pescado, á su importacion en la Península.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**IDEM.** *Real orden acordando que se traslade al punto de Hecho el fielato establecido en Ansó:* Publicada en 16.

Ilmo señor: Visto el espediente remitido por el gobernador de Huesca, en que el ayuntamiento de la villa de Hecho solicita el restablecimiento de la aduana de dicho punto, suprimida por real orden de 31 de diciembre último; de conformidad con lo espuesto por el referido gobernador y por esa direccion general, S. M. ha tenido á bien desestimar la pretension, mandando que, para conciliar los intereses del pais con los de la Hacienda, se traslade al referido punto de Hecho el fielato establecido en Ansó, adonde ademas de situarse un destacamento de carabineros, se redoblará la vigilancia para impedir la defraudacion.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.** *Real orden declarando que la ocupacion de los hombres de mar debe ser continua para que se les exima por ella del servicio militar.* Publicada en 16.

Las secciones de Guerra y Gobernacion del consejo real han espuesto á este ministerio en 20 de febrero último lo que sigue:

«Impuestas estas secciones de la real orden de 31 de



enero último, por la que se las manda informar de nuevo sobre el verdadero significado que debe darse á la palabra *continuo*, respecto á la ocupacion de los hombres de mar, proponiendo lo que consideren mas oportuno para evitar las dudas que no resuelven las reales órdenes de 3 de octubre de 1839 y 9 de noviembre de 1844, deben manifestar á V. E., que la ocupacion de los hombres de mar en las faenas de su ejercicio, para que sean esceptuados de servir en el ejército, debe ser continua, bien á bordo ó navegando, ya en pesquera, siendo solo admitido el que se dediquen á otro trabajo para ganar su subsistencia con licencia expedida por el comandante de su matrícula cuando se hallen paralizadas las faenas de mar por falta de buques en el puerto de su matrícula, por no ser la época de la pesquera, ó por los temporales, y no escediendo esta interrupcion de dos meses. Este es en concepto de estas secciones el espíritu de las reales órdenes citadas de 3 de octubre de 1839 y 9 de noviembre de 1844, y á fin de evitar todo fraude seria conveniente que los comandantes de marina de cada puerto abriesen un registro donde anotasen las licencias motivadas que espidan á los matriculados para dedicarse á labores estrañas á su profesion, cuyo documento seria un comprobante en los actos del reemplazo para producir ó no la escepcion del servicio del ejército.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, ha tenido á bien acordar se lleve á efecto lo que en el mismo se propone. Madrid 4 de abril de 1854.—  
Arteta.

Las escepciones para el servicio de las armas son siempre materia delicada, y deben fijarse con la mayor claridad para evitar al que las produce legítimamente el perjuicio de que no le sean admitidas, ó el que se agravia á los demas mozos interesados en la quinta, si se admite una escepcion indebidamente. La ordenanza de reemplazos exime del servicio á los hombres de mar; pero esta escepcion es vaga y genérica, y aunque las reales órdenes que se citan en la anterior se propusieron aclararla, no lo consiguieron. El adjetivo *continua* que se añadió despues de la palabra ocupacion ó servicio de mar, tampoco aclaraba satisfactoriamente el concepto, puesto que si se tomaba en sentido riguroso, es decir, de *trabajo no interrumpido*, jamás podria alegarse como tal escepcion, mediante á que los hombres de mar tienen épocas en que por motivos independientes de su voluntad suspenden forzosamente sus faenas marítimas, lo mismo los que sirven en buques mercantes ó de pasaje, que los que se dedican á la industria de la pesca, por los motivos que el consejo real esplica en su consulta. La interrupcion, pues, en los trabajos de mar habrá de ser *voluntaria* en el individuo, para que la escepcion no le aproveche: pero no podrá perjudicarle cuando sea por las razones que espresa dicha consulta. El registro que en la misma se propone, donde los comandantes de marina apunten las licencias que concedan en ciertas épocas á los hombres de mar para trabajos que no sean marítimos, con las razones en que aquellas se fundan, es indudablemente una precaucion que evitará todo fraude en esta materia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Nombres publicados en 16.

La Reina (Q. D. D.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

*Primera serie de seis vacantes en el tribunal supremo de justicia.*

En 12 de abril. Promoviéndolo á D. Juan Antonio Barona, regente de la audiencia de Burgos, á la plaza de ministro del tribunal supremo de justicia, que se halla vacante por fallecimiento de D. Gregorio Baraicoa. D. Juan Antonio Barona ingresó en la magistratura en 9 de diciembre de 1821, en que fue nombrado ministro de la audiencia de Pamplona: cesó en el desempeño de esta plaza en abril de 1823, y habiendo vuelto á la carrera en 4 de agosto de 1834, en cuya fecha fue nombrado magistrado de la audiencia de Valladolid, sirvió en este tribunal hasta 22 de abril de 1837, en que fue promovido á la regencia de la audiencia de Pamplona, cuyo cargo ha desempeñado tambien en las audiencias de Valladolid, y últimamente en la de Burgos, ocupando el primer lugar entre los de su categoría. *Turno al ascenso.*

Trasladando á la regencia de la audiencia de Burgos á D. José María Trillo, regente de la de la Coruña, accediendo á sus instancias, y

á la regencia de la audiencia de la Coruña, á D. Francisco de Paula Salas, regente de la de Albacete, accediendo asimismo á sus instancias.

*Primera serie de seis vacantes de juzgados de ascenso.*

Nombrando para el juzgado de Monforte, de ascenso en la provincia de Lugo, vacante por fallecimiento de D. Nicolás Pardo Valledor, á D. Antonio Ramon Ordoyo, juez de Pina, y que lo ha sido de Callosa de Enzarria y otros partidos de ascenso, en cuya categoría debe considerarse como cesante. *Turno á los cesantes.*

Trasladando á su solicitud á D. Salvador Falces, juez de primera instancia de Balaguer, al juzgado de Pina, de entrada, en la provincia de Zaragoza.

*Primera serie de seis vacantes de juzgados de entrada.*

Y promoviendo á este juzgado á D. Quintin Fernandez Padilla, que sirve la promotoría fiscal de Briviesca desde 21 de octubre de 1843. *Turno al ascenso.*

#### PROMOTORIAS FISCALES.

En idem. Nombrando á D. Luis Lopez de Angulo para la promotoría fiscal de Briviesca, de entrada, en la provincia de Burgos.



Por real decreto de 9 del corriente, publicado en 19, S. M. tuvo á bien nombrar gobernador de la provincia de Oviedo á D. Diego Miguel Vereterra, marqués de Gastañaga y senador del reino.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real decreto fijando el recargo para gastos de cobranza en la contribucion territorial en el 3 por 100, en vez del 4, del cupo y cantidades adicionales de cada pueblo.* Publicada en 19.

Señora: Cuando se estableció la contribucion territorial por la ley de 1845, se fijó en un 4 por 100 el recargo máximo que habia de exigirse para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del tesoro: se dispuso que dicho recargo fuese obligatorio en las poblaciones en que la administracion se encargase de verificar por su cuenta la recaudacion sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admitiese la perfeccion de este servicio: se facultó á los ayuntamientos de las demas poblaciones donde la cobranza continuase á su cargo para señalar, atendidas las circunstancias de cada localidad, y en union con los mayores contribuyentes, el tanto por ciento recargable, con prohibicion de exceder del 4 por 100; y se declaró, por último, que el premio de que se trata quedaba sujeto á la alteracion anual que las cortes acordasen, llevando por consecuencia la ley en estas medidas el objeto de ir relevando á los ayuntamientos de la cobranza individual, sin comprometer de modo alguno el servicio público.

El gobierno, en la ejecucion de esta ley, determinó las condiciones con que debian verificarse los contratos que se celebrasen para cobrar de los primeros contribuyentes, y por cuenta de la hacienda, las cuotas de la contribucion territorial, y conducir su importe á las arcas públicas, estableciendo, entre otras, que las recaudaciones se subastasen, con el fin de que en igualdad de circunstancias se prefiriese á los que con menor premio las tomasen á su cargo, y que quedasen sujetos á la variacion anual del recargo para este servicio que pudiesen acordar las cortes.

Como el gobierno cree que es llegada ya la época de reducir al 3 por 100 el premio máximo de cobranza de dicha contribucion, concediendo este alivio á los contribuyentes, compatible con el servicio mediante las mejoras que sucesivamente se han ido haciendo, y considerando ademas que ningun obstáculo puede ofrecer esta medida, pues aunque existan contratos pendientes con mayor recargo, la condicion de haber de sujetarse todos á la alteracion que en cada año se establezca priva á los recaudadores de derecho á indemnizacion, no quedándoles, á lo mas, otro recurso que reclamar la rescision: por estas razones el ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del consejo de ministros, tiene el honor

de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto real decreto.

Madrid 16 de abril de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora, y mientras las cortes no resuelvan cosa en contrario, se fija como máximo del recargo para gastos de cobranza de la contribucion territorial, conduccion y entrega de caudales en las cajas del tesoro el 3 por 100 del cupo y cantidades adicionales de cada pueblo, en lugar del 4 por 100 actualmente señalado.

Art. 2.º En las poblaciones donde la administracion tiene contratada ó verifica de su cuenta la cobranza, dicho 3 por 100 será obligatorio siempre que en las subastas que deben celebrarse no se obtuviere alguna rebaja de este premio. Subsistirá, no obstante, respecto de los demas pueblos la facultad que compete á los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, de acordar un recargo menor para el indicado objeto.

Art. 3.º Esta disposicion empezará á regir desde primero de julio de este año.

Dado en palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

El precedente real decreto no puede menos de merecer un sincero elogio por el alivio que produce á los contribuyentes, reduciendo á un 3 por 100, el 4 que hasta ahora se ha pagado como recargo para gastos de cobranza de la contribucion territorial. Leve es, en verdad, este alivio para los pueblos afortunados con el peso de impuestos superiores á sus medios y fortuna, pero no por eso debe reputarse insignificante, pues aunque la cantidad lo sea, comparada con las grandes rebajas que exige imperiosamente el estado del pais, en el sistema tributario, la esperada real orden envuelve consideraciones de alguna importancia, porque consigna el principio de la necesidad de aliviar las cargas de los contribuyentes y de reducir sus sacrificios á lo puramente preciso. Bueno es y muy laudable que el gobierno establezca tan útiles doctrinas en sus decretos, pero el pais no reportará todos los beneficios que tiene derecho á esperar hasta que aquellos no se desarrollen en un campo muy estenso.

**IDEM.** *Real orden mandando que en lo sucesivo no se haga recargo previo ni se exija cantidad alguna anticipadamente para constituir el fondo supletorio de la contribucion territorial.* Publicada en 19.

Considerando que el recargo para fondo supletorio de la contribucion territorial no es mas que un anticipo que se exige á los contribuyentes y deposita



en las arcas públicas con destino á cubrir las partidas fallidas y los perdones correspondientes á la misma contribucion; que aun cuando dicho recargo está hoy reducido al 2 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales de cada pueblo, se entiende quedando á salvo la facultad concedida por la ley para aumentarlo si no basta al indicado objeto, ó para disminuirlo si sobra, una vez que lo que por dicho medio se busca es el ingreso íntegro de los cupos y cantidades adicionales, sin diferencias en mas ni en menos; y atendiendo á que, sin perjuicio de lo dispuesto en esta parte, ningun inconveniente ofrece el dejar de exigir anticipadamente el recargo de que se trata para reducirlo al que en último término fuere necesario, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, y sin perjuicio de dar cuenta á las córtes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará recargo prévio ni exigirá anticipadamente cantidad alguna con destino á constituir el fondo supletorio de la contribucion territorial.

Art. 2.º Las cantidades que por este concepto hubiere necesidad de repartir y hacer efectivas, lo serán en el último mes de cada año, limitándolas á lo que importen las partidas fallidas y los perdones que durante él se hayan declarado, para que de esta manera no desembolsen los contribuyentes mas que lo necesario á cubrir en su totalidad el cupo principal y cantidades adicionales del repartimiento anual de dicha contribucion.

Art. 3.º Dejará de exigirse desde luego lo repartido á los pueblos por razon de fondo supletorio, sin perjuicio de que el déficit que pudiere resultar en algunos para cubrir el importe de los fallidos y perdones de este año lo repartan en los términos prevenidos en el art. 1.º de este mi real decreto, y de que los sobrantes que hubiere en otros se les abone en pago de sus cupos del año inmediato de 1852.

Dado en palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

La razon y el buen sentido, independientemente de otras consideraciones, exigian tiempo hace la justa reforma que establece este real decreto, y la exigian hasta tal punto, que no se concebía en buena lógica el exigir cantidades para fondos supletorios desde principio de año, sin saberse la cuantía ó importe de los perdones fallidos y demas bajas que habian de suplirse con dicho fondo. El establecimiento de semejante fondo, representaba un error económico, impropio en una administracion medianamente ordenada: así que su supresion, ademas de justa, ha sido lógica, y es un tributo de respeto á la ciencia, y de consideracion á los contribuyentes, que siempre han satisfecho con repugnancia una cantidad que les imponía un gravámen positivo para cubrir objetos dudosos ó desconocidos, al menos en sus precios y valores. Verdad es, que la existencia

de fallidos en todo sistema de impuestos es muy probable, ó por mejor decir, seguro, que es un dato que no puede menos de calcular. como baja de los ingresos, la prevision del gobierno, para no dejar descubiertas las atenciones del servicio público; pero como al principio del año es desconocido el importe de dichas bajas, la prudencia aconseja que el fondo supletorio que se arbitre para cubrir las se fije solo á fin de año, que es la época en que aquellas pueden conocerse con exactitud. No obrando de este modo, la cobranza del fondo supletorio antes de saber lo que con él ha de suplirse es un verdadero abuso, que no solo ha debido corregirse como lo corrige este real decreto, sino que jamas ha debido existir, y no se comprende como ha podido algun dia sancionarse olvidando los principios mas vulgares de la ciencia administrativa.

La Reina (Q. D. G.), al tiempo de adorar la Santa Cruz en el santo dia de ayer, se ha dignado ejercer su real clemencia concediendo á Lorenzo Aguilar, reo de homicidio, indulto de la pena capital á que ha sido sentenciado por la audiencia de Barcelona, como tambien á Juan Bastons, José de Blas Hernandez, Domingo Cobo, Juan García Rodriguez y Pedro Musdiola, si les fuere impuesta en las causas pendientes contra ellos por igual delito en la espresada audiencia y en las de Madrid, Búrgos, Granada y Pamplona, conmutándosela á todos por la de cadena perpétua.

Es costumbre piadosa, inmemorial en España, el que nuestros reyes ejerzan su escelsa prerogativa de indultar á algunos reos de pena capital, en el momento de adorar la Santa Cruz del Salvador en la festividad del viernes Santo. Por el ministerio de Gracia y Justicia se instruye un espediente al efecto pidiendo generalmente informes á las audiencias respectivas, sobre los reos que son susceptibles por circunstancias particulares de obtener esta real gracia. Instruidos dichos espedientes debidamente, se presentan por el ministro á S. M. al tiempo de adorar la Cruz. S. M. pone sobre ellos su real mano perdonando á aquellos infelices para que Dios la perdone. Está tierna y piadosa ceremonia se verifica con gran solemnidad, y S. M. y el público que se agolpa todos los años á la real capilla á presenciarla se conmueven siempre ante un acto tan grave y religioso, en que los reyes, imitando el ejemplo de nuestro divino Redentor, ejercen la prerogativa sublime de perdonar á los delincuentes, que es el rasgo mas bello, el timbre mas ilustre de su corona.

Por reales decretos de 28 de marzo próximo pasado publicados en 19 del corriente, se ha servido la Reina (Q. D. G.) nombrar á D. Antolin García Lozano, dean de la iglesia catedral de Segovia, para el obispado de Salamanca, vacante por fallecimiento de D. Salvador Sanz; y á D. Martin Peña, canónigo penitenciario de la metropolitana iglesia de Búrgos, para el obispado de Plasencia, vacante por fallecimiento de D. Cipriano Varela, cuyas dos mitras han sido aceptadas respectivamente por los nombrados.



**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real órden circular acompañando un catálogo de preguntas sobre el código penal, para que los tribunales informen acerca de ellas lo que se les ofrezca y parezca.* Publicada en 19.

Por el art. 2.º de la ley de 19 de marzo de 1848, en que se autorizó al gobierno para plantear el código penal, se dispuso que aquel presentase á las córtes dentro de tres años las reformas ó mejoras que debieran hacerse en el mismo código, acompañando las observaciones que anualmente, por lo menos, debieran dirigirse los tribunales. Por el art. 3.º de la misma ley se autorizó al gobierno para hacer las reformas que fuesen urgentes en dicho código, dando cuenta á las córtes. Los tribunales y algunas autoridades espusieron al gobierno lo que creyeron conveniente respecto al código, manifestando las reformas que en su sentir reclamaba aquel con urgencia; y consultados estos y otros datos que el gobierno reunió, reformó varias disposiciones de aquel, de que dió oportunamente cuenta á las córtes. Sin embargo, no todos los tribunales han cumplido con lo dispuesto en el citado art. 2.º de la ley, ni las observaciones que han dirigido en lo general pueden satisfacer las miras que se propusieron los altos poderes del estado al acordar aquella disposicion.

Preocupados sin duda los tribunales con las dificultades que necesariamente ofrece todo cambio de legislacion, mas se han dedicado á vencerlas ó á presentarlas al gobierno, que á ilustrar á este con las observaciones de la esperiencia, con el resultado de los hechos prácticos, con los efectos producidos por la aplicacion de las nuevas disposiciones penales, con el fruto, en fin, del estudio hecho en la aplicacion de sus preceptos.

Indispensable es llenar este vacío; y á fin de que las observaciones de los tribunales puedan ser tan provechosas como la ley se propuso, y contribuyan á ilustrar al gobierno y á las córtes en su caso para la reforma definitiva, de acuerdo la Reina (Q. D. G.) con la comision de códigos, se ha servido adoptar las reglas siguientes:

1.ª Los tribunales, oyendo á los colegios de abogados y al ministerio fiscal, y acompañando copias de sus informes, espondrán lo que se les ofrezca y parezca sobre las preguntas que comprende el catálogo adjunto que se inserta á continuacion, contestando á cada una en hoja ó en pliego separado, sin perjuicio de que hagan todas las observaciones que tengan por conveniente y les sugiera la aplicacion práctica que han hecho del código penal y el estudio consiguiente del mismo.

2.ª Las audiencias desplegarán todo su celo en este servicio extraordinario, procurando toda la brevedad posible en su desempeño, con tal que no se perjudique el esmero del trabajo, en el cual tanto se interesa la reputacion de los tribunales.

3.ª Siendo el principal objeto de la ley el de reunir los datos de la esperiencia en la mejora del código, los tribunales, al evacuar su informe, procurarán en cada uno de los artículos del catálogo, y en las observaciones que fuera de él hagan, siempre que lo permita su naturaleza, ilustrarlo con datos y citas de hechos prácticos tan determinados como sea posible.

Madrid 16 de abril de 1851.--Gonzalez Romero.

**Catálogo de las preguntas á que deben responder los tribunales sobre el nuevo código penal. (1)**

1.ª ¿Qué actos se han calificado de delitos ó faltas que no merezcan penalidad, y por consiguiente, deban escluirse del catálogo de los hechos punibles?

2.ª ¿Qué actos se reputan dignos de penalidad y no se han incluido en el catálogo de los delitos y faltas?

3.ª ¿Qué actos se han reputado en el código como delitos graves, y no merezcan esta calificacion, sino la de delitos menos graves ó faltas?

4.ª ¿Qué actos se han calificado de delitos menos graves, debiendo ser reputados graves?

5.ª ¿Qué actos se han definido en el código como delitos y deban reputarse faltas?

6.ª ¿Qué actos se han calificado de faltas y deban ser reputados delitos?

7.ª La division hecha en el código de delito consumado, frustrado y tentativa, ¿es complicada, ó por el contrario, facilita la aplicacion de los penas sin peligro de la justicia?

8.ª La conspiracion y la proposicion para cometer un delito, ¿deben reputarse siempre actos punibles como se determina en la última reforma, ó deben únicamente pensarse en casos especiales, como disponia el código primitivo?

9.ª Entre las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, ¿se ha omitido alguna que deba escusar absolutamente el hecho, ó por el contrario, se ha comprendido alguna que no deba eximir al autor de responsabilidad penal?

10.ª ¿Ofrece inconveniente práctico la determinacion en el código de las circunstancias atenuantes y agravantes, por convertirse las de una clase en otra en ejecucion práctica ó por otras razones? ¿Habria ventajas ó inconvenientes en dejar la calificacion de las mismas al prudente juicio de los tribunales?

11.ª La division admitida por el código respecto á

(1) Aun cuando en el número 11 de EL FARO NACIONAL tenemos ya publicado este catálogo con la real órden que le precede, dirigiendo á la vez una escitacion á nuestros ilustrados suscritores, para que nos remitiesen, como ya muchos lo han hecho, sus observaciones, á fin de poder contribuir con sus luces y nuestros esfuerzos á la importante reforma que el gobierno medita sobre el código penal, creemos deber insertarla igualmente en esta COLECCION por no privarla de tan interesante documento, y por no perjudicar á los suscritores de EL FARO que lo son con posterioridad al número 11 del mismo. Respecto al comentario de esta real órden y al exámen de las graves cuestiones que contiene el catálogo, nos estamos ocupando de este trabajo para publicarlo aparte en la forma que ofrecemos en el citado número 11.





las personas responsables de los delitos y faltas en autores, cómplices y encubridores, ¿ofrece dificultades prácticas?

12. El grado de penalidad señalado á cada una de las clases de personas responsables, autores, cómplices y encubridores, ¿ha producido la proporcion equitativa entre la culpabilidad y la pena, ó ha ofrecido inconvenientes manifiestos?

13. La responsabilidad civil por los delitos y faltas, ¿ha sido justamente determinada en el código, ó en los hechos prácticos se ha notado que algunas personas que en justicia debieran responder no están obligadas á ello por el código, ó por el contrario, que hayan respondido las que no debieran?

14. El número y clase de penas determinadas por el código, ¿ha producido inconvenientes de alguna especie? ¿Convendría aumentar ó disminuir el catálogo de nuestras penas?

15. La duración de las penas señaladas en el código, ¿ofrece inconvenientes de alguna especie? ¿Sería útil alguna alteracion en este punto?

16. ¿Se ha omitido alguna pena que, ya por la costumbre ó por otras circunstancias, haria mas eficaz la represion de determinados delitos?

17. ¿Se ha incluido alguna pena que resistan las costumbres, sea mal admitida ú ofrezca otros inconvenientes?

18. ¿Hay algunos actos penados con penas pecuniarias á que no convenga esta clase de represion?

19. ¿Deberían algunos actos castigarse con penas personales que solo lo estén con las pecuniarias?

20. En la determinacion de las penas pecuniarias, ¿se ha guardado una proporcion racional y conveniente?

21. Los efectos señalados á las penas segun su naturaleza, ¿están racional y convenientemente determinados, ú ofrecen inconvenientes prácticos algunos de ellos?

22. Las penas accesorias que llevan esencialmente consigo otras principales, ¿están racional y convenientemente determinadas? ¿Deberían aumentarse ó suprimirse algunas de aquellas?

23. ¿Se han encontrado en la práctica inconvenientes en las reglas para la aplicacion de las penas que se comprenden en el capítulo 4.º del libro 1.º del código? ¿Aparece confusion, contradiccion ó dudas en algunas de dichas reg'as?

24. La division en grados de las penas temporales, ¿ha ofrecido inconvenientes prácticos notables? ¿Queda con los mismos el arbitrio judicial con el suficiente ensanche para aplicar la justicia y la equidad en la designacion de la pena?

25. En la ejecucion de las penas y su cumplimiento, ¿se han tocado inconvenientes atendibles, debiendo alterarse algunas de las reglas establecidas?

26. ¿Se ha determinado con toda justicia y equidad la responsabilidad civil por los delitos y faltas; se

han verificado casos en que la razon ó la justicia hayan quedado defraudadas ó agraviadas por las disposiciones del código?

27. ¿Están excesiva ó insuficientemente reprimidos los hechos de quebrantamiento de las sentencias, ó está racionalmente asegurada la accion de la justicia en este punto?

28. Con la última reforma hecha en el código, ¿ha quedado suficientemente garantida y asegurada la autoridad pública de los ataques de los particulares? ¿Está justificada la necesidad de esta innovacion ó se ha exagerado demasadamente el principio del respeto debido á la autoridad á espensas de otros principios?

29. La salud pública, ¿está suficientemente garantida con las disposiciones del código? ¿Convendría estender la represion á otros actos no comprendidos en el mismo, aumentar, disminuir ó modificar las penas señaladas á los delitos y faltas de esta naturaleza?

30. La vagancia, ¿se halla reprimida convenientemente, ó podrían emplearse medios mas eficaces, justos y equitativos?

31. Las disposiciones relativas á la represion de los juegos prohibidos, ¿son bastante eficaces?

32. Los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ¿están convenientemente definidos y castigados?

33. Las disposiciones relativas á las lesiones corporales se resienten de severidad en las penas señaladas; ¿deberían modificarse ó sustituirse estas por otras en todos ó algunos de los casos determinados por el código?

34. ¿Qué efectos han producido las novedades introducidas respecto á duelos? ¿Bastan estas para la posible represion de estos delitos? ¿Convendría imponer una sancion penal á la autoridad que faltase al cumplimiento de las obligaciones que se le imponen?

35. Las disposiciones relativas á los delitos que atacan al pudor, ¿han ofrecido inconvenientes prácticos? ¿La moralidad en este punto se halla suficientemente protegida?

36. ¿Los delitos contra el honor están reprimidos convenientemente? ¿Pudieran adoptarse disposiciones mas eficaces y que influyeran en la disminucion de los duelos?

37. ¿La seguridad y la libertad de las personas está suficientemente protegida en el código?

38. En los delitos contra la propiedad, ¿se ha guardado la conveniente proporcion entre los mismos y las penas? ¿Se ha notado aumento ó disminucion en algunas especies determinadas de estos delitos? ¿Puede fijarse la causa de este suceso?

39. ¿Conviene limitar las faltas á aquellos hechos que, sin llegar por su trascendencia á constituir un verdadero delito, deben castigarse de una manera fija y uniforme, dejando á los reglamentos especiales, á los bandos de policia y acuerdos de la autoridad la



represion de los hechos que no se encuentran en aquel caso?

Por el contrario, ¿convendría estenderlas á aquellos ramos y objetos que hasta ahora han sido materia de las ordenanzas, regiamientos y bandos de la autoridad?

40. La represion acordada á las faltas, ¿es suficiente ó inconvenientemente severa? ¿Cuáles se encuentran en uno y en otro caso?

41. La acumulacion de penas por diferentes delitos cometidos de naturaleza distinta, ¿ha producido inconvenientes prácticos ó de otra naturaleza?

42. La competencia del fuero en razon de los delitos, está definida convenientemente, ó se han tocado respecto á ellas dificultades de algun órden en perjuicio de la justicia?

43. ¿Qué disposiciones de difícil ó dudosa inteligencia contiene el código, que exijan aclaracion ó mejora de redaccion?

44. ¿Qué disposiciones aparecen en contradiccion ú oposicion entre sí, que demanden su reforma?

45. ¿Cuáles hay que repugnen por sus consecuencias á la justicia y equidad, á las costumbres á respetables hábitos y tradiciones?

46. ¿Qué dificultades de aplicacion ha presentado el código por falta de claridad, por su estructura especial ó por otras causas?

Madrid 16 de abril de 1851.

Por reales decretos de 16 de abril, publicados en 20, se sirvió S. M. declarar cesante, con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Joaquin Lopez Vazquez, gobernador de la provincia de Murcia, y nombrar para sustituirlo á D. Martin de Foronda y Viedma, jefe político que ha sido de varias provincias.

La Reina (Q. D. G.) al tiempo de la sagrada ceremonia de la adoracion de la santa cruz el próximo viernes santo, se dignó indultar de la pena de muerte, conmutándosela en la inferior inmediata, á Calisto Butron, soldado del primer batallon del regimiento infantería de Málaga; á José Sanchez, soldado tambien del primer batallon del regimiento de Isabel II, de la propia arma, y á los paisanos Antonio Abad Gonzalez, vecino de la villa de Estepona, y Eugenio Foguer, que lo es de la ciudad de Daroca, condenados que estaban á la espresada pena de muerte; el primero por abandono del puesto hallándose de centinel; el segundo por el delito de homicidio; el tercero por haber hecho resistencia con disparo de dos armas de fuego á la fuerza de la guardia civil que lo perseguia en el momento de efectuar un robo en despoblado, y el cuarto por insultos y atropellos contra una patrulla tambien de la guardia civil.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*Real orden mandando que en lo sucesivo no se dupliquen las comunicaciones oficiales.* Publicada en 22.

Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que si bien ha podido ser conveniente y aun necesario duplicar, y en ciertos casos triplicar las comunicaciones oficiales que median entre la administracion central y las autoridades y oficinas de todas clases de las posesiones españolas de Ultramar, hoy no sucede lo mismo, porque la correspondencia se trasporta con toda seguridad, y la navegacion no ofrece los peligros y continuos riesgos que en las épocas y tiempos en que se adoptó aquella prudente precaucion; y deseando tambien S. M. reducir el trabajo de las oficinas á lo indispensable para el despacho de los negocios, sin perjuicio de los intereses del estado y de los particulares, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se dupliquen las comunicaciones oficiales que por las oficinas de la administracion central de todos los ministerios se dirijan á dichas posesiones, ni las que las autoridades y dependencias del mismo pais dirijan al gobierno de S. M. y sus dependencias inmediatas, á no ser en el caso de que se tenga noticia de la pérdida de la correspondencia, ó cuando versen las comunicaciones sobre cosas de grave importancia y trascendencia á juicio de las mismas autoridades y jefes de las respectivas oficinas y dependencias, debiendo continuarse, sin embargo, la práctica actual respecto de los reales despachos, cédulas y títulos de empleos, gracias y mercedes que se espidan á favor y solicitud de los particulares, y de los índices.

Lo que de real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento por lo tocante al ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor ministro de...

Una consideracion muy justa, la de simplificar el servicio y economizar gastos en las oficinas públicas, ha sido el fundamento de esta real orden segun en la misma se espresa. La reforma es útil sin duda alguna, no obstante que deja un campo demasiado amplio á la arbitrariedad en la calificacion de los que se dicen negocios graves. Tal vez para evitar este inconveniente que puede acaso hacer que queden las cosas en el mismo ó semejante estado que hoy se hallan, habria sido acertado detallar mas minuciosamente los negocios en que las comunicaciones deban duplicarse.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden suprimiendo la plaza de comisario interventor que en la comision de Hacienda en Paris, ocupa D. Manuel Valdés Alguer.* Publicada en 22.

Excmo. señor: La Reina ha tenido á bien suprimir, por innecesaria al servicio, la plaza de comisario interventor, dotada con 30,000 rs. que en la comision de Hacienda de España en Paris ocupa D. Manuel Valdés Alguer, y declarar á este cesante por re-



forma, con el haber que por clasificacion le corresponda.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor presidente de la junta directiva de la deuda del Estado (1).

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**  
*Real orden cicular, invitando á los gobernadores, como presidentes de las juntas de comercio para que se suscriban al periódico titulado El Defensor del comercio.* Publicada en 24.

La Reina (Q. D. G.), deseando auxiliar las empresas que se dedican á la discusion y esclarecimiento de las cuestiones comerciales, se ha servido disponer invite á esa corporacion, como de su orden lo ejecuto, para que se suscriba al periódico titulado *El Defensor del comercio*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1851.—Arteta.—Señor gobernador de la provincia, como presidente de la junta de comercio, y prior y cónsules del tribunal mercantil de....

Por real decreto de 22 de abril, publicado en 24, se sirvió S. M. nombrar á D. Manuel María Moreno, oficial del ministerio de Gracia y Justicia, subsecretario interino del mismo.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden estableciendo el derecho que deben satisfacer todos los tejidos preparados en forma de lija.* Publicada en 24.

Ilmo. señor: Visto el espediente instruido en esa direccion general con motivo de una consulta de la administracion de aduanas de la Coruña sobre los derechos que deberian adeudar tres libras de tela de algodón en forma de lija, presentadas al despacho por don Jorge Bou:

(1) La anterior real orden y otras varias que siguen á continuacion, van sin comentario ni explicacion alguna. Ya hemos indicado en otras ocasiones el pensamiento y objeto de EL FARO NACIONAL en este trabajo, reducido á esplicar breve y sencillamente y sin pretensiones científicas de ninguna especie, aquellas disposiciones del gobierno que, ya por la importancia y general interes de los objetos de que tratan, ya por la dudosa redaccion de su texto, exigen alguna explicacion para su mejor inteligencia y cumplimiento. Además el carácter esencialmente jurídico de nuestro periódico, nos exige prescindir de ciertos objetos, ó tocarlos solo ligeramente, por ser de escaso interés para la generalidad de nuestros lectores. Hacemos esta advertencia por lo que pueda convenir al fin que nos proponemos: pues por lo demás, nunca fué nuestro ánimo hacer un trabajo profundo y filosófico sobre todo cuanto aparece en la Gaceta del gobierno sin distincion alguna. Esto, no sería tampoco posible, sin incurrir en una ridicula estravagancia como lo fuera en verdad el empeño de comentar y esplicar ciertas disposiciones, bien porque sus considerandos y razones son su mejor y mas autorizado comentario, bien porque son fáciles y sencillas aclaraciones de otras resoluciones anteriores, bien porque se reducen á meros acuerdos sobre un hecho simple, pretension particular ú objeto pasajero, que ninguna ó muy escasa influencia tienen en la marcha general de los negocios, y mucho menos con aplicacion á las clases á quienes consagramos especialmente nuestras tareas en EL FARO NACIONAL. Sirva, pues, esta manifestacion franca y espontánea de razon explicativa de nuestra conducta para lo futuro, sobre lo que ya tenemos indicado otras veces en esta materia.

Y considerando, 1.º Que si bien el arancel comprende solo el papel en forma de lija y no las telas con semejante preparacion, solo pueden destinarse estas al pulimento de maderas y otros usos análogos. 2.º Que semejante tejido no se halla entre las prohibiciones establecidas en la ley vigente. Y 3.º Que por la partida 457 del arancel se admiten á comercio los hules y encerados sobre telas de algodón sin tener en cuenta el número de hilos, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo los tejidos de cualquier clase que sean, preparados en forma de lija para uso de las artes, se consideren comprendidos en la partida 951 del arancel general, adeudando los derechos que la misma establece.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**IDEM.** *Real orden mandando que se establezca en Foz un fielato para el cabotaje de esportacion de artículos del país.* Publicada en 25.

Ilmo. señor: Visto el espediente promovido por don Ramon Pasaron y Lastra, ex-diputado por el distrito de Rivadeo, en solicitud de que se restablezca la suprimida aduana de Foz, y lo propuesto en su virtud por esa direccion general, S. M. ha tenido á bien mandar que se establezca en el indicado punto un fielato para el cabotaje de esportacion de solo artículos del país, y que se encargue de este cometido el actual administrador de rentas estancadas de aquella villa con el sobresueldo de dos mil reales, que satisfará el ayuntamiento de la misma, hasta que pueda incluirse este gasto, si el gobierno lo considera conveniente, en el presupuesto del año próximo.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**IDEM.** *Real orden mandando que el puesto de carabineros de Torlá se encargue de la intervencion de los ganados que salgan á pastar por los valles de Broto, Vió, Solana y Rivera de Fiscal.* Publicada en 25.

Ilmo. señor: Vista la instancia en que D. Blas Ballarin y D. Jorge Laguna, comisionados por los Valles de Broto, Vió, Solana y Rivera de Fiscal en la provincia de Huesca, solicitan se fijen de una manera clara y conveniente los requisitos con que los ganados mular, vacuno y lanar del país han de salir, bien al interior de la indicada provincia con objeto de pastar, ó bien sea con destino al tráfico; considerando que la falta de fondos en el actual presupuesto general de gastos hace imposible por ahora el aumento de los que habia de originar el establecimiento de un fielato



en el punto de Torlá; de conformidad con el parecer emitido por esa direccion general, ha tenido á bien S. M. mandar que se encargue por ahora el puesto de carabineros de Torlá de la intervencion de los ganados que salgan á pastar por los referidos valles, á cuyo efecto se le facilitarán por la administracion de Sallent, de la cual se considerará como subalterno y á sus órdenes inmediatas, los libros y pases necesarios, ejerciendo ademas la misma aduana las operaciones de fiscalizacion que juzgue convenientes para que el servicio se haga con toda regularidad, y sin que se perjudiquen en la práctica los intereses del país ni los de la hacienda.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1851.—Bravo Murrillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Real orden mandando que los gobernadores de las provincias adopten las providencias mas eficaces para evitar la introduccion y circulacion en España de moneda falsa.* Publicada en 25.

El cónsul de España en Oporto ha participado al ministerio de Estado con fecha 15 del actual, que en una casa del lugar Moita, en la parroquia de Ferreira, se habia descubierto una fábrica de moneda falsa, hallándose en ella varias onzas, duros y medios duros españoles, moldes de monedas de cinco francos, correspondientes al año de 1838 y la efigie de Luis Felipe; de medias onzas españolas con la fecha de 1778 y la efigie de Carlos III y otros utensilios, así como piezas de cobre destinadas al parecer á la construccion de soberanos ingleses. Enterada S. M., ha tenido á bien mandar que los gobernadores de las provincias, y especialmente los de las fronterizas al vecino reino de Portugal, adopten las mas eficaces providencias para evitar la introduccion y circulacion en España de las monedas antes mencionadas. Madrid 23 de abril de 1851.—Bertran de Lis.

Por real decreto de 24 de abril, publicado en 26, se sirvió S. M. declarar cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Eugenio Sartorius, inspector del cuerpo de la administracion civil.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden derogando la de 17 de julio de 1850, que prevenia que los ganados esportados á pastar en dehesas de pais es extranjeros, pagasen á su importacion los derechos de arancel.* Publicada en 26.

Ilmo señor: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa direccion general con motivo de varias esposiciones de los dueños y criadores de ganados de todas clases en las provincias de Badajoz, Huelva y Cáceres, fronterizas con Portugal, y

de otros de las provincias de Gerona y Huesca, que lo son con Francia, pidiendo se derogue la real orden de 17 de julio de 1850, que manda que los ganados de cerda y cualesquiera otros que se esporten á pastar á las dehesas de pais es extranjeros paguen á su importacion los derechos de arancel.

Y considerando: 1.º Que si bien es conveniente atender á los intereses recíprocos de la Hacienda y de los criadores de los ganados, es indudable, que así los españoles como los extranjeros, disfrutan de mancomunidades de pastos en virtud de tratados y de convenios internacionales.

2.º Que algunos pueblos de España tienen propiedades en territorio extranjero, y otros han celebrado arrendamientos por largo plazo en vista de la autorizacion que habian disfrutado hasta la fecha de la real orden citada; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por la junta de aranceles y por esa direccion general:

1.º Que quede sin efecto lo prevenido en la real orden de 17 de julio de 1850.

2.º Que en tanto que se dicta una regla general que sirva de norma para lo sucesivo, la direccion general de aduanas, teniendo en cuenta la práctica establecida en cada punto, adopte las medidas convenientes con el fin de evitar los abusos que á la sombra de la esencion de derechos para los ganados que vuelven á España de pastar en el extranjero puedan cometerse.

Y 3.º Que despues de instruido el expediente del modo oportuno, oyendo á los gobernadores de las provincias fronterizas, y teniendo en consideracion las órdenes vigentes sobre circulacion interior, se propongan á la definitiva aprobacion de S. M. las medidas necesarias, que al propio tiempo que aseguren los intereses del tesoro público, sean los menos gravosos al tráfico y á los particulares.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1851.—Bravo Murrillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

La derogacion de la real orden de 17 de julio de 1850 ha sido tan justa, como fué desacertado é inconveniente lo dispuesto en ella. Causa fué de dicha real orden ese espíritu de severidad y excesivo rigor que domina generalmente en la ley de aranceles vigente, y en las disposiciones aclaratorias de sus artículos que con frecuencia se acuerdan respirando constantemente una desconfianza que suele ser á veces peligrosa. Justo es que se trate de evitar los fraudes y el contrabando de nuestras fronteras, pero no es lícito que por lograr este fin, y por favorecer á la hacienda pública, se desatiendan los derechos de los particulares, y se perjudique á la industria del país, que se ejerce bajo la proteccion de las autoridades y bajo la garantía de las leyes.

El exigir á los ganados del país los derechos que señala el arancel, cuando volvian de pastar en los terrenos de los pueblos extranjeros limitrofes, era altamente injusto y vejatorio á la ganadería. El espíritu de la ley de aranceles nunca pudo ser este, y la



real orden de 17 de julio de 1850, al establecer semejante derecho, partió de un error que no podía sostener la rectitud de S. M. una vez demostrados los perjuicios que indebidamente causaba á la industria pecuaria, como lo hicieron ver con razones convincentes varios ganaderos y labradores de diferentes pueblos próximos á los reinos de Francia y Portugal. Las justas y prudentes consideraciones en que se apoya la revocacion de la real orden citada nos relevan de extender estas ligeras indicaciones.

Lo que sí conviene, es impedir cuidadosamente el que á la sombra de tan justa esencion, se verifiquen fraudes, introduciendo ganados sin pagar derechos bajo el pretesto de que han ido á pastar á pais extranjero. Tal vez convendria, sin perjuicio de otras medidas que pudieran adoptarse, espedir á cada uno de los ganaderos que se encuentren en este caso una guia en que se espresasen claramente el número de las cabezas, su calidad y clase, y el nombre y las señas personales de su conductor. Por este medio se prestaria á la industria pecuaria la proteccion que merece evitando á la vez los perjuicios que sufre la hacienda pública con las introducciones fraudulentas.

**IDEM.** *Denegando la solicitud hecha por D. Federico Courvoisier para viajar como vendedor ambulante, y estableciendo reglas sobre este asunto.* Publicada en 26.

Imo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Federico Courvoisier, vecino de esta corte, y del comercio de relojería, bisutería y demas artículos que componen este ramo, en solicitud de que se le espida certificado para viajar con varios géneros de las clases indicadas por las capitales de Córdoba, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Valencia y Barcelona, en concepto de vendedor ambulante, S. M., de conformidad con lo espuesto por esa direccion general, se ha servido desestimar la solicitud de Courvoisier, el cual debe atenerse á lo dispuesto en la orden de esa direccion de 13 de enero de este año y reales órdenes de 11 de febrero y 18 de marzo del mismo sobre remision de géneros coloniales y extranjeros del interior del reino á la zona fiscal, y de esta al interior.

Al propio tiempo se ha dignado S. M. declarar que, en lo sucesivo, y para los efectos del art. 11 del real decreto de 14 de junio del año próximo pasado, se reputa como vendedor ambulante á aquel que sin depósito ni tienda de géneros, frutos y efectos á domicilio fijo pague la contribucion de subsidio comercial de ambulancia y ejerza su profesion en pequeña escala.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

La declaracion que contiene á su final esta real orden fijando el sentido del art. 11 del real decreto de 14 de junio de 1850, era de absoluta necesidad para cortar los fraudes y abusos de muchos comerciantes de mala fé, que, proveyéndose de la patente de vendedores ambulantes, ejercian á la vez el comercio en puntos determinados por medio de sus dependientes, que quedaban á cargo de sus depósitos ó almacenes de

géneros. De hoy en adelante para habilitarse como vendedor ambulante es preciso no tener almacenes ni domicilio fijo. De este modo únicamente es como puede ser la ambulancia una verdad, y no un pretesto discurrido en fraude del pago de la contribucion del comercio de residencia fija, que siempre es mayor que la de la industria mercantil ambulante.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**  
*Real orden adoptando algunas disposiciones sobre la correspondencia particular que va á Ultramar.* Publicada en 27.

Exemo. señor: El considerable aumento de la correspondencia de oficio que se dirige y recibe de las provincias de Ultramar, hace creer fundadamente que algunas personas particulares se aprovechan del beneficio de la franquicia, que solo está concedido á las autoridades en virtud del cargo que ejercen. Y como esta falta hace que se disminuyan de un modo sensible los productos de correos, tanto en aquellas cajas como en la península, ha tenido á bien mandar S. M. que por el ministerio del digno cargo de V. E. se disponga lo conveniente para evitar que las cartas de particulares se incluyan en los pliegos de la correspondencia oficial que vaya á nuestras posesiones ultramarinas, en el concepto de que, al dar conocimiento de esta real resolucion á las autoridades respectivas, se les previene que ha de ser portada con arreglo á las disposiciones vigentes toda carta particular que se hallare dentro de los pliegos del gobierno.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1851.—Manuel Bertran de Lis.—Señor ministro de...

Justo es que se haya tratado de corregir este abuso, que por desgracia no se limita á la correspondencia de Ultramar, sino que tambien se ve con frecuencia en el interior de la península. Creemos, sin embargo, que para obtener el laudable fin que la real orden se propone, no basta el portear con arreglo á las disposiciones vigentes á toda carta que se encuentra dentro de los pliegos de la correspondencia oficial. Como quiera que la introduccion en esta de cualquier pliego es por sí sola una falta digna de correccion, deberia exigirse la responsabilidad conveniente al que resultase que hubiera hecho ó consentido la introduccion.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos publicados en 29.*

#### MAGISTRADOS.

S. M. la Reina nuestra señora se ha dignado espedir las resoluciones siguientes:

Promoviendo á la regencia de la audiencia de Albacete, vacante por traslacion de D. Francisco de Paula Salas, á D. Joaquin Melchor y Pinazo, presidente de sala en la de Barcelona, y que tuvo entrada en la magistratura en 18 de febrero de 1835, siendo nom-



brado fiscal de la audiencia de Albacete: en 21 de noviembre del mismo año fue nombrado magistrado de la de Cáceres, y trasladado á la de Zaragoza en 10 de enero siguiente: sirvió este cargo en esta audiencia y la de Mallorca siendo promovido en 9 de enero de 1844 al de presidente de sala que ha desempeñado en el mismo tribunal, y últimamente en la audiencia de Barcelona.

Trasladando á la presidencia de sala que resulta vacante en la audiencia de Barcelona á D. Pantaleon Luzás y Forton, presidente también de sala en la de Valladolid, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la que resulta vacante en Valladolid á D. Miguel Chacon y Duran, presidente también de sala en la de Albacete, y accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la presidencia de sala que resulta vacante en la audiencia de Albacete á D. Laureano Rojo Norzagaray, magistrado de la de Valladolid, que después de haber sido corregidor de Andújar tuvo ingreso en la magistratura, siendo nombrado fiscal de la audiencia de Mallorca en 9 de noviembre de 1833, cuyo cargo desempeñó después en la de Valladolid hasta que fue nombrado magistrado de la misma audiencia en 28 de enero de 1837; y habiendo sido promovido á presidente de sala de la de Barcelona en 4 de febrero de 1848, volvió por permuta concedida en 21 de marzo del mismo año á la plaza de magistrado que servía en la audiencia de Valladolid.

Trasladando á la plaza de magistrado que resulta vacante en Valladolid á D. Manuel Lope Gallego, magistrado de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la plaza de magistrado que resulta vacante en la audiencia de Cáceres á D. José Lorenzo Figueroa, electo de la de Albacete, accediendo á sus deseos.

*Primera serie de seis vacantes de plaza de magistrado en audiencias de la península é islas adyacentes.*

Nombrando para la plaza de magistrado que resulta vacante en la audiencia de Albacete á D. Ignacio Viella, abogado fiscal primero de la de Valencia desde 20 de junio de 1844, y que desempeñó anteriormente el cargo de agente fiscal, así como los de fiscal de la ordenación del ejército de Valencia y Murcia, asesor de la intendencia militar del mismo distrito y del ejército de operaciones del centro. *Turno á los de nueva entrada.*

#### PROMOTORES.

Nombrando para la promotoría fiscal de San Cristóbal de la Laguna, de entrada en las islas Canarias, vacante por traslación de D. Francisco de Paula Rueda, á D. Luis Tapia y Seijo, abogado desde enero de 1848.

Y para la de Viella, de entrada en la provincia de

Lérida, vacante por fallecimiento de D. Juan Amiel, á D. Pablo Borra y Adema, abogado desde abril de 1848.

**MINISTERIO DE COMERCIO INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.** *Real orden mandando que los alumnos que al concluir el presente curso deban recibir el grado de bachiller en cualquiera de las facultades, quedan dispensados de los requisitos que exige el plan de estudios vigente.* Publicada en 29.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del rector de la universidad de Granada, consultando si los alumnos que á la conclusion del presente curso deben recibir alguno de los grados académicos han de reunir las censuras que previene el art. 47 del plan de estudios vigente; y S. M., teniendo en cuenta que de cumplirse en todas sus partes el espresado artículo se inferiria perjuicio á los que empezaron su carrera bajo otras condiciones, y deseando al mismo tiempo conservar el espíritu de aquella disposicion, se ha dignado resolver:

1.º Los alumnos que al concluir el presente curso deban recibir el grado de bachiller en cualquiera de las facultades, quedan dispensados de los requisitos que exige el art. 47 del plan de estudios vigente.

2.º Los que deban matricularse para el curso próximo en el año anterior á la recepcion de dicho grado deberán tener una nota de *bueno*.

3.º La misma circunstancia se exigirá á los que á la conclusion del curso actual hayan de recibir el grado de licenciado.

4.º Fuera de los casos espresados, se cumplirá en todas sus partes dicho art. 47.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1851.—Arteta.—Señores rectores de las universidades y directores de institutos.

Ninguna ley fundada en principios de justicia puede tener fuerza retroactiva, y por esta razon se releva á los alumnos que se hallan en el caso que espresa esta real orden, de reunir las censuras que exige el plan de estudios vigente en su art. 47. Las circunstancias que se piden en los artículos 2.º y 3.º de la real orden, están en su lugar mediante á que son prescripciones para lo futuro y la autoridad tiene facultad para exigir las á los que aspiran á obtener ciertos derechos.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden estableciendo el derecho que segun el arancel, deben satisfacer los zapatos de goma.* Publicada en 30.

Hmo. señor: Visto el expediente formado en esa direccion general con motivo de una consulta del administrador de la aduana de Sevilla sobre el modo de despachar 23 libras de goma elástica labrada en 23 pares de zapatos con solo el forro de lienzo, deteni-



dos á D. Luis Cuadra, del comercio de dicha capital, he resuelto, con presencia de las muestras, y de conformidad con el parecer de esa oficina general, que los zapatos en cuestion de solo goma, sin ninguna clase de trabajo del arte de obra prima, son de permitido comercio y deben satisfacer los derechos que señala la partida 583 del arancel á la goma elástica labrada en cualesquiera formas y objetos no espresados en el mismo.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes en los casos que puedan presentarse en lo sucesivo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de abril de 1831.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

## MAYO.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**  
*Real orden disponiendo que las multas que por cualquier concepto impongan los gobernadores de provincia, corregidores, alcaldes y tenientes lo sean en el papel correspondiente.* Publicada en 1.º

Por real orden de 21 de febrero último, comunicada por el ministerio de Hacienda á este de mi cargo, ha reiterado S. M. la prohibicion de recaudar en metálico las multas que, con el carácter de jueces de paz, exijan los tenientes de alcalde: y habiéndose publicado una resolucion igual por el ministerio de Gracia y Justicia en 11 de marzo anterior, se ha servido S. M. mandar que los gobernadores de provincia, corregidores, alcaldes y tenientes que por cualquier concepto impongan multas en uso de sus atribuciones, lo verifiquen en el papel correspondiente, creado con tal objeto por real decreto de 14 de abril de 1848.

Lo que de real orden se comunica á los gobernadores de provincia para su exacto cumplimiento. Madrid 24 de abril de 1831.—Bertran de Lis.

El real decreto de 14 de abril de 1848, por el que se creó cierta clase de papel para pago de las multas, el cual se vende como el sellado en los estancos, es una de las disposiciones más acertadas que se han tomado en estos últimos tiempos, con tendencia á cortar antiguos abusos de algunas autoridades en este ramo, y á dar mayor moralidad y decoro á la administracion civil y jurídica en la imposicion de las penas. Por medio de este papel, ni puede haber duda alguna del ingreso de las sumas procedentes de multas en el tesoro público, ni el prestigio de la autoridad sufre tampoco menoscabo, cuando el que ha incurrido en alguna pena de esta clase entrega papel en vez de dinero.

Todos los ministerios han dirigido circulares á sus respectivas dependencias para el puntual cumplimiento de tan justa y prudente resolucion, y el objeto de la anterior espedita por el de la Gobernacion, es el de imponer este precepto á los funcionarios que

dependen de su autoridad. En algunos juzgados de provincia y corregimientos se habia descuidado el cumplimiento de aquella disposicion, despues de cuya publicacion y á pesar de su carácter de precepto general para todos los ministerios, se habian cobrado varias veces en dinero multas procedentes de faltas en los ramos de policia urbana y otros: y sin duda á corregir este abuso, es principalmente á lo que se dirige esta real orden.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos, publicados en 1.º*

### PARTE CIVIL.

#### *Títulos de Castilla.*

En 22 de abril. Otorgando real cédula de sucesion á D. Joaquin Ferrer y Latorre en el marquesado de Montemuzo.

#### *Escribanos.*

En idem. Otorgando reales cédulas:

A D. Francisco Ponce y Vila para el ejercicio de una notaría del colegio de Valencia.

A D. Braulio Sagredo para que sirva una escribanía numeraria en Bribiesca.

A D. José Soler para otra en Villa-Cristina.

A D. Nicolás Company y Tamarit para otra de Gergal.

A D. José de Uriarte para otra del Valle de Zuya.

A D. Mariano de Echevarría para otra de Bermeo.

A D. Vicente Pinazo para otra de los Arcos.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.** *Reglamento para la escuela normal de filosofía.*

## TITULO I.

### CONSTITUCION DE LA ESCUELA.

Artículo 1.º La escuela normal de filosofía está constituida con arreglo á lo mandado en los artículos 126 al 133 del plan de estudios de 1850, que literalmente dicen:

Artículo 126. «Habrà en Madrid una escuela normal de filosofía con el fin de formar profesores para los institutos, y tambien para las escuelas especiales cuyos reglamentos lo exijan.

Art. 127. «La enseñanza de la escuela normal para los que deseen tomar grado de licenciado durará el tiempo necesario para la recepcion de este grado, espidiéndoseles gratis el título cuando, concluida la carrera, hayan sido aprobados en los exámenes correspondientes al mismo grado.

Art. 128. «Todos los años abrirá el gobierno un concurso, señalando el número de alumnos que han



de ingresar en la escuela normal. Los que se presenten habrán de tener el título de bachiller en filosofía.

Art. 129. «Los alumnos de la escuela normal recibirán 4,000 rs. de pensión durante los años de su enseñanza.

Art. 130. «Los mismos alumnos, conforme vayan saliendo de la escuela, recibirán un número que fije el orden de su colocación en las vacantes que ocurran en su respectiva facultad. Los que correspondan á la misma promoción recibirán dicho número, con arreglo á la clasificación que hagan de ellos los profesores de la escuela.

Art. 131. «Todo alumno de la escuela normal que fuere clasificado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, seguirá gozando la pensión, y quedará obligado á servir en los establecimientos de instrucción pública á que le destine el gobierno, las ayudantías y sustituciones de la facultad de filosofía hasta que sea colocado.

Art. 132. «Los alumnos de la escuela normal estarán obligados á servir en el profesorado durante diez años, por lo menos, después de haber salido del establecimiento. El que antes de tiempo abandonare la carrera perderá todo el derecho, y se le recogerán sus títulos.

Art. 133. «Un reglamento especial determinará todo lo relativo á la escuela normal de filosofía.»

## TITULO II.

### ORGANIZACION DE LA ESCUELA.

Art. 2.º La escuela normal de filosofía estará bajo la inmediata dependencia del director general de Instrucción pública.

### CAPITULO I.

#### *El personal de la escuela.*

Art. 3.º La escuela se compondrá de un director, del número necesario de profesores, de los alumnos nombrados por S. M., conforme á este reglamento, de un escribiente, de un conserje, de un mozo de oficio y de un portero.

### CAPITULO II.

#### *Atribuciones del director.*

Art. 4.º Serán atribuciones del director:

1.ª Presidir los ejercicios de oposición y los exámenes de fin de curso de la escuela, y proponer los jueces que en ambos casos han de formar los tribunales.

2.ª Nombrar para suplir sus ausencias ó enfermedades á uno de los profesores de la escuela.

3.ª Proponer al director general de instrucción pública los profesores que fueren necesarios para dar la enseñanza en la misma: estos habrán de elegirse de entre los catedráticos de los establecimientos públicos.

4.ª Nombrar un escribiente que lleve los asientos y correspondencia de la escuela: también nombrará al mozo y portero de ella.

5.ª Visitar las clases, presidir las juntas de los profesores y dar parte cada tres meses al director general del estado de la enseñanza y de todo lo que hubiere ocurrido en el establecimiento digno de elevarse á la superioridad.

6.ª Formar al fin de cada curso, en vista de la particular de los profesores, una *Memoia general* que contenga el resultado de los exámenes, así de la universidad como de la escuela, con todas las observaciones necesarias para dar á conocer al gobierno el celo de los profesores, el adelanto de los alumnos, las mejoras ó modificaciones que convenga hacer en la enseñanza y las necesidades materiales de la escuela.

7.ª Cuidar de que se observe el reglamento; dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y mayor perfección de la enseñanza; y últimamente, desempeñar todo lo que sea relativo á la parte literaria, administrativa y económica del establecimiento.

### CAPITULO III.

#### *Obligaciones de los profesores.*

Art. 5.º Las obligaciones de los profesores serán:

1.ª Dirigir los repases de la escuela con arreglo á los programas que habrán de formar y presentar al director de la misma en los primeros quince días de setiembre. Estos programas serán un resumen de los estudios de la segunda enseñanza, conteniendo principalmente, ya los puntos más difíciles de la asignatura, ya aquellas materias á que deba dárseles más extensión.

2.ª Esmerarse en la enseñanza de los alumnos, cuidar de que conozcan las formas didácticas propias de una cátedra, como también los modales sencillos y cultos que corresponden á una educación esmerada; emplear con discreción todos los medios de suavidad y de fuerza que fueren necesarios en el cumplimiento de su obligación, y finalmente, dar parte al director cuando su autoridad é influencia no alcansasen á corregir algún abuso.

3.ª Dar al director parte mensual de las faltas de asistencia, de aplicación y comportamiento de los alumnos: asistir á las juntas trimestrales y formar una *memoria* sucinta en que emita cada uno su juicio acerca de la capacidad de los alumnos que hubieren repasado en su clase, de su aprovechamiento y conducta, de su estado de robustez, de su carácter moral, del estudio particular en que más hubieren aprovechado, de las materias á que más se inclinen ó para



las que se hallen con mayor disposición, esponiendo en suma cuanto les parezca sobre la enseñanza de la escuela en general. Esta memoria deberá entregarse al director de la escuela en uno de los últimos quince días del mes de junio.

Art. 6.º Los profesores recibirán una gratificación proporcionada al número de lecciones semanales que dieren, á saber: 3,000 rs. los que den dos lecciones; 4,000 los que den tres, y 6,000 los que den lección diaria.

#### CAPITULO IV.

##### *De los alumnos.*

Art. 7.º Todos los años, al mismo tiempo que se anuncie en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del ministerio del ramo el resultado de los exámenes de un año académico, se anunciará para el siguiente el número de plazas que han de sacarse á concurso en cada sección, espresándose los requisitos que han de tener los aspirantes y los ejercicios que han de practicar. Las solicitudes, deberán remitirse al director general de instrucción pública, y hallarse en su poder antes del 1.º de setiembre. Las oposiciones empezarán el 15 del propio mes.

Art. 8.º Los requisitos indispensables para ser admitidos al concurso serán: hallarse en la edad de 16 á 20 años; gozar de buena salud; haber recibido el grado de bachiller en filosofía, y no tener ninguna mala nota en el curso de sus estudios.

Art. 9.º Para ser alumno de la escuela normal es indispensable:

1.º Haber sufrido un examen previo y riguroso de todas las asignaturas de segunda enseñanza.

2.º Obtener en los ejercicios de oposición la nota de sobresaliente, ó por lo menos la de regular.

3.º Ser propuesto á S. M., en virtud de estas notas, para el nombramiento de alumno de dicha escuela.

Art. 10. El destino de alumno de la escuela normal de filosofía es incompatible con cualquier otro destino, carrera ú ocupación.

Art. 11. Los alumnos de la escuela normal quedarán obligados á cursar durante cuatro años todos los estudios que habiliten para el grado de licenciado en su respectiva sección, y á hacer estos estudios con toda aplicación y aprovechamiento, de suerte que en los exámenes de fin de curso el alumno que no saque al menos la nota de *bueno* dejará de pertenecer á la escuela: en la misma pena incurrirá el que no observe una conducta irreprochable ó falte en lo mas mínimo á la subordinación y disciplina. Esta pena será decretada por el director general de instrucción pública, mediante expediente gubernativo.

Art. 12. Los alumnos de la escuela normal de filosofía estarán á las órdenes inmediatas del director desde su admisión en ella hasta que sean nombrados

sustitutos con arreglo al art. 131 del plan de estudios: los que conforme á este artículo sean destinados á las ayudantías y sustituciones de la misma escuela, continuarán á las órdenes del director.

Art. 13. Luego que los alumnos hayan recibido el grado de licenciado se procederá á la clasificación de que habla el art. 130 del plan de estudios, por medio de un examen comparativo, para fijar las asignaturas á que hayan de ser destinados y el orden de su colocación ó salida á catedráticos, con arreglo tambien al art. 120 del plan, que dice así:

Art. 120. «Los alumnos de la escuela normal de filosofía serán preferidos siempre para las vacantes que ocurran, colocándoseles en ellas sin necesidad de oposición, y con sujeción al título y número que hubieren obtenido al salir de dicha escuela.»

Art. 14. Al efecto, los alumnos de la primera sección sufrirán el primer examen de psicología, lógica y ética: el mas sobresaliente será destinado á la asignatura de psicología y lógica. El segundo examen será de geografía ó historia, y á esta asignatura optará el alumno que mas sobresalga en el examen. El tercero será de retórica y poética, y el mas sobresaliente optará á las vacantes de retórica. El cuarto examen de castellano y latin determinará el orden de preferencia con que deberán ser colocados los que quedaren en las vacantes de la misma asignatura. Esta clasificación no se opone á que dichos alumnos puedan pasar de una á otra asignatura por vía de ascenso y en consideración al grado que les autoriza para la enseñanza de las asignaturas que este comprende.

Art. 15. Los exámenes serán verbales; sus ejercicios habrán de ser teórico-prácticos, y durarán una hora para cada alumno. El tribunal se compondrá del director de la escuela, de dos profesores de la misma y de otros dos jueces de fuera de ella nombrados por el director general de instrucción pública.

Art. 16. En la segunda sección se hará un examen igual al de la primera: primero, de física y nociones de química; segundo, de matemáticas.

Art. 17. En la tercera sección habrá un solo examen para determinar únicamente el orden de preferencia en la colocación de los alumnos.

#### TITULO III.

##### DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

#### CAPITULO V.

##### *De las oposiciones.*

Art. 18. Para acreditar los aspirantes al concurso los requisitos que se les exigen por el art. 8.º, habrán de presentar en la dirección general de instrucción pública copias legalizadas del título de bachiller y de la partida de bautismo, y un certificado de su hoja de estudios del director donde hayan hecho los de la segunda enseñanza.



Art. 19. Concluido el plazo para la admision al concurso, todos esos documentos pasarán al director de la escuela, á fin de que los examine, admitiendo únicamente á la oposicion aquellos que hayan presentado los documentos referidos en el artículo anterior.

Art. 20. Preparado todo lo necesario para abrir el concurso, y reunido el tribunal de la seccion de literatura, el secretario, que será el mas jóven, leerá la lista de los admitidos; y acto continuo, y delante de los opositores y del público, se hará el sorteo de los aspirantes al concurso para fijar el orden con que han de hacer los ejercicios.

Art. 21. Los actos de la primera seccion serán dos: el primero consistirá en responder á seis preguntas sacadas á la suerte de doce que se insacularán, y en contestar á las observaciones que sobre ellas les hagan los jueces. El segundo versará sobre un punto de traduccion en prosa y otro en verso de los clásicos latinos, sacados tambien á la suerte: dos de las preguntas serán de latin, dos de retórica y poética y dos de psicología y lógica.

Art. 22. Los ejercicios de la segunda seccion consistirán tambien en responder á otras seis preguntas, dos de álgebra, dos de geometría y dos de física, guardando el mismo orden que en la seccion anterior, y ademas harán la descripcion y esplicacion de los usos de un aparato sacado á la suerte.

Art. 23. Los de la tercera seccion serán en un todo iguales á los de las secciones primera y segunda, recayendo las preguntas sobre la botánica, la mineralogía y la zoología, dos de cada asignatura, clasificando ademas y describiendo técnicamente un objeto de historia natural sacado á la suerte.

Art. 24. Todos los dias, momentos antes de dar principio á los ejercicios, acordarán los jueces las preguntas, y llamados en seguida los que han de actuar, se les encerrará hasta que les llegue su turno. El primero que hubiere de ejercitar sacará para cada materia las dos preguntas que se exijan, las mismas que habrán de ser para todos los que ejerciten aquel dia.

Art. 25. El modo de contestar á las preguntas será el siguiente: el examinando dirá en el acto todo lo que sepa sobre cada una de ellas, y cuando hubiere concluido le harán los jueces las observaciones que crean convenientes, á fin de tantear, no ya la instruccion que tenga el examinando, sino la capacidad de que se halle adornado.

Art. 26. Acto continuo de concluir sus ejercicios el último alumno de cada seccion, se hará la calificación correspondiente, ya conviniéndose los jueces de palabra, ó ya sometiendo su juicio, en caso de duda, á una votacion secreta. En caso de empate, decidirá el presidente.

Art. 27. La calificación se hará con arreglo á estas notas: *sobresaliente* con tantos puntos; *regular*. Los que obtengan la primera nota, ingresarán en la seccion en que la hayan obtenido, y ocuparán el lu-

gar que les corresponda, segun el número de puntos ganados al efecto, hasta llenar el de las plazas sacadas á concurso; pero si no resultase suficiente número de sobresalientes para llenarlas, se completará este con los que hayan obtenido la nota de regulares, por el orden de los puntos que en ella hubieren ganado. Los que no obtuvieren la calificación de sobresalientes ni de regulares se entenderán reprobados.

Art. 28. Los que no quedaren adscritos á la seccion primera, pasarán á hacer ejercicios en la segunda, y los que no quedaren tampoco en esta, podrán hacerlos en la tercera. Los reprobados en una seccion no podrán verificarlos en otra.

Art. 29. El resultado de las oposiciones de cada seccion será proclamado por el presidente del tribunal, acto continuo de hacerse la calificación de los ejercicios, estendiéndose el acta en seguida y firmándola los jueces sin levantar mano. Este resultado se publicará ademas en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín Oficial* del ministerio del ramo.

Art. 30. El opositor declarado *sobresaliente* en una seccion, podrá, si lo solicitare, entrar en concurso para otra, y en el caso de quedar tambien aprobado con la misma nota, optar por aquella á que prefiera dedicarse.

## CAPITULO VI.

### *Materias que han de estudiar los alumnos.*

Art. 31. Todos los alumnos de la escuela, segun el resultado general de la oposicion, quedarán inscritos en una de estas tres secciones:

Literatura.  
Ciencias físico-matemáticas.  
Ciencias naturales.

Art. 32. Las materias que han de cursar para el grado de licenciado en cada una de las secciones durante los cuatro años que señala el plan, y el orden con que han de estudiarlas, será como sigue:

#### SECCION DE LITERATURA.

##### *Primer año.*

Lengua griega.  
Literatura general y española.

##### *Segundo año.*

Literatura griega.  
Literatura latina.

##### *Tercer año.*

Lengua alemana.  
Geografía astronómica, física y política.

##### *Cuarto año.*

Lengua alemana.  
Historia general.



Ampliacion de la filosofía con un resumen de su historia.

SECCION DE CIENCIAS FÍSICO-MATEMÁTICAS.

*Primer año.*

Lengua griega.  
Algebra superior y geometría analítica.

*Segundo año.*

Ampliacion de la física.  
Cálculos diferencial é integral con sus aplicaciones.

*Tercer año.*

Mecánica.  
Química general.

*Cuarto año.*

Ampliacion de la química, parte inorgánica.  
Geografía astronómica, física y política.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES.

*Primer año.*

Lengua griega.  
Algebra superior y geometría analítica.

*Segundo año.*

Ampliacion de la física.  
Química general.

*Tercer año.*

Botánica.  
Mineralogía.  
Zoología.

*Cuarto año.*

Organografía y fisiología vegetales.  
Anatomía y fisiología comparadas.

Art. 33. Por punto general los alumnos cursarán estas asignaturas en las clases de la universidad, al menos que con respecto á alguna concurren razones particulares para que las estudien en la escuela.

Art. 34. Las asignaturas que han de estudiar los alumnos en la escuela serán las siguientes:

SECCION DE LITERATURA.

*Primer año.*

Matemáticas elementales. . . . . 6  
Castellano y latin comparados (analogía y

Lecciones  
semanales.

sintaxis, traduccion en prosa), lexicología griega. . . . . 3

*Segundo año.*

Geografía é historia. . . . . 6  
Castellano y latin (prosodia y métrica de ambos idiomas), traduccion en verso. . . . . 3  
Psicología empírica y racional. . . . . 3

*Tercer año.*

Lógica y ética. . . . . 6  
Retórica y poética (análisis retórico, composición latina), mitología. . . . . 3  
Pedagogía y métodos de enseñanza. . . . . 3

*Cuarto año.*

Retórica y poética (análisis retórico, composición latina). . . . . 3  
Ejercicios de pedagogía. . . . . 2  
Conferencias preparatorias para la licenciatura. . . . . 1

SECCION DE CIENCIAS FÍSICO-MATEMÁTICAS.

*Primer año.*

Matemáticas elementales. . . . . 6  
Física esperimental. . . . . 3

*Segundo año.*

Historia natural. . . . . 6  
Nociones de química y operaciones fisico-químicas. . . . . 3

*Tercer año.*

Pedagogía y métodos de enseñanza. . . . . 3  
Ejercicios de historia natural. . . . . 3

*Cuarto año.*

Ejercicios de pedagogía. . . . . 2  
Conferencias preparatorias para la licenciatura. . . . . 1

Los alumnos de la seccion de ciencias naturales estudiarán en la escuela las mismas materias y por el mismo orden que los de la seccion anterior.

Art. 35. Antes de empezarse el curso, el director formará para cada seccion un cuadro que contenga las asignaturas del año académico que corresponda, señalando en él los dias, las horas y demas circunstancias de costumbre, entregándose á cada



profesor y á cada alumno una copia del mismo cuadro.

Art. 36. Los alumnos de esta escuela deberán adquirir conocimientos del dibujo geométrico y del natural en los estudios públicos destinados al efecto. El director de la misma tomará las disposiciones convenientes á fin de que no sea ilusorio aquel estudio y no sirva de pretexto á los alumnos para distraerse del cumplimiento de sus obligaciones.

## CAPITULO VII.

### *Articulos de orden interior.*

Art. 37. Los alumnos de la escuela normal se matricularán en tiempo oportuno en las materias que les corresponda estudiar cada año, y presentarán la papeleta de matrícula al director de la escuela para que tome razon de ella en un libro destinado al efecto.

Art. 38. Los alumnos estarán dispensados de satisfacer los derechos de matrícula y de exámen, pero será de su cuenta el gasto de libros y demas artículos que necesiten para el estudio.

Art. 39. El año académico durará en la escuela desde el 1.º de octubre hasta el 24 de junio, sin mas vacaciones que las siguientes:

Los domingos y fiestas de precepto.

Los dias de SS. MM.

Los dias desde el 25 de diciembre hasta el 2 de enero.

El lunes y martes de carnaval.

El miércoles de ceniza.

El jueves, viernes y sábado santos.

Los mártres de las dos Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

El 2 de mayo.

Art. 40. Las lecciones de la escuela durarán hora y media; serán privadas, y solo para los alumnos, excepto los ejercicios de pedagogia que podrán hacerse á puerta abierta, y á los que deberán asistir el director, el profesor de pedagogia y el de la asignatura sobre que haya de explicar el alumno.

Art. 41. Los exámenes de repaso de la escuela serán tambien públicos, y darán principio el dia 25 de junio por el orden que tienen las secciones, y en cada seccion se examinarán primero los alumnos de mejor nota en la oposicion ó en los exámenes del año anterior.

Art. 42. Los jueces serán tres; uno el profesor de repaso de la asignatura, y los otros dos, ó bien catedráticos del claustro de la universidad, ó personas de fuera de él que sean competentes en la materia.

Art. 43. Cada uno de los jueces preguntará un cuarto de hora sobre el programa de la asignatura. En lenguas, en ciencias físico-matemáticas y en ciencias naturales, las preguntas recaerán sobre un punto de traduccion, sobre la resolucion de algun problema,

sobre el conocimiento de un aparato ó sobre la determinacion de un objeto.

Art. 44. La censura se espresará por una de estas notas: *sobresaliente, bueno, reprobado*. Si en una misma seccion hubiere mas de uno *sobresaliente* ó *bueno*, los jueces fijarán la diferencia por puntos.

Art. 45. No se concederá segundo exámen para setiembre sino á aquel alumno que por enfermedad ó cualquiera otra causa justificada á juicio del director, ó no lo pudiese hacer en el exámen ordinario, ó que, habiéndolo hecho, hubiere sido reprobado.

Art. 46. Los alumnos, por pundonor y por interes, mas que por temor al castigo, procurarán asistir á las clases con toda puntualidad; en la inteligencia de que el alumno que despues de reconvenido cumpliere el número de 10 faltas voluntarias en las clases de la escuela será espulsado de ella.

Art. 47. Las faltas de aplicacion y comportamiento que tal vez cometan los alumnos serán corregidas discrecionalmente por los profesores, dando cuenta inmediatamente al director.

Art. 48. En todo lo demas que sea propio y privativo de la universidad quedan sujetos los alumnos de la escuela á lo que prevengan el plan y el reglamento general de estudios.

Art. 49. Todos los profesores y alumnos de la escuela, así como los demas empleados en ella, vestirán de negro dentro de la misma.

## CAPITULO VIII.

### *Del conserje y demas empleados de la escuela.*

Art. 50. El conserje de la escuela será nombrado por el gobierno, y recaerá en persona que sepa leer y escribir. Además del sueldo que se le señale, tendrá habitacion en el local donde se halle la escuela, para que pueda atender mejor á su conservacion.

Art. 51. El conserje es responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, á cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios por duplicado, conservando una copia en su poder el conserje y otra el director, firmadas por ambos.

Art. 52. Cuidará asimismo el conserje del aseo y limpieza de la escuela, de que nada falte y de que por ningun motivo se interrumpa el servicio de las clases.

Art. 53. Al comunicar el conserje á los profesores y á los alumnos las órdenes del director, lo hará siempre con urbanidad y decoro, sin que le sea permitido nunca faltar al respeto á los primeros ni familiarizarse con los segundos: encargará, como jefe inmediato del mozo y del portero, que observen igual conducta; y finalmente, dará parte todos los dias al director de cualquiera falta en el servicio, con arreglo á las instrucciones que aquel le hubiere dado.

Art. 54. El conserje es además habilitado del per-



sonal de la escuela, y depositario de la consignacion para el material de la misma.

Art. 55. Como habilitado firmará la nómina mensual de haberes de todos los de la escuela, activará el cobro de ella, y hará la distribucion de las cantidades, segun esté establecido. Como depositario hará la compra de los objetos que se necesiten para el servicio de la escuela, previa orden del director, dándole cuenta documentada, todos los meses, de su inversion.

Art. 56. El mozo y el portero cumplirán con puntualidad y esmero todo cuanto concierne á su oficio, bajo las órdenes del conserje.

Para el mejor servicio de la escuela, será muy conveniente que vivan en ella cuando la localidad lo permita.

Art. 57. Habrá para el servicio de la escuela cuatro libros, que serán de *matriculas*, de *prueba de curso*, de *registro general*, ó sea de todo lo que ocurriere en el establecimiento, y el cuarto, que llevará por título *Libro del director*.

Art. 58. Estará á cargo del escribiente llenar los tres primeros libros, poner la nómina mensual de la escuela, formar las cuentas al conserje, hacer los estados á principio de curso y escribir todo lo demas que se ofreciere, ordenando por carpetas los oficios, las minutas y demás que deba archivarse, á cuyo fin asistirá á la escuela todos los dias no feriados desde las diez hasta las tres de la tarde.

Madrid 26 de abril de 1851.—Arteta.

Las bases en que descansa el precedente reglamento nos parecen en lo general acertadas, pero en el corto espacio de que disponemos para el análisis de tan extenso documento en esta seccion de EL FARO NACIONAL, no nos es posible entrar en detalles sobre algunas de sus disposiciones que acaso serian susceptibles de mejora en beneficio de la enseñanza. Hay además otra consideracion que impide juzgar con acierto estos trabajos del gobierno en el momento de publicarse. Destinados á servir de instruccion práctica en los negocios á que se refieren, y dependiendo frecuentemente sus buenos ó malos resultados de las dotes que adornen á las personas elegidas para ejecutarlos, solo con el auxilio de la esperiencia pueden apreciarse en su justo valor. El juicio imparcial de la crítica debe, pues, en tales casos limitarse á esponer la clase de principios y doctrinas que les sirven de fundamento: y á este propósito ya hemos dicho que nos parecen aceptables los que contiene el espresado reglamento. La esperiencia es la que ha de revelarnos si es tan útil y favorable á los progresos de la enseñanza normal de filosofía como el gobierno se ha propuesto.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Orden de la direccion general del tesoro estableciendo ciertas reglas para la reclamacion de billetes del mismo robados ó extraviados.* Publicada en 1.º

Habiéndose recibido varias reclamaciones de particulares solicitando la retencion de billetes del tesoro del anticipo de cien millones por haberles sido robados ó extraviados, ha acordado esta direccion que se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Cualquiera peticion que se presente solicitando la retencion de billetes ó cupones de los mismos deberá hacerse precisamente por escrito firmado y con espresion de las señas de la habitacion del recurrente.

2.ª Siempre que hayan de reconocerse, cangearse ó pagarse billetes del tesoro reclamados por otras personas, no se detendrá su devolucion ó pago, pero sí se obligará al que haya de recogerlos ó realizarlos á que identifique su persona, haciendo constar las señas de su habitacion.

Y 3.ª Si la reclamacion se hubiese hecho por algun juzgado se dará inmediatamente noticia á este de lo que resulte; y si fuere directa, se avisará al interesado á domicilio.

Madrid 29 de abril de 1851.—El director, José Sanchez Ocaña.

Las disposiciones que contiene esta orden del director del tesoro, tienden á conciliar como es justo el crédito del estado que se afecta interrumpiendo el curso de las operaciones y el pago de su papel, con las consideraciones debidas á los derechos de los particulares, á quienes se defraudan ó estravian esta clase de efectos públicos. Las reglas que fija la direccion para lograr el objeto que se propone son atinadas y oportunas. Creemos, sin embargo, que pudiera añadirse á ellas algo mas de prevision y cautela.

Los que se presentan á cobrar ó cangear billetes que han sido reclamados, especialmente si lo fueron por algun juzgado, convendria que, además de identificar su persona, y hacer constar las señas de su habitacion, dieran alguna seguridad proporcionada al valor de los billetes que se reclaman. Ciertamente es que esta medida produciria alguna vez un injusto gravamen y molestia á personas de buena fé, pero en lo general de los casos pondria á cubierto los intereses de aquellos que por una desgracia ó fraude hubiesen perdido billetes de su legitima pertenencia. Cuando la reclamacion proceda de un juzgado, debiendo como debe dársele mayor autoridad que á la de un particular, creemos que la seguridad de que hablamos no deberia nunca omitirse. El dar al juzgado un mero aviso será generalmente ineficaz para reparar la pérdida ó castigar el delito que haya dado origen al procedimiento.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. *Real orden mandando que para la aplicacion de los aranceles de portazgos sea considerado como carreta todo carro de yugo, cualquiera que sea por otra parte su forma y la clase de bestias de tiro que se empleen.* Publicada en 2.

Ilmo. señor: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de D. Francisco Javier Arnaiz, vecino y del comercio de Burgos, solicitando que se determine la clase en que deban ser considerados para la exaccion de derechos en los portazgos unos carros que usa de construccion igual á la de los llamados carros matos, aunque tirados por bueyes, con yugo; y en vista de lo informado sobre el particular por la junta consultiva del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, S. M. se ha servido resolver que



para la aplicacion de los aranceles de portazgos debe ser considerado como carreta todo carro de yugo, cualesquiera que sean por otra parte su forma y construccion y la clase de bestias de tiro que se empleen.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1851.—Arteta.— Señor director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real decreto estableciendo un consejo de negocios eclesiásticos con el título de Cámara eclesiástica.* Publicada en 3.

Señora: Los augustos predecesores de V. M., deseosos de regularizar convenientemente la intervencion que en las cosas eclesiásticas corresponde á la corona por razon del patronato, por concesiones apostólicas y por otros justos títulos, encargaron la direccion de tan importantes y trascendentales negocios á los supremos consejos y sus respectivas cámaras de Castilla á Indias, especialmente á la primera de estas, concediéndoles atribuciones propias en muchos casos y meramente consultivas en los demas. Estos respetables y elevados cuerpos, que á la vez eran tambien tribunales de justicia, correspondieron dignamente á su alta mision y á la confianza de la corona, ejerciendo generalmente una saludable influencia en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, porque supieron conciliar la firmeza con la prudencia, y el deber con la circunspeccion, no perdiendo de vista el espíritu de paz y de conciliacion, siempre indispensable para mantener constantemente la concordia entre ambas potestades.

La necesidad de un cuerpo elevado auxiliar, en esta parte, del ministerio de Gracia y Justicia, ha sido reconocida en todas las épocas en que, por virtud de las reformas introducidas en la administracion pública, han dejado de existir dichos consejos, y por ellos se han conferido casi todas sus atribuciones á los cuerpos mas elevados de la gerarquía administrativa ó judicial, ó se han creado comisiones especiales para determinadas materias. En el dia existe la consultiva eclesiástica, y al consejo real compete, en la via consultiva, aconsejar al gobierno de V. M. en determinados asuntos, entre los cuales se cuentan muchos muy importantes y trascendentales, como por ejemplo la designacion de sugetos beneméritos y dignos para las prelacías y para las piezas eclesiásticas de toda clase y gerarquía, cuya presentacion corresponde á la corona. Por otra parte, el consejo real es demasiado numeroso, está recargado de negocios, y su índole no es ciertamente la mas propia para entender en ciertos negocios eclesiásticos, porque en sentir del que suscribe, para que sea provechosa y benéfica la intervencion del gobierno en tales materias, es indispensable que el cuerpo que co-

nozca de ellas tenga una organizacion especial en relacion con su objeto, y que por lo tanto se le confiera accion propia en ciertos casos, lo cual no cuadra bien á la naturaleza constitutiva del consejo real. Por estas consideraciones y otras que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., entiende el ministro que suscribe que es útil y aun necesario establecer un consejo de negocios eclesiásticos. Este cuerpo debe tener una organizacion análoga en lo posible á la que tuvieron las cámaras de los consejos de Castilla é Indias, y componerse de funcionarios eclesiásticos y del orden administrativo y judicial que por su elevada posicion y recomendables circunstancias sean una garantia indestructible para los intereses legítimos de toda clase.

El mismo cuerpo ha de ser tambien el depositario fiel de las tradiciones, anudando las antiguas con lo que la variacion de los tiempos, las exigencias de la época y el régimen actual reclaman, á fin de establecer sobre la sólida base del mútuo respeto de los respectivos derechos la concordia de ambas potestades, por cuyo medio, y robusteciendo convenientemente el principio de autoridad y el sentimiento católico que tanta y tan saludable influencia ejerce sobre las costumbres públicas y privadas, se obtendrán seguramente grandes é importantes resultados para la iglesia y para el estado.

Aunque la cámara intervenga en los negocios eclesiásticos, no por eso se privará al gobierno de V. M. de la facultad de oír en los asuntos graves y mas trascendentales al consejo real, siempre que lo estime conveniente, asi como en los tiempos antiguos se oía al de estado en muchas é importantes cuestiones, ademas de que se le reserva, como es indispensable, el conocimiento de aquellas controversias que, versando sobre derechos individuales, pertenezcan por su propia índole á lo contencioso-administrativo y los demas que por la ley le correspondan.

La cámara no será gravosa al estado, porque los camaristas no han de disfrutar ni sueldo ni gratificacion, debiendo ser enteramente gratuitos estos cargos, y tambien porque no hay necesidad de crear oficina especial para el despacho de los negocios, debiendo estar á cargo de la secretaria del ministerio de Gracia y Justicia con gran ventaja del servicio público.

Tales son, señora, ademas de la urgente necesidad de que todo esté dispuesto y preparado para que se ejecute sin demora en su dia el plan general del arreglo del clero, las razones en que se funda el proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del consejo de ministros.

Madrid dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Ventura Gonzalez Romero.



## REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se establece un consejo de negocios eclesiásticos, con la denominación de cámara eclesiástica.

Art. 2.º Compondrán la cámara el muy reverendo arzobispo de Toledo, presidente; el muy reverendo patriarca de las Indias, ambos natos; un eclesiástico constituido en dignidad que tenga su residencia canónica en la corte, sin perjuicio de poder aumentar en lo sucesivo el número de esta clase; dos ministros del tribunal supremo de Justicia, y cuatro altos funcionarios efectivos ó cesantes, nombrados por Mí á propuesta del ministro de Gracia y Justicia. Uno de estos será fiscal, teniendo solo voto consultivo en los negocios en que diere dictámen, pero será igual en lo demas á los otros individuos. Todos estos cargos serán puramente honoríficos y gratuitos.

Art. 3.º Los empleados del ministerio de Gracia y Justicia que tengan á su cargo los negocios eclesiásticos, y los que están hoy á las órdenes y bajo la dependencia de la junta consultiva eclesiástica, despacharán tambien los de la cámara. El jefe de la seccion de negocios eclesiásticos será secretario.

Art. 4.º Ordenará la cámara la instruccion de los expedientes y resolverá definitivamente los negocios que no sean de gran trascendencia, limitándose á emitir su parecer en los demas.

Art. 5.º Prévía instruccion de los expedientes oportunos, y tomando siempre informes de los respectivos diocesanos, y en su caso de otras personas de reconocida piedad y celo, formará anualmente estados nominales de los sugetos que por sus virtudes evangélicas, méritos y circunstancias personales sean idóneos para las prelacías.

Art. 6.º Clasificará segun sus circunstancias y merecimientos, y en conformidad á las reglas que se dictarán para la mas acertada provision, los eclesiásticos que por la via reservada deben indicar anualmente los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos para que se les promueva en su carrera. Asimismo calificará tambien las circunstancias y clasificará todos los que pretendan prebendas ó beneficios de toda clase, cuya libre presentacion corresponda á la corona.

Art. 7.º Será oída precisamente la cámara en los expedientes de provision de curatos y beneficios curados que por oposicion y á propuesta de los diocesanos corresponda á la corona; en las permutas y resignas; en los planes beneficiales, y sobre expedicion de cédulas auxilatorias á favor de los nombrados por los prelados ó cabildos, sede vacante, para cargos de la judicatura eclesiástica; en todos los conflictos y encuentros entre las autoridades eclesiásticas y del órden administrativo-civil, y en general sobre todo lo

que pueda afectar las buenas relaciones y concordia entre la Iglesia y el Estado.

Art. 8.º A toda propuesta que para prebendas y otros beneficios inferiores no curados Me haga el ministro de Gracia y Justicia, deberá preceder el anuncio de la vacante por espacio de un mes al menos en la *Gaceta* de Madrid, y no se me propondrá sugeto alguno, cualquiera que sea el beneficio de que se trate, sin que la cámara hubiere calificado previamente sus circunstancias, precedido informe y testimoniales del diocesano. Para la presentacion de las piezas eclesiásticas que Yo deba hacer, en el primer arreglo general pendiente se establecerán en la forma debida las reglas especiales que su propia índole requiere. Toda provision se publicará en la *Gaceta* de Madrid, con una ligera reseña de la carrera del presentado.

Art. 9.º Se formarán y publicarán sin demora las instrucciones convenientes para el gobierno de la cámara, teniendo presentes las antiguas insertas en la Novísima Recopilacion y lo que exige el estado actual de las cosas.

Art. 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se oirá al Consejo Real siempre que por la gravedad y trascendencia del negocio se estime conveniente. Ademas tocará al mismo Consejo Real conocer y consultar en la forma ordinaria por el ministerio de Gracia y Justicia en los negocios contencioso-administrativos, y otros que le estén atribuidos especialmente por la ley.

Art. 11. Luego que se instale la cámara cesará la junta consultiva eclesiástica, cuyas funciones desempeñará aquella.

Art. 12. El ministro de Gracia y Justicia dictará las órdenes conducentes para la mas pronta y espedita ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

## REAL DECRETO.

A fin de que se instale sin demora el consejo de negocios eclesiásticos creado por decreto de este día, Vengo en nombrar para que le compongan, ademas de los individuos natos, al marques de Miraflores, senador del reino, que ha sido ministro de Estado y presidente del consejo de ministros; á D. Luis Lopez Ballesteros, senador del reino, vocal de la junta consultiva eclesiástica y ministro que ha sido de Hacienda; á D. José de Cafranga, senador del reino, que ha sido ministro de Gracia y Justicia, gobernador del suprimido Consejo de Indias y secretario de la estinguida cámara de Castilla; á D. Juan Martin Carramolino, ministro que ha sido de la Gobernacion y actual fiscal del tribunal especial de las Ordenes, cuyas funciones desempeñará en la cámara; á D. Pedro Jimenez Navarro y D. Francisco Agustin Silvela, ministros del tri-



bunal Supremo de Justicia, y á D. Julian María Piñera, arcediano de Santafé en la iglesia metropolitana de Granada y juez auditor de la Rota de la nunciatura apostólica en esta corte.

Dado en palacio á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Dos son, segun se desprende de la razonada esposicion que precede á este real decreto, las consideraciones que ha tenido presentes el señor ministro de Gracia y Justicia el aconsejarlo á S. M. Es la primera crear un cuerpo respetable que elevado sobre las pasiones y los intereses pasajeros de la época, y ejerciendo una activa intervencion en los asuntos eclesiásticos, procure contribuir á la armonía que debe reinar entre la potestad de la Iglesia y la del Estado en todos los negocios pertenecientes á aquella, y cuya resolucion ha correspondido siempre á la corona, segun nuestras antiguas leyes. Es la segunda, establecer una especie de tribunal de censura que, examinando con imparcialidad las circunstancias y servicios de los eclesiásticos, proponga para los importantes cargos de esta carrera á los mas dignos de obtenerlos.

Ambos pensamientos nos parecen acertados y merecedores de elogio. En la época presente en que han invadido el campo de las buenas doctrinas canónicas, esos principios exagerados cuya tendencia es á la confusion de las potestades civil y eclesiástica, y á la perturbacion del órden social, que naturalmente ha de resentirse con la maléfica influencia de tan peligrosas ideas, ha sido muy oportuno el establecimiento de ese brazo auxiliar de uno de los ramos mas interesantes de la administracion pública. Además, hallamos muy conforme á los principios de la justicia y de la moralidad, el que se observe el mayor rigor y la mas escrupulosa severidad en la calificacion de los méritos de los que han de ser elegidos para el ministerio eclesiástico, que tantas virtudes pide por parte del que lo ejerce, y cuya influencia en las costumbres públicas y privadas es tan eficaz y poderosa. Conformes estamos con ambos principios, y con el establecimiento de la cámara ó consejo eclesiástico que ha sido la consecuencia de aquellos, satisfaciendo una necesidad que sentia nuestro pais, desde los tiempos en que el espíritu de violentas y exageradas reformas, vino á sembrar entre nosotros los gérmenes de doctrinas disolventes á las que se llamaba civilizacion y progreso, trastornando y destruyendo instituciones gloriosas y venerables de nuestros mayores, á cuya sombra tan alto se habia elevado el nombre de la España.

No obstante lo manifestado en las anteriores líneas, si consideramos el decreto bajo el punto de vista de la organizacion y atribuciones que se confieren á esta importante institucion, no lo encontramos tan acertado como en su pensamiento y objeto.

En primer lugar vemos que las facultades de la cámara eclesiástica no están deslindadas con exactitud. Dásele la mayor consideracion en el preámbulo del decreto, pondérase la importancia de los negocios en que ha de intervenir, elíjense para constituir la personas de la mas alta gerarquía civil y eclesiástica, y sin embargo, se dice en el art. 4.º que ordenará la instruccion de los expedientes, resolviendo los que no sean de trascendencia y dando su parecer en los demas, y en el 10 se establece que será oido el consejo real en los negocios graves. Estas disposiciones encierran cierta vaguedad, en la calificacion de la gra-

vedad ó levedad de los negocios, y las restricciones impuestas á la cámara, limitando sus facultades á ordenar la instruccion de expedientes, á resolver los negocios leves y consultar en los graves, nos parecen poco conformes con el principio elevado de la institucion. En negocios graves lo mismo que en los leves, sus facultades no deben ser resolutivas sino consultivas únicamente, porque así lo exige el principio de subordinacion á la autoridad suprema del gobierno; pero en unos y en otros no deberia, á nuestro juicio, existir sobre la cámara otra corporacion que modifique ó altere sus acuerdos en los negocios de su competencia. Nosotros solo concebimos la institucion de la cámara como un consejo eclesiástico supremo: de otro modo creemos que no puede corresponder á su grande y elevado objeto. Está bien que el consejo real intervenga en los negocios contencioso-administrativos y en los demas del ramo eclesiástico á que se refiere en su final del art. 10 del real decreto. Estas atribuciones no pueden quitársele porque se las confiere la ley, y allí están cumplida y dignamente desempeñadas, pero tampoco debe dársele intervencion en los asuntos que sean propios y peculiares del nuevo consejo eclesiástico. Esforzando estas ligeras reflexiones podria deducirse de tan equivocados principios la consecuencia de que la institucion que se crea es completamente inútil: puesto que para los negocios leves el alto y sábio consejo es innecesario y para los graves existe ya otra corporacion que los ilustre suficientemente.

En órden á la clasificacion de los eclesiásticos de que trata el art. 6.º, nuestra opinion es que la cámara no puede llenar cumplidamente su cometido en esta materia mientras no se establezca una ley ó reglamento para la acertada provision de los beneficios y cargos de la Iglesia, como existe, por ejemplo, en la carrera judicial. De este modo la ley haria lo principal, y la menor parte se dejaría el arbitrio, que por muy prudente que sea, siempre es peligroso y espuesto á errores, y mas tratándose de personas.

No queremos concluir estas breves reflexiones sin indicar una idea; la de que no somos partidarios de los cargos puramente honoríficos y gratuitos en negocios tan graves, y que para su buen desempeño piden tan asiduo y constante trabajo. Servidos estos destinos por personas de alta categoría, pero que tienen otras atenciones mas preferentes, las del empleo ó cargo público por el que perciben sueldo del Estado, no es posible que llenen los deseos del gobierno. La esperiencia de muchos años nos ha demostrado la esterilidad de las juntas y comisiones de esta clase, y no es razon que en tan grave materia se haga un nuevo ensayo de esta idea, laudable por el impulso de buen celo y economía que le ha inspirado, pero ineficaz para su objeto. La decorosa dotacion de los servidores del Estado es una condicion precisa para el buen desempeño de sus destinos. La verdadera economía no consiste en ahorrar lo que debe gastarse, sino en gastar solamente lo necesario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. *Real decreto marcando las atribuciones de los gobernadores de provincia en los negocios que en el mismo se espresan.* Publicada en 3.

En atencion á lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernacion del reino, y de acuerdo con el parecer de Mi consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores de provincia en lo



sucesivo aprobarán definitivamente las subastas para la ejecución de las obras legalmente autorizadas de caminos vecinales y de policía urbana, cuyo importe no exceda del crédito consignado al efecto en los presupuestos provinciales y municipales, y las que se celebran para la impresión y publicación de los *Boletines oficiales*.

Art. 2.º Resolverán del mismo modo los asuntos relativos al cumplimiento de las contrataciones aprobadas para servicios que correspondan al presupuesto del ministerio de la Gobernación del reino, ó á los provinciales y municipales.

Art. 3.º Queda espedito el derecho de reclamación por parte de los interesados ante el gobierno en los casos que espresan los dos artículos anteriores.

Art. 4.º Nombrarán los gobernadores los porteros de los gobiernos de provincia, los ujieres de los consejos provinciales y los celadores, cabos de ronda, agentes y salvaguardias de protección y seguridad pública.

Art. 5.º Igualmente proveerán las gobernadores las plazas de escribientes de las secretarías de las juntas provinciales de beneficencia, las de capataces de los presidios y destacamentos, de alcaides y dependientes de las cárceles municipales, de subalternos de las de capital y de partido y los de las casas-galeras, con sujeción á lo dispuesto en la ley de prisiones; las de intérpretes, enfermeros, celadores ó morberos, porteros de juntas y lazaretos y patronos y marineros de lanchas de sanidad; las de carteros distribuidores de la correspondencia pública á propuesta de los ayuntamientos, y las de ordenanzas de las administraciones de correos.

Art. 6.º De todos estos nombramientos darán cuenta los gobernadores á las respectivas direcciones del ministerio de la Gobernación del reino.

Art. 7.º Para la provisión de las plazas mencionadas en los artículos 4.º y 5.º tomarán los gobernadores en consideración los méritos y servicios de los que las soliciten, prefiriendo á los cesantes, y entre estos á los que perciban haberes del tesoro.

Dado en palacio á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del reino, Manuel Bertran de Lis

La suprema autoridad del gobierno no debe intervenir directamente en la resolución de los negocios á que se refieren los artículos de este real decreto. Las autoridades superiores de las provincias deben decidirlos con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes, bastando al gobierno supremo inspeccionar los actos de aquellos, por medio de las direcciones del ministerio, á las que deben dar cuenta dichas autoridades. Si el poder central se ocupara de estos asuntos, su atención se distraería de su peculiar objeto, que es el de vigilar y proteger los grandes intereses de la sociedad. El pensamiento debe ser del gobierno; la ejecución de sus subalternos. La autoridad central, el poder supremo no puede descender á los detalles de su pensamiento sin perjudicar á la causa pública y á la

gobernación general de los intereses sociales. Por estas indicaciones se comprenderá que el real decreto se halla, en nuestra opinión, conforme con las buenas doctrinas de administración y de gobierno. Trazado por la ley á las autoridades subalternas el círculo de sus atribuciones, si infieren algún agravio á los particulares, espedito tienen estos el recurso al gobierno de S. M., que se les concede por el art. 3.º del real decreto. Solo notamos en este un vacío: tal es el no aparecer consignado terminantemente que los gobernadores decidirán los negocios de que tratan los artículos 4.º y 5.º del real decreto, oyendo á los consejos provinciales, y siempre y en todo caso bajo su responsabilidad especial, sin que baste la general á que están sujetos por sus actos, y que no suele hacerse efectiva.

IDEM. *Real orden mandando que cese el banco de Fomento de Ultramar desde 1.º de mayo de este año en la conducción de la correspondencia de las Antillas.* Publicada en 3.

Exmo. señor: La Reina, conformándose con el parecer del consejo de ministros, se ha dignado disponer que, á contar desde 1.º de mayo próximo, se conduzca la correspondencia entre la península y nuestras posesiones de las Antillas por buques de vapor de la armada nacional, cesando por consiguiente de todo punto en este servicio el banco de Fomento y Ultramar.

Lo que de real orden digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes á su cumplimiento por lo tocante el ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1851.—Manuel Bertran de Lis.—Señor ministro de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real decreto dictando varias reglas para el despacho de los asuntos y administración y gobierno de los fondos de cruzada.* Publicado en 4.

De conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, para llevar á efecto en la parte que á cada uno corresponde Mi real decreto de seis del mes de abril próximo pasado, por el cual se suprimió la comisaría general de Cruzada, Vengo en aprobar la instrucción que me ha presentado, estableciendo las reglas y disposiciones que han de observarse por ahora, y mientras en la forma conveniente otra cosa no se disponga, para el despacho de los asuntos y para la administración, distribución y cuenta de dicho ramo.

Dado en palacio á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*La instrucción que S. M. se digna aprobar es la siguiente.*

Artículo 1.º El ministro de Gracia y Justicia, como encargado de los negocios eclesiásticos, lo estará de la administración central respectiva á la bula



de la Santa Cruzada, de la recaudacion y distribucion de sus productos y de su cuenta y razon; desempeñará estas funciones por medio de la direccion de contabilidad del culto y clero que está bajo su inmediata dependencia.

Art. 2.º Quedan desde luego suprimidas la secretaría y la contaduría de Cruzada, é igualmente las oficinas de administracion de la imprenta de bulas. Todos los papeles, libros y cuentas de dichas dependencias y los efectos existentes en la última, se entregarán á la espresada direccion de contabilidad del culto y clero, por donde debe despacharse lo relativo á este ramo.

Art. 3.º Con el objeto de que esta oficina central pueda atender al desempeño de su nuevo cometido y dirigir las operaciones de la imprenta de bulas, se aumentará su personal actual con el que fuere necesario de los empleados que servian en las oficinas de Cruzada que se supriman.

Art. 4.º El archivo de las mismas oficinas quedará tambien bajo la dependencia de la citada direccion de contabilidad, y por su conducto se facilitarán al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, y á los respectivos prelados diocesanos en su caso, los papeles y documentos que necesiten.

Art. 5.º Para que el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo pueda ejercer las funciones de colector general de espolios, quedarán á sus órdenes los empleados de este ramo que estaban agregados á la comisaría general de Cruzada, escepto los destinados á la contabilidad, que pasarán igualmente á la direccion de la del culto y clero como encargada esclusivamente de todo lo tocante á las cuentas del mismo ramo.

Art. 6.º La entrega de papeles, libros, cuentas y efectos que con arreglo al art. 2.º deben hacer las oficinas de Cruzada que se suprimen á la direccion de contabilidad del culto y clero, se verificará con las formalidades prescritas para casos de igual naturaleza, formándose inventario minucioso de todos los enseres y utensilios existentes, así como tambien de las existencias que haya en papel, en bulas impresas y en efectos de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 7.º Se regirá la direccion de contabilidad del culto y clero para el desempeño de las funciones respectivas al ramo de Cruzada y de espolios y vacantes, por los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes hoy, en cuanto no se opongan al real decreto de seis del mes próximo pasado y á lo prevenido en esta instruccion.

Art. 8.º Los administradores generales del clero que tengan nombrados en cada diócesis los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, lo serán tambien de Cruzada, quedando desde luego suprimidas las administraciones principales de este ramo.

Art. 9.º En su consecuencia, los administradores de Cruzada entregarán inmediatamente á los del clero:

1.º Las cantidades que tengan en su poder pertenecientes á los fondos de Cruzada.

2.º Las bulas que no hayan espendido.

3.º Una nota que espresé las existencias en metálico y el número de sumarios de cada clase que haya en poder de sus subalternos ó colectores de los pueblos.

4.º Un estado en que conste el nombre de los deudores á la renta de Cruzada, el importe del descubierto y el punto de su residencia, como igualmente si tienen ó no prestada la fianza, manifestando en caso afirmativo en qué cantidad, y el paradero de la copia de la escritura otorgada: y por último, el estado del expediente gubernativo ó judicial que se hubiese instruido al efecto.

5.º Y por último, todos los papeles y documentos pertenecientes á la administracion, formándose de ellos inventario por duplicado.

Art. 10. Los administradores del clero darán en su consecuencia á los de Cruzada:

1.º Recibos duplicados de los caudales de que han de hacerse cargo, con espresion de las predicciones de que proceden.

2.º Recibos tambien duplicados de los sumarios que se les entreguen, con distincion de clases.

3.º Copia por duplicado, autorizada debidamente, de los estados de las existencias de caudales y de sumarios que hubiese en poder de los colectores particulares.

4.º Copia tambien por duplicado del estado de los deudores al fondo de Cruzada.

Y 5.º Uno de los inventarios de entrega de los papeles y documentos de las administraciones que se suprimen, con el *recibí* de las del clero.

Art. 11. Los duplicados de los recibos, una de las notas de existencias y otra de las de los estados de débitos, se enviarán sin demora por los administradores de Cruzada á la direccion de contabilidad del culto y clero, reservando en su poder los recibos principales para justificar la data de su última cuenta.

Art. 12. Los mismos administradores de Cruzada formarán sus cuentas de abril último, y las de los dias que correspondan de mayo hasta su cesacion, en iguales términos que lo verificaban anteriormente, y las remitirán á la espresada direccion de contabilidad del culto y clero para los efectos que se indicarán despues.

Art. 13. El oficial encargado de los fondos que se recaudaban en la estinguida comisaría general, los entregará inmediatamente al administrador general del clero del arzobispado de Toledo, de la manera y bajo la forma que se deja establecida respecto de los administradores de la renta, en cuanto lo permita la naturaleza de su cometido.

Art. 14. Las cuentas que deben dar los administradores de cruzada hasta que cesen en su encargo se examinarán y censurarán por la direccion de contabilidad del culto y clero, y se pasarán despues á la ge-



neral de Hacienda pública, como lo hacia hasta el dia la contaduría de Cruzada.

Art. 15. La misma dependencia de contabilidad del culto y clero redactará y remitirá desde luego á la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública la cuenta general de rentas públicas, la del tesoro y gastos públicos, respectivas al mes de abril último por los espresados fondos de Cruzada, las de los mismos conceptos por los dias que correspondan de mayo hasta la cesacion de los administradores del ramo, y un estado que manifieste el número de los sumarios de la predicacion del corriente año que se hubiesen dirigido á aquellos administradores, con expresion de sus clases, el de los que se hubiesen espendido y el de los que aparezcan existentes.

Art. 16. Los administradores del clero se cargarán en su cuenta de caudales de las cantidades que recauden procedentes de las rentas de Cruzada, cuyo importe formará parte de la suma consignada para la dotacion del culto, segun está esplicitamente dispuesto.

El modo en que haya de figurar en dicha cuenta de los administradores del clero los productos de Cruzada, se determinará por la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, oyendo á la del culto y clero.

Art. 17. Desde que cesen los administradores de Cruzada y hasta la predicacion de 1852, será obligacion esclusiva de la direccion de contabilidad del culto y clero el redactar la cuenta mensual de rentas públicas de dicho ramo, la de efectos y los demas documentos de contabilidad respectivos á la misma cuenta, y pasarlo todo á la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 18. La recaudacion procedente de la predicacion de 1850 y años anteriores se aplicará, en la parte necesaria, á cubrir lo que se reste del señalamiento respectivo al presupuesto del clero del mismo año de 1850; y el escedente, si lo hubiere, y todos los productos de la predicacion de 1851 lo serán al presupuesto de este año.

Art. 19. Todas las funciones señaladas en la real instruccion de 20 de octubre de 1850 á la comisaría general y dependencias de Cruzada serán de la competencia de la direccion de contabilidad del culto y clero, en cuanto no se oponga á lo que en esta instruccion se manda, y en su consecuencia queda obligada á pasar á las direcciones generales del tesoro y de contabilidad de la Hacienda pública las notas de que tratan los artículos 3.º y 7.º de aquella real disposicion.

Art. 20. Todos los gastos, asi reproductivos como de administracion, que ocasione el ramo de Cruzada, se satisfarán de sus fondos totales, y asimismo las cargas de justicia que gravitan sobre él y la asignacion del M. R. Nuncio apostólico, segun concordato, y se comprenderán en el presupuesto de las obligaciones del culto y clero.

Art. 21. Los administradores de Cruzada harán igualmente entrega á los del clero de los fondos que tengan en su poder pertenecientes al indulto cuadragesimal, de los indultos que no hayan espendido, de la nota de las existencias que en metálico é indultos obren en poder de sus subalternos ó de los colectores de los pueblos, del estado de los débitos de esta procedencia; y por último, de los papeles y documentos relativos á su administracion, verificándolo todo con iguales formalidades que para los demas fondos, quedan anteriormente establecidas en el art. 9.º, y recogiendo los recibos y copias que los administradores del clero deben facilitarles al tenor de lo espresado en el art. 10.

Art. 22. Las cuentas y documentos pertenecientes á los productos del mismo indulto cuadragesimal se redactarán y pasarán tambien por la direccion de contabilidad del culto y clero á la general de Hacienda pública, en los mismos términos establecidos para la bula de la Santa Cruzada. Respecto de la distribucion que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos deben hacer del producto de dicho indulto entre los establecimientos de beneficencia y obras de caridad ejercitadas por los mismos, se dispondrá lo conveniente de acuerdo con la Santa Sede.

Art. 23. El M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo fallará y determinará con arreglo á derecho los negocios contenciosos pendientes en el tribunal de Cruzada; y mientras otra cosa no se determine en el arreglo definitivo que debe hacerse de acuerdo con la Santa Sede, conocerá, como conocia el comisario de Cruzada, de los recursos contenciosos que se intenten contra las providencias de los subdelegados en las diócesis.

A este fin continuarán en sus funciones el fiscal, los asesores de Cruzada y los subalternos que existan en la actualidad en el tribunal.

Art. 24. Las funciones judiciales de subdelegados de Cruzada en las diócesis, se desempeñarán en adelante por los provisores vicarios generales de las mismas diócesis, á quienes los Jueces Subdelegados que cesan pasarán desde luego los negocios contenciosos que ante ellos se hallaren pendientes.

Las apelaciones de los providencias de los provisores vicarios generales se interpondrán ante el tribunal de Cruzada conforme á lo dispuesto en el artículo que antecede.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su noticia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Sr.

El anterior reglamento es una consecuencia natural de la supresion de la comisaría general de Cruzada, y de la comision confiada á los prelados diocesanos para administrar los fondos de dicho ramo segun se previno en el art. 1.º del real decreto de 6 de abril último. Ninguna duda ofrecen los artículos de este reglamento, en los cuales se esplica minuciosamente



cuanto puede desearse para el nuevo régimen y gobierno de los fondos de Cruzada. Nada tenemos, por lo tanto, que manifestar en esplicacion de las disposiciones del espresado reglamento.

Ocúrrenos, sin embargo, una observacion que, aunque con desconfianza del acierto en materia tan grave, vamos á consignar en este lugar. En las breves líneas que siguen al real decreto de supresion de la comisaría general de Cruzada y que se hallan insertas en la pág. 92, manifestamos claramente la aprobacion que nos merecia esta reforma, por las razones de moralidad y de justicia en que se fundaba, y por la consideracion que en ella veiamos tributarse al episcopado español. Nuestras opiniones, llenas siempre de profundo respeto y veneracion hácia el clero, cuyas virtudes admiramos, y cuya legitima representacion y justa influencia en el Estado defenderemos constantemente, no pueden ser sospechosas: empero creemos que la administracion central de los fondos de Cruzada tal y como la establece la instruccion, acaso no esté muy conforme con los buenos principios de la ciencia administrativa, y produzca alguna complicacion en las oficinas de la Hacienda.

Es doctrina económica, admitida generalmente por todos los hombres ilustrados, y que se hallan á la altura de los adelantos de la ciencia administrativa, que en el Estado no debe haber sino un centro donde se ejerzan las operaciones de contabilidad, recaudacion y distribucion de todos los ramos de la administracion general, y cuyo centro debe fijarse en el ministerio de Hacienda, quien, como si fuera el padre de familia de la sociedad, la providencia del Estado, tiene á su cargo el cubrir todos los gastos y atenciones del servicio público, lo mismo los de la religion que los de la justicia, de la guerra, de la instruccion, de la marina, de la diplomacia y de los demas que componen la administracion pública. Por esta razon, las pagadurías especiales, las oficinas de cualquier clase que sean, en las que se recauda, se administra y se distribuye fuera del centro comun de la Hacienda, son instituciones que no pueden menos de turbar el orden y la regularidad administrativa del Estado, y estan deshechadas por la ciencia económica. Administren en buen hora los dignos y venerables prelados diocesanos los fondos de Cruzada y del indulto cuadragesimal, puesto que su celo y caridad evangélica ha de darles la piadosa inversion para que estan destinadas por las leyes y bulas pontificias; pero ejerzan estas funciones bajo la dependencia del ministerio de Hacienda, por mas que en lo canónico y religioso reconozcan como su autoridad superior civil al de Gracia y Justicia. Fundados en esta opinion, que emitimos sencilla y lealmente, creemos que la Direccion de Contabilidad del culto y clero dependiente del ministerio de Gracia y Justicia, y á la que se le confia la inspeccion en todas las operaciones rentísticas del ramo de Cruzada que se encarga al M. R. arzobispo de Toledo, y á los prelados diocesanos acaso complique algun tanto la marcha y el buen orden de la Hacienda pública. En la instruccion de que nos ocupamos, viene á reconocerse en cierto modo la doctrina indicada, y á establecerse el principio de que no hay mas centro administrativo que el de la Hacienda, aunque sin admitir sus naturales consecuencias. Consúltense entre otros los artículos 15, 17, 19 y 22, y se verá que la direccion de contabilidad establecida en Gracia y Justicia reconoce como autoridad superior á la general de la Hacienda pública, lo cual se infiere hasta por la circunstancia especial de ser el ministro de Hacienda el que autoriza la referida instruccion: y si esto es así, ó la primera no deberia existir refundiéndose sus atribuciones en la segunda, ó al menos si existia parece que no debiera ser otra cosa que una

dependencia subalterna del ministerio de Hacienda.

En un sistema de gobierno bien organizado y establecido no debe haber sino un centro que recauda y distribuye, y un tesoro que alimente todos los ramos y cubra todas las obligaciones del servicio público. Este pensamiento, que no es original nuestro, sino un principio sencillo de la ciencia, podria aplicarse al ramo de que tratamos, si mas graves consideraciones, superiores á nuestro alcance, no lo impiden. Creemos que en ella nada perderian los fondos, ni el prestigio y dignidad del respetable clero: y que por el contrario, el tesoro recibiria un alivio con la supresion de una dependencia que no es absolutamente necesaria, y la administracion de la Hacienda marcharia con mas libertad, orden y uniformidad en este ramo.

Tal es nuestro humilde juicio, que emitimos sin mas objeto que el del acierto en tan grave asunto, y por el deseo que nos anima de dejar siempre las doctrinas y los principios en el lugar que les corresponde.

*IDEM. Real decreto acordando ciertas bajas y aumentos en los presupuestos de ingresos y gastos del presente año. Publicada en 5.*

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Cuando por la ley de 24 de enero último se dispuso que desde primero de dicho mes rigieran como ley del estado los presupuestos que para el año actual habia en catorce de diciembre anterior sometido el gobierno á la aprobacion de las córtes, se espresó que fuese sin perjuicio de las variaciones que pudieran en ellos hacer las mismas al examinarlos y discutirlos en aquella legislatura.

Pocos dias antes que esta autorizacion se concediera ocurrió la alteracion que colocó al ministerio actual al frente del gobierno, y público es, señora, que ante las córtes y el pais contrajo el compromiso solemne de introducir en los presupuestos del Estado, empezando por los del año corriente, las economías que fueran compatibles con el servicio.

Entró en el plan del gobierno, al tratar de esta cuestion, que para no dejar en lo sucesivo desatendida obligacion alguna del Estado, contuviesen los nuevos presupuestos los créditos necesarios para satisfacer hasta donde fuese posible las de la deuda pública que faltaba arreglarse y los atrasos del Tesoro por fin de 1849, que en los presupuestos que encontró presentados no tenian fijada todavía su definitiva suerte, á cuyo fin sometió á las córtes los correspondientes proyectos de ley.

Disuelto el Congreso de los Diputados antes de llegar á examinar y discutir los presupuestos de este año, y convocadas nuevamente las córtes, tienen á su reunion que ocuparse, á la par que de ellos, de los que deban regir en el próximo de 1852, segun en la misma ley de autorizacion se halla mandado.

Como en la época que dicho plan fue concebido, se estaban examinando en la comision general del Congreso de los Diputados los presupuestos de este año, el Gobierno, en vez de retirarlos para presentarlos de nuevo despues de hacer en ell



formas espresadas, prefirió el llevarlas formuladas, como lo hizo, á las secciones de la misma comision general, con el deseo de acelerar por este medio el despacho.

Las bajas que el Gobierno presentó en las secciones de la comision general de presupuestos detalladas por capítulos ascendieron á 30.547,501 reales, procedentes: 28.155,001 del presupuesto ordinario de gastos, y los 2.392,500 restantes de los gastos reproductivos del de ingresos; y los aumentos que al propio tiempo propuso en otros diferentes capítulos del mismo presupuesto ordinario ascendieron á 4.884,989 rs., con lo cual quedaron reducidas en él estas bajas á 25.665,512 rs.; pero la comision general estimó despues, y el Gobierno convino en ello, aumentar en los gastos de este presupuesto: 1.º 1.890,918 rs. en el ramo de la Guerra para la remonta de la caballería del ejército: 2.º 80,000 reales en el de Comercio, Instruccion y Obras públicas para haberes de los alumnos de minas y para el material de la Academia de la historia; y 3.º 5.162,775 rs. de mayor abono en el año actual, por que este es el resultado del acuerdo que se celebró para que no dejaran de satisfacerse los haberes de empleados fallecidos, ni se estableciesen mas incompatibilidades en el goce simultáneo de sueldos y pensiones que las que hasta este presupuesto venian rigiendo, desapareciendo asi aquella baja que el actual contenia; de suerte que dichas tres partidas importantes 7.133,693 rs. han limitado á 18.531,819 reales la baja de los espresados 25.665,512 de que antes queda hecha mencion.

Verdad es que por otra parte se han aumentado: 1.º 36.000,000 de reales en que se calculó el mayor importe de los intereses y amortizacion en el segundo semestre del año de la deuda pública pendiente de arreglo, y 2.º 5.000,000 para igual objeto y por igual plazo de la atrasada del tesoro hasta fin de 1849; pero estos créditos fueron á condicion y bajo el concepto de que se aprobasen y tuviesen ejecucion en este año los dos proyectos de ley presentados á las córtes para el arreglo y pago de una y otra deuda.

En los gastos extraordinarios se han hecho alteraciones muy importantes con el fin de que en este presupuesto aparezca definitivamente el verdadero déficit que por efecto de los arreglos hechos resulte contra el Tesoro. Aunque de él se han bajado 32.962,886 reales, á saber: 30.054,283 por menor déficit de los presupuestos de 1849 y 1850, y 2.908,603 de menos gasto de los 10.000,000 que estaban concedidos al ministerio de la Gobernacion para buques-correos, se han aumentado al mismo tiempo 52.652,526 reales por los conceptos siguientes:

2.321,624 rs. para gastos de obras y de adorno y mueblaje del edificio del Congreso de los Diputados.

4.500,000 rs. para las obras del Teatro Real.

1.008,668 rs. para gastos de refundicion de moneda columnaria.

187,951 para completar lo que al Banco de Fomento debe en este año satisfacerse.

480,000 rs. para suscripciones á la biografía eclesiástica por cuenta de atrasos del personal del clero secular, y

44.054,283 importe de los intereses de la Deuda pública, respectivos al segundo semestre de 1849 que se habia cargado al presupuesto de 1850, traspaso que se ha hecho con el fin de que esta obligacion afecte en lo sucesivo esclusivamente al presupuesto del año de que procede, entrando así en el orden normal de los presupuestos por servicios con arreglo á la ley de contabilidad.

Tambien quedó esplicitamente acordado, como lo estaba implícitamente en la ley de autorizacion, que los quebrantos que ocasionen las negociaciones de fondos necesarios para abrir sobre el presupuesto de 1852 un crédito por la cantidad del déficit de este presupuesto extraordinario, fuesen de cuenta de mismo.

En medio de que las diferencias de mas y menos en este presupuesto ascienden á sumas tan crecidas, vienen en sus resultados á limitarse: 1.º A la baja de 2.908,603 rs. del crédito para buques-correos; y 2.º Al aumento de 8.498,243 de los gastos para el teatro Real, palacio del Congreso, refundicion de moneda columnaria, banco de Fomento y biografía eclesiástica, de cuyo importe, deducida aquella suma, aparece el esceso efectivo de solos 5.586,640 rs. para obligaciones que, aun cuando no se habian comprendido en el presupuesto, eran todas legítimas é imprescindibles, y hubieran siempre tenido cabida en él, á escepcion en todo caso de la última, que importa la reducida suma de 480,000 rs.

En cuanto á la baja de los 30.054,283 rs. en el déficit de los presupuestos de 1849 y 1850, y al aumento de los 44.054,283 rs. por reintegro al presupuesto de 1850 del anticipo que hizo para el pago de los intereses de la deuda pública respectivos al año de 1849, esto no constituye propiamente obligacion que cause gasto alguno, no siendo en realidad otra cosa que operaciones de traspasos y formalizaciones de cuentas, aunque importantísimas y necesarias para entrar como va espresado en el sistema normal de presupuestos por servicios.

En el de ingresos se ha hecho finalmente una baja de 4.000,000 de reales que se habian considerado por productos de los correos marítimos, y un aumento de 4.500,000 rs. por giros á cargo de las cajas de Puerto-Rico. Y ademas cuenta el gobierno como ingreso extraordinario con los 30.000,000 de reales de la negociacion que está autorizado á realizar por la ley de 4 de marzo último de las obligaciones á metálico otorgadas y que se otorguen por ventas de bienes y redencion de censos de la orden de San Juan de Jerusalem.

Si para llevar á efecto las bajas de créditos de ambos presupuestos ordinario y extraordinario de



gastos no necesita el gobierno autorizacion ni resolucion alguna de las córtes, no desconoce ni puede desconocer que deben someterse á su deliberacion los aumentos de crédito por capítulos de los mismos presupuestos, como cualquiera obligacion que haya de satisfacerse. En este caso se hallan muchas de las aprobadas por la comision general del congreso; y en medio de que ellas importen mucho menos que las bajas que al propio tiempo se hacen de los mismos presupuestos autorizados por la ley de 24 de enero último, con que pudieran creerse compensadas, el gobierno, queriendo sin embargo obrar siempre dentro del círculo legal, considerando necesario para el servicio la aprobacion definitiva de los créditos ya expresados y de suma conveniencia para el orden y claridad de la cuenta y razon que las alteraciones de disminucion y aumento de los presupuestos de este año, tal como la referida comision general las acordó, se ejecuten desde luego á reserva de la resolucion de las córtes: considerando tambien que aunque entre ellas figuran los 41 millones de reales para intereses y amortizacion por un semestre de las deudas pública y del tesoro, no se hará uso de estos créditos sino en el caso de que llegaren á adquirir el carácter de ley los proyectos presentados, con la obligacion de su pago en el año actual; y teniendo presente por último lo que se ordena en la ley de administracion y contabilidad de la hacienda pública; por todas estas razones al ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, le cabe la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los presupuestos generales de ingresos y gastos ordinarios y de gastos extraordinarios de este año, que sin perjuicio de las variaciones que pudieren en ellos hacer las córtes, rigen como ley del estado desde 1.º de enero último, en virtud de la de autorizacion fecha 24 del propio mes, se harán las bajas que Mi gobierno propuso á la comision general de presupuestos del último congreso de diputados y los aumentos que en dicha comision se acordaron y reducen aquellas bajas en el importe de los mismos.

Art. 2.º Las bajas por capítulos del presupuesto ordinario de gastos y en los reproductivos del de ingresos que deben llevarse á efecto, son las contenidas en la relacion número 1.º que asciende á 30.547,001 reales vellon.

Art. 3.º Los aumentos que asimismo deben hacerse en otros diferentes capítulos del presupuesto

ordinario de gastos y disminuyen dichas bajas, son los que se espesan en la relacion número 2.º, importantes la cantidad de 12.015,682 rs., para cuyo pago se conceden, en cuanto y hasta donde sea necesario, los correspondientes créditos suplementarios.

Art. 4.º Se conceden igualmente por aumento á dicho presupuesto ordinario de gastos: 1.º un crédito de 36 millones de reales para atender á los intereses y amortizacion en los seis últimos meses de este año de la deuda pública pendiente de arreglo; y 2.º otro de 5 millones de reales para intereses y amortizacion por el mismo semestre de la deuda del material atrasada del tesoro hasta fin de mil ochocientos cuarenta y nueve, entendiéndose que de estos créditos solo se hará uso en el caso de que asi se disponga en las leyes, cuyos proyectos se hallan pendientes, sobre el arreglo de dichas dos clases de deuda.

Art. 5.º Se bajan del presupuesto de ingresos 4.000,000 de rs. en la renta de correos, y se aumentan al mismo 4.500,000 rs. por giros á cargo de las cajas de Puerto-Rico. Igualmente formará parte de este presupuesto el ingreso extraordinario de 30.000,000 de rs., importe de la negociacion de las obligaciones á metálico otorgadas y que se otorguen por venta de bienes y redencion de censos de la órden de San Juan, para cuya negociacion fue autorizado el gobierno por la ley de 4 de marzo último.

Art. 6.º Se considerarán como baja en el presupuesto extraordinario de gastos los 32.962,886 reales que se detallan en la relacion núm. 3.º, y como aumento al mismo al propio tiempo los 52.552,526 reales, cuyo pormenor se espresa en la relacion número 4.º, y son procedentes en su mayor parte de trasposos y formalizaciones de cuentas, quedando en resúmen reducido el aumento que necesita autorizarse á 8.498,243 rs. de los gastos para el palacio del Congreso, teatro Real y otros de menor importancia, y para cuyo pago se conceden tambien al gobierno los correspondientes créditos extraordinarios.

Art. 7.º Se concede asimismo al gobierno la autorizacion necesaria para satisfacer, con cargo al presupuesto extraordinario, los quebrantos que ocasionen las negociaciones de fondos del crédito que está facultado para abrir sobre los ingresos de mil ochocientos cincuenta y dos por la cantidad del déficit que aparece entre los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios del presupuesto de este año.

Art. 8.º Con arreglo á las modificaciones contenidas en los artículos precedentes, se redactarán de nuevo el presupuesto de ingresos y los de gastos ordinario y extraordinario, para que en su aplicacion y cumplimiento no se ofrezca duda alguna.

Art. 9.º El gobierno presentará á las córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion, en la parte necesaria, de las disposiciones contenidas en este decreto, conforme al artículo 27 de la ley de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta.



Dado en palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Las relaciones que acompañan al real decreto de esta fecha, son las siguientes:

**RELACION NUM. I.** *que manifiesta el importe de las bajas que en los diferentes capítulos del presupuesto ordinario para gastos del año de 1851, y en los de gastos reproductivos del de ingresos del mismo año, propuso el gobierno y quedaron acordadas en la comisión general de presupuestos del congreso de diputados, á saber:*

En Estado. . . . .	1.060,000
En Gracia y Justicia. . . . .	230,000
En Guerra. . . . .	8.000,000
En Marina. . . . .	7.003,224
En Gobernacion. . . . .	1.185,440
En Comercio, Instruccion y Obras públicas. . . . .	1.247,755
En Hacienda. . . . .	11.881,082
	<hr/>
	30.547,501

**RELACION NUM. II.** *que manifiesta el importe de los aumentos que en los diferentes capítulos del presupuesto ordinario de gastos del año de 1851 se acordaron en la comisión general de presupuestos del congreso de los diputados, á saber:*

En Gracia Justicia. . . . .	78,620
En Guerra. . . . .	2.390.918
En Marina. . . . .	87,200
En Gobernacion. . . . .	1.308,590
En Comercio, Instruccion y Obras públicas. . . . .	378,000
En Hacienda. . . . .	7.772,354
	<hr/>
	12.015,682

**RELACION NUM. III.** *que manifiesta el importe de las bajas que en los diferentes conceptos del presupuesto extraordinario de gastos del año de 1851 se acordaron en la comisión general de presupuestos del congreso de los diputados, á saber:*

En Gobernacion. . . . .	2.908,603
En Hacienda. . . . .	30.054,283
	<hr/>
	32.962.886

**RELACION NUM. IV.** *que manifiesta el importe de los aumentos que en los diferentes conceptos del presupuesto extraordinario de gastos del año de 1851 se acordaron en la comisión general de presupuestos del congreso de los diputados, á saber:*

Cuerpos colegisladores. . . . .	820,000
Ministerio de la Gobernacion del Reino. . . . .	4.500,000
Idem de Comercio, Instruccion y Obras públicas. . . . .	1.501,624
Idem de Hacienda. . . . .	1.676,619
	<hr/>
	9.498,243
Ademas, por el importe del último semestre de intereses de la deuda pública del año de 1849. . . . .	44.054,283
	<hr/>
	52.552,526

Autorizado el gobierno en 24 de enero de este año para que pusiera en ejecucion los presupuestos del mismo, sin perjuicio de las alteraciones que hicieran en ellos las córtes al discurrirlos, el real decreto anterior tiene por objeto manifestar las propuestas hechas por el ministerio á la comisión, de las bajas y aumentos que creyó necesario hacer en los mismos. El gobierno propone en su esposicion á S. M. que se cobren los presupuestos segun la base de las indicadas bajas y aumentos, y así se sanciona en el real decreto. Las relaciones que siguen al mismo aclaran y especifican bastantemente los varios conceptos en que se fundan unas y otros, y ninguna esplicacion ulterior se necesita para comprender con claridad lo dispuesto por S. M. en el citado real decreto. Referente todo él á cuestiones de números y fundado en datos estadísticos, difícilmente podria añadirse á ellos nada nuevo en ilustracion de esta materia. La esposicion que precede al real decreto, contiene cuanto puede apetecerse para que nuestros lectores juzguen por sí mismos el valor de las bajas y aumentos que en él se consignan y las razones en que los funda el gobierno. Otra consideracion nos retrae asimismo de entrar en mas amplias esplicaciones sobre este asunto; la de que estando sujetas estas disposiciones á las alteraciones que puedan hacer las córtes en la discusion del presupuesto, no se sabe si lo mandado será dentro de poco un precepto invariable, ó solo un documento histórico de consulta para lo futuro en el estudio de nuestro sistema económico. Tal es la suerte de los presupuestos, variables por su naturaleza, y cuya vida no se prolonga generalmente mas allá del año para que se forman.

**IDEM.** *Realórden disponiendo que las yerbas secas para el estudio de la botánica no adeuden derechos de aduana á su ingreso en el reino. Publicada en 6.*

Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa direccion general con motivo de una consulta del adminissrador de la aduana de Cartagena acerca del modo de despachar una partida de yerbas secas para estudio de la botánica.

Y considerando, 1.º Que dichos efectos constituyen un verdadero herbario.



2.º Que en el estudio de la botánica no hay otro medio de suplir la falta de plantas vivas sino la formación de colecciones de las mismas cuidadosamente repuestas y conservadas, supliéndose así con ventajas á las láminas.

3.º Que es un objeto puramente científico el de tales colecciones,

Y 4.º Que es muy escaso su valor material, aunque en la ciencia puede tenerle muy grande, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa oficina general, que en lo sucesivo no se consideren como objeto de comercio, y que por lo mismo no adeuden ningún derecho, los herbarios ó colecciones de plantas secas científicamente formadas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.** *Real orden permitiendo optar al premio extraordinario del grado de licenciado en farmacia á los cursantes de esta facultad, aun cuando no tengan las dos notas de sobresaliente que exige el art. 62 del plan de estudios.* Publicada en 7.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Vicente Munner y Valls, elevada por conducto del rector de la universidad de Barcelona, en solicitud de que se le permita optar al premio extraordinario del grado de licenciado en farmacia aun cuando no tiene las dos notas de sobresaliente que exige el art. 62 del plan de estudios vigente; y S. M., teniendo en cuenta que no siendo mas que uno el curso académico que, ademas de la práctica, se requiere para la licenciatura en farmacia, una sola debe ser tambien la nota que se exija de *sobresaliente* para obtener por premio este grado en la espresada facultad, se ha servido disponer que la declaracion hecha en el art. 47 respecto de los que hayan de recibir el grado de licenciado en farmacia se haga estensiva al referido art. 62, y en su virtud se admita á este interesado y á los que se hallen en igualdad de circunstancias, á la oposicion para el premio extraordinario de que habla la disposicion precitada.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1851.—Arteta.—Señor rector de la universidad de.....

**IDEM.** *Real orden circular mandando que á los sustitutos de cátedras en las universidades no se les sujete al descuento de la dozava parte de su sueldo como á los demas empleados.* Publicada en 7.

El señor ministro de Hacienda, con fecha 25 de abril último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina de la comunicacion de V. E., fecha 25 de febrero último, en la que pregunta á este ministerio si los sustitutos de las cátedras están sujetos al descuento de la dozava parte que la ley de presupuestos dispone se haga en los haberes de los empleados, se ha servido mandar manifieste á V. E. que los salarios que se pagan á dichos sustitutos no se hallan sujetos al descuento de una mensualidad, porque ni se les comprendió entre los que contribuyeron al donativo forzoso acordado por real decreto de 21 de junio de 1848, ni sus circunstancias los asimilan á los empleados de quienes habla la espresada ley.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1851.—Arteta.—Señor rector de la universidad de.....

Lo dispuesto en esta real orden es un acto de justicia, y al mismo tiempo de consideracion debida al importante cargo que ejercen en las universidades los sustitutos de cátedras. El servicio que prestan estos apreciables funcionarios es temporal, y en tal concepto, el decreto de 21 de julio de 1848 no pudo exigirles descuento de un sueldo, cuyo cobro podia no ser efectivo en algunas épocas del año. La exencion acordada en su favor ha sido por lo tanto razonable y equitativa, y no puede menos de merecer un justo elogio de todas las personas imparciales y sensatas.

**IDEM.** *Real orden mandando que se establezcan varios portazgos en la carretera de Jaen á Granada y Málaga.*

Ilmo. señor: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para el establecimiento de portazgos en la carretera de Jaen á Granada y Málaga, por hallarse ya en buen estado de tránsito hasta Loja, y en vista de lo propuesto por el ingeniero jefe del distrito de Granada y por esa direccion general, S. M. se ha servido resolver que entre Jaen y Granada se establezcan cuatro portazgos: el primero en el puente del Guadalbullon, con arancel de tres leguas; el segundo en el punto llamado Puerta de Arenas, con arancel de cinco leguas; el tercero en la venta del Zegrí, con arancel de cinco leguas; y el cuarto con igual arancel en las Cabezas, situándose una intervencion del mismo, donde ya lo estuvo antiguamente, á media legua de Granada; y que se establezcan otros dos portazgos entre esta ciudad y Loja, el primero en el puente de los Vados, con arancel de cuatro leguas, y el segundo en el puente de Casin, con arancel de cinco leguas y cuarto. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. que V. I. provea lo necesario para plantear provisionalmente dichos portazgos, interin se determina y puede llevarse á efecto la construccion de edificios donde sean indispensables; y que se fije por esa direccion general, segun los medios de que pueda disponer, el dia en que deba empezarse á realizar la



recaudacion, cuidando de publicarlo en la forma conveniente con la posible anticipacion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1851.—Arteta.—Señor director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE MARINA.** *Real decreto dando una nueva organizacion á la secretaria de dicho ministerio.*

Señora: Desde el momento que tuve la honra de merecer la confianza de V. M. para desempeñar el ministerio de Marina, me consideré obligado á estudiar muy de cerca la mejor forma que pudiera darse á la secretaria del despacho para el mas cabal desempeño de sus importantes trabajos; y despues de muchas reflexiones estoy, Señora, convencido de que ninguna es mas conforme á la índole de su servicio que la de dotarla con el número racional y proporcionado de oficiales que segun sus respectivos conocimientos desempeñen bajo su responsabilidad los negociados que se cometan á su inteligencia y celo, viniendo en último resultado á centralizarse todo en el oficial mayor, por cuyo conducto deben pasar los asuntos antes y despues de recibir la instruccion competente. Ninguna otra planta ha llenado el objeto que se propusieron sus autores al presentarla á la consideracion de V. M., animados sin duda del mejor deseo; y la prueba mas positiva de esta verdad se encuentra en las diversas alteraciones que desde el año de 1835 ha tenido la secretaria de Marina. En su consecuencia, y considerando de absoluta necesidad la reforma de esta oficina primera de la armada, he creido oportuno presentar á V. M., de acuerdo con el consejo de ministros, el adjunto real decreto por si merece su real aprobacion.

Madrid siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José María de Bustillo.

REAL DECRETO.

En consideracion á las fundadas razones que Me ha espuesto el ministro de Marina, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La secretaria del ministerio de Marina constará en lo sucesivo, ademas del oficial mayor que hoy tiene con el sueldo de 40,000 rs. anuales, de dos oficiales primeros primeros con 36,000 rs. cada uno: dos primeros segundos con 34,000 y 32,000: dos segundos primeros con 30,000 y 28,000: tres segundos segundos con 26,000 cada uno: un tercero con 20,000, y un auxiliar con 6,000.

Art. 2.º El archivo tendrá un oficial archivero con 20,000 rs. anuales de sueldo: un oficial primero con 18,000: un segundo con 15,000: un tercero con 13,000, y un supernumerario con 6,000.

Art. 3.º Los escribientes serán: uno mayor con

10,000 rs. anuales de sueldo: un primer escribiente con 8,000: un segundo con 7,000: un tercero con 6,000: un cuarto con 6,000: un quinto con 5,200, y un sexto con 4,000.

Art. 4.º Habrá un portero primero con 12,200 reales al año: un segundo con 10,000: un tercero con 8,000: un cuarto con 7,000, y dos mozos con 2,200 rs. cada uno.

Art. 5.º Los oficiales procedentes del cuerpo general de la armada ó de sus auxiliares que en adelante ocupen plazas de oficiales de la secretaria, no serán dados de baja en aquellos; pero mientras permanezcan en la misma no podrán obtener los ascensos de sus primitivas carreras por eleccion, sino por rigurosa antigüedad.

Dado en palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, José María de Bustillo.

En consecuencia de lo dispuesto en el anterior real decreto, se nombra por otro de la propia fecha, publicado tambien en el mismo dia 8, á los sugetos siguientes. Oficial mayor, á D. Antonio Navarro; oficiales primeros primeros, á D. Felix Ruiz Fortuni y D. Ventura de Ocio; oficiales primeros segundos, á D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba y D. Juan Salomon; oficiales segundos primeros, á D. Pedro Palacio y D. Rafael Taberu; oficiales segundos segundos, á D. Fernando de Bustillo, D. Juan de Dios Izquierdo y D. Eduardo Briant; y oficial tercero, á D. Gregorio Lopez Pantoja.

Asimismo se nombra oficial archivero del propio ministerio al oficial primero del archivo, D. Martin de Trigueros.

IDEM. *Real decreto estinguiendo el cuerpo de constructores de la armada, y disponiendo que ingresen en clase de prácticos en el cuerpo de ingenieros de la misma.* Publicado en 8.

Señora: Razones de justicia, á la par que de utilidad al servicio de V. M., requieren se fije definitivamente la suerte de los individuos que hoy componen el cuerpo de constructores de la armada, el cual, á consecuencia del real decreto de 7 de junio de 1848 que restableció el antiguo de ingenieros hidráulicos, ya no debe continuar tal cual se halla. En este concepto, y en el de que no queden desatendidas y sin porvenir la laboriosidad, aplicacion y buenos servicios prestados por aquellos, y tambien por los que se dedican en los arsenales á los penosos trabajos de esta carrera, en su mayor parte práctica, como asimismo siendo de conveniencia la reunion de ambos cuerpos, y la ninguna razon que habia para dejar sin recompensa, y por consiguiente sin estímulo, al que desde su juventud se dedicó y se dedica continuamente á ella, y que en fuerza de su ilimitada asiduidad consigue penosa y gradualmente llegar á suplir con buen



éxito la perfeccion que en el tan difícil ramo de la arquitectura naval proporciona principalmente el estudio de las ciencias exactas, no puede menos de reconocer el ministro que tiene la honra de suscribir, que el establecimiento de una escala práctica es la única salida, y por consiguiente la remuneracion que debe darse al mérito y á la inteligencia del operario que sirve al estado, que si bien no pudo adquirir la teoría tan necesaria é indispensable para la exactitud, la suple con la posesion de una práctica ingeniosa é hija de la esperiencia, que aunque no es lo suficiente, no dista tanto de lo que se requiere para la perfeccion.

Fundado en cuanto queda espuesto, tengo la honra de someter á la resolucion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José María de Bustillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda estinguido el cuerpo de constructores de la armada.

Art. 2.º Los actuales constructores ingresarán en el cuerpo de ingenieros de la armada en clase de prácticos, formando un escalafon aparte.

Art. 3.º Los ingenieros de la escala práctica podrán ingresar en la facultativa siempre que acrediten en exámen que deberán sufrir, que poseen los conocimientos necesarios que se exigen en el art. 15 del real decreto de 7 de junio de 1848, en cuyo caso se les dará el lugar que por su empleo efectivo y antigüedad les corresponda.

Art. 4.º Los primeros constructores al ingresar en la escala práctica se denominarán ingenieros de primera clase, y serán considerados como capitanes de fragata.

Art. 5.º Las segundos constructores se denominarán ingenieros de segunda clase, igual á teniente de navío, y los supernumerarios ingenieros de tercera, cuyo empleo será equivalente al de alférez de navío.

Art. 6.º Los actuales ayudantes de constructores ingresarán con la denominacion de ingenieros prácticos supernumerarios, y les será aneja la consideracion del empleo de alférez de fragata.

Art. 7.º Los agregados al cuerpo de constructores que existen en la actualidad continuarán como hasta aqui bajo la misma denominacion que tienen; y optarán á la consideracion de ingenieros prácticos supernumerarios en alternativa con los aparejadores que por sus servicios é inteligencia en el ramo merezcan este ascenso; pero sujetándose aquellos á llenar las condiciones prescritas en los artículos 18 y 20 del reglamento de constructores.

Art. 8.º En las propuestas de agregados para el

ascenso de que trata el artículo anterior se atenderá esclusivamente á la aptitud é inteligencia, prefiriendo siempre la antigüedad en igualdad de circunstancias.

Art. 9.º Los aparejadores obtendrán la preferencia de antigüedad respecto á los agregados cuando asciendan individuos de ambas clases en una misma fecha.

Art. 10. Los ascensos de los denominados ingenieros de segunda clase á la de los de primera tendrán lugar únicamente por rigurosa antigüedad, y los de las demas clases se verificarán mitad por eleccion y mitad por antigüedad, entendiéndose aquella entre los mas sobresalientes por sus acreditados conocimientos.

Art. 11. Los particulares y extraordinarios méritos ó hechos de armas de los ingenieros prácticos se remunerarán con condecoraciones á semejanza de lo que se hace con los individuos de los cuerpos militares cuando son acreedores á ello.

Art. 12. El número de ingenieros de la escala práctica será igual en todas sus clases al que marca el reglamento provisional del cuerpo de constructores, á escepcion del director, cuyas funciones están reasumidas, y son exclusivas y peculiares del ingeniero general.

Art. 13. Los sueldos que disfrutarán serán los mismos que corresponden á los empleos que en equivalencia de los de la armada obtienen.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán disfrutando los mismos sueldos que en el dia perciben hasta tanto que por ascenso no opten al que se les señala por este real decreto.

Art. 15. Siempre que á los ingenieros prácticos se les destine á comisiones del servicio, disfrutarán la gratificacion ó sobresueldo que les corresponda, en los mismos términos que los oficiales de ingenieros facultativos.

Art. 16. Los ingenieros de la escala práctica que contrajesen matrimonio, previas las formalidades de ordenanza, tendrán derecho á los beneficios de monte pío militar, y se concederá á sus viudas la pension que por tal concepto les corresponda, siempre que los causantes lo hayan verificado con el carácter de capitanes.

Art. 17. El servicio y atribuciones de los ingenieros de la escala práctica en los arsenales y comisiones será el mismo que se prescribe en las ordenanzas de este ramo para los antiguos ingenieros de la armada.

Art. 18. Los prácticos obedecerán á los facultativos de su misma graduacion, aun cuando tengan mayor antigüedad; y siempre que concurran unidos á asuntos del servicio, precederán los del mismo grado facultativo á los prácticos, debiendo considerarse á estos los últimos de cada clase.

Art. 19. Los destinos de comandantes de ingenieros de los arsenales recaerán precisamente en los de



la escala facultativa, y les estarán subordinados los de la práctica, sea cualquiera la graduacion y carácter que representen.

Art. 20. El uniforme de los ingenieros de la escala práctica será el pequeño de los de la facultativa, pero sin poder usar el galon en el sombrero

Dado en palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, José María de Bustillo.

IDEM. *Reduciendo los años de embarco de los guardias marinas para el ascenso de los mismos.* Publicado en 8.

#### REAL DECRETO.

Atendida la esmerada educacion científica y práctica, en cuanto es dado, que los aspirantes de marina reciben en el colegio naval militar, considerados los buenos resultados que produce este establecimiento, en el que los aspirantes se ejercitan por el término de tres y medio años en estudiar su noble profesion para salir á navegar por el de seis en clase de guardias marinas, empleando asi nueve y medio en completar su instruccion teórico-práctica, y que el aumento que se ha hecho de dos á tres y medio años de estudios en el colegio permite disminuir, con ventajas en todos conceptos, el tiempo de embarco de los guardias marinas, porque perfectamente instruidos en él necesitan menos práctica para adquirir los conocimientos necesarios á fin de ascender á oficiales; teniendo á mas presente la necesidad de aumentar el personal de la clase de oficiales subalternos de la armada, lo cual queda demostrado puede conseguirse sin menoscabo del buen servicio é instruccion facultativa, tan necesaria en este cuerpo, disminuyendo en los años de práctica lo que se ha dado de mayor estension en los de teoría, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan reducidos á cinco los seis años de embarco para el ascenso de los guardias marinas á alferes de navío.

Art. 2.º Se limitarán á tres los cuatro años que se exigen para ser promovidos á guardias marinas de primera clase.

Art. 3.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá efecto para los que de aspirantes de marina del colegio naval militar hayan principiado y concluido en él sus estudios.

Art. 4.º Se adicionarán los párrafos 2.º y 3.º del artículo 155, título 14 del reglamento de los guardias marinas, con lo ordenado en el presente decreto.

Dado en palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, José María de Bustillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden reencargando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del código de comercio sobre toma de razon de documentos sujetos á ella.* Publicada en 9.

Por real orden de 15 de abril del presente año inserta en la *Gaceta* de 24 del propio mes y espedida por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (1), se mandó que tuviese el debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del código de comercio, acerca de la presentacion en tiempo hábil, y en el registro público de la provincia, de los documentos que se hallen sujetos á la toma de razon, imponiéndose á los escribanos la obligacion de advertir en las escrituras que otorguen cuanto previenen los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del citado código. Y S. M. (Q. D. G.) se ha dignado disponer ademas que V. S., de acuerdo con el fiscal de esa audiencia, encargue á los escribanos el puntual cumplimiento de aquella disposicion.

Madrid 4 de mayo de 1851.—Gonzalez Romero.

Los artículos del código de Comercio á que se refiere esta real orden, establecen las reglas á que deben sujetarse los comerciantes para la formalidad y legalidad de sus operaciones y como garantía contra los abusos que puedan hacer del crédito que es su principal capital. En los artículos 22 y 23 se establece el registro que ha de llevarse en cada capital de provincia, en el que, ademas del nombre de los comerciantes, se ha de tomar razon por orden numérico y de fechas, de las cartas dotes y capitulaciones matrimoniales que tengan otorgadas ú otorgaren: de las escrituras de restitucion de dote, de las en que contraen sociedad mercantil, y de los poderes que otorguen á sus dependientes para dirigir y administrar sus negocios. La ley mercantil ha sido muy sábia y previsora al exigir estos requisitos, pues por su medio se puede saber en todo tiempo la calidad y estension de los derechos de ambos cónyuges, y las bajas y aumentos del capital con que cuentan los comerciantes en sus especulaciones, previniéndose al mismo tiempo todo fraude ó falsificacion de documentos para eludir el cumplimiento de sus obligaciones. En el art. 26 se marca el término de 15 dias para presentar dichos documentos á la toma de razon, y en los artículos 27, 28, 29 y 30, se declara la ineficacia de los referidos documentos en que no se haya observado la espresada formalidad, castigándose en el último de aquellos su omision con la multa de 5,000 rs.

Tales son las advertencias que los escribanos deben hacer á las partes contratantes en estos negocios, segun se les previene en la anterior real orden.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden eximiendo de los derechos de puertas á las especies de consumo que saquen de sus establecimientos los industriales de la poblacion de Madrid para las romerías de San Isidro ó San Antonio.*

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.),

(1) Esta real orden, que por un descuido involuntario al ajustar el pliego 14 dejó de incluirse en su lugar correspondiente, se insertará en su dia en el apéndice, asi como cualesquiera otros de interés general que hayan podido omitirse, ó de que tengamos noticia, aunque no estén publicadas en la *GACETA*, siempre que sean de interés general.



de una instancia que le ha sido elevada con fecha 2 del corriente mes por varios industriales, vecinos de esta corte, en solicitud de que se les exima del doble gravamen de derechos de puertas y arbitrios municipales á que les quiere sujetar el arrendatario de las afueras por las especies de consumo que saquen de sus establecimientos, ó del recinto interior de la población, para la romería de San Isidro; y S. M., apreciando las manifestaciones que el intendente hizo á este ministerio, y teniendo en cuenta que las referidas especies de consumo ya debieron adeudar los derechos y arbitrios correspondientes al introducirlas por las puertas y fieltos; que no hay razon alguna que justifique, ni aun escuse, el que dentro del radio de un mismo pueblo se obligue á los contribuyentes á sufrir un doble gravamen sobre unos mismos objetos de consumo, y conformándose en un todo con lo que acerca de tan importante asunto ha espuesto esa direccion general en escrito de fecha de ayer, se ha dignado mandar.

1.º Que se considere nulo y sin ningun valor ni efecto el anuncio publicado por dicho arrendatario en el núm. 164 del *Diario oficial de avisos* correspondiente al dia 13 de abril último, así como tambien cualquier otro que haya insertado antes ó despues de la misma fecha convocando á los contribuyentes á la celebracion de conciertos ó ajustes alzados, ó dictámenes reglas sobre aducidos de derechos de puertas, consumos y arbitrios.

2.º Que queden igualmente sin efecto las formalidades acordadas por la intendencia de esta provincia sobre el propio motivo, publicadas por la administracion especial de derechos de puertas en el *Diario* de ayer, no obstante la modificacion que por virtud de las mismas formalidades introdujo aquella oficina en lo dispuesto por el arrendatario de las afueras.

3.º Que de conformidad con lo estipulado entre la Hacienda pública y el espresado arrendatario en la condicion sétima del mismo contrato, no deben devengar en las afueras nuevos derechos y arbitrios los artículos de consumo que salgan del casco ó recinto interior de esta capital con papeleta de alguno de los fieltos, por la que se acredite que dichos artículos hayan adeudado á su introduccion los derechos y arbitrios correspondientes.

4.º Que esta franquicia es permanente sobre los artículos que en pequeñas porciones estraen los habitantes de las afueras para su propio consumo, lo mismo que sobre los que estraen las familias ó habitantes del recinto interior para comidas ó meriendas en el campo.

5.º Que respecto á los industriales vecindados dentro de la corte, se entienda aplicable solo la exencion de derechos y arbitrios durante las romerías de San Isidro y San Antonio, pero de manera alguna en los demas dias del año.

6.º Que en ningun tiempo ni por ningun motivo se haga estensiva á los dueños de posadas, paradores

ó establecimientos públicos de ventas situadas en las afueras, toda vez que estos tienen medios fáciles de adquirir en ellas el surtido que necesitan, por cuanto el arrendatario está obligado á sostener el abasto suficiente.

7.º Que corresponden al arrendatario los derechos y arbitrios de tarifa sobre todo lo que se introduzca en el recinto de las afueras, procedente de otros pueblos, con destino á la venta al por menor y al consumo del mismo término.

8.º Y finalmente, que para evitar en lo sucesivo que los arrendadores de derechos de puertas, consumos y arbitrios puedan producir disgustos y extorsiones á los contribuyentes, ó tal vez crear graves conflictos al gobierno, se abstengan de publicar, impreso ó manuscrito, ningun anuncio, aviso ó llamamiento sobre asuntos peculiares á sus arriendos sin que previamente sean examinados por las administraciones respectivas y aprobados por la intendencia ó gobernadores de las provincias.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1851.—Bravo Murillo.— Señor director general de contribuciones indirectas.

Han sido, en verdad, escandalosos los abusos que en estos últimos años se han estado cometiendo por los arrendatarios de los derechos de puertas, en el concepto que espresa la anterior real órden. El corregirlos, como por la misma se corrigen, era un deber imperioso del gobierno, pues parecia no solo injusto, sino hasta absurdo, que un vendedor de especies de consumo que de vuelta de una romería entraba por las puertas de Madrid los artículos que de la misma población habia sacado, pero que no habia podido espenderlos, pagase derechos por ellos habiéndolos pagado antes al introducirlos en la capital para el surtido de su tienda ó almacén. Esto era pagar dos veces derechos de puertas por un mismo género, y la justicia del gobierno no podia tolerar semejante abuso, contra el que se alzaban siempre indignados los contribuyentes, y que hasta ha producido en mas de una ocasion disputas acaloradas y compromisos á la tranquilidad pública.

Las bases de justicia en que se funda la referida real órden merecen el mas alto elogio. Sus disposiciones son acertadas y prudentes. Hallamos, no obstante, alguna de ellas no muy conforme con el principio que sirve de base á la real órden. Con efecto, no encontramos razon para que la exencion de los espresados derechos se entienda solo aplicable durante las romerías de San Isidro y San Antonio, y creemos por el contrario que debe concederse siempre y en todos aquellos casos, en que se haga constar por los introductores de géneros, que estos han pagado anteriormente los derechos de puertas. Lo demas seria admitir el principio y negar sus consecuencias.

No es nuestro ánimo que se perjudique en lo mas mínimo á los derechos de los arrendatarios, que son los de la hacienda pública, pero creemos que en los negocios no debe hacerse la justicia á medias: y proponemos en este caso la aplicacion de aquel sabido principio que establece, «que donde existe la misma razon, allí debe existir igual precepto del derecho.»

Las disposiciones contenidas en los números 6.º y 7.º imponen restricciones muy justas, para evitar



los fraudes que á favor de la exencion pudieran cometerse. El gobierno, obrando con la imparcialidad que le corresponde, ha procurado conciliar en esta real orden los intereses de los particulares con los de la hacienda. Si se modificase convenientemente el artículo 6.º en el sentido de mayor amplitud en la franquicia, esta disposicion sería completamente aceptable.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
*Real decreto estableciendo los dias que han de guardarse vacaciones en los tribunales.* Publicado en 10.

En vista de las razones que Me ha espuesto el presidente de Mi consejo de ministros, de acuerdo con el mismo consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los tribunales y juzgados de todas clases y fueros no habrá otros dias feriados que los de fiesta entera religiosa ó civil, y desde el miércoles Santo hasta el martes de Pascua, ambos inclusive.

Art. 2.º En los meses de julio y agosto vacarán las salas ordinarias de los tribunales en la forma que por cada uno de los respectivos ministerios se determine. Para el despacho de los negocios urgentes, y la sustanciacion de las causas criminales, se formará una sala extraordinaria en cada uno de los tribunales durante las vacaciones.

Art. 3.º En dicho período los juzgados despacharán solo los negocios criminales, y tambien los civiles que sean urgentes.

Art. 4.º Los magistrados, representantes y agentes del ministerio público y demas funcionarios de los tribunales, no obtendrán licencia fuera de las vacaciones sino por causa muy grave y cumplidamente justificada.

Art. 5.º Por cada ministerio se espedirán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento y ejecucion de las disposiciones de este decreto, fijando el dia en que deban principiar las vacaciones en los respectivos tribunales.

Dado en palacio á nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

En los números 16, 17 y 20 de EL FARO NACIONAL, correspondientes á los dias 20 y 25 de mayo y 10 de junio, hemos tratado estensamente de la materia de vacaciones consignando nuestras ideas y la opinion de varios señores magistrados, jueces, promotores, abogados y escribanos que han tenido la bondad de ilustrarnos con sus observaciones en este asunto. Esperado tiempo hace este real decreto con impaciencia por los tribunales y por todos los que se dedican al despacho de negocios judiciales, contiene algunas disposiciones acertadas, pero no ha satisfecho en lo general los deseos de la curia. Esta real disposicion, cuyo primer ensayo se está haciendo en los dias en que escribimos estas líneas, habrá de modificarse para el año venidero, segun nuestros informes, tomándose en consideracion por el gobierno las varias observa-

ciones que sobre ella se le han dirigido por diferentes tribunales y por la prensa. Esta circunstancia es una razon mas que nos obliga á omitir aquí todo comentario.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real decreto admitiendo á los particulares la compensacion de débitos á favor de la Hacienda con créditos que constituyen la deuda del tesoro público, bajo las bases que en el mismo se establecen.* Publicado en 11.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La equidad exige que el estado admita la compensacion de sus créditos con los que contra él tienen los particulares; y si bien no siempre permite la conveniencia pública la aplicacion rigurosa de este principio, la del contrario, como de privilegio, solo debe tener lugar en casos escepcionales.

La compensacion, Señora, ha sido con bastante frecuencia un excelente medio de que la Hacienda realizase haberes cuyo cobro habria sido difícil de otro modo, y de que estinguiesen obligaciones imposibles de pagar, y que hoy subsistirian formando parte de la deuda pública.

Conforme á estos principios y consecuencias, y deseando el gobierno hacer patente su profundo respeto á los derechos individuales sin perjudicar á los del estado ni comprometer los servicios corrientes, dejando por otra parte á salvo su responsabilidad, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M., dentro de los límites fijados por la ley de presupuestos, una disposicion á su parecer conveniente.

Créditos tiene la Hacienda devengados hasta fin de 1849, y nacidos, asi de la perturbacion que los trastornos del pais ocasionaron en las fortunas privadas, como de la poca accion que en medio de los mismos trastornos tenia la administracion para cobrarlos. Por lo contrario, la Hacienda tiene débitos hasta fin de dicha época, para cuya estincion se han propuesto á las cortes los medios oportunos.

Los créditos de la administracion, á causa de la lentitud y aun imposibilidad de su cobranza, no pueden ser recursos para cubrir una parte de las atenciones diarias del tesoro, y por lo mismo no se cuenta con ellos en los presupuestos corrientes. No ha acontecido lo mismo con los débitos, los cuales han sido en parte comprendidos en el presupuesto de gastos de este año, y lo irán siendo en adelante hasta su estincion. Y como esta carga aumenta las demas del presupuesto, conviene por medio de la compensacion ir la estinguendo.

Esto es tanto mas conveniente, cuanto que los créditos estuvieron precisamente afectos al pago de los débitos por las leyes de presupuestos de las épocas respectivas, y sin duda por esta consideracion y porque los unos y los otros embarazan la marcha de la administracion y el buen orden de su cuenta y ra-



zon, sobre todo despues de haberse hecho una separacion completa entre las épocas anterior y posterior al primero de enero de mil ochocientos cincuenta, con el fin de que aparezca despejada la situacion presente de la Hacienda, y porque, segun queda indicado, no se contó en el presupuesto de mil ochocientos cincuenta, ni tampoco en el de este año, con parte alguna de la recaudacion de dichos créditos, el Congreso de los diputados en el proyecto de ley aprobado últimamente para el arreglo de la deuda del tesoro, por servicios del material hasta fin de mil ochocientos cuarenta y nueve, declaró compensables los créditos de esta procedencia con los débitos que de la misma época resultasen á favor de la Hacienda, estableciendo por este medio conveniente á ella y á los particulares la cancelacion posible de aquellos.

El gobierno se propone ejecutar este acuerdo sin escluir de los beneficios de la compensacion en su caso á la deuda del personal correspondiente á dicha época, porque cree que si la Hacienda tuviese créditos contra individuos que sean acreedores á ella por sueldos, pensiones y otras asignaciones personales, debe admitirse la compensacion como se practicaba antes de ahora.

Asi dispuesta en la ejecucion la medida que el último Congreso adoptó, y que es de esperar sea acogida tambien por el Senado, el ministro que suscribe, considerando que se encuentran conciliados los respectivos derechos del Estado y sus acreedores, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con Mi consejo de ministros, Me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se admitirá la compensacion de los débitos á favor de la Hacienda pública procedentes de las contribuciones, rentas, ramos y demas conceptos hasta fin de mil ochocientos cuarenta y nueve, con los créditos que constituyen la deuda del tesoro por servicios del material desde primero de mayo de mil ochocientos veinte y ocho hasta fin del referido año de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Art. 1.º Se declaran compensables tambien los créditos de la deuda del personal devengada en la misma época, con los débitos que contra sí y en favor del tesoro tengan los propios acreedores y se hubieren contraído en dicho período.

Art. 3.º El gobierno dará cuenta á las córtes de esta disposicion en la inmediata legislatura.

Dado en palacio á diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Cuantas observaciones pudiéramos esponer para manifestar el pensamiento que revela este real decreto, y demostrar las bases, de justicia, de equidad, de conveniencia pública y hasta de decoro en que está fundado, nada añadirían á las graves y bien esplanadas consideraciones que contiene la esposicion que le precede. Conformes, pues, con los principios y doctrinas que en él mismo se sientan, y encontrando suficientemente claras las disposiciones que contiene el real decreto en su parte preceptiva, omitimos todo comentario, que seria supérfluo y redundante, y nos privaria en esta seccion de EL FARO de un espacio que necesitamos para otros asuntos que exijan esplicaciones que no son menester en este lugar.

IDEM. *Real orden marcando los derechos que deben pagar en las aduanas los coches sin lanzas ni monturas, y las demas piezas sueltas de carruajes.* Publicada en 11.

Ilmo. señor: Visto el espediente instruido con motivo de una consulta del administrador de la aduana de San Sebastian sobre la manera de despachar una caja de madera y piel, que constituye un coche ó charaban sin ruedas, lanza ni montura, por no hallarse comprendido en el arancel, así como tambien las demas piezas sueltas para carruajes, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa oficina general, que adeuden el 30 y 36 por 100 sobre avalúo segun bandera, por ser el tipo que guarda proporcion con los derechos señalados á los carruajes completos en sus correspondientes partidas.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1851.—Bravo Murillo.— Señor director general de aduanas y aranceles.

IDEM. *Real orden mandando que los géneros de paises extranjeros que vengan á nuestros puertos en pabellon nacional, paguen solo tres quintas partes de los derechos de arancel, en lugar de las cuatro quintas que hoy adeudan; y una mitad cuando procedan de las Islas Filipinas.* Publicada en 11.

Ilmo. señor: Visto el espediente instruido á consecuencia de una instancia de varios comerciantes y navieros de Málaga, recomendada por la junta de comercio de la misma ciudad, que dedican su industria y capitales á largas navegaciones, conduciendo directamente de los puntos productores los efectos ultramarinos, y en especial de las Islas Filipinas y de los puntos extranjeros del Asia:

Vista tambien una esposicion análoga de los señores Viuda de Sobrino é hijos, del comercio de Cádiz, reclamándose en ambas la rebaja de los derechos señalados en el arancel vigente á algunos de los artículos de China que se traen á España desde el depósito de Manila, y solicitando con tal motivo una reforma benéfica á este tráfico.

Considerando, 1.º Que es conveniente en gran manera fomentar nuestra navegacion en espediciones



lejanas, como elemento poderoso de riqueza comercial y poder marítimo, y neutralizar algunos de los obstáculos con que lucha en la actualidad para su desarrollo:

2.º Que es indispensable modificar con tal motivo la disposición octava de las que se hallan al final del arancel y conceder mayores ventajas en los derechos que respectivamente pagan los frutos, géneros y efectos de los países extranjeros de Asia que vengan, así directamente en pabellón nacional, como cuando sean transportados desde los depósitos de las posesiones españolas de la Oceanía; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por la junta de aranceles y por esa dirección general, que la mencionada disposición octava sea modificada en los términos siguientes:

«Los frutos, géneros y efectos de los países extranjeros que vengan directamente en pabellón nacional desde ellos pagarán solo tres quintas partes de los derechos señalados en el arancel, en lugar de las cuatro quintas partes que adeudan actualmente. Los mismos, cuando hayan sido llevados á las islas Filipinas, y desde ellas se conduzcan también directamente en bandera española, pagarán la mitad en vez de las tres quintas partes que satisfacen actualmente.»

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1851.—Bravo Murillo.— Señor director general de aduanas y aranceles.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real decreto estableciendo las bases y reglas que han de observarse en lo sucesivo para el envío al ministerio de Gracia y Justicia de los partes de penados; y haciendo varias alteraciones en el registro de los mismos que ha de llevarse en los tribunales, acompañando los modelos á que ha de ajustarse este trabajo.* Publicado en 11.

Señora: Correspondiendo á V. M. por la ley fundamental del Estado cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, se ha servido mandar en diferentes épocas y por diversas reales órdenes, ora que se remitiese un parte circunscrito al ministerio cuando se fallase en vista y revista alguna causa sobre conspiración, rebelión, sedición y algunos otros delitos, ora que á últimos de cada mes se manifieste el estado de la tranquilidad pública, aunque no hubiesen ocurrido movimientos ó actos con que se hubiese perturbado ó intentado perturbarla, ya que se enviase nota de las causas incoadas y falladas sobre ociosidad y vagancia, y por la audiencia de Madrid además certificaciones de las sentencias dictadas en ellas, ya que se diese cuenta detallada cuando ocurriese algún delito grave, lo que por desgracia no deja de suceder con frecuencia.

Esta multiplicidad de partes, sin hacer mérito de otros que por efecto de las circunstancias pareció

conveniente recibiese el gobierno, y que aun continúan dando los tribunales, debe, Señora, ocasionar á estos no pequeño trabajo, sin necesidad ó ventaja reconocida. Debe también aumentárselo en gran manera la multitud de comunicaciones y testimonios que, en virtud de lo dispuesto en el art. 42 del código penal, elevan á esta secretaría para ponerlo en conocimiento del gobierno, siempre que un penado queda bajo la vigilancia de la autoridad, lo que se verifica respecto del mayor número de ellos.

Desde luego parece debieran considerarse dispensados de esta obligación los tribunales, puesto que para el cumplimiento de las sentencias se pasa, en todos casos, copia íntegra de ellas por la autoridad judicial á la política; y esta, en conformidad á lo prevenido en el art. 8.º de la real orden espedita en veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve por el ministerio de la Gobernación del Reino dictando reglas para que tenga efecto la pena de sujeción á la vigilancia que el código establece, tiene que remitir mensualmente á dicho ministerio un estado espresivo de los penados de aquella clase, á fin de que pueda el gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde. Mas si esto no fuese suficiente á persuadir que son innecesarias las referidas comunicaciones, y lo mismo las notas de las causas de vagos y copias de las sentencias pronunciadas en ellas, no puede menos de serlo la particular consideración de que, haciéndose asiento de todo reo y su condena en el registro general de penados, se satisface por este medio al objeto con que se enviaban, y se pone necesariamente en conocimiento del gobierno, por los documentos remitidos á aquel fin, las diversas especies de delitos que se han perpetrado y los reos que quedan sometidos á la vigilancia de la autoridad.

Por último, señora, no pudiendo menos de reconocerse la grande utilidad del registro de penados para la buena administración de justicia, el prudente uso de la alta prerogativa de indultar á los delincuentes y para la estadística criminal, con vista de las observaciones que algunos tribunales, jueces y fiscales han dirigido á esta secretaría, parece conveniente se facilite el modo de llevarle con el menor trabajo y costo posible, sin perjudicar por eso al logro del objeto con que fue establecido, y para ello será muy oportuno que solo le haya en los juzgados, en las audiencias y tribunal supremo y en esta secretaría del despacho, mientras no se organiza de una manera definitiva el ministerio fiscal, á cuyo cargo debe estar, atendida su naturaleza y la de sus funciones, que no pueden en modo alguno confundirse con las del juez.

Por las razones espuestas, y habida consideración al celo con que todos los funcionarios del orden judicial procuran llenar su elevada misión; á que corresponde á las audiencias vigilar sobre su cumplimiento respecto á los jueces inferiores, así como al tribunal supremo respecto á las audiencias y á que, sin per-



juicio de la suprema inspeccion que á V. M. compete, está confiado al ministerio público denunciar cualquier abuso y reclamar la observancia de las leyes, el ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto, á fin de que se digne rubricarle, si mereciere su real aprobacion.

Madrid nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º En lo sucesivo solo se dará parte al ministerio de Gracia y Justicia, y únicamente por los promotores fiscales por conducto del fiscal de la audiencia respectiva, y en derecho, si el caso lo exigiere, cuando se haya cometido ó se notaren síntomas de que puede cometerse algún delito que altere el orden público, ó que sea de tal naturaleza y circunstancias que convenga al gobierno tener sin dilacion conocimiento de él.

Art. 2.º Dejarán de remitirse en adelante á dicho ministerio como innecesarias las notas relativas á las causas sobre mendicidad y vagancia, las certificaciones de las sentencias pronunciadas en ellas, y las comunicaciones reducidas á manifestar los reos á quienes se ha impuesto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Art. 3.º Desde la publicacion del presente decreto solo se llevará el registro de penados en los juzgados de primera instancia, en las audiencias y en el tribunal supremo, y uno general en el ministerio de Gracia y Justicia. Para que tenga efecto el registro se pasarán las correspondientes certificaciones en forma de estado, con arreglo á los modelos adjuntos; y desde 1.º de julio próximo se hará en libros que guarden consonancia con estos.

Art. 4.º El registro de los juzgados inferiores ha de comprender á los penados, así por faltas como por delitos. En los juicios verbales por faltas, el escribano, notario ó fiel de fechos ante quien se celebraren, pasará al juez de primera instancia la certificacion, si el fallo no fuese apelado: habiéndolo sido, la pasará el escribano del juzgado luego que dicte sentencia dicho juez. En los juicios escritos ó causas formadas por este, fenecidas que sean legalmente, segun se expresa en el art. 9.º de la real instruccion de veinte y dos de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, el escribano actuario remitirá al juez la enunciada certificacion, la que, debiendo contener la condena impuesta en primera instancia, la estenderá sin cerrarla, al remitirse la causa al tribunal

superior, adicionándola luego con la pena ó reforma que se hubiere acordado. Y el juez de primera instancia dirigirá una sola al regente en los cinco primeros dias de cada mes, incluyendo en ella, por orden alfabético, únicamente á los penados en el mes anterior, cuyas causas hubiesen terminado sin haber subido á la audiencia.

Art. 5.º El registro de las audiencias comprenderá los penados por los juzgados respectivos de primera instancia y por las salas de justicia de las mismas. Al efecto los escribanos de cámara ante quienes se sustanciaren las causas remitidas por aquellos en consulta ó apelacion, y las de que conocen las audiencias en primera instancia, pasarán al regente la certificacion espresada, asi que hayan quedado fenecidas unas y otras.

Art. 6.º El registro del tribunal supremo de Justicia contendrá á los que fueren penados por el mismo, para lo cual entregarán los escribanos de cámara que hubieren actuado en las causas dicha certificacion al presidente.

Art. 7.º El registro general comprenderá los penados por los jurados y audiencias y por el tribunal supremo. A cuyo fin remitirán al ministerio de Gracia y Justicia los regentes de aquellas y el presidente de este, en los primeros 15 dias de cada mes, la certificacion insinuada, por orden alfabético, de todos los penados en el mes precedente, inscritos ó que deben inscribirse en sus registros.

Art. 8.º Desde el primero de enero de mil ochocientos cincuenta y dos, para acreditar en las causas la reincidencia de los procesados, se librárá, siendo necesario, mandamiento compulsorio, á fin de que se estraiga lo que resulte en el registro de penados del juzgado respectivo. Si hubiere noticia ó indicio racional de que el encausado lo hubiese sido en otro determinado, ó en general, en alguno de los del territorio de una audiencia, se dirigirá exhorto ó suplicatorio, en la forma que está prevenida, para que se compulse lo que conste en el registro del juzgado ó de la audiencia designada. Y si la sospecha solo se redujere á que fue procesado, se dirigirá el suplicatorio oportuno para la compulsa de lo que aparezca en el registro general.

Art. 9.º Los jueces de primera instancia solo darán á los regentes de las audiencias los partes referentes al estado del registro.

Art. 10. Quedan derogadas, en todo lo que se opongan á las del presente decreto, las disposiciones del de veinte y dos de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho sobre el establecimiento del registro de penados, y las de la instruccion de la misma fecha.

Dado en palacio á nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.



**Modelos de las certificaciones que deben darse para el registro de penados.**

Acompañan á este real decreto OCHO MODELOS, respectivos á las OCHO CLASES de certificaciones, que segun él deben darse desde los juicios verbales de faltas que se ventilan ante los alcaldes ó tenientes y se autorizan por los escribanos, notarios ó fieles de fechos, hasta los que han de remitirse por el presidente del Tribunal Supremo de Justicia en los negocios que le competen.

Todos los ocho modelos referidos tienen un número de casillas iguales en esta forma:

Apellidos, nombre y apodo del reo, ó reos.	Naturaleza.	Vecindad.	Ultima residencia.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.	Falta ó delito, segun sea el hecho por el que se proceda.
--	-------------	-----------	--------------------	-------	---------	---------------------	---

Supuestas estas casillas enteramente iguales en todos los modelos, es inútil repetir las en cada uno de ellos.

Los modelos á que deberán ajustarse las certificaciones, son los siguientes:

Aquí las casillas generales.	FALTA.	SENTENCIA.
Por el escribano, notario ó fiel de fechos de la alcaldía ó tenencia de alcaldía ante quien pasó el juicio verbal.	Blasfemia.	En 15 de junio de... 10 dias de arresto, multa de 5 duros y reprobacion.—Alcaldía de Mondoñedo. — Escribano, Antonio Perez. Lo que certifico. Fecha.—A. Perez.

Casillas generales.	FALTA.	SENTENCIA.
Por el escribano del juzgado de 1. <sup>a</sup> instancia cuando el fallo del alcalde fue apelado.	Blasfemia.	1. <sup>a</sup> instancia. En 15 de junio de.... 10 dias de arresto, multa de 5 duros y reprobacion.—Alcaldía de Mondoñedo. — Escribano D. Antonio Perez. 2. <sup>a</sup> En 20 de julio de..... 5 dias de arresto, multa de 3 duros y reprobacion. Juzgado de 1. <sup>a</sup> instancia de Mondoñedo. — Escribano D. Benito Diaz. Lo que certifico. Fecha.—B. Diaz.



Casillas generales.	DELITO.	SENTENCIAS.		
		1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Por el escribano actuario en las causas formadas por los jueces de 1. <sup>a</sup> instancia.	Falsificación de papel sellado.	En 24 de agosto de..... 12 años de cadena: y las accesorias de interdiccion civil durante aquella, inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo y multa de 500 duros.= Juzgado de 1. <sup>a</sup> instancia de Chinchon.= Escribano D. Claudio Mir.	En 8 de enero de..... 15 años de cadena con las accesorias y multa de 1000 duros.= Sala 1. <sup>a</sup> de la audiencia de Madrid.= Escribano de cámara D. N. Moscoso.	En 5 de mayo de..... se suplió y enmendó la sentencia de vista y confirmó la de 1. <sup>a</sup> instancia.= Sala 2. <sup>a</sup> de id.= Escribano de cámara id., ó el que sea. Lo que certifico Fecha.=D. Claudio Mir.

Casillas generales.	DELITO.	SENTENCIA.	
Por el juez de primera instancia respecto á las causas legalmente fenecidas en el juzgado.	Estafa.	En 7 de junio de..... dos meses de arresto.= Juzgado de primera instancia de Chinchon.= Escribano, D. Claudio Mir.	
	Insolvencia de deuda por ocultacion maliciosa que el deudor hizo de sus bienes.	En 15 de junio de..... cinco meses de arresto.= Juzgado de primera instancia de Chinchon.= Escribano, Don Santos Oliva. Lo que certifico.= Fecha.=L. Antonio Bande.	

Casillas generales.	DELITO.	SENTENCIA.	
		1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>
	Lesion menos grave.	En 18 de enero de... sobreseimiento con un mes de arresto.= Juzgado de 1. <sup>a</sup> instancia de Betanzos.= Escribano D. Ramon Velez.	En 9 de febrero de..... se confirmó.= Sala 2. <sup>a</sup> de la audiencia de la Coruña.= Escribano de cámara don Andrés Amado.
Por el escribano de cámara actuario en las causas remitidas á la audiencia en consulta ó apelacion, y en las de que conoce aquella en 1. <sup>a</sup> instancia.	Hurto de alhaja valuada en 20 duros.	En 25 de enero de..... 2 años de presidio y las accesorias.= Juzgado de primera instancia de Santiago.= Escribano D. Lino Sancho.	En 9 de febrero de... 3 años de presidio y las accesorias.= Sala 2. <sup>a</sup> de la audiencia de la Coruña.= Escribano de cámara D. Andrés Amado.
	Detencion arbitraria.	En 8 de enero de..... absolucion de la instancia.= Sala 1. <sup>a</sup> de la audiencia de la Coruña.= Escribano de cámara D. N. N.	En 9 de febrero de.... se confirmó.= Sala 2. <sup>a</sup> de la audiencia de la Coruña.= Escribano de cámara D. A. Amado. Lo que certifico. Fecha =A. Amado.



Casillas generales.	DELITO.	SENTENCIA.		
		1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
		<p>Por el regente de la audiencia, guardando el orden alfabético de todos los penados inscritos en el registro en el mes anterior.</p>	<p><b>Parricidio.</b> En 4 de abril de... muerte. = Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Leon. = Escribano D. Manuel Diaz.</p> <p><b>Robo con violencia grave en la persona robada.</b> En 15 de noviembre de... 18 años de cadena y las accesorias. = Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Zamora. = Escribano D. S. S.</p> <p><b>Sentencia definitiva, manifiestamente injusta, dictada á sabiendas en causa civil.</b> En 3 de abril de.... inhabilitacion perpétua especial. = Sala 3.<sup>a</sup> de la audiencia de Valladolid. Escribano de Cámara D. O. O.</p>	<p>En 6 de julio de.... cadena perpétua y las accesorias. = Sala 1.<sup>a</sup> de la audiencia de Valladolid. = Escribano de Cámara D. L. L.</p> <p>En 20 de diciembre de... se confirmó. = Sala 1.<sup>a</sup> de la audiencia de Valladolid. = Escribano de Cámara D. M. M.</p> <p>En..... se confirmó. = Sala 2.<sup>a</sup> de id. = Escribano de Cámara D. O. O., ó el que sea. Lo que certifico. Fecha. = F. de F.</p>

Casillas generales.	DELITO.	SENTENCIA.	
		1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>
		<p>El Escribano de Cámara del Tribunal supremo de Justicia.</p>	<p><b>Retardo malicioso en la administracion de justicia.</b> En 10 de marzo de... veinte meses de suspension. = Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal supremo de Justicia. = Escribano de Cámara, D. P. P.</p>

Casillas generales.	DELITO.	SENTENCIA.	
		1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>
		<p>Por el Presidente del Tribunal supremo, guardando el orden alfabético de todos los penados por este.</p>	<p><b>Retardo malicioso en la administracion de justicia.</b> En 10 de marzo de... veinte meses de suspension. = Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal supremo de Justicia. = Escribano de Cámara, D. P. P.</p>

N. B. El asiento ó registro en los libros de penados se ha de hacer por orden alfabético, copiando á la letra el contenido de la certificacion, sin poner la cabeza que llevan todas, á saber: «Apellidos, nombre y apodo del reo; naturaleza, vecindad, etc.», ni tampoco el pie, ó sea: «Lo que certifico; la fecha ni la firma del que la da.» Una vez hecho el asiento de un penado, si obtuviere indulto, quebrantare la condena, ó fuere sentenciado á otra, se anotará todo á continuacion, espresando las fechas, tribunales, etc. en la forma manifestada, sin copiar las circunstancias que ya resultan.



El exajerado celo por reunir en el ministerio de Gracia y Justicia datos y noticias para la formación de la estadística criminal, y el deseo exajerado también, de inspeccionar hasta los objetos más insignificantes en este ramo, estaban tiempo hace produciendo graves perjuicios á la pronta y espedita marcha de los negocios en la administración de justicia, habiendo convertido á los tribunales en unas verdaderas oficinas, lo cual era impropio de su instituto, reducido á juzgar de los hechos penables con arreglo á las leyes, aplicando su censura á los infractores de aquellas. Este abuso, hijo sin duda de un laudable celo, pero no por eso menos perjudicial á la administración de justicia, ha llamado la atención del señor ministro que autoriza el anterior real decreto, y se ha propuesto, si no estirparlo del todo, disminuirlo en algún modo, al menos en lo que concierne á los partes y estados, que sin utilidad alguna del servicio se han pasado hasta aquí al ministro de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 42 del código penal.

Las consideraciones en que se funda la esposición que precede al real decreto, demuestran mejor que pudiéramos nosotros hacerlo, la necesidad de acordar en este ramo de la estadística criminal una prudente reforma, que dejando al ministerio la suprema inspección en la materia, alivie á los tribunales de la formación de estados y de la remesa de partes inútiles á la secretaría de Gracia y Justicia, consagrando á objetos, por lo comun insignificantes, un tiempo que debiera emplearse en el despacho de más graves asuntos.

El pensamiento de la reforma ha sido indudablemente acertado, si bien, á nuestro juicio, pudiera haber sido esta algo más amplia; pues todavía quedan recargados los tribunales con un trabajo más minucioso, complicado y difícil del que pueden desempeñar, según su actual organización. Para que la reforma no sea completa hay por desgracia un obstáculo que falta vencer todavía. La esposición á S. M. lo indica bien claramente consignando el saludable principio, que deseáramos ver realizado cuanto antes, de que los registros de penados y todo lo relativo á la estadística criminal, debe estar á cargo del ministerio fiscal. Esta sería la útil é importante reforma: pues nadie como él, á quien confía la sociedad la defensa de sus más preciosos intereses, y cuyo carácter ha de ser imparcial como la ley que representa, debe formar y tener siempre presente la estadística de todos aquellos á quienes los tribunales han impuesto penas por haber quebrantado las leyes. El es quien con este conocimiento práctico, con la instrucción que le produce el detenido exámen de los procesos y el estudio imparcial y severo de las sentencias del magistrado, puede apreciar debidamente la relación entre el delito y la pena, entre la resultancia de los autos y el fallo de los tribunales: proponiendo en vista de todo al gobierno de S. M., ora las reformas que convenga hacer en las leyes, ora las alteraciones que sean necesarias en el procedimiento, y elevando al ministerio las observaciones que juzgue oportunas para evitar los delitos, y asegurar en la sociedad del mejor modo posible, el imperio de la moral y de la justicia. Al ministerio fiscal bajo la suprema inspección y vigilancia del gobierno, es á quien corresponde este importante y delicado cargo, según lo exigen los principios de la ciencia y los intereses de la sociedad. Algo se ha adelantado con consignar esta sabia doctrina en la esposición de este real decreto, pues esto parece indicar que se medita en la reforma bajo el punto de vista filosófico que debe ser la base de aquella. Mas para que llegue el día en que este gran pensamiento se realice, es necesario, como la misma

esposición lo indica, dar una nueva organización al ministerio fiscal, facilitándole medios morales y materiales para ejercer la vigilancia que en este ramo se le exija. Mientras que los fiscales y promotores carezcan de brazos auxiliares para el desempeño de estas funciones, que pueden llamarse de policía criminal, mientras tengan que estudiar los procesos como hombres de meditación y de ciencia, y bajar desde esta elevada esfera á trazar por sí mismos líneas y formar casillas de cuadros estadísticos, cuya tarea es más bien propia de la oficina que del bufete, es ocioso pensar en la reforma que en la esposición se indica.

¡Ojalá llegue pronto el día, en que constituido el ministerio público bajo las bases de dignidad y de independencia que exige su carácter, y revestido de las facultades y medios que necesita para llenar su alta misión en la sociedad, pueda descansar esta tranquila en su celo y vigilancia, segura de que su acción eficaz y poderosa ha de alcanzar desde la prevención del delito hasta la reforma misma de la ley que lo castiga, si tal es necesario, para la mayor defensa de los intereses públicos.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.** *Real orden disponiendo que los profesores de economía política, administración y derecho público, tomen parte en los grados de bachilleres y licenciados en jurisprudencia.* Publicada en 11.

S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada de una consulta del rector de la universidad de Valladolid, se ha servido disponer que los profesores de economía política, derecho público y administrativo, formen en lo sucesivo parte de los tribunales que se nombren para los grados de bachiller y licenciado en jurisprudencia.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1851.—Arteta.—Señor rector de la universidad de...

Formando parte y muy principal de los estudios de la carrera de jurisprudencia la economía política, la administración y el derecho público, nada más justo, nada más lógico y digno para sus profesores, que el que estos tomen parte en los grados de bachilleres y licenciados que se verifiquen en dicha facultad. Esta real orden envuelve una medida general en la materia: y es en verdad sorprendente é inconcebible que haya habido necesidad de mandar una cosa que está en la esencia misma del negocio, y sobre la cual no debió nunca haber duda, ni menos práctica en contrario desconociéndose los intereses de la enseñanza de que se trata, y los derechos y preeminencias de sus profesores.

**MINISTERIO DE ESTADO.** *Concordato celebrado entre Su Santidad y S. M. católica, firmado en Madrid el 16 de marzo de 1851, y ratificado por S. M. en 1.º de abril y por Su Santidad en 23 de mismo.* Publicado en 12.

Deseando vivamente Su Santidad el sumo pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de



la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseída del mismo deseo S. M. la Reina católica Doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesión á la sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne concordato en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el sumo pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Excmo. señor D. Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de Su Santidad, asistente al solio pontificio y nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de legado *ad latere*, y S. M. la Reina católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á córtes, y su ministro de Estado, quienes despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. católica con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demas prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen

al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscricion de diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las sillas á que se reunen otras, añadirán al título de obispos de la iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorve á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo ó por otra justa causa se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.



De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorve ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la espresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la iglesia y al estado, y las prerogativas de los reyes de España como grandes maestros de las espresadas Ordenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aqui el gran maestro la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la espresada concesion y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos entenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Je-

rusalen. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.º, salvas las exenciones siguientes:

1.ª La del pro-capellan mayor de S. M.

2.ª La castrense.

3.ª La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.º de este concordato.

4.ª La de los prelados regulares.

5.ª La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la comisaría especial de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el tribunal apostólico y real de la gracia del escusado.

Art. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del dean, que será siempre la primera silla *post pontificalem*; de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y ademas de la de tesorero en las iglesias metropolitanas, de cuatro canónigos de officio; á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se espresan en el art. 17.

Habrá ademas en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellan mayor de reyes y capellan mayor de muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de capellan mayor de los reyes católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto ademas será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitula-



res sea de 16, 20 ó mayor de 20. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el dean.

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, esencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

Art. 16. Además de las dignidades y canónigos que componen esclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Asi las dignidades y canónigos, como los beneficiados capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiteriales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, segun lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 capitulares, y 24 beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago 26 capitulares y 20 beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid 24 capitulares y 20 beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se espresa á continuacion;

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán 20 capitulares y 16 beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, 18 capitulares y 14 beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Victoria y Zamora 16 capitulares y 12 beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 capitulares y 20 beneficiados, y la de Menorca 12 capitulares y 10 beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los 52 beneficios espresados en el concordato de 1753 se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragá-

neas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primer provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo concordato.

La dignidad de dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los prelados y cabildos. Las demas dignidades y canongías se proveerán en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y los cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios espresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre, y en todo caso, provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vagen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los prelados á quienes correspondia próveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á escepcion de las reservadas á Su Santidad y de las canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los espresados beneficios deberán recibir la institucion y colocacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad, por su parte, y S. M. la reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirán á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la capilla real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la península, pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad, y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de



dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado, y con arreglo á lo que previene el sagrado concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando, por consiguiente, enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Además de la capilla del real palacio se conservarán:

1.º La de reyes y la muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los reyes católicos de Granada.

2.º Las colegiadas sitas en capitales de provincia donde no exista silla episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el escaso de gasto que ocasionará la colegiada sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las colegiadas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente concordato, se conservarán como colegiadas.

Todas las demas colegiadas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales con el número de beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las capillas y colegiadas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al prelado de la diócesis á que pertenezcan y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere ó quasi nullius* que limite en lo mas mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiadas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El cabildo de las colegiadas se compondrá de un abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y

beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiadas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. arzobispos y RR. obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo el acuerdo del gobierno de S. M. en el menor término posible.

Art. 25. Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de alma, y los curatos y vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios previo exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.



Art. 28. El gobierno de S. M. C., sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extensión conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instrucción del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir segun la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, mientras el gobierno y los prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente Paul, procurando el gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas religiosas que á la vida contemplativa reúnen la educacion y enseñanza de las niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los

ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea convenientemente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotacion del M. R. arzobispo de Toledo será de 160,000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 rs.

La del patriarca de las Indias, no siendo arzobispo ú obispo propio, 150,000 deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del estado.

Los prelados que sean cardenales disfrutará de 20,000 rs. sobre su dotacion.

Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el prior de las órdenes tendrán 40,000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las bulas que sufragará el gobierno ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas los arzobispos y obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquier parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia; exceptuase en uno y otro caso los ornamentos y pontificales que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 rs.; la de las demas iglesias metropolitanas 20,000; la de las iglesias sufragáneas 18,000, y las de las colegiadas 15,000.

Los dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 rs.; los de las sufragáneas 14,000, y los canónigos de oficio de las colegiadas 8,000.

Los demas canónigos tendrán 14,000 rs. en las



iglesias metropolitanas, 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las colegiadas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8,000 rs., 6,000 los de las sufragáneas, y 3,000 los de las colegiadas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 rs.; en las parroquias rurales el minimum de la dotacion será de 2,200.

Los coadjutores ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000.

Además, los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de iglesias, mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto, tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs.; las sufragáneas de 70 á 90,000, y las colegiadas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no Lajará de 1,000 rs., además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones esten fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del gobierno y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se

distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el gobierno supla, como hasta aquí, lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones espresadas en el art. 34, el gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de las diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio, se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuniaria en la cuota que sea necesaria para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos espresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, y demas rentas que en lo sucesivo y acuerdo con la Santa Sede se asignen para este objeto.

El clero recaudará esta imposicion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto



que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares; y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enagenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del estado del 3 por 100 observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 33 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravámen.

El gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el estado libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los espresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la bula para aplicarles segun está prevenido en la última próruga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. C.

Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadregesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el arzobispo de Toledo en la estension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además, la iglesia tendrá el derecho de

adquirir por cualquier título legitimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante, será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos, segun el santo concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. C., y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los sumos pontífices sus sucesores: antes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. C. declaran quedar salvas é ileas las reales prerogativas de la corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el rey católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente concordato se verificará dentro de dos meses, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, nos los infrascriptos plenipotenciarios, hemos firmado el presente concordato, y sellándolo con nuestro propio sello en Madrid, á 16 de marzo de 1851.—Firmado.—Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica.—Manuel Bertran de Lis.

El gobierno de S. M. C. se pondrá de acuerdo para resolverla amigablemente.



Al dar cuenta á nuestros lectores en el núm. 15 de EL FARO NACIONAL, correspondiente al 15 de mayo de este año, de la publicacion del *Concordato*, manifestamos con franqueza que su primera lectura nos habia producido una impresion agradable por ver en él asegurada la dignidad del trono, garantido el respeto que se debe á la iglesia, y sancionadas las reformas políticas de estos últimos tiempos en algunas materias eclesiásticas. Añadimos, sin embargo, que sobre algunos puntos no estábamos conformes con los principios y doctrinas de tan importante documento; y vamos á emitir hoy nuestras ideas bajo ambos puntos de vista, limitándonos al estrecho círculo de que podemos disponer en esta seccion de EL FARO NACIONAL.

No nos proponemos hacer sobre el *Concordato* un exámen detenido y filosófico. Esta tarea no conduce á nuestro propósito, así porque el carácter de estos ligeros comentarios es mas bien el de la aplicacion práctica que el de la grave y solemne discusion filosófica, como porque el *Concordato*, que, al publicarse se anunciaba, al parecer, como una ley del estado, habrá de sufrir todavía modificaciones, que se harán de acuerdo con la Santa Sede, segun se desprende de disposiciones posteriores adoptadas por el gobierno sobre esta materia.

No tiene, pues, todavía este documento el carácter de una disposicion legal, fija y constante. Sus doctrinas y las reglas que establece se hallan sujetas á las alteraciones que se convengan entre ambas potestades, y teniendo esto en cuenta, nuestro trabajo debe limitarse á una esposicion sencilla de los puntos que á nuestro juicio merezcan aprobacion, por hallarse conformes con los intereses de la iglesia y del estado, y de aquellos en que por faltarse á estos intereses ó á lo que pide la justicia merecen alguna reforma.

A igual distancia nosotros de los que predicán la independenciam absoluta de la religion en el estado, y de los que quieren convertirla en un mero instrumento de la accion de los gobiernos, somos partidarios de la doctrina, á nuestro juicio razonable, de que la iglesia debe disfrutar de la independenciam y libertad que cumple á la santidad y elevacion de su ministerio, en todo aquello que respecta á las creencias y al dogma católico, á los principios de la moral, á la pureza de las costumbres y á la direccion de la conciencia de los fieles. Al sacerdocio católico es á quien cumple desempeñar aquella mision sublime que le confió Jesucristo cuando dijo á sus apóstoles: «Id y enseñad á todas las naciones... vosotros sois la sal de la tierra... sois la luz del mundo... quien á vosotros oye, á mí me oye... y quien á vosotros desprecia, á mí me desprecia.»

Hé aquí la base fundamental de la independenciam de la iglesia, bajo el punto de vista moral y religioso; mas esta misma iglesia vive en el estado, es una institucion, divina sí, pero fundada para ejercer su ministerio entre los hombres, sin perturbar el orden social, y hé aquí por qué deben sus ministros tributar consideracion, respeto y obediencia á las autoridades legítimas, aunque sean discolos, como dice el Evangelio; esto es, aun cuando alguna vez no observen en sus mandatos una conducta arreglada y prudente, y mientras que no ofendan á la religion, tocando con mano profana al arca santa del dogma y de la doctrina: porque en estos casos claro es que se ha de obedecer á Dios antes que á los hombres.

Bajo el aspecto de estas sanas doctrinas, tan dignas para la religion, como exentas de peligro para el orden y buena armonía de los elementos sociales que constituyen el gobierno de los pueblos, es como consideramos los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son á nuestro parecer, muy dignos de elogio.

Bien conocemos que hay una escuela filosófica, que en sus pretensiones de regenerar á los pueblos debilitando en los corazones el sentimiento religioso, y dejando sus creencias al capricho de las pasiones, mirará con enojo el art. 1.º del concordato, porque se escluye en él toda religion que no sea la católica, apostólica romana. Empero teniendo el estado la dicha de profesar la *única religion que crea verdadera* no podia sin contradecirse admitir ninguna otra. Quien ama la verdad y la justicia no debe permitir la entrada de lo que sabe en conciencia que es injusto y erróneo. Ciertamente es que la conciencia del hombre es un sagrado impenetrable que no debe violentarse, pero también lo es que la caridad aconseja llevar la verdad y la luz allí donde moran el error y las tinieblas, siempre que esto se verifique por los medios pacíficos y suaves que enseñaba á los hombres aquel Dios de bondad que quiere la misericordia y no el sacrificio. Respétese en buen hora la libertad de la conciencia: pero no se autorice la religiosa, en el sentido de permitir en un país católico el ejercicio de cultos contrarios á la verdad y ofensivos á Dios. El establecer este sistema funesto seria lo mismo que consignar en las leyes la inviolabilidad del monarca y los respetos que deben tributársele y permitir á la vez que le ofendiera impunemente cualquiera de sus súbditos. La tolerancia religiosa seria en nuestro país una calamidad horrible, que fomentaria entre nosotros el germen de la discordia, que es el mayor de nuestros males. Por todas estas consideraciones hallamos muy justa la prescripcion que establece el artículo 1.º del *Concordato*, declarando esclusivo en la nacion el culto del catolicismo que á su divino carácter reúne además el ser el símbolo de nuestro antiguo poder y grandeza, el emblema de nuestras glorias en los pasados siglos, y nuestra esperanza para el futuro, en medio de las desgracias que nos han traído los excesos de una revolucion, que ha pretendido civilizarnos humillando la religion y despreciando el sacerdocio.

En los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se encarga á los obispos, fieles custodios de la verdad y de la doctrina, el que velen por su pureza ejerciendo una justa influencia en la educacion religiosa de la juventud, y desempeñando libremente las altas funciones de su ministerio, segun la mente y el espíritu del evangelio y de los sagrados cánones.

En los artículos que acabamos de referir, está consignada la base fundamental, el principio religioso del *Concordato* y en este concepto no es posible desconocer que ha venido á satisfacer un deseo vivísimo por el que suspiraba la nacion hace tantos años: deseo que aun despues del reconocimiento de la Reina Isábel por el actual soberano pontífice no habia podido todavía satisfacerse. En el triste estado en que por espacio de muchos años se ha visto la nacion española, en sus relaciones con la silla pontificia, há sido en verdad un gran paso el obtener un *Concordato* que, aunque no esté exento de faltas y merezca censura en algunos puntos, es al fin un lazo de union, un vínculo de paz y de armonía entre la cabeza de la Iglesia y el jefe del estado. Las circunstancias presentes en que por desgracia no se ha estinguido todavía el fuego de las discordias políticas, y en que hay un partido tenaz y rebelde que trabaja contra la dinastía y el orden establecido, pretendiendo justificar sus planes de trastorno con el celo por la religion y sus ministros, son sin duda las mas á propósito para la publicacion de un documento que ha de contribuir eficazmente á tranquilizar la conciencia de los fieles, y á consolidar la paz en el estado.

A este beneficio, de un orden superior en lo políti-



co, en lo moral y religioso, se agregan otros de grande importancia que indicaremos ligeramente ya que no nos sea permitida mayor estension al tratar de tan grave materia. Con efecto: el *Concordato* mejora notablemente la administracion eclesiástica tan enlazada en España con la política y civil. La supresion de ciertas diócesis, el establecimiento de algunas otras y principalmente la nueva circunscripcion de todas ellas, harán sin duda desaparecer un sinnúmero de anomalías que son causa de perjuicios inmensos para la educacion de la juventud y para la moralidad de los pueblos. Tambien creemos que habrá de ser muy útil la nueva division de parroquias, y la traslacion de varias capitales eclesiásticas á las civiles, el establecimiento y distribucion de vicarios generales en los puntos que lo exijan las necesidades de los pueblos, y el someter á la autoridad de sus prelados naturales á varias parroquias que, enclavadas en su territorio, pertenecian, sin embargo, á otra jurisdiccion eclesiástica. Este desmembramiento de jurisdicciones era el origen de cuestiones y conflictos graves en el ejercicio de la autoridad eclesiástica entorpeciendo la accion de los metropolitanos y de los obispos, y por lo tanto, ha sido muy justa la correccion de estos abusos que se realizará por el artículo 11 del concordato.

La supresion de un gran número de colegiatas, ia de los tribunales del escusado, cruzada, espolios, vacantes y anualidades; la uniformidad en la nomenclatura, derechos y orden gerárquico de las dignidades eclesiásticas, y la nueva distribucion de ellas en su número y en sus rentas, son todas disposiciones que, sin perjuicio de la religion, disminuirán las cargas del Estado, y simplificarán la administracion eclesiástica dándola mayor vigor y energía.

Aun será de mas transcendencia para fortificar la autoridad episcopal, las varias resoluciones que contiene el *Concordato* á fin de que se observen con el mayor rigor las disposiciones del Santo Concilio Tridentino, relativas á la eleccion y facultades de los vicarios generales, *sede vacante* y á la exclusion á toda corporacion de la cura de almas, estableciendo que esten bajo la dependencia de los párrocos, todos los eclesiásticos que ejerzan las funciones de su ministerio dentro del territorio de su feligresía: la concesion hecha á los prelados de presidir en todos los cabildos con voto decisivo en los empates, derogando cualesquiera privilegios que pudieran existir en contrario, es una determinacion basada en los mismos principios que las anteriores y con una tendencia muy saludable á robustecer y fortificar la autoridad de aquellos, que deben ser siempre los jefes superiores de las diócesis, cuyo gobierno se les confia.

A estas resoluciones se añaden otras de no menor importancia para el mejor servicio del culto y asistencia de los fieles, y para la conservacion y aumento de la moralidad del ministerio eclesiástico, y de la dignidad de que debe estar siempre revestido. Tales son las de declarar la incompatibilidad para disfrutar simultáneamente dos ó mas dignidades, canongías, y demas beneficios eclesiásticos: la de que no se provean los curatos sino por rigoroso concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, exigiéndose la aprobacion de los ejercicios de oposicion, no solo para los curatos de eleccion de S. M., sino hasta para los que pertenecen á patronatos de legos, y tal es asimismo la de establecer sin dilacion seminarios conciliares en todas las diócesis, y generales en algunos puntos, segun se marca en el art. 28, y cuya medida ha de producir inmensas ventajas á la religion y al estado, si se plantea con imparcialidad, prudencia y discernimiento, pues estos establecimientos de enseñanza serán un

plantel que producirá algun dia eclesiásticos dignos del servicio de la religion. En lo dispuesto sobre la conservacion de las casas de religiosas, donde la virtud halla un asilo contra la corrupcion del mundo, y las tribulaciones de la vida, el *Concordato* ha comprendido los sentimientos de la católica España, y ha ejercido ademas un acto de justicia, protegiendo estos piadosos establecimientos. Respecto á la fundacion de órdenes religiosas de varones, el *Concordato* ha sido circunspecto cual convenia, estableciendo las congregaciones religiosas de San Vicente Paul y San Felipe Neri, y permitiendo que se establezca solo alguna otra orden de las aprobadas con las circunstancias que marca en su final el art. 28. Esta materia es en extremo delicada. Las órdenes religiosas han prestado importantes servicios á la iglesia y al estado, pero á favor de su santidad y de sus privilegios, se han cometido tambien en ellas abusos reprobables que ha sido preciso corregir, porque ofendian á la religion y perturbaban el orden social, lo que no podia permitir en manera alguna ningun gobierno ilustrado y justo. Uno es este de los puntos en que descubrimos mayor discrecion y prudencia en el *Concordato*. El cerrar completamente las puertas del claustro á la vocacion ferviente de la piedad, á los impulsos nobles de la penitencia, hubiera sido cruel é injusto; pero permitir la creacion de toda clase de institutos y órdenes monásticas sin distincion, habria sido imprudente y peligroso. Forzoso es reconocer que muchas de estas degeneraron lastimosamente de su primitivo origen, y que si bien ha sido inicua la persecucion que ha desarrollado contra todos sus individuos el genio de la revolucion en estos últimos años, el honor de la religion y los intereses del estado exigian en ellas tiempo hace una completa y radical reforma.

No debemos omitir á propósito de las disposiciones de alto interés político y religioso que el *Concordato* contiene, la de acordar medios de subsistencia para el culto y clero mas seguros y decorosos de los que hoy están señalados á tan importantes objetos desatendidos lastimosamente hasta aqui con ofensa de la religion y hasta con mengua y desdoro del honor nacional: y tambien merece aplauso por el espíritu de prudencia y tolerancia que respira, la declaracion contenida en el art. 42 de que los que han comprado bienes nacionales bajo la garantía de la buena fe del gobierno que los ofreció á la venta pública, no serán inquietados nunca en la pacífica propiedad de aquellos.

Omitimos en gracia de la brevedad la enumeracion de otros puntos de conocida utilidad y conveniencia que vemos resueltos en el *Concordato* en senti lo favorable á los intereses de la iglesia y de la nacion: y vamos á indicar ahora con lealtad y franqueza los principales inconvenientes que ofrece á nuestro parecer este documento.

Hemos dicho que los principios generales en que se funda el *Concordato* son en su mayor parte aceptables, pero por desgracia hay en estos mismos principios, consignados especialmente en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, alguna vaguedad susceptible de interpretaciones y que puede dar lugar á abusos peligrosos. Ya hemos aplaudido sinceramente el que se dé á la religion y á sus ministros toda la dignidad que merecen, aquella por su divinidad y estos por su sagrado carácter: tambien hemos tributado un justo elogio á esa intervencion que se concede á los prelados de la iglesia en la educacion religiosa de la juventud: empero creemos que al consignar estos derechos á favor del episcopado y del sacerdocio en general, pudieran haberse usado términos y frases menos absolutas, cuyo sentido, si bien podrá ser recto en la mente de los autores del *Concordato*, parece, que mas bien que una legitima intervencion, concede al clero un es-



clusivo predominio en los objetos que se espresan en los referidos artículos. Esta oscuridad debería aclararse marcando con mas exactitud las atribuciones de ambas potestades. Por desgracia se abusa hasta de las cosas mas santas, y sería doloroso, que á favor de un celo religioso que podrá ser á veces exagerado ó indiscreto, perdiese la autoridad civil su prestigio en la sociedad, habiendo en ella otro poder que modificara sus preceptos y dirigiera sus operaciones, en los negocios de su esclusiva competencia. Tengamos presente aquella gran máxima del Evangelio: *al Cesar lo que es del Cesar y á Dios lo que es de Dios*, y ajustemos á ella nuestra conducta en estas materias.

Tampoco creemos acertadas las disposiciones contenidas en los artículos 31 y 38, relativas á la facultad de testar de los obispos y á las atribuciones administrativas concedidas al clero para recaudar los impuestos destinados á su dotacion y á la del culto; y análoga censura nos merecen los artículos 40 y 41 en que se declara propietaria á la iglesia y se le concede el derecho de adquirir por cualquier título legitimo.

Están todas estas doctrinas tan en oposicion de los principios mas notorios de economía política y de derecho civil y eclesiástico, que consideramos ocioso detenernos á justificar nuestra censura con estensos raciocinios. Bástenos consignar aquí que el decoro del culto y la dignidad de sus ministros no exigen que la iglesia sea propietaria, amortizando los bienes que posee, y cortando así el curso y movimiento de la riqueza pública. Tampoco es conforme con su ministerio de paz y de bondad el cargo de fiscalizar á los contribuyentes y recaudar los impuestos para su dotacion. Tan penosos cuidados, afanes tan prolijos por las cosas de la tierra, habrán de distraer naturalmente á los ministros del santuario de sus preferentes atenciones, que son las del pasto espiritual de las almas, y la continua vigilancia sobre el rebaño que Jesucristo les ha confiado. Viva el sacerdocio con dignidad, sosténgase con decoro y esplendor el culto; pero no se haga *mezclarse en los negocios seculares á los que están consagrados al servicio de Dios*.

Otro punto que tambien creemos se ha resuelto con poco acierto, es el relativo á asegurar con los bienes nacionales ó con sus productos el sostenimiento del culto y del clero, olvidando que dichos bienes se hallaban afectos antes á la seguridad del pago de la deuda pública: y parece que la buena fe de la nacion no permitia que se distrajesen á otro objeto. No queremos sostener con lo dicho que valgan menos para nosotros las sagradas atenciones del culto y de sus ministros, que la suerte de los acreedores del estado: nada de eso; lo que únicamente repugnamos es que se disponga de lo que está ya cedido, con perjuicio, no solo de los acreedores, sino tambien del decoro nacional. Garantícese en buen hora al culto y al clero el pago de su asignacion; pero no se afecte á este pago una hipoteca que ya está destinada á otro objeto.

Al hablar anteriormente de la division y circunscripcion de las diócesis, hemos elogiado este pensamiento; pero para que sus resultados fueran mas benéficos, tal vez habria sido conveniente que la division eclesiástica de las diócesis todas se hubiera acomodado á la civil. Viviendo la iglesia en la sociedad, para prestarle amparo, y ser á la vez amparada por ella, parece lo mas conveniente que sus prelados ejerzan la autoridad espiritual, sobre la misma grey á la que impera la potestad temporal.

Hay en el *Concordato* otro punto que no podemos pasar en silencio, y que juzgamos digno de una pronta reforma; tal es la desproporcion que se observa en las rentas de las diferentes gerarquías del estado eclesiástico. No entraremos en detalles sobre la dotacion de los arzobispos y obispos, ni sobre la que se

designa á las dignidades, canónigos y beneficiados de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiadas, por ser de menos trascendencia la desproporcion que pueda existir en algunas de estas clases, comparando los respectivos cargos de cada uno de sus individuos, con la retribucion que se les señala; pero lo que no podemos menos de lamentar amargamente es el que se fije al clero parroquial una dotacion tan miserable como la que se establece en el artículo 33.

En las parroquias urbanas se les designa una dotacion de 3 á 10,000 rs. segun las localidades, y en las rurales la de 2,200 como minimum, concediéndose á los coadjutores y ecónomos, la asignacion de 2 á 4,000 rs. Tales dotaciones no solo son insuficientes para que cubran con ellas los párrocos sus primeras necesidades, sino que hasta pueden llamarse indecorosas é indignas de su ministerio: que no porque sea de abnegacion y de humildad cristiana, ha de aparecer en la sociedad rodeado de las faltas y privaciones que lleva consigo la miseria. Un eclesiástico necesitado, que tiene que mendigar de los fieles el pan con que se sustenta, es muy difícil que sea respetado, por muchas virtudes que le adornen. Y ¿á quiénes se imponen estas privaciones? ¿A quiénes se dota tan mezquinamente con un sueldo que mas bien puede llamarse un jornal miserable? A los eclesiásticos que son precisamente los mas acreedores á la consideracion del gobierno, á los que ejercen el ministerio activo, á los que, dedicados por su carácter al cargo penoso de la predicacion y de la enseñanza, y la administracion de los sacramentos, tienen la mision especial de ser los protectores de sus feligreses, hasta en las cosas temporales, el apoyo del huérfano, el consuelo de la viuda, el alivio del mendigo, y la providencia visible de todos los desgraciados. Cuando el párroco vive pobre y humildemente, porque distribuye sus bienes entre los necesitados, es á los ojos de sus feligreses un objeto digno de admiracion y respeto; pero cuando su pobreza es forzada, hija de la miseria á que se le condena, podrá ser compadecido por las almas justas, pero la generalidad le mirará con desprecio. Verdad es que ademas de esta dotacion, se conceden á los párrocos los derechos de estola y pie de altar; pero estos derechos que son de algun valor en las poblaciones grandes, son insignificantes ó casi nulos en los pueblos pequeños y con especialidad en las parroquias rurales. Si el gobierno de S. M. se interesa por el decoro del ministerio parroquial, preciso es que en este punto establezca una reforma, segun lo exigen á un tiempo mismo la justicia, la religion y el servicio espiritual de los fieles.

Asimismo, es dolorosa la indiferencia que se descubre en el *Concordato*, respecto al clero regular, cuya suerte siempre incierta, despues de quince años de amarguras y de privaciones, necesita ciertamente, ya que no otra cosa, al menos alguna palabra de consuelo, en un documento en que tenian estos infelices fijadas sus esperanzas. Concediéraseles siquiera la habilitacion canónica suficiente para obtener beneficios y otros destinos eclesiásticos, y de esta manera su suerte seria menos angustiosa y la iglesia y el estado podrian utilizar sus servicios, aliviándose el tesoro público poco á poco de la carga que sufre con las pensiones señaladas á esta clase numerosa y desgraciada, que ni tiene carácter fijo, ni pertenece á los frailes porque ya no existen, ni al clero porque le desdeña y que, habiendo perdido su presente en las vicisitudes políticas, vive hasta privada del último consuelo de los corazones afligidos; del consuelo de la esperanza.

No debemos concluir sin indicar dos omisiones importantes que hemos advertido en el *Concordato*. Es la primera el silencio que observa sobre los concilios nacionales y diocesanos cuya influencia ha sido siem-



pre grande en España para la conservación de la fé, de la disciplina eclesiástica y de las buenas costumbres del pueblo y para el fomento de las virtudes del clero. La otra omisión á que aludimos es la relativa á las fiestas. Ninguna ocasión mas oportuna que la que ofrecia el *Concordato* para haber arreglado este gravísimo asunto, reduciendo aquellas al número que se creyera suficiente para el culto debido á la divinidad, sin perjudicar tanto como hoy se perjudica con la abundancia de fiestas, la suerte de las clases pobres y los intereses del estado en general. Materia es esta sobre la cual hace mas de un siglo que están clamando nuestros economistas y otros escritores ilustrados y piadosos: y reconocida como se halla por todas las personas sensatas, la necesidad de una prudente reforma en este punto, no se comprende por qué no se ha llevado á cabo en ocasión tan oportuna y propicia para ello.

Por desgracia los defectos é inconvenientes que acabamos de notar en este solemne documento no son fruto de la cabilosidad ni del espíritu de censura. No habrá persona sensata que deje de advertirlos si estudia el *Concordato* con imparcialidad y detenimiento. El mismo gobierno de S. M. parece hallarse persuadido de estas verdades, cuando con posterioridad á la publicación de este solemne convenio ha acordado que no se lleve por ahora á efecto, sin duda porque se propone modificarlo de acuerdo con la Santa Sede. Esta muestra de respeto á la opinion, y de amor á la verdad, honra ciertamente al gobierno: pero ha sido á la vez un motivo de desprestigio para tan importante documento: porque este sistema incierto y vacilante por parte de la autoridad suprema, dá margen á presumir ó que no tiene seguridad en la bondad de su obra, ó que no ha meditado para realizarla todo lo que exige la gravedad del asunto.

Hemos consignado ligeramente las observaciones que nos han parecido de mayor interés sobre los principales objetos que abraza el *Concordato*. Por lo mismo que aceptamos en lo general los principios y doctrinas que le sirven de base, hemos sentido tener que consignar á la par del merecido elogio de muchas disposiciones, la censura de otras que nos parecen des-acertadas y perjudiciales á la iglesia y á la sociedad civil. Mas esta es la misión noble de los escritores de conciencia: elogiar á la autoridad pública con dignidad y sin espíritu de lisonja, pero censurarla también cuando sea justo sin hostilidad ni acrimonia.

Por real decreto expedido en 9 de mayo por el ministerio de Gracia y Justicia, publicado en 12, S. M. se sirvió jubilar con el sueldo que por clasificación le correspondía, y accediendo á sus instancias, á don Juan Antonio Castejon, presidente de la sala de Indias del tribunal supremo de Justicia, concediéndole al propio tiempo los honores de presidente del mismo tribunal supremo.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden dictando diferentes reglas para el cumplimiento del real decreto de 9 del corriente sobre vacaciones de los tribunales.* Publicada en 12.

En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 9 del corriente, conformándose S. M. la Reina con lo que he tenido la honra de proponerle, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las salas ordinarias del tribunal

supremo de Justicia, del especial de las órdenes y de la audiencia de Madrid, vacarán desde el 1.º de julio hasta 31 de agosto, y las de los demas tribunales desde el 15 del mismo mes de julio hasta el último día de agosto.

Art. 2.º La sala extraordinaria del tribunal supremo de Justicia se compondrá de su presidente ó un presidente de sala y de seis ministros.

Art. 3.º En las audiencias se compondrá la sala del regente ó un presidente de sala, de cuatro magistrados, y un suplente que asistirá diariamente.

Art. 4.º El fiscal ó un abogado fiscal del tribunal supremo y de las audiencias permanecerán ejerciendo las funciones de su ministerio cerca de la sala extraordinaria, á la cual prestarán igualmente su servicio un relator, un escribano de cámara con dos oficiales de las mismas escribanías, y el número de dependientes que determine la sala de gobierno del respectivo tribunal. Sin embargo, los relatores, escribanos de cámara y funcionarios que no quieran hacer uso de las vacaciones, despacharán en la sala extraordinaria los negocios que les correspondan, manifestándolo oportunamente al presidente ó regente del tribunal.

Art. 5.º En el tribunal especial de las órdenes un solo ministro despachará los negocios urgentes, debiendo permanecer en su puesto el fiscal ó el procurador general, el secretario relator ó el escribano de cámara, y el número de dependientes que designe el decano.

Art. 6.º Los individuos de las respectivas clases turnarán en el servicio extraordinario de vacaciones, principiando por los que desde 1.º de julio del año anterior á 30 de junio del corriente hubiesen disfrutado real licencia, y en su caso por los mas modernos; pero el presidente del tribunal supremo y los regentes de las audiencias quedarán en completa libertad para elegir turno en la primera formación, y en su caso se consideran siempre como mas antiguos respecto de los presidentes de sala, con quienes deben concurrir al efecto indicado.

Sin embargo, los individuos de cada clase podrán cambiar su turno y reemplazarse mutuamente ó por algun suplente del respectivo tribunal, con tal que aquel sea cesante en la toga, y que la mayoría de la sala quede compuesta de ministros propietarios.

Art. 7.º La mitad de los suplentes permanecerán en su puesto sin ausentarse de la residencia del tribunal, á fin de que en ningun caso falte el conveniente número de ministros para fallar, si por cualquiera accidente no pudiese concurrir alguno de los ministros de la sala extraordinaria.

Para suplir en su caso la falta de suplentes, serán llamados por el orden de su antigüedad, magistrados cesantes con sueldo, y en su defecto los que no lo disfruten que residan habitualmente y se hallen á la sazón en la capital de la audiencia, quienes si no concurren sin justa causa al llamamiento del tribunal,



lo pondrá este en conocimiento del gobierno, á fin de que en la hoja de servicios del interesado se ponga la nota oportuna. A este fin se abrirá en cada tribunal un registro en que consten los individuos de cada clase por el orden indicado.

Art. 8.º Cuando el fiscal se ausentare, designará el abogado fiscal que haya de continuar en su puesto para desempeñar el ministerio fiscal durante las vacaciones.

Art. 9.º Para el despacho de los negocios en que basten tres ministros, la sala extraordinaria de las audiencias se dividirá en dos secciones, presidiendo el ministro mas antiguo aquella á que no concurra el presidente de la sala extraordinaria.

Art. 10. La sala extraordinaria del tribunal supremo despachará:

- 1.º Los negocios urgentes de la sala de gobierno.
- 2.º Las competencias.
- 3.º Las causas criminales en que hubiere presos.
- 4.º Todo lo relativo á la sustanciacion de los negocios criminales pendientes.

Y 5.º Los demas asuntos que por su propia índole y naturaleza tengan el carácter de urgentes, y cuyo curso no pueda suspenderse sin grave perjuicio de las partes ó del servicio público.

Art. 11. La sala extraordinaria de las audiencias despachará:

- 1.º Los negocios urgentes de la sala de gobierno.
- 2.º Las competencias.
- 3.º Las causas de ley.
- 4.º Los sobreseimientos y las causas comprendidas en la regla 38 de las provisionales para la aplicacion de las disposiciones del código penal.
- 5.º Los artículos de prision y soltura.
- 6.º Lo relativo á toda la sustanciacion y decision de los procesos criminales cuya gravedad y trascendencia reclamen pronta terminacion.

7.º La sustanciacion de todas las demas causas criminales hasta ponerlas en estado de vista.

8.º Los recursos y juicios sumarísimos civiles de alimentos, restitution de despojo, depósitos, denegacion de justicia ó de prueba, embargos provisionales y cualquiera otro para cuyo despacho es de derecho habilitar los dias feriados.

Art. 12. El dia 1.º de setiembre, en que deberán reunirse nuevamente las salas ordinarias, cesarán las extraordinarias creadas por virtud del decreto de 9 del corriente, pasando los negocios pendientes á la respectiva sala ordinaria á que hayan tocado en turno, el cual se designará por consiguiente desde el momento del ingreso de los autos ó del recurso en el tribunal en el modo y forma que se practica actualmente.

Art. 13. El presidente de la sala extraordinaria despachará durante dicho periodo los negocios de la presidencia del tribunal siempre que se ausente el de este, quien continuará en sus funciones en otro caso, aunque no pertenezca á la sala extraordinaria, á la

cual podrá asistir, sin embargo, siempre que lo estime conveniente.

Art. 14. En la primera quincena de octubre formarán y remitirán al ministerio de Gracia y Justicia las salas de gobierno de las audiencias una memoria detallada de los resultados que ofrezcan las salas extraordinarias, de manera que puedan apreciarse debidamente las ventajas é inconvenientes que para la administracion de justicia ofrezcan aquellas, sin perjuicio de que como complemento forme otra memoria en la primera quincena de julio del año próximo, en la que se comparen los resultados obtenidos desde primero de igual mes del corriente año hasta aquel dia con el que se obtuvo en igual periodo de 1850 á 1851.

Art. 15. Los juzgados de primera instancia desde 15 de julio hasta 31 de agosto se ocuparán solo de los juicios civiles que con arreglo á lo prevenido en el reglamento provisional para la administracion de justicia merezcan la calificacion de urgentes á fin de activar durante el mismo tiempo el despacho de los juicios criminales.

Madrid 10 de mayo de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

Consúltese acerca de esta real orden el comentario de la pág. 134, referente al real decreto de 9 de este mismo mes, sobre vacaciones de los tribunales.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS. *Ley sobre las varias carreteras del reino.* Publicada en 13.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las carreteras de la península se consideran divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes:

- Primera, carreteras generales.
- Segunda, carreteras trasversales.
- Tercera, carreteras provinciales.
- Cuarta, carreteras locales.

Art. 2.º Se comprenden en la primera clase todas las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, á departamentos de marina y á aduanas de gran movimiento mercantil, habilitadas para el comercio extranjero.

Los ramales que mande construir el gobierno, y que partiendo de una carretera general conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera.

Art. 3.º Se consideran carreteras trasversales las que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor poblacion y tráfico, así del interior como del litoral de la península.

Art. 4.º Son carreteras provinciales:



Primero, las que enlazan una carretera general con una trasversal.

Segundo, las que, partiendo de una carretera general ó de una trasversal, terminan en un punto de produccion ó de esportacion.

Tercero, las que ponen en comunicacion directa á dos ó mas provincias.

Cuarto, las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas puntos de produccion ó de esportacion entre sí.

Art. 5.º Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias promueven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad comun.

Art. 6.º Si despues de haber clasificado el gobierno, con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya construccion no esté ya principiada, variasen de condiciones por efecto de nuevas vias, procederá á variar su clasificacion haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variacion están sujetas por las mismas causas todas las carreteras, así las ya concluidas como las que se hallen construyendo en la actualidad.

Art. 7.º Las carreteras generales y sus ramales serán, como hasta aquí, de cargo esclusivo del estado, y su coste será satisfecho por el gobierno con los fondos que se consignen en los presupuestos generales. Por el mismo medio se proveerá á la reparacion y conservacion de las carreteras generales y sus ramales.

Art. 8.º Las carreteras trasversales serán costeadas por el gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan.

La concurrencia del gobierno para la construccion de esta clase de carreteras no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivo, ni por mas de su mitad, con exclusion de las indemnizaciones por espropiacion y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorateará entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una, y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecucion.

La designacion del tanto con que han de concurrir los fondos del estado, y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecucion de una carretera trasversal, se harán por el gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las diputaciones provinciales.

El gobierno aplicará á cada una de las carreteras trasversales las sumas que le hubiere señalado, y las provincias votarán en sus presupuestos, con igual aplicacion y como gasto obligatorio, las que deban hacer efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.

Concluida que sea una carretera trasversal, quedará su conservacion á cargo esclusivo del estado.

Art. 9.º La construccion y conservacion de las carreteras provinciales serán esclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas.

Cuando la carretera provincial se estendiese á dos ó mas provincias, el gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideracion el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio y las ventajas que hayan de reportar de la realizacion del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.

Verificado el señalamiento de las cuotas, incluirán las provincias anualmente, entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

El gobierno podrá auxiliar, hasta con la tercera parte de su coste, la construccion de carreteras provinciales: Este auxilio recaerá esclusivamente y como compensacion sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y trasversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

Art. 10. Las prestaciones personales que dispone la ley de 23 de abril de 1849, podrán utilizarse para la construccion de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asociaren para levantar fondos y realizar las obras los pueblos de una misma ó de varias provincias.

Art. 11. Los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras generales y en las trasversales, serán para el estado y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, á la conservacion de carreteras, como parte de la consignacion de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.

Los productos de portazgos, pontazgos y barcajes de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.

Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados, entrarán en el fondo ó caja particular de la asociacion correspondiente.

Art. 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitrios y cualesquiera otros recursos que por el origen ó destino de su imposicion y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

Art. 13. Así las atenciones de reparacion como las de conservacion de todas las carreteras, se considerarán preferentes respecto de las de nueva construccion, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

Art. 14. Una vez principiada cualquiera carrete-



ra nueva, no podrá abandonarse para preceder á la construccion de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 15. En lo sucesivo será obligatoria para las provincias el contribuir á la construccion de una carretera transversal que haya de pasar por su territorio, con preferencia á otra cualquiera.

Art. 16. Si una provincia, además de estar contribuyendo para la construccion de una carretera transversal, acordase la construccion de una carretera provincial y recayese la aprobacion del gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atencion.

Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera transversal y otra provincial, ó para dos provinciales, no podrá contribuir para la construccion de mas carreteras.

Art. 17. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó mas carreteras, podrán las diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobacion del gobierno la contratacion de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantía de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.

Art. 18. Las carreteras provinciales y locales que se esten construyendo ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspeccion de la autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.

La direccion que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demas condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras, se fijarán previamente por el gobierno.

Art. 19. El gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste:

Primero. Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del estado.

Segundo. El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.

Igual obligacion tendrán los gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la Reina.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Fermin Arteta.

Quando en 5 de abril último se publicó la real orden de 29 de marzo con el fin de promover eficazmente la construccion de carreteras generales y vecinales, ya manifestaba el ministro que la suscribia que muy pronto se fijaria la suerte de tan

importante negocio, con los recursos que facilitasen las córtes. En ellas se hallaba entonces pendiente la ley que precede á estas líneas, y á la misma aludía el señor ministro de la Gobernacion en la citada real orden.

A propósito de la ley, reconocemos con franqueza que las bases en que se funda, los principios que establece, y las disposiciones que prescribe, son acertadas en lo general; pero tememos mucho que el celo de las córtes y del gobierno de S. M. no se vean satisfechos en esta ocasion. No basta que se establezca en el art. 7.º el principio de que las carreteras generales se costearán por el gobierno exclusivamente y que en las transversales prestará un auxilio desde la tercera parte á la mitad de su coste, así como tambien en las provinciales en algunos casos segun se infiere del último párrafo del art. 9.º Los auxilios de esta clase prestados por el gobierno han de salir, como es consiguiente, de las contribuciones, y mientras estas abrumen como hasta aquí á los pueblos con su enorme peso, mientras sean superiores con mucho á lo que buenamente puede pagar el pais, sin grave perjuicio de la fortuna de sus habitantes, el resultado será que los pueblos vendrán á pagarlo todo. Ya dijimos en nuestro comentario á la real orden antes citada, página 90, que la verdadera y eficaz proteccion del gobierno para la realizacion de estos grandes proyectos es la proteccion indirecta: esa que consiste en auxiliar por una parte la produccion, facilitando y promoviendo los progresos de todas las industrias, especialmente de la agrícola, y aliviando por otra el presupuesto de gastos de multitud de atenciones y objetos innecesarios y de puro lujo que forman un contraste bien doloroso con la miseria de los pueblos á quienes se trata de proteger. Repetimos que la ley es acertada y justa en sus disposiciones, y que está bien ordenada y dispuesta para satisfacer las necesidades de la nacion en tan interesante ramo; pero habiéndose de realizar sus altas miras á costa de sacrificios que el pais no puede hoy sobrellevar sin gran quebranto, tal vez sus resultados no sean tan fecundos como sus autores se han propuesto.

IDEM. *Real orden esta leciendo el modo de abonar á los maestros el aumento de sueldo cuando este se haga despues de formados los presupuestos.* Publicada en 13.

El señor ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha en 5 de diciembre último por la comision superior de Instruccion primaria de esa provincia sobre la manera de prevenir los perjuicios que se siguen á los maestros cuya dotacion ha recibido aumento despues de formados y aprobados los respectivos presupuestos municipales; y enterada S. M., se ha servido resolver que siempre que llegue este caso continúen los maestros percibiendo la antigua dotacion hasta la época del nuevo presupuesto: que en este se incluya, no solo la partida correspondiente al siguiente año, sino tambien lo que hubiere dejado de percibir desde la declaracion de la mejora de sueldo; y que si por otros motivos se hubiere de formar alguna adiccion al presupuesto municipal despues de declarado el aumento de dotacion, esta sea incluida en ella y



empiece el maestro desde luego á percibir su nueva anualidad.»

De real orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1851.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Señor gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA. *Presupuestos de gastos é ingresos ordinarios y extraordinarios del Estado.* Publicados en las *Gacetas* de 13, 14, 15 y 16.

He elevado á la consideracion de S. M. la Reina la esposicion siguiente:

(Aquí la esposicion relativa á los presupuestos de este año inserta en la *Gaceta* del día 5 del corriente (1).

Y conformándose S. M. se ha servido espedir el real decreto que sigue:

(Aquí el real decreto inserto tambien en la *Gaceta* de dicho día (2).

Lo que de real orden comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, acompañando, ademas de las cuatro relaciones que se citan en el real decreto que precede, los presupuestos que han de regir en el corriente año con arreglo á lo dispuesto en el mismo y sin perjuicio de las variaciones que pudieren acordar las córtes. Al verificarlo creo conveniente llamar la atencion de V. hácia los resultados que en conjunto presentan los mismos presupuestos, y son á saber:

1.º Que los gastos ordinarios del estado durante el año actual de 1851 quedan fijados en la cantidad de 1,029.577,291 rs., y lo serán en la de 1,070.577,291 en el caso de que de los 41.000,000 que se presuponen para los intereses y amortizacion en los seis meses

(1) Véase la pág. 123, col. segunda.  
(2) Véase la pág. 127, col. primera.

últimos del año de las deudas pública y atrasada del tesoro, se haga uso porque así se disponga en las leyes cuyos proyectos se hallan pendientes sobre el arreglo de otras dos clases de deuda.

La distribucion de su total importe por capítulos y artículos consta en el estado letra A.

2.º Que los créditos de este presupuesto serán atendidos con los productos tambien ordinarios de todas las contribuciones y rentas comprendidas y computadas en el estado marcado con la letra B, importante 1,090.195,877 rs., de los cuales quedan ya deducidos 168.800,988 rs. por razon de gastos reproductivos de los 1,258.996,865 rs., total importe de las mismas.

3.º Que el presupuesto extraordinario de gastos durante el mismo año asciende á 244.519,165 rs. con destino á los créditos que comprende el estado letra C, para cuyo pago se aplican: 1.º la cantidad de 19.618,586 rs. que se calcula resultará sobrante de los ingresos ordinarios despues de cubiertos los gastos tambien ordinarios, contando con que se hiciere uso de los 41.000,000 de reales para los intereses y amortizacion de las deudas pública y del tesoro pendientes de arreglo, ó de 60.618,586 rs. sino debiesen satisfacerse; y 2.º los 30.000,000 de reales del ingreso extraordinario que produzca la negociacion de las obligaciones á metálico de los bienes de la órden de San Juan.

4.º Y por último, que el crédito que está autorizado el gobierno para abrir sobre los ingresos de 1852 consiste desde luego en 153.900,579 rs. con mas los intereses que devenguen las negociaciones necesarias para obtener el anticipo de dicha suma, mediante que este es el déficit que resulta para cubrir el total importe del presupuesto extraordinario de gastos, habiéndose de aumentar hasta 194.900,579 rs. si procediere el pago de los ya citados 41.000,000 para las deudas pública y del tesoro.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1851.—Juan Bravo Murillo.

**PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS E INGRESOS DEL ESTADO**

para el año de 1851 redactado con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del real decreto de esta fecha (1).

**GASTOS ORDINARIOS.—RECAPITULACION POR MINISTERIOS Y RAMOS.**

Secciones.	Reales vellon.
1.ª Casa Real.	45.900,000
2.ª Cuerpos colegisladores.	1.251,085
3.ª Ministerio de Estado.	10.001,372
4.ª Idem de Gracia y Justicia.	18.277,573
5.ª Idem de la Guerra.	286.435,953
6.ª Idem de Marina.	76.630,046
7.ª Idem de la Gobernacion del Reino.	42.102,302
8.ª Idem de Comercio, Instruccion y Obras públicas.	61.117,719
9.ª Idem de Hacienda.	107.277,297

(1) La extraordinaria estension de los presupuestos, que ocupan cuatro *Gacetas*, no nos permite insertarlos íntegros en esta seccion de EL FARO NACIONAL, lo cual nos atrasaria considerablemente en la publicacion de los decretos. Basta para nuestro objeto el resumen ó recapitulacion que insertamos de un documento, que si bien es importante, está sujeto á las variaciones que en él hagan las córtes, y cuya duracion es solo para el presente año.



10. <sup>a</sup> Clases pasivas. . . . .	132.102,450
11. <sup>a</sup> Atrasos del personal y material. . . . .	64.771,508
12. <sup>a</sup> Cargas de justicia. . . . .	18.508,488
13. <sup>a</sup> Deuda del Estado. . . . .	131.066,094
14. <sup>a</sup> Clero secular y religiosas en clausura. . . . .	151.432,258
	<hr/>
	1,145.874,145
Se deduce de este total por las mensualidades que se rebajan á los empleados activos y pasivos y herederos de los mismos, segun cálculo. . . . .	75.296,854
	<hr/>
Líquido. . . . .	1.070,577,291

La baja de 75.296,854 rs. procede, á saber :

1.º De una paga de las doce que se acreditan á los empleados dependientes de todos los ministerios y que se les deduce con sujecion al real decreto de 28 de junio de 1848 relativo al donativo forzoso, la cual dejarán de percibir en el año de 1851, si bien se les acreditará en sus cuentas individuales como crédito que tienen y se les reconoce contra el Erario, importante. . . . .	13.100,045
2.º De dos, que en los mismos términos y bajo las propias condiciones se dejarán de satisfacer igualmente á las clases pasivas. . . . .	22.017,074
3.º De cuatro en el propio concepto á los acreedores por haberes caducados que lo sean por derecho propio. . . . .	1.992,382
4.º De seis á los que no lo sean por herencia en línea recta y de marido á mujer. . . . .	9.961,918
5.º De diez á los que lo hayan adquirido por herencia de diversa clase ó por otra causa. . . . .	28.225,435
	<hr/>
	75.296,854

#### GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Cuerpos colegisladores. . . . .	2.221,267
Ministerio de Marina. . . . .	51.280,000
Idem de la Gobernacion del Reino. . . . .	15.800,000
Idem de Comercio, Instruccion y Obras públicas. . . . .	4.304,106
Idem de Hacienda. . . . .	170.913,792
	<hr/>
Importa el presupuesto extraordinario de gastos. . . . .	244.519,163

#### INGRESOS ORDINARIOS

*Descontadas las bajas que se hacen en los valores íntegros por gastos reproductivos.*

Contribuciones directas. . . . .	356.300,000
Idem indirectas. . . . .	162.714,610
Renta de aduanas y aranceles. . . . .	187.060,000
Rentas estancadas. . . . .	241.393,143
Fincas del Estado. . . . .	49.763,570
Loterías. . . . .	23.424,000
Cruzada. . . . .	12.583,000
Obligaciones á favor del tesoro. . . . .	10.259,924
Ministerio de Estado. . . . .	597,800
Idem de la Gobernacion. . . . .	22.167,160
Idem de Comercio Instruccion y Obras públicas. . . . .	23.299,470
Idem de la Guerra. . . . .	162,400
Idem de Marina. . . . .	471,800
	<hr/>
Importe líquido de los ingresos ordinarios. . . . .	1,090.195.877

#### INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Por el importe de las negociaciones á metálico otorgadas y que se otorguen por venta de bienes y redencion de censos de la órden de San Juan. . . . .	30.000,000
---	------------

#### RESUMEN.

GASTOS.	
Ordinarios. . . . .	1,070.577,291
Estraordinarios. . . . .	244.519,163
	<hr/>
INGRESOS.	
Ordinarios. . . . .	1,090.195,877
Estraordinarios. . . . .	30,000,000
	<hr/>
Déficit que resulta. . . . .	194.900,579

En el deficit anterior estan comprendidos los 41 millones de reales destinados para pago de intereses y amortizacion de la deuda pública y atrasada del tesoro en el segundo semestre del presente año.  
Madrid 4 de mayo de 1851.



**IDEM.** *Real decreto suprimiendo las pagadurías generales y especiales de los diferentes ministerios, y centralizando en el de Hacienda todo lo relativo á recaudacion y distribucion de los fondos del Estado.* Publicado en 15.

ESPOSICION Á S. M. LA REINA.

Señora: La unidad en la recaudacion y distribucion de los fondos es tan conveniente en la administracion del Estado como en la privada, porque no se concibe buen orden y economía donde existen muchas cajas independientes. En observancia de este principio se halla ya establecida la unidad en la recaudacion de los fondos del tesoro público: falta solo hacer lo mismo respecto de la distribucion, y con ello se conseguirá, entre otras muchas ventajas, la de simplificar las operaciones de contabilidad, la de introducir mayor claridad y sencillez en la cuenta, la de reducir los agentes administrativos, la de hacer mas acertados los giros, la de que solo haya una cuenta, puesto que solo habrá un tesoro y un solo jefe que recaude y distribuya los fondos, y finalmente, la de llevar á cabo las consecuencias de la ley de 20 de febrero del año último.

La supresion de las pagadurías especiales, resultado necesario de este sistema, lejos de entorpecer el servicio, lo hará mas rápido y fácil, puesto que segun el método que ahora se observa en los pagos, pasan los fondos por distintas manos antes de llegar á los acreedores, los cuales experimentan á veces retraso en su cobranza. Y si bien para evitarlo podria adoptarse el medio de que las cajas particulares recibiesen con anticipacion los fondos para hacer los pagos al vencimiento de las obligaciones, semejante método causaria graves daños al tesoro, porque, estancando sin necesidad los fondos, exigiria operaciones de giro con inevitables quebrantos para el mismo. Además, como las pagadurías actuales se proveen necesariamente del tesoro, único recaudador de los fondos públicos, los pagos se verifican por agentes intermedios entre aquel y los acreedores, sistema mucho menos sencillo, cómodo y útil á estos que el de recurrir directamente á las cajas del tesoro.

Ni semejante variacion, Señora, puede ocasionar perjuicios á los intereses del estado, porque los quebrantos del tesoro no proceden del pago material de las obligaciones, sino del acto de liquidarlas. Y como este y la ordenacion de los pagos han estado hasta ahora y han de continuar á cargo de las oficinas de contabilidad de los respectivos ministerios, segun lo dispuesto en la ley de 20 de febrero de 1850, el erario no sufrirá daño alguno con la variacion de los agentes pagadores, los cuales ni pueden alterar la cantidad señalada en los mandatos de pago, ni obstruirlos ni entorpecerlos, debiendo cumplirlos religiosamente siempre que estén espeditos con las for-

malidades prescritas en instrucciones. A pesar de que la razon y la esperiencia aconsejaban al ministro que suscribe proponer á V. M. la centralizacion en el tesoro de la distribucion de los fondos públicos, queriendo, sin embargo, proceder con la mayor circunspeccion y evitar hasta el mas remoto peligro de que por ello pudiera sufrir menoscabo el servicio público, consultó á los jefes de las oficinas generales de cuenta y razon de todos los ministerios, y con especialidad á los de Guerra, Marina y Hacienda, y á otras personas de conocida ilustracion en la materia. Hubo conferencias, á las que asistieron los ministros de los tres indicados departamentos, y despues de presentadas y vencidas todas las dificultades, se obtuvo por resultado la persuasion completa de las ventajas del nuevo sistema y de la facilidad de superar los obstáculos que pudieran encontrarse, obstáculos tanto mas fáciles de vencer, en tanto que es unánime la decision á contribuir eficazmente á llevar á cabo tan útil y provechoso pensamiento.

Apoyado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto,

Madrid diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha espuesto el ministro de Hacienda, de conformidad con el consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia primero de julio próximo se ejecutará por las dependencias del tesoro público el pago de todas las obligaciones de los diferentes ministerios, suprimiéndose las pagadurías generales y particulares de los mismos, sin perjuicio de establecer bajo la dependencia del tesoro las que en lo sucesivo puedan exigir las atenciones estraordinarias ó especiales de algun ramo del servicio público.

Art. 2.º La ordenacion de los pagos estará á cargo de los respectivos ministerios, y se verificará conforme á los reglamentos é instrucciones que rijan para cada ramo en cuanto no se opongan á este Mi real decreto.

Art. 3.º El director general del tesoro, el intendente general militar y los directores de las contabilidades especiales de los ministerios ó los jefes autorizados en la actualidad para disponer pagos, ejercerán por delegacion las funciones de ordenadores generales: en las provincias, distritos y departamentos la ejercerán igualmente los que en el dia lo ejecutan, ó los que al efecto se designen por los respectivos ministerios.

Art. 4.º No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto general del Estado ó en los créditos suplementarios ó estraordinarios de



que se hace mérito en el art. 27 de la ley de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta; no debiendo los mandatos parciales de pagos exceder de la suma total consignada para cada capítulo en las distribuciones mensuales de fondos de que trata el art. 24 de la referida ley.

Art. 5.º Como escepcion de la regla general que se establece en el artículo anterior, se autoriza á los ordenadores de pagos para que en casos urgentes ó extraordinarios, y previa disposicion por escrito de las autoridades superiores del distrito, departamento ó provincia de que respectivamente dependan, puedan desde luego ordenar cualquier pago, aun cuando la obligacion no esté comprendida en la distribucion mensual, ó se halle consumido el crédito total asignado á la provincia donde ocurra el gasto. Esta cantidad se satisfará desde luego por el tesorero ó pagador respectivo, y la autoridad que lo acuerde dará parte inmediatamente al ministerio de que dependa, con indicacion de las causas que lo produjeron, para que se tenga presente en la primera distribucion general de fondos que se practique.

Art. 6.º Para la ejecucion de todo pago precederá libramiento de los ordenadores generales ó de provincia, distrito ó departamento, segun sea la obligacion á que aquel se refiera.

Art. 7.º Se estenderán los libramientos con las formalidades y requisitos prevenidos en las instrucciones de cada ramo, acompañando á los mismos ó á las cuentas de gastos públicos los documentos justificativos de su importe, segun se practique actualmente, ó se disponga en lo sucesivo por los respectivos ministerios, de acuerdo con el de Hacienda. Será circunstancia indispensable que en los libramientos, así para los gastos consignados en distribucion, como en los urgentes ó extraordinarios de que trata el art. 5.º, se determine el capítulo y artículo del presupuesto á que aquel/los hayan de aplicarse, excepto en los casos en que por circunstancias especiales sea preciso librar en suspenso por no poderse dar inmediatamente aplicacion á los pagos.

Art. 8.º La intervencion y fiscalizacion de los documentos en que se apoye la ordenacion de los pagos se desempeñará por las oficinas generales y particulares de contabilidad que para este objeto tiene cada ministerio.

Art. 9.º Será obligacion de las primeras formar y rendir las cuentas de gastos públicos y de presupuestos en observancia de la referida ley, y lo harán bajo las reglas prevenidas en las instrucciones vigentes y con sujecion á los modelos que al efecto se tienen circulados.

Art. 10. Estará á cargo de los ordenadores generales:

1.º Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciban del ministerio de que dependan.

2.º Redactar y remitir á este y al de Hacienda el presupuesto mensual de las obligaciones, y apro-

bado que sea en Consejo de Ministros, dirigir al tesoro los pedidos de fondos con aplicacion al crédito concedido para cada capítulo.

3.º Señalar en dichos pedidos la suma total que se necesite sobre cada una de las provincias para el pago de las obligaciones localizadas ó que deban satisfacerse por las mismas.

4.º Seguir la correspondencia con la direccion general del Tesoro en todo lo concerniente al pago de las atenciones de que estén encargados.

5.º Designar los pagos que hayan de disponerse por los ordenadores secundarios.

6.º Autorizar los libramientos que estienda el empleado que ejerza las funciones de interventor en cada ordenacion general.

7.º Poner su visto bueno en las cuentas generales de gastos públicos y de presupuestos que deben redactar las intervenciones ú oficinas de contabilidad.

8.º Dar aviso á los pagadores de los libramientos que se espidan directamente por su ordenacion.

Art. 11. Las oficinas generales de contabilidad deberán:

1.º Liquidar las obligaciones de cuya cuenta individual ó por clases estén encargadas inmediatamente.

2.º Exigir los documentos en cuya virtud se hubiesen de acordar los pagos.

3.º Examinarlos y comprobarlos para la designacion ú ordenacion del pago que en ellos se funde.

4.º Estender los libramientos á cargo de los pagadores de Hacienda para el pago de las obligaciones que no deba verificarse en virtud de libramientos de los ordenadores secundarios.

5.º Dar aviso á los contadores que intervienen las operaciones del tesoro, de los libramientos que deben intervenir.

6.º Llevar la cuenta de gastos públicos y de presupuestos pertenecientes á las obligaciones del ministerio de que dependan.

7.º Reclamar las cuentas de las oficinas ó empleados de provincia, de distrito ó de departamento que tengan obligacion de rendirlas.

8.º Redactar las generales de gastos públicos y de presupuestos que deben presentarse al tribunal mayor, y pasar á la direccion general de contabilidad las copias de las mismas, segun lo dispuesto en la real instruccion de veinte y cinco de enero de mil ochocientos cincuenta.

9.º Intervenir todas las operaciones relativas á la ordenacion general de pagos, y cuidar de que en esta se observen la ley de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta y las instrucciones vigentes.

10. Formar las notas mensuales de distribucion y el presupuesto anual de gastos de su respectivo ministerio.

Art. 12. La justificacion de la cuenta de gastos públicos en la parte respectiva al pago, consistirá en



una relacion duplicada de la unida á la cuenta de los tesoreros-pagadores, autorizada por estos y por los contadores de provincia ó interventores de pagos, en que conste haberse verificado los de que se trata.

Art. 13. Las obligaciones de los ordenadores secundarios y de los interventores de sus actos, se ceñirán á las instrucciones vigentes con las modificaciones que se establezcan por los respectivos ministerios de que dependan, para la mas puntual ejecucion de este Mi real decreto.

Art. 14. El tesorero central, los de provincia y los pagadores que puedan establecerse deberán:

1.º Satisfacer los libramientos que espidan los ordenadores de cada ministerio.

2.º Cuidar de que acompañen á aquellos los documentos justificativos de su importe, escepto en los casos que marca el artículo 7.

3.º Llevar cuenta de todos los pagos que hagan, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

4.º Practicar las operaciones de contabilidad necesaria para la igualacion de las cuentas de gastos públicos de cada ministerio, previo aviso de los ordenadores respectivos.

5.º Seguir con estos jefes la correspondencia necesarias para conocer la situacion de pago de las obligaciones que se hallen consignadas sobre sus cajas.

Art. 15. El contador central, los de provincia y los de las pagadurías especiales del tesoro, en el caso de que las haya, intervendrán las operaciones de los pagadores.

Art. 16. Ejercerán la intervencion en virtud de órdenes de la direccion general del tesoro y de los avisos que reciban de los interventores, noticiándoles los giros hechos por la ordenacion respectiva á cargo de los pagadores, y deberán:

1.º Examinar si los libramientos se hallan estendidos con las formalidades establecidas, y si su importe guarda conformidad con el de los documentos de justificacion en el caso de que deban acompañarlos.

2.º Estampar su intervencion en los referidos libramientos y llevar cuenta de los pagos que intervengan, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

3.º Intervenir las operaciones de contabilidad que dispongan los ordenadores para la igualacion de sus respectivas cuentas de gastos públicos.

Art. 17. Los tesoreros, por su carácter de pagadores de los ministerios, rendirán al tribunal mayor, por conducto de la direccion general de contabilidad, las cuentas de distribucion ó pagos de las obligaciones pertenecientes á aquellos, incorporando sus resultados á las que rinden en la actualidad por otros conceptos iguales, y verificándolo en la época que está señalada en la real instruccion de veinte y cinco de enero de mil ochocientos cincuenta: la direccion general las pasará al tribunal mayor, previo el compe-

tente exámen ó comprobacion con arreglo á lo que está establecido sobre el particular.

Art. 18. En los ministerios cuyas operaciones anteriores á primero de enero de mil ochocientos cincuenta no estén terminadas, podrá conservarse en caso necesario, en sus centros generales y especiales de contabilidad, un empleado para solo el objeto de formalizar los documentos de época atrasada, é incorporar el resultado de estas operaciones á las cuentas de aquella procedencia; cuya disposicion transitoria cesará tan pronto como terminen las causas que la producen. Las cantidades efectivas que por resultado de dichas operaciones deban reintegrarse al Estado, ingresarán precisamente en las cajas del tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de contabilidad de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta.

Dado en Palacio á diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.— El presidente del consejo de ministros y ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

El espíritu de centralizacion que es en España de algun tiempo á esta parte la idea dominante en administracion y en hacienda, ha dado origen el anterior real decreto.

Estamos perfectamente de acuerdo con el principio, y así lo hemos manifestado ya en EL FARO en diferentes ocasiones, y recientemente al examinar en la página 125 de esta seccion la instruccion aprobada por S. M. para llevar á efecto la recaudacion y distribucion de los productos de la bula de la Santa Cruzada, cuyas operaciones se confian con poca acierto, á nuestro parecer, al ministerio de Gracia y Justicia. Las pagadurías especiales están rechazadas por los buenos principios económicos, por las razones que ligeramente apuntamos en el lugar citado.

Esto no obstante, como todo pensamiento por grave y útil que sea, puede ser perjudicial, si se lleva hasta un grado de exageracion, conviene en este asunto guardar un término prudente. Así viene á recordarse en el artículo 1.º del real decreto de que nos ocupamos. Pero como en cuestiones complicadas es fácil y corriente el admitir los principios, y el escollo está siempre en la deduccion de las consecuencias, y en la aplicacion de las doctrinas á los casos que vayan ocurriendo, vemos que en las varias disposiciones que contiene el real decreto hay un rigorismo de centralizacion que acaso puede calificarse de excesivo. Tal es la impresion que nos ha producido su exámen. Mas como quiera que para cumplir lo dispuesto en este real decreto se han espedido con posterioridad las oportunas instrucciones por los ministerios de Hacienda y Gobernacion en 20 y 23 de junio de este año, y como estas instrucciones han de ser el pensamiento mismo del gobierno en sus detalles y en su parte práctica, nos reservamos tratar con mas detenimiento esta materia, cuando insertemos dichas instrucciones en esta seccion de nuestro periódico.

IDEM. Real decreto concediendo al ministerio de la Guerra un crédito de 2.520,000 rs. con destino á la construccion de fusiles. Publicado en 15.

Conformándome con lo que me ha propuesto el presidente del consejo de ministros, de acuerdo con el



las aprehensiones de contrabando, cuyo valor no esceda de 200 reales, se sustancien gubernativamente; y asimismo de otra consulta del fiscal de rentas de Málaga relativa á si deben considerarse vigentes para esta clase de expedientes las reales órdenes de 7 de julio de 1842 y 16 de diciembre de 1844; y enterada S. M. de lo espuesto en su razon por la direccion general de aduanas y aranceles, se ha servido mandar:

Que cuando las aprehensiones de géneros de lícito é ilícito comercio, cuyo valor no esceda de 200 reales, se verifiquen en puntos donde haya administracion de rentas del Estado, deben presentarse en la misma para su tasacion, á fin de determinar en vista de ella la naturaleza del procedimiento judicial ó gubernativo que corresponda, evitando por este medio las dudas que sobre el giro que haya de darse á la sumaria pudieran ocurrir á los aprehensores. Si la detencion tuviera lugar en pueblo donde no hubiese administracion de rentas, se presentarán los efectos al alcalde del mismo, quien dispondrá se verifique su valoracion por dos personas juramentadas al efecto; y si en despoblado se conducirán aquellos al pueblo mas inmediato para el mismo objeto; por manera que en todos los casos debe obrar como fundamento del expediente gubernativo la tasacion del género. Asimismo S. M. ha tenido á bien declarar que imponiéndose por la ley de 3 de mayo de 1830 penas corporales á los reos de contrabando de primer grado, aun cuando su valor no llegue á 200 reales, no pueden las aprehensiones de efectos estancados regirse en la forma de su sustanciacion por la órden de la regencia del reino de 20 de marzo de 1841, mandada observar en la real órden de 22 de noviembre ya citada, debiendo seguir conociendo de ellas el tribunal de la subdelegacion de Hacienda pública. Y últimamente, que las reales órdenes á que se refiere el fiscal de rentas de Málaga, no son aplicables á los expedientes gubernativos de que se trata, por contraerse á disposiciones generales para los comisos de mayor cuantía.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1854. — Bravo Murillo. — Señor director general de lo contencioso.

Esta real órden va dirigida á evitar la arbitrariedad en la calificacion de las causas de contrabando, que deban fallarse gubernativamente. Hasta su fecha se han cometido los mayores abusos en este ramo, y se ha visto con frecuencia instruirse unas veces voluminosos procedimientos por aprehensiones de contrabando insignificantes, y otras concluirse de cualquier modo y bajo el pretexto de la levedad del negocio, defraudaciones escandalosas de crecido valor. En uno y en otro concepto se faltaba á la justicia; ora tratando á los culpables en una larga causa, con mayor rigor del que exigian las leyes, ora dispensándoles una equidad contraria á los intereses de la Hacienda y de la vindicta pública. Todos estos males procedian de que no habia la debida exactitud en la tasacion del

objeto que constituia el contrabando: y por esta razon la anterior real órden se ha propuesto cortar los abusos de raiz, estableciendo que la tasacion del género sea el fundamento del expediente que se instruya.

IDEM Por real decreto del 27, publicado en 29, se refunde la direccion general de fincas del estado en la de contribuciones directas, con la denominacion de direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del estado: verificándose igual refundicion de las administraciones de fincas de las provincias en las de contribuciones directas, tomando estas el nombre de administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del estado: y se nombra director general de este ramo á D. Felipe Canga Argüelles.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. Por real órden del 21 publicada en 29, se aprueba el proyecto formado por el ingeniero D. Antonio Lopez para la limpia y construccion de muelles del puerto de Palma de Mallorca, mandando que se ejecute inmediatamente por contrato en pública licitacion, y que se consigne en los presupuestos de los años próximos venideros y en el número de ellos que sea preciso, la cantidad de 600,000 rs., de la que se destinará á la limpia la suma anual de 400,000, y el resto para la escollera del contramuelle. Acompaña á esta real órden el pliego de condiciones facultativas y económicas para la construccion de la obra.

MINISTERIO DE MARINA. *Real decreto declarando las varias situaciones de los buques de la armada.* Publicado en 31.

Conformándome con cuanto Me ha espuesto el ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques de la armada desde el momento de caer al agua hasta que por su estado de inutilidad sean escludidos, se considerarán en cuatro situaciones diversas, que se denominarán: «*Desarmo total. — Desarmo provisional. — Pronto para obtener comision y pronto para dar la vela*,» cuyas cuatro situaciones se numerarán por su órden, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Art. 2.º Para cada una de estas situaciones regirá una instruccion particular que espese los efectos que habrán de quedarse á bordo de los buques, los que en algunos casos deberán depositarse en los almacenes del arsenal, número de hombres que han de formar las dotaciones provisionales, y por último, los sueldos que todas las clases que las compongan percibirán.

Dado en Palacio á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real Mano. — El ministro de Marina, José María de Bustillo.



Como los buques de la armada prestan distinto servicio y piden diferente gasto según su estado, es conveniente que estos estados se fijen y deslinden con exactitud. Así el erario público no invertirá sumas inmensas como hasta hoy en buques que no están prontos para el servicio, con perjuicio de otras atenciones de la Marina. Saber en todo tiempo y con seguridad el estado de nuestra armada, los buques con que cuenta, su situación material y personal, y el gasto que todo esto exige, hé aquí el pensamiento de este real decreto.

**IDEM.** Por real decreto de 29, publicado en 31, se nombra jefe de escuadra de la armada al brigadier D. Manuel de Quesada, comandante general del apostadero de Filipinas, por el distinguido mérito que ha contraído en la expedición contra Joló y toma de sus fuertes: y asimismo y por igual motivo, se confiere el grado de alférez de navío á D. Ramon Muñoz, y el de alféreces de fragata á D. Manuel Ciriaco Iñigo, D. Elías Ahujas, D. Mariano Pardo, D. Juan Guillen, D. Juan Villar, D. José Aguirre y D. Federico Chaland.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.** Por real orden del 23, publicada el 31, dictada á instancia de D. Joaquin Palacio, cursante de quinto año de teología en la Universidad de Oviedo, en solicitud de que se le admita á oposicion para el premio extraordinario del grado de bachiller, se declara extensiva á los alumnos de quinto año de teología la resolución tomada para los de farmacia en real orden de 19 de abril último (1).

**IDEM.** *Real orden aclarando algunas dudas sobre el arreglo del personal de los Institutos de segunda enseñanza.* Publicada en 31.

Excmo. señor: Comenzado ya el arreglo del personal facultativo de los institutos de segunda enseñanza establecidos en las provincias, se han suscitado algunas dudas, que si bien no entorpecen la continuacion de dicho arreglo, es conveniente, sin embargo, desvanecerlas por medio de oportunas disposiciones que á un mismo tiempo salven las dificultades que puedan presentarse y concilien los intereses particulares con los generales de la enseñanza. Atendiendo á estas consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los catedráticos que en virtud del arreglo del personal de los Institutos de segunda enseñanza obtengan la propiedad de sus cátedras y no se hayan habilitado todavía con el título de regente de segunda clase en la asignatura respectiva, sin embargo de haberseles exigido por condicion al espedirles sus nombramientos, deberán solicitarlo inmediatamente, prévio el pago de 160 rs. por derechos de espedi-

cion. Dichos profesores quedan dispensados de verificar los ejercicios prevenidos para las regencias de segunda clase, en consideracion á las pruebas de idoneidad que han acreditado en el desempeño de sus destinos.

2.º Los profesores que hubieren sido colocados en los Institutos, mediante nombramiento real, antes de publicarse el plan de 1845, no estarán obligados á adquirir el título de que habla el artículo anterior, puesto que no lo exigia la legislacion del ramo cuando fueron investidos del magisterio público.

3.º Los catedráticos que antes del arreglo económico de los institutos, decretado por S. M. en 4 de setiembre último, eran ya propietarios con el título de tales catedráticos en historia ó en geografia, y desempeñan ahora ambas enseñanzas en virtud de la refundicion que de ellas se hizo en el precitado arreglo, deberán solicitar un nuevo título en que se comprendan dichas asignaturas; pero no se les exigirá otro depósito, además del que hicieron para el primero, y únicamente satisfarán para gastos de expedicion la cantidad de 100 rs. Asimismo se les espedirá título de regente, si de él carecieren, para la asignatura que se les hubiere encargado, prévio el depósito de 160 rs.; pero con dispensa de ejercicios, en atencion á sus antecedentes ventajosos y á la circunstancia de ser un cargo que se les ha impuesto por el gobierno. Y en el caso de que alguno de estos catedráticos perteneciese á época anterior al plan de 1845 y hubiere desempeñado entonces la asignatura que, á consecuencia de dicho arreglo, tiene ahora á su cargo, no necesitará del título de regente en ella, puesto que se halla comprendido en la escepcion contenida en el art. 2.º de esta orden.

4.º Existiendo en los institutos varios catedráticos en propiedad que no han sacado el título de tales, sin embargo del tiempo trascurrido desde que obtuvieron esta gracia, deberán solicitarlo inmediatamente; entendiéndose, si lo demorasen, que renuncian sus cátedras, conforme á lo dispuesto por el reglamento de estudios.

5.º y último. Los catedráticos que han resultado escedentes á consecuencia del precitado real decreto de 4 de setiembre, y tengan el tiempo de servicio y las buenas notas necesarias para aspirar á la propiedad, podrán ser declarados propietarios con opcion á ser colocados con este carácter; y en tal concepto quedarán eximidos de obtener el título de catedráticos propietarios hasta que se les destine nuevamente á la enseñanza.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1851.—Arteta — Señor director general de Instruccion pública.

(1) Creemos que esta fecha está equivocada y que debe ser la real orden de 3 de mayo publicada en 7. Véase la pag. 139.



## JUNIO.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.** Por real decreto de 28 de mayo, publicado en la *Gaceta* de 1.º de junio se nombra á D. Juan Nicasio Gallego presidente de la real academia de nobles artes de San Fernando, por fallecimiento del príncipe de Anglona, que desempeñaba dicha plaza.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** Por real orden de 6 de mayo, publicada en 1.º de junio, se manda que desde esta última fecha se vendan los cigarros filipinos de segunda y tercera clase á 235 rs. y 10 mrs. vn. millar, ó sean á 8 mrs. cada cigarro.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes publicadas en 1.º del actual.

**ESCRIBANOS.** En 23 de mayo. Mandando espedir reales cédulas para el ejercicio de sus respectivos oficios á los sugetos siguientes:

A D. José Rodríguez García para el de una notaría en Riaza.

A D. Julian Rivero de propiedad y ejercicio de escribanía en Mingorría.

A D. Antonio Martínez García de ejercicio de otra en Murcia.

A D. Ramon Rodríguez de propiedad y ejercicio de otra en Oviedo.

A D. Manuel Eusebio Mancebo para que sirva vitaliciamente una escribanía numeraria en Carballo.

A D. Manuel Arnaez para el ejercicio de otra en Búrgos.

A D. Joaquin de San Martín para otra pública numeraria y de juzgado de Fuente-Cantos.

A D. Reyes Calbeo de propiedad y ejercicio de otra del Casar de Cáceres.

A D. Eugenio María Mallo de propiedad de otra en la Coruña.

A D. Rafael Martín Fernández de ejercicio de otra del juzgado de las Palmas (Canarias).

A D. Sisto González Regalado de ejercicio de otra en Orotava (Canarias).

A D. Manuel Reyes de ejercicio de otra en Garachico (Canarias).

A D. Manuel Calderin de otra de Fuerte-Ventura (Canarias).

A D. Francisco Bellsolell de ejercicio de otra de juzgado en Barcelona, y otra cédula para ser examinado en esta corte, previo el pago de los derechos que marca la tarifa de 1848 por esta gracia al sacar.

A D. Ramon Dalmases de ejercicio de igual oficio en la misma ciudad, y otra para ser examinado tambien ante la audiencia de esta corte, previo igual pago que el anterior.

**PROCURADORES.** En 16 de mayo. Mandando que se espida real título de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador en la ciudad de Leon á D. Niceto Valbuena Ferreras.

En 23 de id. Mandando espedir iguales títulos:

A D. Manuel María Ceballos de un oficio de procurador en Jerez de la Frontera.

A D. Antonio González Moreno de otro en Soria.

En 30 de id. Mandando espedir iguales títulos:

A D. Lorenzo José Fernández de un oficio de procurador en Granada.

A D. Julian Felipe Toron de otro en Canarias.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** Por real decreto de 31 de mayo, publicado en 2 de junio, en conformidad de lo dispuesto en el art. 10 de la Constitución, autoriza S. M. al presidente del consejo de ministros para que declare abiertas las Cortes de 1851, con arreglo á la Constitución de la monarquía.

**MINISTERIO DE MARINA.** Por real decreto del 2 de junio, publicado el 3, se releva al teniente general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda del destino de comandante general de Marina del apostadero de la Habana, por haber cumplido el tiempo de reglamento, y accediendo á sus deseos por el estado de su salud.

Por otro de igual fecha, publicado el 4, se nombra comandante general de Marina del apostadero de la Habana á D. José María de Bustillo, jefe de escuadra y ministro de Marina.

Por otro de igual fecha, publicado en 4, se nombra ministro de Marina á D. Francisco Armero y Peñaranda, encargando interinamente del despacho de dicho ministerio hasta que tome posesion el propietario, al jefe de escuadra D. Antonio Doral.

Por otro de la propia fecha y publicado tambien el 4, se nombra oficial segundo segundo del ministerio de Marina al capitán de fragata retirado, D. Carlos Aguilera, en reemplazo del de igual clase de D. Fernando de Bustillo.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden declarando sujetos al fuero de hacienda á los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas.* Publicada en 5.

«Se ha enterado S. M. de la instancia del recaudador general de contribuciones directas de esa provincia, en la cual solicita que respondiendo siempre á la Hacienda el mismo funcionario, y sin que sirva de excusa para el cumplimiento de sus obligaciones y del servicio, la conducta de sus subalternos, se entienda á estos inclusos en el art. 63 del real de-



creto de 23 de mayo de 1845, habiendo de ser apremiados por el fuero de Hacienda, cuyas facultades ejercen, y en virtud de certificaciones espedidas por el mismo recaudador general.

Y conformándose con lo espuesto por la direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública:

Considerando que los recaudadores subalternos de contribuciones directas no son otra cosa que delegados de la Hacienda, por cuya razon, y aunque dependientes del recaudador general, ejercen todas las funciones de esta, procediendo contra los deudores morosos por la via de apremio gubernativo hasta realizar los descubiertos: Considerando que el recaudador general se halla subrogado en todos los derechos de la Hacienda, cuya subrogacion trasmite á sus cobradores subalternos, pues no de otro modo podrian estos hacer efectivos los cupos de contribuciones con la rapidez que exigen las necesidades del Tesoro: Considerando que esta subrogacion de derechos y facultades se halla muy en armonía con el espíritu de lo establecido en el art. 63 del real decreto de 23 de mayo de 1845, circular de 3 de setiembre de 1847 y otras varias disposiciones vigentes sobre el mismo asunto: Considerando que si los cobradores subalternos se hallan en el caso de disfrutar, como disfrutaban, de todos los beneficios y derechos de la Hacienda para el ejercicio de sus funciones, no hay una razon legal que les esciuya del fuero de la misma para ser apremiados por la via gubernativa, por los descubiertos en que se hallan en su cometido, antes muy al contrario seria una escepcion opuesta enteramente á las disposiciones vigentes que perjudicaria notablemente al buen servicio: Considerando, finalmente que los tribunales y juzgados ordinarios no pueden mezclarse en el conocimiento de estos procedimientos por tratarse de interes directo de la Hacienda; Se ha servido declarar por punto general que los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas estan sujetos al fuero de la Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, como tambien en los excesos ó abusos que cometan en el cumplimiento de su encargo, debiendo ser apremiados por la misma y en virtud de certificacion del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad directa é inmediata de este, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes é instrucciones vigentes. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

De la propia orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1851.—El subsecretario interino, C. Bordiú.—Señor director general de contribuciones directas.

Nada mas lógico y legal que lo que en esta real orden se dispone y que se explica con bastante claridad en sus considerandos. Si los cobradores subalternos son delegados de la Hacienda porque lo son del recaudador general subro-

gado en los derechos y obligaciones de aquella, es consiguiente que deberán sujetarse al fuero especial de rentas y que las subdelegaciones serán su tribunal competente en todo lo que tenga relacion con el desempeño de su cargo. Lo contrario perturbaria el órden administrativo: pues si los tribunales ordinarios se mezclasen en estos negocios, sobre entorpecerse el curso de la cobranza de los impuestos, que por su naturaleza y por el objeto á que aquellos se destinan debe marchar siempre con rapidez, podria ocurrir y ocurriria á veces el conflicto de que un recaudador á quien quisiera hacer responsable la Hacienda por faltas en el cumplimiento de su oficio, hallase absolucion y amparo en el tribunal ordinario, ó que fuese condenado por este, cuando su autoridad propia y natural no le exigia responsabilidad alguna. La precedente real orden tiende á corregir este abuso y otros análogos.

IDEM. Por real orden de 28 de mayo, publicada en 7 de junio, S. M. ha tenido á bien modificar las reales órdenes de 3 de abril y 16 de diciembre de 1842 relativas al derecho que se concedia á ciertos empleados de habitar en edificios del Estado, mandando para en adelante que en los que aquel posea en las capitales de provincia, y se hallen destinados ó se destinaren en lo sucesivo para contener todas ó parte de las oficinas de Hacienda pública de la misma provincia, puedan ocupar las habitaciones que, despues de establecido las cómodamente dichas dependencias, resultaren sobrantes, las autoridades civiles de la misma provincia, con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Si en los edificios de que se trata se hallase establecida la aduana, podrán habitar en la parte de local sobrante que necesitaren:

- 1.º El gobernador de la provincia.
- 2.º El administrador de la aduana.
- 3.º El alcaide de la misma aduana.
- 4.º El administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.
- 5.º El administrador de contribuciones indirectas.

Y 6.º Los demas jefes de Hacienda pública de la misma provincia por el órden de los sueldos que estan señalados á sus respectivos destinos, de mayor á menor.

Segunda. En el caso de no estar situada la aduana en los edificios á que se contrae esta real resolucion, el órden de preferencia para ocupar las habitaciones sobrantes será:

- 1.º El gobernador de la provincia.
- 2.º El administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.
- 3.º El administrador de contribuciones indirectas.

Y 4.º Los demas jefes de Hacienda pública de la misma provincia en el órden de sus respectivos sueldos.

Tercera. Las autoridades civiles, que en conformidad de las reglas que preceden, tuviere habitacion en edificios propios del Estado, satisfarán por ella sin



excepcion alguna el alquiler en que por justa tasa se halle valorada la parte del local que ocupen.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
*Real decreto estableciendo un gobernador en la provincia de Madrid como en las demas del reino.*  
Publicada en 8.

Vista la conveniencia de crear para la provincia de Madrid un gobernador, como tuvo á bien hacerlo para las demas del reino por Mi real decreto de veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, Vengo en decretar, de conformidad con lo propuesto por el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, lo siguiente:

Artículo 1.º En reemplazo del jefe político y del intendente de Madrid, se crea una sola autoridad superior con la denominacion de gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 2.º El gobernador de la provincia de Madrid gozará por sueldo cincuenta mil reales anuales, y por gastos de representacion treinta mil reales tambien anuales, y se considerará de primera clase.

Art. 3.º Las atribuciones del gobernador de la provincia de Madrid serán las que confiere á los gobernadores el real decreto citado de veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve y demas disposiciones vigentes.

Dado en palacio á cinco de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Este real decreto es una consecuencia natural del de 28 de diciembre de 1849 por el que se establecieron los gobernadores, refundiéndose en su autoridad las atribuciones de los intendentes y jefes políticos. La excepcion hecha entonces en la provincia de Madrid, no se comprendia en verdad: antes parecia lo prudente hacer el ensayo de tan importante reforma en una provincia donde tenia su residencia el supremo gobierno. Sobre todo, si esta institucion era buena por qué privar á Madrid de sus beneficios? Esta disposicion aun cuando no tenga otro mérito pone al menos en armonia á la provincia de Madrid con las demas del reino.

Por real decreto de la propia fecha, publicado tambien en 8, se nombra gobernador de la provincia de Madrid á D. Alejandro Castro, jefe político que era de la misma.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** Por real decreto de 6 de junio, publicado en 8, se nombra para la plaza que resulta vacante de ministro del tribunal mayor de cuentas, por cesacion de D. Francisco García Hidalgo, á D. Lorenzo Flores Calderon, intendente de la provincia de Madrid.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** Por real orden de 8 de junio publicada en 9, se refunden las oficinas de recaudacion, administracion y distribu-

cion de la bula de la santa cruzada en la direccion de contabilidad del culto y clero del ministerio de Gracia y Justicia, con el fin de llevar á efecto lo mandado sobre esta materia en real decreto de 7 de abril, é instruccion de 2 de mayo últimos. Resultando que dichas oficinas de cruzada se componian de un personal de cincuenta y cinco individuos, y que el importe de sus haberes y el material de la casa ascendia anualmente á cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta reales, las necesidades del servicio se satisfacen cumplidamente reduciéndolos á veinte y cuatro, y su importe á ciento noventa y dos mil, siendo muy de notar que á la vez que se hace esta considerable reduccion, era indispensable el aumento de personal en la direccion de culto y clero, atendido el actual estado de los asuntos eclesiásticos y la progresion creciente que han de tener los mismos.

En vista de todo, y oido el parecer de la propia direccion de contabilidad, ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º El personal actual de la direccion de contabilidad del culto y clero se aumenta con ocho oficiales, cinco escribientes y un portero, cuyos nombres y sueldos se fijan en la relacion núm. 1.º (1).

2.º Estos empleados ocuparán, segun su clase, el lugar que les corresponda en la planta y organizacion que se de á la espresada direccion.

3.º La imprenta de la santa bula constituirá una seccion de la direccion del culto y clero, con arreglo á la adjunta planta núm. 2.º (2).

4.º Los treinta y un empleados de las oficinas suprimidas de cruzada, que no tienen cabida en la citada direccion, quedan declarados cesantes por reforma, con el haber que les corresponda por clasificacion.

5.º La economia de reales vellon doscientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta que resulta del precedente arreglo, será mayor líquido de cruzada aplicable á las obligaciones presupuestas del culto y clero.

**IDEM.** S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes: Publicadas en 9 de junio.

**PROMOTORES.** En 21 de mayo. Trasladando á la promotoria de Velez Rubio, de entrada, en la provincia de Almería, á D. Francisco Sanchez Orellana

(1) Esta relacion comprende los empleados siguientes: un oficial primero de la contaduria, con veinte mil reales; un segundo de idem, con diez y seis; un tercero de idem, con doce; un cuarto de la secretaria, con doce; un quinto de la contaduria, con diez; un sexto de la secretaria, con ocho; un primero de la intervencion de imprenta, con ocho; un archivero con seis; dos escribientes primeros, con el de cinco mil reales cada uno; dos segundos, con el de cuatro; un auxiliar con el de tres, y un portero con el de cuatro.

Importa este presupuesto ciento diez y siete mil reales anuales.  
(2) Esta seccion se compone de un jefe, con veinte mil reales; un interventor, con doce; un oficial primero, con ocho; un escribiente, con cinco; un guarda almacén, con ocho; dos mozos de oficio, con cuatro cada uno; un cajista rejente, con seis; un cajista, con cuatro, y un ayudante de maquinista, con cuatro. Importa este presupuesto setenta y cinco mil reales.



que sirve la de Tarancon, mediante haber sido declarado de ascenso este partido, y nombrado Sanchez Orellana para dicha promotoría cuando lo era de entrada.

Nombrando para la de Tarancon, de ascenso, en la provincia de Cuenca, á D. Julian Palomar y Martinez.

Promoviendo á la de Almansa, de ascenso, en la provincia de Albacete, vacante por no haberse presentado D. Antonio Nuñez Nieto á tomar posesion, á D. José María Aparici, que sirve la de Yecla.

Nombrando para la de Yecla, de entrada, en la provincia de Murcia, á D. José María de la Encina.

Nombrando á D. Rafael Gil y Olmedilla para la de Santa Marta de Ortigueira, tambien de entrada, en la de la Coruña, vacante por no haber vuelto D. Benito Galceran á encargarse de su desempeño despues de trascurrido el término de la licencia que le habia sido concedida.

Nombrando á D. José García Centeno para la de Lalin, de igual clase en la provincia de Pontevedra, vacante por fallecimiento de D. Pedro Cagidé.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Por real órden de 5 de junio publicada en 10, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por el capitán general de Granada y por el director general de Infantería se ha servido mandar que los archivos de los antiguos cuerpos provinciales que hoy se conservan por los ayuntamientos de las capitales cuya denominación llevaban aquellos, se entreguen á las comandancias generales y capitanías generales á que corresponden dichas capitales, y en donde, inventariados con los demas documentos archivados en ellas, se hallará lo que se necesite interesante al personal de los referidos cuerpos, lo cual no puede exigirse en el dia por no estar arreglado y porque la autoridad que lo conserva no tiene dependencia militar.

Asimismo se ha servido S. M. disponer por el ministerio de la Gobernacion, para el mejor cumplimiento de esta medida, adoptada por el de la Guerra, que los gobernadores de las provincias, poniéndose de acuerdo con los ayuntamientos de los pueblos de ellas que dieron nombre á los antiguos cuerpos provinciales y poseen sus archivos, dispongan su traslacion á los de las capitanías y comandancias generales respectivas, donde naturalmente deben existir como documentos puramente militares.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. Por real órden de 3 de junio publicada el 10, dictada á consulta de varios Rectores de Universidades y directores de institutos acerca de la forma en que debian ser examinados los alumnos matriculados para la enseñanza doméstica de los dos primeros años de filosofía, en virtud de la facultad que les concede el art. 101 del plan de estudios, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que hasta que el nuevo reglamento determine la forma en que han de

ser examinados dichos alumnos, no se les sujete á este requisito sino cuando incorporen los estudios en el respectivo establecimiento para seguir su carrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto mandando trasladar á otros juzgados á los jueces que sean naturales de aquel en que ejercen jurisdiccion.* Publicada en 12.

En vista de las consideraciones que Me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer de la seccion del mismo título del consejo real, emitido con asistencia de los ministros del tribunal supremo de justicia que deben concurrir á sus sesiones á virtud de lo establecido en Mi real decreto de siete de marzo último, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los jueces de primera instancia que sean naturales del partido judicial en que ejercen jurisdiccion, y los demas que se encuentren en alguno de los otros casos previstos en el art. 9.º de mi citado real decreto de siete de marzo anterior, serán trasladados á distintos juzgados de la misma categoría que los que respectivamente desempeñan en la actualidad, procurando conciliar en lo posible el interés individual con el mejor servicio público.

Art. 2.º El ministro de Gracia y Justicia dictará las medidas convenientes para que se lleve prontamente á efecto lo dispuesto en el artículo precedente.

Dado en palacio á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Si la justicia ha de administrarse con imparcialidad y rectitud, es indispensable que los jueces, además de poseer las altas prendas que requiere su elevado ministerio, se hallen libres de toda afeccion de amistad ó de familia, que pueda turbar su ánimo en el desempeño de su oficio. Por esta razon se ha considerado siempre opuesto á la independenciam de estos funcionarios, el que ejerzan su cargo en pueblos de donde son naturales, donde posean grandes bienes, ó donde ellos ó sus familias están ligados con el vínculo de relaciones íntimas, que pueden perjudicar á su imparcialidad. No es esto negar la posibilidad de que un juez administre rectamente la justicia en todos estos casos. La elevacion de su alma y la severidad de su conciencia pueden ser tales, que no haya consideracion ni afecto que le perturbe. Concebimos en tésis general que un juez puede ser justo hasta con su mismo padre si llega el caso: pero esto no es lo regular: antes bien, semejante virtud que podria llamarse heróica, seria un fenómeno; y por consiguiente, la ley no puede estimar estas escepciones. Debe atender á lo que frecuentemente ocurre: debe considerar que un juez ilustrado, recto y virtuoso, puede muy bien, á pesar de tan distinguidas prendas, flaquear alguna vez en el desempeño de sus severas funciones, cuando influyen en su ánimo tan poderosos estímulos. El alma noble y generosa que no se aterra á la vista de un puñal, que no sucumbe á las influencias del poder, que no se deslumbra con el brillo del oro, esa misma alma que ha tenido suficiente valor para vencer todos



estos elementos de corrupcion, puede muy bien torcer la vara de la justicia por los empeños de la mujer á quien amó, por los respetos del padre, por las influencias del amigo. Tal es la condicion del hombre: tal es su corazon. La ley, pues, ha previsto todo esto muy cuerdamente. Desde tiempos antiguos está sancionada en nuestros códigos esta prohibicion, si no en términos precisos, al menos en principio, y como una santa máxima de moralidad y de justicia. El real decreto arriba inserto al convertir esta máxima en una regla de conducta, clara, precisa y terminante, no ha hecho sino sancionar una verdad eterna, concediendo á la administracion de justicia una garantía mas de imparcialidad, de rectitud y de acierto.

*IDEM. Real decreto suprimiendo las direcciones subalternas de archivos, y acordando otras disposiciones sobre esta materia. Publicada en 12.*

En vista de las razones que Me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las direcciones subalternas de archivos y juntas consultivas de provincia y de partido de los mismos, que se crearon á virtud del real decreto de 26 de agosto de 1848, y especialmente por el reglamento de 24 de mayo de 1849 y otras disposiciones sobre la materia; debiendo subsistir, como lo están hoy, las direcciones y las juntas consultivas de distrito, las cuales se valdrán de los respectivos jueces de primera instancia, ó de particulares celosos que quieran prestar gratuitamente este servicio, y de la cooperacion, en su caso, de las autoridades y corporaciones correspondientes, á fin de obtener los datos y noticias necesarias para llenar su cometido.

Art. 2.º También continuará la junta superior consultiva de gobierno en la forma que se le dió por el espresado reglamento, haciendo de secretario con voto el archivero del ministerio de Gracia y Justicia. La junta celebrará sus sesiones en el local del propio ministerio.

Art. 3.º Se suprime la secretaría de la direccion general, de cuyos actuales empleados pasará á la del despacho de Gracia y Justicia el número de cada clase que se estime oportuno para que despachen en ella los negocios de este ramo, y con el director, en su caso, sobre cuyas atribuciones no se hará novedad por ahora.

Art. 4.º La junta superior consultiva de gobierno propondrá á la mayor brevedad posible el plan conveniente para el arreglo de los archivos de las estinguidas cámaras de Castilla é Indias, el del suprimido consejo de este último título, y los de las audiencias territoriales, sin perjuicio de que, luego que estén reunidos los datos y noticias que se han pedido, proponga lo relativo á los demas archivos, á cuyo arreglo se procederá gradualmente, en cuanto lo permitan los fondos que al intento se consignen en el presupuesto.

Art. 5.º Las cantidades consignadas en el presupuesto vigente á la sazón, que estén aun disponibles, se distribuirán en los archivos que en conformidad al artículo anterior deben arreglarse con toda preferencia, destinando también la parte necesaria para los gastos de las direcciones y juntas consultivas de distrito.

Art. 6.º La junta superior consultiva de gobierno propondrá inmediatamente la distribucion indicada en el artículo precedente, lo cual practicará también en lo sucesivo anualmente, luego que se publique la ley de presupuestos, respecto de la cantidad que en él se consigne para los archivos, indicando aquellos á cuyo arreglo deba procederse; en la inteligencia de que, hasta tanto que uno no esté organizado de todo punto, no ha de emprenderse el arreglo de ningun otro.

Art. 7.º El ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real Mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

El precedente real decreto tiende á organizar este importante servicio simplificándolo y haciendo en él algunas economías. El real decreto de 26 de agosto de 1848 y principalmente el reglamento de 24 de mayo de 49, dieron tal complicacion á este ramo, que sus resultados no han sido ciertamente los que se propuso el autor de ambas disposiciones. El actual señor ministro ha tratado de reformar este negociado: pero no es posible juzgar del mérito y utilidad de la reforma sin ver los reglamentos que se ofrecen en el artículo 7.º, y que son los que han de regularizar este servicio en el terreno de la práctica. En tales disposiciones el mérito está en la aplicacion, y los reglamentos son los que han de formular las condiciones de aquella.

*IDEM.* Por real decreto de 10 de junio publicado en 12, S. M. la Reina, en vista de lo representado por la audiencia de Madrid, y de conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de la sala de gobierno del supremo tribunal de justicia, se ha servido decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las reales gracias que por el art. 7.º del real decreto de diez y nueve de julio del año último, se han hecho extensivas á los reos de causas pendientes en que recayese ejecutoria dentro de los seis meses posteriores al día en que se recibió en cada tribunal superior el citado real decreto, lo serán igualmente á los procesados en aquella fecha, cuyas causas, por motivos ó circunstancias independientes de su voluntad, no han podido fenecerse en el plazo señalado, ó se hallen sin ejecutoriar.

Art. 2.º Los tribunales emplearán todos los esfuerzos de su celo en la pronta terminacion de dichas causas, sin perjudicar por ello las formas establecidas



por derecho para la instruccion y decision de las mismas.

Un principio de equidad muy laudable es el que ha dictado este real decreto. No era justo, en verdad, que los reos cuyas causas se detengan mas de seis meses sin culpa suya, se privasen por esta tardanza de los beneficios del indulto: en cuyo caso despues de sufrir los tormentos y perjuicios que ocasiona siempre un largo procedimiento, no obtendrian ni aun el consuelo de aprovecharse de la clemencia de S. M.

*IDEM. Real decreto dando una nueva organizacion á la secretaría del ministerio de Gracia y Justicia. Publicado el 13.*

En vista de las consideraciones que Me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La secretaría del ministerio de Gracia y Justicia constará de un subsecretario, de cinco jefes de seccion, de otros dos de mesa, de veinte y un oficiales de seccion y de diez y seis aspirantes, con el conveniente número de subalternos y dependientes.

Luego que tenga cumplido efecto el arreglo general del clero, en conformidad al Concordato celebrado últimamente con la Santa Sede, y el de la magistratura que están pendientes, se reducirán á tres los jefes de seccion; á quince los oficiales del mismo título, y á doce los aspirantes. A este fin no se proveerán las vacantes que desde entonces ocurran en la clase de jefes de seccion, y solo una de cada dos en las de oficiales del mismo nombre hasta que queden reducidas unas y otras plazas á dicho número, entendiéndose por vacantes las últimas, despues de los ascensos de escala.

La direccion de contabilidad de culto y clero tendrá su organizacion especial é independiente de la secretaría del despacho, dando cuenta de los negocios al ministro, y al subsecretario en su caso, el director de este ramo.

Art. 2.º Habrá cinco secciones para la península, á saber:

Primera. La del personal de la magistratura, judicatura, ministerio fiscal, subalternos y dependientes.

Segunda. Negocios eclesiásticos y personal del mismo.

Tercera. Asuntos civiles y contencioso-comun y administrativo, con el personal de escribanos públicos, de número y reales.

Cuarta. Negocios criminales.

Quinta. Indiferente general, ordenación de pagos, coleccion legislativa, cancillería y monte pio de jueces.

Habrá además una seccion titulada de Ultramar para los asuntos de todas clases de aquellos paises. Un

jefe de mesa tendrá á su cargo el archivo y los negocios relativos á este ramo, y el otro la intervencion de pagos. El subsecretario dirigirá la primera seccion y lo interior de la secretaría. Al frente de cada una de las otras habrá un jefe con el correspondiente número de oficiales de seccion y aspirantes.

Luego que llegue el caso previsto en el párrafo segundo del art. 1.º, el subsecretario se encargará de la seccion de Ultramar, distribuyéndose entre la segunda y tercera los asuntos que forman la dotacion de la quinta. Los jefes de mesa darán cuenta al ministro, y al subsecretario en su caso, de los negocios de su respectiva atribucion.

Art. 3.º Los jefes de seccion estarán autorizados para pedir bajo su firma y á nombre del ministro los informes ordinarios, y para dar á los expedientes la instruccion prevenida por los reglamentos y disposiciones de la respectiva materia.

Art. 4.º Las esposiciones de los interesados, á cuyo márgen pongan los jefes de seccion el decreto de instruccion del expediente, se remitirán á quien corresponda para su cumplimiento, sin que para ello sea necesaria comunicacion especial.

Art. 5.º El subsecretario resolverá por regla general y delegacion del ministro, los expedientes que no ofrezcan gran dificultad, y todos los demas para que el mismo ministro le autorice por disposicion general ó especial, teniendo en consideracion la índole, naturaleza é importancia de los negocios. Tambien firmará el subsecretario los traslados de todas las órdenes que contengan resolucion definitiva, cualquiera que sea la seccion á que pertenezcan los negocios, sin perjuicio de las demas atribuciones que para el mejor orden interior de las dependencias se consignará en el reglamento de la secretaría.

Art. 6.º Los jefes de seccion formarán una junta bajo la presidencia del subsecretario. En ella se dará cuenta de los negocios de gravedad y trascendencia. La junta consignará su dictámen en los expedientes respectivos, tomando siempre la iniciativa el jefe de seccion á que pertenezcan. Esta junta preparará y promoverá tambien los oportunos proyectos de ley y de decretos sobre materias relativas á todos los ramos de la administracion peculiar al ministerio de Gracia y Justicia, y ejercerá además las funciones disciplinales y otras atribuciones que espresará el reglamento interior.

Art. 7.º Para subsecretario se me propondrá libremente por el ministro sugeto de su confianza que se halle adornado de las condiciones que la importancia de este cargo exige. El magistrado ó fiscal que fuere nombrado para este destino, conservará su categoría en la toga, y el tiempo de servicio se considerará prestado en plaza togada; y cuando estuviere adornado de las circunstancias que se exijan para ministro de la audiencia de Madrid, tendrá la consideracion de presidente de sala del mismo tribunal.

Art. 8.º Para ser jefe de seccion se exigirán



precisamente los mismos requisitos que las disposiciones generales pidan para ser ministro de la audiencia de Madrid; y por lo tanto, á los magistrados y fiscales que pasen á servir aquellas plazas, se les contará el tiempo que las desempeñaren como de efectivo servicio en su categoría de la toga.

Art. 9.º Para ser archivero se necesitan conocimientos especiales en el ramo de archivos; pero serán preferidos los que reúnan además la circunstancia de letrado, y entre estos, los que hayan desempeñado cargos de judicatura. También se exigirán conocimientos especiales para interventor, teniendo preferencia en su caso los que se hallen con las condiciones que se espresan en el párrafo anterior de este artículo.

Art. 10. Los jefes de sección entre sí gozarán una misma consideración en su categoría, y ascenderán al sueldo prefijado por el orden de rigurosa antigüedad. Los oficiales de sección y los aspirantes formarán en cada categoría un solo cuerpo, cualquiera que sea la ocupación ó destino que á cada uno de ellos se dé en las dependencias de que conste la secretaría. Los oficiales de sección tendrán preferencia para las plazas de jefes de mesa, si reúnen las circunstancias exigidas en el artículo 9.º, y gozarán de unas mismas distinciones y consideraciones, sea el que fuere el sueldo que á sus plazas se asigne, al cual se optará por rigurosa antigüedad, quedando, por consiguiente, vacante la última. Se les declara igualmente la consideración de abogados fiscales de la audiencia de Madrid á los actuales auxiliares de número desde que cumplieron ó cumplieren cinco años de servicio.

Art. 11. La mitad de estas vacantes se dará precisamente á los aspirantes por orden de rigurosa antigüedad, y todas las que se provean en el caso previsto en el penúltimo párrafo del artículo 1.º Para la otra mitad podrán ser nombrados, en concurrencia con los aspirantes, los que, después de haber servido por más de dos años destinos públicos, se hayan distinguido en el desempeño de aquellas funciones; los jueces de primera instancia, los relatores de las audiencias, los empleados del ministerio fiscal que lo soliciten, y los abogados que tengan las cualidades necesarias para ser promotores fiscales en juzgados de ascenso.

Art. 12. Para ser aspirante se necesita estar adornado de los requisitos que se exijan para ser promotor fiscal de juzgado de entrada, y además obtener buena nota en los exámenes públicos que han de celebrarse en el modo, forma y tiempo que se dirá en el reglamento interior de la secretaría. Los oficiales de sección y los aspirantes que tengan los requisitos necesarios, serán atendidos con preferencia para plazas del ministerio fiscal en los tribunales; y los que de destinos de esta clase y de la judicatura pasen á la secretaría, ganarán antigüedad y se les contarán sus servicios como prestados en la respectiva categoría del orden judicial.

Art. 13. Los escribientes que se nombren en adelante no tendrán el carácter de empleados. Su número será variable según las necesidades del servicio, y los nombrará el subsecretario á propuesta en terna de la junta de jefes, previo examen público en el modo y forma que establezca el reglamento interior; pero no podrán ser separados sino en virtud de resolución del ministro. Los dependientes no tendrán tampoco el carácter de empleados, excepto el conserje, que será también portero mayor.

Art. 14. El conserje será nombrado y separado por el ministro, y los demás dependientes por el subsecretario, oyendo previamente á la junta de jefes.

Art. 15. Las plazas de dependientes deberán recaer necesaria y respectivamente en cesantes con sueldo ó en sargentos que hayan servido con buena nota y observado una conducta intachable, ó en soldados que estén en el mismo caso, prefiriendo á los inutilizados en campaña que se encuentran sin embargo en aptitud de poder desempeñar su respectivo oficio.

Art. 16. Los empleados activos y cesantes de todas clases de la secretaría del ministerio de Gracia y Justicia, conservarán el carácter, la categoría y los derechos que respectivamente les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes mientras hayan servido sus plazas, y podrán ser colocados en los destinos equivalentes que en este decreto se espresan, aunque no tengan las condiciones que el mismo exige. También conservarán el carácter de empleados los actuales que obtengan plazas cuya consideración se pierde por este decreto.

Art. 17. Para jefes de mesa y oficiales de sección se me propondrán precisamente en el primer arreglo sujetos que en la secretaría del despacho y sus dependencias inmediatas sirvan en la actualidad plazas de la clase respectiva. Las diez y seis plazas de aspirantes se proveerán también por la primera vez entre los auxiliares con sueldo y sin él, debiendo ser preferidos en las vacantes sucesivas los que no tengan cabida en dicho primer arreglo, quedando por ahora de supernumerarios.

Art. 18. Los nombramientos de todas clases se publicarán en la *Gaceta* de Madrid, con una ligera reseña de las circunstancias del nombrado, á la manera que hoy se pacta con los del orden judicial.

Art. 19. El subsecretario gozará el sueldo de cincuenta mil reales: el jefe de sección más antiguo cuarenta mil: los dos siguientes treinta y seis mil; y los otros dos treinta mil: el jefe de mesa más antiguo veinte y seis mil; y el otro veinte y dos mil: un oficial de sección veinte mil: dos, diez y ocho mil: dos, diez y seis mil: tres, catorce mil: cuatro, doce mil; y los demás diez mil. Los aspirantes no gozarán sueldo. Los dos primeros tendrán, sin embargo, ocho mil reales de gratificación, y los tres siguientes seis mil. El conserje disfrutará diez mil reales. Para las asignaciones de escribientes y dependientes se consignará



en el presupuesto una cantidad alzada, que se distribuirá entre los de cada clase, en la manera que estime conveniente la junta de jefes, conservando á los que actualmente sirven estas plazas en la secretaría del despacho, el sueldo que disfrutaban.

Art. 20. Los empleados de todas clases en activo servicio en el ministerio de Gracia y Justicia que no tengan cabida en el primer arreglo, quedarán cesantes por reforma con el sueldo que por clasificación les corresponda.

Dado en palacio á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Entre las disposiciones que adopta el gobierno en los diferentes ramos de la administracion pública, ningunas hay ciertamente mas difíciles de juzgar que las relativas al arreglo de las secretarías del despacho. De algun tiempo á esta parte son tan frecuentes estos arreglos, que apenas hay ministro que se conforme con el hecho por su antecesor, y que renuncie al pensamiento de arreglar él por sí la secretaría del despacho que se le ha confiado. Estos continuos arreglos, que son tantos generalmente como los ministros que se van sucediendo en cada ramo, son hijos de un pensamiento mas ó menos acertado, pero propio y peculiar del que lo ejecuta, y es en extremo difícil juzgarlos bajo el punto de vista de los principios de la ciencia y de los intereses de la administracion; por mas que en semejantes disposiciones se consignó siempre con grave solemnidad que el respeto de aquellos principios y de aquellos intereses (que cada cual entiende á su manera) son la base del arreglo. No aludimos á ninguna época determinada, ni nos referimos tampoco en estas ligeras indicaciones al arreglo que contiene el real decreto arriba inserto: nuestro objeto es únicamente manifestar este hecho doloroso de la historia de nuestras reformas. Los males que este sistema de proyectos individuales produce, son gravísimos. Trazados nuevos principios y una nueva organizacion con tanta frecuencia, el orden administrativo se perturba, los negocios se trastornan y confunden, el servicio público se entorpece, y los intereses de los particulares se resienten.

La naturaleza del trabajo rápido y ligero que hacemos en estos comentarios, no nos permite esponer con la estension debida el sistema que á nuestro parecer debería observarse en este ramo tan interesante del servicio público. Diremos, sin embargo, que el orden y la regularidad en el servicio no se obtendrán nunca mientras no se establezcan en punto á organizacion de las varias secretarías del despacho, ciertas reglas ó principios lijos, sin mas variacion que la que exijan en casos extraordinarios las circunstancias y la utilidad del servicio mismo: pero variaciones accidentales, y que no afecten á la esencia del sistema. Establecidos estos principios por acuerdo adoptado en consejo de ministros, y elevados á ley que todos los que vinieran despues sucediéndose hubieran de respetar, no veriamos formuladas cada año ó á la eleccion de cada ministro, unas bases nuevas, como las únicas útiles y acertadas, condenando á la censura todo lo hecho con anterioridad á ellas. Hablamos en tesis general, y repetimos que no es nuestro ánimo atacar al último arreglo con estas reflexiones, sin embargo de que sobre él diremos mas adelante nuestro parecer con la respetuosa franqueza que tenemos de costumbre. Solo sí deberemos consignar

como consecuencia de lo que acabamos de manifestar, que el arreglo actual, fundado en las mismas bases que los que le han precedido, esto es, en el plan y pensamiento mas ó menos acertado del señor ministro que lo ha formado, habrá necesariamente de adolecer del propio defecto que los anteriores, del defecto de la insubsistencia y de la inestabilidad, por no existir en este ramo, segun ya hemos dicho, los principios fundamentales invariables que antes hemos recomendado como necesarios. El pernicioso sistema que hoy se observa produce ademas otro inconveniente gravísimo: el de que con tan frecuentes cambios, los arreglos de las secretarías están desautorizados: y si se presenta un pensamiento verdaderamente útil, fecundo y organizador, se recibe con desvío, y se mira con la desconfianza que inspiran los variables antecedentes y la historia de estos asuntos.

Hé aquí por qué nos hemos abstenido en estos comentarios de hacer esplicaciones sobre varios arreglos de esta clase publicados en el presente año, considerándolos como disposiciones pasajeras inspiradas sin duda por un laudable celo, pero hijas al fin de la opinion particular de quien probablemente, y vista la inconstante marcha de los negocios, no habrá de recoger los frutos. Interrumpimos, no obstante, nuestro plan en esta ocasion, porque se trata del arreglo de la secretaría, con la que mas simpatía y relacion tienen nuestros suscritores, y que naturalmente desearán saber el juicio de EL FARO NACIONAL sobre tan importante reforma.

Ciñéndonos á los estrechos límites de esta seccion de EL FARO, seremos muy breves.

Vemos en el decreto un pensamiento de organizacion y de economía, de acuerdo con los negociados de la secretaría, y con la situacion del erario público. Los principios administrativos que sirven de base al arreglo son generalmente aceptables, y demuestran la profunda meditacion que en él ha empleado el inteligente y celoso señor ministro del ramo.

La distribucion de los diferentes negociados, las cualidades que se exigen á los que han de ingresar en la secretaría, las oposiciones para obtener las plazas de aspirantes, las reglas marcadas para los ascensos, el respeto que se tributa á los derechos adquiridos y otras disposiciones semejantes, nos parecen acertadas y dignas de elogio; así como la regla que se establece de que los escribientes y otros empleados de la secretaría, que ninguna relacion tienen con la carrera judicial, sean solo dependientes de la misma, sin confundirse caracteres distintos, hasta el punto de verse, como á veces se ha visto, sobrepuestos á promotores y jueces, en consideracion y categoría, á escribientes de esta dependencia, solo por serlo y tener la cualidad de abogados. Hallamos, no obstante, en la nueva organizacion de la secretaría otras disposiciones que no las creemos tan atinadas y útiles para el servicio público.

En primer lugar se observa que la division de la secretaría en cinco secciones es transitoria, segun se explica en el párrafo 2.º del artículo 1.º: y si bien se añade que mas adelante se reducirán á tres, no se dice con la claridad necesaria cuáles serán estas. Lo lógico hubiera sido, ó dilatar la reforma hasta que concluyeran los dos negociados del concordato y del arreglo de la magistratura, ó agregar estos, interin se llevan á cabo, á las dos secciones que mas analogía tuviesen con aquellos. Las secciones primera y segunda eran adecuadas para estos objetos: á ellas pertenecen el arreglo judicial y los negocios eclesiásticos; siendo precisas en todo tiempo en la secretaría, bastaba con ellas para ambos servicios, y la supresion hubiera podido hacerse desde luego de dos de las tres restantes.



Cabalmente los dos polos del ministerio son los asuntos eclesiásticos y los negocios judiciales. No ha habido, á nuestro parecer, la mayor exactitud en la esposicion de este pensamiento.

Tampoco creemos conveniente que al subsecretario se le confie una seccion determinada, y menos que esta sea la de Ultramar, luego que llegue el caso previsto en el artículo 1.º El subsecretario tiene dos caracteres: el de servir un cargo de confianza, y el de ser el jefe de toda la secretaria, dependiente de su jefe superior, que es el ministro. No consideramos, pues, acertado que se le encargue de una seccion determinada, y sí que las inspeccione y dirija todas. Este es su propio ministerio.

Las juntas de los varios jefes son sin duda para ilustrar los negocios graves, y tener mayor garantía de acierto en su resolucion. Este es el principio, ó al menos la teoría, pero la práctica tiene demostrado que las juntas son generalmente estériles, y creemos que pudiera haberse omitido la disposicion que las establece. Presumimos que estas juntas servirán mas para dilatar y entorpecer los negocios y para distraer á los jefes de seccion del estudio de los expedientes, que no para resolverlos con mas prontitud y acierto.

Disponiendo de mas espacio, ampliaríamos con gusto estas ligeras reflexiones, fruto de nuestra conviccion y que sometemos al ilustrado juicio del señor ministro, por si las considera de alguna utilidad para el mejor servicio del ramo, que está dirigiendo con un celo que, aunque no sea en todas las ocasiones la garantía del acierto, es siempre digno de gratitud y de elogio.

**IDEM. NOMBRAMIENTOS.** Por reales decretos del 10, publicados tambien el 13, se ha dignado la Reina (Q. D. G.) nombrar para la plaza de jefe de seccion mas antiguo del ministerio de Gracia y Justicia á D. Manuel María Moreno, jefe de negociado que era segun la anterior organizacion, subsecretario interino del mismo y diputado á córtes; disponiendo á instancia del interesado que por ahora se le abone como tal jefe de seccion mas antiguo el sueldo anual de treinta y seis mil reales, en vez del de cuarenta mil que le corresponden por el decreto orgánico.

Para las dos plazas siguientes de igual categoría, dotadas con treinta y seis mil reales, á D. José María Villalaz, que desempeña la fiscalía de la audiencia de Búrgos desde 10 de octubre de 1843, para cuyo cargo fue nombrado por real decreto de 3 del mismo mes, habiendo servido anteriormente desde noviembre de 1834 hasta setiembre de 1840 la alcaldía mayor del valle de Iguña y los juzgados de primera instancia de Cabuérniga, Melgar de Fernamental y Laredo, y á D. Francisco Viudes, fiscal de la audiencia de Sevilla desde 7 de mayo de 1847, y que ha desempeñado el mismo cargo desde abril de 1844 en las audiencias de Barcelona y Granada.

Para las dos últimas plazas de igual clase, dotadas con treinta mil reales, á D. Antonino Casanova y don José Pablo Perez Seoane, jefes de negociado del propio ministerio.

Para las plazas de jefes de mesa á D. Benito Gonzalez de Tejada, archivero del mismo, y D. Eulogio García Paton, interventor de su pagaduría.

Para la plaza de oficial primero de seccion del propio ministerio, con el sueldo anual de veinte mil reales, á D. Francisco de Paula Roda, oficial primero del archivo.

Para las dos de oficiales segundos de seccion, con diez y ocho mil reales, á D. Joaquin de la Encina, oficial registrador, considerándosele como el primero de los oficiales de seccion para los ascensos que puedan corresponder á los de esta clase, y á D. Manuel Salvador de Argos, oficial segundo del archivo.

Para las dos de terceros, con diez y seis mil reales, á D. Joaquin José Cervino y á D. Aureliano Fernandez Guerra, oficiales auxiliares primero y segundo de la clase de primeros.

Para las tres plazas de oficiales cuartos de seccion, con el sueldo anual de catorce mil reales, á D. Juan Gualberto Lopez de Cerain, oficial auxiliar tercero de la misma clase de primeros; á D. Lesmes Hernando, oficial cuarto del archivo, y á D. Fernando Gomez de Arteché, oficial auxiliar primero de la clase de segundos.

Para las cuatro plazas de oficiales quintos de seccion, con el sueldo anual de doce mil reales, á don Domingo Omlin, oficial auxiliar segundo de la clase de segundos; á D. Mariano Soler, secretario de la direccion general de archivos; á D. Victoriano María de Careaga, oficial auxiliar tercero de la clase de segundos, y á D. José García Lallave, oficial primero de pagaduría, con destino especial este último á la intervencion.

Y para las nueve plazas de oficiales sextos de seccion, con el sueldo anual de diez mil reales, á D. Pantaleon Ondovilla, D. Juan Francisco Bustamante y don Fernando de Vida, oficiales auxiliares primero, segundo y tercero de la clase de terceros: á D. José María Martinez, oficial sexto del archivo: D. Fernando Varela, oficial quinto del mismo: D. Francisco Luis Martinez, oficial supernumerario de idem; y á don Antonio Alcántara, D. José Gamarra y D. Marcos María Cubillo, oficiales auxiliares supernumerarios destinados á pagaduría.

Para las diez y seis plazas de aspirantes

A D. Manuel Cabanillas y Doz, oficial auxiliar supernumerario del propio ministerio.

A D. Pablo Perez de Santa Cruz, D. Antonio Quintanilla y D. Juan Alvarez Sotomayor, oficiales de la direccion de archivos.

A D. José Parres, que lo es de la junta consultiva eclesiástica.

A D. José María Montemayor, abogado y empleado en este ministerio.

A D. Luis Manso, D. Felipe Nero, D. Luis Bregon, D. Julian de la Cantera, D. Mateo Zamora, don Rafael Alvarez, D. Juan José Martinez, D. Juan Codina, D. Evaristo Cuenca y Rábago y D. Pascual Mompeon, oficiales auxiliares supernumerarios que eran de dicha secretaria del despacho: de los cuales diez y seis aspirantes, á los dos primeros se ha asig-



nado la gratificación de ocho mil reales anuales, y la de seis mil á los tres siguientes.

También ha tenido á bien S. M. nombrar por real orden de 12 del actual aspirantes supernumerarios del propio ministerio

A D. Fructuoso Lallave, D. Francisco Seijo, don Cipriano Cuadros, D. Justo José Banqueri, D. Enrique Bengoechea, D. Manuel Díaz Valdés, D. Luis Cudalon y Escolano y D. José Gonzalez y Tellez Warleta, oficiales auxiliares sin sueldo que eran en la antigua organización.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.** Por real decreto de 11 de junio, publicado en 13, S. M. se digna mandar lo siguiente:

Se crea una plaza de subdelegado de gobierno en el de la provincia de Madrid.

El gobernador encargará al subdelegado las atribuciones que en el ramo de protección y seguridad pública juzgue oportuno delegarle, bajo su intervención y vigilancia.

Para el desempeño de su encargo, el subdelegado se entenderá directamente con las autoridades que corresponda.

**IDEM.**—*Reales decretos introduciendo algunas reformas en el mismo ministerio.* Publicados en 14.

En vista de lo que Me ha espuesto el ministro de la Gobernacion del Reino sobre el modo de hacer mas fácil y espedito el despacho de los negocios de la secretaría de su cargo, y de lograr al propio tiempo la mayor reduccion posible en los gastos del presupuesto general del estado, Vengo en decretar:

Primero. Se suprime la direccion de gobierno del ministerio de la Gobernacion.

Segundo. Los negociados pertenecientes á la direccion suprimida en el anterior artículo, se agregarán á la subsecretaría de dicho ministerio.

Tercero. Se suprimen las plazas de director y subdirector de gobierno, dotadas con cuarenta y treinta y seis mil reales. En su lugar se crea una plaza de oficial tercero, dotada con veinte y seis mil reales anuales, con cargo á las economías que resultan de las supresiones anteriores.

Dado en palacio á once de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el ministro de la Gobernacion del Reino sobre la conveniencia de fijar las atribuciones del subsecretario y de los directores de los ramos del mismo ministerio, á fin de obtener la mayor facilidad y rapidez en el despacho de los negocios, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Corresponde al subsecretario dirigir,

inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la secretaría, ya sea con arreglo á las instrucciones que le comunique el ministro, y á las facultades que en él tenga por conveniente delegar, ya en virtud de la autoridad propia que al efecto le compete como jefe superior inmediato de la secretaría:

Art. 2.º El subsecretario conservará las atribuciones que le designan los reales decretos de 24 y 25 de agosto de 1849 y demas disposiciones anteriores, en tanto no esten en contradiccion con las que se confieren á los directores por el presente decreto.

Art. 3.º Los directores generales del ministerio de la Gobernacion del Reino tendrán en sus respectivos ramos las atribuciones siguientes:

1.ª Comunicar y hacer cumplir las instrucciones, órdenes y reglamentos que les comunique el ministro de la Gobernacion, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su ejecucion é inteligencia.

2.ª Resolver todas las dudas y consultas de los jefes, autoridades y dependientes de la administracion pública, acordando ademas las disposiciones que tengan por objeto mejorar el servicio, cuando no sea indispensable alterar ó modificar alguna resolucion superior.

3.ª Pedir á las autoridades y jefes de todos los ramos, los informes y noticias que necesiten para la instruccion de los asuntos del servicio, ó acerca de la conducta de los empleados.

4.ª Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirigen.

5.ª Redactar los presupuestos anuales, procurando que en la parte que respectivamente les corresponda, se introduzcan cuantas economías sean compatibles con el buen servicio.

6.ª Aprobar, de acuerdo con la direccion de contabilidad, los gastos y contratos de las dependencias que estén á su cargo, con sujecion á los créditos autorizados por la ley de presupuestos, cuando aquellos no escedan de 6,000 rs.

7.ª Resolver, con arreglo á las disposiciones vigentes, todo lo que tenga relacion con las fianzas que deben prestarse para los servicios que las exigen.

8.ª Proponer la traslacion, cesantía, jubilacion ó separacion de los empleados de real nombramiento, cuando en ello se interese el servicio.

9.ª Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados de sus respectivas dependencias por el término que juzguen conveniente, con tal que no esceda de un mes. Si estos fuesen de real nombramiento, darán parte inmediatamente al ministerio para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º Los directores generales, presididos por el ministro ó subsecretario, formarán una junta que tendrá por objeto discutir todos los asuntos importantes relativos á cualquiera de los ramos que se sometan á su deliberacion.

Art. 5.º Todos los negocios correspondientes á la recaudacion y aumento de valores de los ramos pro



ductivos que dependen de este ministerio, correrán á cargo de la direccion de contabilidad especial.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, en lo que se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en palacio á once de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden, mandando publicar el proyecto del código civil.* Publicada en 14.

Excmo. señor: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion con que en 8 de mayo próximo pasado me remitió el vice-presidente de la seccion de código civil este importantísimo trabajo.

Y considerando, 1.º Que no obstante que generalmente se haya limitado la comision á redactar clara y sencillamente, con notables mejoras, las disposiciones dispersas en diversos cuerpos legales nacionales, decidiendo y aclarando muchos puntos oscuros ó controvertibles y destruyendo los abusos y malas prácticas introducidas en el foro por las vicisitudes de los tiempos, es siempre de suma gravedad y trascendencia toda obra de esta clase, porque sus disposiciones afectan esencialmente las relaciones entre la familia y el orden social, la de las familias mismas y los particulares entre sí, reglando lo tocante á las transacciones y á los derechos é intereses privados de todos;

2.º Que la existencia de fueros y legislaciones especiales, usos y costumbres varias y complicadas, no solo en determinados territorios de la monarquía que en otro tiempo formaron estados independientes, sino tambien hasta en no pocos pueblos pertenecientes á provincias en que por lo general se observan los códigos de Castilla, aumenta considerablemente las dificultades y obstáculos que siempre ofrece la publicacion y ejecucion de todo código general:

3.º Que por lo mismo es conveniente y necesario que antes de tomar resolucioin definitiva, sin perjuicio de que el gobierno pueda presentar á las córtes desde luego los proyectos oportunos sobre determinadas materias de notoria conveniencia ó que no ofrezcan graves obstáculos y dificultades para su aplicacion general, se discuta previamente por personas competentes para ello: se ilustre y prepare la opinion y se reunan y adquieran los datos y conocimientos generales y locales que sin duda habrá procurado adquirir por su parte la comision, en cuanto le haya sido posible, á fin de que los cuerpos colegisladores y el gobierno de S. M., puedan apreciar debidamente las disposiciones de dicho proyecto é introducir en él las alteraciones y mejoras de que aun pueda ser susceptible, tanto en la parte esencial y permanente, como para efectuar convenientemente el tránsito de la legislacion provincial ó local á la nueva, en los puntos

que lo exija, garantizando cuanto sea dable los derechos adquiridos, como ha procurado hacer con esmero celo la comision, y el gobierno desea ardientemente ver realizado, se ha servido mandar S. M.:

1.º Que se inserte el testo del proyecto citado y se publique en un solo número del periódico mensual titulado *El derecho moderno y Revista de Jurisprudencia y Administracion*, bajo las bases convenidas con el propietario, á fin de facilitar su exámen y estudio.

2.º Que se escite el celo de todos los tribunales del fuero comun para que espongan lo que estimen conveniente y hagan las observaciones que su ilustracion les sugiera, acompañando al mismo tiempo las noticias y datos prácticos en que se funden las observaciones.

3.º Que se escite tambien el celo de los demas tribunales especiales; de las autoridades á quienes puede incumbir de alguna manera porque afecte á las materias propias de sus respectivas atribuciones; de los colegios de abogados del reino; de las facultades de jurisprudencia de las universidades, y demas personas que puedan ilustrar con sus luces y conocimientos las diversas materias que comprende el código.

4.º Que las observaciones esten reunidas en el ministerio de mi cargo antes del dia 1.º de enero próximo.

Al mismo tiempo se ha dignado la Reina disponer se manifieste á V. E., y por su conducto á todos y cada uno de los individuos de la comision general, y en especial á los de la respectiva seccion que han entendido en la adopcion de las bases y en la redaccion definitiva del código, que S. M. ha visto con particular satisfaccion las pruebas de celo, inteligencia y laboriosidad que han dado respectivamente en tan importante, complicada y difícil obra, reservándose S. M. recompensar, cual corresponde, á cada uno de dichos individuos, el mérito que ha contraido, luego que esten completamente terminados todos los trabajos.

Lo que de real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le concierne. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de junio de 1851.—Gonzalez [Romero].—Señor presidente de la comision de códigos.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden relevando del impuesto de faros á los buques extranjeros que vengán á cargar sal en los puertos de la provincia de Cádiz.* Publicada en 16.

Excmo señor: He dado cuenta á la Reina de una instancia del representante de los cosecheros de sal de la ribera de San Fernando, provincia de Cádiz, pidiendo, entre otras cosas, que para fomentar este importante ramo de industria se exima del derecho de tonelaje á los buques extranjeros que vengán en lastre á cargar sal á nuestros puertos, una vez que



disfrutan de igual beneficio los que se dedican á este tráfico en la salina de Setubal, situada en el vecino reino de Portugal. Enterada S. M., y teniendo en consideracion lo que dispone la ley de 14 de abril de 1849, en virtud de la cual se faculta al gobierno para alterar la cuota establecida de dos reales por tonelada, segun la que se exija á los buques nacionales en los puertos extranjeros, se ha dignado relevar del impuesto de faros á los buques extranjeros que vengán directamente en lastre á cargar sal á nuestros puertos de la provincia de Cádiz, siempre que mida cada buque cincuenta toneladas cuando menos, y lleve una cantidad de sal equivalente siquiera á la mitad de su cabida.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de rentas estancadas.

Por reales decretos de 15 de junio, publicados en 18, tuvo á bien S. M. admitir al duque de Rivas la dimision que presentó del cargo de vice-presidente del Senado, nombrar para el mismo cargo al marques de Someruelos, admitir á D. Javier Cavestani la dimision del cargo de gobernador de la provincia de Sevilla, nombrar en su reemplazo á D. Fernando Alvarez Sotomayor, que lo era de Granada, y reemplazar á este último con D. Joaquin del Rey, gobernador de Alicante.

**MINISTERIO DE HACIENDA. Pago de dietas á los comisionados de apremio.**

En 18 de junio publicó la *Gaceta* la siguiente real orden, comunicada por el ministerio de Hacienda á la direccion general de contribuciones, estadística y fincas del estado en 13 del mismo.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa direccion general sobre las dificultades que ofrece el pago de dietas á los comisionados de apremio en los casos en que por falta de licitadores no se obtiene la venta de las fincas rústicas y urbanas que embargan á los deudores á la Hacienda, viniendo en último resultado á adjudicarse á la misma, sin que los presupuestos se presten al pago de obligaciones de aquella naturaleza por no hallarse considerada en ninguno de sus capítulos; y conformándose S. M. con lo espuesto por V. E. sobre el particular, se ha servido resolver, que las dietas que resulten adeudarse á los comisionados en los casos referidos, se deduzcan del valor en renta de las fincas adjudicadas á la Hacienda, anunciando su enagenacion con la cualidad de que el adquirente haya de satisfacer en metálico la cantidad á que las dietas asciendan con destino á los causantes, la cual se expresará en el anuncio de subasta, y el resto correspondiente á la Hacienda, en las clases de papel que

determinan las disposiciones vigentes. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

**MINISTERIO DE HACIENDA. Real orden estableciendo el derecho que debe satisfacer el alambre de hierro.** Publicada en 19.

Ilmo. señor. Visto el expediente instruido en esa oficina general á consecuencia de la consulta hecha por el administrador de la aduana de Canfranc, sobre el modo de despachar ocho gruesas viseras compuestas de un tejido doble de cáñamo embetunado y charolado por ambos lados, y una libra de alambre de hierro cubierto de algodón, que D. Juan Duplá presentó al adeudo en aquella aduana; S. M. se ha servido resolver, de acuerdo con el dictámen de esa direccion general,

1.º Que á las espresadas viseras se las aplique la partida 457 del arancel por ser mas análoga.

Y 2.º Que mientras no se resuelva el expediente sobre los derechos de los hierros, se despache el referido alambre por la regla 2.ª de las que preceden á aquel.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1851.—Bravo Murillo. Señor director general de aduanas y aranceles.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Reales decretos sobre la conduccion de aguas á Madrid.** Publicados en 20.

Persuadida de la urgente necesidad de proveer á la poblacion de Madrid, que me es tan cara como lo fue á mis augustos predecesores, del agua suficiente para los usos ordinarios de la vida y para los de la industria, hasta donde fuere posible, y conformándome con lo que de acuerdo con mi consejo de ministros me ha propuesto su presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Mi gobierno procederá directamente á la ejecucion de las obras necesarias para abastecer á Madrid de aguas saludables por medio de un canal derivado del rio Lozoya, que se denominará *Canal de Isabel II*, admitiendo la participacion del ayuntamiento y de los particulares en los términos que se determinarán en este decreto.

Art. 2.º A fin de subvenir al gasto de 80 millones de reales vellon en que se calculan próximamente las obras para la traida á Madrid de 10,000 rs. fontaneros de agua por lo menos, el gobierno hará uso de los medios siguientes:

1.º La cantidad de dos millones de reales vellon de que por este año tendré á bien conceder al ministro de Hacienda un crédito extraordinario con arreglo á la ley de contabilidad, y las demas sumas que anualmente se comprendan y aprueben en el



presupuesto general del estado, á reintegrar en los términos que en art. 9.º se designarán.

Estas cantidades servirán para el pago de los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hagan á reintegrar en dinero; pudiendo aplicarse en la parte necesaria á la ejecución de las mismas obras.

2.º La suscripción voluntaria á que se ha prestado el ayuntamiento de Madrid por la cantidad de 16 millones de reales vellón, valor de 2,000 reales fontaneros de agua, para satisfacer las necesidades comunes del vecindario, al precio cada real fontanero de agua de 8000 rs. vn.

3.º El producto de una suscripción, igualmente voluntaria, que abrirá el gobierno á condición de reintegrar su importe, concluidas que sean las obras, en reales de agua al precio indicado, ó en efectivo, con el interés en este último caso de 6 por 100 anual á voluntad de los suscritores.

Art. 3.º Para la administración de las obras habrá:

Un consejo de administración.

Un director facultativo y económico de las obras, elegido por el gobierno á propuesta en terna del consejo de administración.

El consejo de administración se compondrá:

De tres comisarios nombrados por el gobierno, de los cuales uno será presidente del consejo.

Del alcalde-corregidor y dos individuos del ayuntamiento de Madrid.

Del director facultativo y económico de las obras.

De tres suscritores voluntarios elegidos por los mismos suscritores, y de un prestamista, si los hubiere, designado por los de su clase.

De un secretario elegido por el consejo y retribuido con los fondos de la empresa.

Art. 4.º Los comisarios que el gobierno nombre, en unión con el alcalde-corregidor y los dos individuos que el ayuntamiento elija, se reunirán desde luego bajo la presidencia del comisario á quien el gobierno confiera este cargo, y formando consejo de administración elegirán un secretario interino entre los individuos del consejo, y procederán á formalizar la terna que ha de elevarse inmediatamente al gobierno para que elija entre los ingenieros propuestos el director facultativo y económico de las obras.

Constituido así el consejo, dará principio á sus trabajos.

Art. 5.º Cuando la suma de las suscripciones voluntarias ascienda á dos millones de reales vellón, los que sean suscritores por 10 rs. á lo menos de agua nombrarán nueve de entre los mismos, tres de los cuales, por el orden de prioridad de la elección, serán los representantes en el consejo, y los otros seis suplentes por el mismo orden.

Art. 6.º Tan luego como se halle completo el consejo de administración se procederá á la elección

de secretario permanente, cuya dotación se propondrá al gobierno.

Art. 7.º Los fondos se depositarán en el Banco español de San Fernando, y la entrada y salida se combinarán de modo que se observe la mas estricta economía en los gastos.

Art. 8.º Concluidas las obras, lo cual se habrá de verificar necesariamente en el término de cuatro años, y distribuidas las aguas, el gobierno procederá á la formación de un sindicato en que estén representados el interés del estado, los de la villa de Madrid y los de los propietarios de aguas, cuyo sindicato tendrá á su cargo el proporcional repartimiento de los gastos entre los que disfruten los beneficios, la conservación de las obras y la distribución de las aguas.

Art. 9.º Con el producto total de las aguas se reintegrará al tesoro público de los fondos que hubiere adelantado y de sus intereses, y se amortizarán los capitales que se hubieren recibido á préstamo con interés.

Art. 10. Se entenderá por beneficios en la ejecución de esta obra el ahorro que se obtenga en el gasto sobre los 80 millones en que se calcula, y el aumento de agua sobre los 10,00 rs. fontaneros que se presupone como mínimo de las que se han de traer necesariamente.

Art. 11. Los beneficios se distribuirán del modo siguiente: 50 por 100 al sindicato para menos repartir en los gastos de administración y sucesiva conservación de las obras: 25 por 100 como premio de los capitales empleados en la obra entre todos los concurrentes, incluso el ayuntamiento.

El gobierno, oyendo al consejo real, y teniendo en consideración el total importe de los beneficios, destinará del 25 por 100 restante para recompensar los servicios del consejo de administración y de los ingenieros que hubieren dirigido las obras, la parte que estime conveniente, no bajando del 10 por 100.

La distribución entre dichos interesados se hará también por el gobierno, á propuesta del mismo consejo de administración, teniendo presente el celo y la importancia de los trabajos de cada individuo.

La cantidad que sobrare se aplicará, en su caso, por iguales partes á los objetos expresados en los dos párrafos anteriores.

Art. 12. En el caso de que no puedan reunirse sumas bastantes para llevar á cabo las obras por los medios indicados, el gobierno presentará á las córtes un proyecto de ley para que se imponga á calidad de reintegro á los propietarios de casas de Madrid un tanto por ciento sobre sus rentas.

Art. 13. No se exigirá indemnización por los terrenos que ocupen las obras y sus accesorios, si pertenecen aquellos á la villa de Madrid ó al estado. En este último caso se propondrá á las córtes la competente autorización.

Art. 14. Reglamentos especiales que el gobierno



formará inmediatamente, proveerán á la mas pronta y cumplida ejecucion de este decreto, de forma que tengan principio las obras dentro del término de dos meses.

Art. 15. El presidente de mi consejo de ministros, ministro de Hacienda, respecto de la recaudacion, distribucion, y cuenta y razon de los fondos de esta empresa, el de la Gobernacion por lo respectivo á la autorizacion al ayuntamiento, para disponer de fondos municipales con arreglo á las leyes, y el de Comercio, Instruccion y Obras públicas en cuanto á la parte facultativa é inspeccion de las obras, quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Habiéndome dignado por decreto de este dia asignar, como uno de los medios para llevar á cabo la importante obra de la conduccion de aguas á Madrid, dos millones de reales vellon adelantados por el tesoro público, cuya cantidad ha de servir para el pago de los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hagan, á reintegrar en dinero ó aplicarse en la parte necesaria á la ejecucion de dicha obra; y deseando que esta se realice con la brevedad posible como de necesidad urgente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Hacienda un crédito extraordinario y reintegrable de dos millones de reales para atender en este año al pago de los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hagan, á reintegrar en dinero ó aplicarse en la parte necesaria á la ejecucion de las obras para la traida de aguas á Madrid.

Art. 2.º El gobierno presentará á las cortes en la actual legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al artículo 27 de la de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta.

Dado en palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Conforme á lo prevenido en el artículo 3.º de mi real decreto de este dia, concerniente á la empresa de conduccion de aguas á Madrid, Vengo en nombrar para el cargo de presidente del consejo de administracion de dicha empresa á D. Joaquin Fernandez de Córdoba, conde de Sástago y senador del reino; y para comisarios á D. José Solano, marques del Socorro, vice-presidente de la academia real de las ciencias; y á D. Manuel Cantero, consejero de gobierno del banco español de San Fernando.

Dado en palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de lo

Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Pocas disposiciones se han adoptado recientemente por el gobierno, cuya importancia sea tan alta y tan trascendental como la de los antecedentes decretos. La capital de España, cuya poblacion casi se ha duplicado en los últimos tiempos, sentia como una de sus mas angustiosas y apremiantes necesidades la de un surtido de aguas, bastante siquiera para atender al abastecimiento de su vecindario; y esta lamentable falta tenia en alarma continua á sus moradores, cuando se aproximaban las épocas de sequía. La prueba mas evidente de que esta necesidad era generalmente sentida, es que hace mas de un siglo se proyecta la obra que hoy lleva á cabo el presente decreto.

Fecunda esta materia en todo género de consideraciones, nos ofrece un campo demasiado vasto para que podamos recorrerlo en el pequeño espacio de que disponemos en estos comentarios, atendida su índole y naturaleza, y las reservamos para esponerlas estensamente en otra seccion de nuestro periódico. En su lugar nos parece preferible y mas acomodado al carácter de utilidad práctica que procuramos dar á estos trabajos, dar á continuacion una idea exacta y precisa de las disposiciones reglamentarias que acompañan á este decreto, á las cuales se refiere el artículo 14, y se han publicado en la *Gaceta* de 23 del mismo mes.

Catorce artículos contiene el reglamento espresado, de los cuales se refieren los *nueve* primeros á las *suscripciones*, y los *cinco* restantes á las *obras*.

Previénese respecto á las suscripciones que todo su importe se entregue en el banco español de San Fernando, á cuyo efecto habrá en este establecimiento un libro talonario, foliado, rubricado y sellado con el sello del gobierno, cuyas hojas contendrán cada una una suscripcion, y en su margen derecho las divisiones correspondientes á los recibos que han de cortarse y entregarse al interesado para su resguardo, segun se espresa en el modelo que acompaña al reglamento.

Las suscripciones pueden hacerse ó á reintegrar en reales fontaneros de agua al precio establecido en el art. 2.º, en cuyo caso, existiendo una verdadera compra de agua, no se percibirán intereses del importe de la suscripcion; ó á reintegrarse en metálico, abonándose por semestres al suscriptor, hasta que se realice el reintegro, el interes anual de 6 por 100 sobre las cantidades que vaya desembolsando; ó reservándose la eleccion de uno de los dos medios anteriores, en cuyo caso no percibirá el suscriptor interes de pronto, sino despues que opte, cuando lo haga por el reintegro en metálico, percibiendo desde luego los intereses hasta entonces vencidos, y por semestres los sucesivos.

Las suscripciones se pagarán en veinte plazos, á saber: el 2 1/2 por 100 en cada uno de los cuatro primeros; el 5 en los plazos 5.º al 8.º inclusive; el 10 del 9.º al 12.º idem; el 5 del 13.º al 16.º idem; el 2 1/2 del 17.º al último: los interesados firmarán al suscribirse su obligacion de pago, entregando en el acto el importe del primer plazo, y el de los siguientes ó medida que lo reclame el consejo de administracion, segun lo exija el progreso de las obras; el cual avisará para los pagos con un mes de anticipacion. Para facilitar la cuenta de intereses se abonará á los suscritores que hagan las entregas en los dias del 1.º al 15 inclusive, los intereses desde el dia primero; á los que las verifiquen en los dias del 16 al fin del mes, desde el primer dia



de la segunda quincena de aquel mes; y los que no satisfagan el importe de los plazos cuando lo acuerde el consejo, no tendrán derecho, sea el que quiera el medio de reintegro que hubieren elegido, mas que al percibo en metálico de la cantidad que hayan adelantado; pero todo esto despues de concluidas anteriormente las obras de conduccion de aguas, y despues tambien que hubiesen sido reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Respecto de las obras se previene que el director de ellas presente á la aprobacion del consejo los presupuestos que vaya formulando de los gastos que deban hacerse, no pudiendo verificarse el pago de ninguno que no esté aprobado en el presupuesto respectivo. Que para satisfacer los gastos aprobados por el consejo de administracion espida el presidente talones contra el banco, y los entregue al director de las obras: si el gasto pertenece ellas, ó al individuo del consejo que se elija, si el gasto no es directamente relativo á las mismas. Que el secretario del consejo de administracion en vista de los avisos diarios del banco, y con conocimiento de las cantidades que libre el presidente para pago de gastos, lleve en partida doble la cuenta de los fondos que produzcan las suscripciones, y de su inversion: que el director de las obras presente al consejo cuentas justificadas de los gastos de las mismas, y el individuo del consejo que se elija lo verifique igualmente respecto de los gastos en que deba entenderse: por último, que aprobadas las cuentas por el consejo de administracion, se pasen al tribunal mayor de cuentas por conducto de la direccion general de contabilidad.

Tales son las disposiciones contenidas en el insinuado reglamento para la ejecucion del antecedente decreto.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Ley sancionada, llamando á las armas 25,000 hombres del sorteo de 1850 y 10,000 del de 1851. Publica en 20.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos las que las presentes vieren y entendieren, sabad: que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas por siete años veinte y cinco mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2.º La declaracion de soldados de estos veinte y cinco mil hombres se hará con entera sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta, rigiendo para hacer efectivo este contingente todas las disposiciones que comprende el mismo proyecto desde el capítulo noveno, escepto las transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año.

Art. 3.º Se llama al servicio de las armas diez mil hombres, correspondientes al alistamiento del año de mil ochocientos cincuenta y uno, con arreglo al mismo proyecto de ley del senado, incluidas sus disposiciones transitorias.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Las disposiciones contenidas en esta ley se llevaron á efecto por el real decreto y real orden publicadas en las *Gacetas* de este dia y el siguiente, donde se contienen los capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en las quintas de dicho año, segun lo prevenido en el artículo 2.º de esta ley. Todos estos importantísimos documentos oficiales los publicó al tiempo de su aparicion la redaccion de EL FARO NACIONAL, en pliegos en 8.º, con su portada y cubierta de color, que forman un cuadernito aparte en esta seccion oficial: y á dicho opúsculo referimos á nuestros lectores para cuanto les interese saber sobre este importante asunto.

Por real decreto de 18 de junio, publicado en 21, se sirvió S. M. nombrar gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Martin de Foronda y Viedma, que lo era de Murcia; para este gobierno, á D. Ildelfonso Lopez de Alcaráz, que lo era de Toledo, y para el de Toledo á D. Feliz Sanchez Fano, que lo era de Santander.

Por dos reales órdenes de 18 de junio, comunicadas por el ministerio de Hacienda á la direccion general de aduanas y publicadas el 21, ha tenido á bien S. M. recomendar á los empleados del ramo las dos obras tituladas una: *Aritmética decimal, sistema métrico y geografía, historia natural y química aplicada al despacho de los géneros en las aduanas, práctica de reconocimientos, aforos y despachos, y legislacion del ramo*: y otra: *Compendio histórico de las aduanas de España*, por D. Ramon María de Maynar.

Por reales decretos de 21 de junio, publicados en 23, S. M. ha tenido á bien nombrar gobernador en comision de la provincia de Alicante á D. Miguel Tenorio, cesante de la de Cádiz; para el gobierno de la provincia de Logroño al que lo es de Guadalajara don José María Montalvo, y para el de Guadalajara en comision á D. Pedro Bardají, que desempeñaba igual cargo en Logroño.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden acompañando la instruccion para el régimen de las oficinas de Hacienda pública, en cumplimiento del real decreto de 10 de mayo último, suprimiendo las pagadurías de los ministerios.* Publicada en 24.

En vista de las instrucciones formadas por los respectivos ministerios para llevar á efecto el real decreto de 10 mayo último, concerniente á la supre-



sion de sus pagadurías, y de conformidad con lo propuesto por las direcciones generales del tesoro y de la contabilidad de Hacienda pública, se ha dignado la Reina (Q. D. G.) aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION

*para el régimen de las oficinas de Hacienda pública, en cumplimiento del real decreto de 10 de mayo último, relativo á la supresion de las pagadurías de los ministerios.*

Artículo 1.º El director general del tesoro abrirá mensualmente créditos sobre sus cajas, y á favor de cada ministerio, por las cantidades y en los puntos que designen los ordenadores generales, con sujecion á la distribucion de fondos aprobada en consejo de ministros.

Art. 2.º Darán conocimiento los ordenadores generales á los secundarios de los créditos abiertos por el tesoro, y les harán las prevenciones que correspondan.

Art. 3.º Los ordenadores secundarios designados por los ministerios, en conformidad del artículo 3.º del real decreto de 10 de mayo, son los siguientes:

Por el ministerio de Gracia y Justicia, los gobernadores de provincia.

Por el de la Guerra, los intendentes militares de distrito.

Por el de Marina, los ordenadores de los departamentos; los comisarios de arsenales por las atenciones de estos, y los jefes de las ordenaciones de guarda-costas por los haberes y gastos de los mismos.

Por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los gobernadores de provincia; los rectores de las universidades con respecto á las obligaciones de instruccion pública; los ingenieros de caminos, jefes del distrito, y los encargados de obras de carreteras con relacion á las atenciones de este ramo, y el director de sindicato de riegos de Lorca por los gastos de las pertenencias del Estado en el mismo.

Art. 4.º Los ingenieros de caminos, jefes de distrito, darán á conocer á los tesoreros de Hacienda pública de las respectivas provincias, á los ingenieros encargados de carreteras, por el carácter de ordenadores secundarios que se les señala en el artículo precedente.

Art. 5.º Tanto los ordenadores generales como los secundarios, tendrán en cuenta para la expedicion de los libramientos la época, la preferencia y las demas circunstancias relativas al orden de pagos que en el dia se halla establecido ó que en adelante se estableciere.

Art. 6.º Solo podrán librar los ordenadores generales y secundarios sobre las cajas del tesoro que se espresan á continuacion.

Los generales, sobre la tesorería central, excepto

el de la Gobernacion del Reino, que lo hará igualmente sobre las de provincia.

Los secundarios de Guerra y Marina, sobre las tesorerías comprendidas en su distrito ó departamento.

Y los de igual clase de los otros ministerios, á cargo de las tesorerías de la provincia de su fija residencia.

Art. 7.º Las obligaciones cuyo pago estaba consignado sobre las pagadurías generales, se librarán á cargo de la tesorería central, y las demas al de las tesorerías de las provincias donde radiquen.

Art. 8.º Los libramientos contendrán por regla general el título y firma del ordenador, la designacion del tesorero que haya de satisfacerle; el nombre del habilitado ó particular que deba realizarle; la cantidad de su importe en letra y guarismo, la esplicacion interior de las circunstancias del pago; el número, la aplicacion á la seccion, capítulo y artículo del presupuesto, y la toma de razon del interventor de la ordenacion: acompañarán á los libramientos los documentos justificativos de su referencia, visados é intervenidos por los funcionarios designados: las oficinas de los ministerios de Guerra y Marina reservarán los suyos para comprenderlos en sus cuentas de gastos públicos.

Art. 9.º Cuando por circunstancias especiales sea preciso librar en suspenso ó por entrega á justificar, se espresará así en los libramientos, sin omitir ninguno de los demas requisitos indicados en el artículo anterior, excepto la espresion de la seccion, capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 10. Cuidarán los ordenadores de que se formalicen los pagos interinos á la mayor brevedad posible, y al efecto

1.º Exigirán los documentos necesarios.

2.º Espedirán nuevos libramientos luego que obtengan aquellos, arreglándose para estenderlos á lo prevenido en el art. 8.º que precede.

Y 3.º Dispondrán se reintegre en la tesorería cualquiera cantidad que se hubiere pagado de mas.

Art. 11. En su consecuencia, las oficinas de Hacienda procederán desde luego á hacer los oportunos contrapasos, formalizando el ingreso del importe de cada libramiento, y la salida con aplicacion á los conceptos del presupuesto á que correspondan: cuando se realice algun reintegro, espedirán carta de pago de la cantidad á que ascienda.

Art. 12. No se hará ni formalizará ningun pago por la tesorería central ni por las de provincia, sino en virtud de libramientos espedidos en la forma que se deja establecida: sin embargo, continuarán cobrando por recibo los capitanes generales de ejército y de distrito; el ministro de la Guerra; el intendente general militar; los capitanes generales de la armada y de departamento; el ministro de Marina; los comandantes generales en los departamentos, y los demas generales que tengan destino, tanto en la corte como fuera de



ella. Los recibos deberán estar intervenidos por la respectiva oficina fiscal, visados por el ordenador general ó secundario que corresponda, y contener todos los demas requisitos que se exigen para los libramientos en el art. 8.º que antecede.

Art. 13. No pueden endosarse los libramientos; deben pagarse solo á las personas designadas en ellos, ó á sus apoderados.

Art. 14. Con este objeto seguirán ó se establecerán habilitados por cuerpos, clases, establecimientos ú oficinas, que perciban de las de Hacienda pública los haberes y las consignaciones de gastos.

Art. 15. Siempre se espedirán los libramientos á cargo de la tesorería central ó de provincia: por delegacion de estas podrán pagarse en las oficinas subalternas, las cuales los recogerán y remitirán á aquellas para su abono en cuenta.

Art. 16. Procurarán los gobernadores de provincia y los tesoreros en su caso, que las obligaciones se satisfagan en los puntos donde radiquen, ó en los mas próximos, valiéndose de los agentes, tanto directos como indirectos, del tesoro, de que hacen mencion los artículos 35 y 36 de la real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 17. Los ordenadores del ministerio de estado y de cualquiera otro que tenga obligaciones en el extranjero, manifestarán con oportunidad á la direccion general del tesoro su importe, los puntos en que se hallen situadas, y la época en que deban satisfacerse.

Art. 18. La direccion del tesoro proveerá de fondos á sus corresponsales ó banqueros, y dará inmediatamente aviso á los ordenadores generales de los ministerios de haber situado aquellos en los puntos que se la hubieren designado, conforme á lo mandado en el art. 26 de la ley de 20 de febrero de 1850, para que comuniquen las cartas-órdenes de pago á los referidos corresponsales ó banqueros del mismo tesoro, y prevengan lo que consideren oportuno á sus encargados.

Art. 19. Luego que los ordenadores reciban los documentos formales de los pagos que les dirigirán sus encargados en el extranjero, estenderán los libramientos correspondientes; los pasarán á la tesorería central y se procederá por esta á su formalizacion.

Art. 20. Las certificaciones de suministros que dieren los comisarios de guerra á favor de los pueblos, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 15 de setiembre de 1848, se remitirán directamente por las oficinas de hacienda pública donde se presenten á la intendencia militar de su distrito para la debida formalizacion, y para que espida, dentro del plazo de 15 dias, los libramientos equivalentes con aplicacion á los capítulos y artículos respectivos del presupuesto.

Art. 21. Son únicamente responsables de los defectos que pueda contener la documentacion de los libramientos las ordenadores de los ministerios y los

interventores de sus actos: los contadores central y de provincia lo serán solamente respecto de la parte material de los mismos libramientos, con arreglo á lo mandado en el art. 16 del real decreto de 10 de mayo último. Si advirtieren que el importe de los libramientos no guarda conformidad con el de sus documentos justificativos, gestionarán para que se subsane inmediatamente esta falta.

Art. 22. La cuenta de pagos que deben llevar los contadores de provincia por obligaciones de ministerios diferentes del de Hacienda, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos del Estado, se refiere solo á las operaciones respectivas á la cuenta titulada del tesoro: la de gastos públicos de cada ministerio, las individuales en que esta se funda, y las de su presupuestos corresponden esclusivamente á las oficinas de los mismos ministerios.

Art. 23. Pertenece á los contadores de provincia por su caracter de interventores de las obligaciones del ministerio de Gracia y Justicia, llevar la cuenta individual y la de gastos de las mismas obligaciones bajo la exclusiva dependencia del referido ministerio, con cuyo interventor general deberán entenderse en derecho en todo lo concerniente á este servicio. Además ejercerán las funciones que les corresponden por su calidad de contadores de provincia, respecto á las obligaciones de que ahora se trata.

Art. 24. Los tesoreros de Hacienda pública satisfarán á la presentacion los libramientos espedidos á su cargo por los ordenadores de los demas ministerios siempre

- 1.º Que contengan las formalidades de que se hace mencion en el artículo 8.º
- 2.º Que hayan recibido aviso para su pago.
- 3.º Que su importe pueda comprenderse en el crédito abierto á su cargo y á favor del ministerio respectivo, ó en otro caso que preceda orden por escrito de la autoridad superior competente,

Y 4.º Que lleven los requisitos del páguese del gobernador y la toma de razon de los contadores.

Art. 25. Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 del citado real decreto de 10 de mayo, comprenderán los tesoreros en sus cuentas del tesoro los pagos por obligaciones de cada ministerio, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto; acompañarán las correspondientes carpetas, las relaciones, y dentro de estas los libramientos de los ordenadores con sus documentos justificativos.

Art. 26. Por ahora y hasta la impresion de las cuentas del tesoro del año próximo de 1852, los tesoreros:

- 1.º Datarán esta elase de pagos en la parte de la cuenta relativa al movimiento de fondos y renglones correspondientes que tienen los ejemplares de las remitidas, verificándolo con la debida distincion de presupuestos cerrado y pendiente de operaciones.



2.º Acompañarán carpetas por cada sección del presupuesto.

Y 3.º Unirán relaciones por capítulos, en que se estracte por artículos cada uno de los documentos justificativos.

Art. 27.º Bajo las mismas reglas y con igual clasificación comprenderán en el cargo de las cuentas las cantidades que reciban por reintegros de pagos indebidos, que se hayan ejecutado dentro de la época de la duración del ejercicio de que procedan.

Art. 28.º Para gobierno de los ordenadores deberán los tesoreros:

1.º Seguir la correspondencia necesaria sobre el pago de los libramientos que hubieren expedido á su cargo.

2.º Remitirles con la debida puntualidad relaciones duplicadas de las unidas á sus cuentas para justificación de la data.

Y 3.º Dirigirles igualmente los duplicados de las relaciones de los reintegros.

Art. 29.º Informarán los tesoreros á la direccion general del tesoro respecto de todo lo concerniente al pago de estas nuevas obligaciones, le notificarán cualquiera suspension de pago que ocurra por no contener los libramientos las formalidades prevenidas; y cuando fundadamente calculen que puedan faltar fondos para el pago de los créditos de los distintos ministerios, darán oportunamente aviso á la misma direccion. Será de su responsabilidad cualquiera falta que se experimente por no haber hecho la reclamacion á tiempo, é incurrirán igualmente en ella si hicieren pedidos innecesarios.

Art. 30.º El importe de las obligaciones de los ministerios que se hallen pendientes de pago en las tesorerías central y de provincia, se ha de comprender indispensablemente en las notas del movimiento de fondos que mensualmente remiten á la direccion del tesoro.

Art. 31.º No se entregarán cantidades á buena cuenta de los libramientos: han de pagarse por completo, quedando prohibida la práctica abusiva de dar abonarés.

Art. 32.º Las pagadurías y depositarias especiales que se suprimen, cerrarán sus cuentas del tesoro por fin del presente mes de junio, y entregarán en las cajas del mismo las existencias que resulten en las suyas, con expresion de la parte respectiva al presupuesto cerrado en 1850, al corriente de 1851, á servicios extraordinarios fuera de presupuesto, á participes y á depósitos por fianzas ú otros conceptos.

Art. 33.º Se cargarán los tesoreros el importe de las cantidades que perciban en concepto de movimiento de fondos, y expedirán carta de pago de su importe; bajo ningun título ni motivo admitirán documentos interinos, los cuales deberán formalizarse por los respectivos ministerios, siendo abonables en su última cuenta del tesoro del presente mes.

Art. 34.º Las oficinas de los ministerios que con-

tinúen encargadas de la administracion de ramos especiales, la verificarán en los terminos que lo ejecutan en la actualidad, y segun lo prevenido en la real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 35.º Cuando las oficinas recaudadoras de los ramos que no administra el ministerio de Hacienda tengan necesidad de usar de alguna parte de la recaudacion para pago de cualquier gasto reproductivo ó de otra obligacion indispensable, pedirán inmediatamente á sus ordenadores los libramientos de su importe, que presentarán como metálico al hacer las entregas de caudales en las tesorerías.

Art. 36.º El giro mútuo del ramo de correos dependerá inmediatamente de la direccion general del tesoro.

Art. 37.º La caja de Madrid recibirá de la tesorería central los fondos que necesite, y entregará á la misma los que puedan resultarle sobrantes por el valor nominal de las libranzas expedidas: las cajas de los demas puntos se surtirán de fondos en los mismos terminos que en el dia.

Art. 38.º Tendrá el caracter de recaudadora la caja de Madrid por los valores que perciba procedentes de premios del giro mútuo y de cualesquiera otros, que deban entrar en su poder, como parte de los ramos administrados bajo la direccion del ministerio de la Gobernacion.

Art. 39.º Los encargados de la caja de Madrid y de las demas que existen en las provincias, rendirán mensualmente á la direccion general del tesoro cuenta justificada de caudales del espresado giro mútuo, cargándose de las cantidades recibidas de las tesorerías y del valor nominal de las libranzas expedidas, y datándose de los giros que hubiesen pagado y de los sobrantes pasados á las tesorerías.

Art. 40.º Se justificará el cargo de las cantidades recibidas de las cajas del tesoro para alimentar el giro mútuo, con certificaciones de las contadurías de Hacienda pública; la data se acreditará con las libranzas satisfechas y con las cartas de pago que faciliten los tesoreros en cuyo poder entren los fondos.

Art. 41.º Tambien remitirán los encargados de las cajas del giro mútuo á la direccion del tesoro la cuenta de administracion de libranzas, y lo verificarán en los terminos que lo hacen actualmente.

Art. 42.º Se cargarán y datarán los tesoreros de Hacienda pública, en la parte de operaciones del tesoro, de sus cuentas con el título de «Anticipaciones al giro mútuo de correos,» de las cantidades que reciban y paguen por este concepto: las que perciban por el producto del premio del giro, ingresarán en concepto de productos de las rentas, como hoy se ejecuta.

Art. 43.º Las administraciones de contribuciones indirectas figurarán en el lugar de las cuentas de rentas públicas destinado á operaciones del tesoro, las que produzcan la entrada y salida de fondos de las tesorerías por los conceptos de «Partidas en sus-



penso, Entregas á justificar y Anticipaciones al giro mútuo de correos,» considerando estos conceptos como deudores al tesoro.

Art. 44. La dirección general de contabilidad y las ordenaciones generales harán al principio de cada mes confrontación de sus respectivos asientos expresivos de los pagos que durante el anterior se hubieren ejecutado; y en el caso de encontrar algunas diferencias, rectificarán aquellos inmediatamente, y sin aguardar al examen de las cuentas en que estos se dataren.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, incluyéndole ejemplares. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de junio de 1854.—Bravo Murillo.—Sr...

A cuatro pueden reducirse los principales objetos de la instrucción que precede, y á la cual nos habíamos referido en nuestro comentario al decreto de 10 de mayo último sobre la supresión de las pagadurías.

- 1.º A dar reglas fijas y determinadas sobre el modo como deben hacerse las distribuciones de los fondos, que procedentes de lo que antes recaudaban las pagadurías especiales de los ministerios, van á ingresar hoy día en la tesorería central y en las de provincias.
- 2.º A determinar las personas que pueden librar contra las expresadas tesorerías y los requisitos que han menester para hacerlo, á fin de que los libramientos puedan ser pagados por los respectivos tesoreros.
- 3.º A fijar las responsabilidades de aquellas personas á quienes se permite librar. Y 4.º A establecer el modo y forma con que los tesoreros deben rendir á la dirección del tesoro las cuentas de los ingresos por todos conceptos, y de sus aplicaciones respectivas.

Examinada la instrucción bajo estos puntos de vista, teniendo presentes estos objetos, y considerándola como una consecuencia del acertado plan que formó el gobierno en su decreto de 10 de mayo último, en cuya virtud se han centralizado en el tesoro público todos los pagos que antes se verificaban por pagadurías especiales, no puede menos de convenirse en que producirá algunos resultados útiles á la administración y manejo de los fondos públicos: la centralización de los pagos es ya por sí misma un bien apreciable, al que puede agregarse, aunque por un insignificante valor, la economía de algunos empleados que formaban aquellas oficinas, ruedas inútiles y superfluas en la máquina administrativa. El consabido decreto, pues, y la presente instrucción dan un paso avanzado hácia la simplificación de la pública contabilidad.

Esto no obstante, falta todavía para complementar tan útiles medidas, que otros pasos mas avanzados vengán á secundar los dados en tan buen camino. Porque si lo que principalmente debe desearse es que llegue un día en que se simplifique la contabilidad, en que cualquiera comprenda y pueda conocer á la simple vista el ingreso en el tesoro por todos conceptos y ramos y su distribución y aplicación, y para conseguir este objeto es indispensable que la contabilidad fuese centralizándose hasta el punto de que una sola oficina, si posible fuera, designase la distribución de los fondos públicos, claro es que dista mucho del fin apetecido una medida que deja subsistentes las contabilidades especiales de los ministerios y que autoriza á tantas y tan diferentes personas para dirigir libramientos sobre las tesorerías del Estado.

Léanse si no los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la antecedente instrucción. ¡Cuántas y cuán distintas no son las personas autorizadas por ellos para librar contra las tesorerías central y de provincias! Y si en la expedición de los libramientos ha de guardarse un orden de preferencia, según establece el artículo 5.º, ¿cómo es posible que se guarde esta preferencia si cada uno libra separadamente, y el tesorero tiene obligación de pagar todos los libramientos documentados y estendidos en regla? Agréguese á esto lo dispuesto en el artículo 12, á cuyo tenor se permite cobrar por recibo á los capitanes generales de ejército y de distrito, al ministro de la Guerra, al intendente general militar, á los capitanes generales de la Armada y de departamentos, al ministro de Marina, á los comandantes generales en los departamentos y á los demas generales que tengan destino, tanto en la corte, como fuera de ella, y se verá que, si bien se ha disminuido el número de los pagadores, no se ha reducido hasta donde debiera el de las personas que tienen facultad de disponer de los fondos de las tesorerías.

Repetámoslo, pues, en conclusion: la reforma ha sido buena, pero no completa: no basta centralizar los pagos; es necesario centralizar también la contabilidad pública. En la actualidad, siendo tantas las personas facultadas para expedir libramientos con arreglo á las cuentas de su ministerio respectivo, solo cuando estas pasen al tribunal podrá saberse y conocerse lo que cada cual ha percibido legítima ó ilegítimamente. La centralización de la contabilidad, pues, y la disminución de las personas facultadas para expedir libramientos, vendrán á desenvolver por completo el pensamiento del decreto de 10 de mayo. Esto en cuanto al referido pensamiento y al objeto de la instrucción que antecede. Por lo respectivo á sus detalles solo podremos decir que ella y las demas de su clase que los demas ministerios han expedido para su contabilidad respectiva, son el complemento del citado decreto de 10 de mayo último. No proponiéndonos nosotros formar aquí una instrucción detallada para los empleados del ramo con un examen comparativo del consabido decreto y del documento que precede, aconsejamos este examen á todo el que desee conocer y estudiar á fondo las medidas que en el mismo se contienen.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. Real orden estableciendo algunas disposiciones en el ramo de contabilidad, para el mejor cumplimiento del decreto de 20 de mayo, suprimiendo las pagadurías. Publicada en 25.

La Reina (Q. D. G.), en consecuencia de su real decreto de 10 de mayo último, y con presencia de la instrucción aprobada en 20 del actual para que el pago de todas las obligaciones de las diferentes secciones del presupuesto se ejecute por las dependencias del tesoro, se ha dignado mandar que en todas las de este ministerio se observe exactamente dicha instrucción en lo que concierne á los ramos del mismo, debiendo tener presente ademas:

- 1.º Que los depositarios de los ramos de Comercio, Instrucción y Obras públicas harán entregas en 30 de junio de todas las cantidades que resulten existentes en sus cajas en el arqueo del mismo día; á los tesoreros de Hacienda pública ó depositarios respecti-



vos, con arreglo á lo que se dispuso en la real órden de 8 de enero del año último, con expresion de las cantidades que corresponden al presupuesto cerrado de 1850 y al corriente de 1851, y acompañando á la cuenta del tesoro del mismo mes de junio las cartas de pago que justifiquen dicha entrega.

2.º Que las cantidades que en las mismas dependencias de este ministerio se recauden desde el 1.º de julio en adelante, se entregarán inmediatamente á las de Hacienda en el tiempo y forma establecidos por la citada real órden de 8 de enero de 1850.

3.º Que desde el propio dia 1.º de julio cesará todo pago por las espresadas depositarias, y por consiguiente la rendicion de las cuentas del tesoro.

4.º Que seguirán siendo interventores en los diferentes ramos de este ministerio los mismos empleados que lo son en la actualidad.

Y 5.º Que los documentos en cuya virtud se hayan de ordenar los pagos, serán los mismos que en el dia se exigen.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1851.—Fermin Arteta.—Señor...

Véase, para la mejor inteligencia de este decreto, el de 10 de mayo y la instruccion de 20 del actual que en el mismo se citan. El único objeto del presente decreto, es llevar á cabo en el ministerio de Instruccion pública lo establecido para todos los ministerios en los dos documentos legales insinuados.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Real órden, acompañando la instruccion para llevar á efecto en este ministerio lo dispuesto en el real decreto de 10 de mayo último é instruccion de 20 del actual, sobre supresion de pagadurias.* Publicada en 26.

De conformidad con lo propuesto por el director de la contabilidad especial de este ministerio, y despues de haber oído á los directores generales del tesoro y de contabilidad de la Hacienda pública, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente instruccion para llevar á efecto el real decreto de 10 de mayo último, mandando que desde 1.º de julio próximo venidero corra á cargo del tesoro público el pago de todas las obligaciones del estado.

#### CAPITULO I.

*Del director de la contabilidad, ordenador general de pagos de este ministerio.*

Artículo 1.º El director de la contabilidad especial de este ministerio es el ordenador general y único de los pagos, y en este concepto le corresponde:

1.º Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas y redactar el presupuesto mensual que se remite al ministerio de Hacienda.

2.º Designar los puntos donde hayan de satisfacerse las obligaciones, en el concepto de que las de oficinas ó servicios generales habrán de librarse sobre la tesorería central, y las locales á cargo de las de provincia.

3.º Disponer por el órden de preferencia establecido la ejecucion de los pagos, conforme á la distribucion mensual de fondos, tan luego como la direccion general del tesoro público le dé aviso de estar abiertos sobre las tesorerías los créditos necesarios.

4.º Autorizar con su firma y remitir á los jefes de las dependencias los libramientos para el pago de las obligaciones.

5.º Dar aviso al tesorero central y á los de Hacienda en las provincias, de los libramientos que espida á cargo de sus respectivas dependencias.

Art. 2.º Corresponde ademas al director de la contabilidad:

1.º Tomar conocimiento de los valores de los ramos productivos y dependientes del ministerio, de los que se realicen y de los débitos; promover las cobranzas y cuidar de que los productos tengan puntual ingreso en las cajas del tesoro.

2.º Instruir los expedientes de alcances, así como los de sustraccion ó malversacion de fondos; y cuando sus gestiones sean ineficaces, dar conocimiento á los gobernadores de las provincias para los procedimientos administrativos ó judiciales de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

3.º Seguir los expedientes de condonacion de débitos por los ramos productivos, así como los de pago de haberes, gastos ú obligaciones reconocidas.

4.º Redactar el presupuesto anual del ministerio.

5.º Cuidar de la administracion de los almacenes y talleres de los presidios; fomentar la mas útil ocupacion y trabajo de los penados; ordenar la construccion de su vestuario y la traslacion ó venta de los efectos que se elaboren.

6.º Suspender por un mes de sueldo á los empleados que dentro de los plazos prevenidos no rindan cuentas y proponer al ministerio la remocion ó separacion, cuando haya lugar.

7.º Concurrir á todos los contratos y subastas para la ejecucion de los servicios que dependan del ministerio.

8.º Exigir la correspondiente fianza á los empleados que manejen efectos ó caudales, y acordar la cancelacion cuando se hallen finiquitadas las cuentas.

9.º Disponer lo conveniente á la seguridad de los caudales que ingresen en poder de los recaudadores especiales hasta que pasen á las tesorerías respectivas.

Art. 3.º Un oficial de la direccion que designe el director correrá:

1.º Con el cargo de habilitado del ministerio.



Y 2.º Con las formalizaciones de que trata el artículo 18 del real decreto de 10 de mayo último.

## CAPITULO II.

### *Del interventor en la direccion de la contabilidad.*

Art. 4.º Corresponde al interventor:

1.º Llevar cuentas corrientes; primero, al presupuesto; segundo, á los productos de cada ramo; tercero, á los documentos de proteccion y seguridad pública, sellos para el franqueo y certificado de las cartas y licencias para correr la posta; y cuarto, á cada uno de los acreedores al presupuesto del ministerio, cuyas cuentas individuales han de radicar única y exclusivamente en la intervencion.

2.º Estender é intervenir, con presencia de las cuentas individuales de acreedores, las nóminas y libramientos para el pago de las obligaciones.

3.º Dar aviso al contador central, y á los de hacienda en las provincias, de los libramientos que intervenga.

4.º Tomar conocimiento oficial de los nombramientos ó mandatos de pago.

5.º Exigir, para llevar las cuentas individuales y expedir los nombramientos, que los jefes de las dependencias faciliten copia autorizada de los nombramientos ó destituciones de empleados cuyo haber sea de cargo del presupuesto de Gobernacion, y certification del dia en que tomen posesion ó cesen, principio ó concluya el uso de licencias temporales, y aviso oficial de las defunciones tan luego como tengan conocimiento de ellas.

Para satisfacer los haberes de los fallecidos se presentará con instancia la fe de defuncion y la institucion de herederos, ó á falta de ella, declaracion judicial.

6.º Del importe de los haberes que indebidamente se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal, será responsable el jefe de la dependencia que incurra en la omision.

7.º Procurar que todos los que manejen ó intervengan efectos ó caudales del tesoro rindan cuentas dentro de los plazos designados, y cuando sean ineficaces sus gestiones, ponerlo en conocimiento del director.

8.º Exigir las cuentas de inversion de las consignaciones de gastos señaladas á las dependencias.

9.º Exigir la justificacion de las cantidades que haya habido necesidad de satisfacer sin este requisito previo.

10. Reparar y hacer rectificar las cuentas de administracion, así como las duplicadas de rentas públicas, de que debe conocer.

11. Poner su conformidad ó las observaciones que notare en las cuentas.

12. Redactar las generales de administracion, de

gastos públicos, de presupuesto y demas que correspondan.

13. Confrontar y llevar cuenta, por las hojas de cargo de las administraciones de correos, de la intervencion reciproca.

14. Promover la recaudacion de los ramos productivos y las convenientes economías en los gastos ú obligaciones.

15. Poner en conocimiento del director los alcances ó abusos en que incurran los empleados encargados del manejo de efectos ó caudales.

16. Proponer se giren visitas á las oficinas ó dependencias de administracion ó recaudacion, siempre que lo juzgue necesario.

17. Tomar razon de los finiquitos que á favor de los empleados dependientes del ministerio espida el tribunal mayor de cuentas.

18. Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reunan las condiciones prescritas en el art. 4.º del real decreto de 10 de mayo citado, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

19. Sostener correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado.

## CAPITULO III.

### *De los gobernadores de provincia.*

Art. 5.º Como jefes en las provincias de las dependencias de este ministerio les corresponde:

1.º Dar puntual conocimiento á la intervencion de las variaciones que ocurran, con arreglo á lo prevenido en el párrafo quinto, art. 4.º, cap. 2.º de esta instruccion.

2.º Poner el *páguese* y dar el curso correspondiente á los libramientos de la direccion de contabilidad.

3.º Remitir á la misma direccion, para que ordene el pago, los documentos que justifiquen las obligaciones devengadas por los conceptos eventuales de material de presidios y casas de correccion, sanidad, premio de espendicion de sellos de correos y de documentos de proteccion y seguridad pública.

4.º Disponer que los recaudadores de los ramos productivos liquiden sus cuentas y entreguen en las cajas respectivas los fondos que realicen, para pasarlos á la tesorería de hacienda pública de la provincia dentro de los plazos que la direccion general del tesoro tenga designados.

Art. 6.º Por ningun motivo dispondrán de dichas fondos, ni suspenderán su ingreso inmediato en el tesoro, quedando responsables en otro caso con el recaudador.

## CAPITULO IV.

### *Del oficial interventor de los ramos de Gobernacion en las provincias.*

Art. 7.º La intervencion de los ramos productivos que dependen de este ministerio estará á cargo



del oficial del gobierno de la provincia que desempeñe la de los fondos provinciales.

Art. 8.º El interventor en cada provincia llevará cuentas corrientes:

1.º A cada uno de los deudores al contingente de pósitos y 20 por 100 de propios, con presencia de las cantidades que por este concepto se fijan en el presupuesto anual de cada pueblo, y por la que definitivamente hayan ofrecido las cuentas anuales de productos municipales; exigiendo que dentro del año á que las cuentas pertenezcan entreguen los ayuntamientos la mayor parte, si no toda la cantidad á que estén obligados.

2.º A sellos de correos y documentos de protección y seguridad pública por las cantidades que ingresen en poder del recaudador-administrador principal de los ramos de Gobernación.

3.º A los rendimientos de presidios por medio de la cuenta de productos que rinde el comandante y se remite á la dirección de contabilidad del ministerio.

4.º A los productos sanitarios, con presencia de las relaciones que dan las juntas, según real orden de 31 de agosto de 1848.

Art. 9.º Deberá intervenir las cartas de pago de las cantidades que ingresen por dichos conceptos, entendiendo los cargámenes que ha de firmar el recaudador-administrador principal.

Art. 10.º Rendirá á la administración de contribuciones indirectas en el plazo designado las cuentas mensuales y anuales de rentas públicas correspondientes, remitiendo el duplicado de ellas á la intervención de la contabilidad por conducto del gobernador de la provincia.

#### CAPITULO V.

*Del recaudador-administrador principal de los ramos de Gobernación en las provincias.*

Art. 11.º En cada provincia, y á las inmediatas órdenes del gobernador, habrá un recaudador-administrador principal de los ramos de Gobernación que tendrá á su cargo:

1.º Recibir de la fábrica nacional del sello y distribuir entre los espendedores, llevándoles cuenta, los documentos pertenecientes al ramo de protección y seguridad pública.

2.º Estender en la capital de la provincia los pasaportes, pases y licencias que á juicio del gobernador no deban correr al cuidado de los comisarios ó celadores de protección y seguridad pública.

3.º Administrar y estender las licencias para correr la posta.

4.º Recibir de dicha fábrica y distribuir entre los espendedores los sellos para el franqueo y certificado de cartas, llevándoles cuenta.

5.º Devolver á la fábrica dentro de los plazos

marcados los documentos de protección y seguridad pública, las licencias para correr la posta y los sellos que anualmente resulten inútiles ó sobrantes.

6.º Rendir á la intervención de la contabilidad especial, por conducto del gobernador, cuentas mensuales y anuales de administración de cada una de las tres clases de documentos que van marcados.

7.º Recibir, bajo el correspondiente cargáme y carta de pago, los productos de los ramos que dependan de este ministerio.

8.º Pasar los que recaude á la tesorería de Hacienda pública precisamente dentro de los plazos que la dirección general del tesoro tenga marcados.

Art. 12.º Para la seguridad de los caudales que recaudan los espendedores de documentos de protección y seguridad pública está obligado el recaudador-administrador principal á hacer que liquiden sus cuentas diaria, semanal ó mensualmente, según la distancia á que se encuentren, medios de comunicación ó importe de los productos realizados, exigiéndoles la entrega de caudales y la presentación de efectos existentes para cerciorarse de su exactitud; en el concepto de que los alcances contra dichos espendedores serán de cargo del recaudador-administrador principal, si no justifica su inculpabilidad.

Art. 13.º Como el pago del premio de espendición de documentos de seguridad pública y el de sellos de correos no admite demora, el recaudador-administrador puede verificarlo mensualmente con los productos que ingresen; pero los recibos ó nóminas que exija con arreglo á los formularios establecidos, referentes á cada uno de los cargámenes de que el premio procede, los remitirá á la dirección de contabilidad por conducto del gobernador, para que prévio examen estienda el libramiento sobre la tesorería de la Hacienda pública, datándose de su importe bajo la espedición de equivalente carta de pago á favor del recaudador-administrador principal, en concepto de productos realizados.

Art. 14.º Fuera del caso expresado en el artículo anterior, el recaudador-administrador principal no puede distraer para objeto alguno, por importante que sea, los productos que recaude; y si lo hiciere quedará sujeto al inmediato reintegro, bajo la responsabilidad de su fianza, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar con arreglo á las leyes.

Art. 15.º El recaudador-administrador principal está obligado á dar la fianza que se designe, sin cuyo requisito no puede tomar posesion de aquel cargo.

Art. 16.º Las funciones de recaudador-administrador principal de los ramos de Gobernación y las de depositario de los fondos provinciales, estarán al cargo de una misma persona.

Art. 17.º En el caso de enfermedad ó ausencia del recaudador-administrador, designará el mismo la persona que bajo su responsabilidad haya de sustituirle. En el de vacante nombrará el gobernador bajo lo suya, el que deba encargarse interinamente.



## CAPÍTULO VI.

*De los administradores de correos.*

Art. 18. Los administradores de correos llevarán cuentas solamente á los productos de este ramo, siendo de cargo de la intervencion de la contabilidad especial del ministerio el llevar las de las obligaciones, conforme al art. 4.º de esta instruccion.

Art. 19. Los administradores subalternos están obligados á dar á la administracion principal de que dependan, y esta á la citada intervencion, los avisos relativos á las alteraciones que ocurran en los pagos, segun prescribe el párrafo quinto, art. 4.º, cap. 2.º

Unos y otros administradores son responsables personalmente de los pagos indebidos que se ejecuten por falta de dichos avisos.

Art. 20. Ninguna obligacion puede satisfacerse sino por la tesorería de Hacienda pública de la provincia en que radique la administracion principal, y en virtud de libramiento de la direccion de la contabilidad. Sin embargo, para evitar la traslacion repetida de fondos y retraso en el pago de las obligaciones luego que las administraciones de correos reciban los libramientos, pueden hacerlos efectivos con los caudales que recauden, á condicion de que, tan pronto como se hallen firmados, y segun lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28, de esta instruccion, los administradores subalternos remitirán los suyos en parte de pago de los valores recaudados al administrador principal, y estos en igual concepto á la tesorería de Hacienda pública de la provincia, para que con el páguese del gobernador reciban equivalente carta de pago.

Art. 21. El giro mútuo continuará desempeñándose por los administradores de correos en iguales términos que hasta aquí, con la diferencia de que, segun lo dispuesto en el artículo 36 de la real instruccion de 20 del presente mes, se han de entender con la direccion general del tesoro público en todos aquellos casos y para los fines que, conforme á lo dispuesto en la de 20 de noviembre de 1848, lo hacian con la direccion de la contabilidad de este ministerio.

Art. 22. Las administraciones principales de correos continuarán rindiendo á la administracion de contribuciones indirectas de la provincia la cuenta mensual y anual de rentas públicas, y remitiendo copias á la intervencion de la contabilidad del ministerio.

Art. 23. Los administradores de correos no pueden aplicar los fondos que recauden á otros objetos que los prescritos en esta instruccion; y si lo hicieren quedarán sujetos con el interventor y tercer clayero al inmediato reintegro, bajo la responsabilidad de la fianza, sin perjuicio de las demas penas que correspondan con arreglo á las leyes.

## CAPÍTULO VII.

*De la contaduría central y contadurías de Hacienda pública en las provincias.*

Art. 24. Con presencia del conocimiento que les dará el interventor en la direccion de la contabilidad de este ministerio, intervendrán el total de cada uno de los libramientos que el ordenador general espida, si los hallasen arreglados á lo que prescriben esta instruccion y la citada de 20 del mes actual.

Art. 25. Los contadores no permitirán que se haga aumento alguno á la cantidad que espresen los libramientos, ni se altere ó modifique el objeto á que van destinados. Los individuos que se consideren perjudicados acudirán á la direccion de la contabilidad del ministerio.

Art. 26. Si al tiempo de efectuarse un pago hubiese ocurrido alguna variacion que pueda disminuir el importe ó alterar el sentido del libramiento, suspenderán sus efectos los contadores ó harán las bajas que puedan justificarse, dando conocimiento á la espresada direccion.

## CAPÍTULO VIII.

*De la tesorería central y tesorerías de hacienda pública en las provincias.*

Art. 27. El pago de las obligaciones correspondientes al presupuesto de este ministerio ha de verificarse en virtud de libramiento del director de la contabilidad, con las formalidades prevenidas.

Art. 28. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor esten dados, ó á persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarlas indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas, y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago de la parte correspondiente hasta que conste se hayan llenado las condiciones prescritas en el párrafo quinto, art. 4.º párrafo 2.º de esta instruccion.

Art. 29. Las tesorerías remitirán á las misma direccion copia exacta de cada una de las relaciones de su cuenta del tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de Gobernacion. En las relaciones de los pagos en que hubiere ocurrido alguna variacion, especificarán circunstanciadamente la causa de que proceda para los efectos correspondientes en la cuenta del acreedor.

Art. 30. Las retenciones judiciales ó gubernativas á que den lugar los empleados por causas ajenas á la cuenta que les lleva la intervencion, se efectuarán por descuentos de caja.

## CAPÍTULO IX.

Art. 31. Queda derogada la instruccion de contabilidad de 8 de febrero de 1846.



De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de junio de 1851.—Bertran de Lis.

Encaminada la antecedente instruccion, como lo indica su mismo epígrafe, á llevar á efecto en el ministerio de la Gobernacion lo mandado en el decreto de 10 de mayo último é instruccion de 20 del corriente sobre la supresion de las pagadurias; contiene en ella un plan detallado y completo de las funciones que en el espresado ministerio debe desempeñar cada uno de los que intervienen en la recaudacion y distribucion de los fondos con que deben ser atendidas las obligaciones del mismo. La antecedente instruccion ofrece en esta parte un trabajo meditado y digno de estudio, que armoniza la contabilidad particular del ministerio á que se refiere, con la general que por toda clase de pagos corresponde al ministerio de Hacienda.

Figuran en ella como las principales personas que han de intervenir en la contabilidad y distribucion de los fondos, el director de la misma, que es el ordenador general de pagos del ministerio, y el interventor de la direccion: esto en la administracion central; en la provincia aparecen con aquellos caracteres los gobernadores, el oficial interventor de los ramos de gobernacion en las mismas, el recaudador-administrador principal y los administradores de correos. Todas estas personas, si se estudia el caracter y las atribuciones del ministerio en cuestion, debian intervenir de algun modo en la contabilidad de sus diversos ramos, y á cada uno de ellos se ha dejado la parte que verdaderamente debe corresponderle, segun la mayor ó menor esfera en que obra. Estúdiense en prueba de esta verdad los seis primeros capítulos de la instruccion, y se verá comprobada la observacion que acabamos de hacer.

Una vez esplicadas las atribuciones que á cada uno de estos funcionarios corresponden, natural era que se esplicase la parte que correspondia en estas operaciones, por una parte á las contadurias central y de provincia de la hacienda pública, y por otra á las tesorerías central y de provincias del propio ramo: y en efecto; concédense á la primera las facultades necesarias para intervenir los libramientos expedidos por el ordenador general, y tomar de ellos un escrupuloso conocimiento á fin de evitar que se lleven á efecto pagos indebidos y no justificados: y se establecen respecto de las segundas las relaciones que deben mediar entre ellas y la direccion de contabilidad del ministerio.

Por esta brevisima esposicion puede formarse idea de que es lógico y acertado el plan del antecedente documento; no vacilaremos, pues, en afirmar que la instruccion llena el objeto que se han propuesto sus autores; pero, no por defecto de ella misma, y sí por el del sistema en general, que no está completamente desarrollado, como tuvimos ocasion de observar al ocuparnos de la instruccion de 20 de este mes, el resultado definitivo de estos trabajos es el de que las operaciones se complican, y se viene á hacer mas embrollada y difícil la contabilidad, tanto en hacienda como en los ramos especiales.

Antes la contabilidad especial no solo libraba, contra los depositarios de los gobiernos de provincia, y llevaba las cuentas á todos los acreedores al presupuesto del ministerio, sino que examinaba las de los indicados depositarios, y hacia con vista de ellas todos los asientos y reclamaciones convenientes. Ahora, como las cuentas van directamente á hacienda, para sa-

ber si lo que se libra se distribuye segun se ordenó no hay otros datos que los avisos posteriores de las provincias y las relaciones que han de darse conforme al art. 29. Estos documentos no ofrecen la instruccion que la cuenta misma, son ademas un trabajo duplicado, y por consecuencia, no solo darán lugar á dudas y equivocaciones, sino que hacen necesarios mas brazos para llevar la cuenta con una mediana exactitud, ya que no con toda la apatecible. Desde que se libra hasta que se paga puede haber mil alteraciones que den lugar á reparos, y estos nadie puede ponerlos con mas oportunidad que el mismo que libró y que conoce la historia y situacion de todos los acreedores.

Así, pues, el decreto de 10 de mayo, de cuya ejecucion se ocupa la instruccion de junio, ha establecido un sistema que no es la centralizacion, y que sin participar de las ventajas de esta, reúne todos sus inconvenientes. Es, en fin, un sistema especial que acaso seria mejor no haberlo planteado, porque así en hacienda y en los demas ramos hubiera marchado la contabilidad con mas desembarazo, y el estado hubiera obtenido mejores resultados.

Por real orden de 21 del corriente, publicada el 26 y expedida por el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, ha tenido á bien mandar S. M. que, interin se forman los reglamentos de policia de los caminos de hierro, rija para los mismos la parte aplicable de la ordenanza vigente para la conservacion y policia de las carreteras generales, aprobada por real orden de 14 de setiembre de 1842.

Por real orden de 24 del actual, publicada en 27, se sirvió disponer S. M. que los gobernadores de las provincias del reino escitasen el celo de los cuerpos provinciales ó municipales, á fin de que con toda urgencia terminen la instruccion de los expedientes de quintas del año pasado, pues que no siendo excusable la tardanza de estos negocios sino en casos muy especiales, S. M. veria con desagrado el entorpecimiento y embarazo que habrá de producir en este ministerio la aglomeracion de los expedientes antiguos con los que se promuevan por consecuencia del reemplazo de 1850.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden estableciendo algunas disposiciones para llevar á efecto el real decreto de 10 de mayo último, suprimiendo las pagadurias.* Publicada en 27.

La Reina (Q. D. G.), en conformidad de su real decreto de 10 de mayo último, y teniendo presente la instruccion aprobada en 20 del actual para que el pago de todas las obligaciones de las diferentes secciones del presupuesto se realice por las dependencias del tesoro público, se ha servido mandar que en las de este ministerio se observe puntualmente dicha instruccion, debiendo ademas tener presente las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La secretaria del despacho de este ministerio, el supremo tribunal de Justicia, el especial de órdenes y las audiencias territoriales, tendrán sus respectivos habilitados.



2.<sup>a</sup> Para todos los juzgados de cada provincia habrá uno en la capital de la misma.

3.<sup>a</sup> Los habilitados que se espresan en la disposición primera, y los de la audiencia territorial de esta corte y juzgados de la provincia de Madrid, presentarán á fin de cada mes en la intervencion central de este ministerio las nóminas respectivas con los documentos de su comprobacion, para que estando arregladas, estienda á su debido tiempo los correspondientes libramientos á cargo de la tesorería central, cuyos libramientos serán autorizados por el jefe de seccion encargado de la ordenacion de pagos. Presentarán así bien una copia literal y debidamente autorizada de aquellas nóminas, con una nota al pie en que se refieran en extracto los documentos comprobantes que acompañaron á las originales.

4.<sup>a</sup> Los demas habilitados presentarán en igual época á los contadores de la Hacienda pública de las provincias del reino, las correspondientes nóminas y sus copias en los términos prevenidos; y despues de censuradas, estenderán los respectivos libramientos que autorizarán los gobernadores civiles y satisfarán los tesoreros.

5.<sup>a</sup> En las nóminas de los juzgados de primera instancia se espresará en casilla separada la cantidad que corresponde al descuento de la quinta parte del sueldo de los jueces para satisfacer lo que adeuden estos á su monte pio, cuyos descuentos continuarán como hasta aqui mientras no conste satisfecho el respectivo débito. El importe de estos descuentos se reservará como fondo especial en cada tesorería de provincia á disposición de este ministerio, á cuyo cargo está el régimen y administracion del espresado monte. Los habilitados de los juzgados de primera instancia lo serán tambien de las viudas y huérfanos que perciben pensiones de este fondo.

6.<sup>a</sup> Los contadores de provincia remitirán inmediatamente á la intervencion central de este ministerio las copias de las nóminas y demas documentos de pagos realizados, á fin de que tengan efecto las operaciones generales de contabilidad.

7.<sup>a</sup> Los tesoreros dirigirán á fin de cada mes á la misma intervencion el correspondiente estado de las existencias procedentes de los descuentos de la quinta parte de los sueldos de los jueces de primera instancia.

8.<sup>a</sup> Cualquiera reclamacion que hicieren los interesados con relacion á sus haberes será elevada á este ministerio para la resolucion correspondiente.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor gobernador de la provincia de...

Véanse, para la mejor inteligencia de esta real orden, el real decreto é instruccion citadas en el primer párrafo de la misma. Las disposiciones contenidas en ella son tan claras, que no necesitan explicacion ni comentario alguno.

Por real orden del 18 del corriente, comunicada por el ministerio de Hacienda á la direccion de aduanas y publicada en 27, S. M. la Reina, visto el expediente promovido por D. Antonio Ferrater y de Ferrater, encargado de las ventas de comisos en la administracion de aduanas de Barcelona, solicitando se le conceda el premio de uno por ciento de las que ejecute de géneros lícitos, así como lo percibe respecto de los de ilícito comercio; considerando que las subastas de los de ambas clases, segun la legislacion vigente, se verifican por lotes, y que es igual el trabajo y responsabilidad por los dos conceptos; de conformidad con el parecer emitido por el administrador de la referida aduana y por la direccion general, ha tenido á bien mandar que así el espresado Ferrater, como los demas encargados de dichas ventas, perciban en lo sucesivo el uno por ciento de comision por las que verifiquen de géneros lícitos, segun se les concedió respecto de los ilícitos por la real orden de 8 de agosto de 1845.

MINISTERIO DE HACIENDA. Reales órdenes acerca de los derechos que deben exigirse en caso de naufragio á los cargamentos de los buques nacionales y extranjeros. Publicadas en 28.

Ilmo. señor: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber consultado el administrador de la aduana de Palma de Mallorca si en los casss de naufragis han de exigirse á los cargamentos de los buques nacionales iguales derechos que á los extranjeros; de conformidad con lo espuesto por esa direccion general, ha tenido á bien S. M. mandar:

1.<sup>o</sup> Que en consonancia con lo dispuesto en real orden de 17 de octubre de 1850, paguen los géneros ilícitos, cuya venta sea indispensable para sufragar los gastos del naufragio, el 30 por 100 sobre avalúo, cualquiera que sea la bandera conductora.

Y 2.<sup>o</sup> Que los de permitido comercio sigan la condicion del buque que los haya conducido, segun se espresa en dicha resolucion al prevenir que satisfagan los derechos de arancel, lo cual no sucede con los efectos de prohibida entrada en el reino que no se hallan tarifados, y que solo se admiten en la circunstancia inevitable de atender con su importe á los gastos del salvamento de los buques y cargamentos que han naufragado.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de junio de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. señor: Vistos los expedientes consultados por los administradores de aduanas de Alicante y Sevilla, sobre si han de ser comprendidos en los adeudos para la exaccion de los correspondientes derechos los bultos y efectos conducidos del extranjero



arrojados al mar para salvar los buques y el resto del cargamento de los grandes temporales; de conformidad con lo manifestado por los referidos administradores y por esa direccion general, S. M. ha tenido á bien mandar que no se exijan derechos á los espresados efectos, siempre que conste de una manera legal que los arrojados sean bultos completos ú objetos que vengan á granel, para lo cual se practicará previamente la justificacion correspondiente.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

## JULIO.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real decreto publicando la ordenanza del tribunal de cuentas de la isla de Cuba.* Publicado en 1.º

Atendidas las razones que Me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi consejo de ministros, acerca de la necesidad de reformar la ordenanza del tribunal de cuentas de la isla de Cuba, á fin de que pueda desempeñar cumplidamente sus importantes funciones, Vengo en mandar que se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes la siguiente

### ORDENANZA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA ISLA DE CUBA.

#### TITULO PRIMERO.

##### *Del carácter y organizacion del tribunal.*

Artículo 1.º El tribunal de cuentas de la isla de Cuba ejercerá, con arreglo á la presente ordenanza, la autoridad privativa para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado en la isla, así como tambien de las relativas al manejo de fondos municipales y de los administrados por cualesquiera dependencias ó establecimientos públicos de la misma.

Art. 2.º El tribunal tendrá el carácter de superior territorial, y será considerado como delegado del de cuentas de la metrópoli, del cual dependerá para el efecto de ser vigilado y responsable en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo que se establece en esta ordenanza.

Tambien estará sujeto á la vigilancia inmediata del superintendente general delegado de real Hacienda de la isla en los términos que se espresarán.

Art. 3.º El tribunal se compondrá de:

Un presidente.

Dos ministros.

Un fiscal.

Un secretario general.

Art. 4.º Habrá ademas en las dependencias del tribunal para el despacho de los negocios que se le encomienden:

Contadores de primera y de segunda clase.

Un archivero.

Y los oficiales auxiliares, ugieres y demas dependientes que determine el reglamento.

Art. 5.º En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los ministros y del fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 6.º Los nombramientos de presidente y de ministros se harán por real decreto, acordado en consejo de ministros.

Con la misma formalidad deberá resolverse la suspension de dichos funcionarios, cuando tuviere lugar, pudiendo proponerla el superintendente general de la isla ó el tribunal de cuentas de la metrópoli por causas justas consignadas en espediente; pero en todo caso, á la suspension deberá seguir la formacion del espediente de separacion ó el levantamiento de aquella dentro de un breve término.

Para la separacion habrá de preceder espediente gubernativo, en el cual serán oidos el interesado, el superintendente general de la isla y el tribunal de cuentas de la península.

Las plazas de fiscal y de secretario se proveerán en virtud de reales decretos.

Las plazas de contadores, la de archivero, las de oficiales auxiliares y demas subalternos del tribunal, se proveerán por real orden, precedidos los informes que el gobierno estime, del tribunal de cuentas de la península.

Cuando ocurieren vacantes de estas plazas que proveer, el tribunal de cuentas de la isla remitirá con su informe al gobierno, por conducto del superintendente general, las solicitudes que allí se le presentaren.

Art. 7.º Para ser nombrado presidente ó ministro del mismo tribunal se requiere haber servido por lo menos dos años en las clases siguientes:

Contadores de la direccion de contabilidad, subdirectores de las direcciones.

Gobernadores de provincia ó funcionarios de categoría equivalente en los ramos administrativos.

Art. 8.º Para obtener la plaza de fiscal será preciso ser letrado y haber servido dos años en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en los siguientes:

Ministros fiscales de los tribunales de la península ó de los dominios de ultramar.

Asesores y fiscales de la real Hacienda en los mismos dominios:

Y subdirectores de la direccion de lo contencioso de Hacienda pública.

Art. 9.º Las vacantes de contador de primera clase se proveerán en los contadores de segunda clase.

La tercera parte de las vacantes de contador de



segunda clase se proveerán en los oficiales auxiliares, siempre que cuenten á lo menos tres años de servicio en el tribunal.

Las dos terceras partes restantes se proveerán en empleados activos ó cesantes, que hayan servido por lo menos seis años en cualquiera de los ramos de administracion ó contabilidad del estado, y con preferencia en ultramar.

El archivero tendrá la consideracion y las opciones de contador de segunda clase.

Art. 10. Se señalan por dotacion:

Al presidente siete mil pesos.

A los ministros cinco mil quinientos.

Al fiscal cinco mil quinientos.

Al secretario cuatro mil.

Art. 11. La dotacion de las plazas de contadores, archivero, oficiales auxiliares y demas subalternos, se determinará por el reglamento.

## TITULO II.

### *De las atribuciones del tribunal.*

Art. 12. Compete al tribunal de cuentas de la isla de Cuba, como autoridad privativa:

1.º Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion en la forma y épocas prescritas por la ley de Indias, reglamentos é instrucciones allí vigentes, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ordenanza.

2.º Examinar las cuentas sometidas á su calificacion, exigir de quien corresponda los documentos que esta requiera, poner los reparos que cada cuenta ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados y proveer el fallo que haya lugar, en la forma y por los trámites que esta ordenanza establece.

3.º Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de las cuentas por los correspondientes medios de apremio.

4.º Vigilar en la forma que esta ordenanza establece sobre los jefes encargados de la cobranza de alcances de empleados, descubiertos antes de las cuentas, conociendo ademas de los recursos que, previa la consignacion ó el pago del desfaldo, interpusieren los alcanzados contra las providencias de dichos jefes acerca de los mismos alcances.

5.º Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales y fondos públicos de que trata el art. 1.º

6.º Ejercer la autoridad disciplinaria que le confiera el reglamento.

Art. 13. El tribunal remitirá al de cuentas de la península todos los años una redaccion general de las cuentas de todas las dependencias de la isla por lo relativo al año anterior. A esta redaccion acompañarán como comprobantes:

1.º El duplicado auténtico y literal de todas las cuentas particulares que se hubiesen presentado, con las censuras, reparos, contestaciones, fallos, y liquidaciones á que hubiesen dado lugar, y con un inventario detallado de los documentos justificativos de cada cuenta, espresando en él la naturaleza de cada documento, su fecha y la cantidad que comprueba.

2.º Una certificacion de no haber más cuentas que las presentadas y remitidas; y si alguna hubiese dejado de presentarse, testimonio del expediente de diligencias practicadas para conseguirlo, y razon de su estado.

3.º Certificaciones de las cuentas que hayan dado lugar á formacion de causas ante los tribunales competentes por delitos de falsificacion, malversacion y otros comunes, cometidos por los empleados en el manejo de los fondos públicos, con espresion del estado en que se hallen los procesos.

4.º Testimonio del estado de los expedientes sobre cobranzas de alcances, con especificacion de los que se hallen pendientes del fallo de los tribunales por razon de tercerías ú otras cuestiones de derecho civil.

Art. 14. Remitirá ademas todos los años un resumen general con referencia á las cuentas examinadas del producto de todas las rentas públicas, con distincion de ramos y de lo ingresado por razon de atrasos, y otro igual de la distribucion dada á los productos, haciendo sobre todo las observaciones y propuestas que le parezcan conducentes é mejorar la administracion, distribucion y contabilidad de fondos públicos; á conseguir la fiel observancia de los presupuestos y leyes de Indias sobre inversion de los caudales, y á remover los obstáculos que se opusiesen al uso espedito de sus atribuciones.

Del resumen é informe que segun este artículo ha de remitirse al tribunal de cuentas de la península, se comunicará tambien anualmente un duplicado al gobierno supremo por conducto del superintendente general de la isla.

Art. 15. Cuando el tribunal de cuentas de la isla observe retraso en la rendicion de las que deben presentársele, requerirá y compelerá directamente y de oficio á los funcionarios obligados á rendir cuentas, invocando el auxilio del superintendente ó de los otros jefes inmediatos del responsable; y en caso de ser este auxilio ineficaz, procederá á compeler á los morosos en uso de su de su jurisdiccion superior.

Art. 16. Los medios de apremio que podrá emplear gradualmente el tribunal son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposicion de multas hasta la cantidad de mil pesos.

3.º La suspension de empleo y sueldo que no esceda de dos meses.

4.º La formacion de oficio de la cuenta retrasada, á cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al gobierno de la destitucion



del mismo, por conducto del superintendente de la isla.

Art. 17. La jurisdicción del tribunal en el examen y juicio de las cuentas, alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestión en el manejo de los fondos públicos; pero se entenderá limitada con relación á los actos del superintendente general de la isla.

Cuando contra este jefe, en su calidad de ordenador, resultare en el examen de la cuenta algun cargo legítimo por estralimitación de sus facultades ordinarias y extraordinarias, el tribunal de cuentas de la isla sacará un tanto de cargo; y certificado en forma, le remitirá al tribunal de cuentas de la península, noticiándolo y pasando copia de él al jefe responsable.

El tribunal de cuentas de la metrópoli, ante quien ha de ser justiciable el superintendente de la isla, le oirá sus descargos y fallará en la forma ordinaria acerca de su responsabilidad, dando cuenta al gobierno de lo que acordare.

Sin perjuicio de esta limitación, el tribunal de cuentas de la isla manifestará libremente su opinión acerca de la inversión dada á los caudales públicos en el informe anual de que trata el art. 14.

En todo caso estarán exentos de responsabilidad los que hubieren ordenado y ejecutado un pago con autorización previa ó aprobación posterior del gobierno supremo.

Art. 18. Los cargos de presidente y ministros del tribunal de cuentas de la isla serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro empleo, comisión ó encargo en alguno de los ramos de gobernación, administración y contabilidad de la misma, cesando, por consiguiente, para lo sucesivo, las funciones que por la actual legislación de ultramar se les encomiendan fuera del tribunal.

Art. 19. El tribunal, sin embargo, evacuará los informes que se le pidan por el gobierno supremo ó por el superintendente general de la isla sobre asuntos generales de administración y contabilidad; pero no podrán pedirse informes especiales sobre casos determinados que tengan relación con los actos que hayan de ser examinados directa ó indirectamente en el juicio de las cuentas.

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificación ó de malversación y de cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los tribunales que sean competentes, con arreglo á la legislación especial de ultramar.

Cuando el de cuentas hallare en el examen de ellas indicios de aquellos delitos, remitirá el tanto de culpa que aparezca á dichos tribunales por medio del superintendente general de la isla, sin perjuicio

de reservarse el procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranzas de alcances y descubiertos serán, de la competencia privativa del tribunal de cuentas, y se seguirán por él ó por sus delegados por la vía gubernativa de apremio; pero si en ellos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelación de créditos, se ventilarán estas ante los tribunales de justicia á quienes corresponda.

También tocará á estos el conocimiento de las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fianza, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que exijan la declaración de un derecho civil, y que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas.

Mientras se ventilan las tercerías de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente prejudiciales, el tribunal de cuentas suspenderá su procedimiento en solo lo relativo á los bienes ó derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelación de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes disputados para su adjudicación al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

### TITULO III.

#### *De las atribuciones peculiares del presidente, del fiscal y del secretario.*

Art. 22. El presidente, como jefe del tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo en la forma que determine el reglamento:

Art. 23. Serán funciones peculiares del ministro fiscal:

1.º Vigilar sobre la presentación de cuentas al tribunal, revisando el estado anual de los obligados á rendirlas que forme la secretaria, dando dictámen sobre él antes de que se apruebe por el tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de contabilidad.

2.º Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto disponga pasarle el tribunal, y también en las que él solicite examinar antes de dictado fallo definitivo sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al ministro que haga de juez ponente en el examen de la cuenta.

3.º Ser oído en los casos de alzamiento ó cancelación de fianzas, y en los que sobre declaración de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.º Promover la gestión criminal correspondiente cuando aparezcan en las cuentas ó expedientes indicios de malversación, falsificación ú otro delito, pidiendo que se pase al tribunal competente el tanto de culpa.

5.º Representar á la Hacienda pública en todas las



instancias de apelacion y revision de que conozca el tribunal.

6.<sup>a</sup> Promover la observancia de los reglamentos del tribunal y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.<sup>a</sup> Asistir y ser oido siempre que se reuna el acuerdo del tribunal, y consignar por escrito su opinion, así sobre la redaccion general de las cuentas anuales que ha de remitirse al tribunal de la península, como sobre el informe y el resumen de que trata el art. 14.

8.<sup>a</sup> Evacuar los informes que se le pidan por el gobierno supremo ó por el superintendente general de la isla, arreglarse á las instrucciones que por ambos puedan comunicársele, y dirigirlés las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

Art. 24. El secretario general tendrá á su cargo: La redaccion de las actas y resoluciones del acuerdo del tribunal.

La comunicacion de las providencias que se adopten por el presidente, segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del tribunal.

Y las demas funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 25. Tendrá tambien á su cargo el secretario general la custodia de los fallos que dicten las salas, y espedirá certificaciones de ellos, de oficio ó á petición de los interesados, y con autorizacion del presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó espediente á que se refiera: y el original ó primera copia, firmada con la solemnidad correspondiente, se pasará á la secretaría general, donde se conservará bajo de registro.

#### TITULO IV.

##### Del examen y juicio de las cuentas.

Art. 26. El tribunal de cuentas de la isla despachará constituido en acuerdo y en sala contenciosa.

Art. 27. El acuerdo del tribunal ejercerá las funciones contenidas en los párrafos primero y sexto del artículo 12, y en los artículos 13 y 14 de esta ordenanza: constituido en sala contenciosa, desempeñará las espresadas en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del referido artículo 12.

Art. 28. Para que el acuerdo del tribunal pueda llevar á cabo lo prescrito en los artículos 13 y 14, la sala contenciosa remitirá á secretaría, en las épocas que determine el reglamento, el duplicado auténtico

y literal de todas las cuentas sometidas á su examen, con inclusion de lo actuado en ellas y del inventario de documentos justificativos.

Art. 29. La sala contenciosa se compondrá del presidente y los dos ministros del tribunal.

Hará de secretario en ella el empleado del tribunal que determine el reglamento.

Art. 30. Las decisiones de la sala contenciosa se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 31. Para el examen de las cuentas y preparacion del juicio ante la sala, se distribuirán los contadores y demas subalternos del tribunal en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los ministros, incluso el presidente.

Las secciones se dividirán en mesas, á cargo de un contador, con uno ó mas auxiliares á sus órdenes.

Art. 32. Las cuentas que hayan de presentarse al tribunal se dirigirán á secretaría; y el presidente, despues de registradas, las pasará á las secciones respectivas.

El ministro de cada seccion encargará su examen al contador á quien corresponda, ayudado de uno ó mas auxiliares.

Art. 33. El orden de la distribucion de los trabajos se fijará al principio de cada año por el tribunal constituido en acuerdo, quien procurará que por él se evite en lo posible que un mismo contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

El examen de las cuentas se hará precisamente en el local destinado al efecto por el tribunal, sin que en ningun caso puedan extraerse de él.

Art. 34. El contador encargado del examen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen, y estará obligado á estender al pie de ella su censura, la cual habrá de recaer principalmente sobre los puntos siguientes:

1.<sup>o</sup> Si la cuenta está formada con sujecion á los modelos é instrucciones del ramo á que pertenece, y si sus partidas aparecen justificadas con el resultado de la cuenta anterior y con los documentos correspondientes.

2.<sup>o</sup> Si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú órdenes á que deban ajustarse.

3.<sup>o</sup> Si contiene la cuenta alguna omision en las partidas de cargo.

4.<sup>o</sup> Si la aplicacion que resulte haberse dado á los fondos á que se refiere, está conforme á los artículos del presupuesto ó reglas establecidas sobre los pagos, y si en caso contrario se halla autorizado por disposicion especial del gobierno supremo ó del superintendente general de la Isla.

5.<sup>o</sup> Si las liquidaciones y demas operaciones aritméticas de la cuenta estan hechas con exactitud.

Con referencia á estos puntos concluirá en su censura el contador, ya sea opinando por la aprobacion



de la cuenta, si se hallare arreglada, ó ya formulando los reparos que deben ponerse á ella.

Si hubiere hallado defectos sustanciales en la forma de la cuenta, propondrá ante todas cosas que se mande reformar.

Art. 35. Censurada así la cuenta, se pasará al ministro de la seccion para el acuerdo correspondiente. Este ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del contador, ó ya mandándola rectificar, segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del contador.

Tambien deberá disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo exámen de una cuenta que él designe, por distintos empleados que los que hubieran hecho el primero.

Art. 36. Segun lo acordado por el ministro de la seccion, se formarán con órden y claridad los pliegos de reparos, debiendo estenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quien se refiera.

— Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interés á juicio del ministro de la seccion, se dará cuenta de ellos á la sala contenciosa para que los autorice ó acuerde lo mas oportuno.

Art. 37. En ningun caso podrá disponer que se devuelva original una cuenta presentada ya al tribunal, cualesquiera que sean sus defectos.

— Cuando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 38. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, señalándose término para la contestacion. Este término podrá prorogarse, pero en ningun caso excederá de dos meses, que se fijan como improrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

Art. 39. El emplazamiento se hará por la secretaria del tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus jefes respectivos á los ausentes; y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo, que se unirá al expediente de la cuenta.

— Cuando se ignore el domicilio del interesado, ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 40. Los interesados en la cuenta que se examine, y á quienes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el tribunal, y contestar por escrito á los reparos, pudiendo acompañar documentos á su contestacion y solicitar del ministro de la seccion que se pidan de oficio los

que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

20 Si no compareciesen en el tribunal podrán hacer por escrito las mismas gestiones, por sí ó por medio de apoderado, desde el punto en que resida, dentro de la Isla; pero en todo caso el trascurso del término prefijado para la contestacion á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 41. Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten, sin esperar gestion de parte de los responsables. Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el ministro de la seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito, dará cuenta á la sala contenciosa, y esta podrá apremiar á los jefes de las oficinas con suspension de empleo ó sueldo.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas bajo su responsabilidad á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y le sean reclamados por aquellos.

Art. 42. Recibida la contestacion ó trascurrido el término sin que el interesado contestare, el ministro de la seccion dispondrá que el contador estienda su censura de calificacion de los reparos: confirmada ó rectificada esta por dicho ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en los artículos 38 y 39, con señalamiento de término, que no podrá exceder de 30 dias, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos, verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusion, y se pasará la cuenta á la sala contenciosa para su decision.

— Si el fiscal no hubiere ya intervenido en ella por gestion propia, la sala deliberará ante todas cosas si conviene oír sobre la cuenta su dictámen.

Art. 43. Evacuado que sea el dictámen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la sala á la vista y calificacion de la cuenta.

En este acto hará de juez ponente el ministro de la seccion donde la cuenta se haya examinado, y de secretario el empleado que determine el reglamento.

La sala podrá pedir esplicaciones verbales al contador respectivo si lo estima conveniente.

Tambien podrá acordar diligencias previas, ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento antes de proceder al fallo.

Art. 44. La decision, que deberá ser motivada, se dictará en seguida, y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libres de responsabilidad al que la rindió y demas interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas ó no comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó exámen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se de-



signe como responsable de ellos. En este último caso quedará en suspenso la aprobación de la cuenta y absolución de los responsables hasta después de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá, no obstante, absolverse desde luego al que presentó la cuenta, si la sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva.

Art. 45. La decisión se notificará á las partes en la forma prescrita por el art. 39, y se publicará en el periódico oficial del gobierno de la isla, siempre que contenga declaración de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que también se publique la aprobación definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar, por haberse verificado el reintegro.

Art. 46. Contra toda decisión ejecutoriada podrá intentarse recurso de aclaración ante la sala que la dictó, siempre que fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas. Este recurso deberá interponerse dentro de cinco días cuando el interesado hubiere comparecido ante el tribunal por sí ó por apoderado, y en otro caso en el de treinta días.

Art. 47. También se dará recurso de revisión ante la misma sala contra las decisiones ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando después de haber recaído decisión ejecutoria sobre una cuenta, hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el examen de otras cuentas se descubran, en la que fue objeto de una decisión ejecutoria, errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos. Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en la cuenta ó por el fiscal, en virtud de denuncia que estarán obligados á iniciar los contadores.

Art. 48. Para la actuación de los recursos de que hablan los dos artículos precedentes, en lo que no está previsto por esta ordenanza, se observará lo prevenido respecto de los mismos recursos en el reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el consejo real en los negocios contenciosos de la administración.

Art. 49. Además de dichos recursos se podrá interponer el de nulidad, cuando en la decisión ejecutoriada hubiese infracción manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitación del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuación establecida por esta ordenanza.

Art. 50. Este recurso deberá interponerse en la sala que dictó la resolución en el término de 10 días cuando las partes hubiesen comparecido ante el tribunal, y de 30 en caso contrario, acreditando haber depositado 500 duros metálicos en la caja de depósitos de la isla ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, sin cuyo requisito no tendrá efecto

el recurso. El fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 51. La sala mandará remitir inmediatamente el expediente con la cuenta respectiva al consejo real á fin de que conozca de dicho recurso, consultando al rey por la vía contenciosa la decisión que corresponda, y cuidará al propio tiempo de dar conocimiento á las partes del día en que esta remisión se verifique.

Art. 52. Para la sustanciación de este recurso observará el consejo real lo prevenido en su reglamento para el de revisión de sus providencias.

Art. 53. Si el rey, oído el consejo real, declarase la nulidad de un fallo del tribunal de cuentas de la isla de Cuba por haberse violado las formas sustanciales de la actuación, la cuenta, objeto del fallo, será de nuevo examinada y juzgada por el tribunal de cuentas de la península, subsanándose ante todo los vicios del anterior procedimiento.

Pero si la anulación procediere de haberse cometido en el fallo infracción manifiesta de disposiciones legales, será juzgada la cuenta por el consejo real, asistiendo únicamente los consejeros ordinarios.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casación, se condenará al recurrente en los gastos causados por dicho recurso, y en la pérdida de la cantidad depositada con aplicación al erario público.

Art. 54. En todo caso serán ejecutorias las decisiones del tribunal de cuentas de la isla, sin que los recursos de revisión ó de nulidad suspendan su cumplimiento.

Art. 55. Cuando el fallo se haya ejecutoriado y sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original que deben correr unidas; y la copia firmada del mismo, se conservará en secretaría para expedir la certificación que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 56. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la sala contenciosa para la ejecución de lo fallado, debiendo en seguida procederse á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, la sala aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 57. Ningun funcionario del tribunal podrá intervenir en el examen y juicio de una cuenta cuando concurran en él alguna ó algunas de las circunstancias que según el derecho común ó administrativo induzcan parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así estos como la parte fiscal en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, siempre que se haya con travenido á esta prohibición, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor.

Art. 58. El superintendente general de Hacienda comunicará al tribunal un traslado de todos los nom-



bramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de fondos públicos para que el tribunal en el ejercicio de sus funciones pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situación de los responsables de las cuentas.

## TITULO V.

### *De los alcances y desfalcos.*

Art. 59. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas, el tribunal en sala contenciosa abrirá expediente, encabezándolo con certificación del cargo ó descubierto, y delegando sus facultades en la autoridad administrativa, de quien sea subalterno el alcanzado, la cual procederá por la vía de apremio contra las fianzas y bienes de este y contra los demás, que como fiadores, como testigos de abono ó como jefes del alcanzado, puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el orden correspondiente y procediendo con arreglo á las leyes administrativas, ordenanzas generales y disposiciones que sobre la materia rigen en ultramar.

Art. 60. El tribunal vigilará sobre el curso de estos expedientes y exigirá que la autoridad delegada le dé partes periódicos de su estado: removerá con sus providencias los entorpecimientos que ocurrieren, y cuidará de que se le remita en tiempo oportuno el documento formal que justifique el reintegro del alcance. Este documento deberá espresar circunstanciadamente la forma y las especies en que el reintegro se haya verificado.

Art. 61. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad pecuniaria de desfalcos causados por empleados, y averiguados antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdicción y vigilancia del tribunal, debiendo darle parte sin demora, como de la formación de todo expediente de esta naturaleza, y procederán ellos como en los alcances, al tenor de lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la acción administrativa que directamente corresponde sobre dichos jefes á la autoridad del gobierno y del superintendente general, ni de la jurisdicción criminal de los tribunales competentes.

Art. 62. De las providencias definitivas que dicten los jefes delegados, así en los expedientes de alcances, como en los de desfalco, podrán los interesados responsables apelar para ante el tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco días siguientes al en que se les hubiesen hecho saber.

Art. 63. No serán apelables, sin embargo, aquellas providencias en que el delegado ejecute simplemente preceptos determinados del tribunal; pero cuando estos consistan en providencias ó declaraciones de responsabilidad independiente de la discusión de las cuentas, ó no comprendidas en ellos contra se-

gundos responsables, los interesados podrán dentro del término de diez días recurrir al tribunal para ser oídos en la vía contenciosa.

Art. 64. Los recursos espresados en los dos artículos anteriores, solo suspenderán la ejecución pendiente cuando los que los interpongan consignen el importe del descubierto porque se proceda en la caja de depósitos de la isla, ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, ó cuando al admitirlos acordare el tribunal la suspensión, por estimar segura la fianza, ó por otros motivos especiales.

Art. 65. Los delegados remitirán al tribunal copia íntegra de la parte del expediente que tenga relación con el incidente que hubiese motivado la apelación.

Art. 66. En las instancias de apelación ó de audiencia contenciosa, de que tratan los artículos 62 y 63, se declarará conclusa la actuación con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba cuando no la hubiese, el tribunal señalará, para practicarla, el término que estime prudente, y que no podrá exceder de 30 días. Trascurrido este término se dictará la resolución que proceda.

Art. 67. En todos los expedientes de alcance ó desfalco y sus incidencias, será parte el fiscal por lo relativo á las actuaciones del tribunal, y en estos hará de juez ponente uno de sus ministros.

## TITULO VI.

### *De la subordinación del tribunal.*

Art. 68. El tribunal de cuentas de la isla de Cuba estará subordinado al tribunal del mismo ramo de la península para el efecto de ser censurado y responsable en el ejercicio de sus funciones. Lo estará también al superintendente general de Hacienda de la isla para la vigilancia é inspección inmediata de sus trabajos y de su conducta.

Art. 69. El tribunal de cuentas de la península dará parte al gobierno cuando reciba el duplicado de las cuentas que ha de remitirle el de la isla, según lo prevenido por el artículo 13 de esta ordenanza.

Si se retrasase su envío, la reclamará directamente; y en todo caso pedirá sobre ellas las explicaciones y documentos convenientes al tribunal de la isla, el cual estará obligado á remitírselos en el término que se le señale.

Art. 70. El mismo tribunal de la península reconocerá las cuentas de la isla de Cuba en general, y en particular aquellas que el gobierno le designare, ó sobre las cuales hubiere reclamaciones, noticias, datos ó antecedentes que á juicio del tribunal motiven un exámen especial. Cuando tenga lugar este exámen especial, se hará por los trámites ordinarios, dirigiendo los reparos al tribunal que apruebe la cuenta. El reconocimiento general de las demás se hará



en la forma que determine el reglamento del de península.

Art. 71. Hecho el exámen que previene el artículo anterior, el tribunal de la península dirigirá al gobierno un informe en que dé cuenta de su resultado y proponga las medidas que estime convenientes para la reforma de los abusos que hubiere notado ó para las mejoras que deban introducirse.

Art. 72. Si del mismo exámen resultaren cargos que induzcan responsabilidad contra el tribunal de la isla, ó contra alguno de sus individuos, se procederá á la formación de causa por el tribunal á quien corresponda, á cuyo fin el de cuentas de la península remitirá al gobierno la comprobación del cargo ó cargos con su censura. El gobierno en tal caso autorizará el procedimiento judicial contra quien aparezca responsable, y pasará sin demora los antecedentes al tribunal competente.

Si la responsabilidad presunta solo fuese administrativa ó pecuniaria, sin mezcla de criminalidad, el tribunal competente para este efecto será el de cuentas de la península.

Art. 73. El superintendente general delegado de Hacienda de la isla cuidará muy especialmente por su propia autoridad de hacer que todos los obligados á rendir cuentas las presenten con oportunidad y sin demora al tribunal.

Cuando advierta retraso en este punto importante del servicio, empleará para vencerle todos los medios de su autoridad, aun sin esperar á que el tribunal le demande su auxilio. También auxiliará con todas sus facultades al tribunal en la cobranza de alcances, al tenor de lo prescrito en esta ordenanza.

Art. 74. Vigilará el superintendente los trabajos y la marcha del tribunal: podrá, cuando lo estime conveniente, visitar sus dependencias, y será considerado como autoridad superior del mismo en lo disciplinario de su régimen interior y de sus empleados.

Art. 75. Cuando observare en el tribunal abusos graves que exijan reforma legal, ó comprometan la responsabilidad de los ministros ó del presidente, dará cuenta al gobierno con remisión del expediente informativo correspondiente, proponiendo las medidas que estime necesarias ú oportunas.

#### Disposiciones transitorias.

Art. 76. Las cuentas que á la publicación de esta ordenanza se hallen pendientes de instancia judicial ya incoada ante la sala de ordenanza, continuarán sustanciándose en ella hasta su terminación con arreglo á las leyes y disposiciones hasta ahora vigentes.

Las que esten pendientes de exámen del tribunal de cuentas se arreglarán en su curso ulterior á lo que se prescribe en esta ordenanza.

Art. 77. Desde la publicación de esta ordenanza se considerarán como administrativos todos los expedientes judiciales sobre alcances y desfalcos que se hallen pendientes en los juzgados de rentas de la isla, y se pasarán desde luego á los intendentes respectivos para que como delegados del tribunal de cuentas los prosigan y terminen en la forma que previene esta ordenanza.

Exceptúanse de esta regla los que se hallen pendientes de decisión sobre incidencias, que por ser de derecho civil, corresponden al conocimiento de los tribunales de justicia al tenor de lo declarado en el art. 24 de esta ordenanza. El curso del apremio en estos expedientes se suspenderá ó continuará según lo que prescribe el mismo artículo.

Art. 78. Quedan derogadas por virtud de esta real disposición todas las ordenanzas legales ó administrativas que se opongan á lo establecido en ella.

Dado en palacio á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

En la época en que escribimos estas líneas (octubre de 1851), hase publicado, además de la ordenanza que acabamos de insertar, y que apareció en la *Gaceta* de 1.º de julio de este año, la *ley del tribunal de cuentas*, que se dió á luz en 2 de setiembre del mismo, y que hemos insertado en su lugar correspondiente (1). La relación que se observa entre ambos documentos, hasta el punto de que casi todos sus artículos se hallan copiados literalmente unos de otros, nos hace recordar lo que hemos dicho en el ligero comentario que insertamos al pie de la *ley del tribunal de cuentas*. Allí espusimos los principios generales que habian servido de base á la ley orgánica del tribunal supremo de cuentas del reino, reducidos á centralizar en esta alta dependencia la contabilidad general de los diversos ramos de la administración; á deslindar sus atribuciones gubernativas de las judiciales que antes desempeñaba, y á revestirle de amplias facultades para el exámen y juicio de las cuentas generales del estado, y para la persecución y cobranza de los alcances y desfalcos que se cometan en el manejo de los caudales públicos. Igual carácter es el que se confiere por el precedente real decreto al tribunal de cuentas de Cuba: sin otra diferencia esencial que la que exige naturalmente la dependencia en que se coloca á este del supremo tribunal de cuentas de la metrópoli, según se establece en el art. 2.º de la espresada ordenanza. Falta, sin embargo, en ella, como en la ley á que nos referimos, el reglamento á que aluden varios de los artículos del real decreto, especialmente el 5.º, el 12, párrafo sexto, el 22, y algunos otros; y es, en verdad, sensible que, siendo los reglamentos en esta clase de reformas el complemento y la fórmula de su aplicación, sin la cual no pueden dar los resultados que se apeteen, no se hayan publicado y puesto en ejecución á la vez ambos documentos.

Hay entre estas reformas, y los reglamentos para su ejecución, la misma relación que existe entre los códigos civiles ó penales, en que se consigna la obli-

(1) Página primera del cuaderno segundo de decretos corrientes, que estamos publicando á la vez que el primero de los decretos atrasados.



gacion y el derecho, y los de procedimientos, en que se marcan las reglas para hacer efectivos los unos y los otros. Aquellos sin estos son reformas á medias, infecundas siempre, por elevado que sea su pensamiento.

Son, pues, necesarios ambos documentos para juzgar la indicada reforma bajo sus dos conceptos, en el de la ciencia y en el de la práctica; y siendo este último el que principalmente nos corresponde en estos breves comentarios, mas bien de aplicacion que de doctrina, dificilmente podríamos llenar nuestro objeto, cuando desconocemos la parte reglamentaria de la ordenanza.

Otra consideracion nos retrae tambien de ampliar este pequeño trabajo. En el plan general de reformas que el gobierno medita para la administracion de nuestras posesiones de América y Asia, y de las que es el primer destello la reciente creacion del *consejo de Ultramar*, como paso preliminar del *ministerio especial* que para aquellos países se necesita, entrará, sin duda, por mucho la organizacion definitiva de los tribunales administrativos de nuestras Antillas; y es muy probable que la espresada ordenanza sufra algunas modificaciones, y mas si se atiende á que, segun las noticias recibidas de la isla de Cuba, no ha satisfecho aquella completamente los deseos y esperanzas del país. Aguardemos, pues, el planteamiento de las definitivas reformas de que el gobierno se está ocupando, ó esperemos, en su defecto, la publicacion de los reglamentos que la ordenanza ofrece. Entonces podremos apreciarla bajo su verdadero punto de vista, lo que no nos es lícito hacer hoy, por considerar la reforma incompleta en sí misma y probablemente transitoria, porque así lo exige la notable y extraordinaria variacion de circunstancias ocurrida desde el 1.º de julio, en que se publicó la ordenanza, hasta el día de hoy, en que los graves, si bien gloriosos acontecimientos de Cuba, con motivo de la invasion pirática del pasado agosto, hacen necesario mirar desde una esfera mas alta que las mira la ordenanza, los grandes intereses de nuestras posesiones ultramarinas.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Nombramientos.* Por reales decretos de 29 de mayo último, publicados en 1.º del actual, S. M. se ha servido nombrar presidente del tribunal mayor de cuentas de la isla de Cuba á D. Perfecto Valdés Agüelles, contador mayor del mismo; ministros del propio tribunal á don Ramon Carpegna, conde de Carpegna, contador mayor subdelegado del mismo, y á D. Manuel Dámaso de Nestosa, oficial del ministerio de hacienda; y fiscal del espresado tribunal á D. Laureano Lopez, juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

IDEM. Por otro de la misma fecha se nombra al consejero real ordinario, D. José de Mesa, para el cargo de superintendente general delegado de la isla de Cuba, por hallarse con licencia en la península el conde de Villanueva, que lo desempeñaba.

IDEM. Por otro de 2 de junio, publicado en 1.º del actual, S. M. la Reina, deseando que los rendimientos de las aduanas de la isla de Cuba se eleven á la mayor altura posible, sin perjudicar los intereses mercantiles de la isla, ni oponer obstáculos al

completo desarrollo de su prosperidad, y conforme á lo mandado con lo propuesto por el ministro de hacienda, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la espresada isla el destino de visitador general de aduanas, con la dotacion de cinco mil pesos anuales, y mil doscientos para gastos de visitas.

Art. 2.º El visitador estará obligado á inspeccionar continuamente, y siempre que el servicio lo requiera, las operaciones de las aduanas, enterándose de los vicios que contenga su administracion, y proponiendo al superintendente las reformas que considere útiles para conseguir el objeto.

Art. 3.º El superintendente las acordará por sí, ó propondrá á su vez al gobierno lo que juzgue oportuno, segun la urgencia y gravedad de los casos.

Art. 4.º Una instruccion particular detallará mas adelante las atribuciones de la visita, y la manera de proceder en su ejercicio.

IDEM. Por otro real decreto de la misma fecha, S. M. se ha servido nombrar al intendente honorario de provincia, vista primero de la aduana de Cádiz, D. Manuel Sainz de Ferreros, para la plaza de visitador general de las aduanas de la isla de Cuba, creada por el anterior decreto.

IDEM. Por otro de la misma fecha, S. M. la Reina, deseando que en las provincias de Ultramar sean menos gravosos los procedimientos para la cobranza de los créditos á favor de la real hacienda, y que la accion administrativa sea mas eficaz, ha tenido á bien resolver, en conformidad con lo que le ha propuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, que se observen, guarden y cumplan en las referidas provincias los artículos 8.º, 9.º, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la ley de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta.

Los artículos á que se refiere el antecedente decreto, son los de la ley sancionada por S. M., en la fecha que se espresa, sobre las obligaciones y derechos de la hacienda pública. Omitimos la insercion de estos artículos, porque son sobradamente largos; pero diremos que versan sobre los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la hacienda pública (8.º); establecen que los tribunales no pueden despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del estado (9.º), y que sean administrativos los procedimientos por reintegro de la hacienda pública en casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos (11); marcan el derecho de prelacion que tiene la hacienda pública por sus créditos liquidados en concurrencia con otros acreedores, y las escepciones de este derecho (13); disponen que la hacienda pública tenga derecho al interes de un 6 por 100 anual sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicacion (15), y que cuando para el cobro de un crédito se presente un documento falso, no sea satisfecho aquel por el tesoro (16). Los artículos 12 y 14 versan sobre los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances á favor de la misma



hacienda. No hemos podido hacer mas sino apuntar el pensamiento sobre que versa cada artículo, debiendo consultar su texto mismo el que necesite conocer á fondo sus disposiciones.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Quintas.** Por real decreto de 24 de junio, publicado en 1.º del actual, S. M. la Reina se ha servido determinar que la gratificación que ha de darse á los aprehensores de prófugos, y de que trata el art. 113 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el senado en 29 de enero de 1840, que es lo vigente para la quinta que se va á realizar, sea por valor de cien reales, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del pueblo de donde proceda el prófugo.

Véase el art. 113 á que se refiere la antecedente real orden, en el cuadernito separado donde se ha publicado todo lo concerniente á quintas.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. Construccion de edificios.** Por real orden de 23 de junio, publicada en 1.º del actual, como aclaratoria de la de 1.º de octubre último sobre presentacion á la Academia de San Fernando de los planos de los edificios particulares que hayan de construirse en Madrid, S. M. la Reina se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la Academia de San Fernando, que se adopten las disposiciones convenientes para que en las provincias no se pase á ejecutar ningun edificio ni monumento público del arte, ni á colocar en las fachadas de los que ya existen, como tampoco en el interior de las iglesias ó capillas abiertas al culto, siquiera sean de propiedad particular, estatuas, efigies, ni bajos relieves, sin someter previamente sus diseños á la Academia de bellas artes del distrito respectivo, no debiéndose entender por esto privados los ayuntamientos de los pueblos de la facultad que siempre han tenido de aprobar ó desechar, asesorados de sus arquitectos, los diseños de fachadas de los edificios particulares.

**MINISTERIO DE HACIENDA. Nombres.** Por reales decretos de 30 de junio, publicados en 2, S. M. ha tenido á bien nombrar al director del tesoro, D. José Sanchez Ocaña, subsecretario del ministerio de hacienda, mandando que vuelva á encargarse esclusivamente de la direccion de aduanas D. Cristóbal Bordin, que desempeñaba en comision la subsecretaría, y nombrando director general del tesoro á don Eusebio Rodulfo, visitador de la hacienda pública del distrito de Madrid.

**IDEM. Aranceles.** Por real orden de 28 de junio, publicada en 2, S. M. ha tenido á bien modificar las partidas 989, 990 y 991 del arancel, en estos términos:

La sardina fresca, cogida por españoles, y la sal-

presada con la sal precisa para su conservacion, sin estivar, conducida por buques españoles, y sin haber tocado en Portugal, será libre de derechos de aduanas.

Dicha sardina, con iguales circunstancias, pero habiendo tocado en Portugal, satisfará dos reales por quintal.

La sardina cogida por portugueses y conducida en sus buques, fresca ó con la sal precisa para su conservacion, sin estivar, adeudará cuatro reales por quintal.

La sardina conducida por españoles en sus buques, estivada ó prensada, pagará 50 rs. por quintal.

La sardina cogida por portugueses y conducida en sus buques, estivada ó prensada, satisfará 60 rs. por quintal.

El atun fresco, sin sal alguna, con cabeza y cola, conducido en toda bandera, adeudará 15 rs. por quintal.

El atun salpresado, salado y estivado, conducido por españoles, pagará 50 rs. por quintal.

El atun salpresado, salado y estivado, conducido en bandera extranjera, satisfará 60 rs. por quintal.

El pescado importado en buques españoles estará sujeto á satisfacer el derecho de la cantidad de sal empleada en él, y que no se justifique haber sido comprada en los alfolies nacionales, y el importado en buques extranjeros el derecho correspondiente á toda la sal con que se conduzca, y con arreglo á la graduacion establecida por la direccion general de rentas estancadas, en vista de las reales órdenes vigentes sobre este punto, y segun el uso que se haga de la sal.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.** Por real orden de 28 de junio, publicada en 2, se recomendó á los ayuntamientos y diputaciones provinciales la adquisicion de la obra publicada por D. Blas Diaz Mendivil, titulada *La Nueva ley de reemplazos*.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Nombres.** publicados en 2.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

**Escribanos.** En 13 de junio. Mandando expedir reales cédulas de propiedad y ejercicios de escribanías numerarias á los individuos siguientes: á don Antonio Roldan, de una del Quintanar del Rey, y á D. José María de Lara y Romero, de otra de Málaga.

Y de solo ejercicio. A D. Ignacio Cia, de otra del Valle de Araquil; á D. Leandro Nagore, de otra de Pamplona; á D. Francisco Pontanilla, de otra de Luque; á D. Vicente Chias, de otra de Tamarite; á don Lorenzo Figueras y Gil, de otra de Alcanar; á D. José María Salazar, de otra de la Palma (Canarias); á don Ambrosio Pereira, de otra de la isla de Fuerteventura (Canarias); á D. Francisco Vivas y Paz, de otra de Orotava, en la isla de Tenerife (Canarias); á don



Marcos Gomez Inguanzo, de otra de Cervera del Rio Pisuerga, y á D. Juan Gonzalez Navarro, de otra en Alhajar.

En 20 de junio. A D. Lorenzo Manuel Larrauri, de propiedad de otra en Santander; á D. Pascual Ignacio Vela, de otra de propiedad y ejercicio de Guadalajara; á D. Laureano Rasco y Herrera, de otra de ejercicio de Moguer; á D. Claudio Arnaiz y Hoyos, de otra del Valle de Mena, y á D. José María Ortega y Feria, de otra de Villanueva de los Castillejos.

*Procuradores.* En 6 de junio. Mandando expedir reales títulos de ejercicio á D. Manuel Argomaniz, de un oficio de procurador en la ciudad de Burgos, y á D. Francisco Tomas y Tajonera, de otro en la de Barcelona.

*Magistrados.* En 20 de junio. Traslado á la fiscalía de la audiencia de Sevilla, á D. Juan de Dios Guzman y Romero, fiscal de la de Albacete, accediendo á sus deseos.

Nombrando para la fiscalía de la audiencia de Albacete á D. Venancio Arce Salazar, magistrado electo de la de Canarias, el cual entró á servir en la carrera judicial en 27 de noviembre de 1835, en que fue nombrado juez de primera instancia de Baeza, y despues de haber desempeñado este juzgado y los de Almansa y Montilla, fue promovido en 26 de noviembre de 1847 al de Huelva, de término; y trasladado al de Castellon de la Plana, y posteriormente á uno de los de Valencia, fue nombrado magistrado de la audiencia de Canarias por real decreto de 21 de marzo último.

*Primera serie de seis plazas vacantes de magistrados en audiencia fuera de la corte.* Nombrando para la plaza de magistrado que resulta vacante en la audiencia de Canarias á D. Pascual Mendez Acuña, magistrado cesante de la de Albacete, y que sirvió desde noviembre de 1824 hasta 1833 una plaza de alcalde del crimen en la audiencia de la Coruña y despues otra de oidor en la de Sevilla, hasta que, trasladado á la de Albacete fue declarado cesante en 1835. *Turno á los cesantes.*

Nombrando para la fiscalía de la audiencia de Burgos á D. Buenaventura Alvarado, juez de primera instancia del distrito del Pilar en la ciudad de Zaragoza. Entró este interesado á servir en la carrera judicial en 14 de junio de 1834, en que fue nombrado alcalde mayor de la Puebla de Tribes; y despues de haber desempeñado el juzgado de Toro, de ascenso, fue promovido en 19 de setiembre de 1843 al de Zamora, de término, y de este fue trasladado en 13 de agosto de 1847 al del distrito del Pilar de Zaragoza.

*Abogados fiscales.* En 3 de junio. Promoviendo á la plaza de abogado fiscal primero de Valencia, á

D. Luis María Marqués, abogado fiscal segundo. Nombrando para la de segundo á D. Juan Antonio Fuertes, que lo es tercero. Y para la de tercero á D. José Ferrandis, propuesto en primer lugar para ella por el mismo fiscal.

*JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.—Primera serie de seis vacantes de juzgado de primera instancia, de ascenso.* En 3 de junio. Nombrando para el juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de ascenso, á D. Vicente Portal, juez de primera instancia de Granadilla y auditor honorario de Marina; el cual, despues de haber sido asesor de marina en el distrito de Ares, sirve en la carrera judicial desde 5 de febrero de 1841, en que fue nombrado para el juzgado de primera instancia de Vivero, de ascenso, en cuya categoría debe considerársele como cesante. *Turno á los cesantes.*

En 13 de junio. Traslado al juzgado de Granadilla, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Valentin Valpuesta, que sirve el de Lerma.

Traslado al juzgado de Lerma, de entrada, en la provincia de Burgos, á D. Martin Maroto Calderon, juez de primera instancia de Sariñena, y que lo ha sido de Igualada, conservando la consideracion de ascenso que tuvo en este juzgado y accediendo á sus deseos.

Traslado al juzgado de Sariñena, de entrada, en la provincia de Huesca, á D. José Balbino Maestro, juez de Priego en la de Cuenca.

Traslado al juzgado de Priego, de entrada, en la provincia de Cuenca, á D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, juez de primera instancia de Viella, accediendo á sus deseos.

Traslado al juzgado de Viella, de entrada, en la provincia de Lérida, á D. Felipe Aguado y Jalon, juez de primera instancia de Valderobles.

*Primera serie de seis vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.* Nombrando para el juzgado de Valderobles, de entrada, en la provincia de Teruel, á D. Vicente Agramunt, cesante del de Vendrell. *Turno á los cesantes.*

Traslado al juzgado de primera instancia de Ibiza, de entrada, en la isla de su nombre, á D. Francisco Javier Blasco, juez de primera instancia de Albaida.

Traslado al juzgado de Albaida, de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Alejandro Subercase, juez de primera instancia de Albocacer, accediendo á sus deseos.

Traslado al juzgado de Albocacer, de entrada, en la provincia de Castellon de la Plana, á D. José María Rodas y Martiel, juez de primera instancia de Ibiza, accediendo tambien á sus deseos.

En 20 de junio. Traslado al juzgado del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza, á D. Manuel Ferrer, juez de primera instancia del distrito de San Vicente en la de Valencia.



Trasladando al juzgado del distrito de San Vicente, en Valencia, á D. Juan María Gomez Inguanzo, juez de primera instancia del distrito del Mar en la misma ciudad, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado del distrito del Mar, á don Antonio Martinez y Gil, juez de primera instancia de Gerona, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Gerona, de término, á D. Salvador Broca de Bofarull, juez de Reus, por hallarse comprendido en el real decreto de 10 de junio último.

Trasladando al juzgado de Reus, de término, á D. Francisco Marco Padilla, juez de primera instancia de Orihuela.

Trasladando al juzgado de Orihuela, de término, á D. Juan Presa y Huerta, que sirve el de Palencia, accediendo á sus deseos.

*Primera serie de seis vacantes de juzgados de primera instancia de término.* Promoviendo al juzgado de Palencia, de término, á D. Remigio García del Villar, juez de primera instancia de Almendralejo desde 19 de agosto de 1839, y que sirve en la carrera judicial desde 13 de julio de 1832, en que fue nombrado regente letrado de la jurisdicción de Bogarra, habiendo desempeñado desde aquella fecha además la alcaldía mayor de Yeste y los juzgados de primera instancia de Rivas y Riaza. *Turno al ascenso.*

*Primera serie de seis vacantes de juzgados de primera instancia de ascenso.* Nombrando para el juzgado de Almendralejo, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. José Nacarino Brabo, cesante del de Ubeda, también de ascenso. *Turno á los cesantes.*

Trasladando al juzgado de Villanueva de los Infantes, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. Roque Reñaga, juez de primera instancia de Miranda de Ebro.

Trasladando al juzgado de Miranda de Ebro, de ascenso, en la de Burgos, á D. Remigio Salomon, juez de primera instancia de Denia, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Denia, de ascenso, en la de Alicante, á D. Calisto Bello, juez de Villanueva de los Infantes, accediendo también á sus deseos.

Trasladando al juzgado de San Vicente de la Barquera, de entrada, en la de Santander, á D. Wenceslao Rugama, juez de Entrambasaguas.

Trasladando al juzgado de Entrambasaguas, de entrada, en la misma provincia, á D. Nicolás Sainz Gutierrez, juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Quiroga, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de la Pola de Labiana, accediendo á sus deseos.

Y trasladando al juzgado de la Pola de Labiana, de entrada, en la de Oviedo, á D. José Vazquez y Lopez, que sirve el de Quiroga.

*Promotores fiscales.* En 20 de junio. Admitiendo á D. Benito Ulloa y Rey la renuncia de la promotoría fiscal de RivaJavia.

Y nombrando para esta promotoría, de entrada, en la provincia de Orense, á D. José Feroso Diaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. *Nombramientos.* Por reales decretos de 30 de junio, publicados en 3, se ha servido S. M. declarar cesante, con el sueldo que por clasificación le corresponda, á don Valentin de los Rios, marques de Santa Cruz de Aguirre, gobernador de la provincia de Zamora, nombrando en su reemplazo á D. Genaro Alas, gobernador que ha sido en comision de la provincia de Lugo; y mandar que el vice-presidente del consejo provincial de Toledo, D. Manuel María Herreros, se encargue del gobierno de dicha provincia, durante el tiempo que el gobernador de la misma D. Félix Sanchez Fano, permanezca en esta corte desempeñando la comision de que está encargado.

IDEM. Por reales decretos de 2 de este mes, publicados en 4, S. M. ha tenido á bien nombrar gobernador de la provincia de Palencia á D. Juan de los Santos Mendez, que lo era de Pontevedra, y para este último destino á D. Juan Saiz de Arroyal, jefe político cesante de Canarias.

IDEM. Por real orden de 30 de junio, publicada en 4, S. M. la Reina, visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicacion que dirigió al ministerio de la gobernacion el gobernador de la provincia de Barcelona, esponiendo que la junta provincial de sanidad de la misma ha manifestado que algunas veces los buques verifican su arribada á aquel puerto por efecto de averías que han sufrido de resultas de temporales, no pudiendo repararlas sin ser admitidos á libre plática, en cuyo caso no parece equitativo que satisfagan los capitanes la multa de 100 ducados señalada en la regla 8.<sup>a</sup> de la circular de 18 de julio de 1817; se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por el consejo de sanidad en 26 de mayo último, que en lo sucesivo se observen en casos análogos las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> A los buques que entren en los puertos de la península por arribada forzosa sin patente de navegacion ó certificado que acredite su procedencia, si bastare este solo en la nacion á que pertenezcan, se les conservará incomunicados hasta que puedan continuar su viaje, á no ser que prefieran ser admitidos á libre plática como si realmente vinieran á nuestros puertos sin certificacion, sujetándose entonces á lo que para este caso está mandado. Si la arribada fuere causada por avería en el buque ó por falta de víveres, despues de prestar los capitanes de viva voz la competente declaracion, harán entrega á la sanidad, segun está mandado en los documentos que deben presentar; y si resultase cierto lo declarado, y que su



entrada no tiene otro objeto que reparar averías ó recibir víveres para hacerse en seguida á la mar, bastará que sean custodiados, á fin de evitar que se extraiga de ellos cosa alguna, lo cual será de cargo de la hacienda pública.

2.<sup>a</sup> En el caso de que para remediar la avería fuese absolutamente necesario extraer del buque alguna carga, deberá también custodiarse esta en el punto donde se deposite, hasta que haya de trasladarse de nuevo á bordo, remediada que sea la avería, quedando todo á cargo y bajo la responsabilidad de la hacienda.

3.<sup>a</sup> Este será el único caso que podrá eximir á los capitanes de los buques del pago de la multa que señala la regla 8.<sup>a</sup> de la real orden circular de 18 de julio de 1817; pero de ningún modo quedarán exentos cuando, habiendo mediado permiso para descargarse los efectos, sean estos destinados á fines comerciales, observándose esto todavía con mayor rigor si el destino del buque fuese el del puerto en donde ha entrado.

4.<sup>a</sup> y última. Si del reconocimiento practicado por los facultativos de marina resultase que la avería era en el casco del buque, pero que no exigía una precisa arribada, tendrá lugar la exacción de la multa ya referida.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real decreto, dando categoría de fiscal de audiencia fuera de la corte al abogado fiscal primero del tribunal supremo de justicia.* Publicado en 3.

A fin de que el abogado fiscal primero del tribunal supremo de justicia, que debe sustituir al fiscal durante sus ausencias ó enfermedades, pueda ejercer en tal caso, con toda la autoridad conveniente, las elevadas funciones de este cargo; y de conformidad con lo propuesto por el ministro de gracia y justicia, vengo en declararle la categoría de fiscal de audiencia de fuera de Madrid, debiendo usar por consiguiente el traje y distintivo de esta categoría, y disfrutar los honores, tratamiento y sueldo correspondientes á los de su clase.

Dado en palacio á veinte y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Ventura Gonzalez Romero.

De la importancia de este decreto nos hemos ocupado en la seccion de fondo del número de 13 de julio de este año.

**MINISTERIO DE MARINA.** Por real decreto de 2 de julio, publicado en 3, S. M. la reina, con el fin de evitar que los oficiales y otros individuos de los diversos cuerpos y clases de la armada, demoren su inmediata presentacion en el punto á que sean destinados, con notable detrimento de las obligacio-

nes que les impone el servicio del estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Tan luego como sea nombrado cualquier oficial ó individuo para pasar de un destino á otro ó presentarse en su departamento, el jefe á quien corresponda, al comunicarle la orden, le expedirá el respectivo pasaporte, y las oficinas de contabilidad de marina el cese en el pago del sueldo, despues de haberle satisfecho lo que allí le correspondía percibir, cuyo documento llevará consigo el interesado.

Art. 2.<sup>o</sup> Desde este momento no se le podrá hacer pago alguno en el punto de donde sale, ni tampoco en el de su presentacion, si no la verificare en el preciso término de 40 dias, desde el en que hubiese obtenido el nuevo destino ó haya debido trasladarse á su departamento, exceptuando solo el caso en que se justifique que ha sido involuntaria la detencion.

**IDEM. Licencias.** Por otro real decreto de la propia fecha, S. M. la Reina, para poner término al excesivo número de instancias en solicitud de real licencia, promovidas por los oficiales y otros individuos de los diferentes cuerpos y clases de la marina de guerra, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Desde esta fecha no se concederán en la armada, por regla general, mas que dos meses de real licencia, y uno de próroga si fuese necesario.

Art. 2.<sup>o</sup> Cuando esta se pida para atender al restablecimiento de la salud, disfrutarán los que la obtengan el sueldo por entero en los dos primeros meses, y la mitad en el de próroga.

Art. 3.<sup>o</sup> Las que se den para asuntos particulares, lo serán con medio sueldo en los mismos dos primeros meses, y ninguno en la próroga.

Art. 4.<sup>o</sup> Las que se concedan para tomar baños y aguas minerales, únicamente podrán usarse en los meses de junio á setiembre.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** Por real decreto de 4 de julio, publicado en 6, S. M. la Reina, teniendo en cuenta varias reclamaciones en solicitud de que se faciliten copias ó certificaciones fehacientes de documentos que existan en los archivos dependientes del ministerio de gracia y justicia, y no estando determinado de una manera exacta por qué personas deben ser autorizadas tales certificaciones, ni la forma y modo de su estension, lo cual ha dado y da continuamente lugar á dudas en materias en que están interesadas muchas familias y el estado mismo; con el fin de removerlas, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Las certificaciones de cualesquiera documentos que existan en los archivos de la corte que dependan inmediatamente del ministerio de gra-



cia y justicia, se estenderán y librarán por el oficial de seccion á cuyo cargo esté el archivo donde se encuentre el documento que haya de trasladarse ó referirse, previa órden por escrito del ministro ó subsecretario.

Art. 2.º Para que hagan fe dichas certificaciones serán además autorizadas ó legalizadas por el jefe de mesa en su calidad de archivero, quien las hará sellar con el del ministerio.

Art. 3.º Los documentos de que se trata en los dos precedentes artículos, se estenderán todos precisamente en papel del sello de ilustres, en la forma prevenida en la real cédula de 12 de mayo de 1824.

Por real órden de 6 de julio, publicada en 7, se especificaron las formalidades necesarias para proceder al nombramiento de las personas que han de representar á los suscritores á la empresa de conduccion de aguas en el consejo de administracion de la misma.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. Exámenes extraordinarios.** Por real órden de 1.º de julio, publicada en 8, S. M. ha tenido á bien mandar que los cursantes que en los exámenes ordinarios hubieren recibido la nota de *mediano ó bueno*, puedan entrar en los extraordinarios á mejorar de censura: que los que no lo consigan en este segundo exámen, y llegado el caso de optar á los grados, no pudiesen ser admitidos á los ejercicios por carecer de las calificaciones que exige el art. 47 del plan vigente, estudien un año mas, como en el mismo artículo se dispone, pero solo saquen certificado de asistencia: que los suspensos que en los exámenes extraordinarios no alcanzasen las referidas notas, y no pudieren por ello optar al grado respectivo, cursen un año mas, como el art. 47 exige, pero quedando obligados á examinarse; y que en las certificaciones que se espidan á los interesados, y en la hoja de estudios de cada alumno, se hará constar si fueron suspensos, ó entraron á los exámenes extraordinarios á mejorar de censura.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO. Nombramientos.** Por reales decretos de 5 del actual, publicados en 9, se ha servido S. M. nombrar gobernador de la provincia de Cádiz á D. Melchor Ordoñez, cesante de la de Valencia; y de la provincia de Orense á D. Agustín Torres Valderrama, secretario del gobierno de la provincia de la Coruña.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Nombramientos.** Por real decreto de 4 del actual, publicado en 9, se sirvió S. M. nombrar subsecretario de dicho ministerio á D. Antonio Escudero, fiscal de la audiencia de Barcelona, mandando por real órden de la misma fecha que interin se presenta el nombrado, continúe encargado de la subsecretaría don

Manuel María Moreno, jefe de seccion mas antiguo en el mismo.

**MINISTERIO DE HACIENDA. Aranceles.** Por real órden de 25 de junio, publicada en 10 del actual, se ha declarado que haya en el arancel una partida especial para el laton en clavos y tachuelas, que satisfarán el derecho de un real 60 céntimos por libra en bandera nacional, y un real 92 céntimos en extranjera ó por tierra.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. Real órden, resolviendo un caso relativo á quintas.** Publicada en 10.

Varios gobernadores han consultado á este ministerio sobre si ha de tener aplicacion en el reemplazo que va á verificarse el art. 66 del proyecto de ley aprobado por el senado en 29 de enero de 1850, incluyendo en el sorteo que se celebró en dicho año á los matriculados de marina. Vista la ley de 18 de junio último, por la que se dispone la ejecucion del reemplazo con entera sujecion al proyecto de ley citado desde su capítulo noveno. Y considerando que por el art. 3.º del real decreto de 20 del mismo mes de junio se encarga á las diputaciones provinciales la ejecucion del repartimiento de hombres entre los pueblos de cada provincia, con arreglo al art. 45 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, menos en la parte relativa á la rebaja de cuatro almas por cada inscrito en la lista especial de hombres de mar, lo cual indica terminantemente que la idea del gobierno era dar cumplimiento al art. 66 del proyecto de ley, para cuyo fin anulaba la parte del 45 de la ordenanza citada que á esto se oponia; S. M., convencida de que en nada se perjudica á los pueblos que no tienen matriculados, y que por otra parte reciben un beneficio los del litoral del reino, se ha servido resolver que los gobernadores de las provincias procedan desde luego á la ejecucion de un sorteo suplementario conforme se dispone en los artículos 36, 37, 38 y 39 de la ordenanza de 20 de noviembre de 1837, para incluir de este modo á los matriculados en el sorteo de sus pueblos respectivos, con lo cual se da exacto cumplimiento al citado art. 66 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el senado.

Madrid 7 de julio de 1851.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de...

Los artículos 36, 37, 38 y 39 de la ordenanza citada en la antecedente real órden, disponen lo que debe hacerse en el caso de deberse incluir en el sorteo algun individuo que hubiese sido excluido. No los publicamos íntegros, por no creerlo necesario, habiéndose ya terminado las operaciones de la quinta el dia en que escribimos esta nota; pero advertimos á aquellos de nuestros lectores que deseen consultarlos, que en la coleccion de decretos del gobierno se encuentra esta ordenanza con fecha 5 de diciembre de 1837, y no de 2 de noviembre, como lo cita la real órden que antecede.



**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.** Por real orden de 30 de junio, publicada en 11 del actual, se ha servido S. M. resolver, en vista de los fundamentos que en la misma se alegan, que varias fincas que existen bajo la dependencia de la direccion general de obras públicas, y que en distintas épocas han venido á ser propiedad del estado, pasen al cargo del de hacienda, remitiéndose al mismo una relacion de todas las que no están afectas al servicio, ni pueden tener aplicacion á él, con los expedientes que existen en el de comercio relativos á las mismas, sin perjuicio de disponer, como se verifica con esta fecha, que por el archivo de este ministerio se entreguen al de hacienda cuantos antecedentes existan relativos á las citadas fincas; publicándose esta disposicion en la *Gaceta*, para que, llegando á noticia de los gobernadores de las provincias, de los ingenieros jefes de los distritos y de los administradores de correos, como depositarios de obras públicas, y trasmitiéndose por estos funcionarios á quien interese ó corresponda su conocimiento, le tengan todos de la nueva dependencia que deben reconocer, y faciliten á los agentes de la misma las noticias que les pidan en la propia forma que antes lo hacian á la direccion de obras públicas.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden, sobre la venta de los buques contrabandistas aprehendidos por el resguardo.* Publicada en 14.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 de marzo último, en que, á propuesta del comandante general de guarda-costas, manifiesta la conveniencia de que se haga estensiva á todas las de España la real orden comunicada á la inspeccion de carabineros en 1.º de junio de 1847, para el desguace de los buques contrabandistas apresados en determinadas provincias, por no tener aplicacion al servicio del gobierno, y conceptuar este el mejor medio de que no vuelvan los defraudadores á adquirirlos con muy poco coste, por obligárseles á construir otros, con grandes gastos y mayor tiempo, lo cual dificulta sus repetidas expediciones.

Y considerando que si bien esta medida puede ser un inconveniente que dificulte algun tanto á los contrabandistas la continuacion de su reprobado tráfico, seria peor aun destruir una riqueza creada, por solo el temor del abuso que de los referidos buques puede hacerse, S. M. se ha dignado disponer:

1.º Que continúe observándose la práctica establecida para hacer efectivos los valores de los efectos comisados, y que en su consecuencia se vendan en pública subasta, inclusa la provincia de Cádiz, los buques contrabandistas que el resguardo aprehenda.

2.º Que se cuide con el mayor esmero por las autoridades ante quienes se celebren los remates, de

remover en cuanto esté de su parte los obstáculos que se opongan á la concurrencia y libre ejercicio del derecho que cualquiera otra persona que los contrabandistas tiene de presentarse en las subastas y hacer las posturas ú ofertas que le convengan.

Y 3.º Que se suspenda el remate y adjudicacion de los buques, siempre que se observe confabulacion por parte de los defraudadores, hasta que se mejoren las proposiciones, en los términos que la naturaleza del caso prudentemente exija.

De real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Señor ministro de marina.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.** *Dimision y nombramiento.* Por reales decretos del 11 del actual, publicados en 16, se ha servido S. M. admitir á don Manuel de la Concha, marques del Duero, la dimision que ha hecho del cargo de capitán general de Cataluña, nombrando para reemplazarlo al teniente general D. Ramon de la Rocha, que lo desempeña interinamente.

**MINISTERIO DE ESTADO.** *Real decreto, dando categoría en la carrera diplomática á los auxiliares del consejo real.* Publicado en 16.

Teniendo en consideracion los buenos servicios que los individuos pertenecientes á la carrera diplomática han prestado y pueden aun ser llamados á prestar en las secretarías del consejo real, y siendo justo que en ellas opten tambien á los ascensos que por rigurosa escala de antigüedad les corresponda en la misma carrera; vengo en declararles, en adiccion á mi decreto de 27 de febrero de este año, las categorías siguientes: á los auxiliares mayores del consejo real, la de secretarios de legacion de primera clase; á los auxiliares de primera clase, la de secretarios de legacion de segunda; y á los auxiliares de segunda, la de agregados diplomáticos efectivos.

Dado en palacio á ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de estado, el marques de Miraflores.

En la página 53 se halla inserto el decreto orgánico de la carrera diplomática á que se refiere el antecedente, y al cual sirve, en efecto, de adiccion, como en el mismo se indica, estableciendo una relacion de identidad entre los auxiliares del consejo real y los secretarios y agregados de embajada.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**—*Impuesto de faros.* Por real orden de 4 del actual, publicada en 17, S. M. de conformidad con lo manifestado por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas á virtud de consulta hecha al mismo, segun está preceptuado que se verifique en el art. 6.º del reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de abril de 1849, refe-



rente al impuesto de faros, siempre que se trate de resolver las dudas que ocurran acerca de su esplicacion, se ha servido declarar que solo se exija aquel una vez á los buques, que aun cuando recorran dos ó mas puertos de la península hasta el de su destino, no hagan respectivamente en ellos mas que completar el cargamento de un mismo viaje, del propio modo que se practica con los buques que entran en dos ó mas puntos á descargar los efectos contenidos en su registro.

**IDEM. Aranceles.** Por reales órdenes de 14 del actual, publicadas en 17, se mandó que se adeuden los alfileres de palo de rosa cubiertos de avalorio y alambrijo, y los aros para servilletas cubiertos con la misma materia, por las partidas 63 y 135 del arancel: y que el abono líquido (1) se adeude en lo sucesivo por la partida 594 del mismo arancel.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** Por orden del ministro, fecha de 18 del actual, publicada el 19, se mandó cesar en el cargo de subsecretario interino de dicho ministerio á D. Manuel María Moreno, por haberse presentado el propietario, D. Antonio Escudero.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.** Por real orden de 12 del actual, publicada en 19, S. M. la Reina, enterada de lo manifestado por el gobernador de Tarragona acerca de la posibilidad de establecer en aquella provincia alguna de las enseñanzas especiales á que se refiere la real orden circular de 12 de noviembre último, y de la esposicion que con este motivo han elevado los profesores del instituto de segunda enseñanza, ofreciéndose á desempeñar gratuitamente las asignaturas de la carrera de comercio, ya que no es posible gravar los presupuestos con el nuevo gasto que habrá de ocasionar la creacion de una escuela mercantil, no obstante su utilidad reconocida; se ha dignado acceder á la instancia de los referidos catedráticos, mandando que se les den las gracias en su augusto nombre y se publique este acto de desprendimiento en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del ministerio.

**MINISTERIO DE ESTADO.** Consiguiente á lo dispuesto por S. M. la Reina nuestra señora, ha quedado constituida en el dia 19 del corriente la diputacion permanente de la grandeza, en la forma siguiente:

**Diputados propietarios.** Excmo. Sr. conde de Altamira, decano. Excmo. Sr. duque de Abrantes, secretario.

**Vocales.** Excmo. Sr. marqués de Miraflores. Excmo. Sr. duque de Villahermosa. Excmo. Sr. du-

que de Osuna. Excmo. Sr. duque de Tamames. Excmo. Sr. conde de Puñonrostro.

**Suplentes.** Excmo. Sr. conde de Balazote. Esce-  
lentísimo señor marqués de Camarasa. Excmo. Sr. du-  
que de Rivas. Excmo. Sr. conde de Revillagigedo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Quintas.** Por real orden de 18 del actual, publicada en 20, S. M. ha tenido á bien resolver que los gobernadores de las provincias apliquen, para pago de los honorarios de los facultativos en el reconocimiento de los quintos, la mayor cantidad posible del crédito que tengan consignado para imprevistos en el presupuesto provincial; y que si este no fuera suficiente en algunas provincias, propongan inmediatamente las diputaciones respectivas al gobierno el aumento de dicho crédito que consideren suficiente, bien del sobrante si le ofreciese el presupuesto ya aprobado ó sometido á la aprobacion de S. M., bien por la reduccion de otro ú otros de los créditos autorizados para servicios que no se consideren realizables en lo que resta del año actual, pero haciendo siempre la propuesta en la forma y términos de una adiccion al presupuesto.

**MINISTERIO DE HACIENDA. Aduanas.** Por real orden de 16 del actual, publicada en 20, S. M., visto el expediente instruido acerca de la rehabilitacion de la aduana de Vejer de la Frontera, atendida la importancia de su poblacion, la abundancia de frutos del pais, y la seguridad que ofrece á los buques el fondeadero de dicho puerto sobre el rio Barbate, de conformidad con lo espuesto por el gobernador y oficinas de hacienda de la provincia y por esa direccion general, se ha dignado acceder á la pretension, mandando que se traslade á Vejer la aduana de Conil, con el carácter y en los términos que lo está en la actualidad respecto de habilitacion; y que para evitar todo fraude se establezca á la desembocadura del espresado rio un puesto de carabineros para el reconocimiento y comprobacion del contenido de los cargamentos.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.** Por real orden de 19 del actual, publicada en 22, S. M. la Reina, á fin de facilitar la mayor concurrencia en las subastas de obras públicas, ha tenido á bien resolver que siempre que aquellas hayan de ser dobles y hubiere licitadores que tengan hecho el depósito prevenido, en cualquiera de los puertos designados para la celebracion de los remates, valga la justificacion ó el aviso oficial de tales depósitos comunicado á la autoridad respectiva para que á los interesados ó sus representantes se les admita como licitadores, sin necesidad de un doble depósito.

(1) Así lo dice la real orden publicada en la *GACETA* del 17.



**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**  
**Multas á periódicos.** Por real órden de 16 del actual, S. M. la Reina, en vista de lo espuesto por el jefe político de Madrid, en consulta fecha 17 de las abril de 1850, y de acuerdo con el dictámen de secciones reunidas de gracia y justicia y gobernacion del consejo real, se ha servido resolver que las disposiciones del art. 28 del real decreto de 10 de abril de 1844, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, en cuanto á la exaccion de penas pecuniarias del depósito consignado en el art. 22, no debe entenderse respecto de otras que de las impuestas en la forma judicial que previenen las disposiciones vigentes por razon de las infracciones que se determinan en el art. 34; y que las multas que por los gobernadores se impongan á las empresas periodísticas en uso de sus facultades correccionales por razon de faltas ó infracciones que no son delitos, se realicen sin necesidad de acudir al citado depósito por los medios que establecen las disposiciones vigentes, y muy especialmente por el de la detencion autorizada por el art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845.

El art. 28 del real decreto sobre libertad de imprenta, publicado en 10 de abril de 1844, dispone que «las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso, se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion contra los autores, para que estos la reintegren; cuya accion deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.» Este artículo supone el 22, en el cual se establecen las cantidades que el editor responsable ha de tener en depósito, segun fuere la importancia de la capital en que se publique, y el periodo de la publicacion misma. El gobierno aclara ahora la disposicion del art. 28 (segun el cual se han de sacar las multas impuestas de la cantidad depositada), advirtiéndole que esto se entiende de las que recayeren por sentencia judicial en los casos en que el escrito sea subversivo, sedicioso, obsceno é inmoral, segun los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la misma ley; pero no respecto de las que impongan los gobernadores, los cuales, segun la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, pueden imponer correccionalmente multas, cuyo máximo no esceda de 1000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes» (núm. 3.º del art. 5.º). Respecto á estas multas, quiere el gobierno que para su imposicion no se afecte al depósito, supliendo la insolvencia con la detencion de que se habla en el mismo artículo.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** Por real órden de 16 del actual, S. M. la Reina, visto el espediente promovido por la junta de comercio de Mahon, en solicitud de que se reduzca el número de 80 y 60 toneladas que hoy se exige á los buques para que puedan ocuparse en el movimiento de mercaderías de aquel depósito general; atendiendo á las circunstancias especiales en que se encuentra el referido establecimiento, y á la decadencia de la marina mer-

cante de aquella matrícula; de conformidad con lo espuesto por la direccion general de aduanas, se ha dignado acceder á la pretension, mandando que en cuanto al de Mahon se rebajen á 40 y 30 las 80 y 60 toneladas de que hablan los artículos 5.º y 35 del reglamento de depósitos generales de 22 de marzo de 1850, pero con la precisa condicion de que los géneros que salgan del mismo para la península han de ir adeudados.

El art. 5.º del reglamento de depósitos generales de 22 de marzo de 1850, dice lo siguiente: «Se admitirán en los depósitos toda clase de géneros, frutos y efectos, así coloniales como extranjeros, cualquiera que sea su procedencia, sin previo pago de otro derecho ni arbitrio que el de almacenaje, bien sea que los buques conductores vengán destinados á los mismos puertos ó que entren en ellos por arribada ú otra causa, siempre que midan en uno y otro caso 80 toneladas castellanas de 20 quintales cuando menos.» Y en el 35 se lee: «Los buques en que se embarquen para el extranjero ó para nuestras posesiones de Ultramar géneros prohibidos que se hallen en depósito, deberán medir por lo menos 80 toneladas, y si fuesen lícitos 60, lo cual se acreditará por los capitanes, presentando el rol al administrador del establecimiento.» La antecedente real órden modifica las disposiciones de ambos artículos, en los términos que pueden verse en la misma, reduciendo á 40 y 30 las 80 y 60 toneladas para los buques que trafiquen en el depósito general de Mahon.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**  
 Con fecha 22 del actual se comunicó por este ministerio á los gobernadores la siguiente real órden:

«Proponiéndose el gobierno de S. M. presentar á las cortes un proyecto de ley para modificar en algunos puntos las disposiciones administrativas vigentes, prevengo de real órden á los gobernadores de las provincias en todo el reino remitan á este ministerio las observaciones que su celo y practica les sugieran, despues de oír á la diputacion y al consejo provincial y á las corporaciones y personas que estimen conveniente, acerca de las leyes y disposiciones generales relativas á ayuntamientos, gobierno, diputaciones y consejos de las provincias; en la inteligencia de que los espedientes que en virtud de esta real órden se instruyan, y los informes de los gobernadores, deberán estar en este ministerio de mi cargo en el día 31 de agosto próximo venidero, ó antes si fuere posible.»

**MINISTERIO DE HACIENDA. Aduanas.** Por real órden de 15 del actual, publicada en 25, S. M. la Reina, visto el espediente formado con motivo de haber solicitado la junta de comercio de Sevilla que se conceda un descuento módico á los adeudantes que satisfagan al contado los derechos de aduanas sin disfrutar de los plazos de 60 y 90 dias que la instruccion de la renta tiene establecidos para algunos casos; y considerando que no es justo igualar la condicion de los pagos al contado con la de los hechos



con pagarés, que proporcionan en el día una ventaja á los dueños de los efectos, pero que en último resultado originan perjuicios al tesoro público, porque tiene que descontar muchas veces aquellos documentos con quebrantos de bastante entidad, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer del contador y del gobernador de la provincia de Sevilla, y de esa direccion general, que en los casos de que trata el art. 134 de la instruccion de aduanas se rebaje á los adeudantes que satisfagan al contado el importe total de los derechos correspondientes á una declaracion, el 1 por 100 de la suma de derechos exigibles, siempre que esceda de 500 rs.

**MINISTERIO DE ESTADO.** *En la Gaceta del 27 se publica el tratado de paz y amistad celebrado entre la España y la república de Nicaragua, firmado en Madrid el día 25 de julio de 1850, cuyas bases principales son las siguientes:*

S. M. Católica renuncia por sí y sus sucesores á la soberanía de la república de Nicaragua.

En su consecuencia, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la espresada república.

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de Nicaragua, sin escepcion alguna.

S. M. Católica y la república de Nicaragua convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, y los derechos de otros géneros que puedan asistirles.

La república de Nicaragua reconoce como deuda consolidada de la república, tan privilegiada como la que mas, todos los créditos que pesasen sobre aquella provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del gobierno español ó de sus autoridades establecidas en aquellos territorios, hasta que se verificó la completa evacuacion del país por las autoridades españolas.

Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el párrafo anterior, el gobierno de la república procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Igualmente declara la república de Nicaragua que para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos, de cualquiera especie, que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la república de Nicaragua durante la guerra sostenida en América, ó despues de ella, y se hallaren todavia en poder del gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediata-

mente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sobre lo cual se establecen algunas reglas.

Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la república de Nicaragua y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la república. Sobre este punto tambien se prescriben algunas reglas.

Los súbditos de S. M. Católica en Nicaragua, y los ciudadanos de la república de Nicaragua en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en Nicaragua, ni los ciudadanos de esta república en España, al servicio del ejército ó armada, ó al de la milicia nacional.

Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso.

Entretanto que S. M. Católica y la república de Nicaragua ajustan y concluyen un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los dos estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren y esportaren de los territorios de las altas partes contratantes, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

En caso de efectuarse en todo ó parte por el territorio de Nicaragua la proyectada comunicacion interoceánica, sea por medio de canales, por ferrocarriles ó por estos ú otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas, así como los súbditos de S. M. Católica, disfrutarán en el tránsito de las mismas ventajas y exenciones otorgadas á las naciones mas favorecidas.

S. M. Católica y la república de Nicaragua podrán enviarse recíprocamente agentes diplomáticos y establecer cónsules en los puntos que lo permitan las leyes.

En los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Nicaragua, ó de ciudadanos de esta república en España, sus respectivos cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la autoridad local; y en los mismos términos proveerán á la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante.

A estas pueden reducirse las principales disposi-



ciones del tratado en cuestion, que en el mismo aparecen desenvueltas con mayor proflijidad.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real decreto, estableciendo reglas sobre la provision de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas.* Publicado en 28.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por el ministro de gracia y justicia, acerca de la necesidad de fijar reglas y bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas, y de conformidad con lo espuesto sobre la materia por la cámara, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la clasificacion y propuesta de sugetos que han de ser presentados para las mitras, se tendrá muy presente lo dispuesto en los sagrados cánones y en los párrafos 12, 13 y 14 de la ley 12, título 18, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, cuya inviolable observancia encargo muy particularmente á la cámara y al ministro de gracia y justicia.

Art. 2.º Para las primeras sillas de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, se propondrán precisamente capitulares de la misma ó superior categoría, que, además de estar adornados de las circunstancias que se espresan en la regla 1.ª, art. 18, ley 12, título 18, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, ya citada, tengan tambien el grado de doctor ó licenciado en teología ó jurisprudencia, y hayan servido cuatro años dignidad ó prebenda de oficio ú ocho canonicatos de gracia.

Art. 3.º Para el arcedianato titular se propondrá el canónigo de gracia mas antiguo de cualquiera de las iglesias de la misma ó superior clase, con tal que tenga grado mayor en teología ó derecho y seis años de residencia.

Art. 4.º Igualmente se propondrán para la dignidad de maestraescuela, prebendados de oficio de las respectivas iglesias, que hayan servido su prebenda por espacio de cuatro años al menos.

Art. 5.º Para las demas dignidades de las iglesias metropolitanas serán propuestos:

1.º Canónigos de las mismas dignidades de las sufragáneas, ó abades de las colegiatas que hayan servido su prebenda, cuatro años las dignidades, abades y canónigos de oficio, y seis los de gracia, ú ocho no teniendo grado mayor.

2.º Canónigos de las iglesias sufragáneas que teniendo grado mayor hayan residido su prebenda ocho años ó diez á falta de dicho requisito.

3.º Párrocos que al grado mayor añadan doce años de servicio en el ministerio parroquial, de los cuales durante dos han de haber regido parroquias de término, ó cuatro de ascenso. A los que no tengan grado mayor se exigirán quince años de párroco.

4.º Los jueces metropolitanos, los provisosores y

vicarios generales que con la correspondiente real cédula auxiliatoria hayan desempeñado estos cargos y sus fiscalías por doce años.

5.º Los fiscales de los mismos tribunales eclesiásticos que lo hayan sido por quince años.

6.º y último. Los catedráticos de teología y jurisprudencia en las universidades y seminarios centrales por doce años.

Art. 6.º Para dichas dignidades de las iglesias sufragáneas deberán proponerse canónigos de las mismas iglesias que cuenten una cuarta parte menos del tiempo de residencia exigida en los párrafos primero y segundo del artículo precedente: los sugetos de que tratan los otros párrafos del mismo artículo deduciéndose en su respectivo caso una cuarta parte del tiempo de servicio allí indicado.

Art. 7.º Para la propuesta de los canonicatos vacantes en iglesias metropolitanas, se formarán las categorías siguientes:

1.º Los dignidades de iglesias sufragáneas que cuenten dos terceras partes del tiempo de residencia que para cada caso se prefiija en el párrafo primero del art. 5.º, y los canónigos de las mismas iglesias sufragáneas adornados de los requisitos indicados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.º Los párrocos en quienes concurren las cualidades que se espresan en el párrafo tercero del mismo art. 5.º, con rebaja de una cuarta parte del tiempo del servicio.

3.º Las personas designadas en los demas párrafos del propio artículo con igual rebaja de la cuarta parte del tiempo de servicio que respectivamente se exige. De seis canongías vacantes de todas las iglesias, una se conferirá á cada una de las preferentes categorías, proponiéndose para las restantes indistintamente de entre todas ellas, á sugetos que careciendo de dichos requisitos hayan prestado servicios importantes en utilidad de la iglesia ó del estado, cuyos servicios deberán ser clasificados previamente tales por la cámara en expediente particular, oyendo al diocesano ó diocesanos á quienes corresponda, pero en todo caso se dará la debida preferencia á los párrocos.

Art. 8.º Las reglas contenidas en el artículo anterior se aplicarán igualmente á las canongías que vaquen en las iglesias sufragáneas, entendiéndose la parte primera del párrafo primero con los canónigos de oficio, y la segunda con los de gracia de las colegiatas, rebajándose el tiempo de servicio ó residencia á los sugetos comprendidos en las otras categorías una tercera parte, en lugar de la cuarta que allí se fija. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán tambien para las propuestas que no estén sujetas á determinada categoría:

1.º Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas con seis años de residencia cuando tengan al menos el grado de bachiller en



ciencias eclesiásticas, ú ocho á falta de este grado.

2.º Los rectores y catedráticos de teología en los seminarios conciliares ó de filosofía de los centrales que con grado mayor académico en dichas ciencias eclesiásticas hayan servido en propiedad por espacio de seis años, ó de ocho en defecto de dicho grado, debiendo tener en todo caso el de bachiller.

3.º Los párrocos de ascenso que cuenten respectivamente este mismo tiempo de servicio, con tal que al menos dos de ellos lo sean en parroquias de ascenso.

4.º Los párrocos de entrada que en cada caso cuenten una mitad mas del tiempo prefijado en el párrafo precedente.

5.º Los alumnos pensionistas á espensas de sus propias familias, de los seminarios centrales que tomen el grado mayor en ciencias eclesiásticas y hayan obtenido constantemente buena nota, entre ellas, tres al menos de sobresalientes.

Art. 9.º Para las propuestas de canongías de gracia de las colegiatas se formarán listas que contengan las cinco categorías de que habla el párrafo segundo del artículo anterior, reduciéndose á una mitad del tiempo de servicio y á dos las notas de sobresaliente que se exige á los alumnos pensionistas de los seminarios centrales, y comprendiéndose en la primera categoría, con las circunstancias allí espresadas, los beneficiados ó capellanes asistentes de las sufragáneas, y en la segunda á los catedráticos de filosofía de los seminarios conciliares.

Art. 10. De nueve canongías vacantes en las iglesias colegiales, se conferirá una á los comprendidos en las primeras categorías, otra á los de la segunda, otra á los de la tercera y otra á los de la cuarta y quinta, las cuales para los efectos formarán una sola, siendo libre la propuesta para las demas vacantes entre los comprendidos en todas las espresadas categorías, con la escepcion contenida en el último párrafo del art. 7.º

Art. 11. Para obtener las plazas de beneficiado ó capellan asistente de las iglesias metropolitanas, se exigirán alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber sido asistente en iglesia sufragánea cuatro años siendo bachiller en ciencias eclesiásticas, ó seis á falta de esta circunstancia.

2.º Haber sido cura propio en curato urbano por el mismo período respectivamente.

3.º Haber desempeñado en propiedad cátedra de filosofía en seminario conciliar tres años teniendo grado mayor, ó cinco con solo el de bachiller, ó bien dos, ó cuatro respectivamente si la cátedra fuere de teología, ó haber sido alumno pensionado en seminario central ó conciliar á sus propias espensas y recibido grado de bachiller en ciencias eclesiásticas, obteniendo buena nota en todos los exámenes públicos anuales.

Art. 12. Las mismas reglas se observarán para las propuestas de vacantes de la misma clase en

iglesia sufragánea, reduciendo á dos tercios el tiempo de servicio, y comprendiéndose además á los párrocos de iglesia rural, y los coadjutores que tengan respectivamente cuatro ó seis años de servicio efectivo.

Art. 13. Una plaza de nueve vacantes se dará precisamente á cada categoría, tanto en las iglesias metropolitanas como en las sufragáneas, debiendo proponerse indistintamente para las piezas restantes sujetos de cualquiera categoría ó asistentes de las colegiales que por sus circunstancias sean acreedores á recompensa.

Art. 14. Los que sirvieren economato por cuatro años efectivos; los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio, y los alumnos de los seminarios conciliares que tengan grado de bachiller en filosofía, ó hayan sacado constantemente durante su carrera buena nota en los exámenes públicos anuales, podrán ser propuestos para beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias colegiales.

Art. 15. En igualdad de circunstancias disfrutará preferencia:

1.º Los que tengan grado superior académico, y el que cuente alguno de ellos, al que carezca de todos.

2.º Los que por razon de salud ú otra justa causa soliciten traslacion á pieza de igual categoría.

3.º Los que en su respectiva categoría y clase cuenten mas tiempo de servicio.

4.º Los que soliciten pieza de inferior categoría á la que obtengan.

Art. 16. Para los efectos del presente decreto los capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos en concurso, tendrán la consideracion de curas propios, y únicamente el concepto de ecónomos los que carezcan de aquella circunstancia.

Art. 17. A fin de poder llevar á cabo lo mas pronto posible el concordato sin perjudicar derechos adquiridos, y conciliando tambien en lo posible los intereses individuales con los del estado en su caso, segun su espíritu y tendencia, se observarán las siguientes disposiciones transitorias, para el solo efecto de que sirvan de regla en las propuestas:

1.ª Se considerará grado mayor académico el título de lector que hubieren obtenido en su orden los esclaustrados y secularizados.

2.ª La enseñanza dada por estos en el concepto espresado se reputará como tenida en seminario conciliar, y asimismo se contarán á los esclaustrados y secularizados como tiempo de servicio efectivo en el ministerio parroquial los años que hubieren servido en su dia los curatos de su respectiva orden.

3.ª Los esclaustrados y secularizados que habiendo recibido grado mayor en universidad del reino hayan desempeñado en los mismos establecimientos cátedras pertenecientes á su orden, serán tenidos como catedráticos propietarios de universidad.



4.<sup>a</sup> El tiempo que los mismos sujetos hayan servido parroquias en economato por no estar debidamente autorizados para obtener curatos, previo concurso de oposicion, se considerará servido en concepto de cura propio.

5.<sup>a</sup> A los lectores de filosofía que hayan desempeñado cátedras de esta facultad en institutos de segunda enseñanza del reino, se les abonará para su clasificacion el tiempo que las hubieren desempeñado.

6.<sup>a</sup> Los prelados, vicarios generales ó provinciales y los abades mitrados con título de lector en teología, se considerarán en la categoría de dignidades de iglesia metropolitana, pudiendo ser propuestos por lo tanto para prebendas de esta clase ó de las inferiores, escepto las primeras sillas, segun sus cualidades y merecimientos personales.

7.<sup>a</sup> Los prelados locales con el mismo título de lector que despues de la esclaustracion ó secularizacion hayan servido en economato seis años, parroquias de cualquiera clase, ó anteriormente en curatos de su órden, se considerarán comprendidos en la cuarta categoría del art. 10.

8.<sup>a</sup> Los abades mitrados de las colegiatas que no tienen carácter episcopal, los presidentes y dignidades de las mismas iglesias, los vicarios y cualesquiera otros que ejerzan jurisdiccion *vere nullius* y los capellanes mayores de las capillas reales, tendrán la categoría de la prebenda á que en el concordato se asigna una cantidad igual, cuando menos, á la que correspondió á sus beneficios en el quinquenio de 1829 á 1833.

9.<sup>a</sup> Los racioneros de las iglesias metropolitanas que en el indicado quinquenio disfrutaron una renta igual al menos á la que se señala por el concordato á los canónigos de las mismas iglesias, ó que á pesar de no haber gozado aquella renta hayan servido por mas de 16 años en prebendas y curatos, tendrán opcion á canongías de iglesias metropolitanas:

10. Los mismos prebendados que no tengan los expresados requisitos, los medio-racioneros de las propias iglesias metropolitanas, los racioneros y medio-racioneros de las sufragáneas, los canónigos de colegiatas y capellanes de reales capillas en quienes concurra relativamente alguna de las dos circunstancias que se espresan en el artículo anterior, y los dignidades de colegiatas que estén comprendidos en el art. 8.<sup>o</sup>, tendrán opcion á canonicato de iglesia sufragánea; pero solo á plaza de asistente de metropolitana ó canongía de colegiata aquellos en quienes no concurra ninguna de dichas dos circunstancias, y los racioneros y medio-racioneros de las mismas iglesias colegiales.

11. Los beneficiados ó capellanes de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales se comprenderán entre los asistentes de la respectiva iglesia, cualquiera que hubiere sido la renta de dicho quinquenio y el tiempo de servicio del interesado.

12. Los poseedores de beneficios fundados en las iglesias parroquiales que real y efectivamente han tenido aneja la cura de almas, se considerarán como curas propios de la categoría inferior inmediata á la del curato. Los que no estén comprendidos en la disposicion anterior y los poseedores de capellanías colativas serán considerados solamente como coadjutores. Unos y otros serán atendidos en la provision de asistentes de iglesia sufragánea ó colegiata, segun sus servicios y circunstancias.

Art. 18. A fin de no perjudicar derechos adquiridos, respetando ademas en cuanto sea posible hasta las esperanzas legítimas, segun el espíritu del concordato, se propondrá esclusivamente mientras los haya idóneos para las prebendas y beneficios de la respectiva clase de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, los actuales poseedores de las dignidades que se supriman y los demas sujetos comprendidos en las reglas transitorias 8.<sup>a</sup> y siguientes del art. 17; pero colocados estos, las piezas que en cada clase resulten todavía vacantes se proveerán con entera sujecion á las disposiciones y opcion que por este decreto se concede á las diversas clases y carreras, dando entre todas ellas la debida preferencia á los párrocos respecto de las piezas que no correspondan á categoría determinada.

Art. 19. Se dirigirá á los M. RR. arzobispos y RR. obispos y cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales, cédula de ruego y encargo, escitándoles á fin de que en las provisiones que les correspondan elijan sujetos adornados de las circunstancias y requisitos que por este decreto se exigen, y observen lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Con el propio objeto se escitará tambien á los patronos de las iglesias que se conserven á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 21 del concordato.

Dado en palacio á veinte y cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Ya en otras ocasiones hemos indicado, al ocuparnos de los importantes trabajos de la *cámara eclesiástica*, la necesidad de establecer ciertas bases para la provision de los diversos cargos y oficios del ministerio eclesiástico, á ejemplo de lo que se halla dispuesto en varios decretos y reales órdenes para los destinos de la carrera judicial y fiscal. Colocados los ministros del santuario como candelabros, segun dice el Evangelio, que han de iluminar al mundo, es necesario, para que llenen la alta mision que les confia la iglesia, que estén adornados de las mas altas virtudes, pues solo así podrán predicar con fruto la divina palabra á los fieles y guiarlos con el ejemplo por el camino de la vida. El deseo de asegurar en los ministros del santuario la posesion de estas virtudes, y con ellas la instruccion y la ciencia necesarias para el desempeño de sus delicados cargos, es lo que la iglesia se ha propuesto desde los primeros siglos de su establecimiento, sancionando en los concilios y en las obras de los santos padres y de otros escritores piadosos la



máxima de que los beneficios eclesiásticos, especialmente los que llevan aneja la cura de almas, se confiriesen siempre á los mas dignos. Por desgracia, entibiado el fervor de los primitivos tiempos, el favor y otras consideraciones, ajenas á la justicia, penetraron tambien en la provision de los destinos eclesiásticos, con perjuicio de la religion y del Estado. Nuestras leyes, consignadas algunas de ellas en la Novísima Recopilacion, procuraron corregir estos abusos; pero limitándose á restablecer el principio y la doctrina general, faltaba una ley ó decreto que fijase las reglas que debieran observarse en cada caso; y hé aqui el pensamiento en que se funda el precedente real decreto.

Las reglas que en él se establecen son el complemento de lo que sobre esta materia se habia ya consignado como una de las bases fundamentales del arreglo del clero en el concordato celebrado con su santidad, y las encontramos, en lo general, muy acertadas y oportunas. La graduacion que se hace de los servicios de los diversos funcionarios del ministerio eclesiástico, nos parece bastante equitativa y prudente, y la rigurosa observancia de las reglas marcadas en este decreto, será una garantía para la iglesia y el Estado de que los ministros de la religion, en sus diversas categorías, han de estar siempre adornados de la ciencia, virtudes y merecimientos que pide el Evangelio á los que han de ser en el mundo los depositarios de la fe y los predicadores de la verdad y de la doctrina de su divino maestro. Son muy dignas de notarse las prevenciones que contiene el art. 17 del real decreto, en el que se dispensa á una clase respetable y desgraciada, la de los religiosos esclaustrados, la proteccion que de justicia se merecen, dándoles entrada en la provision de los beneficios eclesiásticos. Al hablar del concordato, en la página 151 de esta seccion de *EL FARO*, lamentábamos el olvido é indiferencia con que se les habia tratado en aquel documento, y nos complacemos ahora, al ver que al menos se les hace justicia en este decreto.

**MINISTERIO DE ESTADO.** Por real decreto de 28 del actual, publicado en 29, tuvo á bien mandar S. M. que, en ausencia de D. Ventura Gonzalez Romero se encargue del ministerio de Gracia y Justicia D. Juan Bravo Murillo, presidente del consejo de ministros y ministro de Hacienda.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.** Por real decreto de 23 de este mes, publicado en 30, se ha servido S. M. nombrar á D. Javier de Lara vocal del consejo real de agricultura, industria y comercio.

**IDEM.** *Real orden, sobre las obras que deben servir de premio en el curso que acaba de concluir.*

Varios rectores de universidades han consultado acerca de las obras que deben servir de premio en el curso que acaba de concluir, conforme á lo dispuesto en el art. 59 del plan de estudios vigente. Teniendo en cuenta que en el reglamento que se publique para la ejecucion de dicho plan se determinará la forma en que ha de llevarse á cabo aquella disposicion, la cual no es posible que tenga hoy cumplido efecto en todas sus partes, la Reina (Q. D. G.) ha te-

nido á bien mandar que por el presente curso se entienda vigente la real orden de 31 de mayo de 1848, con las alteraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se distribuyan los premios del modo que establece el art. 59 del plan actual.

2.<sup>a</sup> Que la dispensa de los derechos de matrícula de que habla la real orden de 31 de mayo no se entienda mas que á los dos primeros tercios que ahora se satisfacen, los cuales formaban el total de la matrícula en la época en que se dictó dicha disposicion.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1851—Arteta.—Señor rector de la universidad de...

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.** Por real orden de 19 del actual, publicada en 30, S. M. la Reina se ha servido resolver se recomiende á los gobernadores de las provincias la adquisicion de un ejemplar de la recopilacion de las reales órdenes y circulares de interes general para la guardia civil, espedidas en todo el año de 1850 por este ministerio, el de la Guerra y la inspeccion general del arma, cuya recopilacion ha sido arreglada por la secretaria de la misma.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** Cortes. Por real decreto de 29 del actual, publicado en 31, se mandaron suspender las sesiones de Cortes de la presente legislatura.

## AGOSTO.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** Nombramientos publicados en 1.<sup>o</sup>

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar la resoluciones siguientes:

*Escribanos.* En 4 de julio. Mandando espedir reales títulos á los individuos siguientes, para que desempeñen las escribanías que á continuacion se expresan:

A D. Santiago Maestú, de ejercicio de una escribanía numeraria de la villa y vallo de Aguilar.

A D. Francisco Muñoz Bello, de notaría parcial y limitada á sustituir en ausencias y enfermedades á D. Manuel Becerra Pino.

En 11 de julio. A D. José Dolasa para que sirva una escribanía de Mondragon.

A D. Miguel Galan para otra en Monda.

A D. Eduardo de la Torre para otra de Macotera.

A D. Simon Barañano para otra en Avilés.

A D. Luis Florejachs y de Berart, de ejercicio de una notaría en Balaguer.

A D. Jacobo Casal, de ejercicio de una escribanía de Villafranca del Bierzo.

A D. Antonio Bozano de otra de San Lúcar de Barameda.



A D. Manuel Martínez Conde, de propiedad y ejercicio de otra en Villaviciosa.

A D. Joaquin del Rey, de ejercicio de otra en Sevilla.

En 18 de julio. A D. Carlos de Onís, marques de Castellodosrius, de propiedad de una escribanía-notaria de Inglés, con facultad de nombrar teniente.

A D. Cipriano Gil Manrique, de propiedad y ejercicio de escribanía de Villasandino.

A D. Juan Antonio Gozalez Viegas de otra de Jaen.

A D. José Almendros, de otra en la misma ciudad.

A D. José María de la Fuente, de ejercicio de otra en la villa de las Guardas.

A D. José María Bausá, de otra en Navalagamella.

A D. Tomas Hidalgo, de otra en Bermillo.

A D. Celedonio Mangiron, de otra en Valdemoro.

*Procuradores.* En 27 de junio. Mandando expedir reales títulos de propiedad y ejercicio á los sugetos siguientes:

A D. Francisco José Tojar, de un oficio de procurador en la ciudad de Antequera.

A D. Narciso Escudero, de otro en Zamora.

A D. Manuel Centenera, de otro en esta corte.

A D. Patricio de Alcañiz, de otro en la misma.

Y á D. José Medina, D. Estéban Nieto, D. Tomás Lopez y D. Santos Fernandez, de ejercicio de otras tantas procuras de número en Avila.

**MINISTERIO DE ESTADO.** *Recompensa.* Por real decreto de 29 de julio, publicado en 1.º de agosto, S. M., queriendo recompensar los señalados servicios que el teniente general D. Antonio Urbistondo, marques de la Solana, capitán general de las islas Filipinas, ha prestado confirmando, por medio de las capitulaciones otorgadas al Sultan y Datos de Joló, los derechos de la España sobre aquellos dominios, se ha servido nombrarle caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Aranceles.* Por real orden de 18 de julio, publicada en 1.º de agosto, S. M. la Reina, visto el expediente formado acerca de la manera de adeudar en la aduana de Irun unos cortes de corsés de tela de lino, que si bien tienen sus correspondientes ballenas y ojetes de metal con la obra de mano necesaria donde estos se hallan colocados, no pueden calificarse de enteramente concluidos, pues les falta el ribete, cintas y demas que constituyen aquella prenda de vestir, ni tienen partida espresa en el arancel, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, que en lo sucesivo los cortes de corsés mencionados satisfagan el 30 y 36 por 100 *ad valorem* segun bandera.

IDEM. *Idem.* Por real orden de 28 de julio, publi-

cada en 4 de agosto, S. M., visto el expediente instruido á consecuencia de la instancia en que los fabricantes de hilados y tejidos de algodón de Reus solicitan que se habilite la aduana de Salou para la admision de carbon de piedra, fécula de patata y tablo- nes extranjeros; y considerando que es igual la distancia que separa á aquella ciudad de Tarragona y Salou, y las circunstancias preferentes del camino que conduce á la capital de la provincia, cuyo puerto es notablemente mejor y mas cómodo que el que se quiere habilitar; de conformidad con lo manifestado por el visitador de Hacienda pública del distrito y por esa direccion general, S. M. se ha servido desestimar la pretension, mandando al propio tiempo, en beneficio del Tesoro público, que cese desde luego la habilitacion especial que para la importacion de algodón en rama y maquinaria disfruta en la actualidad la espresada aduana de Salou, quedando reducida á la de cuarta clase de las marítimas, ó sea para el comercio de esportacion al extranjero y el de cabotaje.

IDEM. *Idem.* Por real orden de 29 de julio, publicada en 1.º, enterada S. M. la Reina del expediente formado en esa direccion general con motivo del señalamiento de derechos á los fieltros de pelo de conejo para sombreros, por no tenerlos señalados en partida especial del arancel vigente, se ha servido mandar, de conformidad con los pareceres de la junta de aranceles y de esa oficina general, que se adicione la partida 526 referente á los fieltros de lana para forrar los macitos de los pianos, diciendo: «y los de pelo de conejo para sombreros,» á fin de que satisfagan los 15 y 18 rs. señalados á dicha partida, á la libra.

IDEM. *Real orden sobre la venta de los despojos de los buques naufragos franceses.* Publicada en 1.º Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una reclamacion del embajador de la república francesa, relativa á que se permita la traslacion de los despojos de los buques naufragos franceses donde parezca mas conveniente para que su venta se haga con mayor utilidad de sus dueños, y de que el precio de dichos despojos no se fije por los agentes de las aduanas:

En su vista, y considerando S. M. que, si bien habrá casos en que la subasta de los tales objetos ofrezca mayores ventajas haciéndola en punto donde la construccion de buques facilite su aprovechamiento á los armadores, no puede prescindirse de que la tasacion se haga por los vistas como base precisa para la subasta, se ha servido resolver, por punto general, y en conformidad con lo propuesto por esa direccion, que los despojos y demas efectos de buques naufragos de que trata la regla primera de la real orden de 17 de octubre de 1850, puedan ser trasladados, solamente en buques españoles, á cualquie-



ra otro puerto de la península que designen los dueños como mas conveniente para que la subasta se haga con mayores ventajas, salvos en todo caso los derechos que correspondan á los comandantes de marina por su intervencion en los salvamentos, y dando fianza, á satisfaccion de la aduana de salida, de pagar en donde se haga la venta el importe del 8 por 100 correspondiente á la Hacienda, aunque los efectos se perdiesen en su tránsito, con cuyo objeto deberán ser tasados por los vistas con conocimiento de su justa estimacion en venta, y sin perjuicio de que se rectifique la tasacion en el punto donde se haga la subasta, si á juicio de la administracion de aquella aduana fuese excesivo el precio dado.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO. Nombramientos.** Por reales decretos de 3 de agosto, publicados en S. M. ha tenido á bien nombrar gobernador de la provincia de Almería á D. Luis Antonio Meoro, que lo era de Albacete; para esta provincia á D. Miguel Borda, que lo era de Soria; para Soria á D. Antonio Alegre Dolz, de Teruel, y para Teruel á D. Miguel Rives, intendente que ha sido.

**MINISTERIO DE HACIENDA. Ley sancionada en 1.º de agosto, sobre el arreglo y pago de la deuda de España.** Publicada en 4.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La deuda pública de España se dividirá en renta perpetua del 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2.º La renta perpetua del 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la existente en la actualidad, así interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.º El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior: 2.º El de la deuda consolidada del 4 por 100, reducido antes á sus cuatro quintas partes; y 3.º El de los intereses de estas mismas deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio de 1851, previa su reduccion á la mitad.

Art. 3.º La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.º Los capitales de la corriente á papel: 2.º Los capitales de la deuda provisional que por esta ley no se consideran en otra categoría; y 3.º Los vales no consolidados. La segunda comprenderá: las deudas llamadas sin interes, pasiva y diferida de 1834.

Art. 4.º Los documentos de la antigua deuda extranjera que estando comprendidos en la ley de 16 de noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de esta á razon de dos tercios del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y de un tercio en pasiva, observándose lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.º Tambien se considerarán convertidos para los efectos de esta ley por el todo de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100, las deudas liquidadas y por liquidar conocidas bajo los títulos de caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios ocupados, tabacos y sales tambien ocupadas en 1834 y presas inglesas.

Art. 6.º Los créditos liquidados y que se liquiden, procedentes de los daños cuya reparacion fue objeto de la ley de 7 de abril de 1842, se considerarán convertidos en títulos de la deuda del 5 por 100 á los acreedores originarios ó sus herederos, y en deuda del 4 por 100 á los que los posean por cesion, venta ó traspaso.

La liquidacion y reconocimiento de los créditos de esta clase que se hubiere reclamado en tiempo hábil, se hará por la junta directiva de la deuda pública, con aprobacion del gobierno, oyendo al Consejo real.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquidacion, y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda, segun la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpetua diferida de 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley, empezará á devengar interes desde 1.º de julio del presente año de 1851, si fuesen presentados á conversion antes del 1.º de enero de 1852 los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad, solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentacion.

Será representada por títulos al portador de 4,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs., cuyos cupones demuestran el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidacion.

Art. 9.º La renta perpetua diferida devengará el interes de 4 por 100 en los cuatro primeros años, y uno y un cuarto en los dos años inmediatos, y así sucesivamente á razon de un cuarto mas de dos en dos años, hasta el décimonono, en que se completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. En los presupuestos de dichos 19 años se destinarán al pago de los intereses de la deuda diferida las cantidades siguientes:



Años.	Interés anual de abono.	REALES VELLON.	
		Parcial.	Total.
1851	2.º sem. 1 p 100	»	27.000,000
1852	1 p 100	»	52.000,000
1853	1 p 100	»	52.000,000
1854	1 p 100	»	52.000,000
1855	1.º sem. 1 p 100	26.000,000	58.000,000
	2.º sem. 1 1/4 p 100	32.000,000	
1856	1 1/4 p 100	»	64.000,000
1857	1.º sem. 1 1/4 p 100	32.000,000	70.000,000
	2.º sem. 1 1/2 p 100	38.000,000	
1858	1 1/2 p 100	»	76.000,000
1859	1.º sem. 1 1/2 p 100	38.000,000	82.000,000
	2.º sem. 1 3/4 p 100	44.000,000	
1860	1 3/4 p 100	»	88.000,000
1861	1.º sem. 1 3/4 p 100	44.000,000	94.000,000
	2.º sem. 2 p 100	50.000,000	
1862	2 p 100	»	100.000,000
1863	1.º sem. 2 p 100	50.000,000	107.000,000
	2.º sem. 2 1/4 p 100	57.000,000	
1864	2 1/4 p 100	»	114.000,000
1865	1.º sem. 2 1/4 p 100	57.000,000	120.000,000
	2.º sem. 2 1/2 p 100	63.000,000	
1866	2 1/2 p 100	»	126.000,000
1867	1.º sem. 2 1/2 p 100	63.000,000	132.000,000
	2.º sem. 2 3/4 p 100	69.000,000	
1868	2 3/4 p 100	»	138.000,000
1869	1.º sem. 2 3/4 p 100	69.000,000	145.000,000
	2.º sem. 3 p 100	76.000,000	
1870	1.º sem. 3 p 100	»	76.000,000

Art. 11. Si por no presentarse á la conversión en deuda diferida alguno de los créditos llamados por la ley al goce de este derecho, ó á consecuencia de alguna otra causa, resultase sobrante en la cantidad designada en el artículo anterior para el pago de intereses, se aplicará á la amortización de dicha deuda diferida.

Esta operación se verificará cada seis meses, y durante los 19 años á que se refiere.

Cumplido dicho plazo, se comprenderá en los presupuestos sucesivos la cantidad á que asciendan los intereses, y se fijará la que haya de destinarse entonces á la amortización.

Art. 12. Los títulos al portador de renta perpetua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y así estas, como los títulos al portador, podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas del extranjero que el gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. También podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formación queda autorizado el gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones.

Art. 13. Todas las operaciones de conversión á

que ha de dar lugar esta ley, se reglamentarán por el gobierno, escusando en la contabilidad toda fracción de real.

Art. 14. Mensualmente se publicará en la *Gaceta* de Madrid un estado de las conversiones verificadas el mes anterior, con espresion de los números de los nuevos documentos que se emitan, y otro estado de las amortizaciones verificadas con arreglo á los artículos 11 y 16 de la presente ley.

Art. 15. Los capitales inscritos en el gran libro de la deuda pública de España no podrán ser secuestrados por ningún concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nación á que pertenezcan.

Art. 16. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpetua consolidada y diferida, y se procederá desde luego á su amortización, destinándose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los realengos y baldíos, á cuya enagenación se procederá con las escepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual someterá el gobierno á las cortes el oportuno proyecto en la presente legislatura.

3.º El producto total de 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde el 1.º de julio de 1851 con destino á dicho objeto.

Art. 17. Las fincas comprendidas en el núm. 1.º del art. 16 se venderán en pública subasta á dinero efectivo, y una décima parte al contado, y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos.

El producto del 20 por 100 con que se hallan gravados los propios, se entregará íntegro á la junta directiva de la deuda pública, á contar desde 1.º de julio del corriente año.

Los doce millones de reales que se fijan en el número 4.º del art. 16, se entregarán en dinero efectivo por la dirección del Tesoro á la junta directiva de la deuda pública por mensualidades iguales, el día 1.º de cada mes, á contar desde 1.º de julio de 1851.

Art. 18. Las cantidades asignadas por esta ley á la amortización de la deuda amortizable se emplearán mensualmente en la compra de dicha deuda, destinándose la mitad á la de primera clase, y la otra mitad á la de segunda.

Un reglamento especial que formará el gobierno sobre las bases contenidas en esta ley, fijará las reglas á que han de sujetarse todas estas operaciones.

Art. 19. El gobierno procederá por medio de licitación pública á la adquisición de los documentos



de la deuda que hubiesen de amortizarse con arreglo á los artículos 14 y 16.

Art. 20. La conversion, venta de fincas y compra á metálico de las diferentes clases de deuda, se verificará bajo la inspeccion de la comision permanente de diputados y senadores, establecida con arreglo al art. 43 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Art. 21. Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 16 con destino á la amortizacion de la deuda amortizable sea efectivo, se pondrán á disposicion de la junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millon como parte de los doce correspondientes á cada año. La junta no permitirá que por ninguna causa se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y esclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales que no justifiquen su opinion contraria á cualquier acto que lleve consigo la violacion de esta medida.

Art. 22. Las rentas vitalicias se pagarán en metálico y por semestres durante la vida de los poseedores, incluyéndose al efecto en el presupuesto como carga del Tesoro.

Art. 23. Serán objeto de una ley especial, que el gobierno someterá á la aprobacion de las cortes, la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Art. 24. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes en la actualidad, en los nuevos documentos de crédito en que deberán convertirse los que se obligaron á entregar al otorgárseles las ventas.

Art. 25. Todos los años se hará cargo el gobierno, al presentar los presupuestos, del estado de la deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta estincion de la deuda amortizable, y la aplicacion de los fondos que pueda hacerse á la amortizacion de la renta perpetua.

Por lo tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo. Publicada en 4.

IDEM. *Real orden, mandando á la junta directiva de la deuda del Estado formar los reglamentos para la ejecución de la ley que antecede.*

Habiéndose dignado la Reina sancionar en el día de

ayer la ley de arreglo y pago de la deuda del Estado, ha resuelto S. M. que esa junta directiva se reúna y proceda inmediatamente á formar los reglamentos, instrucciones y modelos que sean necesarios para llevar á efecto y facilitar la exacta ejecucion y pronto cumplimiento de la referida ley. A este fin, es la voluntad de S. M. encargue muy particularmente á la junta que V. E. preside, procure, al tiempo de formar tan importantes trabajos:

1.º Individualizar todas las clases de créditos que hoy existen, y que con arreglo á esta ley deben ser convertidos, ya en el 3 por 100 diferido, ya en deuda amortizable.

2.º Resolver todas las cuestiones promovidas y las que crea puedan promoverse, para evitar dudas y sujetar á reglas fijas y claras las operaciones de conversion, reconocimiento y liquidacion de los créditos, y para asegurarse de la legitimidad ó falsedad de los presentados y que se presenten.

3.º Señalar con precision y exactitud los trabajos que hayan de hacerse, la intervencion que deban tener y la responsabilidad que contraerán los jefes de las oficinas y los individuos de la junta que entiendan y fallen sobre el reconocimiento de los créditos.

4.º Dejar espeditos, así á la Hacienda como á los interesados, los medios de reparar los agravios que consideren puedan irrogárseles en sus respectivos intereses.

5.º Comprender las disposiciones convenientes para que se terminen en esa junta todas las operaciones y trabajos consiguientes á la liquidacion, reconocimiento y conversion, reservando á la comision permanente de senadores y diputados la inspeccion que con arreglo á la ley le compete ejercer en estas operaciones.

6.º Y finalmente, proponer cuanto conduzca á facilitar el conocimiento exacto de toda la deuda pública de España, la pronta presentacion de los documentos, y el acierto y celeridad en el despacho de un servicio de esta importancia; todo sin perjuicio del conocimiento que de estas operaciones deba tener el ministerio de mi cargo, al cual solo han de consultarse las reclamaciones que se hicieren contra las resoluciones ó acuerdos de la misma junta (salvas las escepciones que procedan) y las cuestiones que lleven por objeto alterar, modificar ó aclarar las reglas dadas ó que convenga establecer para proceder en los casos de aplicacion, respecto de los créditos reconocidos, y para que no se reconozcan aquellos que carezcan de título ó derecho legítimo para serlo. Ha resuelto tambien S. M. que para estos trabajos se asocien á la junta el sub-gobernador del Banco español de San Fernando, D. Estéban Pareja, y el oficial jefe de seccion de este ministerio, D. José Borrajo, y que luego que los tenga concluidos, los remita á este ministerio con las observaciones que estime convenientes, y la posible brevedad, para evitar á los acreedores el perjuicio que pudiera resultarles si la demora les



imposibilitara gozar desde primero de julio de este año de los beneficios del arreglo de que se trata.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de esa junta, y demás efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Señor presidente de la junta directiva de la deuda del Estado.

Cuando publicamos los antecedentes reales decretos lo ha sido ya por el gobierno el reglamento á que se refiere el artículo 18 del primero de ellos en su segunda parte, y lleva la fecha de 17 de octubre. Cuando mas adelante insertemos este reglamento en el lugar que le corresponde en esta seccion oficial, haremos algunas breves observaciones sobre esta interesante materia.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.** Por real orden de 3 del actual, publicada en 4, S. M. la Reina, á fin de que, con arreglo á lo establecido en el párrafo 3.º del art. 16 de la ley para el arreglo de la deuda pública, se proceda á la formacion de un proyecto de ley de enagenacion de los realengos y baldíos, se ha servido nombrar una comision, compuesta de D. Juan Felipe Martínez Almagro, diputado á cortes y consejero real; D. Bonifacio Fernández de Córdoba, diputado á cortes y director general de administracion de este ministerio; D. Manuel Molano, diputado á cortes; D. José Caveda, director general de Agricultura, Industria y Comercio, y D. Mariano Vela, subdirector de administracion de este ministerio, encargando la presidencia de esta comision á D. Juan Felipe Martínez Almagro, y la secretaria á D. Mariano Vela.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO.** *Créditos suplementarios.* Por tres reales decretos de 20 de junio, 30 de julio y 3 de agosto, publicados en 6 de este último mes, se conceden los créditos siguientes:

Se concede al ministro de Marina un crédito de 1.674,522 rs. 31 mrs. por suplemento á los capítulos 4.º y 8.º de la seccion 6.ª del presupuesto de 1850, á fin de cubrir el déficit en que cada uno aparezca despues de liquidados los servicios á ellos afectos; y este crédito se compensará con la baja de 2.038,824 reales 3 mrs., importe de los sobrantes que resultan en los demás capítulos de dicha seccion.

Se concede al ministro de la Guerra un crédito de 22,009 rs. por suplemento al art. 2.º, capítulo 27, seccion 5.ª del presupuesto de gastos de este año, destinado á la reedificacion del cuartel titulado de Aranda, y su coste se cubrirá con el producto de la venta del que existia en la plazuela de la Cebada de esta corte.

Se concede un crédito de 200,000 rs. por suplemento al comprendido en el presupuesto extraordinario del presente año para el adorno y mueblaje del palacio del Congreso de los diputados.

El gobierno ofrece presentar á las cortes los oportunos proyectos de ley para la aprobacion de estas

medidas, conforme al art. 27 de la de 20 de febrero de 1850.

En los breves preámbulos que preceden á estos reales decretos, esplica el gobierno la necesidad de conceder estos créditos, fundándose en varias consideraciones que alega.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Nombramiento.* Por real decreto de 3 de agosto, publicado en 6, S. M. se ha servido nombrar visitador de la Hacienda pública, en comision, del distrito de Madrid, á D. Juan José Clemente, gobernador que era de la provincia de Almería.

**IDEM.** *Ley, sancionada en 3, sobre la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro.* Publicada en 6.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á una liquidacion general de la deuda del Tesoro, contraida desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849, y dividida en personal y material.

Art. 2.º Comprenderá la deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época mencionada.

Art. 3.º El pago de la deuda del personal se sujetará á lo que se establezca en la ley anual de presupuestos, mientras que por una especial no se determine el medio de estinguirla.

Art. 4.º La deuda del material abrazará todos los débitos comprendidos en la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de justicia y derechos de partícipes, préstamos, anticipaciones de fordos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Art. 5.º Los tenedores del crédito del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro é intereses se destinarán, por lo menos, diez millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.

Art. 6.º Estos billetes gozarán el interes de tres por ciento al año, cobrado por semestres.



Su abono tendrá lugar desde 1.º de julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen.

Los créditos no presentados todavía, y los que lo fueren en el término improrogable de cuatro meses, contados desde la publicación de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente á la fecha de su presentación.

—No tendrán derecho á interés alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plazo; pero no perderán el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación tuviere lugar antes de la época en que queden prescritos.

Art. 7.º La amortización anual de los billetes del Tesoro que se crean por la presente ley, se hará por compra en licitación, siempre que el precio no esceda de la par, verificándose en otro caso por sorteo.

El fondo de amortización se constituirá anualmente con el remanente de la consignación hecha en el presupuesto general, despues de satisfechos los intereses de los billetes no amortizados á la sazón.

Antes de procederse á la compra ó al sorteo anual de los billetes, se separará del fondo de amortización, así constituido, la tercera parte, para que el gobierno la destine al pago preferente de aquellos créditos, mientras los hubiere, y despues no se hará ninguna separación que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de espropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de órden del gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la administración, y que además estén garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

Art. 8.º Se concede á los acreedores por la deuda del material la facultad de consolidar desde luego sus créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpetua del 3 por 100.

Los créditos que con arreglo al último párrafo del art. 6.º pierdan el derecho al abono de interés, no lo tendrán tampoco á la conversión.

Art. 9.º El plazo que por el art. 18 de la ley de 20 de febrero de 1850 se fija para la prescripción de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del real decreto de 7 de enero de 1848, que previno la presentación respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios. Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que con pena de prescripción

se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha ley.

Art. 10. Se declara que son compensables los créditos hasta fin de 1849, de que trata esta ley, con los débitos que de la misma época resulten á favor del Tesoro.

Art. 11. Se autoriza al gobierno para resolver las dudas que ofrezca la inteligencia y el cumplimiento de esta ley, oyendo previamente al Consejo real en pleno, y dando publicidad á las disposiciones que en su caso adoptare.

Por lo tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Mas adelante verán nuestros lectores el reglamento formado por el consejo real para llevar á cabo este real decreto, segun la disposición del artículo 11 del mismo, cuyo reglamento ha sido publicado en 24 de este mismo mes, y en vista del mismo haremos algunas observaciones sobre este importante asunto.

IDEM. Por real órden de 5, publicada en 6, se mandó pasar al Consejo real el antecedente proyecto de reglamento, formado para ejecutar y llevar á efecto la ley relativa al arreglo y pago de la deuda del Tesoro, á fin de que el Consejo real en pleno lo examine y proponga, con la urgencia que este importante asunto reclama, lo que estime mas conveniente.

IDEM. Real órden, sobre los derechos que debe satisfacer la cerveza de rosa. Publicada en 6.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el administrador especial de los derechos de puertas de esta corte, con el fin de que se declare si están ó no sujetos al pago de derechos de consumos los productos de una fábrica que se espenden con el nombre de *Cerveza blanca de rosa*. En su vista, y teniendo presente S. M. los resultados del análisis químico que hizo de dicha bebida el consultor de la dirección general de aduanas y lo manifestado por la de indirectas, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que si al fabricante le acomoda espenderla bajo el nombre de cerveza blanca, en tal caso debe someterse á las condiciones de los demas fabricantes de la cerveza comun, formando parte de su gremio, y contribuyendo á este con el tanto de derechos que le corresponda para el pago de la cantidad en que está dicho gremio concertado con la Hacienda.

2.º Que si no quiere sujetarse á semejantes condiciones, varíe entonces el nombre de los productos de su fábrica, dándoles el que con mas propiedad les



corresponde, el de bebidas gaseosas, que no están sujetas al pago de los derechos de consumos.

3.º Y que esta disposición, en fin, se considera como medida general que deberá observarse en las demas capitales y pueblos donde hubiese fábricas de la referida cerveza blanca.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de contribuciones indirectas.

**IDEM. Aranceles.** Por real orden de 29 de julio, publicada en 6, visto el expediente instruido acerca de los derechos que deben satisfacer los forros de seda y cartulina para sombreros; teniendo en cuenta el peso de las respectivas materias que entran en su formación, y considerando que la obra de mano que tienen los mismos es sumamente sencilla, así como la conveniencia de no aumentar de un modo excesivo las partidas del arancel, S. M. se ha servido mandar, conformándose con lo propuesto por la junta de aranceles y la direccion general del ramo, que los forros de seda mencionados, bien sirvan para el fondo, bien para las bandas de los sombreros, adeuden con arreglo á la partida 1350, con la rebaja de 75 por 100 por la parte correspondiente al peso del papel en que vengan colocados, lo cual constituye un derecho de 12 rs. y 50 céntimos por libra en bandera nacional, y 15 rs. en extranjera.

**IDEM. Idem.** Por real orden de 31 de julio, publicada en 6, S. M. la Reina, visto el expediente instruido en la direccion general de aduanas con motivo de una instancia de D. Juan Dupla, del comercio de Zaragoza, en solicitud de que se determine la partida del arancel por la cual se han de adeudar 72 bolsas de piel para cazadores, con boquilla de laton, y 24 dichas con dos, que ha presentado al despacho de la aduana de Canfranc, en la que se opina sean aforadas como si fuesan frascos para pólvora de los que trata la partida 539, clasificando como si fueran dos los que tienen igual número de boquillas; ha resuelto, de conformidad con el parecer de la misma, que siendo los artículos de que se trata bolsas de piel de gamuza de muy corto valor para uso de los cazadores, lo mismo las que tengan una que dos boquillas, deben pagar por la partida 198 del arancel vigente.

**MINISTERIO DE ESTADO.** *Real orden, sobre el tratamiento que deben tener los ministros del tribunal de la Rota.* Publicada en 6.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra señora de una instancia promovida por el presbítero D. Francisco de Paula Benavides, arcediano de Ubeda, y auditor honorario de la Rota, en solicitud de que se declare el tratamiento de que deban gozar los

ministros de dicho tribunal; y atendiendo S. M. á que por la ley 3.ª, título 5.º, libro II de la Novísima Recopilacion, se concede al decano del tribunal de la Rota los honores natos del Consejo real, y á otras consideraciones, se ha servido resolver que corresponde á dicho decano el tratamiento de *Ilustrísima*, y el de *Señoría* á los ministros del espresado tribunal.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 2 de agosto de 1851.—El marques de Miraflores.—Señor decano del tribunal de la Rota.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.** *Nombramiento.* Por real decreto de 3 de agosto, publicado en 6, se nombró inspector de la administracion civil á D. José Soler, gobernador que ha sido de la provincia de Cádiz.

**IDEM.** *Real orden sobre las requisitorias que se espiden para la captura de criminales.* Publicada en 7.

Habiendo dado cuenta á la Reina de una comunicacion del inspector general de la guardia civil, en que hace presente que en las requisitorias que se pasan á los jefes é individuos del mismo cuerpo reclamando la captura de los criminales prófugos se omiten muchas veces varias cláusulas y circunstancias indispensables para el logro del objeto que en aquellas se proponen los tribunales y las autoridades, S. M., á fin de regularizar convenientemente este servicio, ha tenido á bien mandar que los gobernadores de las provincias prevengan á los comandantes de los presidios, donde los hubiere, y á los alcaldes, comisarios y demas dependientes de su autoridad, que en todas las requisitorias que dirijan á la guardia civil y á los otros agentes de la administracion encargados de la persecucion y captura de toda clase de reos prófugos, y muy especialmente de los desertores de los presidios, hagan constar, segun los datos que hubiere en los registros respectivos, ó los que por otros medios cualesquiera puedan averiguarse, los nombres, apellidos, motes ó apodos de las personas cuya prision se requiera, igualmente que los de sus padres, el lugar, parroquia ó feligresía de su naturaleza, la última y anterior vecindad á que hubieren pertenecido, el ayuntamiento ó distrito municipal, juzgado y provincia á que correspondan, y, por último, todas las demas señas y circunstancias personales del sugeto, que puedan evitar confusion ó duda de cualquier especie.

Madrid 31 de julio de 1851.—Bertran de Lis.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Ley sobre el arreglo y pago de la deuda del Tesoro, llamada flotante.* Publicada en 8.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la cons-



titucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Constituirán la deuda del Tesoro, llamada flotante, el déficit que en el mismo resulte de no haber bastado los ingresos á cubrir las obligaciones reconocidas en el presupuesto, y el que puedan ocasionar las anticipaciones de que el Tesoro tenga necesidad para llenar atenciones del servicio antes de que se realicen los ingresos á ellas destinados.

Todos los años, en vista del déficit existente y de los auxilios que podrá necesitar el gobierno para llevar con regularidad el servicio, se fijará en uno de los artículos de la ley de presupuestos el máximo á que pueda ascender la deuda flotante durante el año.

**Art. 2.º** Para aplazar su definitivo pago é irle extinguiendo, según lo permitan las rentas del Estado, el gobierno podrá valerse de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos.

En el presupuesto anual de gastos se concederán al gobierno los créditos necesarios para subvenir á los quebrantos que estas operaciones ocasionen al Tesoro.

**Art. 3.º** Los billetes, pagarés y giros del Tesoro serán deuda preferente á cualquiera otra en los días de los vencimientos; á su pago se considerarán afectas, como especialmente hipotecadas, todas las rentas públicas; serán protestables como las letras de cambio, y cuando se haya dado lugar al protesto por causas que no sean suficientes y justificables, serán responsables ante el gobierno el funcionario ó funcionarios públicos encargados de los pagos respectivos.

Será cargo especial del ministerio de Hacienda y del director del Tesoro público proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos protestados, cuyos tenedores disfrutará además del derecho á la indemnización de todos los perjuicios que la falta de pago haya podido ocasionarles.

**Art. 4.º** Se publicará en cada trimestre por la direccion del Tesoro un estado del importe de la deuda flotante que se halle en circulación, y de las clases de documentos que la representen.

**Art. 5.º** Decretos y reglamentos especiales que formará y publicará el gobierno, determinarán las reglas y condiciones á que se ha de ajustar en el uso de la autorizacion que se le concede por esta ley.

Por lo tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á cinco de agosto de mil ocho-

cientos cincuenta y uno.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Repetimos aqui lo dicho respecto de los reales decretos de 1.º y 3 del actual. Esperamos para hablar sobre ellos á que se publiquen los decretos y reglamentos que se dicten para llevarlos á cumplida ejecucion, y á que en el antecedente se refiere el art. 5.º respecto de los que á él mismo conciernen.

**IDEM.** Por real orden de 6 del actual, publicada en 8, S. M. la Reina se ha servido disponer que el director del Tesoro forme y pase á este ministerio el proyecto de reglamento é instruccion para llevar á efecto la ley relativa á la deuda flotante del Tesoro, procurando verificarlo con la brevedad posible, á fin de que, examinado por el Consejo real, y aprobado despues por S. M., no se demore la ejecucion de aquella ley.

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Por real decreto de 6 de agosto, publicado en 10 del mismo, se accede á la petición de los comisionados de las corporaciones de Vizcaya, y se declara comprendido en los beneficios de la ley de 20 de febrero de 1851 el proyectado ferrocarril de Madrid á Irun, por Valladolid, Búrgos y Bilbao, y por lo tanto con derecho á la garantía del mínimo interes de 6 por 100, y el 1 por 100 de amortizacion de todos los capitales empleados en él bajo las bases que la misma ley determina, pero con las condiciones siguientes: 1.ª Que el capital, por el que deberán abonarse intereses y amortizacion, no ha de pasar en ningun caso de 600 millones. 2.ª Que si el costo de las obras fuere menor de 600 millones de reales, solo se abonará interes y amortizacion por las cantidades invertidas.

**IDEM.** Por real orden de 6 de agosto, publicada en 10, dispone S. M. que se nombren los ingenieros que sean necesarios para que practiquen un estudio facultativo del proyectado ferrocarril de Aranjuez á Almansa, y principalmente de los ramales que puedan partir desde este punto á Valencia, Alicante y Cartagena, á fin de resolver con acierto en su dia la cuestion de preferencia entre los referidos puertos.

**IDEM.** Por real orden del 7, publicada el 10, se manda asimismo al director general de obras públicas que designe los ingenieros que practiquen el conveniente estudio, para determinar qué punto, en la cordillera que media entre el Ebro y el Duero, es el mas oportuno para descender por uno y otro lado hasta las vegas de ambos rios ó de sus principales afluentes.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Por real orden de 8 de agosto, publicada en 10 del mismo, se dan las gracias al gobernador y consejo provincial de Castellon de la Plana, al comandante



de la Caja y á las demas personas que han intervenido en las operaciones de la quinta, por el celo y actividad de que han dado muestras en esta ocasion.

La *Gaceta* de dicho día 10 de agosto contiene además un estenso real decreto para el uso del papel sellado, el que con la competente instruccion para su cumplimiento se publicará en un librito aparte.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.** *Derechos del vapor remolcador de Bayona.* Por real orden de 6 de este mes, publicada en 11, se anuncia que por el ministerio de Estado se traslada al de Comercio, con fecha 26 del mes anterior, una comunicacion del cónsul de S. M. en Bayona, participando que en virtud de un decreto del ministro de Agricultura y Comercio de la república francesa, se ha reducido el derecho que pagan al vapor remolcador los buques que entran y salen en aquel puerto. Los que entren ó salgan cargados, en vez de los setenta y cinco céntimos que pagaban por tonelada, no pagarán mas que cincuenta, y los veinte y cinco céntimos por tonelada que pagaban los que entraban ó salían en lastre quedan reducidas á cinco.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.** Por real decreto de 4 de este mes, publicado en 11, S. M. la Reina, atendiendo á que en el art. 6.º de la ley de 1.º del presente mes se dispone que la liquidacion y reconocimiento de los créditos procedentes de los daños, cuya reparacion fue objeto de la ley de 9 de abril de 1842, se verifiquen por la junta directiva de la deuda pública con aprobacion del gobierno, oyendo al Consejo real, se ha servido mandar cese la comision central de indemnizaciones, creada en virtud de la referida ley, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que sus individuos han desempeñado este encargo.

Véase esta ley, inserta en la pág. 219 de esta seccion oficial.

**INAUGURACION DEL CANAL DE ISABEL II.** En la *Gaceta* del 12 de agosto se da noticia, en lugar preferente de su seccion oficial, de este solemne acto, que se verificó en el día anterior, 11, poniendo la primera piedra S. M. el Rey.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.** *Real orden, para que no se obligue á los individuos de la guardia civil á revelar en juicio los nombres de sus confidentes.* Publicada en 12.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de lo manifestado por el ministerio del digno cargo de V. E. en la real orden de 14 de setiembre de 1850; acerca de la de 6 de julio del mismo año, dictada por este de la Gobernacion, relativa á que no se obli-

gue á los individuos de la guardia civil á revelar en juicio los nombres de sus confidentes, y de las observaciones emitidas por el tribunal supremo de justicia sobre el mismo asunto, respecto á que para obligar á los guardias civiles á revelar el nombre del denunciador, sea necesaria la autorizacion previa del superior en gerarquía, en el caso de que, absuelto el reo, declaren los tribunales que ha habido malicia en la denuncia y que hay lugar á proceder contra su autor; y considerando que los guardias civiles ejercen, en virtud de los reglamentos de su instituto, funciones de policia preventiva y represiva esencialmente civiles, como las que ejercen los comisarios de montes, los de proteccion y seguridad pública, y todos los demas empleados del ministerio de la Gobernacion, y que en tal concepto tienen aquellos derecho á la garantía que la ley de 2 de abril de 1845 concede á estos, para que sin la previa autorizacion del gobernador civil, ó del Rey en su caso, no puedan ser encausados por las faltas que se les imputen cometidas en el desempeño de sus atribuciones; y que siendo forzoso el servicio militar de los individuos de la guardia civil como el de todos los demas del ejército, tienen derecho á los mismos privilegios como soldados, y uno de ellos es el fuero propio, así como ejerciendo las funciones de empleados civiles con los mismos riesgos, penalidades y responsabilidad que los demas del propio ramo, no hay razon alguna para privarles de los beneficios inherentes á este servicio; S. M., oido el Consejo real en pleno, y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien resolver que no hay motivo para reformar lo dispuesto en la real orden de 6 de julio de 1850, circulada al inspector de la guardia civil y á los gobernadores del reino, entendiéndose que la autorizacion de que en dicha orden se hace mérito se ha de pedir por el juez ordinario al gobernador de la provincia antes de tomar al guardia la declaracion indagatoria del nombre del confidente, autor de la acusacion ó denuncia calumniosa, con arreglo á lo que previene el art. 1.º del real decreto de 27 de marzo de 1850; y si fuere concedida y el guardia persistiere en la reserva, recaerá sobre él toda la responsabilidad, y se pasará el tanto de culpa á su juzgado especial, el que procederá sin necesidad de nueva autorizacion por haberse ya satisfecho y agotado esta garantía.

De real orden lo digo á V. E. en contestacion para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1851.—Manuel Bertran de Lis.—Señor ministro de Gracia y Justicia.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO.** *Real decreto, concediendo categoria de Infante de España al hijo que diere á luz la infanta doña María Luisa Fernanda.* Publicado en 13.

En atencion á que por diferentes resoluciones de mis augustos abuelos y padre se determinó que lo-



hijos de infante de España, nietos de reyes, fuesen tenidos y reputados como infantes; y queriendo dar una nueva prueba de mi real aprecio á mi muy querida hermana la infanta doña María Luisa Fernanda y á su esposo D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, duque de Montpensier, vengo en disponer que el príncipe ó princesa que dicha mi hermana dijere á luz en su próximo alumbramiento, goce las prerogativas del Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en palacio á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

**MINISTERIO DE COMERCIO INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. Real orden, sobre la concesion de títulos de propiedad de minas á los concesionarios. Publicada en 14.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para el mejor orden en la concesion de títulos de propiedad de minas, mandados espedir á los concesionarios por el art. 64 del reglamento, las disposiciones siguientes:

**MODELO QUE SE CITA EN LA CIRCULAR QUE ANTECEDE.**

**DEPOSITARIA DEL GOBIERNO**

DE LA PROVINCIA DE....

**NOTA de los individuos que han hecho depósitos para obtener títulos de minas en la (1.ª ó 2.ª quincena del mes de la fecha, á saber:**

Nombre y apellido del registrador.	Nombre de la mina y número de su expediente.	Número de pertenencias.	PUNTO en que se halla situada.	Provincia.	Cantidad depositada.

Está conforme.  
**EL OFICIAL INTERVENTOR.**

Fecha.  
**EL DEPOSITARIO.**

1.ª Para que la espedicion de título pueda tener lugar, entregarán los interesados en la depositaria de gobierno de provincia á que corresponda la mina los derechos marcados por reglamento, conforme al número de pertenencias solicitadas.

2.ª Dicho depósito tendrá lugar cuando, acordada la concesion, los interesados acepten las condiciones que en ella se impongan.

3.ª Al remitir los gobernadores la aceptación que hayan hecho los interesados de las condiciones impuestas, acompañarán la carta de pago espedida á favor de los mismos.

4.ª Los gobernadores de provincia cuidarán de que los depositarios remitan por quincenas á la contabilidad de este ministerio un estado de las cantidades recaudadas por dicho concepto, conforme al modelo adjunto.

5.ª No tendrá lugar la espedicion del título interin no se cumpla con las prevenciones que anteceden, dando cuenta al gobernador de los que faltaren á su cumplimiento, para los efectos correspondientes.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1851.—Fermin Arteta.— Señor gobernador de la provincia de...

MES DE DE 4851.



**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden, determinando que los alcaldes y sus tenientes se valgan de los escribanos numerarios, donde los haya, para el desempeño de las funciones judiciales.* Publicada en 14.

Al regente de la audiencia de Madrid se dirige con esta fecha la real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina nuestra señora del expediente formado al comunicarse la real orden de 20 de julio de 1841 que estableció los negocios en que los alcaldes constitucionales necesitan de escribano público para actuar judicialmente, y la clase de escribanos de que han de valerse en aquellos casos, cuyo expediente remitió V. S. á este ministerio, de conformidad con la sala de gobierno, en 3 de abril de 1850. También se ha enterado S. M. de la solicitud que reproducen D. Juan García de Lamadrid y otros dos escribanos numerarios de esta corte en representación del cabildo del colegio, pidiendo que los alcaldes y tenientes se valgan de ellos, y no de los notarios, en las diligencias que practiquen con intervención de las funciones de la fe pública.

»Y en vista de todo, conformándose S. M. con la consulta del tribunal supremo de Justicia de 9 de julio de 1841, sobre la que se dictó la precitada real orden de 20 de aquel mes, que se halla en vigor, y con lo posteriormente propuesto por el mismo tribunal supremo, con motivo de la nueva cuestión suscitada, se ha servido determinar: que los alcaldes constitucionales y sus tenientes, tanto en esta corte como en el resto del reino, en el desempeño de las funciones judiciales que les están cometidas por las leyes, ya ejerzan su jurisdicción propia, ya actúen por delegación, y en general en todo procedimiento ó actuación que no se refiera á lo administrativo ó económico de su incumbencia, deben valerse de los escribanos numerarios, donde los haya; y donde no, de cualquiera otro público ó notario de reinos, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicación del código penal.»

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor regente de la audiencia de...

Por el real decreto de 20 de julio de 1841, citado en el actual, se mandó que en el desempeño de las funciones judiciales que les están cometidas, ya por derecho propio ó por delegación, se valgan los alcaldes de los escribanos de los juzgados de primera instancia donde residan estos, y en caso contrario, de cualquiera público ó notario de reinos; debiendo las audiencias arreglar el modo con que otros funcionarios actúen en la forma indicada con los alcaldes constitucionales, y sin que en ello se perjudique el servicio público. Esta real orden, que era la vigente en la materia, se modifica ahora de la manera que puede verse en la que antecede.

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELLES.** *Circular, sobre las detenciones de géneros extranjeros y coloniales.* Publicada en 14.

Sin embargo de hallarse prevenido en la orden de la regencia del reino de 20 de marzo de 1841, mandada observar por real orden de 22 de noviembre del año próximo pasado, que en las detenciones de géneros extranjeros y coloniales, cuyo valor no exceda de 200 rs., se proceda de una manera abreviada, determinándose gubernativamente los expedientes que con tal motivo se instruyan, son muy repetidos los casos en que los gobernadores de provincia y administradores de rentas del Estado los remiten en consulta á esta dirección general, separándose en esta parte del espíritu de la mencionada orden, que es el de evitar molestias y gastos á los interesados con la dilación de los procedimientos.

En su consecuencia, y á fin de corregir esta falta de uniformidad en la manera de proceder en asuntos de una misma naturaleza, esta dirección general, de acuerdo con el parecer de su consejo, ha dispuesto manifestar á V. S.:

1.º Que en las aprehensiones de géneros extranjeros y coloniales, cuyo valor no pase de 200 rs., deberá instruirse por la administración de aduanas ó de contribuciones indirectas, según la provincia en que se verifiquen, un expediente abreviado, que se remitirá al gobernador de la provincia para que resuelva gubernativamente lo que corresponda, llevándose á efecto desde luego su providencia sin necesidad de consultarla á esta superioridad:

Y 2.º Que respecto á las detenciones de mayor cuantía que 200 rs., las administraciones citadas deberán remitir los expedientes á esta dirección general, exceptuándose solo los que se refieran á aprehensiones verificadas en despoblado ó fuera de los puntos de reconocimiento, pues de estos deben conocer las subdelegaciones de rentas, en conformidad á lo dispuesto en la real orden de 16 de julio del año último.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de julio de 1851.—C. Bordiu.—A los gobernadores de provincia y administradores de aduanas, indirectas y estancadas.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO.** *Dimisión y nombramiento.* Por reales decretos de 7, se ha servido S. M. declarar cesante á D. Antonio Halleg, gobernador de la provincia de Canarias, nombrando para reemplazarlo á D. Francisco Gonzalez Ferro.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.* Publicados en 19.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

**Ultramar.** En 25 de julio. Mandando que se espidan reales cédulas de confirmación en los oficios y á

Está conformado.  
ESCRIBANOS.

EL OFICIAL INTERVENTOR



los sujetos siguientes: A D. Francisco Arredondo y Pichardo, en el oficio de escribano de cámara del juzgado de bienes de difuntos de Puerto-Príncipe; á D. José Sorva, en el de escribano de cámara del Tribunal mayor de cuentas, junta superior contenciosa de Hacienda y real sala de ordenanzas de la Habana, y á D. Perfecto Almario, de notaría de Indias, parcial y limitada al ejercicio de la receptoría del juzgado de guerra de Filipinas.

**Península.** En 1.º de agosto. Concediendo reales cédulas de propiedad y ejercicio para los oficios de escribanos que á continuación se espresan: A D. Manuel Bazo de la Hera, para una escribanía de San Roque; á D. Francisco Javier Castillo, para otra numeraria de los juzgados de Granada; á D. Agustín de Vivas y Laguna, para otra de Antequera; á D. José Sánchez Guerra, para otra de Córdoba; á D. Félix González Carbajal, para otra del concejo de Aller (Oviedo). Y de ejercicio solamente, á D. Manuel María Palacio, para otra numeraria del concejo de Sopuerta; á D. Francisco de Paula Muñoz, para otra de Constantina; á D. Juan Francisco Aguirrezabala, para la da Amezqueta; á D. Francisco Adell y Zanon, para otra de la orden de Montesa, con notaría aneja en el colegio de Valencia; á D. José Jorge Jordan, para otra numeraria en Sierra de Yeguas; á D. Francisco Marques y Gadea, para otra en Rotglá (Valencia); á don Antonio Pedrals, para otra en la Poble de Lilet; á D. Valero Jasa, para otra de Calaceite; á D. Casto Fernandez García, para otra de Vicila del Campo; á D. Pedro Santouja y Belda, para otra de Albalat de la Rivera; á D. Gervasio Corral Saiz, para otra de Melgar de Fernamental; á D. Tomás Martorell, para otra numeraria de Villanueva del Arzobispo; á D. Pascual Barrachina y Bono, para otra de Masamagrell, y á D. Lino Ochoa, para otra de Obanos. En 8 de agosto. Mandando expedir reales cédulas de propiedad y ejercicio da escribanías á los sujetos siguientes: A D. Demetrio Gomez y Zamora, de una de Motilla de Palancar; á D. Estéban Torrent y Torrebaddella, de otra de Valgorguina. Y de ejercicio solamente, á don Francisco de Paula Cortés, para una de Antequera; á D. Antonio Reig y Muñoz, para otra numeraria de Simat de Valldigna y Benifairó; á D. Joaquin Elosegui, para otra de San Sebastian; á D. Pablo Martinez, para otra de Barra, y á D. Martin Jimenez, para notaría parcial y limitada á los asuntos de la curia eclesiástica de Cádiz.

#### PROCURADORES.

**Ultramar.** En 25 de julio. Mandando expedir reales cédulas de confirmacion á D. Pablo Sanchez, en el oficio de procurador causídico de la villa de Santa Clara, y á D. Ramon Lopez Ramirez, en el oficio de menor cuantía de procurador de número del juzgado de Caguas en Puerto-Rico.

**Península.** En id. Mandando expedir reales títu-

los de ejercicio á D. Valentin Moragas, de un oficio de procurador del colegio de Barcelona, y á D. José Puig-Oriol, de otro del colegio de la misma ciudad. En 1.º de agosto. Haciendo igual concesion á don Claudio Segura, de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de número de Alfaro, y á D. Antonio Castilla, de otro de igual clase en Málaga. Y de ejercicio solamente á D. Ramon Francisco Armada, de otro en Orense; á D. Antonio Blanco, de otro en la misma ciudad; á D. José María del Castillo, de otro de número en Granada, y á D. Antonio Lopez de Bri-suela y Argüelles, de otro igual en la audiencia de Sevilla. En 8 de agosto. A D. Martin Garro, de propiedad y ejercicio de otro numerario en Logroño, y á D. Agustín Mirasol, durante los dias de su padre, D. Juan García Mirasol, de ejercicio de uno de la audiencia de Albacete.

Por real órden de 13 del actual, publicada en 20, enterada S. M. del expediente formado en la direccion general de aduanas con motivo de una consulta del administrador de la aduana de Irun sobre el modo de despachar las guarniciones ó pies para tirantes de seda y comunes, unos con hebillas y otros sin ellas, por no tener partida señalada en el arancel, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa direccion general, que no pudiéndose aplicar á los artículos de que se trata los derechos de las partidas 1,266 y 1,267, que se contraen á tirantes completos, deben pagar en lo sucesivo, como regla general, las guarniciones ó pies para los tirantes referidos por la segunda de las reglas que preceden al arancel, ó sea el 15 y 18 por 100 por avalúo, segun bandera.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos publicados en 21.* S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

#### MAGISTRADOS.

En 25 de julio. Traslado á la fiscalía de la audiencia de Barcelona, vacante por haber sido nombrado D. Antonio Escudero, subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia, á D. Manuel de Búrgos y Bueno, fiscal de la de Pamplona, accediendo á sus deseos.

Nombrando fiscal de la audiencia de Pamplona á D. José Lorenzo Figueroa, magistrado de la de Cáceres, y que despues de haber servido desde 21 de setiembre de 1844 los cargos de abogado fiscal 3.º, 2.º y 1.º del tribunal supremo de Justicia, fue promovido á magistrado de la audiencia de Canarias en 11 de enero último, y trasladado despues á la de Albacete, y últimamente á la de Cáceres.

Traslado á la plaza de magistrado, que resulta vacante en la audiencia de Cáceres, á D. Pascual Mendez Acuña, que lo es de la de Canarias, accediendo á sus deseos.



*Primera serie de seis plazas vacantes de magistrado de audiencia fuera de Madrid.* Promoviendo á la plaza de magistrado que resulta vacante en la audiencia de Canarias á D. Francisco Encina, juez de primera instancia del distrito del Sagrario, en la ciudad de Granada, el cual tuvo ingreso en la carrera judicial en 6 de octubre de 1836, siendo nombrado juez de primera instancia de Plasencia; y despues de haber servido este juzgado de ascenso, y otros de igual categoría, se le destinó por real órden de 26 de junio de 1842 á desempeñar interinamente uno de los de la ciudad de Barcelona; y por último, en 24 de setiembre de 1843 fue nombrado para uno de los de Granada. *Turno al ascenso.*

#### JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

En 4 de julio. Traslado á D. Manuel Gomez Castilla, juez de primera instancia de Betanzos, al juzgado de Ocaña, y á D. Miguel Perez Monteagudo, juez de este partido, al de Betanzos, accediendo á la permuta solicitada por los mismos.

En 25 de julio. Traslado al juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario, de la ciudad de Granada, á D. Juan Francisco Alcalde, juez de Cuenca, accediendo á su solicitud.

*Primera serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de término.* Promoviendo al juzgado de primera instancia de Cuenca, de término, á D. Dionisio Marin y Ruiz, juez de Fuente de Cantos, que tuvo ingreso en la carrera judicial en 28 de febrero de 1828, en que fue nombrado alcalde mayor de Cervera. Por haber cumplido su sexenio se mandó en 20 de enero de 1836 cesase en el desempeño de este cargo; y habiendo sido nombrado en 12 de junio de 1837 juez de primera instancia de Allariz, fue promovido en 30 de setiembre de 1839 al juzgado de Manacor, de ascenso, en las islas Baleares. *Turno en la vacante destinada á los de nuevo ingreso en la carrera.*

*Primera serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de ascenso.* Promoviendo al juzgado de Fuente de Cantos, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. José Antonio Cires, juez de primera instancia de Marbella, y que ha servido juzgados de entrada desde 9 de febrero de 1834, en que, nombrado para la alcaldía mayor de Gaucin, la desempeñó, así como despues de suprimido este cargo, el juzgado de primera instancia del mismo partido, y posteriormente los de Piedrabuena, Sanlucar la Mayor y Marbella. *Turno de ascenso.*

Traslado al juzgado de Marbella, de entrada, en la provincia de Málaga, á D. Francisco Javier Borallo, juez de Villacarrillo, accediendo á sus deseos.

Traslado al juzgado de Villacarrillo, de igual clase en la de Jaen, á D. Felipe Vegas y la Cámara,

juez de Baltanas, accediendo tambien á sus deseos.

Traslado al de Baltanas, tambien de entrada, en la provincia de Palencia, á D. Francisco Larraz, juez de Aoiz, por hallarse comprendido en el real decreto de 10 de julio último.

Traslado al juzgado de Aoiz, de entrada en la provincia de Pamplona, á D. Valentin Valpuesta, juez de Granadilla, accediendo á sus deseos.

*Primera serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.* Nombrando para el juzgado de Granadilla, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Atanasio Gonzalez Tañon, juez cesante de Corcubion. *Turno á los cesantes.*

Traslado al juzgado de primera instancia de Castuera, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. Gerónimo Andreu, juez de Mahon, por hallarse comprendido en el real decreto espedido en 10 de junio último.

Traslado al juzgado de Antequera, de ascenso, en la provincia de Málaga, á D. Rafael de Vargas y Ucles, juez de Baena, accediendo á su solicitud.

*Primera serie de seis plazas vacantes de juzgado de ascenso.* Promoviendo al juzgado de Baena, de ascenso en la provincia de Córdoba, á D. Juan Fernandez Palma, juez de Montefrio desde 8 de mayo de 1847, y que anteriormente sirvió la promotoría fiscal de Velez-Málaga desde 26 de enero de 1844. *Turno en la vacante destinada á los de nuevo ingreso en la carrera.*

Traslado al juzgado de Montefrio, de entrada, en la provincia de Granada, á D. José Díaz Molina, juez de Castuera, accediendo á sus instancias y conservando la categoría de ascenso que tenia en este juzgado.

Traslado al juzgado de Almazan, de entrada, en la provincia de Soria, á D. Leon Cenaarro, juez de Getafe, por hallarse comprendido en el real decreto de 10 de junio último.

Traslado al juzgado de Getafe, de igual clase, en la de Madrid, á D. Patricio Gonzalez, juez de Burgo de Osma, accediendo á sus deseos.

Traslado al juzgado del Burgo de Osma, de entrada en la provincia de Soria, á D. Patricio Bartolomé de Flores, juez de Almazan, accediendo tambien á sus deseos.

Traslado al juzgado de Segura, de entrada en la provincia de Teruel, á D. Nicolás Vazquez y Vazquez, juez de Valverde del Camino, por hallarse comprendido en el real decreto de 10 de junio último.

Traslado al juzgado de Valverde del Camino, de entrada en la Provincia de Huelva, á D. José Gil Delgado, juez de Fuenteovejuna, por hallarse comprendido en el mismo real decreto.

Traslado al juzgado de Fuenteovejuna, de igual clase, en la de Córdoba, á D. Antonio José de Luque, juez de Segura, accediendo á su solicitud.



PROMOTORÉS.

En 10 de julio. Declarando vacante la promotoría fiscal de Fuenté de Cantos, de ascenso, en la provincia de Badajoz, por no haber vuelto D. Francisco de Paula Barba á encargarse de su desempeño concluido el término de la licencia que le había sido concedida.

Ascendiendo á esta promotoría á D. Carlos Pato, que servía la de Alburquerque desde 9 de abril de 1841.

En 23 de julio. Nombrando á D. José Bueso y Salazar para la promotoría fiscal de Ugijar, de entrada, en la provincia de Granada, vacante por haberse mandado cesase en su desempeño D. Antonio Tello, que la servía interinamente.

**MINISTERIO DE ESTADO.** *Convenio entre la España y la Cerdeña para el recíproco cumplimiento de las sentencias ó acuerdos espedidos por los tribunales de ambos países en materia civil, ordinaria y comercial, firmado en Madrid en 30 de junio de 1851.*

S. M. la Reina de España, y S. M. el Rey de Cerdeña, siempre solícitos en promover los intereses de sus respectivos súbditos, y de hacer cada vez mas provechosas á los mismos las relaciones que felizmente existen entre los dos gobiernos, han juzgado conveniente á este fin autorizar cada uno en su respectivo Estado, en cuanto lo permitan las leyes del país, el cumplimiento de las sentencias en materia civil ordinaria ó comercial espedidas por los tribunales del otro Estado.

Habiendo, por tanto, determinado celebrar un convenio especial entre los dos gobiernos para fijar las reglas segun las cuales deberá pedirse y concederse recíprocamente dicho cumplimiento, han venido en nombrar á este fin plenipotenciarios para el ajuste de este convenio, á saber: S. M. Católica á D. Manuel Pando, de Fernández de Pinedo, Avila y Dávila, marques de Miraflores, grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la de la Legion de honor de Francia, de la de Cristo de Portugal, etc., etc., senador del reino, y su primer secretario del despacho de Estado; y S. M. sarda al caballero D. Eduardo de Lannai, caballero de la real orden religiosa y militar de San Mauricio y San Lázaro, comendador de la orden de Cristo de Portugal, condecorado con otras varias órdenes extranjeras, encargado de negocios de S. M. en la corte de España; los cuales, despues de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, y halláolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Las sentencias ó acuerdos en materia civil, ordinaria ó comercial espedidos por los juzga-

dos ó tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en los de ambos países con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un juzgado ó tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente.

Quando se trate de autos no definitivos, antes de decretar la espedicion del exhorto, el exhortante se asegurará, y luego hará mencion motivada en su providencia, de que han causado estado si por su naturaleza requieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.

Art. 3.º Para que puedan cumplimentarse por los juzgados ó tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados previamente ejecutivos por el tribunal superior en cuya jurisdiccion ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá, sin embargo, á esta declaracion en los casos siguientes:

1.º Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria.

2.º Cuando sea nulo por falta de jurisdiccion, auto ó emplazamiento.

3.º Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del reino donde se requiera el cumplimiento.

Art. 4.º Las sentencias dictadas por los tribunales de S. M. Católica, tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los estados de S. M. el rey de Cerdeña, y recíprocamente, cuando hayan sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada.

Art. 5.º Los testimonios auténticos espedidos en los estados de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los estados de S. M. el rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato, y viceversa.

Art. 6.º La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes (4.º y 5.º) no pesará mas que sobre los bienes que sean susceptibles de ella, conforme á las leyes del país donde estén situados.

El cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la ley para que la hipoteca surta su efecto, quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada.

Art. 7.º Los actos de jurisdiccion voluntaria espedidos en los estados de S. M. Católica, surtirán sus efectos en los estados de S. M. sarda, y viceversa, siempre que el tribunal superior en cuya jurisdiccion deban cumplimentarse, haya declarado que nada se opone á la ejecucion de los mismos.

Art. 8.º Queda ajustado por cinco años el presente convenio; trascurridos los cuales sin que una de las altas partes contratantes haya declarado á la otra seis meses antes de espirar dicho término que quiere hacer cesar sus efectos, continuará en vigor



durante un año, y así sucesivamente, mientras no sea denunciado en la forma espresada.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio, poniendo en él el sello de sus armas.

En el palacio de Madrid á treinta de junio del año de mil ochocientos cincuenta y uno.—Firmado.—El marques de Miraflores.—L. S.—Firmado.—E. de Launay.—L. S.

El anterior convenio fue ratificado por S. M. el rey de Cerdeña en 11 de julio de 1851, y por S. M. Católica en 28 del mismo mes, habiéndose verificado el cange de las ratificaciones en Madrid el 19 de agosto entre el Excmo. señor marques de Miraflores, ministro de Estado, plenipotenciario de S. M., y el caballero D. E. de Launay, encargado de negocios y plenipotenciario de S. M. el rey de Cerdeña.

Como las disposiciones contenidas en el antecedente convenio son tan claras y terminantes, no necesitan explicacion ni comentario alguno. Desde luego ellas reconocen por base la necesidad justa y legítima de llevar á efecto en un país las sentencias pronunciadas por los tribunales de otro, en lo cual se interesa la mas pronta y cumplida administracion de justicia.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden, sobre el modo de llevar á efecto la concesion del 1 por 100 á que se refiere la real orden de 17 de julio último.* Publicada en 22.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de las dudas que han ocurrido á las aduanas, contadurías y tesorerías acerca de la dependencia que debe entender en las operaciones que haya que practicar para la deduccion y entrega del 1 por 100 de premio que señala la real orden de 17 de julio último á los que satisfacen al contado los derechos de aduanas cuando escedan de 500 rs.;

Y considerando, 1.º: Que desde que por el artículo 134 de la instruccion vigente de aduanas se concedió al comercio la gracia de satisfacer los derechos á plazos de 60 y 90 dias, continúa la práctica que se estableció de entregar por los adeudantes en tesorería las letras ó pagarés en equivalencia de metálico, cuidándose por ellas hacerlas efectivas á sus vencimientos ó procediendo á los descuentos segun las necesidades del Tesoro.

2.º Que los quebrantos que se tienen en los descuentos se aplican, como es natural, á la partida comprendida en los presupuestos para el solo objeto de atender á los giros.

3.º Que las aduanas no han entendido en dichas operaciones, limitándose tan solo á las liquidaciones de los derechos de los efectos que se adeudan, aplicando los que á cada artículo señala el arancel.

4.º Que de adoptar practiquen estas la deduc-

cion del 1 por 100 en las hojas de despacho, se entorpecerian extraordinariamente sus operaciones por tenerla que hacer del importe de los derechos de cada ramo, si como está mandado han de dar sus productos con entera separacion.

5.º Que con esta innovacion habria que variar el orden establecido en los documentos de contabilidad para conocer los productos verdaderos de la renta y los quebrantos que por dicho premio sufra el Estado, proporcionando á las aduanas un trabajo que no les permitira atender á los despachos con la celeridad y precisión que reclaman las operaciones mercantiles, lo que daria lugar á justas reclamaciones.

Y 6.º Que la real orden de 17 de julio que concede dicho premio del 1 por 100, tan lejos de alterar el orden establecido, lo corrobora por apoyarse para dicha concesion en la única razon del beneficio que reportará al Tesoro en los menos documentos de pagarés que se verá precisado hacer; de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, ha resuelto S. M.:

1.º Que las aduanas practiquen los aforos y liquidaciones de las hojas de los adeudos y redaccion de los documentos de contabilidad en la forma establecida, espresando al pie de estos por nota la cantidad total á que ascienda el importe de dicho descuento.

2.º Que al hacerse por el adeudante el pago, la contaduría y tesorería practiquen la deduccion del 1 por 100, recibiendo el líquido total que resulte.

3.º Que en los documentos de contabilidad que formen y remitan las indicadas dependencias figuren por su valor total los productos de aduanas.

Y 4.º Que la cantidad á que ascienda el premio del 1 por 100 se aplique á la misma partida que los quebrantos que se tienen en los documentos de las letras ó pagarés que se entregan tambien en pago de derechos de aduanas.

De real orden le comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Reales decretos, para llevar á efecto la ley de 3 del actual, sobre liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro.* Publicados en 24.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de ministros me ha propuesto el de Hacienda, oído el Consejo real, vengo en aprobar el siguiente

*Reglamento que comprende las disposiciones que se han de observar para ejecutar y llevar á efecto lo ley de 3 del actual, relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material, realizados y no satisfechos desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849.*

Artículo 1.º Para que pueda ser liquidada y recono-



cida la deuda del material procedente de la época desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, objeto de este reglamento, se justificará previa y competentemente el derecho que á su pago tengan adquiridos los créditos que deban reconocerse por servicios hechos y derechos devengados, con arreglo al art. 4.º de la ley.

Art. 2.º Si resultare alguna clase de créditos de dudoso derecho, no se reconocerán sin que previamente recaiga una *espresa* declaracion que los habilite.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, se considerará prescrito ya, y no tendrá derecho á reconocerse, cualquier crédito que por disposición espresa y anterior á la fecha del real decreto de 7 de enero de 1848 hubiere debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.

Los demas créditos, que aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la administración, no hubieren sido conminados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el día 7 inclusive de enero de 1853, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849, hasta cumplir los cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios, ó debido liquidar los derechos de que procedan.

Después de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningun crédito de las épocas de que se trata.

Art. 4.º Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los reales decretos de 7 de enero de 1848 y 22 de febrero de 1850 y la real orden de 29 de junio del mismo año, verificarán la presentación ó harán la reclamacion antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.º del art. 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interes del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido, ínterin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro después del día 6 de diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interes, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación ó la reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescritos con arreglo al párrafo 4.º del citado art. 6.º y el artículo 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de junio último el interes de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños care-

cen de documentos que los representen, y desde 1.º de enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el espresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interes señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la administración no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interes.

Art. 8.º El exámen y reconocimiento de los créditos se hará por una junta que al efecto se creará con el nombre de *Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro*.

Se compondrá de un presidente y cuatro vocales, siendo uno de estos vicepresidente. Para obtener el cargo de presidente es requisito haber desempeñado destino de categoría superior en la administración del Estado: igual requisito necesitarán los tres primeros vocales, aunque limitando la categoría á la administración provincial; y el cuarto será letrado.

Habrá tres suplentes para solo los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Tambien un secretario para el despacho de los negocios en que debe entender esta junta, con el número suficiente de empleados y subalternos.

Se formará el personal de la secretaría de la junta con individuos de las direcciones generales de Hacienda y de las centrales de los ministerios ú oficinas de cuenta y razon de los demas ramos.

Art. 9.º La liquidacion de los créditos estará en las provincias á cargo de una comision, que se compondrá de los administradores de contribuciones y rentas; del contador y del tesorero de hacienda respecto de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo; y en cuanto á los créditos de los demas ministerios, se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en las mismas provincias.

En lo central corresponderá la liquidacion á los ordenadores generales y los interventores generales de pagos de los ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas, cada uno en su respectivo ramo, quienes reunirán las liquidaciones de sus dependencias provinciales, de cuya sola obligacion quedan relevadas las direcciones generales de Hacienda, salvo en los casos en que á ellas corresponda solamente practicarla.

Art. 10. Cuando los créditos procedan de derechos ó servicios en que no hubieren entendido las oficinas de la administración provincial, y cuyos docu-



mentos existan en los centros generales de administracion y de cuenta y razon que los hubieren dispuesto, reconocido ó liquidado, corresponderá á los mismos verificar por sí esta liquidacion.

Art. 11. En su consecuencia, dependerán directamente de la junta, y se entenderán con ella para este servicio, la comision de Hacienda de las provincias, los jefes generales, ordenadores é interventores de pagos de los ministerios, y los directores generales de Hacienda en la parte que les corresponda verificar por sí la liquidacion de los créditos, sin perjuicio de que entre las mismas direcciones y la junta medie la correspondencia oficial que sea necesaria para facilitar los documentos, datos, noticias é informes que aclaren la existencia y legitimidad de los créditos.

Una instruccion particular determinará y hará las aclaraciones convenientes para facilitar los trabajos que cada dependencia deba desempeñar.

Art. 12. Corresponde á la direccion general del Tesoro, con intervencion de la de contabilidad de la Hacienda pública, el conocimiento y ejecucion de cuanto sea referente á la emision de los billetes del Tesoro, entrega á los acreedores, pago de intereses y amortizacion de esta deuda.

Art. 13. Se pasarán desde luego á la junta:

1.º Todos los créditos procedentes de derechos y servicios del material que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público, por las oficinas y dependencias del Estado, civiles y militares, que se hubieren presentado en la direccion general del Tesoro público, en virtud del real decreto de 7 de enero de 1848 y real orden de 29 de junio de 1850, y que no se hubiesen declarado falsos, ó devuelto á los interesados por no corresponder á obligaciones del material.

2.º Los catálogos de las cartas de pago expedidas por las oficinas militares que se formaron por el Tribunal de cuentas para examinar si estaban de antemano satisfechas, y eran por consecuencia falsificadas ó legítimas.

3.º Los libros de intervencion de libranzas de las suprimidas contadurías generales de distribucion, de valores y del reino y de cualquiera otra dependencia general de los años desde el de 1828 al de 1849, ambos inclusive, de que puedan desprenderse las mismas dependencias y no sean necesarios para el despacho de los negocios corrientes.

4.º Los documentos y datos que existan en las oficinas de administracion y contabilidad que puedan servir de comprobante de los créditos expedidos ó que se espidan por las dependencias encargadas de esta operacion.

Y 5.º Los expedientes instruidos ó pendientes respecto de esta clase de créditos.

Art. 14. Se revisarán de nuevo los documentos de créditos anteriormente presentados, y los expedientes

sobre ellos instruidos para su reconocimiento y liquidacion.

Los que existieren en los centros generales de administracion y contabilidad de Hacienda, que se pasan á la junta, como en los de los demas ministerios, no volverán á las oficinas de la administracion provincial sino en el caso de que se considerase preciso para hacer compulsas ó asegurarse de la legitimidad é importe de los créditos que deban reconocerse y liquidarse.

Respecto de los créditos que se presenten de nuevo, se instruirán expedientes con igual objeto.

Unos y otros se sujetarán en su instruccion á las reglas que hubieren estado ó estuvieren establecidas, y á las que en este reglamento se prescriben.

Art. 15. Los interesados que no hubieren todavia presentado sus créditos ó hecho las reclamaciones de pago, procederán á verificarlo ante la comision de Hacienda, ú oficinas de la administracion provincial á que correspondan, ó ante las de la central que deban empezar á instruir los expedientes que al efecto han de formarse para hacer las liquidaciones.

En cada una de dichas oficinas habrá un registro que autorizarán los jefes, donde se note la fecha en que cada interesado haga la presentacion de los créditos ó reclamaciones de pago, dándose de ello conocimiento á la junta.

Art. 16. Se fundarán las liquidaciones de estos créditos que han de fomar y pasar á la junta las comisiones de provincias ó jefes de la administracion central espresados:

1.º En la reclamacion hecha ya ó que se hiciere ahora por cada interesado pidiendo la liquidacion del crédito á su favor por el servicio que hubiere prestado, ó derecho que tuviere adquirido.

2.º En los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidacion.

3.º En los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la administracion que hayan intervenido en la ejecucion de los servicios, ó en la liquidacion de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacer estos créditos.

4.º En los dictámenes de los asesores respectivos, siempre que conviniese oírlos para la mayor ilustracion del expediente.

5.º En los documentos y órdenes del gobierno ó de las autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material.

Y 6.º En las resoluciones motivadas que deben estender la comision provincial de Hacienda, los directores, ordenadores generales y jefes de las contabilidades centrales de todos los ministerios á quienes compete hacer la liquidacion material del importe de los créditos.

En las direcciones generales del ministerio de Hacienda que tienen consejos de direccion y ejercen



las funciones fiscales en sus actos administrativos con arreglo á lo dispuesto en la real instruccion de 23 de mayo de 1845 y otras posteriores, se entiende que los dictámenes ó acuerdos que se formalizaren han de autorizarse por el consejo de direccion.

Los acuerdos de la comision provincial, los informes que evacuare, y los dictámenes que diere, se autorizarán por todos los vocales, quienes quedarán sujetos á la responsabilidad de sus actos; y si alguno disiente, lo manifestará y constará en el mismo expediente, fundando su voto.

Lo mismo se practicará por los ordenadores y los interventores generales de pagos.

Art. 17. Las comisiones de Hacienda en las provincias, y los jefes de administracion central que deben formar las liquidaciones, las aprobarán antes de pasarlas con su informe á la junta de exámen y reconocimiento de créditos de la deuda atrasada del Tesoro.

Tambien remitirán á la junta los expedientes en que se niegue á los interesados el derecho á la liquidacion de los créditos que hubieren reclamado.

Art. 18. Serán responsables los jefes que autorizan las liquidaciones de los defectos que puedan contener, sin perjuicio de la que corresponda á cada uno de los que hayan intervenido en la instruccion del expediente en que se funde el crédito.

Art. 19. Será de la peculiar atribucion de la junta:

1.º Reconocer la legitimidad de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos espedidos á cargo del Tesoro por las oficinas de cuenta y razon de todos los ministerios.

2.º Revisar y aprobar bajo su responsabilidad las liquidaciones de los créditos de todos los ramos.

3.º Declarar los que no sean de abono.

4.º Determinar los que deben devengar interes ó los que no los devenguen, indicando en el primer caso la fecha en que debe empezar su abono.

5.º Declarar los que deban ser de pago preferente, cuyo beneficio se concede por el art. 7.º de la ley á los créditos que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de espropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de orden del gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la administracion, y que ademas estén garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

6.º Exigir de todas las oficinas que entienden en las liquidaciones las noticias é informes que necesite; disponer que se compulsen los documentos que juzgue deben serlo, y reclamar la presentacion de los empleados que puedan ilustrarla para fundar su fallo en la revision y aprobacion de las liquidaciones.

7.º Espedir los mandatos de pago de créditos del material en billetes del Tesoro, ó en renta perpetua del 3 por 100, segun los casos de que se hace mérito en los artículos 5.º y 8.º de la ley.

8.º Concurrir á todos los actos referentes á las subastas y sorteos que deben celebrarse para la amortizacion anual de los billetes del Tesoro y á la quema de estos.

9.º Proponer al ministerio de Hacienda las reformas que conceptúe deban hacerse en las reglas para las liquidaciones individuales é instruccion de los expedientes que las producen.

10. Consultar al ministerio de Hacienda las dudas que se susciten respecto del derecho que pueda ó no asistir para ser reconocido cualquiera crédito.

Y 11. Desempeñar todo lo concerniente á la ejecucion de la ley en la parte que se le encomienda.

Art. 20. Los negocios de la junta se subdividirán en cuatro secciones, á cargo cada una de estas de los cuatro vocales de que aquella ha de constar, ademas del presidente.

Los vocales ejercerán las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su dictámen razonado al acuerdo de la junta los expedientes de que respectivamente conozca.

La junta formará y someterá á la aprobacion del ministerio de Hacienda una instruccion particular para el régimen y gobierno de la misma, en que se determinen las atribuciones del presidente, sus facultades y obligaciones, las de los vocales, del secretario y de los empleados destinados á sus órdenes; la forma de instruir los expedientes, su exámen y reconocimiento, y todo cuanto sea conducente para el mejor desempeño del servicio que se pone á su cuidado.

Art. 21. La aprobacion de los créditos y la calificacion de preferente pago se hará con asistencia de todos los vocales de la junta, previo detenido exámen de los expedientes que al efecto se hayan instruido.

Cuando faltare algun vocal en la junta, concurrirá el suplente á quien corresponda por el orden de su nombramiento.

Art. 22. Siempre que del exámen de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otra clase de documentos, resultare que son ilegítimos, dará la junta cuenta al ministerio de Hacienda y á la direccion del Tesoro, y pasará los documentos al tribunal competente para los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 23. Si estimare la junta no abonable algun crédito por cualquiera otra causa, lo devolverá á la oficina de que proceda, y dará tambien cuenta al ministerio de Hacienda, manifestando las razones en que se haya fundado para desecharlo, y proponiendo la medida que considere conducente para evitar se repita la espedicion de documentos de semejante naturaleza y demas á que deba procederse.

Art. 24. Cuando solo aparecieren defectuosos los documentos en la parte material, ó creyere la junta que los expedientes en que se funden no se hayan instruido en debida forma, estenderá el correspon-



diente pliego de observaciones, y lo pasará á la oficina que hubiere espedido el documento defectuoso ó seguido el expediente imperfecto; y en vista de las aclaraciones que se hagan, la junta resolverá definitivamente lo que estime procedente.

Art. 25. Del perjuicio que pueda inferirse, ya al Tesoro, ya á cualquier acreedor por las declaraciones de la junta, queda á salvo el derecho de reclamar al ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contando desde el día en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los vocales la reclamacion en el caso de discordancia respecto de la validez de los documentos.

Art. 26. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo anterior, el ministro de Hacienda oirá previamente el dictámen de la direccion de lo contencioso.

Art. 27. De las resoluciones que dictare el ministerio de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.

Art. 28. Concedida por el art. 8.º de la ley la facultad de consolidar desde luego estos créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpetua del 3 por 100, será condicion precisa que los que quieran hacer uso de este derecho lo manifiesten por escrito á la junta de exámen y reconocimiento, para que, al espedir el documento correspondiente, conste la clase de papel en que haya de ser pagado, sin que despues de verificado esto pueda variarse el título ó documento que los interesados reciban, teniéndose presente que, con arreglo al mismo artículo de la ley, no pueden ser consolidados los créditos que hayan perdido el derecho al abono del interes del 3 por 100.

Art. 29. Una vez considerados legítimos y corrientes los créditos y aprobados definitivamente, espedirá la junta á favor de sus dueños los correspondientes mandatos de entrega de billetes del Tesoro en cantidad igual á la del crédito reconocido ó de conversion en renta perpetua del 3 por 100.

Art. 30. En los mandatos de pago en billetes del Tesoro se espresarán los créditos que tengan derecho á interes, y la fecha desde que deba empezar su abono, como tambien los que no deban gozar de interes alguno; y en uno y otro caso los que sean de pago preferente.

En los mandatos de conversion en renta del 3 por 100 se espesará asimismo si el interes ha de considerarse desde 1.º de julio de 1851 ó 1.º de enero de 1852.

La junta dará aviso de los mandatos que espida á la oficina de que proceda la liquidacion, ó por cuyo conducto haya recibido los créditos, á fin de que dis-

ponga se verifique la cancelacion de la cuenta respectiva, y se la espida certificacion de haberlo realizado.

Art. 31. A principios de cada mes formará la junta y pasará al ministerio de Hacienda un estado que manifieste individualmente los mandatos de pago que hubiese espedido en el anterior, con distincion:

1.º De los que sean á cargo del Tesoro por créditos de pago preferente.

2.º De los que sean á cargo del mismo, por créditos no preferentes, con distincion de los que tienen derecho á interes.

Y 3.º De los que sean de cargo de la deuda del Estado, con espresion de la fecha en que han de devengar los intereses.

El gobierno cuidará de que se publique en la *Gaceta* el estado que le pase la junta.

Tambien dispondrá, si lo creyere conveniente, la revision de alguno ó de algunos expedientes de que procedan los mandatos comprendidos en los estados mensuales.

Art. 32. Concluido el exámen y reconocimiento de todos los créditos, la junta formará dos resúmenes generales; uno referente á los créditos admitidos que comprendan los resultados de los estados y notas anteriormente remitidos al ministerio, y otro espresivo del importe y clases de los créditos desechados, y de las causas por que lo han sido. A estos resultados acompañará una memoria, en que la junta dé cuenta al gobierno del desempeño de su cometido.

Art. 33. Del crédito que anualmente se señale en la ley de presupuestos para intereses y amortizacion de esta deuda, se separará el importe de los intereses respectivos á los créditos liquidados, y el que se calcule han de producir las liquidaciones en cada año con goce de este derecho, y el remanente será el que se destine á la amortizacion.

Art. 34. La amortizacion se hará por semestres, debiendo aplicarse la tercera parte de la cantidad que resulte para amortizar estos créditos á los de pago preferente, y las otras dos terceras partes para los no preferentes, gocen ó no interes. El acto tendrá lugar en la direccion general del Tesoro, con asistencia de los directores de la contabilidad y lo contencioso de Hacienda pública, y los individuos de la junta, mientras exista, que quieran concurrir, ó cuando menos uno de ellos, á eleccion del presidente é invitacion del director del Tesoro.

Art. 35. La amortizacion que en cada semestre ha de tener lugar de los billetes de todas clases, preferentes y no preferentes, con interes ó sin él, se realizará por medio de licitacion antes de procederse en su defecto al sorteo.

Solo serán en la licitacion admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo billetes por cantidad superior á su valor nominal.

La adjudicacion se hará á la proposicion ó proposiciones mas ventajosas.



Art. 36. La licitación de los créditos preferentes y no preferentes, se hará en un mismo día, pero con separación de actos; y en día diferente del de la licitación, el sorteo de los preferentes y no preferentes, que en acto separado también, pero de un mismo día, se verificará cuando tuviere lugar.

En los sorteos para créditos no preferentes se admitirán los de preferente pago, pero no al contrario.

Art. 37. Es de cargo de la dirección general del Tesoro, con arreglo al art. 12 de este reglamento:

1.º Cuidar de la confección de los billetes que han de crearse para el pago de los créditos de que se trata.

2.º Entregarlos á los acreedores en cange de los mandatos de pago expedidos por la junta de exámen y reconocimiento.

3.º Pagar los intereses y el importe de la amortización.

4.º Designar la cantidad que debe constituir el fondo de amortización cada año, con separación la destinada á la de billetes de créditos de preferente pago, de la que lo sea á los demás billetes.

5.º Disponer la quema en público de los billetes que se amorticen.

Y 6.º Publicar el resultado de su amortización.

Art. 38. Los billetes que deben crearse serán de dos clases: en la primera se representarán los créditos de pago preferente, y en la segunda los no preferentes. Unos y otros se expedirán á talon con todas las precauciones, formalidades y requisitos que impidan su falsificación, espresando la circunstancia de si devengan ó no interes, y arreglados á los modelos adjuntos.

Art. 39. Los billetes serán al portador, y de la cantidad que designen los dueños ó tenedores de los mandatos que espida la junta, con arreglo á la siguiente escala:

De 10,000 rs.

De 50,000.

De 100,000.

Por los residuos y por los créditos que no lleguen á diez mil reales, se expedirán pagarés arreglados al modelo que igualmente se acompaña.

Art. 40. Los pagarés gozarán de los mismos beneficios que los billetes; y cuando se presenten algunos en cantidad suficiente para cangearse por uno ó mas billetes, se expedirán estos á elección de los tenedores.

Art. 41. - El pago de intereses se verificará en la tesorería central por medio de los correspondientes libramientos, y estampando en los billetes el sello que espresese el semestre pagado.

Art. 42. Los créditos que se amorticen por compensación con débitos que resulten en favor del Tesoro, procedentes de contribuciones é impuestos hasta fin de 1849, con arreglo al art. 10 de la ley, no disminuirán la cantidad que en el presupuesto de cada año

voten las cortes con destino al pago de intereses y amortización de esta deuda atrasada del Tesoro.

Una instrucción particular que expedirá el ministro de Hacienda contendrá las disposiciones que se juzguen necesarias y convenientes para llevar á efecto dichas compensaciones.

Art. 43. Serán objeto de disposiciones especiales las que hubiere que adoptar respecto de la deuda del personal de que tratan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley, puesto que su pago queda por ahora sujeto á lo que se ordene en la ley anual de presupuestos, mientras que por otra no se determine el medio de estinguirla.

Art. 44. Se dictarán por el ministerio de Hacienda las disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento.

Dado en palacio á veinte y tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

El reglamento que antecede es en el fondo de sus disposiciones tan sumamente claro y de fácil comprensión, como que solo tiene por objeto complementar y llevar á cabo lo dispuesto en la ley de 3 de este mes, publicada en la página 222, con el objeto de verificar la liquidación, reconocimiento y pago de la deuda del Tesoro, contraída desde 1.º de mayo de 1828 á fin de diciembre de 1849.

El contenido de la ley misma no es tampoco menos claro y sencillo. Decretada por su artículo 1.º la liquidación de esta deuda, así en la parte del *personal* como en la del *material*, se establece en el 2.º y 3.º lo que debe comprenderse en la primera de ellas y el modo de verificarse su pago. Los artículos 4.º, 5.º y 6.º fijan lo que debe comprender la segunda; ordenan que para su pago se den billetes del Tesoro, que gozarán interes de 3 por 100 al año, y marcan otras reglas fundamentales para su abono. El 7.º establece la amortización de estos billetes por medio de compra en licitación, y el 8.º concede á los acreedores del material la facultad de cangear desde luego sus créditos de renta perpetua del 3 por 100. El 9.º fija plazos para la presentación de los créditos de conformidad con lo dispuesto por otras reales órdenes: el 10 concede la facultad de compensar créditos con débitos del Tesoro, y el 11 faculta al gobierno para decidir con acuerdo del Consejo Real, las dudas que suscitare la inteligencia de dicha ley.

Supuestos estos principios, que son los contenidos en el espresado documento oficial, la lectura del que antecede no puede ofrecer dificultades, como no sea en cuanto á la ejecución de sus detalles. Sus disposiciones forman el complemento lógico y necesario de las de la ley de 3 del actual. El reglamento principia, como era natural, estableciendo la necesidad de que *justifique* su crédito todo el que lo alegare, debiendo recaer declaración *espresa* cuando aquel fuese dudoso (artículos 1.º y 2.º): se establecen despues algunas reglas relativas á su presentación, como complemento de los artículos 4.º y 9.º de la ley, en los 3.º y 4.º del mismo, fijando términos, pasados los cuales se pierden ciertos derechos, y mandando que en las liquidaciones que presenten las oficinas se fijen las fechas, que son el punto de partida de la adquisición de estos derechos (artículos 5.º y 6.º). Estas disposiciones preliminares son, como fácilmente



te puede conocerse, las que han debido colocarse en primer lugar, cuando se trata de llamar á liquidacion y pago á los acreedores de una deuda, cualquiera que esta sea.

Sentados estos principios, era lo regular crear una corporacion, tribunal ó junta central que examinase y reconociese estos créditos (art. 8.º): determinar quién debe desempeñar sus funciones en las provincias (artículos 9.º y 10): establecer las relaciones de esta corporacion con las demas dependencias que deben auxiliarla (art. 11): fijar las facultades de la direccion general del Tesoro, como el mas importante de los establecimientos que se ocupan en este interesante asunto (artículos 12 y 37): indicar qué clase de documentos deberán pasarse á la junta (art. 13), y qué formalidades deben llenar en su reconocimiento y en la instruccion de los expedientes las dependencias que los entreguen (art. 14): era conveniente reencargar á los interesados la presentacion de sus reclamaciones bajo ciertas reglas (art. 15): establecer los fundamentos en que deben apoyarse las liquidaciones (artículos 16, 17 y 18): fijar clara y terminantemente las atribuciones de la junta (art. 19), y determinar lo concerniente á su subdivision en secciones y á los trabajos de estas (art. 20). Convenia, por último, indicar de qué modo se ha de hacer la aprobacion de los créditos, y sus calificaciones de preferente pago ó de ilegítimos, y las diligencias que deben practicarse cuando no se considere abonable un crédito, ó no se hallen en regla por su redaccion y forma material los expedientes ó documentos que remitan las oficinas (artículos 21, 22, 23 y 24). Hé aquí, pues, los asuntos á que se consagran los artículos que mas al pormenor quedan anotados.

La grande estension é importancia de las facultades atribuidas á la *Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro*, que así se denomina la corporacion á que aludimos, requería una limitacion por medio del recurso de sus determinaciones á un poder mas alto. A establecer y regular este recurso ante el ministerio de Hacienda tienden los artículos 25 y 26; y no conceptuándose suficiente esta garantía para los derechos de los interesados, se establece sabiamente otra apelacion de los acuerdos del ministro de Hacienda para ante el Consejo Real (art. 27).

El art. 28 es el complemento al 8.º de la ley: y en él se amplian las disposiciones sobre la conversion de los créditos en renta perpetua del 3 por 100.

Los artículos 29, 30 y 31 determinan lo que debe hacerse con los créditos que se declaren legítimos y se manden satisfacer. El 33, 34 y 35 establecen lo que debe practicarse para la amortizacion de esta deuda: antes de ellos se contiene en el 32 una disposicion muy útil y acertada, mandando que la junta forme unos resúmenes y memoria concluido que sea el exámen de los créditos, que debe de ramar mucha luz sobre estas importantísimas operaciones.

La licitacion de los créditos y el modo de verificarla (art. 36): la creacion de los billetes y pagarés (artículos 38, 39 y 40): el pago de los intereses (art. 41), y las compensaciones (art. 42), son objeto de las disposiciones finales del reglamento, porque las dos últimas (43 y 44), solo se dirigen á indicar que aun deben dictarse disposiciones secundarias para la cumplida ejecucion del reglamento.

Por esta brevísima esposicion puede verse cuán claro y sencillo es el mecanismo de este decreto, y de su aplicacion á la ley que viene á comentar. Cómo haya de llevarse á efecto en los casos que ocurran en la práctica, solo podrá decirlo la esperiencia, y las nuevas disposiciones anunciadas al final del mismo.

Para componer la junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, que he tenido á bien crear por mi real decreto de esta fecha, vengo en nombrar presidente á D. José María Quiñones, marques de Montevirgen, ministro que fue de Hacienda y senador del reino: vocales al brigadier D. José de Heceta, jefe político cesante de primera clase; don Matías Pareja y Torres, presidente cesante de la Diputacion de los reinos; D. José de Codecido, intendente cesante de primera clase, y D. Juan Ferreira Caamaño, jefe político que ha sido y consultor de la direccion general de obras públicas; debiendo ser el primero vicepresidente, y ocupar el último la plaza de letrado; y para las tres de vocales suplentes por su órden á D. Joaquin María Marquez, D. Jacinto Falgueira y D. Fermin García Rodriguez, intendentes cesantes de tercera clase.

Vengo igualmente en mandar que sobre el haber que los referidos presidentes y vocales disfruten de cesantía se les complete el que tuvieron en activo servicio, no escediendo de cincuenta mil reales el del presidente, de cuarenta mil el del vocal vicepresidente, ni de treinta y cinco mil el de los demas vocales y el del primer suplente, quedando limitado á seis mil reales el aumento que cada uno de los dos suplentes restantes han de gozar sobre el sueldo de cesantes, cuyas diferencias se cargarán por este año al imprevisto del ministerio de Hacienda ó sea al artículo único, capítulo 16, seccion novena del presupuesto vigente.

Dado en palacio á veinte y tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.** *Real decreto, poniendo á cargo de este ministerio de carrera del notariado.* Publicado en 24.

Siendo conveniente que la enseñanza de los que se dedican al notariado se acomode al sistema general establecido para las demas carreras civiles, y conformándose con lo que me ha propuesto el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas de acuerdo con el de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La enseñanza para la carrera del notariado estará en lo sucesivo á cargo del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, por el que se dictarán todas las disposiciones concernientes á la misma.

Art. 2.º En su consecuencia, las cátedras para escribanos que existen hoy en varias audiencias del reino se trasladarán á las Universidades de los mismos pueblos: donde no hubiere universidad, continuarán por ahora las cátedras como se hallan, excepto la de la Coruña, que pasará á Santiago.



Art. 3.º Los regentes de las audiencias se pondrán de acuerdo con los rectores de los respectivos distritos universitarios para hacerles entrega de cuantos papeles y antecedentes obren en su poder relativos á las espresadas cátedras.

Art. 4.º Por ahora, y mientras no se sancione y publique la ley sobre el notariado, continuará dándose la enseñanza de esta carrera del propio modo que hasta aquí.

Art. 5.º La matrícula para la enseñanza del notariado se abrirá en las universidades el día 15 del próximo mes de setiembre, como para las demas enseñanzas.

Dado en palacio á veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Fermín Arteta.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el convenio entre España y Cerdeña para el recíproco cumplimiento de las sentencias y exhortos espeditos por los tribunales de ambos países en asuntos civiles y comerciales, publicado en la *Gaceta* de 22 del corriente, sea cumplido por los tribunales de justicia en los casos que ocurran. Madrid 23 de agosto de 1851.—Bravo Murillo.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.** *Pago de matrícula.* Por real orden de 28 de agosto, publicada en 29, se determina lo siguiente:

«Habiendo consultado algunos rectores de universidad sobre los plazos en que se han de satisfacer los derechos de matrícula para el curso próximo venidero, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que el pago en tres plazos, según se verificó en el curso anterior, fue consecuencia de haberse tenido que esperar á que las cortes autorizasen al gobierno para plantear los presupuestos, en los cuales iba incluido el aumento de los espresados derechos; pero que no existiendo ya esta causa, se han de satisfacer en adelante en dos plazos, conforme á lo que dispone el reglamento.»

**IDEM.** *Real orden, estableciendo reglas sobre las pensiones para el estudio de las nobles artes en Roma.* Publicada en 30.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que han dirigido por conducto de V. E. los pensionados para el estudio de las nobles artes en Roma, en solicitud de que se les conceda el disfrute de sus pensiones por el tiempo de cinco años, quedando sin efecto la real orden de 24 de mayo de 1850, que las redujo á cuatro. En su vista, y de lo informado por esa Academia en 16 de mayo último, se ha servido S. M. desestimar dicha solicitud, mandando en su consecuencia que los reclamantes se

atengan á lo prevenido en aquella soberana resolución; pero deseando S. M. que para lo sucesivo se fijen reglas sobre este particular, á fin de que este medio de estímulo produzca los efectos que se apetecen, y se eviten los riesgos que pueden ofrecer las pensiones demasiado largas, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que en adelante, empezando desde el año próximo de 1852, se den tres pensiones por la pintura, dos por la escultura, tres por la arquitectura y una por el grabado, las cuales no durarán mas que tres años, sin próroga alguna.

2.ª Que la concesion se verifique en virtud de oposicion, dándose una cada año por la pintura y la arquitectura, una por la escultura durante dos años consecutivos, dejándose despues otro en hueco, y confiriéndose la de grabado cada tres años.

3.ª Que los pensionados que se nombren en el año próximo venidero no partan hasta que hayan concluido su tiempo los actuales, principiando entonces los turnos señalados en la regla anterior.

4.ª Que la pension sea de 12,000 rs., habilitándose á los que vayan á Roma con 3,000 rs. para el viaje, y con la mitad á los que lo hagan á Paris, dándoseles para la vuelta á cada uno 1,000 rs., sea cual fuere el punto en que se hallen.

5.ª Que se les pague á los pensionados los gastos que les ocasionen las obras que hagan por orden del gobierno, quedando estas obras propiedad de esa real Academia.

6.ª Que asimismo se les paguen los gastos que les ocasionen los viajes que por orden del mismo gobierno, ó en cumplimiento de las instrucciones que se les dieren, tengan que hacer mientras dure el tiempo de su pension; entendiéndose esto solamente respecto del costo de traslacion de sus personas y efectos, pero no los alimentos.

7.ª Finalmente, que esa real academia proponga á la mayor posible brevedad las instrucciones y programas convenientes, tanto para las oposiciones, cuanto para los trabajos que hayan de hacer los pensionados durante su permanencia en el extranjero.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, conocimiento de los actuales pensionados en la parte que les toca y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1851.—Arteta.—Señor presidente de la real Academia de bellas artes de San Fernando.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** *Real orden, resolviendo una solicitud sobre toma de razon en el oficio de hipotecas.* Publicada en 31.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina del espediente promovido á instancia de varios vecinos de Budia, en la provincia de Guadalajara, solicitando:

1.º Que se declaren válidos todos los contratos otorgados hasta 1.º de agosto de 1845, sin necesidad



de la toma de razón en el correspondiente oficio de hipotecas.

2.º Que si á esto no se accediese, que se admitan simples relaciones presentadas por los interesados para la toma de razón y pago del antiguo medio por ciento de hipotecas.

Y 3.º Ultimamente, que se prorogue el plazo prefijado por la real orden de 6 de enero último para la presentación y registro de los documentos otorgados con anterioridad al establecimiento del actual sistema hipotecario.

Y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar los dos primeros extremos de la referida solicitud, porque no puede prescindirse de llevar al registro, y precisamente los mismos documentos que determinarán las leyes y demás disposiciones sobre el particular, y tomar en consideración el último extremo, prorogando hasta fin del presente año el plazo de los cuatro meses concedido por la citada real orden de 6 de enero último para la presentación y registro de los documentos anteriores al establecimiento del vigente impuesto hipotecario.

Lo que comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

*IDEM. Real orden, sobre el destino que debe darse á los fondos procedentes de equivalencias. Publicada en 31.*

Teniendo la Reina presente que los fondos procedentes de pagos que hacen en metálico los compradores de bienes nacionales, en equivalencia de los efectos de la deuda pública con que debieran verificarlo, están por los artículos 16, 17 y 21 de la ley de 1.º del corriente destinados á la estincion de la deuda amortizable:

Y considerando, 1.º Que aun cuando por la legislación anterior de los referidos fondos llamados de *equivalencias* tenían igual destino de amortizar la deuda, su importe no figuraba en la cuenta de presupuestos, si bien era comprendido en las demás cuentas.

2.º Que este forma ya parte de la dotacion de los doce millones de reales que anualmente se señalan para aquel objeto.

3.º Que figurando esta dotacion en el presupuesto vigente, á contar desde 1.º de julio último, tambien debe por consecuencia figurar el ingreso de tal fondo en las cuentas de presupuestos desde la misma fecha.

4.º Y por último, que aunque por órdenes anteriores se han consignado obligaciones determinadas sobre el mismo fondo, con arreglo á la legislación que hasta aquí regia, no pueden sin embargo continuar satisfaciéndose con los productos que ingresen desde el citado dia 1.º de julio en adelante; sino en el modo y forma que por los reglamentos se dispusiere de conformidad con la nueva ley, se ha servido S. M. mandar que se observen sobre este asunto las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Todas las cantidades procedentes del fondo llamado de equivalencias que hubieren producido y tenido ingreso en las arcas públicas hasta 30 de junio último, se aplicarán al pago de las obligaciones que sobre este fondo se hayan impuesto, en la parte que alcancen á cubrirlas.

Art. 2.º La recaudacion de esta procedencia que haya tenido y tenga lugar desde 1.º de julio en adelante, ingresará en las tesorerías de Hacienda pública, y su importe se comprenderá en las cuentas de presupuestos, de la misma manera que lo está en las demás cuentas establecidas.

Art. 3.º La direccion general del Tesoro librará á favor de la junta directiva de la deuda del Estado el producto del fondo de equivalencias, al mismo tiempo que lo verifique de la cantidad restante al completo de un millon de reales que para la amortizacion debe entregar mensualmente desde 1.º de julio último.

Art. 4.º Se formará inmediatamente una liquidacion en que conste el producto anterior y posterior al 1.º de julio último del fondo de equivalencias, á fin de que sea respectivamente destinado á las obligaciones espresadas en los artículos precedentes.

Art. 5.º Para conocer el resultado de pago de las obligaciones que estaban consignadas sobre el fondo de equivalencias, y poder en su vista resolver lo que proceda, se formarán y pasarán á este ministerio dos notas espresivas, la primera de las existencias que resulten de dicho fondo por los ingresos realizados ó debidos realizar hasta 30 de junio de este año, y la segunda de todos los créditos mandados satisfacer por dicho fondo, que estén pendientes de abono, indicando la procedencia de cada uno de estos, su respectivo importe y la fecha de la real orden que hubiere prevenido el pago.

De la de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Señores presidente de la junta directiva de la deuda y directores de contabilidad, de contribuciones directas y del Tesoro.

FIN DEL CUADERNO PRIMERO.

COMPRESIVO DESDE ENERO HASTA AGOSTO DE 1851 INCLUSIVES.